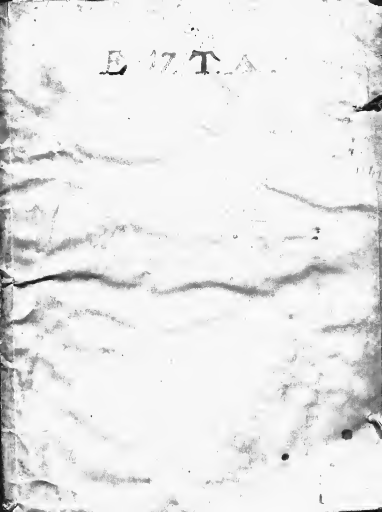
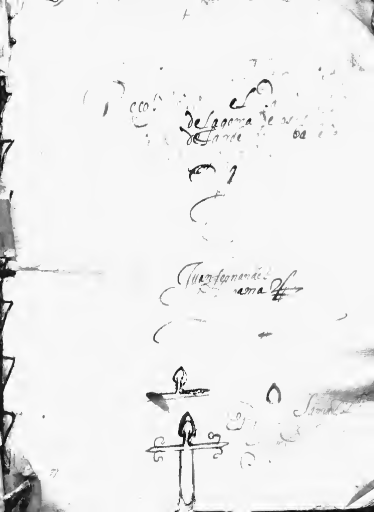
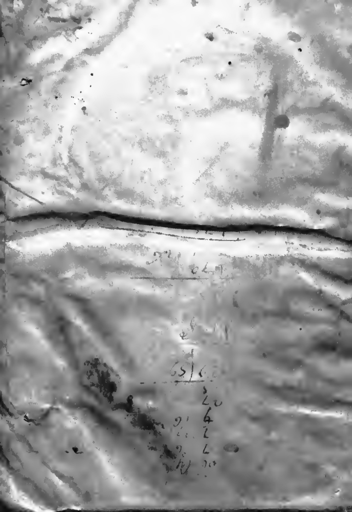










Copilació delos es
tablecimientos dela
orden dela caualleria
de sátiago del espada.

Faltas dela ynpresion q̃ se deuē corregir enla primera parte

¶ Capitulo primero enel renglō ante penultimo dize presentan. ha de dezir prestan fo. viij.

¶ Titulo. iiij. enla addicio dize jnocēcio falto otauo fo. xij.

¶ Enla foja dela. ij. coluna falta. de. fo. xiij.

¶ Titulo. xj. dize. biua. ha de dezir. biuia fo. xvj.

¶ En la. iiij. coluna enel quinto renglon dize. ha dar. dira han a dar. fo. xix.

¶ Titulo. xxv. dōde dize a zuaga. ha ď dezir guaza fo. xxvj

¶ Enla. iiij. coluna enel renglon. ix. dize poniendo. ha de dezir puniendo. fo. xxix.

¶ Enla primera coluna enel comienço del renglon. xviij. dize. nos. dira nuestros fo. xxxj.

¶ Coluna. iij. enla margē enel renglō primero falto. no. enla coluna. iiij. a seys renglones del cabo falta. lo. que. ha ď dezir. todo lo que. fo. xlj.

¶ Enel titulo. lij. dize a onbre. dira de onbre. fo. xlij.

¶ Enel renglō. ij. dize asentan. dira esentan. Enel titulo. lv. dize dexan. dira dexen. Enla coluna. iiij. enel renglon. v. falta. E. que diga parte ⁊ entre. fo. xliij.

¶ Coluna. ij. enel reng l. x. dize cartas. dira arcas. El titulo lviij. es del infante. fo. xlv.

¶ Coluna. iij. dize. titulo. lxvj. ha de ser. lxj. enla coluna. iiij. renglon. viij. dize o especia. dira es especia. fo. xlvj.

¶ Coluna. iij. enla margen enel fin dize pleitos. dira fleyres fo. xlvij.

¶ Coluna. ij. enel renglon. viij. dize establecemos. dira establecimos. ⁊ enla margen enel renglon. ij. dize portadgo. dira prioradgo. fo. xlviij.

¶ Titulo. lxxuij. capitulo. j. enel renglon. vij. dize. no es duda. dira nos es dada. y enel renglon. jx. dize y reparacion. dira que reparacion. fo. lj.

¶ Coluna. ij. enel renglon. xvj. falta. E. dōde dize dicho dira dicho E que. fo. liij.

¶ Enla addicio. j. dize titulo. xlvj. es. xlv. enla addicio. lj. dize xlvij. es. xlvj. ⁊ enla addicio. vj. dize titulo. xl. es. xxxix. ⁊ enla addicio. vij. ha de dezir. lxxvij. fo. lvj.

¶ Coluna. iiij. enel renglon. iij. dize cōposicion. dira cōpensacion. fo. lvij.

¶ Enel renglon. j. dize concejo. dira consejo. fo. lviij

¶ Enla tabla. titulo. viij. dize enel año. dira enel mes.

A los reuerendos y magnificos señores los priores comendadores mayores treze electores: comendadores ⁊ fleyres dela orden dela caualleria de santiago del espada.

ACostumbran los que trabajan: en cōponer o escreuir algu-
na obra. Reuerendos ⁊ magnificos señores priores comē-
dadores mayores treze electores. Comēdadores ⁊ fleyres
dela orden dela caualleria de santiago presentarla a alguno
collegio o pſona de mucha excellencia ⁊ dignidad: porq̄ de su gloria ⁊
resplādor la obra reciba autoridad. E como yo el bachiller Johan fe
nandez dela gama aya copilado los establecimientos dela dicha ordē
por autoridad ⁊ mandamiēto d'los muy altos ⁊ muy poderosos christi
anissimos principes El Rey don Fernando: ⁊ la Reyna doña Ysa-
bel nuestros señores administradores perpetuos dela dicha orden por
autoridad apostolica cō acuerdo de su capitulo general: y la obra de si
mesma tenga autoridad. Solamēte me cōuiene traer a memoria a vue-
stra Reuerenda ⁊ magnifica señoria. que como esta santa orden ⁊ reli-
gion ouo principio en tiēpo q̄ los cristianos enlos reynos de españa
rescebian mucha ofensa ⁊ opression d'los moros infieles: enemigos de
nuestra santa fe. ⁊ la dicha orden fue causa del reparo ⁊ remedio delos
dichos daños. Ansi fueron sus altezas por la diuinal prouidēcia llama
dos por señores ⁊ gouernadores de sus reynos para reparo ⁊ remedio
dellos en tiēpo q̄ todos los estados padeciā graue detrimēto ⁊ total ꝑ
dicion: fallescia la justicia ⁊ las otras virtudes que deuen florescer enel
reyno Crecian las tyranias: robos. fuerças: insultos: blassemias: ofē
sas: injurias. ⁊ toda materia ⁊ modo de pecar: y no solamente rescebia
ofensa el Rey ⁊ el reyno ⁊ sus pobladores. Mas lo que peor ⁊ muy
mas graue era: la magestad diuina. Por negligēcia ⁊ defeto delos mi
nistros dela justicia espiritual ⁊ tēporal q̄ como canes mudos ni ladra
uan ni reprehēdian ni castigauan. E cesada toda forma de biē ⁊ justa
⁊ honestamente biuir. Nacia crecia ⁊ estendia sus ramos el nephan-
do y sacrilego crimen dela heregia ⁊ apostasia: ⁊ se esforçaua ⁊ trabaja
ua cō falsas ⁊ vanas dotrinas ⁊ dañados ⁊ sepultados ritos ⁊ cirimo-
nias ofuscar y macular por muchas partes de sus reynos. la verdad y
limpieza ⁊ sanctidad de nuestra santa fe catholica. E por otra parte no
eran libres delas cōtinuas persecuciones delos inhumanissimos ene
migos dela cruz de xp̄o. que por tātos ⁊ tan luēgos espacios de tiēpos
⁊ dentro delos limites de su españa temā ocupado ⁊ tiranizado el rey-
no de granada. E no contentos d'aquello todos los dias se esforçauan
por todas maneras de guerra de ynuadir expugnar ⁊ traer a su tyrano

St

dominio las cibdades villas fortalezes ⁊ lugares ⁊ personas delos
cristianos. Con efusion de mucha sangre ynocente: ynuasion encen
dimiento: violació: ⁊ ocupacion delos sagrados téplos ⁊ de sus alta
res ⁊ ymagines. robos ⁊ rapinas de sus bienes: con asperos ⁊ du-
ros captiuerios: corrópimiento de muchas virgines ⁊ mugeres ho
nestas trayédo a muchos que fueron purgados ⁊ limpios por el san-
to sacraméto del baptismo a las expurcissimas cirimonias dela dañ
da seta de mahoma. E tomado por sus altezas el ceptro d su real seño
rio por el primero fundamento dela constácia: q es la fe. y por su yn-
tegridad ⁊ perfecion. Començaron a endereçar la justicia ⁊ otras vir
tudes q le acópañan. E por marauillosos medios con su mansedum
bre piedad ⁊ ynocencia ⁊ costúbres cristianissimas pacificaró ⁊ amá
saron sus reynos ⁊ traxeró al yugo de su obediécia alos contumaces
indomitos: ⁊ rebeldes: fueron restituydos los despojados ⁊ élos pue
blos ⁊ fuera dellos. gozo cada vno delo suyo sin necessidad de armas. E
como verdaderos zeladores dla fe catholica y d sus mádamiétos có
la sáta inqsició extirparó ⁊ purgaró el detestable error dela eregia ⁊
apostasia faziédo punir có pena de fuego los endurecidos ⁊ ptinaces
E por del todo arrancar ⁊ quitar su rayz ⁊ fundamento mádaró lan-
çar de sus reynos ⁊ señorios los judios q có dureza ⁊ ceguedad ⁊ fal
sos entendimiétos dela sagrada escriptura negauá la venida de nue-
stro saluador ⁊ verdadero mesia. ⁊ con dolosa suggestion yndizian
⁊ atrayan a muchos a su peruerso error: ⁊ los apartauan dela verdad
⁊ vnió dela santa madre yglesia. E deseádo enialçar nuestra santa fe
⁊ recobrar el dicho reyno de granada mandaron comé̃çar la guerra
contra el tirano rey ⁊ reyno. E aparejado su exercito co mucha géte
fortissima ⁊ bellicosa de cauallo ⁊ de pie de sus reynos ⁊ señorios có
diuersas guarniciones formas de armas petrechos ⁊ artillerias po-
niendo sus reales personas a todos los peligros ⁊ trabajos sin se es
cusar nin rehusar el impedimiento delas montanas ⁊ sierras y as-
peros caminos o destemplança del tiempo: que por aguas o nieues
o sobrados calores muchas vezes se ofrecian: demonstrando la ex-
cellencia del essuerço ⁊ grandeza de sus animos reales dando obra a
cosas arduas ⁊ dificiles. por que alos fuertes segund dezia alexandre
ninguna cosa es indomita. Cercaron tantas ⁊ tan fortissimas ⁊ ynex
pugnables cibdades villas ⁊ fortalezas: que sin celar ni buscar desca
so ni reposo ni forma de llegar thesoros: en pocos dias todo el reyno
q por ochocientos y mas años estaua ocupado ⁊ tyranizado marauillo
samente traxeró a su real señorio ⁊ subjecion con su rey ⁊ caudillos y

moradores. E por manifestar a nuestro muy santo padre ⁊ su santa
fe ⁊ apostolico collegio el fruto de su trabajo: como catholicos fi-
jos de obediēcia le embiaron muchos cautiuos ⁊ joyas ⁊ dones de
los moros y despojos que ouieron al tiempo que ganaron la cib-
dad de malaga. E libraron ⁊ redimieron enla expedicion ⁊ conqui
sta del dicho reyno tātos varones ⁊ mugeres christianos de su yn
cōportable captiuerio: qntos a vuestra señoria es notorio por auer
continuamente assistido (con vuestro maestre que ala sazon era)
enla dicha guerra ⁊ se demuestran por las señales ⁊ prisiones que
guarneçen el notable ⁊ deuotō monesterio de sant Juan delos re
yes que sus altezas mandaron edificar enla muy noble cibdad de
toledo. E ansi se puede bien dezir. lo que por el propheta es escrip
to. Alçe leuantolos dios sobre su heredad en principes ⁊ ellos li-
braron su pueblo delas manos de sus enemigos. Digo el pueblo
de españa pues le han librado de tantos daños. ⁊ enlos lugares ⁊
mezquitas donde el nonbre del porfioso mahoma era honrrado
son fechos tēplos ⁊ yglesias de dios donde su santo nonbre es ado
rado glorificado ⁊ alabado ⁊ se celebra el excellentissimo ⁊ saluifi
co sacramento de nuestro saluador ⁊ redēptor jesu xpo. E como d
fensores de su santa fe inflāmados del suauissimo heruor de su muy
preciosa sangre con grandissima ⁊ notable prudēcia traxeron ala
fe ⁊ vnion dela santa madre yglesia. como a ouejas erradas. todos
los moros ⁊ infieles ansi dl reyno de granada como dlos otros sus
reynos ⁊ señorios ⁊ fizieron en ellos vn corral ⁊ vn pastor. Qual
delos principes de buena memoria ante passados para acrecētar
ensanchar ⁊ honrrar la fe catholica puso tal cuydado obra ⁊ diligē
cia ⁊ en tan poco tiempo pudo traer (tantos ⁊ tan fuertes ⁊ tan du-
rissimos ⁊ barbaros pueblos) alas santissimas costumbres delos
christianos. De tal manera su excellencia ⁊ hazañosos fechos hā
penetrado todas las tierras ⁊ gentes: que los jorgianos que a nue-
stra nacion eran ignotos embiaron embaxadores para ver ⁊ saber
el poder ⁊ grandeza de sus altezas. Pues delos otros principes ⁊
reyes ⁊ señorias de christianos ⁊ delos reyes ⁊ caboillos delos mo
ros delas partes de alliende continuamente es su corte ⁊ casa real
acōpañada. E ētre todos los trabajos ⁊ cuydados q̄ en sus reynos
⁊ señorios se han ofrecido. Sabido que el expurcissimo turco pu-
gnaua por conquistar ⁊ traer a su duro señorio las ytalias ⁊ tierras
delos christianos cō exactissima diligencia ⁊ grandes ⁊ ynnumera
bles expensas: embiaron por la mar sus capitanes con poderosas ⁊

muy guarnecidas armadas ⁊ flotas en defensa de nuestra sancta
fe ⁊ religiō christiana: ⁊ no solo resistierō ⁊ ynpidierō el dañado
proposito del cruel turco ⁊ de sus gentes. Mas ganaron ⁊ reco
braron algunas tierras ⁊ señorios de christianos que con efusion
de mucha sangre auia conquistado ⁊ tomado. E con piadosa de-
uociō hā mādado por muchas vezes visitar ⁊ rehedificar ⁊ hon
rrar la casa santa de iherusalem: que mediante el adiutorio diuino
por obra de su real excellencia esperamos sea recobrada ⁊ reduzi-
da a su mano ⁊ poder delos christianos. E para la honrra ⁊ ve-
neracion della han embiado mēsajeros ⁊ embaxadores al soldan
de cuya causa se conseruan enella religiosos ⁊ muchos cristianos
⁊ los peregrinos han tenido ⁊ tien en pasaje ⁊ seguro accesso. Tā
to ha sido y es su esfuerço prouidencia ⁊ grandeza. que por la gra-
uedad ⁊ diuersidad de arduos negocios ⁊ gastos ⁊ expensas: que
cō sus guarniciones ⁊ exercitos ⁊ gētes de armas y artillerias q̄
por la tierra continuamente han tenido ⁊ tienen. No han dexa-
do de conquistar ⁊ traer a la fe ⁊ a su subjecion ⁊ real señorio las
yslas fortunadas: que por gentes paganas enel mar oceano an-
tiguamente estauan ocupadas. E de tener enlas partes de africa
a mucha costa enla cibdad de melilla en menos precio del rey ⁊
reyno de fez ⁊ en otras partes dela berberia fortalezas ⁊ continu-
os defensores dela fe. ⁊ expugnadores ⁊ ofensores delos infieles
trayendo por la mar su flota ⁊ armada assi guarnecida que han
domado ⁊ reprimido la ferocidad de todos los moros naturales
delas partes de alliende ⁊ delos otros que a ellos se passarō que
ya fueron por sus altezas sojuzgados ⁊ lançados del reyno de
granada. E han fecho ⁊ fazen ynquirir buscar ⁊ descubrir las yn
dias ⁊ tierras estrañas que fasta sus prosperos tiempos non han
sido nauegadas nin sabidas: nin las gentes dellas conoscidas. de
donde ha resultado el prouecho del oro ⁊ perlas ⁊ piedras preci-
osas ⁊ cosas aromaticas que enellas habundan y se comunican
a sus subditos ⁊ naturales. E lo que mas principalmente se deue
atender ⁊ estimar. que en tantas ⁊ tan largas tierras donde tan-

ta multitud de gentes por falta dela fe era subiecta al enemigo:
ayan venido en conoscimiento dela eterna verdad. Y mediante la
fe ⁊ buenas costumbres en que por mandamiento real de sus al-
tezas son doctrinados alcancen la gloria que han perdido todos
sus antepassados. Que se podra dezir dela gouernacion prouiden
cia grandeza ⁊ honestidad de su casa real, ⁊ de sus seruidores. Cõ
quanta prudencia beniuolencia ⁊ concierto han rescebido pode-
rosos reyes ⁊ principes que han venido ales demandar fauor a-
yuda ⁊ socorro. Como han sido honrrados ayudados ⁊ fauore-
cidos con gentes ⁊ inestimables joyas ⁊ dones. Con que man-
sedumbre resciben ⁊ despachan los legados ⁊ embaxadores que
a sus altezas son embiados oyen los grandes y medianos ⁊ pe-
queños de sus reynos fauorescen las biudas ⁊ huerfanos. grati-
fican ⁊ fazen mercedes alos subcessores delos caualleros ⁊ per-
sonas que en su seruicio fenescen. Es de marauillar con quanta
subtileza ⁊ templança responden ⁊ determinan todos los nego-
cios ⁊ cosas graues que non solamente paresce aver leydo ⁊ pla-
ticado las sciencias. Mas tener perfectamente en su real pecho
la verdad de todas ellas. E como zeladores dela sabiduria ⁊ de
toda virtud llaman los caualleros sabios ⁊ esforçados ⁊ justos
⁊ los doctissimos professores de qualquier facultad. E llama-
dos a cada vno en su manera. Engrandescen con dignidades ca-
pitanias officios premios mercedes ⁊ dones. E ansi florescen.
sus muy altos ⁊ reales consejos ⁊ audiencias con muy pruden-
tes expertos y justos caualleros. y prelados ⁊ sabios varones.
E sus exercitos ⁊ armadas con notables ⁊ muy esforçados ⁊ ani
mosos capitanes. E son reprimidos ⁊ vencidos los enemigos.
E se administra con ygual balança la justicia en sus reynos. E
han dado regla ⁊ forma para bien ⁊ prouechosa ⁊ honestamen-
te biuir. Mandando fazer con grandissima deliberacion ⁊ acu-
erdo muchas leyes ⁊ pragmaticas como supremos señores no reco
ociẽtes superior enlo temporal en sus reynos. Pues entre todas
las virtudes dignas de ꝑpetua memoria q̃ a todos sus subcesores
deuẽ ser enxẽplo se deue notar q̃ la ocupaciõ delas guerras ⁊ mu

chos ⁊ arduos negocios. Nunca les ha apartado nin aparta oyr
con toda attencion ⁊ deuocion los oficios diuinos: predicaciones
⁊ santa doctrina. En qual casa de religiõ o yglesia cathedral o col
legial se celebran ⁊ cantan (como en su palacio ⁊ casa real conti-
nuamente con tanta veneracion ⁊ excellẽcia) las oras canonicas ⁊
fiestas dela santa madre yglesia. Quien ha ansi visitado ⁊ visita
los santos templos ⁊ casas de religion. E ha fecho tantos ⁊ tan
sumptuosos gastos ⁊ expensas en las edificar ⁊ rehedificar ⁊ hõ-
rrar cõ ricas joyas ornamẽtos ⁊ ataujos. E si por yustituyr buenas
leyes ⁊ conquistar reynos ⁊ poblar tierras. Los reyes deuen ser
amados honrrados ⁊ seruidos. quanto mas sus altezas que non
solo han excedido en muchas cosas alos otros principes. E han
tenido ⁊ tienen vigilancia ⁊ cuydado de apartar los legos de er-
rores ⁊ vicios ⁊ poner les en camino de justa ⁊ honestamente bi-
uir. Mas los clerigos ⁊ religiosos. E por tanto han mandado re
formar ⁊ poner en toda honestidad ⁊ deuocion. todos los conuen-
tos monesterios ⁊ casas de religion de varones ⁊ de mugeres q̃ ay
en sus reynos ⁊ señorios. E venida por autoridad apostolica la
administracion desta santa orden militar alas reales manos de sus
altezas la han reformado ⁊ reduzido en muchas cosas ⁊ traba-
jan por del todo la reduzir a su principio ⁊ fundaciõ ⁊ me mãdarõ
concertar ⁊ ordenar los establescimientos desta copilacion. En la
qual van insertos solamente los establecimientos fechos por los
señores maestres de que enel prohemio desta obra se faze men-
cion como por ellos fueron ordenados saluo los que por sus alte-
zas se mandaron quitar corregir ⁊ enmendar puesto que los otros
maestres antepassados desde el principio ⁊ fundacion dela dicha
orden fizieron ⁊ ordenaron establescimientos. E de aquellos se
fizo copilacion en tiempo del maestre don Pelayo perez correa
que fue el catorzeno maestre. ⁊ despues algunos de sus successores
ansi mesmo fizieron establescimientos. Pero porque el tiempo
enuejece las cosas ⁊ es causa de su corrupcion o mutacion fueron
de nueuo mandados ver ⁊ ordenar ⁊ poner en otro estilo ⁊ forma.
Por el muy illustre señor el señor infante don Enrrique. E que-
daron los que a el van intitulados con los que fizieron ⁊ ordena-
ron los otros maestres declarados enel dicho prohemio junta-
mente con los que sus altezas mandaron ordenar. E los que to-
can alos religiosos ⁊ ala honrra ⁊ veneracion dela yglesia ⁊ sus
mandamientos van ordenados por capitulos. Los otros que

tocan alos oficiales dela justicia ⁊ regimiẽto delos pueblos por leyes
por que vulgarmente se llamã leyes capitulares puesto que a sus alte
zas en sus reynos solamẽte pertenece fazer leyes ⁊ no a otro alguno
E por que la rudeza de my ingenio ⁊ falta de letras ⁊ de estilo de bien
⁊ ornadamente dezir dan causa: que por ventura enla dicha copilaci-
on ⁊ obra enla orden ⁊ cõposiciõ delos titulos ⁊ ordenaciõ delos esta
blecimientos ⁊ leyes ⁊ addiciones: no aya aquella perfecion que con
uiene ⁊ pueda aplazer a todos: por que yo conosco que por otra ma-
no pudieran ser mejor ordenados. pero por que los que componen ⁊
escriuen avn que bien ⁊ subcintamente escriuan. no pueden ser libres
delas reprehensiones delos lectores. Suplico a vuestra reuerenda ⁊
magnifica señoria. lo que hallaren bien ordenado atribuyan ala ver-
dadera sabiduria jesu christo nuestro saluador. Y lo que por my defe
to ⁊ ynaduertencia o del componedor o ynpresor se deuiere reprehen
der ⁊ corregir aquello corrijan con amor: ⁊ no den lugar que con len-
guas emulas sea pungido ante la magestad real de sus altezas. por q̃
confiando en sus perfectissimas ⁊ reales virtudes mandaran respon-
der al reprehensor. lo que el sabio rey tholomeo estando en alexãdria
respondio a zoillo. quãdo le presento la obra en reprehension dela ylli
ada ⁊ odissea de homero. antes representen a sus altezas my seruicio
⁊ trabajo que he pasado en ordenar la dicha obra. E los otros lecto-
res den a oluido las formas exquisitas que a vezes se buscan para re-
prehender pues de aquello ninguno prouecho se alcança. E por que
la flaqueza de my entendimiento ⁊ memoria non ha podido ni puede
comprehender las virtudes excellencias grandezas ⁊ hazañosos fe-
chos dignos de ꝑpetua ⁊ ynmortal memoria de sus altezas para los
recontar en tan breue escriptura han de attender: que yo escriuo epi-
stola ⁊ no oracion ni historia para que por ordẽ ⁊ sin preposterar aya
de dezir especificar ⁊ explanar los tiempos ⁊ lugares: y lo q̃ los coro
nistas ⁊ escriptores segund la qualidad de sus reales personas y ma-
rauillosos fechos en mucho tiẽpo ⁊ grandes volumines de libros de
uen escriuir: por que son para ello diputados ⁊ informados. Pero yo
no he scripto eneste sumario saluo algo de lo que he visto ⁊ sentido al-
gunas vezes que en seruicio desta santa orden ⁊ del muy magnifico se-
ñor el señor maestre don alonso de cardenas: como el menor delos le-
trados q̃ enel cõlejo dela justicia le seruia fue ꝑsente en algũos cercos
reales ⁊ talas: ⁊ ẽla toma q̃ sus altezas fiziero de algũas cibdades vi
llas ⁊ fortalezas. y dla grãde ⁊ poderosa cibdad de granada E otras
vezes estãdo a tiẽpo sen negocios en su corte. d manera q̃ no lo he podi-
do alcãçar ni cõprehẽder mas d aq̃llo q̃ a todos es comũ ⁊ notorio ⁊

por que la breuedad mas que la prolixidad dela escriptura aplaze alos lectores les suplico me tengan enel cuento delos deuotos τ seruidores desta santa orden. E todos roguemos a dios nuestro señor: que assi como en tiẽpo de sus altezas la dañada seta de mahoma en su españa ouo fin: para cuya expugnacion esta santa orden fue ymuentada. les de lugar para traer a efecto la voluntad que tienen de mandar principiar la guerra de allende. E que con largos τ prosperos dias de sus altezas honrra τ crescimiento desta santa orden: sean traydos al yugo τ subjecion de su real excellencia todas las tierras τ señorios delos paganos y los pobladores dellas. τ q dexado su error vengã en pfecto conoscimiẽto de nr̃a santa fe catholica.

Faltas dela ynpresion q̃ se deuen corregir enla scđa parte.

¶ Enel rengló .xv. dize ⁊ como. dira ⁊ comen. fo.iiij.
¶ En fin del titulo iiij. dize fue menester. dira fuere. fo.vj.
¶ Capitulo. viij. es de don alonso de cardenas. fo.xj.
¶ Capi.xvj. colu.iiij. enel renglon .x. dize se quito. dira sea quito fo.xiiij.
¶ Coluna .ij. enel renglon .x. dize. ⁊ por q̃ razon, dira ⁊ que por. ⁊ enel .xxj. dize venden. dira vendan. fo.xvij
¶ Coluna.iij. capitulo .j. dize al logro. dira. el. fo.xx.
¶ Coluna.ij. renglon .iiij. antes dela fin dize pierdan dira pierden. fo.xxj.
Colu.j. rengló .xviij. dize por los. dira para los fo.xxij.
¶ Coluna.iiij. renglon antepenultimo. dize cóplan dira cũplan. fo.xxv.
¶ Coluna.j. rengló penultimo. dize cófirmãdo. dira cóformado. fo.xxvj
¶ Ley.vij. dize lugres. dira lugares. coluna. iiij. renglon xviij. dize. ay. dira aya. fo.xxix.
¶ Coluna.j. enel renglon vltimo dize que merecieren. dira que lo. fo.xxxij.
Colu.iij. régló .xxviij. dize alcaidias. dira alcaldias. fo.xxxiij
Colu.ij. régló. vij. đ la ley dize corillas. dira orillas. fo .xxxvj.
Colu.j. renglon .xv. dize procurador. dira pero. fo xxx viij
Ley xxviij. rengló .xxj dize ⁊ ayuntar. dira ayũtar. fo. xxxix.
Colu.iij. renglon .ix. falta. o alcaide donde dize comendador. fo. xliiij.
¶ Coluna iiij. renglon .xj. dize cócejo. dira consejo. renglon xx. dize parase. dira pasase. fo.xlviij.
¶ Coluna.ij. renglon .iiij. dize de mas contia. dira de menos ⁊ dóde dize de cerramiéto rengló .iij. dize ⁊ que lleuẽ mas dira que no lleuen. fo.xlix.
¶ Renglon.j. dize. cóproimision. dira cópromiso. fo.l.
¶ Dize ençima promutores. dira escriuanos. fo.lj.
¶ Coluna.ij. renglon. viij. dize ante dela fin. E por que pertenezca, quita. por. fo.lvij.
¶ Colu.iij. régló .ix. dize pare el daño. dira. al daño. fo.lxiiij
¶ Coluna.iij. renglon. antepenultimo. dize mensajero. dira menseguero fo.lxviij.
¶ Coluna.ij. dize. asi algũo arrancare. dira ⁊ si alguno arrancare arbol fo.lxxj.
¶ Coluna.j. renglon. vj. ante dela fin dize pan lleuan. dira lleuar. fo.lxxiiij.

¶ Prologo delos establecimientos de la orden dela caualleria de santiago del espada fechos por los muy altos y muy poderosos cristianissimos principes el Rey don Fernando: y la Reyna doña ysabel nuestros señores administradores perpetuos dela dicha orden.

El Rey y la Reyna.



Onoscer amar loar y seruir sobre todas las cosas a dios nuestro señor obliga a todas las criaturas mucho mas alos principes y Reyes terrenales que los quiso elegir sublimar y poner por señores ⁊ cabdillos y supremos gouernadores de sus pueblos. E mando que fuessen amados obedescidos y seruidos. porque su coraçon ⁊ voluntad es enla mano de dios. a quien siempre han de tener por fundamēto principio medio ⁊ fin en todas sus obras. Siguiendo la doctrina del apostol sant pablo: que escriuiendo alos de corinthio dize. Ninguno puede poner otro fundamento. Saluo aquel que es puesto cristo iesu nuestro redemptor. Sin el qual no puede auer buen edificio ni aucto de virtud y perfection. Porēde. Nos don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna de castilla. de leon. de aragon. de sicilia. de granada. de toledo. de valencia. de galizia. de mallorcas. de seuilla. de çerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de jahen delos algarues. de algezira. de gibraltar. ⁊ delas yslas de canaria. cōde y condesa de barcelona. Señores de bizcaya y de molina. duques de athenas ⁊ de neopatria. Condes de rusellon ⁊ de cerdania. marqueses de oristan ⁊ de gociano administradores perpetuos dela horden dela caualleria d santiago por autoridad apostolica. Inuocada el ayuda de aquella verdad increada que solo trae las cosas al fin deseado ihesu cristo nuestro saluador ⁊ la intercession de su gloriosa madre nuestra señora la virgen maria ⁊ del bienauenturado apostol santiago patron ⁊ protector de nuestra españa. Considerando los grandes beneficios ⁊ mercedes que de su inmensa clemencia ⁊ bondad auemos rescebido ⁊ continuamente recebimos enla conseruacion pacificacion augmentacion ⁊ crescimiento de nuestros reynos ⁊ señorios. E como por la santa se apostolica nos es encomendada la administració y gouernació perpetua dela dicha orden q̄ desde su principio y fundació (por caualleros nobles con singular cuydado ⁊ intencion de siempre en defension del nombre de christo expugnar los infieles defender los cristianos ⁊ beuir so obediēcia de vn maestre santa y religiosamēte. por la gracia del spiritu santo en estos nuestros reynos

Prologo.

en tiempo que la religion cristiana por la dissension y discordia delos reyes τ principes cristianos rescebia mucha turbacion offensa τ detrimento delos moros infieles enemigos de nuestra santa fe catholica) fue inuentada y por la santa fe apostolica instituyda aprouada τ confirmada. E como desde el dicho principio y fundacion en todas las conquistas y guerras que los reyes y principes de buena memoria nuestros progenitores en sus tiempos. E nos enla pacificacion de nuestros reynos y enla conquista y expedicion del reyno de Granada y enlas armadas y flotas q̃ avemos embiado contra los crpianissimos turcos en defensa de nuestra santa fe. y en otras muchas cosas delos maestres comendadores y freyres dela dicha horden continuamẽte recibieron y avemos recebido muchos y loables seruicios dignos de perpetua memoria. Todos los tiempos de nuestras vigilias con gran cuydado y afection cõsideramos como hagamos agradables seruicios a dios nuestro señor y demos forma y aparejemos carrera para que cada vno de nr̃os subditos puedan cõ buenas y loables costũbres y obseruãcia de aquello que son obligados beuir justa y honestamẽte y con toda quietud y reposo. E para que mas perfetamente se pueda aver: deseamos traer a perfection lo imperfecto: lo confuso τ obscuro a claridad. Por que la vida y conuersacion delos freyres desta santa horden militar que sus personas y bienes offrescen en continuo seruicio y defension de nuestra santa fe catholica sea ensalçada en deuocion τ sanctidad τ buenas costumbres. Enlos capitulos generales que siguiendo los preuilegios fundamẽtos y constituciones antiguas dela dicha hordẽ. Mãdamos celebrar enla villa de tordesillas enel año que passo del nascimiento de nr̃o saluador Jhesu christo de mill y quatrocientos y nouenta y quatro años. Y en la villa de alcala de henares el año de nouẽta y siete años. Y enla grãde y noble cibdad de Granada el año de nouẽta y nueue años. cõ los priores y comẽdadores mayores y trezes y los otros comendadores caualleros y freyres q̃ cõ nos assistierõ enlos dichos capitulos platicamos como se deuia reparar y reformar la dicha hordẽ en todas las cosas spirituales y temporales que reparo y reformaciõ se requeria. Lo qual fue traydo a efecto mediãte el ayuda de nuestro señor. E nel presente capitulo que mãdamos celebrar enla noble cibdad de Ecija que se principio a catorze dias del mes de nouiembre del año de mill y quinientos y vno y se continuo enla muy noble τ muy leal cibdad de Seuilla y se fenescio enel monesterio de sant Jeronimo que es fuera delos muros dela dicha cibdad en veynte y vn dias del mes de hebrero del año de mill y quinientos y dos años. Enel qual assistieron con nos el reuerendo padre don garcia ramirez prior del conuento de sant marco de leon. E don gutierre de cardenas comendador mayor

En tordesillas año de mill. y. cccc. y. xciiij.

En alcala de henares año de mill. y cccc. y. xcvij.

En granada año d mill. y cccc. xcix

En ecija a. xiiij dias del mes de nouiembre del año de mill. dj.

En seuilla a. xxj. dias de hebrero del año de mill. y dij.

dela prouincia de leon. enmienda por el don luys manrrique comen
dador de santiago de montizō. ⁊ don enrrique enrriquez comendador
mayor de mōtaluan. enmiēda por el dō enrrique enrriquez de guzmā
comendador de castro toraf. ⁊ don gonçalo chacon comendador de
montiel. enmienda por el don sancho de rojas comēdador de alpajes
⁊ don pedro puerto carrero comendador de segura dela sierra. ⁊ luys
puerto carrero comendador de azuaga. ⁊ don hurtado de mendoça
comendador de usagre. enmienda por el don aluaro de luna cauallero
dela horden. ⁊ diego de vera comendador de calçadilla. ⁊ diego lopez
de aualos comendador de mora. ⁊ don juan chacon comendador de
carauaca. ⁊ juan de cespedes comendador de monesterio. ⁊ martyn
fernādez galindo comendador de reyna. ⁊ don alonso tellez giron co-
mendador de medina delas torres. ⁊ juan cabrero comendador de ale
do. que son los treze dela dicha horden. Con su acuerdo y expresso cō
sentimiento y de todos los otros comendadores caualleros y freyres
que enel dicho capitulo asistieron. auidos muchos ⁊ diligentes trata
dos: acatādo que entre los humanos ninguna cosa aun que cō exami
nado ⁊ deliberado consejo sea establescida y hordenada: puede per-
manescer perpetuamente sin alguna variedad o mudança. Por que
la nouedad ⁊ mutacion delas personas ⁊ tiempos: trae siempre mu-
dança. En tal manera que ninguna constitucion ni ley puede ser tan
cierta ⁊ tan clara: que segun los emergentes casos: no tenga dubdo-
sas obscuridades y nescessidad de declaraciō ⁊ alas vezes de correp-
ciō. Puesto q̄ los maestres dō Lorēço suarez de figueroa. y el infan
te don Enrrique. E don Juan pacheco. E don alonso de cardenas.
⁊ los otros maestres que han sido enla dicha horden enlos capitu-
los generales ⁊ particulares: que en sus tiempos celebraron fizieron
establescimientos ⁊ hordenanças: por dōde los religiosos biuiessen
honestamente. E los pueblos ⁊ vasallos dela horden: fuessen gouer
nados en justicia y sosiego. La diuturnidad y oportunidad del tiem
po ha causado que algunos se muden y del todo se quiten: y no sean
auidos por leyes ni hordenanças. Otras sean interpretadas y de-
claradas corregidas y enmendadas. E otras de nueuo establescidas
y hordenadas. E por que segund la diuersidad delos tiempos ⁊ ocur
rian los casos para que se hizieron y hordenaron los dichos esta-
blescimientos: estauan situados en diuersas copilaciones ⁊ titulos.
E ansi mezcladas las spirituales con las temporales: que con mu-
cho trabajo ⁊ dificultad se podia hallar lo que enlas dichas copila-
ciones se buscaua. E atento que la buena horden y estilo: apareja me
jor el ingenio para entender: y la memoria para retener: con acuerdo
del dicho capitulo. Mandamos hazer vna copilacion de todas las
leyes y establescimientos dela dicha horden en que van insertos to-

dos los establescimientos y leyes que se deuen guardar por los religiosos ⁊ personas dela dicha horden. ⁊ por los pueblos y vasallos della. La qual se diuide en dos partes principales. En la vna estan todos los establescimientos spirituales: que tocan al maestre ⁊ religiosos dela dicha hordē por sus titulos. Y so cada titulo el capitulo: o capitulos q̄ a el hazen hordenadamente segun fueron establescidos por los dichos maestres. Con lo que por nos es corregido: añadido: declarado: o de nueuo acrescētado. Y en la segūda parte estan dos partes. En la primera se trata de todas las cosas q̄ tocā al seruicio de dios guarda delas fiestas: honrra y veneració dela santa yglesia ⁊ cóplimiento de sus mādamiētos. En la segūda se trata delas leyes tēporales tocātes ala justicia ⁊ buena gouernació delos pueblos diuididas por sus titulos dela manera q̄ dicho es. porq̄ mas facil mēte cada vno pueda hallar el establescimiēto ⁊ ley q̄ quisiere buscar. Por donde se pa arrancar ⁊ apartar los vicios: ⁊ inserir ⁊ plantar virtudes: corregir y emēdar los excessos y errores: reformar tener y guardar las buenas y loables costūbres: por manera q̄ cada vno pueda biuir justa y onestamēte ⁊ nō le escuse ignorācia de no saber y entēder las cosas a que los establescimientos: constituciones. y leyes dela orden les obliga.

Prologo delos establescimientos spirituales: fechos por el señor don Lorenço suarez de figueroa. general maestre dela horden dela cauallería de santiago.

Don loreço suarez de figueroa

En el nombre del nuestro señor redemptor ⁊ saluador jhesu christo. Por que segund la doctrina delos sabios antiguos. Todas las buenas obras ⁊ consejos en que alos comienços es llamado: han buenos medios: ⁊ muy mejores fines. Nos don Lorēço suarez de figueroa. por la gr̄a de dios. maestre dela ordē dela cauallería de santiago: siguiendo la dicha doctrina ⁊ veyendo como entre todas las virtudes la justicia tiene lugar de principe y es la mayor y la mas perfecta dellas. sin la qual las otras no son ni valē cosa que buena sea. Ca ella es vna habitacion muy sancta y noble. puesta en la voluntad que esta aparejada a dar ⁊ de fecho da a cada vno su derecho segun su estado: o dignidad. conuiene a saber. Alos mayores reuerencia. y alos menores disciplina. a dios religion. alos padres obediencia. alos yguales concordia. ansi mesmo temor alos cuytados. ⁊ pobres conpassion. Esta es de seruir y honrrar ⁊ amar. que por ella venimos en conoscimiento delas cosas santas y buenas ⁊ derechas y de ygualdad ⁊ apartamos las justas ⁊ conuenibles delas contrarias ⁊ aborrescibles. ⁊ los ombres cobdician ser buenos: no sola mente por temor delas penas: como por galardon de uir

chos bienes y onrras. deseãdo q̃ enla tierra dela dicha ordẽ ⁊ nuestra
tan santa virtud florezca. ⁊ los malos vsos ⁊ costumbres sean tirados
cõ cõsejo y expresso cõsentimiẽto ⁊ otorgamiẽto de don diego alfon-
so prior de sant marcos de leon. ⁊ de don alfonso diaz prior de vcles.
⁊ de dõ lorẽço suarez de figueroa comendador mayor de tierra de leõ
⁊ de don garci fernãdez señor de villa garcia comẽdador mayor de ca
stilla. enmiẽda por el gonçalo yanes de godoy comendador de ocaña
⁊ de alfonso fernãdez soprior de mõtaluã. procurador de dõ pero fer-
nãdez de yrar. comẽdador de mõtaluã. ⁊ de fernão gõçalez muñiz co
mẽdador de vcles. ⁊ de gõçalo mexia comẽdador de segura. ⁊ de diego
gõçalez de mẽdoça comẽdador de caratraca. ⁊ de diego aluarez comẽ
dador de estepa. ⁊ de gomez suarez de agres comẽdador de guadalca
nal ⁊ de ruy muñez comẽdador de oreja. ⁊ de juã gõçalez muestro ma
yor domo mayor comẽdador de mõtiel. enmiẽda por el diego aluarez
de mesa comẽdador de medina. ⁊ de gomez fernãdez malauer comen
dador de mõtemolin. ⁊ de gutierre martinez de cespedes comendador
de cieça. enmiẽda por el garci gõçalez de cespedes comẽdador de me-
rida. y delos nr̃os bastimentos de tierra de leõ. ⁊ de lope suarez mexia
comẽdador de veas. ⁊ de diego garcia pardo comendador del corral.
que son los treze dela dicha orden. ⁊ delos otros caualleros y freyres
dela dicha nuestra orden q̃ cõ nos se acertarõ en este cabildo q̃ de pre-
xxv. de marco año de mil. y. cccciij. sente celebramos enla yglesia de santa olalla dela nuestra villa de meri
da q̃ fue fecho y celebrado por la dominica. de letare jherusalẽ. veyn-
te y cinco dias de março año del nascimiẽto del nuestro señor jesu xp̃o
de mill y quatrociẽtos y tres años. fazemos estos establescimientos
q̃ se siguẽ. Por dõde los vasallos dela dicha ordẽ ⁊ nr̃os biuã en justi
cia cõ sus comẽdadores ⁊ se guarden de obrar mal por las penas.

Prologo delos establescimiẽtos spirituales: fechos por el inclito señor infante don Enrrique general maestre dela orden dela caualleria de santiago fijo del muy illustre y poderoso rey don fernando de gloriosa memoria enel capitulo que celebro enel conento de vcles.

Infante don enrrique. La intẽcion delos deuotos religiosos mayormẽte de
aq̃llos q̃ por diuina disposiciõ son electos y asũptos
mayores y gouernadores de aq̃llos deue ser estudio
sa y solicita siẽpre reformar sus religiones y ordenes
de biẽ en mejor ⁊ no solamẽte deuẽ vigilar enlas co
sas spirituales porq̃ enellas florezca augmẽto de sã
tidad. mas avn enlas cosas tẽporales sin las q̃les segun la fragilidad
dela hũana cõdiciõ el õbre no puede vacar alo spiritual. Porẽde nos
don Enrrique infante de aragõ y de sicilia. por la gr̃a de dios ⁊ su so-

Prologo.

la prouidencia: general maestre ⁊ patron dela horden dela caualleria del glorioso apostol señor santiago luz y patron de españa. Fijo del muy esclaresscido y poderoso rey don Fernando de gloriosa memoria que dios aya. Considerando como la dicha horden fue santamente plantada ⁊ marauillosa mente ampliada: aun que por la malicia delos ombres: por la su humana natura de cōtrarios cōpuesta a tiēpo q̄ quasi en dilapidacion es venida. ⁊ aun el enemigo del linaje humano no cessa de catar nueuas sugestiones: por do buenas costumbres sean ignoradas: justicia no aya lugar. ⁊ las religiones vengan en caymiento. La gracia del spiritu santo administrante porque esta nuestra santa religion sea guardada. en vnidad ⁊ mansedumbre. en santidad y en concordia: el nombre de Jhesu christo nuestro redemptor inuocando porque segun la doctrina cristiana: todas las buenas obras y consejos: en que alos comienços es llamado: han buenos principios. mejores medios. ⁊ muy mejores fines. Amando hazer como el buen labrador que cata instrumentos aptos ⁊ pertenescientes para alimpiar las tierras do espera cojer fructo: delas yeruas nociuas: las mas sin daño que pueden. Porq̄ los vicios en nuestra horden sean quitados. las virtudes insertas: los excessos corregidos: las costumbres reformadas. Por los passados tiempos impedido de siniestros casos ⁊ diuersos: en reformaciō dela dicha nuestra horden: facultad no se ofrecio. E agora catada oportunidad en este capitulo que celebramos en el dicho nuestro conuento de vcles el dia de santa maria de setiembre deste dicho año de mill y quatrocientos y quarenta años. Auiendo treynta ⁊ vn años. que somos maestre. Ala qual dignidad fuemos assumpto y electo de hedad de nueue años. Auido primeramente nuestro tratado proueydo consejo ⁊ diligente deliberacion. con don juan diaz de coronado prior del dicho cōuento de vcles. ⁊ con don juan alfonso de vegil prior de sant marcos de leon. ⁊ con don gramel manrrique comendador mayor de castilla. ⁊ con don lope aluarez comendador mayor de leon. ⁊ garci lopez de cardenas comendador de carauaca. ⁊ juan nuñez de prado comendador dela presa. y lope aluarez de osorio comendador de socouos. ⁊ don fernando de portogal comēdador dela torre vesejate. ⁊ alfonso rodriguez malauer comendador delas tiendas de villa martin. encomienda por el luys de carrança ⁊ mosen luys manjarres comendador de merida. y rodrigo manrrique comendador de segura. encomienda por el fernando vazquez de parada comendador de santa cruz. ⁊ lope de estuñiga comendador de guadalcaual. encomienda por el alfonso diaz de coronado comendador de villa franca. y mosen garcia de heredia comēdador de ricote. y gomez meria comendador de estepa. encomienda por el juan gutierrez de finestrosa comendador de cieça. ⁊ martin pantoja comēdador del cor

Dia de sāta maria de setiembre año de mill .y. cccc. y .xl.

ral trezes dela dicha orden y de su consejo ⁊ con su expresso assensu ⁊ consentimiento y delos otros freyres assi clerigos como caualleros y de todo el dicho capitulo. Dexadas todas ocupaciones con mucho trabajo posponiẽdo nuestros propios negocios por la comunidad vtilidad dela dicha nuestra horden con toda diligencia y estudio perscrutamos leymos vimos y examinamos los establecimientos antiguos por nuestros predecessores establescidos desde el tiempo del maestre don pelayo perez correa de recolenda memoria fasta agora. Enlos quales muchas cosas vtiles y saludables eran contenidas: y los que correpcion requirian corregimos: y los inutiles anullamos: ⁊ los prouechosos aprouamos: ⁊ otros aprouando moderamos. Y avn de nueuo muchos hordenamos y establecimos para reparacion conseruacion reformaciõ ⁊ tutela dela dicha nuestra santa horden y hedificacion de nuestra vida y delos freyres ⁊ caualleros della a seruicio de dios y dela santa fe catholica diputados. Pero porque el primero padre decepto por sugestion diabolica ⁊ los del descendientes tanto daño padescieron de oluidança: que delo que de mañana se faze quasi enla tarde no ay memoria. ⁊ non sin merito. Ca razonable hera que aquel que no quiso aver memoria del mandamiento de su hazedor: no solo en si mesmo: mas avn en su generacion. assi como culpado del pecado. lese maiestatis. Los daños dela oluidança padesciesse. por lo qual la memoria delos ombres es flaca ⁊ ligeramẽte oluida las cosas passadas. Y assi determinamos poner los dichos establescimientos en escriptura. La qual es fiel guarda dela memoria. Ca las cosas antiguas: haze nueuas. las nueuas conserua. y las passadas: alas por venir representa. Los quales establescimientos corregidos enmendados estatuydos son estos que se siguen.

Prologo delos establecimiẽtos fechos

por el muy magnifico señor don juan pacheco maestre dela orden de la caualleria de santiago enel capitulo particular que fizo y celebro enla villa delos santos de maymona.



En el nombre dela santa trinidad padre fijo y spiritu sancto tres personas vn solo dios verdadero que biue y reyna por siempre sin fin ⁊ a honrra y reuerencia del bienauenturado apostol señor santiago nuestro patron. E por buena y loable gouernacion y regimiento de su santa orden y religion ⁊ caualleria. Nos dõ juan pacheco por la gracia de dios general maestre dela dicha ordẽ dla caualleria de santiago en

vno con el nuestro comendador mayor de leon y con los otros nue-
stros comendadores & caualleros & freyres que con nos conuinierõ:
& son presentes eneste presente capitulo por nos fecho y celebrado
enla nuestra villa delos santos de maymona llamados por nuestras
cartas conuocatorias para tener y celebrar el dicho capitulo. auien-
do cuydado & deseo. pues a nuestro señor plugo escogernos: avn que
indigno por maestre y perlado desta insigne ordẽ & caualleria de bus-
car alguna oportunidad para entender enla reformacion desta dicha
nuestra orden: & delo spiritual y temporal della: que por nuestros pe-
cados de algunos años & tiempos a esta parte ha padescido grand
iactura & detrimento & como quiera que los grandes fechos y nego-
cios del Rey nuestro señor y del reyno por el presente no nos dan lu-
gar para dar en todo ello el remedio que se requiere. Pero quesi-
mos por agora entre tanto que a dios plaze dar nos mas largo espa-
cio & reposo proueer todo aquello que por el presente buenamente
podimos y touimos el dicho capitulo seys dias continos que se con-
taron desde martes dies y siete dias del mes de otubre. del año del nas-
xxij. dias del mes de otubre de mill y.cccc. y.lxix. cimiento de nuestro señor iesu cristo de mill y quatrocientos & sesen-
ta & nueue años y se acabaron domingo veynte & dos dias del dicho
mes enel qual capitulo oymos las querellas delos caualleros que
ende fuerõ presentes & delos procuradores delos pueblos delas nue-
stras villas & lugares que son enla dicha prouincia de leon & assi mis-
mo ouimos & mandamos auer algunas particulares informaciones
por quantas partes & vias entendimos que se podrian auer & conos-
cidas las necessidades & cosas en que por el presente mas se deuia &
conuenia proueer: auiendo sobre todo ello nuestro diligente tratado
y acuerdo con deliberacion con los del dicho capitulo. deseando que
dello resultase alguno buen fruto prouechoso ala dicha nuestra or-
den. ordenamos & fezimos ciertos establescimientos & leyes el postri
mero delos dichos seys dias en que se fenescio el dicho capitulo y las
fezimos publicar enla forma que de yuso sera contenido. Delas qua
les algunas tocan ala reformacion de nuestros comendadores & ca-
ualleros & freyres. E aquellas solamente mandamos que se reuelen
& muestren & den alos de nuestra orden: y las otras que se hizierõ to-
cantes a caualleros & pueblos & a todas personas generalmente mã
damos que se muestren a todos en general: y que cada vno delos pue
blos las tenga para vsar dellas enlo que bastaren.

Prologo delos establescimientos spi- rituales fechos por el muy magnifico señor don alonso de cardenas general maestre dela orden dela caualleria de santiago enel capitulo

general que hizo y celebro enel conuento dela villa de veles ⁊ conti-
nuo enlas villas de ocaña ⁊ corral de almaguer y ẽla villa de llerena

Don alonso de Cardenas.

Nuestra santa religion desde su principio por los deuotos fundado-
res ⁊ inuentores della fue muy santa mente instituyda ⁊ plantada ⁊
por largos tiempos conseruada ⁊ dilatada en su primera fundacion
despues por succession de tiempos han venido en tan gran decaymi-
ento que los religiosos della passando los terminos constituydos ⁊
la regla ⁊ costumbres antiguas para los quales fue establescida assi
las dieron a oluidança que agora no solamente no hazẽ lo que deuen
mas avn no saben ni quieren saber lo que deuen hazer ni lo que la re
ligion les obliga ⁊ siguiendo la via comun delos otros en su beuir ⁊
conuersacion quieren sin obras gozar de muchas libertades y preui
llegios y essenciones de que los otros non gozan contra la regla del
derecho que dize que los que semejante vida tienen con otros a seme
jantes leyes deuen ser subgetos ⁊ por aquellas mismas ser juzgados
Dignos son de grand loor y veneracion aquellos deuotos y santos
inuẽtores ⁊ primeros fundadores de nr̃a orden q̃ cõ ardor de caridad
y zelo dela fee catholica como verdaderos religiosos cõ effusiõ de san
gre posponiendo la vida corporal ganaron la celestial ⁊ trocaron lo
que peresce por lo que siempre ha de durar. E por consiguiente por
permission diuina acrescetaron la dicha orden assi en santidad como
en rentas y señorios dilatando el nombre ⁊ lugares dela horden por
magnificos autos de caualleria impunando los enemigos dela santa
fee catholica por muchos ⁊ diuersos reynos de christianos no apro
piando lo que ganauan a sus prouechos particulares mas a communi
dad vtilidad de todos en manera que ni por los autos loables dela ca
ualleria perdieron los merescimientos dela religion ni por la humil-
dad dela religion perdieron la gloria dela caualleria en estos postri-
meros tiempos los fines suyos del todo son peruertidos a prin-
cipio entrauan en ella por seruir a dios y dexar las pompas ⁊ vani-
dades del mundo agora entran por adquerir y acrescentar aquellas
⁊ por seruir al mundo dauan los bienes propios ⁊ hazian los comu
nes. Agora guardan los suyos ⁊ vsan delos comunes como de pro-
pios ⁊ los gastan en sus prouechos dexando delos distribuyr enlos
reparos ⁊ mejoramientos delas cosas dela orden ⁊ muchos oluidan
do los votos que fazen ⁊ no conosciendo como son professos ⁊ astri-
ctos ala religion. fablan, andan ⁊ conuersan ⁊ obran como merele-
gos ⁊ por defecto deste principio ⁊ conoscimiento de religion que es
lo principal que deue ser conoscido se siguẽ todos. Los otros daños
detramentos ⁊ enajenamientos ⁊ mala administraciõ delos bienes
⁊ rentas dela dicha orden. Lo qual si assi ouiesse de passar adelante

Prologo.

seria total destruycion della por q̃ los errores delos principios avn que sean pequeños se hazen enlos fines muy grãdes. Porende nos dõ Alonso de cardenas por la gracia de dios general maestre dela ordẽ dela caualleria de Sãtiago llamado por nr̃o señor a esta dignidad avn que indigno conosciẽdo por muchas causas y razones tener mayores cargos que otro para entender con mayor diligẽcia enla reformacion desta nuestra orden ⁊ tanto mas quanto ella esta mas suuertida y desuiada de sus primeros principios ⁊ fundacion y en necessidad de mayor reparacion. Y porque reformadas las personas enla obseruancia ⁊ disciplina reglar las otras cosas dependientes dellas como acessorias luego son reformadas ⁊ bien administradas con acuerdo ⁊ consentimiento delos reuerẽdos padres nuestros priores de veles ⁊ sant Marcos de leon y delos comendadores mayores y trezes y todos los otros caualleros y fleyres que con nos se ayuntaron en este nuestro capitulo general que celebramos enla nuestra villa ⁊ conuento de veles este presente año dela data delas presentes inuocada la gracia del spiritu santo sin la qual ninguna cosa perfecta se puede acabar. Deliberamos de hazer y ordenar y estatuyr ⁊ por la presente establescemos estas leyes siguientes tocantes alo spiritual ⁊ obseruancia dela nuestra regla ⁊ onesta vida ⁊ conuersacion delas personas de nr̃a religion. Enlo qual ante de todas cosas entẽdiendo todas las otras cosas se hazẽ ⁊ cõsiguẽ de suyo segũ la santa escriptura lo dize. E avn q̃ por los maestres nr̃os predecessores cõ gran deliberaciõ estan ordenadas muchas dellas. Pero por costũbre contraria que mas propiamente se puede dezir corruptela son derogadas algunas y otras no estan agrauadas con penas segund los delitos y atreuimiẽtos delos tiempos lo requieren ⁊ otras por estar obscuras ⁊ otras moderandolas ⁊ otras haziendolas de nueuo como entẽdiamos que cumplian fue necessario y prouechoso de hazer las siguientes su thenor delas quales es este que se sigue.

¶ Titulo primero: como y en que m[illegible] [illegible]a a los caualleros τ fleyres dela orden han de demandar licencia al maestre para posseer bienes τ destribuyr τ administrar.



Ertenesce a aquellos que algunas cosas honestamente prometen cōplir τ guardar las mayormēte que por seruicio de dios τ saluacion de sus animas en religion beuir eligeron. Porende los fleyres τ religiosos de nuestra orden segund nuestra regla que guardar prometieron no puedan tener propio ni otra cosa alguna ni destribuyr lo sin nuestra licencia. Ordenamos τ establescemos que todos los dichos fleyres dela dicha nuestra orden sean obligados a nos demandar τ demanden licencia para tener proprio τ lo destribuyr enesta manera los fleyres que andouieron con nos en nuestra casa o cerca de nos estouieren que nos demandē la dicha licencia por las tres pascuas del año conuiene a saber Nauidad τ pascua de resurrecion: τ pentecostes para las cosas que touieren τ posseyerē assi de patrimonio como delas cosas que ouieren por intuyto de sus personas: o en otra qualquier manera poniēdo cada cosa explicandolo: diziendolo que tengo de patrimonio puede valer tanto τ lo que tengo de otra manera tanto por intuyto de mi persona tanto. Demando licencia a vuestra merced para lo tener τ destribuyr a los q̄ estuuieren por gran distancia que la demanden dos vezes enel año cō uiene a saber Nauidad τ pentecostes si pudierē por si: si no por sus letras enla forma sobredicha: pero que los comendadores mayores que son fuera delos reynos de castilla que la demanden vna vez enel año por pascua de resurrecion por sus letras τ los fleyres que estuuierē enlos reynos do ellos son comēdadores q̄ la demandē a ellos τ q̄ quando los tales comendadores embiarē a demandar la tal licencia para si embiē memorial suyo τ delos otros fleyres τ comendadores delas cosas q̄ tienen: los quales memoriales τ cartas mandamos a nr̄os capellenes que asientē en sus libros q̄ desto les mādamos fazer: porque si algun fleyre oluidando su propria salud no nos demandare la dicha licencia τ a los otros maestres q̄ despues de nos ver

Infante don enrique.

Han de demandar licencia para posseer los bienes patrimoniales τ dela ordē τ los que ouierē por intuyto de sus personas.

El que no pidiere licencia passe por penitēcia de medio año: τ si alguna cosa negare q̄ la pierda.

nã que por el mismo fecho pase
por peniteñcia de medio año ⁊ si
alguno negare algũa cosa en su
memorial delo q̃ touiere q̃ por
el mismo fecho pierda lo q̃ assi
negare ⁊ sea del maestre ⁊ lo pu
eda dar aquien a el plazera. po
es nuestra merced que los cleri
gos ⁊ los otros freyres q̃ alos
nr̃os priores presentan obediẽ
cia que demanden la dicha licẽ
cia alos dichos sus priores.

Los clerigos hã de demandar licencia alos priores.

Declara y corrije
en parte el capitulo de arriba.

Rey ⁊ Reyna.

El establesci
miẽto suso di
cho enel tiem
po que se esta
blescio se po
día bien cum
plir porq̃ la mayor parte delos
comendadores y freyres estauã
enlos lugares do los maestres
residiã: o cercanos a ellos ⁊ por
q̃ agora los q̃ cõtinuã nr̃a corte
son ocupados de diuersos nego
cios ⁊ cosas tocãtes a nr̃o serui
cio y assi ellos como los q̃ estã
absentes ⁊ biuen enlas puinci
as y en otras ptes de nr̃os rey
nos sin mucho trabajo ⁊ dificul
tad no podriã cõplir todo lo cõ
tenido enel dicho establescimiẽ
to. Por ende mandamos y mandamos
q̃ de aqui adelãte los dichos co
mendadores y freyres solamẽte
sean obligados a demãdar la di
cha licẽcia para poseer ⁊ admi
nistrar ⁊ destribuyr los bienes
q̃ touierẽ ⁊ posseyerẽ assi de su
patrimonio como por intuyto
dela ordẽ: o de sus personas: o
en otra qualquier manera vna
vez enel año es a saber por pas
cua de nauidad treynta dias an
tes: o despues ⁊ si alguno perdi
ere algũos bienes por los auer
negado al tiẽpo q̃ pidierẽ la di
cha licẽcia declaramos q̃ nos:
o el maestre q̃ por tiempo fuere
podamos dar los tales bienes
a otra psona o psonas dela mis
ma ordẽ: o mãdar los gastar en
cosas pias ⁊ q̃ no sean dados a
persona seglar ni gastados en
vsos profanos y q̃ cõ esta decla
raciõ y correciõ se guarde y exe
cute el dicho establescimiento.

Ha se de demandar la licencia vna vez enel año xxx. dias antes o despues de nauidad.

Titulo .ij. como y
aquien y quando se han de cõ
fessar los comendadores y frey
res dela orden y rescebir el sa
cramento dela comunion.

Infante.

Saludable ⁊ a
un onesto es
a todo fiel cri
stiano manife
star sus peca
dos alomenos
vna ves enel año a su propio sa
cerdote discreto q̃ sepa ligar y
absoluer ⁊ dicernir entre lepra
y lepra iniungiendo saludable
penitencia pensada la calidad
dela persona ⁊ la cantidad dela
culpa mayormẽte alos religio
sos q̃ hã de hazer tales obras
q̃ los q̃ lo vierẽ glorifiquẽ a nu
stro señor dios q̃ es ẽlos cielos
por ẽde siguiẽdo los establesci
miẽtos de nr̃os antecessores or
denamos y mãdamos q̃ todos
los freyres de nuestra ordẽ assi

Que los priores son propios sacerdotes a quié las personas de la orden se han de confessar.

clerigos como cavalleros ⁊ sergentes se confiessen y manifiesten sus peccados alos priores de nuestra orden pues son nuestros propios sacerdotes segun nuestra regla y previllegios ⁊ a aq̃llos clerigos d̃la dicha nuestra orden que d̃los dichos priores para oyr de confession autoridad terná: la qual den los dichos priores generalmẽte alos dichos clerigos fleyres q̃ ellos entẽdierẽ q̃ son discretos ⁊ idoneos para ello. Por que los dichos priores y fleyres clerigos dela dicha orden sabran que penitẽcias han de aver si no guardan la regla y los establescimiẽtos della. Y esto q̃ se confiessen tres vezes enel año: La una por navidad. la otra por pascua de resurrectiõ. la otra por pascua de pẽtecostes y mas si mas quisierẽ como les ditare su conciencia. Y defendemos firmemente que ninguno ny alguno delos sobredichos non se confiessen ni manifiesten sus pecados a otro clerigo alguno ni religioso predicador ni menor ny mercenario ni dela trenidad ny a otro alguno de qualquier religion que sea mendicante o militante salvo si lo hiziere estãdo en necessidad de muerte: o seyẽdo los dichos priores o aquellos fleyres clerigos que su autoridad ternan tan ausentes que no les puedan demandar licencia. y esto por quanto algunos delos fleyres andã algunas vezes fugitivos y descomulgados ⁊ puesto que anden con licẽcia no son presentados por sus mayores alos obispos y perlados como los derechos quieren, ⁊ ansi no tienen poder para ligar ⁊ absolver. delo qual corre grã peligro alos que a ellos se confiessan. E por que podamos saber si los dichos fleyres se confiessan alos dichos priores ⁊ clerigos de nuestra orden establecemos y mandamos que cada uno d̃los dichos fleyres sea tenudo cada año hasta veynte dias despues de pentecostes de nos hazer fe de como se cõfesso y manifesto a clerigo fleyre de nuestra orden los tiempos por nos mandados por carta firmada del fleyre de nuestra horden aquien se confesso Las quales cartas mãdamos a nuestros capellanes que asiẽten en libro sumariamente por memorial diziendo. fulano cavallero se confesso a tal fleyre clerigo. et sic de singulis. Y el que lo contrario de todas estas cosas: o alguna dellas hiziere: o las non cumpliere y guardare que passe por penitẽcia de medio año ⁊ lo puedã acusar los dichos clerigos fleyres de nuestra orden ⁊ qualquier dellos señaladamẽte nuestros capellanes aquiẽ damos cargo dello. Alos quales esso mismo mãdamos que el primero capitulo que tovieremos despues delos veynte dias asignados enlos quales los dichos

Que confiessen las tres pascuas del año.

fleyres hã de mostrar carta de aquellos aquien se confessaron nos hagan relacion delos caualleros que se han confessado por que nos procedamos cótra los que non se confessaron como por nos es mandado segun dios ⁊ orden.

Correcion y declaracion del capitulo precedẽte.

Infante.

LOs comendadores mayores y trezes y fleyres enel dicho nuestro capitulo estãtes propusieron que algunos delos comendadores y fleyres de nuestra orden estauã por tanta distancia del conuento delos fleyres clerigos y esso mesmo en tales lugares que fleyre clerigo no podrià auer para se confessar: por lo qual el thenor del establecimiento precedente nõ podrian guardar ny la salud de sus animas enesta parte. Y assi nos suplicaró que les remediassemos como ellos a dios diessẽ buena cuenta de si ⁊ cũpliessen nuestro mandamiento. Nos inclinados a sus justas peticiones ⁊ quiriendo a ellas remediar hordenamos y establecemos que no obstante el precedente establescimiento los dichos fleyres se cõfiessen alo menos vna vez enel año alos priores: o alos que su licẽcia ternan o alos confessores diputados por el dicho capitulo. Enel conuento de vcles a alfonso martinez mayordomo. ⁊ a pero martinez tesorero. ⁊ domingo sanchez que fueron diputados por el dicho prior de vcles y vernã a se cõfessar todos los que estouieren por vna jornada del dicho conuento cinco dias antes de pascua de resurrection ⁊ cinco despues si antes no hallaren fleyre con quien se cõfiessen en el dicho termino. y en sant marcos de leó alos fleyres que por el dicho prior del dicho conuento fueren diputados y que vengan alli al tiempo de suso asignado vna jornada; saluo si antes hallaren fleyre a quien se confiessen. al prior de santiago de seuilla ⁊ alos por el diputados que se confiessen todos los fleyres dela dicha ciudad ⁊ los que estouierẽ a vna jornada della. y enlas vicarias de sancta Maria de tudia y de reyna al prior de sant Marcos ⁊ al vicario de sancta Maria de tudia: o los que dellos licencia ternan para ello. Y enlas vicarias de merida y montanches al dicho prior de sant Marcos: o los que su licencia ternã y en su absencia quãdo fuere fuera dela prouincia al vicario de merida. Pero si el dicho prior ni el dicho vicario de tudia no

Que se confiessen alos priores alo menos vna vez enel año: o a los que ouieren su licencia: o fueren diputados por el capitulo.

Los que estouierẽ en seuilla y a vna jornada.

Enlas vicarias de sancta maria de tudia y reyna

Enlas vicarias de merida y móntanches.

estouiere enla dicha prouincia que oyan delas dichas confessiones los que su licencia ternã o qualquier fleyre dela dicha

En campo de montiel.

orden en campo de montiel que oya las dichas confessiones el vicario dela dicha villa: o los fleyres beneficiados en el dicho campo de mõtiel.

En segura & veas & lugares de la frontera.

en segura: veas: & carauaca: & moratalla y en todos los lugares dela frõtera que oyan las dichas confessiones los fleyres dela dicha ordẽ si se pudieren aver hasta cinco leguas de do biuiere el comẽdador. & si fleyres no fueren hallados que se confiessen a otros religiosos & clerigos que discretos sean llenãdo para ello licencia del dicho prior de vcles

En galizia.

en galizia que se cõfiessen al prior de villar de donas y aquien su licencia touiere.

En aragon.

en aragon al so prior de mõtaluan los que estouieren cinco leguas del. & los otros que dentro delas cinco leguas no pudieren auer fleyre q̃ se puedan cõfessar a qualesquier clerigos seglares: o religiosos que tengan la fe y comuniõ dela romana yglesia alos quales el dicho prior otorgue su licencia segun la cõciencia delos sobredichos les dictare y q̃ los dichos confessores delas dichas prouincias embien alos

Los q̃ no se confessaren con los priores hã de enbiar les fe con quien se cõfessarõ y los priores han de embiar al maestre memorial delos q̃ no se cõfessarẽ.

priores dellas fe delos que con ellos se confessaren por que los clerigos: o caualleros que se cõfessarẽ a otros religiosos: o clerigos seglares embien a su costa alos dichos priores fe de quien los confesso. y que los dichos priores embien a nos: o a los maestres q̃ despues de nos serã ynnes despues de pascua de pentecoste memorial delos que no se confessaren porq̃ nos procedamos cõtra ellos segun dios y orden. pero este establescimiento no se entienda alos de

Los de gascueña y fuera de españa.

gascueña y fuera de spaña alos quales el prior de vcles da licẽcia general para q̃ se confiessen a sacerdotes discretos pues son por tãta distancia. pero que los

Los q̃ estouierẽ enlos reynos de castilla.

fleyres q̃ son enlos reynos de castilla la nauidad: o pascua de pentecoste se puedan confessar a clerigo seglar toda via con licencia delos dichos priores embiando fe delos que los oyeron de penitẽcia guardadas las cõdiciones en este establescimiento contenidas lo qual todo mandamos guardar so las penas en el establescimiento contenidas E mandamos alos concejos alcaldes regidores officiales y ombres buenos delas villas &

Los cõcejos hã de dar posadas alos caualleros y fleyres q̃ vã a recebir los sacramentos so pena de dos mill marauedís.

lugares dela dicha nuestra orden que den posadas alos caualleros y fleyres dela dicha nr̃a orden yẽdo a recebir los sacramẽtos: viniẽdo o estando so pena dela nuestra merced y de dos mill marauedis para la nuestra camara quedando en todo lo otro el precedente establescimiento en su vigor.

Titulo .iij. como & quãdo han de rescebir los fleyres el sacramẽto dla comuniõ

Singulares gracias y mercedes dios nuestro señor promete y ganan aquellos que pura y dignamente resciben el sancto sacramento dela comunion. Por lo qual hordenamos y establescemos que todos los freyres de nuestra horden despues que ha años de descricion vinieren y se confessaren resciban por cada pascua despues que confessaren dos: o tres dias el cuerpo de nuestro señor Jhesu christo: saluo si por legitimo impedimento: o de consejo de su confessor lo cessare. Y el que lo contrario hiziere que ayune cinco viernes a pan y agua y quede a nuestra prouidencia dele dar mayor penitencia si conuiniere.

El que no rescibiere el sacramẽto dela comuniõ ayune cinco dias a pã y agua

Declara se que reciban el sacramento los caualleros teniendo vestido el manto blanco de capitulo.

El Rey y la Reyna.

La excelencia del sacramento requiere q̃ se aya de rescebir con mucha veneracion y acatamiento. Porende mandamos que todos los comendadores y freyres tengan vestidos sus mãtos blancos de capitulo enlos tiempos que ovieren de rescebir el sancto sacramento dela comunion sola pena contenida enel establescimiento que de suso se contiene.

Que tengan vestidos los mantos blancos del capitulo.

Titulo.iiij. como se deuen guardar los ayunos.

Infante.

Los bienes del ayuno segun la sancta escriptura son muchos. Ca el ayuno es muerte dela culpa y destierro delos pecados remedio de salud y gracia y fundamento de castidad por el qual mas ayna se llega omhre a dios. Porende por que a nos es fecha relacion que algunos freyres de nuestra horden no guardan los ayunos a que son obligados en grand peligro de sus conciencias. Establescemos y mandamos que todos los freyres guarden y cumplan los ayunos contenidos en nuestra regla de nuestra horden. E si alguno oviere alguna justa razon por que los non deua ayunar que gane licencia de nos: o delos maestres que por tiempo fueren y

el que lo contrario hiziere que passe por penitencia de medio año y que lo pueda acusar qualquier freyre: señaladamente nuestros capellanes aquien encomendamos el cargo dello.

Addicio.



El papa Inocencio en tiempo del maestre don alonso de cardenas dispenso con el maestre y freyres que no sean obligados a otros ni mas ayunos delos que los otros fieles christianos seglares de derecho son obligados.

Titulo .v. que ropas deuen traer las personas dela orden.

Capitulo .j. que los freyres y caualleros dela orden traygan ropas y vestiduras onestas.

Infante.



Si alos clerigos seglares cõuiene traer ropas onestas y ordenadas quanto mas a los religiosos que dexada la gloria mundana a nuestro señor dios se dedicaron. Porende establescemos y mandamos que todos los freyres de nuestra horden assi clerigos como legos comendadores y freyres de conuento se vistan de paños y ropas como manda nuestra orden y regla. y non traygan peñas grises ni veros ni otras de gran valia sino delas contenidas en nr̃a regla. E si alguno quisiere traer ropas y peñas de otra guisa si fuere cauallero: o freyre: o lego q̃ demande primeramente licencia a nos: o al maestre que por tiempo fuera y la gane y si fuere freyre que la demande al prior y la gane del. y el que lo contrario hiziere aya penitencia segund nuestra prouidencia y que lo pueda acusar qualquier freyre señaladamente los nuestros capellanes alos quales encomendamos el cargo delo acusar.

Capitulo .ij. que los caualleros y freyres dela horden traygan la señal y abito enlos pechos y no alos lados y no traygan orillas de oro y otras cosas.

Infante.



Or relacion fide digna somos informados ⁊ aun de cierta ciencia somos ciertos ⁊ sabemos q̃ algunos de nuestros fleyres de nuestra horden oluidando nuestra regla ⁊ la honestidad que ansi han de aver traen la señal que es nuestro abito alos lados ⁊ otros traen orillas de oro y de seda alos cabeçones de guisa que se les paresce fuera de toda la ropa ⁊ algunos otros traen çamarras vestidas publica mẽte ⁊ andan sin la dicha señal ⁊ abito. Nos cobdiciando que la regla se guarde inmitando alos deuotos inuentores de nuestra sancta religion que dando enxemplo a nos otros dexaron toda pompa ⁊ vanidad ⁊ pusierõ en sus pechos significança de cruz en manera de espada que es nuestro abito remedando a ellos ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los fleyres de nuestra horden ansi clerigos como legos traygã la dicha señal y habito enlos pechos ⁊ no enlos lados ⁊ no traygan orillas de oro ni de seda ni flocaduras alos cabeçones de camisones ni de otros vestuarios ni traygã çamarras ẽnl nuestro palacio ni enlas plaças ni en otro qualquier lugar publico. y el que lo contrario hiziere trayendo las dichas cosas: o alguna dellas que por el mismo fecho caya en pena por la primera vez que no beua vino cinco dias. por la segunda vez que ayune diez viernes a pan ⁊ agua. por la tercera que quede en prouidencia nuestra: o del maestre que por tiempo fuere de le dar pena qual entendieremos. pero bien soffrimos que el fleyre pueda vestir ⁊ traer çamarra en su casa ⁊ posada syn pena con tanto que quando ouiere de salir en lugar publico que la non lieue y esto que lo puede acusar qual quier fleyre señaladamente los nuestros capellanes aquien encomendamos el cargo dello.

El abito se ha de traer enlos pechos.

Pena.

Capitulo .iij. que pena deuen aver los que traen trajos desonestos.

Don alonso de cardenas

p

Or que por la regla y establescimientos de nuestra horden esta proueydo dla manera que sehã

de vestir y de que paños ⁊ colores los caualleros ⁊ fleyres de nuestro habito: E como se han de honestar en su biuir, y en todos sus vsos y hechos lo qual todo es quebrantado ⁊ se non guarda por la mayor parte delos dichos caualleros ⁊ fleyres antes traen ropas de colores ⁊ joyas ⁊ collares ⁊ cadenas y enforros ⁊ cabellos largos ⁊ trajes desonestos ⁊ prohibidos ellos en tal manera ⁊ tan suelta mente que avn para legos andan deshonestos mayor mente seyendo religiosos professos en tan sancta horden como es la nuestra del bieñauenturado apostol señor santiago. Lo qual por diuersas vezes en nuestros capitulos particulares y generales avemos amonestado ⁊ non han querido nin quieren obtemperar nuestros mandamientos. Porende establescemos y mandamos que de aqui adelante todos los dichos comendadores ⁊ caualleros y fleyres guarden la dicha nuestra regla y establescimientos enlos dichos trajes ⁊ vsos honestandose en su biuir en todo ello y en su trato ⁊ conuersacion ⁊ no lo quebrantando ni traspassando en manera alguna so pena que qualquier que lo contrario hiziere allende delas penas contenidas enla dicha nuestra regla y establescimientos que pague si fuere comendador: o fleyre que tenga beneficio diez mill marauedis para las lauores ⁊ reparos de nuestros conuentos por los quales le sean embargadas las rentas de sus encomiendas ⁊ beneficios hasta que los den y paguen ⁊ los otros caualleros y fleyres que non touieren encomiendas ⁊ beneficios que sean puestos en penitencia de medio año enel nuestro cõuento de vcles ⁊ que no puedan en manera alguna salir del dicho conuento hasta complir la dicha penitencia sin nuestra especial licencia y mandado y que todos traygan ⁊ calcen paños menores so la dicha pena.

Diez mil mrs.

Pena cõtra los que traen ropas deshonestas.

Penitencia de medio año.

Que todos traygan paños menores.

Addicio.

LOs priores cada vno en su prouincia ⁊ los capellanes en casa dl maestre han de reprehender alos que truxieren vestiduras deshonestas ⁊ si despues

amonestados non las dexaren
se las han de tomar ⁊ dar las
por dios segund se contiene en-
el establescimiento del maestre
don juan pacheco que esta ade
lante enel titulo octauo. Capi-
tulo tercero.

Capitulo.iiij.que cosas no deuē traer los fleyres clerigos.

Cardenas.

Cosa es deso-
nesta y de mal
enxemplo que
los fleyres cle
rigos de nue-
stra horden se
desonesten en
sus trajes de vestir ⁊ otros v-
sos contrarios a su abito y re-
gla porque desto nascen otras
solturas en que interuiene pe-
cado. E nos por aquello euitar
establescemos y mandamos
que de aqui adelante los di-
chos fleyres ni alguno dellos
non puedan traer ni traygan ju
bones ni abitos de seda ni vene
ras de oro: ni doradas saluo de
plata blāca como antiguamen
te fue establescido ⁊ vsado en
la dicha nuestra orden. excepto
los nuestros priores de sant
Marcos de leon ⁊ vcles que
las puedan traer de oro ⁊ dora-
das ⁊ abitos de seda segund el
dicho establescimiēto ⁊ costum
bre. E los otros dichos fle-
yres que lo contrario desto hi-
zieren ayan perdido las tales
ropas ⁊ veneras y les sean to-
madas por los nuestros cape-
llanes ⁊ sea en nuestra proui-
dencia de les mandar dar otra
penitēcia que bien visto nos se
ra cō acuerdo delos dichos nue
stros priores.

Los clerigos no han de traer jubones ni abitos de seda ni veneras de oro.

Que pierdā las ropas y veneras

Titulo.vj.que todos los fleyres traygan sobre señal dela orden en la guerra.

Infante.

No esta bien a-
los religiosos
dexar las se-
ñales de su or-
den ⁊ traer o-
tras segun sus
voluntades.
Porende establescemos y hor
denamos que todos los nue-
stros caualleros y fleyres tray
gan sobre señales de nuestra
horden sobre todas las armas
dela dicha horden: o alome-
nos que traygan enel landel
o jaquel: o sobre vista que tra-
xeren las armas dela dicha or-
den. Y el que lo contraria hizi-
re q̄ passe por penitencia segun

nueſtra prouidencia.

Titulo .vij. a que perſonas ſe deue dar el abito dela orden.

Infante.



Nueſtra ſanta orden en ſu comienço fue eſtableſcida ⁊ fundada por generoſos caualleros eſtrenuos de gran linaje. los quales ordenaró que enella niguno ſi hidalgo no fueſſe para exercitar el abito militar ⁊ caualleria della non fueſſe reſcebido. Nos conſiderando el dicho eſtableſcimiento ſer juſto ⁊ razonable cõfirmamos lo. mandando que de aqui adelante nueſtro abito non ſea dado para ſer cauallero de nueſtra orden a ninguno: ſaluo que ſea hijo dalgo y prenda cauallo. Pero avn que ſea hijo dalgo ſi fuere rreptado no ſea reſcebido faſta que ſe ſalue del repto. E ſi por ventura ſiendo reptado non lo ſabiendo nos: o los maeſtres que deſpues de nos ſeran tomare nueſtro abito ⁊ deſpues fuere ſabido: que lo lancemos fuera dela orden y que le quitemos el abito ſegund las antiguas conſtituciones de nueſtra ſanta religion que ſe ponen enla dacion del habito nueſtro y de nueſtra orden.

Sea hijo de algo ⁊ tega cauallo y no ſea reptado.

Titulo. viij. Los que ovieren de recebir el abito eſtẽ vn año primero enel cõuẽto y que todos tengã la regla ⁊ la lean vna vez enel mes.

Capitulo. j.

Infante.

LOs derechos quieren que a qualquier religioſo ſea dado año de aprobacion para que vea la regla y aſperezas della diziendo. Vedes aqui la regla ſo la qual avedes a beuir ⁊ a ſeruir a dios. E por que algunas vezes por algunos impedimentos legitimos eſto no ſe puede guardar mayormente ſi al maeſtre conſta dela vida ⁊ conuerſacion de aquel que nueſtro abito quiere reſcebir. Hordenamos y ſtableſcemos que todos los fleyres de nueſtra horden aſſi clerigos como caualleros que en conuento no eſtouieren tengan la regla de nueſtra horden por que ſepan como han de biuir y que es lo que han de guardar

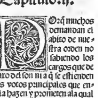
y sepan dar razon de si quando de su regla les fuere pregũtado porq̃ las guarden que no vengã a poder de seglares nin de otra persona que de nuestra horden non sea por quitar las murmuraciones ⁊ otras cosas que dende se pueden seguir saluo si la mostrarẽ con nr̃a licẽcia ⁊ q̃ cada vno trayga la regla cada año a capitulo ⁊ nuestros capellanes escriuan en sus libros q̃ desto harã quales son los que tienen regla porque si alguno dellos muriere nos la mandemos recaudar. Lo qual firmemente mandamos guardar: no obstante qualquier establescimiento enesta parte por nuestros predecessores hecho que el contrario diga. ca nos por el presente lo anulamos ⁊ cassamos.

Que guardẽ la regla que no vẽga a poder de seglares.

Cada vno ha de traer su regla a capitulo.

Capitulo. ij.

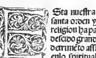
Cardenas.



Porq̃ muchos demandan el abito de nuestra orden no sabiendo los cargos que debaxo del son ni a q̃ se estienden los votos principales que enella hazen y prometen ala qual causa los q̃ fasta aqui hã sido admitidos al dicho abito no teniendo conoscimiento delo que nuestra regla dispone andan sueltos y conuersando como meselegos con las gentes ⁊ no rezan las oras ni hazen las otras cosas que son obligados. Y porque segund derecho canonico y establescimientos ⁊ regla de la dicha nuestra horden los que enella han de ser rescebidos tienen vn año de aprobacion para aprender la regla y aspereza della por esperiencia y obra la qual si supiesen primero muchos rehuyriã de tomar el dicho abito. Porende establescemos y mãdamos que de aqui adelante ninguno pueda ser ni sea rescebido ni admitido al dicho abito sin que primeramente este en nuestro conuento el dicho año de aprobaciõ aprẽdiendo y sabiendo la dicha regla y aspereza dela dicha orden por que bien instruydo enella pueda segun dios y orden rescebir el dicho abito ⁊ vsar del como antiguamẽte fue establescido y vsado enla dicha nuestra orden y q̃ estando alli le sea dado el mantenimiento deuido segun ⁊ como por quien antiguamente fue establescido por la dicha nuestra orden.

Capitulo. iij.

Pacheco.



Esta nuestra santa orden y religion ha padescido grand detrimẽto assi enlo spiritual como enlo temporal enestos tiempos q̃ ha estado sin maestre y perlado ca la religiõ ⁊ hone-

stidad que las personas delos
caualleros deuian tener es'qua
si del todo perdida ⁊ pocos de-
llos saben la regla que han de
guardar enel rezar ni enlos a-
yunos ni las otras cerimonias
ni guardar la honestidad que
son obligados enla vida ⁊ co-
stũbꝛes ⁊ las coloꝛes delas ro-
pas que visten en manera que
no ay diferencia entre los caua
lleros de nuestra oꝛden y los se
glares que no son obligados a
obseruar religion. E nos queri
endo con la ayuda de dios pro-
ueer y remediar enla reforma-
cion y reparo de todo lo susodi
cho: establescemos y manda-
mos que de aqui adelãte todos
los comendadoꝛes caualleros
y fleyres de nuestra oꝛdẽ tengã
cada vno consigo la regla dela-
oꝛden ⁊ la lea cõtino alomenos
vna vez enel mes poꝛ que aprẽ
dã las cosas que son obligados
a guardar y las guarden so pe-
na de obediencia. E otrosi man
damos que los nuestros pꝛio-
res cada vno en su pꝛouincia ⁊
los nuestros capellanes en nue
stra casa a todos los caualle-
ros que ende vinieren sean obli
gados delos repꝛehender si vie
ren q̃ traen vestiduras desho-
nestas y de coloꝛes defendidas
en nuestra regla ⁊ poꝛ estables-
cimientos hechos poꝛ el señoꝛ
infante don Enrrique enel capi
tulo general que hizo seyendo
maestre ⁊ si despues de amone-
stados los dichos caualleros no
dexaren las dichas vestiduras

Que los pꝛioꝛes cada vno en su pꝛouincia ⁊ los capellanes en casa del maestre repꝛehendan alos que traẽ vestiduras desonestas ⁊ si no las dexarẽ q̃ se las puedan tomar.

Estos establescimientos q̃ dispo nen que vestiduras ⁊ trajos deuen traer los caualleros y fleyres estan a tras, enel titulo. v.

damos poder alos dichos pꝛio
res cada vno en su pꝛouincia ⁊
alos dichos capellanes en nue
stra casa que les tomẽ las tales
vestiduras ⁊ las vendan y den
poꝛ dios a personas menestero
sas ⁊ si los tales caualleros las
resistieren que nos lo notifique
el pꝛioꝛ o capellan aquien se hi
ziere la tal resistencia poꝛ que
nos lo mandemos castigar.

Que las vestiduras desonestas se den poꝛ dios.

Capitulo. iiij.

Pacheco.

La regla ⁊ fun
dacion desta
nuestra santa
oꝛden y religi
on quiere que
los fleyres ⁊
caualleros della que para de-
fension de nuestra sancta fee ca
tholica se offrescieron y obli-
garon beuir justa y religiosa-
mente y sean temientes a dios
⁊ sus manos ⁊ conciencias lim
pias de toda crueldad ⁊ san-
gre en que aya peccado ⁊ se-
gund se afirma algunos caua-
lleros ⁊ comendadoꝛes dela di
cha nuestra oꝛden han come-
tido y perpetrado en estos ti-
enpos passados muchos casos
⁊ cosas tan contraria ⁊ sacri-
lega mente en grande cargo ⁊
peligro de sus animas y en mal
enxemplo de los que lo saben
delo qual mediante el ayuda de
dios entendemos pꝛoueer pa-
ra que lo passado aya el castigo
y coꝛrepcion que mejoꝛ poda-
mos y ẽ lo venidero se de cõuini
ente remedio. Poꝛẽde estatuy

mos ⁊ mandamos a todos los
nuestros comendadores caual-
leros y fleyres que aprendan la
regla segund de suso lo tenemos
mandado y reformē sus vidas
⁊ conciencias segund enel la es
ordenado a seruicio de dios y dl
bienauēturado apostol nuestro
pastor certificando les q̄ alos
que assi no lo fizieren daremos
aquellas penas que con dios ⁊
con orden deuamos.

Titulo .ix. delos que reciben el habito.

Capitulo .j. que los capellanes hagan libro delos que reciben el habito.

Infante.

POr que enla
dicha nuestra
horden todas
las cosas se fa
gā onestamē-
te ⁊ cada vno
aya galardon segund merece ⁊
le sea dado onor segund su anti-
guedad: ordenamos y estables-
cemos que los nuestros capel-
lanes sean tenudos de hazer li-
bro en que escriuan los nōbres
de todos los q̄ entraren en nr̄a
orden y rescibieren el abito y el
dia y el mes y el año en que res-
ciben el abito della. Y si algūos
menores de hedad rescibieren
el abito que tanto què llegaren
a hedad sean tenudos a procu-
rar y demādar q̄ hagan profes-
sion. y que escriuan las cedulas
delos que embiaren a demādar
licēcia para tener proprio. y es-
criuan los q̄ se confiessan ⁊ nos
fagā relaciō dllo a treynta dias
despues de pētecostes so pena
q̄ pierda la raciō de tres meses

Los menores q̄ rescibiere el abito han de hazer professiō despues que llegaren a hedad.

Capitulo .ij. que todos saquen el titulo y fe de como reciben el habito.

Cardenas.

MUchos caual
leros dela di-
cha nr̄a ordē
quando resci-
bē el abito del
la no sacan ti-
tulo dello ni menos fe del prior
⁊ vicario y fleyre que es presen
te ala dacion del abito segun se
requiere y ēla dicha nuestra or
den fue antigua mente vsado:
delo qual se siguen algunas con
fusiones y desordenāças enlos
asientos y lugares que han de
tener en nuestros capitulos ⁊
otros ayuntamiētos que se ha-
zen enla dicha nuestra horden.
Porende establecemos y man
damos que de aqui adelante to
dos los caualleros que fueren
rescebidos y admitidos ala di-
cha nr̄a orden saquen y tengan
el titulo de nos: o del maestre q̄
despues de nos sea de quiē reci
bierē el dicho abito y fe del pri
or: o vicario: o fleyre q̄ fuere pre
sente ala daciō del como dicho
es: y que se declare como y por
quien y en que dia y mes y año
le es dado y los que fueron pre

Que se asiēte en el libro delos capellanes a quiē y por quiē y en q̄ dia mes y año se dio el abito y los q̄ fuerō presentes a ello.

sentes al abto dello y q̃ lo hagã asentar enel libro de nr̃os capellanes por q̃ se sepa su ãciania ẽla ordẽ y el q̃ assi no lo hiziere q̃ no sea rescebido ẽlos dichos nr̃os capitulos ⁊ ayuntamientos ⁊ sea lançado dellos por los dichos nr̃os capellanes.

Titulo.x.como y por quiẽ se due dar mãtenimiẽto alos fleyres q̃ fuerẽ alos conuẽtos a deprẽder la regla: o hazer penitencia

Infante. Corroborãdo ⁊ ratificando los establescimẽtos de nuestros antecesores ordenamos y establecemos q̃ el comẽdador de vcles sea tenudo y obligado d̃ dar alos fleyres q̃ nos embiaremos a aprender regla que encomiendas no touieren sus mantenimientos en viandas guisadas de pescado: o de carne segund los dias fueren ⁊ les mãde poner tabla de todas las cosas a ella nescessarias segund se solia vsar enlos tiempos passados. Pero si los tales fleyres que embiaremos a aprẽder regla touierẽ encomiẽdas q̃ el dicho comendador no sea obligado a dalles mãtenimiento algũo saluo q̃ se proueã de sus encomiẽdas ⁊ por quãto siempre enel dicho cõuẽto se acostũbro no sola mẽte los fleyres de nr̃a orden aprẽder enel la regla mas avn las penitencias q̃ damos alos fleyres de nr̃a horden alli enel dicho cõuẽto las cũplen ⁊ mantienen por q̃ enel se guarda la forma de nr̃a orden. Establescemos y mãdamos q̃ los comẽdadores de vcles den esse mismo mãtenimiento alos fleyres q̃ alla embiaremos a tener las peñias si no touieren encomiẽdas ni eñl dicho cõuẽto ayã aprẽdido regla po si regla ouierẽ aprẽdido el dicho comendador: no les sea obligado d̃ dar mãtenimiẽto: saluo q̃ lo aya de sus raciones ⁊ si no bastarẽ q̃ el maestre supla ⁊ mãde suplir lo q̃ falleciere ⁊ si el cauallo q̃ viniere a pñia fuere comẽdador dẽle su pueymiẽto d̃ las rẽtas d̃ su encomiẽda a vn q̃ le sea entredichas segũ puidẽcia nr̃a ⁊ d̃ los maestres nr̃os sucessores pero en eleciõ sea delos dichos aprẽdiẽtes regla si quisierẽ el dicho mãtenimiẽto guisado como dicho es: o en dineros esto mãdamos siguiẽdo la via de nr̃os antecessores pues la tercia d̃ sãta cruz le es dada al dicho comẽdador de vcles pa lo sobre dicho.

Titulo .xj. que el fleyre haga aquel officio enla orden porque biua enel siglo. si le fuere mandado. Infante.

Considerãdo que la humildad es muy necessaria alos religiosos pues es guarda de todas las virtudes ca hã de seguir a nr̃o maestro jesu xp̃o q̃ dize aprẽded de mi q̃ soy muy humilde d̃ coraçõ ordenamos y establecemos q̃ todo fleyre d̃ nr̃a ordẽ sea obligado aq̃l

oficio hazer enla orden por que biuia quando era enel siglo si le fuere mādado τ si fuere tal que a nuestra religiō no perjudique ni trayga vituperio lo qual declarar reseruamos a nos τ a nuestros subcessores. Y el que lo cōtrario hiziere passe por peniten cia de cinco viernes en pan y en agua τ si a nos bien visto fuere sea le dada otra penitēcia allen de desta segun nr̃a prouidencia.

Penitencia.

Titulo.xij.que los caualleros dela orden siruan τ figuan a su maestre τ no biuan con otros caualleros legos sin su licencia.

Pacheco.



Omo de grandes tiempos esta santa orden y religion ha estado biuda de maestre τ perlado muchos delos comendadores caualleros y freyres della no teniendo cabeça a quien acatassen se han derramado a buscar fauores τ allegamiētos τ biuiēdas en casas de muchos perlados y caualleros τ grandes destos reynos. Lo qual es grande deseruicio nuestro τ vituperio dela dicha horden quel abito τ insignia della acompañe sirua ni obedezca a otro saluo a su maestre. Por ende establecemos y mandamos que de aqui adelante todos los comendadores τ caualleros y freyres desta orden siruan τ figuan a nos en tanto que dios nos dexare presidir a esta orden τ despues de nuestros dias alos maestres que despues de nos vinieren τ no a otro alguno ni ayan otras biuiēdas: saluo de su maestre. Lo qual hagā y cumplan assi so pena de priuacion de sus encomiendas τ delos mantenimientos τ mercedes que dela orden touieren.

Confirma y declara el establescimiento de arriba.

Cardenas.



Lgunos comendadores y caualleros de nuestro abito biuen cō señores y perlados τ otros caualleros seglares τ grandes del reyno de que se han seguido τ siguen en nuestra orden grandes daños τ inconuinientes allende de ser contra nuestra regla y establescimientos por que los professos a orden apropiada sola mente deuen beuir sola obediencia de su mayor y hazer lo cōtrario traspassan aquella y su voto que tā estrecha mente hazen al tiempo que rescibēel abito y peruertidos en otros vsos profanos offrescense dello grandes peligros ala conciēcia y a vn dañoς intolerables ala mesma orden y religion y como quiera que enesto los maestres passados

proueyeron defendiendo estrecha mente que los dichos caualleros de nuestra orden non biuiessen con otros señores caualleros y perlados sin su especial licencia. E mandado señalada mente el señor maestre don Juan Pacheco nuestro antecessor que dios perdone enel capitulo particular que hizo en la nuestra villa delos sanctos de maymona enel año que passo de Mill ⁊ quatrocientos y sesenta y nueue años. non por esso los dichos comendadores ⁊ caualleros cessan de biuir con los tales señores y perlados ⁊ caualleros seglares en contento y menosprecio delos mandamientos ⁊ cominaciones y penas dispuestas por los dichos establescimientos. y porque en aquello a nos pertenesce proueer ⁊ remediar para que nuestros caualleros y religiosos no anden dispersos ⁊ apartados de su orden ⁊ maestre acompañando a otros señores mundanos en injuria ⁊ obprobrio dela dicha nuestra horden y religion. Con acuerdo del dicho nuestro capitulo confirmamos y loamos ⁊ aprouamos el establescimiento hecho en este caso por el dicho señor maestre don Juan Pacheco. E mandamos que aquel vala y sea vsado ⁊ guardado en todo y por todo como enel se contiene so las penas enel contenidas. Y que de aqui adelante si alguno comendador de encomienda formada biuiere con señor: o cauallero seglar alguno de fuera de nuestra horden sin para ello tener licencia de nos por carta firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello que por el mismo hecho aya perdido ⁊ pierda la encomienda que touiere ⁊ si fuere cauallero de nuestro habito y no touiere encomienda q̃ pierda la merced que touiere y sea puesto en penitencia de vn año y quede a nuestra prouidencia de le dar otra pena la que bien visto nos fuere.

El q̃ sin licencia del maestre biuiere cõ otro pierde la encomiẽda o la merced que touiere ⁊ ha de aver penitencia de vn año.

Titulo treze. que los caualleros dela orden non casen sin licencia del maestre.

Infante.

Nuestra regla māda que los fleyres de nuestra orden sin nuestra licencia no casen. porēde siguiēdo la via de nr̃os predecessores. Establescemos τ ordenamos que todo fleyre de nuestra horden que casare sin nuestra licencia: o del maestre que por tiempo sera que pierda la encomienda que touiere τ si non la touiere que pierda las armas y el cauallo y sea le quitado el habito τ vaya al santo padre τ si lo mandare rescebir enla orden que aya penitencia de vn año. Pero que si fleyra casada embiudare y despues dela muerte del primero marido tornare a casar sin licencia que sea rescebida enla orden. pero sea le dada penitencia de vn año que es asaz pena segund la fragilidad delas mugeres. Pero que si alguno maliciosamente se casare sin licencia queriendo dexar el abito y que por ello lo embiaran a roma τ lo dexaran: mandamos q̃ aya la dicha penitencia de vn año τ no vaya a roma y que del non se pueda fiar fortaleza nin castillo dela orden.

Pena cōtra los que casarē sin licencia.

Titulo. xiiij. que los caualleros y fleyres dela horden sean castos y non tengan mancebas.



La castidad es vna virtud muy necessaria a toda criatura señaladamente alos religiosos q̃ votan guardar la. Porēde nos codiciando la propia salud delas animas delos fleyres y religiosos siguiendo en esta parte los estatutos de nuestros predecessores. Ordenamos y establescemos que ninguno fleyre de nuestra orden: o cauallero no sea osado de tener ninguna mãceba publicamente τ los que las tienen las dexen luego pues es contra lo substancial de nuestra orden τ professiou τ si alguno delos dichos fleyres non obtemperare τ guardare esta prohibicion τ mandamiento establescemos que por el mesmo hecho teniendo la dicha manceba publicamente como dicho es pierda el priorazgo: o encomiēda: o vicaria: o cura: o beneficio que touiere τ si fuere fleyre de conuēto que passe por penitencia de vn año τ si fuere casado τ hallado en fornicio q̃ aya pñia de vn año τ pierda

Infante.

El q̃ touiere mãceba pierda el beneficio: o encomienda.

la encomienda que touiere.

Titulo.xv. delos diezmos.

¶ Capitulo primero como y en que manera se han de pagar las decimas alos priores ⁊ conuẽtos ⁊ lo que deuen hazer los visitadores para que las decimas sean bien pagadas.

Infante.

Nuestro señor dios en señal de dominio ⁊ señorio quiso reseruar assi las decimas para sus ministros y seruidores que enla su santa yglesia administran delas quales enteramẽte pagar escusar no quiso a ninguno. Por lo qual los maestres nuestros antecessores siguiendo la dicha regla preuillejos ⁊ fundacion de nuestra orden que mandan que los maestres ⁊ caualleros de nuestra orden ⁊ todas las otraſ personas que heredades rentas ⁊ derechos dela dicha horden touieren den las decimas alos priores ⁊ conuentos de sus trabajos ⁊ delos otros bienes que dios les diere estatuyeron y establescieron que las dichas decimas sean pagadas alos dichos priores que cura ⁊ cargo tienen de nuestras animas entera mente ansi de pan como de vino ⁊ dineros ⁊ ganados ⁊ de todas las otras cosas porque ellos puedan proueer a si ⁊ a sus conuentos ⁊ reparar sus yglesias de ornamentoſ ⁊ plata y delas otras cosas necessarias al culto diuino. Nos veyendo los establescimientos enesta parte hechos ser santos justos ⁊ razonables: considerando como por pagar las dichas decimas entera mente dios nuestro señor nos da abundancia de frutos: sanidad enlos cuerpos: remission de nuestros pecados: y el reyno delos cielos. Aprouamos los dichos establescimientos y confirmamos los y mandamos que los dichos priores ayã las dichas decimas entera mente ansi de pan como de vino como de dineros y de ganados y de todas las otras cosas que dios nos diere ⁊ los dichos caualleros ⁊ otros qualesquier que heredades ⁊ rentas ⁊ derechos dela dicha orden tienen: o touierẽ segun el establescimiẽto del maestre don Lorenço suarez nuestro antecessor que dios aya el qual confirmamos ⁊ aprouamos en esta parte y mandamoſ que sea guardado segun enel se contiene cuyo thenor es este q̃ se sigue. ¶ Nuestra intencion ⁊ voluntad es que los diezmos se paguen enteramẽte alos priores por que tengan con que se proueer y de q̃ reparar las ygle

Los priores tienẽ cura ⁊ cargo delas animas de los freyres.

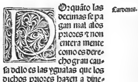
Que bienes vienẽ por pagar bien las decimas.

Suarez.

ſias ⁊ comprar ornamentos ſegun manda nueſtra regla ſobre lo qual los maeſtres nueſtros anteceſſores eſtablecieron que los viſitadores de nueſtra ordẽ que han poder del maeſtre quãto atañe ala viſitacion que enlas caſas q̃ viſitaren q̃ anſi de pan como de vino ⁊ dineros ⁊ ganados ⁊ de todas las otras coſas quãdo viſitarẽ ſegun las coſas que fallaren ſepan ſi ovieron los priores los diezmos dellos ⁊ ſi fallaren algunas coſas de que no ovieron ſus diezmos complidamente q̃ los viſitadores ante q̃ partan dela caſa hagan entregar al prior de ſu diezmo ⁊ ſi el comẽdador dela caſa nolo quiſiere: o no lo pudiere fazer que los viſitadores ayã poder delo mãdar yr luego al convento enel reyno: o enla provincia do fuere y le hagan prender penitẽcia de vn año. E los viſitadores que a eſto fueren negligentes ⁊ no lo quiſieren complir que ayan ellos la pena que el comẽdador devia aver. E nos viendo que el dicho eſtableſcimiento es bueno ⁊ provechoſo a ſervicio de dios ⁊ arreparacion de nueſtra ordẽ ⁊ a ſaluaciõ de nueſtras animas ⁊ delos fleyres aprovamos lo ⁊ confirmamos lo ⁊ mandamos q̃ ſe guarde en todo ſaluo en aquello que dize q̃ los viſitadores ayã poder delo mandar yr luego al cõvento y le hagan prender penitẽcia de vn año que tenemos por biẽ q̃ ellos no ayan tal poder: mas q̃ ſean tenudos de le embargar luego la encomiẽda y no les ſea deſembargada haſta q̃ el prior ſea contento delos dichos diezmos ⁊ mãdamos que eſte eſtableſcimiento aya lugar quãdo el comendador dela caſa no moſtrare alos viſitadores contentamiento del prior de como es pagado delos dichos diezmos que ha de aver del dicho comẽdador ⁊ ſi aſſi lo moſtrare que los viſitadores no ſe entremetã de ſaber ni fazer coſa alguna en razon delos dichos diezmos ⁊ lo eſcrivan enla viſitacion por donde ſea ſabido la renta que han los priores.

Capitulo .ij. que los comendadores paguen bien las decimas ⁊ que los priores las gaſten ſegun ſon obligados ⁊ que non deſcomulguen ni pongan entredicho enlos pueblos ſi los comendadores non paguaren las decimas: ſaluo q̃ requieran alos viſitadores: o al maeſtre: o a ſu juſticia mayor.

Cardenas.



Por quãto las decimas ſe pagan mal alos priores ⁊ non entera mente como es derecho gran cauſa dello es las ygualas que los dichos priores hazen a dinero. Mandamos que de aqui

adelante todos los comenda-
dores paguen sus decimas por
frutos assi delas encomiendas
como de todas las otras cosas
q̄ son obligados a pagar segun
la declaracion por nos fecha en
la siguiente o precedente ley. de
cada diez cosas vna como son
obligados ⁊ lo disponen los
establescimiētos de nuestra or
den a contentamiento delos di
chos priores. ¶ E por que ay
dubda entre nos y los comen-
dadores de vna parte ⁊ los di-
chos priores de otra en que ma
nera se han de pagar los diez-
mos dela labrança ⁊ criança
mandamos que se paguen se-
gun la dicha declaracion. y que
las dichas decimas ⁊ diezmos
los dichos priores las gasten
y destribuyan segun disposiciō
delos preuillejos y establesci-
miētos dela dicha orden. y por
que muchas vezes acaesce que
por que los comendadores no
pagā la decima alos dichos pri
ores y ellos descomulgan y po
nen entredicho enlos pueblos
lo qual es contra toda justicia
⁊ razon ⁊ contra lo antiguamē
te vsado ⁊ guardado enla di-
cha nuestra orden. Porende or
denamos y mādamos que si al
guno delos dichos comendado
res no pagaren las dichas deci
mas en todo: o en parte alos di
chos nuestros priores q̄ ellos
requierā alos visitadores si los
ouiere enlas prouincias para
que manden embargar las ren
tas delos tales comendadores

Que requieran alos visitadores

fasta enla cuantia que les fuere
deuida segund disposicion dela
ley que sobre esto ordeno el se-
ñor infante don enrrique nue-
stro antecessor que dios perdo-
ne en q̄ esta encorporado otro
establescimiēto del maestre dō
lorenço suarez: ⁊ no auiendo vi
sitadores: que requieran a nos
si presentes fueremos si no que
requieran ala justicia mayor q̄
por nos estouiere enla prouin-
cia para que mandemos: o mā-
de hazer el dicho embargo en-
los arrēdadores delas tales en
comiēdas hasta ēla cantidad q̄
les fuere deuida como dicho es
⁊ que los tales arrēdadores se
an tenidos de recebir ⁊ reciban
el tal embargo y que lo notifi-
quen al comendador: o a su ma
yordomo dētro del tercero dia
⁊ que del dicho tercero dia ha-
sta diez dias luego siguientes el
dicho comendador: o su mayor
domo sean obligados a pagar
la dicha decima: o mostrar ra-
zon legitima porque non la de-
uā pagar ⁊ si dentro del dicho
termino non lo hiziere assi ⁊
pagare que los dichos arren-
dadores paguen alos dichos
priores: o a sus hazedores lo
que anssi averiguaren que les
es deuido delas dichas deci-
mas ⁊ lo que anssi se pagare
les sea rescebido en cuenta por
el comendador de quien toui-
ere arrendado. Pero que los
dichos priores no puedan des-
comulgar. ni poner entredicho
enlos pueblos por las dichas

Que se haga el embargo enlos arrendadores.

Que los priores no descomulguē ni pongan entredicho por q̄ no les paguen las decimas.

decimas segun dicho es ꝛ si los
dichos comẽdadores no touie-
ren arrẽdadas las dichas rẽtas
de sus ẽcomiẽdas q̃ sea puesto
el dicho embargo y lo resciban
los mayordomos ꝛ hazedores
Que los mayordomos reciban el embargo.
que por el tal comendador: o co
mẽdadores cogeren las dichas
sus rentas los quales son obli-
gados de pagar las dichas de-
cimas enla forma susodicha ꝛ
si por menudo quisieren los di-
Si los priores quisieren cojer sus decimas en frutas.
chos priores coger y rescebir
las dichas sus decimas que les
sean pagados al tiempo q̃ los
dichos comendadores rescibie
ren los frutos delas dichas sus
encomiendas ꝛ si ovierẽ de ha
zer yguala que señalen los pla
zos q̃ ellos quisieren y se ygua
laren con los dichos comenda
dores. E si los dichos priores
quisieren lleuar su decima por
los arrẽdamiẽtos q̃ hizierẽ los
dichos comendadores que seã
obligados de aguardar la paga
alos plazos que los dichos co-
mendadores hã de ser pagados
delas dichas sus rentas.

Capitulo.iij. que declara como se deuẽ pagar las decimas:

Cardenas.


Uchos pley-
tos ꝛ debates
acaecen en nu
estra orden en
tre los nues-
tros priores y
comendadores y caualleros de
lla sobre el pagar d̃las decimas
ꝛ diezmos que los dichos nue
stros comendadores y caualle
ros h a dar ꝛ pagar alos dichos
priores assi personales como
prediales y delos ganados de
sus criãças por que en nuestra
orden ay diuersas costumbres
ꝛ vnos dizen que son obliga-
dos a dezmar de vna manera
ꝛ otros de otra. Nos por qui-
tar todas las dubdas de entre
nuestros subditos ꝛ les dar ley
por do biuan sin encargar sus
conciencias conformando nos
cõ el derecho diuino ꝛ humano
mandamos q̃ de aqui adelante
todos los dichos nuestros co-
mendadores y fleyres y caual-
leros de nuestro abito paguen
las decimas ꝛ diezmos enla
forma siguiente.

Decimas personales.

¶ Primeramente que todas
las cosas que los dichos comẽ-
dadores ꝛ caualleros y fleyres
ganaren por sus personas assi
en guerras como en otros ab-
tos dela caualleria: o negocia-
ciones: o officios: o industrias
de que ayan de pagar diezmo.
que entera mente lo paguen a-
los dichos nuestros priores y
conuentos de diez cosas vna se
gun se cõtiene ẽel preuillejo d̃l
papa alexandre de buena recor

dacion dela fundacion dela dicha nuestra orden.

¶ Decimas prediales.

¶ Item que todos los diezmos prediales delas heredades que labraren los dichos comendadores y caualleros y fleyres por sus manos: o a sus propias expẽsas que los den y paguen entera mente alli donde las tales heredades ⁊ los terminos donde son situadas heran dezmeras primero que los dichos comendadores ⁊ caualleros ⁊ fleyres las ouiessen en tal manera que si acostũbran dezmar ala nuestra mesa maestral que diezmen a ella ⁊ si a otros algunos de nuestros comẽdadores que diezmen a ellos ⁊ no alos dichos nuestros priores y conuentos. Pero si los dichos nuestros comendadores labraren en tierras y heredades propias de sus encomiendas por si: o a sus costas como dicho es que destas a tales enteramẽte paguen los diezmos alos dichos nuestros priores ⁊ cõuentos ⁊ si las labrarẽ sus encomẽdados o otras personas qualesquier que diezmen alos dichos comendadores y ellos de tal diezmo paguen la decima alos dichos nuestros priores ⁊ cõuentos segund son obligados.

Delos diezmos

delos ganados que los comendadores y fleyres crian enla tierra dela horden.

¶ Y en quanto toca al dezmar delos ganados que tienen los dichos comẽdadores ⁊ caualleros y fleyres declaramos y mãdamos que si los dichos ganados se criaren en dehesas agenas que no sean de sus encomiendas que paguen la mitad del diezmo alli donde se criaren a quien pertenesce el diezmo delas tales dehesas ⁊ la otra mitad alos dichos nuestros priores ⁊ conuẽtos. Pero si los dichos ganados se criaren enlas propias dehesas delos dichos nuestros comendadores ⁊ caualleros ⁊ fleyres: o enlos terminos comunes baldios de sus encomiẽdas: o de otra parte dõde no se paga medio diezmo a ninguna persona q̃ enteramente diezmẽ alos dichos nuestros priores ⁊ conuentos. Cardesan.

¶ Que los comen

dadores y fleyres paguen alos priores ⁊ conuentos el diezmo delos ganados que criaren fuera dela orden. Pero que si los diocesanos demandaren los tales diezmos que los priores siguan la causa a su costa.

¶ Item por q̃ los dichos nr̃os comẽdadores fleyres ⁊ caualleros son esentos por preuillejos apostolicos q̃ no ayã de pagar Cardenas.

ni pague diezmo alguno alos perlados y yglesias en cuya di ocesi biuen: saluo alos dichos priores y cóuétos y alguno de los dichos nros comédadores freyres y caualleros tienen sus casas y assiétos en algunas cibdades villas y lugares del rey no fuera dela dicha nuestra orden y traé sus ganados de cria enlas dehesas y terminos delas tales cibdades villas y lugares donde bien declaramos y mandamos que los tales comendadores freyres y caualleros paguen enteramēte los diezmos delos dichos sus ganados que assi touieren y truxieren fuera dela dicha nuestra orden alos dichos nuestros prio res y conuento segund dispusicion delos dichos preuillejos apostolicos.

Rey y Reyna ¶ Mandamos que si los perlados: o yglesias: o otras personas que son fuera dela dicha orden dóde los tales ganados se criaren les demandaren los talesdiezmos q̄ los dichos priores y conuentos sean tenudos de seguir la causa a su costa y sacar alos caualleros y freyres a paz y a saluo dello.

Capitulo. iiij. como se hā de pagar las decimas alos priores y conuentos delas heredades y otras y otras cosas que la horden diere a personas seglares.

Infante.


Esta y hone sta razō es q̄ nos prouea mos como los derechos de los priores no se menguen. por ende siguiendo los establescimientos de la dicha orden. Hordenamos y mandamos que quando a caeciere que nos: o el maestre que por tiempo fuere o viessemos a dar en capitulo general: o particular alguno lugar: o heredamiento de nuestra orden algun cauallero: o escudero: o otra qualquier persona seglar en prestamo por su vida: o en otra q̄l quier manera que ante que ge lo demos pongamos y firmemos con el que pague enteramente el diezmo al prior dela prouincia que lo oviere de aver y el que assi oviere de rescebir el tal heredamiento que ante q̄ resciba la carta dello haga obligacion a contentamiēto del prior de le pagar el diezmo conplidamēte de pā y vino y dineros y ganados y todas otras cosas.

Addicio.

¶ Todos los otros establescimientos y leyes que hablan en los diezmos estan enla segūda parte enel titulo. viij. delos establescimientos espirituales q̄ es el mesmo titulo delos diezmos.

Titulo. xvj. del re

paro delas yglesias.

Capitulo .j. que los priores reparen sus conuentos ⁊ las otras yglesias q̃ son obligados.

Infante.



As decimas son dadas a los priores por razõ que son curas de nuestras animas ⁊ para que prouean assi ⁊ a sus freyres ⁊ cõpren ornamẽtos ⁊ las otras cosas al culto diuino nescessarias y reparẽ sus yglesias y es nos hecha relacion q̃ algunas yglesias de que los dichos priores tienen cargo son mal reparadas queriẽdo a ello remediar la via de nuestros antecessores siguiendo. Hordenamos y establescemos que los priores sean tenudos a reparar y reparen las yglesias suyas ⁊ de sus conuentos ⁊ las otras yglesias que tienen en sus lugares assi como el prior de vcles a santa maria delos llanos. y el prior de sant marcos ala yglesia que tiene enla puebla dl prior ⁊ pongan enellas libros ⁊ ornamentos necessarios ⁊ si non lo hizieren que nos: o el maestre que por tiempo sera podamos tomar ⁊ tomemos delas rentas delos dichos priores ⁊ mandemos reparar las dichas yglesias ⁊ proueer las de todas las cosas sobredichas.

Si los priores no repararẽ sus iglesias q̃ el maestre tome d sus rentas ⁊ las haga reparar.

Capitulo .ij. que en cada lugar se de cada año vn dezmero para el reparo delas yglesias.

Rey ⁊ Reyna.

POr quãto por los libros delas visitaciones delas prouincias dla dicha orden paresce que muchas yglesias parrochiales estan mal reparadas ⁊ sin hornamentos ⁊ libros ⁊ las otras cosas necessarias al culto diuino ⁊ los pueblos non lo remedian ni proueen diziendo que la mesa maestral ⁊ los comendadores delos lugares donde las dichas yglesias parrochiales estã situadas son obligados a ello pues que lleuan los diezmos y los otros frutos dlos dichos lugares ⁊ por parte dela mesa maestral ⁊ comendadores se dize q̃ los pueblos son a cargo ⁊ obligados ala fabrica ⁊ a hazer los dichos reparos ⁊ proueer de ornamẽtos alas dichas yglesias por q̃ enellas resciben los sacramentos y estan en possession ⁊ antigua costumbre de lo assi reparar ⁊ hazer ⁊ avn que de derecho la mesa maestral ⁊ comẽdadores fuessen obligados alo suso dicho que la costumbre ya dicha avian traspassado el tal cargo ⁊ obligacion enlos dichos pueblos y que aquello se prouaria por testigos y establecimiẽtos

⁊ otras escripturas y q̃ en nin
guno tiempo se hallaria que la
dicha mesa maestral ni comen-
dadores hiziesen los dichos re
paros nin diessen ornamentos
ni fuessen obligados a ello. lo
q̃l fue platicado enel nr̃o capi-
tulo general cõ los ꝓcuradores
delos pueblos d̃las dichas pro
uincias que fuerõ llamados pa
ra ello ⁊ despues de algunas al
tercationes fue acordado que
esto fuesse visto por personas
de ciencia ⁊ conciencia y que in
formados por ambas las par-
tes nos hiziessen relacion delo
que les paresciesse q̃ segũ dios
⁊ orden cerca desto se deuia ha
zer. La qual relacion hizieron
ante nos ⁊ dixeron que como
quier que por su informacion ⁊
por confissiõ de algunos delos
dichos procuradores cõstaua
que los pueblos siempre estoui
erõ en costũbre de fabricar y re
parar las dichas yglesias y pro
ueer las de hornamentos ⁊ o-
tras cosas necessarias y que
la mesa maestral ⁊ comenda-
dores non avian memoria que
hiziessen los dichos reparos ⁊
proueymientos delas dichas
yglesias ni estauan en tal costũ
bre. Pero considerando que la
mesa maestral ⁊ comẽdadores
lleuauan los diezmos ⁊ otras
rẽtas spirituales delos dichos
lugares ⁊ les parescia que de-
uian de ayudar cõ alguna quã-
tidad ⁊ partes de sus rẽtas por
que las yglesias fuessen mejor
reparadas y proueydas y el cul
to diuino cõseruado y mas acre
centado puesto q̃ del tal cargo
se pudiessen escusar. E nos aca
tando lo suso dicho cõ acuerdo
del nuestro capitulo general de
claramos que los pueblos son
a cargo delas fabricas y repa-
ros ⁊ hornamentos ⁊ libros y
delas otras cosas nescessarias
alas yglesias parrochiales si-
tuadas en sus villas y lugares.
Y mandamos que de aqui ade-
lante assi lo hagan ⁊ cumplan
a vista de nuestros visitadores
los quales quãdo el caso se ofre
ciere los apremiẽ a ello atẽta la
necessidad delas dichas yglesi-
as ⁊ la possibilidad ⁊ q̃lidad de
los pueblos moderãdo lo todo
en manera q̃ las yglesias seã fa
bricadas y reparadas ⁊ proue
ydas y los pueblos no rescibã
mucha fatiga. E mandamos q̃
la mesa maestral ⁊ comendado
res en los lugares donde cada
vno lleuan los diezmos y ren-
tas les den para ayuda delo su
so dicho vn dezmero cada vn

En cada lugar se ha de dar cada año vn dezmero pa la yglesia: o yglesias parrochiales.

año en cada lugar dõde ouiere
yglesia parrochial para siem-
pre jamas ⁊ avn que aya dos
o mas yglesias parrochiales
en alguno lugar que non se les
de mas del dicho vn dezmero
el qual se reparta por yguales
partes entre las tales yglesias
donde aya mas de vna como di
cho es con tanto q̃ la dicha me
sa maestral y comendadores
nombren y tomen para si pri-
meramente dos dezmeros y q̃
el tercero dezmero sea para las

dichas yglesias ⁊ cada vna de
llas y es nuestra merced q̃ los
nombren y señalen aq̃llos dos
dezmeros en cada vn año hasta
el dia de pascua de resurrection
⁊ avn q̃ no sean sobre ello mas
requeridos porque assi nõbra
dos puedan los pueblos elegir
el tercero para las dichas ygle
sias y que seã obligados de dar
cuenta los mayordomos delas
tales yglesias cada vn año delo
que el tal dezmero valiere y de
las otras rentas delas yglesias
puesto que la ayan dado alos
concejos ⁊ alos visitadores ⁊
aquien nos mandaremos por
que se sepa en como se han ga-
stado ⁊ lo que quedo por gastar
y que si por parte dela mesa ma
estral: o comẽdadores quisiere
estar alguna persona: o los di-
chos comendadores ala cuẽta
del dicho dezmero y d'las otras
rẽtas delas yglesias q̃ lo esten
pues que ellos dan el dicho dez
mero alas yglesias de sus ren-
tas y que puedan requerir ⁊ pe
dir que los dichos mayordo-
mos den las dichas cuentas y
sean apremiados a ello y que
enlos lugares dõde la mesa ma
estral llevaren los diezmos: o
parte dellos seã obligados los
nuestros recaudadores: o ar-
rendadores dela dicha mesa
maestral de nombrar ⁊ tomar
los dichos dos dezmeros fasta
el dia de pascua de resurrection
de cada vn año ⁊ si dentro del
dicho termino no los nombra-
ren assi por lo no aver querido
hazer ⁊ por no aver venido ala
tal villa: o lugar como por que
no ayan sido arrẽdadas las ren
tas dela dicha mesa maestral q̃
ental caso los alcaldes y regi-
dores dela tal villa: o lugar con
juramẽto q̃ sobre ello hagã nõ
brẽ y escojã los dichos dos dez
meros mejores ⁊ de mas valor
para la dicha mesa maestral ⁊
assi nombrados y sacados non
bren y tomẽ el tercero dezmero
para las dichas yglesias ⁊ si
los dichos diezmos: o parte de
llos pertenescieren al comen-
dador que el tal comendador:
o su mayordomo: o fator si esto
viere enla tal villa: o lugar
sea obligado de hazer la dicha
nominacion hasta el dicho ter-
mino ⁊ si non lo fiziere: o esto-
viere absente que ental caso ha
gan la dicha nominaciõ los di
chos alcaldes ⁊ regidores por
la forma ⁊ manera de suso de-
clarado alos quales mãdamos
que enla tal nominacion no ha
gan fraude ni encubierta algu-
na so pena de pagar cõ el doblo
para la dicha mesa maestral: o
en comienda el fraude que assi
hizieren. con la dicha declaraci
on ⁊ limitacion mãdamos que
sea guardada esta ley capitular
⁊ que ninguna ni algunas per-
sonas no vayan ni passen con-
tra ella ni cõtra parte della ago
ra ni en tiempo alguno ni por al
guna manera so pena que si fue
re fleyre le sera demandado cõ
dios ⁊ con orden y el seglar in-
curra en pena dela nuestra mer

El mayordomo de cada yglesia es obligado a dar cuẽta cada año delo que valiere el dezmero y las otras rẽtas y pueden estar a ella vna persona por la mesa maestral y los comendadores.

Que los recaudadores nõbren y escojã fasta el dia de pascua d' resurrection.

Que los alcaldes y regidores escojan con juramento.

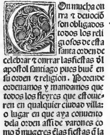
Si los diezmos pertenescientes al comendador.

Los oficiales q̃ fiziere fraude q̃ lo paguen con el doblo.

ced ⁊ de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Titulo .xvij. que los fleyres que se hallaren enlos lugares do oviere conuento vayan alas bisperas ⁊ missa los dias de santiago.

Rey ⁊ Reyna.



On mucha onrra ⁊ deuoció son obligados todos los religiosos de esta santa orden de celebrar ⁊ onrrar las fiestas d̃l apostol santiago pues biuẽ en su orden ⁊ religion. Porende ordenamos y mandamos que todos los fleyres que estouieren en qualquier ciudad villa: o lugar en que aya conuento dela orden assi de varones como d̃ mugeres ẽlas fiestas q̃ la santa madre yglesia celebra del apostol santiago enel mes de julio y enla otaua de nauidad vayan al tal conuento alas bisperas ⁊ missa de cada vna delas dichas fiestas con sus mantos blancos de capitulo ⁊ con mucha deuocion esten alas dichas bisperas ⁊ missa delas dichas fiestas.

Titulo .xviij. delos monesterios y hermitorios que son enla orden.

Infante.



Rande daño ha venido ⁊ viene a nuestra ordẽ por que los fleyres de algunos hermitorios q̃ en nuestra orden son se entremeten a confessar ⁊ por otras cosas q̃ por los dichos hermitorios q̃ estã en nuestra orden acaescẽ. Por ende ordenamos y establescemos que de aqui adelante enla dicha nuestra orden non se haga ni hedifique monesterio alguno de ninguna orden mẽdicãte ni militante ni de otra religiõ qualquier que sea ni hermitorio. y que los hermitorios que enla dicha orden oy son fechos que no puedan ser produzidos a monesterios ni puedan anpliar las yglesias dellos como de monesterios: saluo quãto a hermitorios cõuiene ⁊ que los flayres ⁊ orden de sant francisco q̃ los tales hermitorios tienen q̃ los tengan por nos ⁊ por la dicha nr̃a orden tãto quãto a nos ⁊ a ella plazera ⁊ que los no puedan confirmar por el papa. E mandamos alos nuestros visitadores que vayan alos dichos hermitorios que son fundados enla dicha nuestra orden y sepã quales fuerõ fundados con nuestra licencia y estan por nos ⁊ por nuestra orden ⁊ asienten en sus libros de visitacion las prouisiones nuestras que delos dichos hermitorios tienen y les declaren que los non cõfirmen

del papa: saluo q̃ por el mesmo
fecho se los quitaremos y les
declaren las cosas que en este
establescimiento les vedamos
por q̃ las guarden ⁊ si algunos
touieren los dichos hermitori-
os: o los ouieren hedificado: o
hecho: sin nuestra licencia si
por el papa no los tienen cõfir-
mados que gelos dexen ⁊ nos
consulten luego sobre ello: ⁊ si
por el papa los tienen cõfirma
dos que gelos tiren ⁊ nos lo ha
gan saber luego por q̃ nos pro-
ueamos en ello como cumpla a
seruicio de dios ⁊ nuestro: ⁊ biẽ
de la dicha orden. E por quãto
en la dicha nuestra orden esta la
yglesia de nuestra señora santa
maria de la peña cerca de la vil-
la de segura de la sierra. y la her
mita de sant saluador de los mo
nesterios cerca de alcuesca. y la
hermita de señora santa maria
de cañamares enel campo de
montiel. y sant anton cerca de
alhambra ⁊ tienen rentas ⁊ bie
nes rayzes y muebles ⁊ otros
ꝓpios. mãdamos a los dichos
nr̃os visitadores que las visitẽ
y vean las rẽtas ⁊ bienes ⁊ pro
pios que tienen ⁊ las escriuan
⁊ pongan en sus libros de visi-
tacion ⁊ manden que se labren
las huertas ⁊ viñas y hereda-
des de las dichas hermitas por
que no se pierdan ⁊ lo que man
daren labrar en ellas sea a ma-
nera de hermitorios señalada
mente en la dicha casa de sant
saluador haziẽdo labrar en ella
cada año alguna cosa segund la
falcutad de las rẽtas que touie-
re y esto mismo sea en santa ma
ria de la peña.

Los visitadores
ha de visitar las
yglesias aqui de
claradas ⁊ sus bi
enes y rentas.

Titulo. xix. que los monesterios y hermitas de la orden se reformen a la obser-uancia ⁊ sin licencia no sean po-seydos por fleyres ni monjes de otra orden.

En el nr̃o capi
tulo general
q̃ este presen-
te año celebra
mos en nue-
stro conuento
de vcles ⁊ continuamos en las
nuestras villas de ocaña ⁊ cor-
ral de almaguer nos fue notifi-
cado como algunos fleyres de
tercera regla ⁊ otros religiosos
de la orden de sant francisco se
entremetian de tener y ocupar
algunos monesterios y hermi-
tas de nuestra orden contra los
preuillejos y esenciones della
en agrauio y perjuyzio de sus
derechos. E como aquellos no
deuan ni puedã ser administra-
dos saluo por los fleyres de nr̃a
horden sin nuestra autoridad
y permission. Por ende estable
cemos y mandamos que los ta
les fleyres y religiosos que tie-
nen y ocupã las dichas hermi-
tas y monestrios en la dicha nu
estra orden sean luego requeri-
dos por nr̃os visitadores q̃ to-
dos se reformen a la obseruãcia
⁊ hagan conocimiẽto como tie
nen por nos ⁊ por la dicha nue

Cardenas.

stra orden las tales casas y her
mitas ⁊ monesterios ⁊ q̃ libre-
mēte las dexaran cada y q̄ndo
por nos: ⁊ por la dicha ñra ordē
fueren requeridos ⁊ alos que
assi hazer ⁊ complir lo non qui
sieren que los dichos nuestros
visitadores los echen y expelā
fuera dellas ⁊ se las hagan de-
xar poniēdo enlas tales casas
⁊ monesterios otras personas
de nuestro abito que las tengā
⁊ siruan hasta que ellos nos lo
hagan saber ⁊ nos proueamos
enello segun cumpla a seruicio
de dios nuestro señor ⁊ bien ⁊
pro de nuestra orden.

Titulo .xx. dela presentacion delos beneficios.

Capitulo .j. que ningūo presente a beneficio dela orden: saluo el maestre y que los beneficios ⁊ officios ecclesiasticos dela ordē seā posseydos por psonas abiles dela mesma ordē.

Los lugares *Infante.*
de nuestra or-
dē ⁊ pueblos
segun gracias
y preuillejos
que ella tiene
deuen ser gouernados por cleri
gos de nro abito ⁊ orden. Por
ende ordenamos y mandamos
que todos los beneficios de nu
estra ordē de que a ella ⁊ a nos
pertenesce la presentacion non
los puede auer saluo freyres de
la ordē si fuere tal que freyre se
pueda mantener. E como nos *El maestre es patrō dela orden.*
seamos patron dela dicha nue-
stra ordē ⁊ a nos pertēnesca la
presentacion delos beneficios
della: defendemos firmemente
que ninguna persona freyre nin
lego no se entremeta a dar pre-
sentacion delos dichos benefi-
cios: saluo los priores en aquel *Los priores que de proueer enlos lugares que tienen costumbre.*
los lugares que en sus prioraz
gos estan en costumbre de pre-
sentar y proueer.

Capitulo .ij. que los concejos no resciban a clerigo alguno a beneficio si no fuere presentado por el maestre.

Cardenas.

Las presenta
ciones delos
beneficios cu
razgos ⁊ ca-
pellanias de
nuestra ordē
pertenescen a nos por razon de
nuestra dignidad maestral ⁊ los
maestres nuestros antecesso-
res siēpre estouierō ⁊ nos esta-
mos en possession de presentar
alos dichos beneficios ⁊ cape
llanias cada ⁊ quādo acontecē
vacar ⁊ de algunos tiempos a
ca que la dicha nuestra horden
estouo en administraciones ⁊
sin maestre algūos de nuestros
priores comendadores mayo-
res ⁊ vicarios ⁊ otros comen-
dadores del reyno de murcia y
en castilla la vieja y en otras
partes se han entremetido y en

tremeten de presentar a algu-
nos beneficios y capellanias
que vacan en sus priorazgos y
encomiendas y vicarias diziẽ
do estar en costũbre dello. E co
mo quiera que el señor infante
don enrrique maestre que fue
dela dicha orden nuestro ante-
cessor que santa gloria aya en
su capitulo general que celebro
en la nuestra villa ⁊ convento
de ucles el año que passo de mill
y quatrociẽtos y quarẽta años
hizo ⁊ ordeno cierta ley y esta-
blescimiento para que todos los
dichos beneficios ⁊ capellani-
as fuessen presentados por los
maestres que fuessen dla dicha
orden no por esso han cessado
los dichos priores y comenda
dores mayores ⁊ vicarios ⁊ o-
tros comẽdadores suso dichos
de continuar ⁊ hazer algunas
delas tales presentaciones en
agravio ⁊ perjuyzio del dere-
cho ⁊ poderio ordinario nue-
stro y dela dicha nustera orden
E por que nuestra intenciõ en
esta parte esta fundada de dere
cho ⁊ los previllegios ⁊ cos-
tumbres antiguas y establesci
mientos dela dicha nuestra or-
den assi lo disponen y quieren.
Ordenamos y mandamos que
ninguno ni algũo delos dichos
priores comẽdadores mayores
⁊ vicarios ⁊ otros comendado
res dela dicha nuestra ordẽ no
se entremetan a presentar nin
presenten a beneficio ni capel-
lania alguna que vaque en los
dichos sus priorazgos y enco-
miendas ⁊ vicarias aun que di-
gan que les pertenescen de co-
stumbre: salvo los dichos prio
res en aquellos beneficios que
son en sus priorazgos donde ti
enen jurisdicion ⁊ tienen dere-
cho ⁊ costumbre antigua de pre
sentar ⁊ proveer y q̃ todos los
otros queden para que nos los
ayamos de presentar y presen-
temos a ellos personas abiles
⁊ suficientes segund que se re-
quiere de derecho ⁊ de costũbre
y establescimientos dela dicha
nuestra orden nos pertenescen
como a verdadero ⁊ unico ⁊
universal patron della. Lo q̃l
les mandamos en virtud de san
ta obidiencia que assi hagan ⁊
cumplan como en este estables
cimiento se contiene. E manda
mos alos cõcejos alcaldes regi
dores officiales ⁊ ombres bue-
nos de todas las villas ⁊ luga-
res dela dicha nuestra orden q̃
si los dichos nuestros priores
comendadores ⁊ vicarios pre-
sentaren clerigos algunos alos
tales beneficios y capellanias
quando vacaren aun que sean
proveydos ⁊ collados por los
perlados que los non rescibian
⁊ si algunos tienen rescebidos
no usen con ellos en la admini-
stracion delos dichos benefi-
cios ⁊ capellanias so pena dela
dicha nuestra merced y de di
ez mill maravedis para la nue-
stra camara los que lo contra
rio hizieren. Y queremos que
esta nuestra ley non se estienda
solamente alas presentaciones

Todos los bene ficios hã de ser presentados por el maestre.

Pena de diez mill maravedis para la camara

que de aqui adelãte se hizieren mas avn alas presentes y passadas y desde el dia dela publicacion del dicho establescimiento hecho por el dicho señor infante don enrrique.

Capitulo.iij. que revoca las confirmaciones de beneficios que se ovieren hecho a personas incapazes o inabiles.

Pacheco. LOs beneficios ⁊ oficios eclesiasticos d̄ nuestra ordē que tienē cargo de animas y de jurisdicion y de justicia deuen ser posseydos por personas habiles y pertenescientes que en esta vida administren en justicia alos subditos y sepan encaminar los enlas cosas spirituales para la otra vida ⁊ porq̄ somos certificado que de algunos beneficios ⁊ officios han procurado ⁊ obtenido prouisiones ⁊ collaciones en estos tienpos q̄ la dicha nr̄a ordē estouo en administraciō de q̄ despues hā ꝓcurado ⁊ avido surreticiamēte d̄nos cōfirmaciō ⁊ nueua ꝓuision algũas personas inabiles ⁊ incapazes para los aver. Porende nos quiriēdo proueer en esto como cumple a seruicio de dios y descargo de nuestra conciencia por la presente revocamos cassamos ⁊ anullamos las tales confirmaciones ⁊ prouisiones hechas alos tales inabiles ⁊ incapazes y defendemos que de aqui adelante no sea proueydo delos tales beneficios ⁊ oficios: saluo fleyres dela mesma orden suficientes por hedad y meritos ⁊ costumbres y ciencia.

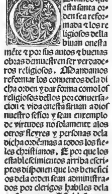
Capitulo.iiij. que los naturales dela tierra dela horden sean presentados alos beneficios.

OTrosi por q̄ es razon que los clerigos de nuestra ordē ⁊ abito naturales della y de su tierra seā proueydos de los beneficios ⁊ capellanias q̄ en ella ay antes que otros algunos de fuera dela dicha nuestra orden. Establescemos y mandamos q̄ de aqui adelante quā do acontesciere vacar los tales beneficios ⁊ capellanias los presentemos en personas naturales dela dicha nuestra orden quier sean de vna prouincia: o dela otra abiles y pertenescientes para los aver. Pero q̄ enlos curazgos por ser de mayor cargo que quede a nuestra prouidēcia de presentar a ellos personas suficiētes para los regir ⁊ administrar segun vieremos ser mas complidero a seruicio de dios ⁊ ala buena admini- Cardenas.

ftracion delos tales beneficios curazgos.

Titulo. xxi. que los priores enbiẽ ẽn cada vn año memorial delos fleyres que residen enlos conuẽtos para que se sepa, la abilidad ⁊ suficencia de cada vno.

Rey y Reyna.



DEseando que esta santa orden sea reformada ⁊ los religiosos della biuan onestamẽte ⁊ por sus autos ⁊ buenas obras demuestren ser verdaderos religiosos. Mandamos reformar los conuentos dela dicha orden y dar forma como los religiosos dellos por conuersacion ⁊ vida onesta siruan a dios nuestro señor y sean enxemplo de virtudes no solamente alos otros fleyres y personas dela dicha ordẽ: mas a todos los fieles christianos. E por que los establescimientos arriba escriptos disponen que los beneficios dela orden sean administrados por clerigos habiles dela mesma orden. Establescemos y mãdamos que los priores de los dichos conuentos en cada vn año tẽgan cargo ⁊ cuydado de nos embiar por la pascua de nauidad treynta dias antes: o despues memorial firmado de sus nombres en que vengan escriptos y declarados particularmente por sus nõbres todos

Por pascua de nauidad.

los fleyres presbyteros q̃ ouiere en cada vno delos dichos cõuentos ⁊ la anciania ⁊ ciencia ⁊ suficiẽcia ⁊ costumbres de cada vno. por que cada ⁊ quando acaesciere vacar algun beneficio nos: o el maestre que por tiempo fuere mãdemos proueer del ala ꝑsona dela orden assi delos conuẽtuales como delos q̃ estouieren en nuestro seruicio: o dela orden fuera dellos segun sus merecimientos ⁊ anciania ⁊ buenas y loables costunbres ⁊ onesta vida ⁊ cada vno en su tienpo con dios y orden sea proueydo de beneficio segun la calidad de su persona.

Titulo. xxij. que ningun fleyre tengã mas de vn beneficio curado enla orden.

SEgund derecho canonico ninguno puede obtener jũtamente dos beneficios ecclesiasticos incõpatibles sin dispensacion del papa. Y es nos fecho entender que algunos fleyres de nuestra orden teniendo vn beneficio curado non se contentan con el ⁊ procuran de tener dos: o tres juntos Lo qual es cõtra derecho ⁊ gran cargo de sus conciẽcias ⁊ daño delos pueblos dõde son beneficiados por q̃ no son seruidos ni administrados los sacramẽtos ⁊ oficios ecclesiasticos como deuen

Pacheco

E nos queriendo cerca de esto proueer como cumple a descargo de nuestra conciẽcia: establecemos y mãdamos que de aqui adelante ningun freyre de nuestra orden no tenga mas de vn beneficio curado y aquel trabaje y procure de regir ⁊ administrar quanto mejor pudiere. E si al presente algun freyre tiene mas beneficios curados de vno declaramos q̃ los q̃ de mas posseen son vacos y que dellos deuen ser otros proueydos con dios y orden. E mãdamos en virtud de santa obediẽcia alos priores de vcles ⁊ sant Marcos ⁊ a sus lugares teniẽtes que al presente tienen sus vezes q̃ cada vno dellos en su prouincia ayan informaciõ cerca desto ⁊ si fallarẽ que algun freyre: o clerigo tiene mas d vn beneficio nos lo denucien ⁊ notifiquen luego por que lo nos sepamos ⁊ proueamos cerca dello como cumple a seruicio, de dios ⁊ nuestro ⁊ bien de nuestra orden.

Titulo. xxiij. que ningund comendador pueda tener mas de vna encomienda.

Cardenas.



Algunos maestres nr̃os antecesores establesciero͂ que en nuestra orden ningũ cauallero della pudiese tener mas de vna encomienda. Assi por ser cosa conforme al derecho y razon como por euitar otros cargos de conciencia que dello se siguen alos religiosos. E avn por que los comẽdadores son obligados de residir cada vno dellos en su encomienda la qual residencia no podian bien hazer teniẽdo dos encomiendas, porque residiẽdo enla vna avian de ser ausentes dela otra. E los otros caualleros de nuestro abito que no tienen encomiẽdas rescibenagrauio por no poder ser tãbien proueydos ⁊ sustentados ni los pueblos de nuestra orden seriã regidos ⁊ administrados y defendidos de sus comẽdadores segũ se requiere. Cõtra lo qual algunos delos dichos caualleros se han estendido procurando de aver y tener dos encomiendas ⁊ avn dineros ⁊ otras mercedes dela mesa maestral no lo podiẽdo ni deuiẽdo hazer ⁊ seyẽdo como es en agrauio y perjuyzio dela dicha nuestra ordẽ y mesa maestral y delos dichos caualleros del abito que no tienen encomiendas lo qual nos fue querado mucho en este capitulo. Porende nos siguiendo la via de nuestros antecessores, ⁊ lo que ellos sobre esto antiguamẽte establescieron ⁊ mandaron. Establescemos y mandamos que de aqui adelante ningun cauallero de nuestra orden no pueda demandar ni aver ni tener enella mas de vna encomienda

ni nos ni los otros maestres q̄ despues de nos seran gela podamos dar ni demos ni proueamos en manera alguna ni por alguna causa ✓ alos que touieren encomiendas que no se pue dan dar ni den marauedis algunos enla mesa maestral ✓ si se dieré ✓ proueyeren las tales encomiēdas: o marauedis ēla mesa por q̄lquier causa: o impor tunidad que la tal dacion y merced: o prouision que sobre ello fuere hecha ✓ concedida no vala y sea en si ninguna y que nos ni los dichos maestres nr̄os successores non seamos obligados ala guardar ni complir y avn que sobre ello interuenga qualquier promessa de juramē to ✓ omenaje ✓ otra seguridad de qualquier calidad que sea y que el cauallero que la tal encomiēda: o merced enla mese maestral demandare: o rescibiere por el mesmo hecho sea inabil para la auer y tener ✓ pierda q̄l quier otra encomienda: o merced que de primero tenia ✓ touiere de nos y dela dicha nuestra orden y sea en prouidencia nuestra de le mandar dar la penitencia que bien visto nos fuere que de mas deua aver por yr ✓ passar contra lo establescido por nos ✓ por la dicha nuestra orden.

Esto esta corregido por el establecimiēto siguiente de sus altezas

Correpcion dela parte vltima del establescimiento de arriba.



Puesto q̄ los derechos defiendā q̄ vna psona no pueda tener mas de vn beneficio: o encomienda facil mente se dispensa cō los que son nobles y de buenas y loables costūbres mayor mē te quando el beneficio es de pequeña renta ✓ cātidad ✓ la persona es de tal calidad que deue tener mas rēta y por que el establescimiento suso escripto dispone que alos que touieren encomiendas no se puedā dar marauedis algunos enla mesa maestral. Corrigiēdo el dicho establescimiento ordenamos y establescemos que nos: o el maestre que por tiempo fuere alas personas que touieren encomiendas de poca renta y segun su nobleza ✓ virtudes ✓ otras calidades q̄ en ellos pueden cōcurrir touieren merescimiento para tener otros beneficios: o encomiendas de mayor rēta ✓ cātidad les podamos dar y demos los marauedis que quisieremos en la mesa maestral por el tiempo que fuere nuestra merced ✓ voluntad ✓ hasta tanto que sean proueydos de otro mayor beneficio: o encomienda y que cō esta correpcion y declaraciō sea guardado el dicho establescimiento.

Rey y Reyna.

Titulo. xxiiij. delos pies de altares.

Pie de altar.

Rey y Reyna.

EL infante dō
enrrique y deſ
pues dō alōſo
de Cardenas
maeſtres que
fueron dela di
cha orden hizieron eſtableſci-
miētos q̄ dizen en eſta guiſa.

Infante.

¶ Los pies de altares fornos
⁊ aceñas ſegun eſtableſcimien
to ſon delos comēdadoreſ: lo q̄l
por los dichos comendadores
nos fue ſuplicado q̄ cōfirmaſſe
mos. A eſto reſpōdemos eſtab
lecemos y ordenamos q̄ ſi los
dichos comendadores eſtan en
tal poſſeſſion ⁊ no hazen ni hā
hecho perturbaciō enello a per
ſona alguna que nos ſe lo con-
firmamos ⁊ mādamos que ſea
guardado ſegund la poſſeſſion
que tienen.

Cardenas.

¶ Por q̄ las yglesias ſon mal
ſeruidas por cauſa delos pies
de altares que lleuan los comē
dadores: mandamos q̄ de aqui
adelante quanto la voluntad de
la orden fuere los clerigos que
ſiruieren las yglesias por carta
⁊ licencia q̄ de cada año ſaquen
para ello de nos y delos dichoſ
comēdadores lleuen los dichoſ
pies de altares en eſta manera.
q̄ ayan para ſi todo el pan ⁊ vi-
no y cera y queſo y marauedis
que ſe ofreſcieren ⁊ dieren den-
tro en la yglesia por via de ofrē-
da: y q̄ los anſarones y pollos
y lechones ⁊ otras coſas qua-
leſquier delos diezmos que en-
las yglesias ſe acoſtumbran a
dar que ſean delos dichos co-
mendadores: y que los tales cle
rigos ſean de nueſtro abito: ⁊ ſi
alguno dellos al preſente ſirue
algunos beneficios non tenien
do el dicho abito que ſean re-
queridos que lo reſciban dētro
de cierto termino ⁊ a los que no
quiſieren reſcebir lo que quede
a nueſtra prouidencia de les de
xar o quitar los beneficios: y q̄
cada vno d̄los dichos clerigos
ſean obligados de dezir por las
animas delos maeſtres y fley- Han de dezir ca
res paſſadoſ las treynta miſſaſ da año treynta
que los dichos comendadores miſſas.
ſon obligados de hazer d̄zir ca
da año. E ſi alguno clerigo ſin
tener nueſtro abito dexaremos
el beneficio que non pueda lle-
uar el pie de altar ſin nueſtra li-
cencia y delos dichos comen-
dadores en ſus encomiendas.
Pero queremos que ſi algu-
nas perſonas quiſieren dar: o
ofreſcer a los otros capellanes
delas dichas yglesias porque
ſalgan ſobre las ſepulturas de
ſus difuntos a dezir reſponſos
o echar agua bendita pan: o vi
no: o cera: o marauedis algu-
nos que eſto non lo puedan de-
mandar ni pedir los dichos cle
rigos que ſiruen las dichas y-
gleſias por pie de altar: mas q̄
lo puedan lleuar libremente loſ
dichos capellanes: tanto que
los dias de domingo ⁊ fieſtas
ſolennes no puedan dezir miſſa Que los capel
haſta ſer dicha la ofrenda dela lanes non digan
miſſa mayor. en los q̄ les dichoſ miſſa los dias de fieſta haſta ſer dicha la ofrēda

Enlos domīgos ⁊ fiestas solēnes no se han de dezir responsos ny oficios de difuntos.

dias de domingos ⁊ fiestas solennes. Mandamos que enlas dichas yglesias non se digan ny canten responsos sobre las sepolturas ni se hagā otros officios de finados porq̄ se puedan solennizar las dichas fiestas como es razō y q los dichos capellanes enlos dichos dias de domingos ⁊ fiestas solennes sean obligados a ayudar alos curas a solennizar ⁊ officiar los officios de sus yglesias como es razon. E si lo contrario hiziesen que quede en nuestra prouidencia de les dar con acuerdo delos priores la penitencia que conuenga.

q los capellanes ayuden en las fiestas a los curas a officiar.

¶ E por q̄ despues el dicho maestre dō alōso de cardenas reuoco el dicho establescimiento enel capitulo que celebro enla ciudad de Ecija ⁊ mando que el maestre ⁊ comendadores lleuassen los pies de altares de cuya causa algunos clerigos curas no tienen el cuydado que deuen enel seruicio delas yglesias y enla administracion delos sacramentos ⁊ avn los parrochianos sabiendo que las offrendas han de venir a mano delos comendadores: o de sus arrendadores: o dela mesa maestral ⁊ no delos dichos curas que les administran los sacramentos cessan y se apartan de dar offrendas pierden la deuocion ⁊ charidad que deuen tener en offrescer de sus bienes: alomenos enlos domingos ⁊ fiestas principales. E por que todos los fieles christianos con mejor voluntad se esfuercen a offrescer ⁊ non ayan ocasion por que mengue su deuocion: establescemos ⁊ mandamos que de aqui adelante quanto fuere la voluntad dela horden todos los dichos curas, sin demandar licencia ayan y lleuen los pies de altares segund ⁊ como ⁊ con el cargo de dezir las treynta missas que enel establecimiento suso dicho se contiene.

. q̄ fuerē fleyres dela ordē

Titulo. xxv. que enla yglesia de Azuaga aya beneficio curadgo.

Cardenas.


n la nra villa de Azuaga antiguamente se firue la yglesia d nuestra señora sancta

Pie de altar. yglesia de guaza.

maria dela dicha villa ⁊ administran los sacramentos della por quatro capellanes de nuestra presentacion ⁊ prouision. A los quales los maestres antepassados ⁊ nos ansi mismo dauamos el pie de altar dela dicha yglesia que pertenesce a nos ⁊ a nuestra mesa maestral: ⁊ de tiempo del señor maestre don Juan pacheco nuestro antecessor que dios perdone ⁊ despues de nos ovieron los dichos capellanes por merced las primicias dela dicha nuestra villa que pertenescen ala dicha mesa maestral en quanto fuese nuestra voluntad. E por que desseamos que la dicha yglesia sea bien seruida ⁊ los sacramentos ⁊ culto diuino a ministrados a seruicio de dios. Establecemos ⁊ mandamos que de aqui adelante sea curazgo el beneficio dela dicha yglesia y proueydo del por nuestra presentacion clerigo sufficiente del habito de nuestra orden que lo administre ⁊ sirua segund se requiere. Y sean anexadas al dicho beneficio la hermita de sancta Maria del tejadillo ⁊ la yglesia de sant Pedro que son enlos terminos de bouadilla de rio seco extra muros dela dicha villa. La presentacion delos quales pertenece a nos por razon de nuestra dignidad maestral: ⁊ que aya el dicho cura todas las offrendas ⁊ pie de altar ⁊ primincias: en quanto nuestra merced ⁊ voluntad fuere ⁊ las rentas y derechos delas dichas hermitas ⁊ yglesia de sant Pedro y beneficios dellas para sostenimiento suyo ⁊ de vn capellan q̃ el dicho cura nombre y tenga consigo para seruir la dicha yglesia y dezir las missas ⁊ officios que hasta aqui estan en costumbre ⁊ son obligados de dezir en ella ⁊ dar los sacramentos al pueblo: y que el dicho cura del dicho pie de altar y delas otras rentas dela yglesia de al dicho capellan la parte que con el se conueniere para su sostenimiento. Pero que por esto non se entienda ser anexadas al dicho beneficio las dichas primicias nin el dicho pie de altar: mas que lo aya de lleuar el dicho cura ⁊ lleue en quanto fuere nuestra volũtad ⁊ no mas segun dicho es ⁊ por este nuestro establescimiento reuoca-

mos ⁊ damos por ningunos ⁊ de ningund valor ⁊ efecto qualesquier titulos que tengan delas dichas capellanias. qualesquier personas en qualquier manera ⁊ queremos que aquellos no valan ni sean vsados ni guardados de aqui adelante en manera alguna saluo el titulo ⁊ prouisiõ que del dicho curazgo mãdamos hazer segund dicho es.

Titulo. xxvj. que la yglesia de santiago dela villa de llerena sea beneficio curado.

Cardenas.

Quãto seamos tenudos ala hõrra ⁊ veneracion del bienauẽturado apostol señor sãtiago nuestro patron nuestro habito ⁊ religion de caualleria lo muestran allende delos grandes ⁊ señalados beneficios que de su mano ⁊ fauor todos auemos recebido ⁊ recebimos de cada dia enel estado que enesta su santa orden mediante la gracia de nuestro señor nos ha dado ⁊ en que le ha plazido de nos sublimar ⁊ poner por su bondad porque con grand causa ⁊ mucha obligacion todos tiempos deuemos ser cuydosos: ⁊ preuenir al remedio de aquellas cosas enlas quales nuestro señor dios puede ser seruido ⁊ alabado ⁊ su santa yglesia acrescentada en mas deuociõ ⁊ caridad y el pueblo christiano mejor gouernado y regido enlas cosas spirituales. Y como por la gracia suya esta nuestra villa de llerena sea augmentada en pueblo ⁊ a causa de ser constituydo enla yglesia mayor della vn beneficio curado que por antigua costumbre siruẽ tres clerigos curas los sacramentos no pueden ser tambien administrados alos vezinos della quanto se requiere segũd la disposicion delos tiẽpos ⁊ la necessidad de las causas ⁊ dolencias que de cõtino se ofrecẽ alas gẽtes ⁊ junto a esto la yglesia del dicho biẽauenturado apostol señor santiago dela dicha villa esta sola ⁊ desacompañada por no se fazer y celebrar en ella de contino los oficios y sacramentos diuinos como era razon de se hazer por ser de su deuocion ⁊ casa tanto singular y deuota ⁊ donde nos y los señores maestres nr̃os antepassados de buena memoria que santo parayso ayan siempre acostumbramos hazer nuestros capitulos ⁊ ayuntamientos. Estando enla dicha villa en este nuestro capitulo general que al presente celebramos en ella con los reuerendos padres nuestros priores de sant marcos de Leon ⁊ vcles ⁊ los comendadores mayores ⁊ trezes dela dicha nuestra horden ⁊ sus enmiẽdas ⁊ los otros

comendadores freyres ⁊ caual
leros della avido sobre ello nue
stro diligente tratado ⁊ consejo
⁊ deliberació de vna voluntad
⁊ acuerdo ninguno discrepan-
te acordamos determinamos y
mādamos que agora y de aqui
adelante perpetuamente para
siempre jamas sea vn beneficio
curazdo enla dicha yglesia de
señor santi ago y que lo ayan de
seruir ⁊ siruan a nuestra presen
tacion ⁊ por collacion del reue-
rēdo padre nuestro prior de sāt
Marcos de leon aquien la di-
cha collacion pertenesce de de-
recho ⁊ vso ⁊ costumbre vno
delos dichos tres curas que sir
uen la dicha yglesia mayor de
nuestra señora santa maria de-
la dicha villa cō algunos delos
capellanes della repartiēdo se
ellos de manera que los dos cu
ras esten y residan cōtinuamen
te enla dicha yglesia mayor ⁊
siruan el curazgo della como fa
sta aqui lo han hecho ⁊ hazen
con los dichos capellanes que
sean la mayor parte y que el otro
cura este y sirua de contino la di
cha yglesia de señor santiago cō
otros algunos delos dichos ca
pellanes que seā alomenos dos
capellanes diziēdo en ella cada
dia missa ⁊ los otros officios di
uinos ⁊ administrando todos
los sacramentos assi del bap-
tismo ⁊ confission ⁊ velaciones
como dela comunion ⁊ vncion
⁊ otros officios de defuntos a
todas las personas que por su
deuocion los quisieren rescebir
enla dicha yglesia de santiago.
enla qual queremos q̄ de aqui
adelante aya pila de baptizar y
que sea puesta enella y goze de
todas las otras onrras y prehe
minencias de q̄ gozan las ygle
sias parrochiales de nuestra or
den donde ay beneficios curaz-
gos. y queremos y mandamos
que los dichos tres curas siruā
ambas las dichas yglesias ⁊
administrē en ellas los officios
⁊ sacramentos diuinos con los
dichos capellanes repartiendo
se al seruicio ⁊ administracion
dellas enla forma ⁊ orden suso
dicha y que todas las auēturas
⁊ pie de altar ⁊ todas las otras
cosas que ouieren y dios les di
ere lo hagan tres partes ⁊ lo re
partan entresi ⁊ con los dichos
capellanes segū y dela manera
⁊ forma q̄ fasta aqui lo tienē de
costūbre ⁊ lo han hecho ⁊ ha-
zen enla dicha yglesia mayor
dela dicha villa: saluo los tres
mill marauedis que nos māda-
mos dar en cada vn año por el
seruicio dela dicha yglesia de
señor santiago que queremos
que los dichos curas ayan y lle
uen para si los dos mill mara-
uedis dellos y los otros mill ma
rauedis que los ayan y lleuen
todos los dichos capellanes sir
uiēdo la dicha yglesia ala sema
na que les cupiere ⁊ diziēdo en
ella cada dia vna missa rezada
y el cura otra por manera q̄ seā
dos missas cada dia. ⁊ cada do

mingo diga el dicho cura vna
miſſa cātada al pueblo la q̄l ſir
uā ⁊ oficien los dichos capella
nes ⁊ ſancriſtā. ⁊ q̄ndo el dicho
cura touiere juſto impedimiēto
que no pueda celebrar: que los
dichos capellanes ſuplā por el
⁊ digan la miſſa. Pero que el
domingo no ſean tenudos de de
zir la miſſa rezada ſino quiſierē
ſaluo todos los otros dias de
entreſemana como dicho es. Y
q̄ todos tres los dichos curas
⁊ cada vno dellos quando le cu
piere ſu ſemana: o mes que a-
via de ſeruir la dicha ygleſia de
ſeñor ſantiago eſte y reſida en-
ella con los dichos capellanes
y ellos con el adminiſtrando
los dichos ſacramentos ⁊ offi-
cios diuinos ⁊ proueyendo del
los a todos los que los avran
neceſſario ⁊ los demandaren.
ſo pena que los que lo contra-
rio hizieren ſean priuados y
ſuſpenſos del dicho curazgo y
los dichos capellanes delas di
chas capellanias y de qualeſ-
quier otros beneficios que ten
gan enla dicha nueſtra horden
y que pongamos otros en ſu lu
gar que los ſiruan a prouiden-
cia nueſtra y del dicho nueſtro
prior ⁊ con ſu acuerdo y conſe-
jo. E otroſi queremos que aya
ſancriſtan que ſirua la dicha y-
gleſia el qual ſea pueſto y ſe a-
ya de pagar ⁊ pague por el con
cejo dela dicha villa ſegun po-
nen y pagan el dela dicha ygle
ſia mayor.

Titulo.xxvij. dela viſitacion delas ygleſias y clerigos.

Capitulo.j. como los priores ⁊ vicarios deuē hazer la viſitacion delas ygleſias y clerigos y los derechos que deuen lleuar.

SOmos infor- Infante.
mados q̄ por
mengua ⁊ cul
pa de algunoſ
de nr̄os prio-
res ⁊ vicarioſ
y de buena vi
ſitacion ſuya los clerigos de nu
eſtra orden biuen muy deſone-
ſtamente abſtratos y fuera de-
la oneſtidad clerical. Los vnoſ
trayendo ropas ⁊ calçados no
decentes a clerigoſ. Los otros
trayendo coronas muy peque-
ñas no razonables. Los otros
trayēdo armas percuſſiuas pu
blicamente ⁊ aſcondidas. Los
otros muy ſin verguença teni-
endo mancebas ⁊ hijos. Los
otros vſando de merchandias
y recatonerias de ganados pa-
ños vino carnecerias y en otraſ
diuerſas maneras. Los otros
andando de noche por los can-
tones como rofianes. Los o-
tros arrendando rentas de al-
caualas monedas eſcriuanias y
otras rentas que no ſon de ren
tas de decimas. Los otros to-

Declara las deſoneſtidades y exceſſos en q̄ incurren los clerigos.

mando padrones de pechos ⁊
de ramas pa andar por las cal-
les de casa en casa cogendo. los
otros dãdo dineros suyos y pe
cunias a logros ⁊ injustas ga-
nancias. Los otros nũca rezã
do ni vsando sus oras ni los di-
uinales officios administrãdo.
Los otros biuiendo del todo a
postotas. Los otros recibiẽdo
ordenes sacras en tan tierna he
dad que es muy gran verguẽça
con licencia delos priores ⁊ vi-
carios todo lo qual es muy mal
enxemplo para los legos por q̃
los clerigos son y deuen ser ca-
beça de cristiandad y medianе-
ros entre dios y el pueblo y por
que las cosas que hazẽ los per-
lados muy de ligero vienẽ alos
subditos en enxẽplo ⁊ por otra
parte como corregiran los cle-
rigos alos legos pũs sus obras
son tan malas ⁊ tan peruersas
y peores que las delos legos ⁊
por otra parte como creeran los
otros clerigos los enxemplos
doctrina enseñança delos cleri-
gos que veẽ malos y de mala y
deshonesta vida todo esto es
muy grand cargo delos dichos
priores ⁊ vicarios que lo saben
y lo han de corregir amonestar
y castigar assi mismo pues aq̃-
sto nueuamente es legado a nr̃a
noticia y sabiduria por el cargo
general y precipuo señorio que
tenemos de nuestra orden: assi
d̃ clerigos como de legos. Por
la presente ley rogamos affe-
ctuosamente ⁊ mandamos alos
dichos nuestros priores ⁊ vica
rios que visitẽ la clerezia de nu
estra orden en tal manera y co-
mo deuẽ ⁊ son obligados y que
no lieuen de cada visitacion en
el año dela yglesia mas de sesen
ta marauedis para vn ayantar
dela yglesia mayor y que corri-
jan ⁊ castiguẽ alos clerigos mal
biuiẽtes ⁊ mal vsados poniẽdo
los de guisa que se refrenẽ y en
miẽden ⁊ corrijan sus vidas por
que los malos rescibau ⁊ ayan
pena ⁊ los buenos clerigos se
esfuercen en su biuir ⁊ vsar en
otra manera sepan que gelo de
mandaremos cõ dios ⁊ con or
den.

Capitulo .ij. que declara ⁊ acrescienta los dere- chos dela visitacion.

POr q̃ los prio
res ⁊ vicarios — Cardenas.
de nuestra or-
den lleuan de
las visitacio-
nes d̃las ygle
sias de sus pri
orazgos ⁊ vicarias mas dere-
chos delos que les pertenecen
y deuen lleuar delas dichas vi- — Estos derechos estan acrescenta dos por la ley si guiente.
sitaciones las quales non se ha
zen enla forma que de derecho
se deuen hazer. Mandamos
que de aqui adelãte las dichas
visitaciones se hagan segun dis
pusicion del derecho canonico
y establescimientos de nuestra
orden y que los dichos priores
⁊ vicarios sean obligados a vi-

fitar en persona ⁊ non por sus titulos. E como quiera que el establescimiento del señor infante don Enrrique que dios aya dize que non lleuen mas de sesenta marauedis de cada visitacion: mandamos que puedan lleuar de cada yglesia parrochial cinco reales de plata ⁊ delas hermitas que no lleuen dineros algunos: saluo si touiere la hermita hasta en cinco mill marauedis de renta y dende arriba y que non se lleuen mas derechos so color de escriuanos ni en otra manera.

De cada yglesia parrochial cinco reales y dlas hermitas q̃ touierẽ cinco mill marauedis de renta q̃ no se lleuen mas derechos.

Titulo. xxviij. como ⁊ por quien se ha de mirar y defender la yglesia de nuestra señora santa maria de tudia.

Don alonso de Cardenas.



On mucha razon deuemos siempre mirar ⁊ proueer en el reparo ⁊ sustentamiento dla casa de nuestra señora sancta Maria de tudia segund los grandes milagros que en fauor ⁊ acrescentamiento ⁊ sostenimiento de nuestra santa orden y religiõ ha hecho ⁊ haze de cada dia: asi en tiẽpo delos buenos maestres antepassados como hasta agora enel nuestro. Y por que a causa delas diferencias destos reynos ⁊ por la dicha nuestra orden estar puesta en administraciones fuera de su libertad: el dicho monesterio ⁊ casa ⁊ sus bienes y rentas y possessiones han seydo ⁊ son dissipados ⁊ mal tratados: agora que por la gracia de dios nuestro señor la dicha nuestra horden va en mejor estado y reformaciõ por que el dicho monesterio sea mejor proueydo y reparado y hedificado ⁊ sus rentas y possessiones mejor defendidas ⁊ guardadas ⁊ gastadas segund ⁊ como deuan y el culto diuino se haga y celebre a seruicio de dios con acuerdo del dicho nuestro capitulo: hordenamos y mandamos que de aqui adelante quando nos fueremos ausente de nuestra prouincia ⁊ tierra de Leon que el nuestro comendador mayor della tenga en cargo y encomienda el dicho monesterio ⁊ casa ⁊ al vicario y fleyres dl ⁊ a los dichos

sus bienes y rentas τ possessiones para mirar por todo ello τ lo guardar y defender τ amparar τ no consentir que resciban daño ni agrauio alguno τ para que visiten la dicha casa y hagan proueer de ornamentos τ todas las cosas necessarias τ reparar τ sostener los hedificios della τ dar orden que las dichas sus rentas se gasten y destribuyan segund τ como deuan por manera que ella este a seruicio de dios y dela dicha señora segund conuiene al bien y vtilidad y reformacion dela dicha casa y monesterio.

Titulo.xxix. que los curas y clerigos hagan rogarias τ comemoracion enlas missas por el maestre y estado dela orden.

Don alonso de Cardenas.

Por q̄ los clerigos que siruē las yglesias de nuestra orden han dellas mantenimiento τ sustentacion τ han de ser en obediencia de su maestre pues que tienen su habito τ son de su professión mandamos que de aqui adelante los domingos τ dias de fiestas solennes enlas rogarias que hizieren despues del papa y estado ecclesiastico y real: tengan cargo de rogar por su maestre y por los fleyres y estado de su horden que dios les dexe bien beuir τ acabar en su seruicio. y el que assi non lo hiziere que le sea suspendida la renta del beneficio por medio año para la obra dela yglesia. Que le sea suspendida la rēta por medio año.

¶ y que los curas todos los dias ala missa de tercia hagan comemoracion diziendo. τ famulos tuos regem reginam τ principes nostros cū prole regia, τ ordinem nostrum τc̄. sola pena contenida enel establescimiento suso dicho. La qual mandamos que hagan executar los priores τ vicarios contra los curas que fueren remissos y negligentes. Rey τ Reyna.

Titulo.xxx. dela residencia q̄ el prior de sant marcos de leon ha de hazer en su cōuento y del mantenimiento τ vistuarios que ha de dar alos fleyres.

Infante don Enrrique.

Graue querella āte nos vino de pte del soprior y fleyres de sāt marcos de leō diziendo q̄ lo passauan muy mal τ no podiā estar residētemente en las horas y seruir la dicha yglesia τ conuēto segun deuiā y por no les dar los vistuarios τ capas τ las otras cosas q̄ segund dios τ orden deuen auer enlos tiempos que conuiene τ avn la regla τ disciplina enel dicho conuento non se guarda por

el prior del dicho conuento ser por muchos tiempos ausente del: en tierra dellerena enla nuestra prouincia de leon. Por lo qual por parte delos sobredichos nos fue suplicado que los proueyessemos en tal manera que ellos pudiessen vacar al diuinal oficio τ fazer aquello que segund dios τ orden eran obligados. E nos porque los semejables queros algunas vezes a nos eran venidos τ a vida nuestra plenaria información de personas estātes enel dicho capitulo aquien semejātes que ros fueron dados seyendo por nos visitadores y de otras personas que enel caso asaz sabiā. Como mayor τ soberano que por clemencia diuinal general maestre patron y gouernador somos dela dicha orden: remediādo alos dichos sopríor y fleyres establescemos y mandamos que pues el dicho prior tiene enel dicho monesterio lugar de jhesu christo y deue regir τ gouernar sus subditos por palabra y enxemplo segun la cura pastoral que dellos tiene por q̄ su sangre dellos de sus manos no sea requerida que el y todos los otros priores que despues del vernan residan y esten enel dicho conuento de sant marcos seys meses del año. Conuiene a saber desde el mes de abril inclusiue hasta el mes de setiēbre a regir y gouernar su conuento y que aquel tiempo acabado q̄ vaya a donde a el le plazera. po q̄ dexe la gouernacion y regimiento dela casa quanto toca alo spiritual al soprior que entōces sera y enlo temporal dexe a vn fleyre conuentual que administre alos fleyres las cosas necesarias pa su proueymiento por que el culto diuino sea cōplido segun nuestra regla manda: y q̄ las cosas necessarias que han de auer los dichos fleyres q̄ gelas dē enesta manera q̄ se sigue.

El prior de sant marcos ha de residir seys meses enl conuento cada año.

¶ Mādamos y establecemos q̄ el dicho prior de. alos dichos fleyres en cada vn año por el dia de sant miguel de setiembre para vestuario a cada fleyre de missa setecientos marauedis τ trezientos marauedis para capas. Alos diaconos quinietos marauedis para vestuario τ doziētos marauedis para capas. Alos subdiaconos quatrocientos marauedis para vn vestuario τ dozientos marauedis para capas.

¶ Alos otros fleyres que les den a cada trezientos y treynta marauedis τ sus capas de coro de paño cōuenible. y que estos vestuarios se den por el dicho prior de cada vn año el dicho dia de sant Miguel como dicho es. Pero q̄ los marauedis para las capas q̄ se den de dos en dos años por el dia de todos santos y que las traygan hasta la vigilia de pascua mayor de resurrectiō τ no entren a las horas durante el dicho tiempo sin ellas lleuando en ellas la señal dela orden. y de pascua hasta

Desde todos sātos hasta pascua de resurrectiō hā de entrar enlas oras cō capas en las quales hā de lleuar la señal de la orden.

De pascua hasta todos santos hā de traer sobrepelizes.

todos santos que traygã sobre pelizes. E si por ventura en el dicho termino no pagare los dichos vistuarios: mandamos al comẽdador mayor de tierra de leon ⁊ al comẽdador de azuaga ⁊ al comẽdador de guadalcanal que no recudan cõ decima ningũa al dicho prior hasta que su recaudador muestre aluala del soprior y fleyres como son contentos delos dichos vistuarios ⁊ capas. Lo qual mandamos que sea notificado ⁊ mandado de nuestra parte por los dichos visitadores alos dichos comendadores

¶ Item que las raciones que las den en esta manera.

¶ Al clerigo de missa que le dẽ libra y media de carnero ⁊ al de euangelio vna libra y vn quarteron ⁊ al de epistola vna libra ⁊ a dos moços tanto como a vn clerigo de missa. y esto despues de pascua hasta sant miguel y desde sant miguel hasta pascua que les den vaca a este respeto.

¶ El dia de pescado entre quatro vna pescada ⁊ alos otros al respeto dela carne.

¶ El dia de hueuos a cada clerigo de missa seys hueuos ⁊ al de euangelio quatro ⁊ al de epistola tres ⁊ alos moços tres ⁊ lo que fuere necessario para los guisar.

¶ A cada clerigo de missa vn açunbre de vino si fuere dela cosecha puro ⁊ si fuere de fuera quartado.

¶ Item que les den pan lo que ovieren menester segund la costumbre dela casa ⁊ rauanos y queso ala cena ⁊ otra fruta segun el tiempo que fuere. Lo q̃l mandamos a nuestros visitadores q̃ hagan assi guardar ⁊ conplir al dicho prior ⁊ nos assi gelo mandamos.

Adicio.

Puesto q̃ por el establescimiẽto arriba descripto se daua forma delo que deuian aver los fleyres del conuento de sant marco de leõ pa sus vestuarios ⁊ mãtenimiẽtos el rey ⁊ la reyna nuestros señores deseando q̃ esta santa orden sea reformada y reduzida a su buen principio ⁊ fundaciõ y entre los religiosos della todas las cosas seã comunes segun es establescido por los preuillegios ⁊ fundaciõ dela dicha orden porque dios nuestro señor sea mejor seruido y enlos conuentos dela dicha orden con toda honestad y deuociõ los religiosos ⁊ cõuentuales puedan guardar la regla disciplina ⁊ obseruãcia dela orden ⁊ cõ toda quietud y reposo dezir sus oras y celebrar el culto diuino con santa ⁊ justa cõsideracion mãdaron reformar todos los cõuentos y casas dela dicha orden ⁊ poner sus rentas ⁊ bienes en comunidad la qual se ha de guardar de aqui adelãte ansi enel dicho conuento de san marcos como en todos los otros dela dicha ordẽ segũ ⁊ como por sus altezas es mãdado

cõ acuerdo de su capitulo general τ se cõtiene enlos capitulos que mandaron embiar alos dichos conuentos en que se declara τ manda la forma que se ha de tener τ guardar enla dicha comunidad.

Titulo.xxxj. Como los comẽdadores deuen residir en sus encomiendas τ no arendar las sin licencia del maestre.

[Margen: Infante.]

Obligados sõ los comendadores a amparar τ defender la tierra τ vasallos dela orden. Señaladamente enla frontera delos moros: donde es menester defender tãbien en tiempo d̃ paz: como de guerra. Por ende establecemos τ mandamos que todos los comendadores que tienen castillos fronteros de moros que moren ende residientemente τ no partan de ay sin licencia nuestra τ del maestre que por tiempo fuere saluo si lo hiziere a grand necessidad que nos manifiestamente veamos τ entendamos que es en grãd prouecho τ seruicio de la orden τ nos fueremos tan absente que si nos ouiese de consultar τ embiar demãdar la dicha licencia τ esperar la recresceria grand daño τ peligro a nuestra orden. E el comendador que lo contrario hiziere caya en pena de desobediencia τ puedalo acusar qualquier fleyre.

[Margen: Pena de desobediencia.]

[Margen: Infante.]

Ansi por la tierna edad en q̃ eramos al tiempo que nuestro señor dios nos llamo a esta santa religion τ fuemos asumpto por mayor della como por ocupaciones τ trabajos que nos siguieron no podiamos entẽder a cerca dela gouernacion della como deuiamos. Por lo qual los religiosos τ fleyres de nuestra orden que encomiendas τ casas de nuestra orden τ de nos tienen las arrendauã en tal manera que por ello las rentas dela dicha nuestra orden τ encomiẽdas son menoscabadas las casas: dellas caydas τ mal reparadas τ parte d̃los derechos τ iurisdiciones perdidos τ ocupados por absencia delos comendadores. Por ende establecemos τ ordenamos que de aqui adelante ningun comendador ni alcayde ni otro que dela dicha orden heredades tenga no ariende la dicha encomienda sin licencia expressamente de nos ganada τ pedida en capitulo: porque nos con consejo delos q̃ con nos fueren. Veamos si la encomienda es tal que cumple arendarse o no: τ el que lo contrario hiziere que la renta no vala τ que nuestra prouidencia sea de le dar la penitencia q̃ a nos bien visto sea segund dios τ orden τ alos nuestros successores que despues de nos seran.

[Margen: Esta licẽcia se puede pedir τ aver sin esperar capitulo segũ se cõtiene enla declaracion de sus altezas q̃ es la ultima deste titulo.]

Don Juan pacheco.

¶ Muy conueniente y prouechosa cosa es que los comendadores ayan de residir y estar en sus encomiendas todos tiēpos o a lomenos ciertos meses del año: saluo quādo son ocupados por mandado del maestre en su seruicio y dela orden. Porque estando los dichos comēdadores en sus encomiendas estan mas prestos para complir los mandamiētos del maestre y de la orden y puedē mejor aprouechar y reparar los bienes y rētas de sus encomiēdas y defender los drechos y p̄uillegios de los vasallos dela ordē q̄ biuē en las tales ēcomiēdas. E por esto los señores maestres nr̄os p̄decesores de buena memoria establescieron que ningun comendador no arrendasse las rentas de sus encomiendas: saluo con licēcia del maestre acordada en nuestro capitulo: porque si la encomienda fuesse para arrendar se diesse la tal licencia: la qual hallamos que de algunos tiempos aca se ha corrompido ⁊ no se guarda de que se sigue deseruicio a dios ⁊ a nos ⁊ a nuestra orden. Porq̄ allende delos prouechos suso dichos q̄ se pierdē po avn maliciosamēte algunos arriendan sus encomiendas a ombres de estado ⁊ a otras personas que biuen en tierra de señorios de fuera de nuestra ordē ⁊ acaesce q̄ a bueltas delas rentas delas encomiendas ocupan lo de nr̄a mesa maestral ⁊ assi mismo demādan las rentas dela horden ante los juezes delos tales señorios. y menguando ⁊ quitando nuestra jurisdicion ⁊ avn los heredamientos q̄ confinan con los suyos los aplican a sus patrimonios y se sigue desto otros muchos daños. A lo qual nos queriendo proueer y remediar: establescemos y mandamos, que de aqui a delante q̄ se guarden los establescimiētos hechos por los dichos señores maestres nuestros predecessores. y que comendador alguno no arriende su encomienda: saluo con nuestra licencia ganada en nuestro capitulo ⁊ quādo la dicha licēcia o viere: arriende la tal encomienda a ombres vezinos dela orden. Pero si fueren dehesas de yerua q̄ las puedan arrendar a los serranos que las pasçan con sus propios ganados. y que todos los comēdadores residan en sus encomiēdas todo el tiēpo: a lomenos quatro meses enel año: saluo si estouieren en otra parte ocupados en nuestro seruicio ⁊ dela orden: ⁊ aprouechen y reparē sus encomiendas y defiendan los preuillegios y derechos de sus encomiendas. E si alguno: o algūos en todo: o en parte lo contrario hizieren que pierdan las encomiendas y quede a nuestra prouidencia y de nuestro capitulo de proueer dellas a otros caualleros. ¶ Por el señor maestre don Juan pacheco nuestro antecessor q̄ dios perdone fue fecha vna ley enel capitulo par

Que arrienden las encomiēdas alos vezinos de la orden.

Que residā quatro meses del año

Esta pena d̄ perder el encomienda es moderada por sus altezas en la ley ultima deste titulo.

Cardenas.

ticular que hizo enla nuestra villa delos santos de maymona el año que passo de mill ⁊ quatrocientos y sesenta ⁊ nueue años. Enla qual se cõtiene que todos los nuestros comendadores residan en sus encomiendas: alomenos quatro meses del año y que non les puedan arrendar ni arrienden sin nuestra licencia ⁊ mandado acordado en nuestro capitulo: saluo en cierta forma declarada enla dicha ley segun que mas largamente enella se contiene. La qual ley ⁊ todas las otras enel dicho capitulo hechas ⁊ acordadas por nos ⁊ por nuestro capitulo general fuerõ ⁊ son aprouadas ⁊ cõfirmadas ⁊ mandadas guardar por ser como son justas ⁊ buenas ⁊ prouechosas por el buen regimiento ⁊ gouernaciõ de nuestros fleyres y pueblos. Pero por que la dicha residencia es muy necessaria ⁊ complidera a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ vtilidad de nuestra orden y de su tierra ⁊ vassallos: mandamos que todos los dichos nuestros comendadores hagan ⁊ cumplan todo lo contenido enla dicha ley. Assy enlo que toca ala dicha residẽcia delos dichos quatro meses: cada año como en no arrendar las dichas sus encomiendas cõtra el thenor y forma dla dicha ley so las penas enella contenidas.

Declaraciõ y moderacion delos establescimientos suso dichos.

¶ Los comendadores dexan muchas vezes de arrendar sus encomiẽdas por no tener licencia nuestra ganada en capitulo segun los establescimiẽtos que arriba son escriptos lo disponen y por que resciben daño y detrimẽto en sus rẽtas en aver de esperar a ganar la dicha licẽcia en capitulo: establescemos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte puedã ganar la dicha licẽcia de nos: o del maestre q̃ por tiẽpo fuere y se la podamos dar en q̃lq̃er tiẽpo sin esperar ala pedir ni ganar en capitulo. E si omere pedido la dicha licencia y le fuere otorgada si le fuere demãdada por los visitadores: o por otra persona por nuestro mandado ⁊ non la mostrare por escripto que en tal caso sea creydo por su juramento.

Rey y Reyna.

Que la licencia para arrẽdar se pueda dar en qualquier tiempo.

Si el comendador oviere licencia sea creydo sobrello por su juramento.

¶ E por que son obligados a residir en sus encomiendas alo menos por q̃tro meses, del año so pena de perder la encomiẽda moderando la dicha pena: mãdamos que el comendador que no residiere en su encomienda los dichos quatro meses en cada vn año pierda la tercia parte delos frutos y rẽtas dela dicha encomienda de aquel año y seã para redempcion de captiuos: saluo si los dichos comendadores tovieren licencia nuestra: o del maestre que por tiempo fuere para non residir: o fueren ocupados en cosas de nuestro seruicio: o dela orden: o empedidos de legitimo impedimento y que

El que non residiere q̃ pierda la tercia parte delos frutos y son para redempciõ de captiuos.

Que los escusa de no residir.

.c

Que los visitadores ayā informació y executē la pena.

los visitadores al tienpo que visitaren ayan informacion y executen la dicha pena para que la mandemos gastar en redempcion de captiuos como dicho es ⁊ mādamos que con esta declaracion ⁊ moderacion sean guardados y executados los dichos establescimientos.

Titulo .xxxij. delos trezes.

Capitulo .j. quales personas deuen ser trezes.

Infante.

NO discrepando delos derechos mādantes q̄ las honras seā dadas alos nobles fijos dalgo antes q̄ a otros: mas conformādo nos cō ellos: ordenamos y establescemos la via de nuestros antecessores siguiendo que los fleyres de nuestra orden que no fuerē hijos dalgo y legitimos: o legitimados que no puedā ser delos treze. Pero por quāto los sabios antiguos llaman noble al que es abondado de buenas costumbres y merecimientos ⁊ dizē que mas es de encomendar ⁊ loar el que es bueno por si q̄ no el que es bueno por linaje. Porēde tenemos por bien que puesto que no sea hijo dalgo si fuere sabidor y de buenas costumbres ⁊ condiciones y obras ⁊ tal que sea pertenesciente para ello q̄ pueda ser delos treze sin embargo delos dichos establescimientos antiguos. E si alguno q̄ no fuere hijo dalgo legitimo: o legitimado o sabidor: o de buenas costumbres ⁊ obras ⁊ pertenesciente tomare el estado delos treze que por el mesmo hecho pierda el encomienda y el cauallo y las armas ⁊ passe por penitēcia de vn año ⁊ cosa que haga: o diga enla orden no vala.

A quien llaman noble.

El que fuere sabidor y de buenas costumbres puede ser treze y aun que no sea hijo dalgo

Si fuere inabil para ser treze q̄ pierda la encomiēda y el cauallo y armas y passe por penitēcia de vn año.

Capitulo .ij. que si el habito vna vez fuere quitado al treze y dspues le fuere tornado no pierda el trezenadgo.

Infante.

A Los principes ⁊ mayores que lugar de nuestro señor iesu cristo tienē enla tierra conuiene vsar de clemencia mayor mente alos religiosos que mayores son asumptos en las ordenes y religiones. dela qual quiriendo vsar: hordenamos y establescemos que si alguno delos treze de nuestra ordē por sus demeritos fuere quitado el abito si despues le fuere tornado sea le tornado ⁊ cobre con el el oficio de treze y preheminencia. Pero si continuare en aquello por q̄ el abito le fue quitado: o por ello: o por otro pecado el abito otra vez le fuere quitado: establescemos que

Si segunda vez le fuere quitado el habito aun q̄ le sea tornado q̄ no cobre el oficio de treze.

avn que el abito le tornen no co
bre el dicho oficio de treze.

Titulo. xxxiij. de los apostotas.

Capitulo. j. los que dexan el habito dela orden ꝛ andan apostotando que pena deuen aver.

COnuiene alos
perlados ayũ
tar los religio
sos dispersos
ꝛ cõgregar los
por que la san
gre dellos de mano de sus ma-
yores no sea requerida ꝛ como
a dar dellos cuẽta a dios nr̃o se
ñor sean obligados. E assi con
formando nos con el derecho:
ordenamos y establescemos q̃
freyre de nuestra orden que de-
xare el habito ꝛ con el andouie
re apostotando y despues vinie
re a ella a penitencia sea rescebi
do segun disciplina dela orden
guardando aquello que dize nu
estra regla enel segundo capitu
lo dela enmienda delas culpas
que quien publicamente peca
publicamente se arrepienta se-
gun costũbre laudable siẽpre en
nr̃a orden guardada. pero ante
que lo rescibã entregue su quin
to ala orden delo que touiere se
gun antiguamente se solia vsar
y esso mismo se entienda delas
freyras: saluo la rescepciõ q̃ sea
segũ costũbre de su monesterio.

Quien publicamete peca publicamente se arrepienta.

El apostota que viniere a penitencia ha de entregar el quinto de sus bienes ala orden.

Las freyras.

Capitulo. ij. que el apostota pierda el beneficio: o encomienda: o merced que touiere dela orden.

SI alguno co-
mẽdador o fre
yre andouie-
re apostotan-
do ꝛ fuera de
su abito y reli
gion: establescemos y manda-
mos que si el tal apostota ovie-
re beneficio: o encomienda que
por el mesmo hecho lo pierda:
ꝛ luego que fuere hallado apo-
stotando podamos mãdar pro
ueer de su beneficio: o encomi-
enda a otra ꝑsona. ꝛ si no touie
re beneficio: o encomienda que
pierda la merced q̃ touiere dela
orden y que de mas de perder
el beneficio: o ẽcomienda: o
merced que touiere dela orden
sea puesto en penitencia segun
nuestra prouidencia: o del mae
stre que fuere enla orden de ma
nera que sea corregido y casti-
gado ꝛ punido segun la calidad
de su delito ꝛ culpa.

Rey y Reyna.

Titulo. xxxiiij que ninguno procure habito ni encomienda por la see apostolica.

ALgunas per
sonas procu-
ran de aver el
habito de nue
stra horden ꝛ
ꝓuisiones de

Cardenas.

algunas encomiēdas por auto ridad dela see apostolica en per juyzio de nuestro derecho ⁊ po derio ordinario y en quebranta miento delos preuillegios a nu estra orden concessos por la di cha see apostolica callādo aq̃llos ⁊ no haziēdo verdadera re lacion a su santidad ni alos di chos sus legados Mādamos que de aqui adelante ninguna persona procure de ser prouey do por la dicha see apostolica ni sus legados a latere. ni de o tra persona q̃ sea su delegado. So pena que por el mismo he cho sea priuado del mismo ha bito y encomienda y q̃ sea pue sto en prision a prouidencia nu estra y sea lançado de nuestra orden ⁊ inabil para no auer en ella mas beneficio alguno.

Declara que el fiscal tenga cargo de suplicar de las prouisiones q̃ el papa o sus legados dieren en lision delos preuillegios dela orden.

Rey y Reyna. ¶ Por que alas vezes por re lació siniestra: o importunidad o en otra manera por la see apo stolica se conceden letras para auer beneficios: o encomiēdas Si fuere caso que alguna per sona fuere proueydo de enco mienda: o beneficio en la orden por letras apostolicas que con tengan clausulas derogatorias concessas en lision y quebran tamiento delos preuillegios y establescimientos ⁊ cōstitucio nes dela orden: o en otra mane ra mādamos que nuestro fiscal dela orden tēga cargo luego q̃ venga a su noticia de suplicar dlas tales letras ⁊ prouisiones y que la tal suplicacion se siga a costa dela orden en corte roma na: o donde sea necessario.

Titulo. xxxv. que los caualleros dela orden que no tienen encomiendas non se llamen comendadores.

Cardenas. POr q̃ los non bres deuē ser conformes a las dignida des ⁊ cosas ⁊ algunos caua lleros de nuestra orden se llamā comēdadores no teniendo encomiēdas formadas. Mādamos que de aqui adelāte nin guno se llame comendador por escripto ni por palabra: saluo cauallero dela orden si no touie re encomienda formada como dicho es.

Titulo. xxxvj que diferencia ha de auer entre los pendones del maestre y delos comendadores mayores.



Infante. On sin causa nuestros pre decessores or denaron q̃ la seña de santia go no la truxe

se comendador mayor ninguno saluo en hueste de rey: pero que el maestre que la pudiese traer do quier que el fuese ꝛ le plugiese: nos porq̃ el dicho establecimiento es consono a iusticia cõfirmamos lo ꝛ mandamos en virtud de obediencia q̃ se guarde de aqui adelante. La razon no sufre que las insiñias que sõ singularmẽte a nos ꝛ alos maestres de nuestra orden por razõ dela dinidad del dicho maestradgo otros algunos vsen dellas: pero biẽ sofrimos que los dichos comendadores mayores por do quier que fueren traygan sus estandartes blancos ꝛ la cruz colorada con veneras blancas: pero que aya differencia del nuestro que aya de ser colorado ꝛ la cruz blanca ꝛ las veneras coloradas perfiladas cõ oro: como es lo mismo el nuestro pendõ puñal pero que enla hueste de rey las señas que los comendadores mayores de nuestra orden hã de traer deuen ser assi como la nuestra que es el cãpo blanco ꝛ la cruz colorada cõ veneras blancas saluo que sean mas pequeñas ala manera del nuestro pendon puñal ꝛ no en tan altas varas por que entre la seña nuestra que es general a todos los caualleros: ꝛ la delos comendadores aya differencia segun que la ay enel estado ꝛ dignidad. pues que en nuestra orden siempre assi fue guardado.

¶ Titulo. xxxvij.

que aya enfermerias enlas casas ꝛ conuentos dela orden.



Nla fundacion de nuestra orden fue instituydo que ouiese enfermerias para los enfermos ꝛ llagados enlas quales ouiese fisicos cirurgianos ꝛ todas las otras cosas necessarias. pero despues que la orden fue multiplicada cessaron porq̃ no auia fleyres de conuẽto que razonable mantenimiento non tuuiessen pa se mantener. Nos ordenamos ꝛ mandamos que no obstante lo sobredicho que enlos conuentos de nuestra orden assi de fleyres como de fleyras aya enfermerias para los fleyres ꝛ fleyras que adolesciesen: que esten pobladas de camas ꝛ aya todas las medicinas ꝛ todas las otras cosas que necessarias fueren a sus enfermedades segund el poder dela casa ꝛ les den fisicos ꝛ cirurgianos segund la enfermedad lo requiere. Lo qual mandamos a nuestros visitadores que vean. E si no las ouiere enel dicho cõuento o conuentos que hagan alos priores o comendadores que las pongan luego ꝛ traygan relacion dello en su libro para el capitulo general porq̃ si lo no ouiere cõplido que nos proueamos enello segund cum

Infante.

Los visitadores han de fazer proueer las enfermerias delos conuentos ꝛ lleuar relacion dello.

ple a seruicio de dios ⁊ pro de nuestra orden.

¶ Titulo. xxxviij.

delos ospitales dela orden.

Capitulo. j. a que

son tenudos los comendadores delos ospitales.

Infante. Los comendadores delos ospitales son tenudos de reparar los ospitales ⁊ lleuar enlas guerras las cosas necessarias segund māda nuestra regla: por lo qual nuestros antecessores ordenaron que pues los comendadores ⁊ fleyres de nuestra orden tenian renta de que se proueer que cessasen de leuar las dichas cosas: ⁊ non siruiessen pero que reparassen los dichos ospitales ⁊ fiziessen lo que se sigue enesta manera.

Addicio.

¶ Estas encomiendas delos ospitales son consumidas ⁊ no ha de auer comēdadores saluo administradores. segund se cōtiene enel capitulo vltimo deste titulo que sus altezas mandaron fazer.

¶ El comēdador del ospital de toledo que diesse al capellā fleyre que aya de celebrar missas por los defuntos dela dicha orden tres mill mñs ⁊ que touiese enel dicho ospital siete camas ⁊ labrase enel dicho ospital cada vn año siete mill mñs.

¶ El comendador dela cibdad de cuenca de cada vn año labre siete mill mñs. ⁊ que de al capellan fleyre que ende esta a celebrar ⁊ rogar por los defuntos dela orden dos mill ⁊ doziētos marauedis ⁊ treynta fanegas de trigo ⁊ tenga cinco camas enel dicho ospital.

¶ El comendador dela presa q̃ labre cada año cinco mill mñs. ⁊ tenga enel ospital quatro camas: ⁊ vn capellā q̃ diga missa por los defuntos dela orden.

¶ El comendador delas tiendas que de a cada pobre q̃ por ay passare porq̃ es camino frāces vn pan ⁊ vna taça de vino ⁊ vna sardina ⁊ tenga enel dicho ospital quatro camas. ⁊ labre en cada vn año mill mñs ⁊ tenga vn capellan que diga missa por seruicio de dios: ⁊ porq̃ rueguē a dios enlos dichos ospitales por las animas delos q̃ los fundarō ⁊ dotaron ⁊ de los maestres pasados ⁊ delos que vernā: otorgamos el dicho establecimiento ⁊ confirmamoslo. Pero por quanto somos certificado que los dichos ospitales no tienen camas. Mādamos q̃ delos mñs que los comendadores auian de echar en reparo este año dela data: destos statutos cōpren las camas sobredichas segund en somo es determinado ⁊ pongā en cada ospital vn ospitalero al qual entre-

que las dichas camas por escripto ⁊ si algo sobrare que lo pongan en reparo y de aqui adelante continuen a gastar estos marauedis suso contenidos enlos dichos reparos. Lo qual todo mandamos en virtud de obediencia alos dichos comendadores que lo cumplan. E mandamos otrosi alos dichos nr̃os visitadores que tomen cuẽta alos dichos comẽdadores como gastaron los dichos marauedis enlos dichos reparos ⁊ lo asienten en sus libros de visitaciõ ⁊ lo traygã al capitulo general

visitadores.

E por que los dichos ospitales sean mejor gouernados: hordenamos y establescemos q̃ nos ni los nuestros subcessores no puedã prestar ni a ver cosa que delos ospitales sea pues assi lo ordenaron nr̃os antecessores.

Cardenas.

¶ Por quãto los ospitales en nuestra orden fuerõ diputados para causas pias y celebracion delos oficios diuinos ⁊ para redẽpcion delos captiuos ⁊ para este fin los dotaron los fundadores dellos ⁊ los comendadores delos dichos ospitales lieuan las rentas dellos ⁊ non suplen los cargos a que son obligados· lo qual es en gran cargo de conciencia. Mandamos q̃ de aqui adelante los dichos comẽdadores tengan bien reparados los dichos ospitales ⁊ las yglesias ⁊ casas dellos y q̃ paguẽ alos capellanes a cada vno cinco mill ⁊ quinientos marauedis y treynta hanegas de trigo cada año para su mãtenimiento y vestuario y que den en cada año lo que son obligados para sacar captiuos segun que antigua mente fue establescido y ordenado por nuestra orden ⁊ si tienẽ rẽtas señaladas para ello en sus encomiendas que lo gasten en ello segun disposiciõ del preuillegio que en ello habla y segun se contiene enel establecimiento de yuso scripto.

Declaraciõ delo que deuen complir los comendadores delos ospitales.

Cardenas.

¶ Antigua mente fue esteblecido y ordenado en nuestra orden que los nuestros comẽdadores delos ospitales de Toledo y de Cuenca y de Alarcon delas rẽtas de sus encomiẽdas ouiessen de sacar cada año ciertos captiuos por que con este cargo fuerõ dadas ⁊ dotadas las dichas encomiendas algunas heredades y rẽtas delas que oy tienen y posseẽ de algunos tiẽpos aca que la dicha nuestra orden ha estado en administraciones ⁊ por otros desacuerdos no se ha hecho ni complido lo suso dicho segund que enel dicho nuestro capitulo fuemos dello certificados por los nuestros visitadores dela prouincia de Castilla que visitarõ las dichas encomiendas y por que es grand cargo de cõciencia y mucho deseruicio de dios y nuestro dexar

de hazer obra de tãta piedad y
necessidad como es la redẽpciõ
d'los cautiuos y no se cũple ene
llo la volũtad d'los defũtos q̃ cõ
esta intinciõ dierõ sus bienes a
nuestra orden cõ el dicho cargo
establecemos y mãdamos q̃ por
lo passado y venidero se cumpla
⁊ guarde en este caso lo siguiẽte.

ospital de toledo ¶ Primera mẽte mãdamos q̃
fernãdo de ayala nr̃o comenda
dor q̃ agora es del dicho ospital
de Toledo por todo lo que deue
del tiẽpo passado q̃ era obliga
do a dar para la dicha redẽpciõ
aya de sacar y saque vn captiuo
a su costa y que este p̃sente año
del otorgamiento deste nr̃o esta
blecimiẽto y dẽde en adelãte en
cada vn año el y los otros co-
mendadores q̃ despues del sub
cediere en la dicha encomienda
ayan de dar y den para la dicha
rẽdempciõ todo lo q̃ rentare el
portadgo d'la puerta de visagra
de la dicha cibdad de Toledo q̃
fue mandado a la dicha ordẽ se-
ñaladamente para la dicha re-
dẽpcion de captiuos ⁊ si mas se
fallare por otras escripturas q̃
es obligado a dar para la dicha
redempciõ de captiuos que sea
obligado a lo dar.

ospital de cuẽca ¶ Otrosi ordenamos y manda
mos q̃ juan de la panda nuestro
comendador q̃ agora es de la di
cha encomiẽda del ospital de la
dicha ciudad de Cuenca por to
do lo q̃ deue de lo pasado q̃ su pa
dre mossen juã d'la pãda y el erã
obligados de dar para la dicha
redempciõ aya de sacar y saque
vn captiuo a su costa y q̃ este di
cho presente año y dẽde en ade
lante en cada vn año aya de dar
y de p̃a la dicha redẽpcion el y
los otros comẽdadores que des
pues del fueren diez mill mara-
uedis de las rentas de la dicha
su encomienda.

¶ Otrosi hordenamos y mãda ospital de alarcõ
mos q̃ diego de auellaneda nue
stro comendador q̃ agora es d'l
dicho ospital de Alarcon por to
do lo q̃ deue de lo passado q̃ die
go de auellaneda su padre, y el
eran obligados de dar para la
dicha redẽpciõ aya de dar y de
diez mill marauedis y q̃ este di-
cho presente año y dẽde en ade-
lante en cada vn año aya de dar
y de para la dicha redempcion
y los otros comẽdadores q̃ des
pues del fueren cinco mill mr̃s
de las rẽtas de la dicha su enco-
miẽda. Con todo lo qual mãda
mos a los dichos nuestros co-
mendadores en virtud de santa
obediencia que acudan los dos
años primeros a pedro de ayala
nuestro comendador de paracu
ellos ⁊ al thesorero del nuestro
conuẽto de vcles y dẽde en ade
lãte en cada vn año hasta el dia
de sant Miguel de setiembre
al dicho thesorero o a otra per
sona de nuestra ordẽ q̃ por nos
sera diputado para ello q̃ lo re-
ciban y gasten y destribuyã en
la dicha redempcion segun y en
la manera q̃ se cõtiene en la car-
ta q̃ sobre ello le mãdamos dar
firmada de nr̃o nombre y de los
reuerẽdos padres priores y tre

zes dela dicha nuestra orden ⁊ para adelante quede a nuestra ꝓuidencia de hazer enello qual quier moderacion: o enmienda que bien visto nos sera segũ los tiempos y el valor delas rentas delas dichas encomiendas.

Capitulo .ij. que los que touierẽ los ospitales se llamen comendadores dellos y no de otra parte.

Cdarenas.

Informados somos q̃ los dichos n̄ros comẽdadores delos dichos ospitales menospreciando con soberuia los titulos delas dichas sus encomiendas de que por la bondad de dios fueron proueydos se intitulan y llaman comendadores de yegros y dela torre del azeyce y dela presa cõtra lo antiguamente establescido por nuestra orden y porque lo tal es de seruicio de dios nuestro señor ⁊ nuestro ⁊ contra la preheminẽcia delas dichas sus encomiendas mandamos en virtud de sancta obediencia alos dichos comendadores q̃ de aqui adelãte se yntitulen y llamen en sus cartas y en todos los otros autos y lugares donde se acaescieren: comendadores delos ospitales de Toledo y Cuenca y Alarcõ y no de otro lugar delos nombrados nin de otro alguno saluo cada vno dellos de dõde es comẽdador: certificando les que si lo contrario desto hizieren que se lo demãdaremos con dios y cõ orden y de mas que quede a nuestra prouidẽcia de les dar otra pena la que bien visto nos sera como a inobidientes y trãsgressores de n̄ros mandamientos y queremos que esta ley se entienda assi mismo alos otros comendadores delos ospitales de la dicha nuestra orden.

Este corregido por sus altezas enel capitulo q̃ se sigue.

Capitulo .iij. que de aqui adelante no aya comendadores delos ospitales: saluo administradores.

Rey y Reyna.

En el pricipio y fundaciõ desta santa ordẽ fuerõ establescidos ciertos ospitales y despues fuerõ otros acrecẽtados ⁊ cada vno dellos dotado de ciertas rẽtas parte delas quales se avian de gastar en redẽpcion de captiuos segund la dispusicion delas personas que dieron y dotarõ las tales rentas y p̃te d̃llas en reparos delas yglias y casas y enlas cosas necessarias al culto diuio y en vso y caridad de proues y ꝓueymiẽto delos llagados y enfermos quando el maestre y los caualleros estauan enla guerra delos moros y porque estos ospitales se dauã en titulo alos comendadores q̃ dellos tenian cargo y ellos gastauan las dichas rentas ⁊ las cõsumiã en sus propios vsos ⁊

poruechos ⁊ no en aq̃llas cosas pa dõde ⁊ como estauã dotadas de cuya causa no se cumplia la volũtad delos que instituyerõ y dotaron los dichos ospitales ni lo que se mãda ⁊ dispone por la regla dela dicha orden y los dichos ospitales no estauan bien reparados ni el culto diuino se celebraua ni los pobres recebian caridad ni menos los feridos y enfermos enlos tiempos dela guerra eran proueydos segun se requeria. E como quiera que algũos maestres passados por sus establecimientos capitulares mãdaron dar forma como y en que se gastassen las rentas delos dichos ospitales segun por los dichos establecimientos paresce por aquello no se cumplia ni satisfazia lo que se deuia hazer atento la fundacion ⁊ institucion ⁊ dotacion antigua delos dichos ospitales ⁊ cõtra la forma del d'recho se mudaua el vso de aquello para q̃ los dichos ospitales fueron establescidos pues las rẽtas dellos no se destribuyan y gastauã enlos vsos ⁊ causas pias que particular mente se deuian gastar lo q̃l ha passado no sin cargo de conciencia de aquellos q̃ lo podiã remediar ⁊ por que los dichos ospitales fuessen reformados y reduzidos a su primero principio ⁊ fundacion ⁊ la voluntad delos instituydores fuesse complida ⁊ las rentas delos dichos ospitales fuessen destribuydas y gastadas enlos reparos d'las casas y el culto diuino se celebrasse y los pobres y los feridos y enfermos rescibiessen la caridad ⁊ consolacion que se requeria enel capitulo general q̃ mãdamos celebrar enla ciudad de Granada el año que passo de mill y.cccc.y.xc.y.ix.años.

Cõ acuerdo delos del dicho capitulo reuocamos los dichos establecimientos tocantes alos dichos ospitales hechos por los maestres passados: la qual reuocacion aprouamos y confirmamos enel presente capitulo general que mandamos celebrar enla ciudad de Ecija ⁊ lo cõtinuamos enla cibdad de Seuilla dõde mãdamos publicar este establecimiẽto cõ los otros que mãdamos hazer. Porẽde con acuerdo ⁊ consentimiento del dicho capitulo general desde agora auemos por consumidas las dichas encomiẽdas de los ospitales q̃ son el ospital de Toledo y de Cuenca y de Alarcon y de Talauera y de Villa martin ⁊ mandamos que cada ⁊ quando vacaren las dichas encomiẽdas: o qualquier d'llas por muerte o renũciacion: o en otra qualquier manera d'los comẽdadores q̃ agora las possee q̃ dende en adelãte las dichas encomiendas no sean dadas ni se den a persona alguna por titulo de encomienda y q̃ sean dadas a buenas personas que los tengan en administraciõ: o mayordomia haziẽdo inuẽtario de todas las cosas ⁊ bienes que

Sõ cõsumidas las encomiẽdas delos ospitales.

Los administradores han de fazer inuentario ⁊ juraméto de administrar fielmente ⁊ dar buena cuenta.

le fueren entregadas y pertenecieré alos dichos ospitales y q̃ faga juraméto en forma segũ q̃ de derecho en tal caso se requiere de administrar fielmẽte ⁊ cõ toda diligencia los dichos ospitales ⁊ sus rentas y de dar buena y leal y verdadera cuenta de su administració alos visitadores cada ⁊ quando que visitaré o ala persona o personas aquié nos o el maestre q̃ por tiempo fuere mãdaremos rescebir la dicha cuẽta: y q̃ gastara en redencpció de captiuos lo q̃ para ello es establecido y las otras rẽtas enel reparo delos dichos ospitales y en celebrar el culto diuino y cnel vso delos pobres y en la guerra d̃los moros eñmigos de nuestra santa fee catolica segun ⁊ como por nos ⁊ por la orden les fuere mandado De manera q̃ las rentas delos dichos ospitales se gasten enlos vsos y causas pias para que fueron dotadas. E mandamos que los q̃ fueren administradores d̃los dichos ospitales ayã de salario ⁊ para su mãtenimiẽto: el administrador que fuere del ospital de Toledo ⁊ talauera quarẽta mil marauedis. y el q̃ fuere administrador del ospital de Cuenca ⁊ alarcon otros quarẽta mill marauedis. y el q̃ fuere administrador del ospital de villa martyn veynte mill marauedis. Los quales salarios mãdamos que ayã y rescibã delas rẽtas delos dichos ospitales para q̃ dellos se puedan proueer ⁊ sustentar ⁊ dar cuẽta de todas las otras rẽtas segun dicho es.

Cuenta alos visitadores.

Salario delos administradores

Titulo. xxxix. como las camas delos freyres q̃ finaren han de ser dadas alos ospitales.

Infante.

Para ayuda a los ospitales sobredichos fue ordenado q̃ las camas delos freyres q̃ muriessen fuessen para los dichos ospitales. Por ende establescemos ⁊ mandamos q̃ las camas delos caualleros q̃ murieren enla ꝓuincia de Castilla ⁊ castilla vieja cõ las sierras ⁊ campo de mõtiel seã para los ospitales de Cuenca ⁊ Toledo ⁊ Alarcõ ⁊ las tiẽdas E los que murieré enla ꝓuincia de Leon a sant Marcos de leõ ⁊ los de galizia: dozientos marauedis dela moneda vieja por cada cama los quales sean repartidos segun las camas que cada ospital deue tener. Lo qual mandamos alos nuestros visitadores q̃ executen do sopieren q̃ los dichos freyres ⁊ caualleros murieren: y q̃ los que las dichas camas pa los dichos ospitales recibieren q̃ las reciban por escriuano para q̃ dellas den cuẽta a los visitadores q̃ fueré ꝑmeros despues q̃ las ouieren puesto.

Este precio esta corregido por el establecimiento siguiente.

Declaracion del establecimiento de arriba.

Rey ⁊ Reyna.

¶ Porque los hoſpitales ſeã mejor proueydos ⁊ tengan ropa ⁊ las otras coſas neceſſarias en que ſe puedan albergar ⁊ recebir caridad los pobres declarando el eſtablecimiento ſuſo eſcrito ⁊ el capitulo dela regla que eneſte caſo diſpone: mãdamos que las camas ſean taſadas ⁊ moderadas enla forma ſiguiente que ſi la encomienda q̃ poſeya el comendador que falleciere rentare de cient mill marauedis abaxo que ſe pague por la cama quatro mill marauedis ⁊ ſi rentare de cient mill mrs faſta dozientas mill que ſe pague ſeys mill mrs. E ſi rentare de dozientas faſta trezientas mill que ſe pague ocho mill marauedis. E ſi rentare de trezientas faſta quatrocientas mill que ſe pague diez mill mrs. E ſi rentare de quatrocientas mill arriba que ſe pague doze mill mrs. E ſi alguno touiere ſituado de treynta mill faſta cinquẽta mill que ſe pague dos mill marauedis. E de cinquenta faſta cient mill quatro mill mrs. ⁊ de ciẽto faſta dozientas: ſeys mill mrs ⁊ dende arriba por la forma ſuſo dicha. E q̃ los viſitadores executen ⁊ hagan pagar por las dichas camas los precios ſuſo dichos para que ſean repartidos por los oſpitales declarados enel dicho eſtablecimiento el qual mandamos ſea guardado con la dicha declaracion ⁊ moderacion.

Que los viſitadores fagan pagar por las camas los precios aqui declarados

¶ Titulo .xl. que el maeſtre aya la mula ⁊ la taça ⁊ los comendadores mayores el cauallo ⁊ armas del comendador que muriere.

Infante.

De coſtumbre antigua en nueſtra ordẽ eſta ⁊ avn por nueſtros predeceſſores es eſtablecido que los comendadores mayores ayan el cauallo ⁊ armas del fleyre que muriere: cada vno en ſu prouincia: ⁊ ſi el fleyre tuuieſſe mas de vn cauallo ⁊ mas de vnas armas que el comendador tomaſſe el mejor cauallo y las mejores armas. pero que la mula ⁊ la taça del tal fleyre fueſſe para el maeſtre ⁊ que los comendadores mayores no den los tales cauallos ⁊ armas saluo a fleyre de nueſtra orden nos veyẽdo el dicho eſtablecimiento ſer juſto ⁊ vtile a nueſtra orden confirmamos lo ⁊ mandamos q̃ ſe guarde ſegũ q̃ enl ſe cõtiene. y ſi los dichos comẽdadores dierẽ los tales cauallos ⁊ armas a ſeglares q̃ los pierdã: aſſi los dichos comẽdadores mayores como los ſeglares a quiẽ los tales cauallos ⁊ armas dierẽ ⁊ ſeã pa nos ⁊ pa los maeſtres q̃ deſpues de nos ſeran: pero bien ſofrimos que puedan dar los cauallos ⁊ armas al fijo del fleyre que aſſi finare pueſto que ſeglar ſea.

El mejor cauallo ⁊ mejores armas.

Si el comendador mayor diere el cauallo ⁊ armas a ſeglar: q̃ lo pierda: ſaluo ſi lo diere al fijo del fleyre.

Declaracion del establescimiento suso dicho.

Rey y Reyna.

¶ Segund el establescimiento arriba scripto el maestre ha de auer la mula y la taça del fleyre que muriere y el comendador mayor dla prouincia el cauallo y las armas. E por q̄ se ha dudado algūas vezes si todos los fleyres dela orden serā obligados a dar la dicha mula y taça y cauallo y armas: declaramos solamente ser obligados a complir y dar lo suso dicho los comendadores delas casas y non los otros caualleros y fleyres dela orden que no tienen encomiendas por q̄ assi se ha vsado y acostumbrado hasta agora.

Titulo .xlj. que el fleyre que muriere descomulgado: o andando desobediente: o que no se cōfessare ēlos tiēpos que es obligado non sea sepultado en sagrado.

Infante.

Por q̄ nos somos rescebidos por la santa se apostolica por sus ꝑpios fijos nuestra santa orden esta so su guarda y protecion como a ella inmediate sea subjeta conuiene q̄ guardemos los drechos y estatutos por ella hordenados. E assi establescemos y mādamos que ningun fleyre que sea descomulgado si muriere non sea enterrado en sagrado. E si por auētura enterrado fuere que lo desentierren que el derecho no sufre que aquel q̄ enla vida con los fieles cristianos no communica comunique enla muerte. y el que enla vida dela vnion eclesiastica quiso ser apartado: enla muerte enla eclesiastica sepoltura no sea rescebido. Lo qual mandamos esso mismo que se entienda de qual quier fleyre q̄ andando desobediēte se muriere y del que no confessare segū por nos es mandado pues por nuestros predecessores assi fue estatuydo por que la obediēcia sea mejor guardada en nuestra orden y los clerigos de nuestra orden que los tales enterraren sciente mente que los priores de nuestra orden los suspendan delos beneficios y les dē aquel las penas que los derechos en tal caso quieren.

Pena de suspension.

¶ titulo .xlij. que las fortalezas dela orden se entreguen al maestre cada y quādo que las demandaren.

Infante.

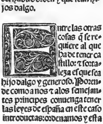
En tiempo del maestre dō pe layo perez correa que dios aya nr̄a ordē y religion padecio muchos daños y al dicho maestre vino gran detrimento por los caualleros de nuestra orden en aquella sazon que erā

de gran linaje no le querer dar las fortalezas que tenian quando el maestre gelas demãdaua τ avn el rey don alonso hijo del rey don fernando que entonces reynaua gran deseruicio segun enla coronica dl dicho maestre se cuenta. Porende siguiendo la orden de nuestros antecessores: ordenamos y establescemos y en virtud de obediencia mandamos que todos los freyres τ caualleros que castillos τ fortalezas de nr̃a orden touierẽ nos las den cada τ quando que gelas demãdaremos τ alos maestres que despues de nos vernan. E si lo contrario hizieren sea lançado de nuestra orden τ si por vẽtura nos: o los nuestros sucessores lo tornaremos a rescebir nunca aya enla orden dignidad ni en ella tenga castillo ni fortaleza.

El q̃ no diere la fortaleza al maestre quãdo la demandare no puede aver ni tener dignidad ni fortaleza.

Titulo. xliij. que las fortalezas dela orden no se den en tenẽcia: saluo a ombres del habito orden y que sean hijos dalgo.

Infante.



Entre las otras cosas q̃ se requiere al que ha de tener castillo: τ fortaleza es que sea hijo dalgo y generoso. Porende como a nos τ alos semejantes principes conuenga tener las leyes de españa en este caso introductas: ordenamos y establescemos que castillo ni fortaleza de nuestra orden porq̃ omenaje se deue hazer no la demos ni los maestres nuestros successores en tenencia ni en guarda saluo a freyre que sea fijo dalgo τ por ella nos pueda hazer omenaje. Y esso mismo ordenamos que en estepa y en todos los lugares τ castillos dela frontera que pongamos freyre por comendador: o alcayde τ non por alcayde ningun seglar.

Titulo. xliiij. como los comendadores han de reparar las casas dela ordẽ y tener la entrega en pie.

Infante.

Nuestros precessores zelando el bien y prouecho d̃ nuestra ordẽ con toda solicitud τ diligẽcia estatuyeron q̃ todos los caualleros y freyres de nuestra ordẽ sean obligados de mantener la casa dela ordẽ y la ẽtrega q̃ les fuere entregada enel estado q̃ la rescibierẽ. E si alguno tan mal granjero fuesse que se le cayesse la casa dela orden en su tiempo y destruyesse la entrega y siendo amonestado por el maestre: o por sus visitadores no hiziesse la casa: o no touiese la entrega manifiesta que el maestre que por tiempo fuesse; le quitasse la encomienda y le hiziese reparar las casas a su costa de sus bienes patrimonia

les si los touierẽ: pero que si los maestres que por tiẽpo fuesen entẽdiesen que cumple fincase a su prouidencia: lo qual el maestre don lorenço suarez nuestro antecessor confirmo ⁊ avn añidio siguiendo los establecimientos antiguos que los fleyres q̃ tienen casas dela orden: ⁊ en ellas no hizieren bien ni adelantaren en ellas algunos ganados delas crianças que el maestre que lo sepa: y les tire las encomiendas: ⁊ las torne a conuento. Nos veyendo la confirmacion del dicho don lorenço suarez ser iusta. Pues los dichos establecimientos fueron santamẽte ordenados: establecemos ⁊ ordenamos que se guarde segund los dichos establecimientos: de que el dicho maestre haze relacion ⁊ es contenido segũ su establecimiento de confirmacion que en esta parte hizo solas penas en el dicho establecimiẽto contenidas ⁊ aqui esp̃sadas.

Al q̃ no adelantare ẽla casa de la orden que le quite el maestre la encomiẽda.

Titulo.xlv. como el fleyre ha de recebir la entrega dela casa ante escriuano.

Infante.

3 Elando el bien ⁊ pꝛouecho de nuestra ordẽ ⁊ porque ella sea mejor sustentada ⁊ mantenida. Ordenamos ⁊ establecemos que quando algund fleyre tomare la encomienda o casa dela orden escriua todo lo que recibiere por ante escriuano ⁊ lo que en la casa fallare ⁊ la entrega que le fuere entregada: ⁊ desto faga dos cartas: la vna para el que recibe la tal casa ꝺ encomienda. E la otra para el que la entrega: ⁊ estas cartas sean dadas alos nuestros visitadores alos quales mandamos que demanden en cada encomienda la dicha entrega ⁊ la asienten en sus libros de visitacion: ⁊ vean lo que dello fallece ⁊ lo que es acrescentado. ⁊ esso mismo lo escriuã en los dichos sus libros ⁊ lo traygan a capitulo general. esso mismo escriuã quãto tiempo ha que el comẽdador tiene la encomienda ⁊ casa dela orden porque cada vno aya remuneracion por el bien que fizo ⁊ pena por sus demeritos. ⁊ al fleyre que assi no recibiere la encomienda o casa dela orden ⁊ no la entregare segun que aqui se contiene que pierda la renta de su encomienda de vn año ⁊ sea lançada en reparo dela tal encomienda o casa segund nuestra prouidẽcia. Pero ordenamos ⁊ establecemos firmemente ⁊ en virtud de obediencia defendemos que si el que ouiere de entregar la dicha encomiẽda touiere en ella castillo o fortaleza que la no entregue en ninguna manera fasta que embie a nos mẽsajero ⁊ se lo embiemos nos mandar o el personalmente vẽga a nos porque gelo mandemos. Pues assi fue instituydo por los maestres nuestros antecessores.

Los visitadores han de demandar la entrega en cada encomienda.

Que pierda la renta dela encomienda vn año.

El que touiere fortaleza non la ha de entregar sin mandado del maestre.

Addicio.

¶ Los comendadores han de tener por entrega dela casa los treslados delas escripturas que tocan a sus encomiendas, segũ fallaras adelãte enl titulo.lvij. enla declaracion fecha por sus altezas que se comiença. La negligencia delos comẽdadores.

Titulo.xlvj. que

quando alguno fuere proueydo de encomienda gaste en reparo della la mitad delos frutos e rẽtas que rentare los dos años primeros.

Don alonso de Cardenas.



Porque los comẽdadores q̃ han passado en nuestra orden hã mal reparado las casas de sus encomiendas e muchas dellas e otras heredades de reparo estan caydas y perdidas por culpa y negligencia dellos e los que al presente las posseen no gastan en ellas tãto como era menester para ser enteramente reformadas y reparadas las tales casas y heredades. Mandamos y establescemos que de aqui adelante cada e quãdo q̃ vacare encomienda enla dicha nuestra orden q̃ todas las rẽtas della el primer año dela vacãte sean gastadas y destribuydas enteramẽte enlas lauores y reparos y mejoramiẽtos d̃ sus casas y heredades y q̃ el comendador que dela tal encomienda fuere proueydo no pueda tomar nin lleuar ni lleue cosa alguna delas dichas rentas. de aquel primero año mas que libremẽte queden para las dichas lauores e reparos segũ que en este nuestro establescimiento se contiene e que nos ayamos de poner e pongamos persona que reciba las dichas rentas de aquel año y las gaste enlas dichas lauores e reparos e mejoramientos con acuerdo e presencia del comendador que assi fuere proueydo dela tal encomienda e nos de dello buena cuenta e razon con juramento q̃ sobre ello haga en deuida forma de derecho: pero entendiase que esta renta de vn año se aya de gastar en dos años porque el comendador se pueda sustentar con la mitad dela renta.

Declaracion del

stablescimiento de arriba.

¶ El papa sixto quarto de buena memoria por su bula endereçada al maestre don alonso de cardenas e alos maestres que despues del fuessen: les concedio facultad y autoridad que hiziesse gastar la mitad de todos los frutos e rentas delas encomiendas que vacassen los dos años primeros contados desde el dia dela vacacion en reparo delas casas delas tales encomiendas y de sus miẽbros y que

Rey y Reyna

no touiesse facultad para cōuertir la mitad delos frutos delos dichos dos años primeros en otra cosa. Y por que esto sea mejor guardado y executado: establescemos y mandamos que al tiempo que las encomiēdas vacaren ⁊ mādaremos hazer prouision dellas q̃ el secretario pōga en fin dela tal prouisiō como la mitad delos frutos y rentas que la tal encomiēda rētare desde el dia dela vacaciō se han de gastar los dichos dos años primeros enlas lauores y reparos y mejoramiētos dela casa y miembros dela tal encomienda q̃ por los libros d̃las visitaciones paresciere ser mas nescessarias y que sea acudido entera mente con la mitad delos dichos frutos y rentas delos dichos dos años primeros ala persona que por nos fuere mandado que los ayā de aver ⁊ cobrar ⁊ fazer los dichos reparos con acuerdo d̃l comendador q̃ fuere proueydo dela tal encomiēda y que los visitadores ayan informacion al tiempo que visitaren que encomiendas han vacado de que avemos mandado proueer desde que mandamos celebrar capitulo general enla villa de alcala de henares el año d̃ nouēta y siete años ⁊ si se han gastado la mitad delos dichos frutos y rentas delos dichos dos años primeros ēlos dichos reparos ⁊ los que non fallarē gastados fagan gastar executando enlos frutos y rentas delas tales encomiēdas hasta enla quātidad que montare enla mitad delos dichos frutos y rentas y aq̃llo depositē en poder de vna buena persona q̃ haga los dichos reparos y que assi se haga y execute perpetua mente por los dichos visitadores en todas las encomiendas que vacaren.

Que el secretario ponga en fin dela prouisiō como la mitad delos frutos y rentas se han de gastar los dos años primeros enlos reparos dela encomienda.

Que los visitadores ayā informaciō que encomiendas han vacado ⁊ si se han gastado la mitad delas rentas delos dos años enlos reparos.

Titulo. xlvij. como han de ser aposentados los comendadores y fleyres enlas casas dela orden.

Antigua mēte por los maestres nuestros predecessores fue ordenado q̃ los fleyres que pasasen por el lugar donde oviesse casa de nuestra ordē posassen enella y el comendador o fleyre que fuesse d̃la dicha casa fuesse tenudo delos recebir y ospedar ⁊ dar el proueymiento q̃ menester oviessen segund el poder dela casa. Pero si el fleyre q̃ andouiere de vn lugar a otro entēdiere que le non cumple posar enla posada dela orden que sea tenudo ante que deciēda dela bestia en que fuere de yr a visitar la dicha casa dela orden y dende vaya a posar do quisiere. Nos veyendo el dicho establecimiento ser justo aprouamos lo ⁊ confirmamos lo ⁊ mandamos que sea guardado so pena q̃ el que non lo quisiere recebir

Infante.

Ha de visitar la casa dela orden ante q̃ se apee.

El que recebiere al freyre caminãte aya penitencia de cinco viernes en pan y en agua

a freyle caminãte q̃ aya peni-
tẽcia de cinco viernes en pan
y en agua: ⁊ no pueda acusar q̃l
quier freyre de nuestra orden y
el q̃ no fuere recebido nos ha-
gare l acciõ porque nos le faga-
mos cõplir la dicha penitẽcia

Adicio.

¶ Como los oficiales de con-
cejo son obligados a dar posa-
das alos priores ⁊ comẽdado-
res ⁊ freyres q̃ndo passarẽ por
sus lugares ⁊ por quãtos dias
fallara s ẽla .ij. pte ẽlas tẽpora
les enl titu .xvj. q̃ tiene .iij. leyes

Titulo .xlviij. que
es lo q̃ pueden disponer los fre
yles dla ordẽ al tpo q̃ fallecierẽ

Infante.

ALguños de nr̃os ãte
cessores estatuyerõ
q̃ q̃ndo el freyre fina
se sacava la entrega
dla casa q̃ le fue ẽtregada. cõ el
ẽcomiẽda q̃ q̃de pa la casa q̃ d
todos los otros bienes muebles
q̃ adelanto sacãdo la mula y ta
ça que es del maestre y el caua
llo ⁊ armas de su cuerpo q̃ son
delos comẽdadores mayores
q̃ todos los otros bienes mue
bles cõuiene saber pan ⁊ vino
⁊ ganados ⁊ colmenas q̃ sean
estas cosas partidas por me-
dio ⁊ q̃ de la mitad ala orden: y
de todas las otras cosas asi ca
uallos como bestias: ⁊ paños
suyos ⁊ d su muger y oro y pla
ta y moros y moras si las com
pro ⁊ gano: ⁊ d todas las otras
preseas de casa q̃ fagã sus mã
das los dichos caualleros ⁊
freyles a quien q̃sieren en ma-
nera q̃ sea seruicio de dios nos
queriendo moderar esto esta-
blecemos ordenamos ⁊ man-
damos que se guarde eneste ca
so el preuillegio del papa Cli-
mente a nuestra orden: otorga
do que se gano en tiẽpo del ma
estre don lorenço suarez nue-
stro predecessor. Pero que si el
freyre o cauallero que finare fu
ere casado y no touiere hijos le
gitimos: que sacãdo todo lo so
bredicho entrega y mula y ta-
ça del maestre: ⁊ cauallo y ar-
mas delos comendadores ma
yores. y los paños dlas muge
res ⁊ las preseas de casa q̃ son
suyas: q̃ todo lo otro q̃ fincare
mueble sea partido en tres par
tes. y queden las dos partes a
la orden ⁊ la otra parte mande
la el comẽdador o freyre a quiẽ
quesiere segund su buena con-
ciencia. E si hijos touiere natu
rales q̃ den las dos partes ala
orden: ⁊ la otra que la ayã los
dichos fijos suyos: si los ouo
ante q̃ entrasse en la orden ⁊ fu
esse religioso. Pero los bienes
ynmouibles q̃ dexarẽ los frey
res de nr̃a ordẽ q̃ muriesen sin
fijos legitimos q̃ q̃den libres
⁊ esentos pa la dicha nr̃a ordẽ
⁊ dellos: ni algũo dllos no pue
dã mãdar ni testar ni disponer
a psona algũa q̃ sea en ningũa
manera porq̃ todo q̃ el religio
so adq̃re a su ordẽ lo adq̃re: po
q̃ pueda mãdar ⁊ dar por su a-
nima la mitad dlos bienes mu
ebles segund el tenor del dicho
preuillegio ensomo cotiendo.

Declaracion de como el maestre y comendadores y fleyres que non fueren ꝺ orden sacra ni residieren enlos conuentos pueden testar.

Rey y Reyna.

¶ Enlos establecimentos antiguos era dispuesto como y ē que manera los fleyres ꝺla orden podian y auiā de disponer de sus bienes al tiēpo que muriessen: y por que en tiempo ꝺl maestre don Alonso de cardeñas el papa innocentio octauo de felice recordacion por su bula concedio que el maestre y comendadores y fleyres que no fueren de orden sacra ni residieren enlos conuentos que puedan testar de todos sus bienes muebles τ rayzes y de cada vna cosa y parte ꝺllos assi ꝺlos por ellos licitamente adqueridos como delos que adquerieren por razon dela caualleria o encomienda τ bienes dela dicha orden como por sus personas: o en otra qualquier manera y dexallos a sus hijos y parientes y a quien quesieren: y dellos disponer a su voluntad con tanto que sean tenudos a la reparacion delas casas possessiones y bienes dela orden segund que por los statutos y establescimientos della son obligados: establescemos y mandamos que los dichos comendadores y fleyres sacārō la entrega y cosas ꝺla casa y fechos los reparos a que fueren obligados puedan testar τ disponer de todos sus bienes segūd enla dicha bula se contiene.

Titu. xlix. como τ en que manera el comendador deue ser priuado dela encomienda y que contra el fleyre no se haga pesquisa secreta.

Infante.

Por ciertas cosas τ delitos los fleyres ꝺ nuestra ordē pueden perder las encomiendas. pero porque enel priuar ꝺllas se guarde la forma q̄ nuestra religion quiere. Ordenamos y establecemos que a ningūd fleyre ni cauallero ninguno de nuestra orden no sea quitada la encomiēda saluo segund dios y orden τ cō consejo delos ōbres buenos della: lo qual mādamos q̄ se guarde no q̄riēdo discrepar delo antiguamente por nuestros predecessores instituido. y esso mismo q̄ pesquisa cerrada no se faga cōtra fleyre ninguno.

Titu. l. de que manera deue ser preso el fleyre de la orden.

Infante.

Algunas vezes los fleyres y caualleros ꝺ nuestra orden delinquen y fazen tales excessos porq̄ merecē ser

presos ⁊ punidos en prision: ⁊ pugnicion delos quales no se guarda el modo q̃ deuia. Nos cōformando nos con los establecimientos en esta parte por nuestros predecessores establecidos ordenamos y establecemos que nos y los maestres q̃ despues de nos seran no acusemos ni prēdamos freyre saluo segund māda nr̃a regla excepto si el tal freyre a nuestro rebelion a nuestro llamamiento no q̃siere venir: ⁊ por ventura si se quisiere absentar por no ser pugnido segund dios ⁊ orden.

Si el freyre no quisiere venir a llamamiento dl maestre.

Titu.lij. q̃ el maestre se deue guardar de cometer simonia.

Infante.

Simonia es vn horrible pecado a nr̃o señor dios lo qual los derechos mucho cuntā: ⁊ mādan pugnir alos en tal pecado fallados: mayormēte alos religiosos q̃ dexādo los carnables deseos a dios se dedicaron. Porende ordenamos ⁊ establescemos q̃ el maestre no reciba dineros ni precio por dar la encomiēda. E si por ventura algū cauallero o freyre lo acometiere a dar o lo diere pierda lo q̃ diere: ⁊ el encomienda: ⁊ el cauallo ⁊ armas y aya penitēcia de vn año: lo qual todo sea en nr̃a disposiciō ⁊ dlos maestres nuestros sucessores dlo tomar o dar a quiē q̃sieremos.

Pena del que comete simonia.

Titulo.liij. q̃ ninguno demande beneficio o encomienda a onbre biuo.



En desordenada cobdicia algunos freyres dnr̃a orden demādan encomēdas y beneficios seyēdo biuos aq̄llos que los posseen diziēdo generalmente hazed me merced dela primera encomienda: o dignidad o beneficio que vacare: o por otras palabras eq̄pollētes a estas. Nos porque este es pecado q̃ es rayz ⁊ fundamēto de todos los males ordenamos ⁊ establecemos q̃ q̄lquier frayre dla orden q̃ las tales encomiendas: dignidades: vicarias: beneficios demandaren q̃ no los puedan auer por aquella vegada q̃ las tales encomiēdas dignidades vicarias ⁊ beneficios demandaren.

Infantes.

La cobdicia es rayz y fundamēto de todos los males.

Titulo.liiij. como se han de recebir ala orden los sergentes.

Cardenas.

Por q̃ en nr̃a ordē ay mucha cōfusion por los sergētes q̃ son recebidos a nuestro abito fuera dla ātiguamēte establecido por la dicha nr̃a ordē dlo q̄l viene pjuyzio a nos en la forma dla daciō del abito q̃ los nr̃os p̄ores lo dā sin nr̃a licēcia ⁊ pmisiō como se req̄ere segūd el dicho establecimiēto antiguo ⁊ alos pueblos viene daño

que los sergẽtes paguen los diezmos donde solrá dezmar.

los sergentes hã de dexar ala ordẽ la quinta parte de sus bienes si tonieren hijos sino los touierẽ todos los bienes

ꝛ pjuyzio poꝛ los pechos q̃ suelen pagar de q̃ se asentan los dichos sergentes y cargan sobꝛe los otros pecheros delos lugares dõde biuẽ: y a nuestra ordẽ viene assi mismo pjuyzio q̃ no le dan ni dexã sus bienes segũd el tenoꝛ dl dicho establescimiento ꝛ alos comẽdadoꝛes viene daño dlos diezmos q̃ no los pagan diziẽdo ser esentos dellos. Mandamos q̃ de aq̃ adelãte ningunas ni algũas ꝑsonas no seã recebidos poꝛ sergẽtes al abito de nr̃a orden sin nuestra especial licencia ꝛ mãdado siguiẽdo los dichos nr̃os establecimiẽtos: y dexãdo ala dicha nuestra ordẽ la quinta ꝑte delos bienes como enel dicho establecimiẽto se cõtiene ꝛ paguẽ los diezmos de sus labrãças ꝛ crianças dõ de antes estauã en costũbꝛe dlos pagar ꝑo q̃ en su vida puedẽ gozar dl vso fruto delos bienes q̃ asi dieren y dexarẽ ala dicha orden E si no touiere hijos q̃ todos sus bienes q̃den ala dicha orden: y teniẽdolos q̃ le de el quito dllos segũd dicho es. Y poꝛ q̃ los tales sergentes seã conocidos entre los caualleros mãdamos q̃ los abitos q̃ truxieren sean los braços sin dedos: pero q̃ los dichos prioꝛes puedan recebir poꝛ sergẽtes sin nuestra licencia los q̃ fuerẽ d fuera de nuestra orden: y biuieren enlo realengo o en otros señorios.

que tal ha de ser el abito delos sergentes.

los prioꝛes pueden recebir poꝛ sergẽtes los que fuerẽ fuera dla orden.

Titu. liiij. como se duẽ poner en matricula o calẽdario los nõbꝛes dlos fleyres ꝛ comẽdadoꝛes q̃ fallescieren.

Loable costũbꝛe es en nr̃a ordẽ q̃ q̃ndo alguno fleyre muere luego le ponẽ enl calẽdario ꝑa rogar a dios poꝛ el. Poꝛende establescemos y mãdamos q̃ los prioꝛes ꝛ capellanes delos monesterios, d nr̃as freylas y los comẽdadoꝛes mayoꝛes traygã ꝛ fagã traer a capitulo general los nombꝛes de los fleyꝛes y fleyras q̃ son finados y finadas en su prouincia ꝛ dellos tienen cargo: poꝛq̃ se pōgan donde dellos aya memoꝛia segund antiguamẽte se hazia.

Infante.

Titu. lv. q̃ los comẽdadoꝛes y fleyres al tiẽpo q̃ fallecierẽ dexã la regla y otros libꝛos q̃ touieren tocantes ala horden alos conuentos de sus prouincias.

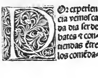
Poꝛ q̃ nr̃o deseo y volũtad es q̃ los nuestros cõuentos d hucles ꝛ sãt marcos d leõ ouiesen copia d buenos libꝛos ꝛ escrituras poꝛ dõde los caualleros y fleyres se ocupasen en leer ꝛ tomar dotrina ꝛ exẽplo ꝑa seruir a dios ꝛ obedecer a su maestre ꝛ orden y exercitarse en todas las virtudes es

Cardenas.

pecial mente enel conuento de ucles donde mas continuamē te concurren los caualleros de nuestra orden assi alos capitulos τ ayuntamientos q̄ enel se hazen como a aprender la regla τ ynstruyrse enella τ auer informacion delos preuillegios τ libertades q̄ la dicha nuestra orden tiene. E rogamos τ rogamos a todos los caualleros τ freyres dla dicha nuestra orden so virtud de aquel amor τ reuerencia q̄ a nos y a ella deuen en alguna enmienda dlos beneficios τ mercedes q̄ dela dicha orden han recebido τ recibiran: que a su fallecimiento ayan memoria de dexar y dexē alos dichos conuentos o al q̄ dellos mas deuocion auerā algunos de sus libros τ buenas τ santas escripturas q̄ touierē para aq̄llos q̄ oyen τ sean enlas librerias delos dichos conuentos. τ los dichos caualleros τ freyres puedan ocupar al tiempo q̄ en ellos estouieren en buenos costumbres τ vsos.

Titul. lvj. como se deuen partir los frutos τ rētas dela encomienda q̄ndo el comendador muere entre sus herederos y el comendador q̄ subcediere.

Infante.



Dos experiencia vemos cada dia ser debates τ contiendas ētre los comēdadores q̄ dexan las encomiēdas τ fijos τ mugeres de aquellos por cuya muerte vacan las tales encomiendas dela vna parte entre los comēdadores que vienen nueua mēte a ellas por gracia τ merced que nos y nuestra orden le hezimos. Dela otra sobre razon delas sementeras τ baruechos que estan fechos enlas dichas encomiendas: τ sobre los frutos dlas viñas τ huertas q̄ estā enellas la braadas diziendo los comendadores que dexan las encomiendas τ los hijos τ mugeres de aquellos por cuya muerte vacan q̄ los deuen auer τ les ptenecen: τ los comēdadores que nueua mente vienen alas tales encomiendas dizen q̄ todo pertenece a ellos. Nos siguiendo los establecimientos de nr̄os antecessores: establecemos y mandamos q̄ tales semēteras baruechos fructos de viñas y dineros τ d todas las otras cosas τ rētas que estouieren por cōplir dela dicha encomienda pertenescā alos comēdadores q̄ nueua mente vinieren a recebir las dichas encomiendas τ las ayan entera mente desde el dia q̄ le nos fizieremos merced delas dichas encomiēdas avn que no ayā tomado la possession dellas puesto que paresçā los dichos fructos τ sten en estado de coger: τ avn q̄ esten pocos dias de complir del tercio: τ que enellos no ayan parte los comendadores que dexaren las dichas encomiēdas: ni

las mugeres ni los fijos de aq̄
llos por cuya muerte vacaren:
ni puedan demandar ni cobrar
la costa q̄ costaron labrar ni p̄
te dlla. Pero si los tales panes
Si los panes fueren segados. fueren segados avn que no seā
limpiados ni trillados estable
cemos q̄ sean dela muger ⁊ hi-
jos del comendador que dexa-
re la encomienda.

Declaracion del establecimiēto arriba escripto.

Rey ⁊ Reyna. ¶ El establecimiēto ante escri
pto dize que los comēdadores
que fueren proueydos dela en
comienda ayan enteramente
los frutos desde el dia que les
fuere fecha la merced. ⁊ por q̄
acaesce que passan algunos di
as desde la vacaciō fasta el dia
que mādamos fazer la merced
⁊ se dubda si el q̄ nueuamente
es proueydo due auer los frutos
desde el dia dela vacaciō decla
rando el dicho establecimiēto
Mādamos q̄ la p̄sona a quiē
mandaremos proueer de qual
quier beneficio o encomienda
aya los frutos y rentas q̄ p̄te-
El que fuere proueydo de encomienda aya los fructos desde el dia dela vacaciō nescen o pueden pertenescer al
tal beneficio o encomienda des
de el dia dela vacacion: ⁊ le-
sea acudido cō ellos enteramē-
te: puesto q̄ despues dela vaca
cion pasen algunos dias q̄ no
le sea fecha merced dl tal bene
ficio o encomienda.

Titul. lvij. como el maestre ⁊ comēdadores ⁊ freyres no puedē dar ni trocar ni enagenar los bienes dela ordē ynmouibles: ⁊ como han dē enbiar los titulos dellos alas arcas del conuento.

Infante. Tales bienes
rayzes imo-
uibles q̄ nos
pertenescen
⁊ cobramos
quādo algu-
nos freyres finā ⁊ los que co-
bran dsta manera mesma los p̄
ores y comēdadores mayores
⁊ freyres en sus prioradgos ⁊
encomiēdas ⁊ casas dela ordē
de algūas p̄sonas ⁊ otros qua
lesq̄er bienes ynmouibles que
a nos ⁊ a ellos p̄tenescan asi d
penas como de calupnias. Or
denamos y establecemos q̄ se
guarde en esto el establecimiē-
to que cerca desto hizo el mae-
stre don lorēço suarez nuestro
antecessor con la limitacion q̄
en fin del ponemos el qual mā
damos aqui inxerir cuyo te-
Suarez. nor es este q̄ se sigue. ¶ Sobre
razō delas heredades que nos
cobramos quādo algunos frey
res finan ⁊ los que cobrā desta
mesma manera los comenda-
dores en sus encomiendas de
algunas personas. ordenamos
enel capitulo general que hezi
mos enel conuēto de vcles q̄
todas las heredades que nos
el dicho maestre ⁊ caualleros
⁊ freyres de nuestra orden ovi
eremos de qualq̄er comenda-
dor o comēdadores ⁊ de otras
personas que a nos ⁊ a ellos p̄
tenescan de drecho que nos ui

ellos no las podamos vender
ni dar ni enajenar ⁊ q̃ toda via
finquẽ ala ordẽ libres ⁊ quitas
⁊ esentas: ⁊ si por auentura tal
enajenamiento ⁊ dadiua fuere
fecha por nos o por ellos delas
tales heredades que no valgã
y algunos ponian dubda que si
el tal establescimiẽto si se enten
dia alas heredades ⁊ bienes ra
yzes q̃ ptenescã a nos y alos di
chos comẽdadores por razon
de penas ⁊ calupnias. Nos de
clarãdo la dubda dicha mãda-
mos q̃ el dicho establecimien-
to aya lugar en todos los here
damiẽtos ⁊ bienes ⁊ rayzes q̃
nos ⁊ los dichos maestres nu
estros subcesores ouieremos
cobraremos ⁊ nos ptenesciere
en qualquier manera: ⁊ los he
redamiẽtos ⁊ bienes rayzes q̃
los priores vicarios comẽda-
dores freyres ouieren cobrarẽ
⁊ les ptenesciere en qualquier
manera por razon delos prio-
radgos ⁊ vicarias ⁊ encomien
das ⁊ casas q̃ touieren de nr̃a
orden y porq̃ el derecho dla or
dan este siẽpre manifiesto ⁊ no

El maestre ⁊ psonas dela orden son obligados a enbiar detro en cinquẽta dias [illegible] escrituras delos bienes que ouieren pa la orden ⁊ enel dicho termino las han de enbiar al maestre los priores ⁊ comendadores.

perezca: ordenamos que nos el
dicho maestre o los dichos ma
estres nr̃os subcessores dsde el
dia q̃ ouieremos ⁊ cobraremos
los tales heredamiẽtos ⁊ bie-
nes rayzes fasta cinquẽta dias
seamos tenudos de enbiar ala
camara de vcles los recabdos
⁊ escripturas signados de escri
uano publico por do cobramos
⁊ auemos las dichas heredads
declarando q̃ tales ⁊ q̃ tantas
son ⁊ los linderos dllas: ⁊ que
los pores ⁊ comẽdadores ⁊ fle
res seã tenudos enel dicho pla-
zo de ẽbiar a nos los dichos re
cabdos por dõde ouieron y co
braron las dichas heredades:
nõbrandolas q̃ tantas son ⁊ q̃
les linderos han ⁊ otro tanto.
ala camara dl cõuento d vcles
so pena q̃ pierda el vso ⁊ dere-
cho q̃ ouiere alos dichos bie-
nes. E nos q̃ lo ayamos y po-

Pena de perder estales bienes

damos tomar pa nos ⁊ por este
establecimiẽto mãdamos por
mãdamiẽto y en virtud de san
ta obediẽcia al comẽdador dla
camara q̃ reciba los recabdos
⁊ escrituras ⁊ los guarde ⁊ fa-
ga dllos libro por dõde dcuẽta

El comẽdador dela camara ha de fazer libro por donde de cuenta

enel cabildo general cada q̃ nos
lo mãdaremos. Y nos moderã
do este dicho establecimiẽto or
denamos ⁊ mãdamos q̃ las he
redads y bienes ynmouibles q̃
ouierẽ los comẽdadores ẽlas
fierras dlos moros q̃ pasarẽ a
granada ⁊ a otras ptes o les pte
nesciere por algũas penas ⁊ ca
lũnias q̃ si fuerẽ tales q̃ a rẽdar
se puedã q̃ los ariendẽ ⁊ lãçen
los mr̃s q̃ rendierẽ en reparo
delas fortalezas delas dichas
encomiẽdas: ⁊ si fuerẽ tales bi
enes q̃ no se puedã arẽdar ni fa
llen por ellos rẽta algũa q̃ los
puedã vender ⁊ lançẽ los mr̃s
por q̃ se vendierẽ en reparo de
las dichas fortalezas. Pero q̃
si los dichos bienes fueren en
grãd cãtidad tal q̃ delo q̃ valie
rẽ se pueda cõprar algũa here
dad mãdamos q̃ no seã echa-
dos en reparo saluo q̃ se cõprẽ
dellos otra heredad pa q̃ rinda

pa la dicha ēcomiēda do estouierē los bienes q̄ assi se vēdierē.

Titulo.lviij. q̄ los comēdadores embiē al cōuēto de vcles a buscar las escripturas tocātes a sus encomiēdas y lleuē los traslados dellas y q̄ lleuē a capitulo las q̄ ellos touieren tocātes a sus encomiēdas pa q̄ se pōgan enlas arcas delas escripturas dela orden.

GRan daño viene ala orden por los comēdadores y los otros q̄ heredades y casas τ otros derechos τ bienes d'la dicha ordē tienē no tener las escripturas d'las heredades y derechos τ bienes a sus encomiēdas τ casas ptenecientes por lo q̄l muchos bienes y d'rechos de la dicha ordē sō pdidos. A lo q̄l q̄riēdo remediar establescemos y ordenamos q̄ todos los caualleros y comendadores τ otros q̄lesquier q̄ de nos y de nr̄a ordē heredades y derechos algunos tienē vayā: o embiē a vcles ala camara delos nr̄os preuillegios τ caten todas las escripturas τ las q̄ fallarē q̄ pertenecē alas encomiendas τ casas que ellos tienē las saquen autorizadas τ si por auētura segun el tenor delas escripturas algunas cosas estouierē enajenadas las demāden τ saquē τ si no pudierē nos fagā d'llo relaciō ēn'l primer capitulo q̄ verna porq̄ nos remediemos enello. y esso mesmo mandamos q̄ amojonen τ alindē todas las heredades casas huertas viñas dehesas y prados de q̄ la ordē esta en possessiō τ traygā las escripturas d'los tales actos al capitulo general primero q̄ celebraremos y esso mismo memorial d' todas las heredades q̄ tienē las dichas ēcomiēdas y derechos por q̄ se pōgan enlas cartas delos nr̄os preuillegios pa guarda de nr̄a ordē lo qual esso mismo mandamos alos q̄ por auētura escripturas a sus encomiēdas τ casas ptenecietes no hallarē y el q̄ lo contrario hiziere q̄ ayune seys viernes y este a nr̄a disposiciō a le dar mayor penitēcia τ si seglar fuere que por el mismo hecho pierda la merced q̄ de nos y dela dicha nr̄a ordē touiere τ mandamos alos nr̄os capellanes q̄ ellos q̄ tengā el cargo de nos lo traer a memoria enel dicho capitulo.

Que demandē lo que estouiere enajenado.

Que amojonē τ alindē todas las heredades τ traygan las escripturas a capitulo.

Que ayune seys viernes.

El seglar pierde la merced.

Los capellanes hā de tener cargo d'lo traer ala memoria al maestre.

Declara q̄ los comēdadores tēgā por ētrega d'la casa los traslados delas escripturas q̄ tocā a sus encomiēdas

LA negligēcia delos comendadores y freyres que no quierē procurar τ aver los titulos y escripturas delos bienes que son anexos a sus encomiendas dan ocasion que por tiempo se pierdan y enagenen los heredamientos y possessiones y derechos y otras cosas que pertenecen ala orden τ porque de aqui adelante perpetuamente se puedan saber los heredamientos y bienes y dere-

Rey y Reyna.

chos q̄ a cada beneficio encomi
enda ⁊ alcaydia son anexos y p̄
tenecien̄tes mandamos q̄ todos
los comen̄dadores y freyres q̄ to
uieren̄ bienes d̄la orden̄ ten̄gan me
morial d̄llos con̄ los traslados au
torizados delos titulos ⁊ instru
men̄tos y cartas y donacion̄es sen
ten̄cias y p̄uillegios ⁊ otras q̄les
quier scripturas q̄ pudieren̄ auer
pertenescien̄tes al derecho d̄las ta
les encomiendas ⁊ bienes p̄a q̄
los visitadores las puedan̄ ver al
tien̄po q̄ visitaren̄ y q̄ los dichos
comen̄dadores alcaydes y freyres
q̄ touieren̄ bienes dela orden̄ ten-
gan̄ las dichas scripturas por en
trega d̄la casa a buen̄ recaudo ⁊ si
el guarda p̄a q̄ d̄spues de sus di
as sus herederos den̄ cuen̄ta d̄llos
y la p̄sona q̄ subcediere los reci
ba con los otros bienes ⁊ cosas
d̄la entrega d̄la casa ⁊ si alguno
fuere negligen̄te ⁊ no touiere las
dichas escripturas demandar se
lo hemos con dios ⁊ orden.

Titulo.lix.a quien pertenecen̄ los moros delas auen̄turas ⁊ los que fueren delas casas q̄ no se puedan enagenar.

Infante.

Non es dubda pues q̄ los co
men̄dadores y
freyres no pu
eden̄ enagenar
los heredami
entos q̄ ouieren̄ por razon̄ ⁊ intuy-
to delas encomien̄das ⁊ casas q̄
dela orden̄ tienen̄ q̄ esso mismo en
agenar no puedan los moros q̄
ouie[illegible] por razon̄ d̄llas. Porende
siguien̄do los establescimientos
antiguos: ordenamos y estable
cemos q̄ todos los moros y mo
ras q̄ los comendadores y frey
res de n̄ra orden̄ ouieren̄ de auen̄tu
ras: o en otra manera qualquier
por razon̄ d̄las encomien̄das ⁊ ca
sas q̄ touieren̄ d̄la dicha orden q̄
sean̄ d̄la casa do fuere el auen̄tura
⁊ siruan̄ en ella ⁊ no los puedan̄ los
dichos comendadores ahorrar
ni hazer libres ni vender ni tro
car ni enagenar: saluo con̄prando
luego otros tam buenos y de tal
edad: o mejores y que toda via
q̄den p̄a la tal casa o encomien̄da
p̄o q̄ los moros q̄ los dichos co
men̄dadores y freyres con̄praren
o heredaren̄: o les dieren̄: o ouieren̄
enbiado ⁊ alegas p̄a los tomar q̄
los puedan̄ ven̄der: o fazer dellos
lo q̄ les plazera y el q̄ lo con̄tra-
rio hiziere q̄ pague el moro: o
mora q̄ assi ven̄diere y q̄de a la di
cha casa el dicho moro y q̄ de a
n̄ra p̄uidencia dar le otra peniten̄
cia o pena si bien̄ visto nos fuere.

Los comen̄dadores no pueden ahorrar ni vender los moros q̄ pertenece a las casas.

Titulo.lx d̄las penas y calupnias.

Capitulo.j. q̄ las penas ⁊ calupnias ⁊ auenturas que acaecen enlas casas son de los que las tienen.

Infante.

Las penas y
calupnias ⁊ a
uen̄turas q̄ aca
ecen̄ en̄las enco
miendas y ca
sas d̄la orden̄ se
gun costun̄bre y establecimien̄tos
d̄lla son̄ d̄los comen̄dadores d̄llas
⁊ han̄ los de auer para si con̄tra lo

q̃l el maestre dō lorenço suarez nr̃o antecessor ordeno limitādo q̃ aq̃llo se entendiesse q̃ndo las tales calupnias penas τ avēturas son juzgadas por los alcaldes ordinarios ꝑo q̃ si fuessen juzgados por los juezes de casa dl dicho maestre q̃ fuessen dl dicho maestre y no delos dichos freyres τ comēdadores. lo q̃l segun informaciō q̃ sobre ello ovimos el dicho capitulo no cōsintio por el dicho establescimiēto ser siēpre τ auer sido guardado nos siguiēdo la via de nr̃os ātecessores señalada mēte del maestre don pelayo correa q̃ en esto ordeno cōfirmamos el dicho establecimiēto y mādamos q̃ los dichos comēdadores y freyres ayā todas las auēturas calupnias y penas q̃ en sus ēcomiēdas τ casas acaeciere ꝑa si τ q̃ nos ni los maestres q̃ despues de nos serā no gelas tomemos ni mandemos tomar q̃dando toda via el establecimiēto inmediate ante deste puesto en su vigor.

Este establecimiento co el de arriba que habla en los moros delas aventuras.

Capit. ij como las penas corporales no puedē ser tornadas en penas pecuniarias

Infante.

Dixιmos de suso como los freyres τ comēdadores han de aver las pēas τ calupnias q̃ acaescē enlas encomiēdas τ casas q̃ tienē de nr̃a ordē aq̃llos q̃ de drecho les ptenecē τ algūos cō codicia dsordenada q̃ndo acaesce q̃ cometē maleficios por q̃ los derechos ponē penas corporales lleuā delos mal hechores penas pecuniales τ hazen como escapē delas penas corporales q̃ merecia enlo q̃l yerran graue mēte cōtra dios violādo la justicia y son ocasiō ꝑa q̃ los malos ꝑseuerē en mal obrar sabiēdo q̃ hā de cōprar las penas por dineros nos viēdo como en ello ꝑece la justicia de q̃ tenemos de dar cuēta. q̃riēdo cōtrastar a las tales malicias: establecemos y ordenamos q̃ de aqui adelāte ningun freyre de nr̃a ordē prior ni comēdador ni freyre no lleue de mal hechor ni de otro por el dineros ni cosa q̃ los valga por razō del maleficio q̃ fuere cometido en su prioradgo: o encomiēda: saluo tā sola mēte las penas pecuniarias establecidas en fueros: o en ꝑtidas o en ordenamientos: o en derechos τ q̃ndo la ley pusiere pena corporal por el maleficio q̃ no lieue pena de dineros porq̃ el mal hechor escape dela pena corporal: saluo en las morerias de nr̃a orden do se acostūbra segun sus ꝑuillegios redemir los açotes por dineros q̃ es mas poblaciō dla tierra saluo en q̃tro casos d alferezia. El ꝑmero el q̃ fiziere salto o q̃ brātamiēto de camino. el segūdo si algū moro acojere o encubriere o diere pā: o almogauares: o collarades. el tercero qualquiera q̃ quebrātare hato. el q̃rto q̃lquiera q̃ echare huego a sabiendas Los quales casos mandamos que no sean redemidos por açotes: saluo que seā juzgados por

Que no se lleuē otras penas pecuniarias: saluo las que son establecidas por los derechos.

el nr̃o comẽdador:o alcayde dl
lugar y el q̃ lo contrario hiziere
por la primera vez pierda lo q̃
assy llevare y caya en pena de
mill mr̃s y sea todo pa las lauo
res dl dicho lugar dõde nos o el
maestre q̃ por tiempo fuere mã
daremos y por la segũda vez q̃
passe por penitencia de vn año.

Pena.

Penitencia.

Infante.

Titu.lxvj. q̃ los bienes dla ordẽ no se dẽ a seglares y de q̃ manera se podran trocar.

EL sãto padre onorio tercio non poco zelador de nr̃a orden santa y religion por su preuillegio a ella indulto muy estrechamẽte vedo q̃ no pudiessemos nos ni los maestres nuestros pdecessores ni subcessores ni freyres dela dicha nr̃a orden dar ni enagenar las possessiones castillos villas y lugares so q̃lquier titulo de alienaciõ por muchos daños y detrimẽtos q̃ ala dicha nr̃a ordẽ se siguẽ por los tales enagenamiẽtos algunos delos q̃les avn agora por nos eneste capitulo son reparados reduziẽdo a nr̃a orden lo q̃ grã tiempo auia q̃ tenia pdido. nos enesta pte obedesciẽdo los mãdamiẽtos aplicos cõformãdo nos cõ el derecho: establesce mos ⁊ ordenamos q̃ nos ni los maestres q̃ dspues de nos serã no podamos dar possessiones ni heredades de nr̃a ordẽ a psonas algũas seglares: saluo por tiẽpo limitado y q̃ dẽ sus cartas y recaudos en como los tienen por nos ⁊ por nr̃a ordẽ y los dexarã cada y quãdo q̃ por nos ⁊ por nr̃a ordẽ le sea mãdado. po q̃ las no podamos dar a ombre poderoso ni eclesiastico q̃ de nuestra ordẽ no sea ni a otra orden ⁊ porq̃ los troques:o especia de alienaciõ ordenamos q̃ bienes inmouibles dela dicha nr̃a ordẽ no seã trocados ni cãbiados saluo en capitulo general porq̃ lo q̃ toca a todos de todos deue ser aprouado y esto vrgẽte grã necessidad ⁊ ineuitable y q̃ q̃ndo se hiziere q̃ se haga dineros por dineros ⁊ villa por villa ⁊ castillo por castillo ⁊ lugar por lugar ⁊ vassallos por vassallos y heredad por heredad y por cosa mas puechosa y expediente y de mucho mas valor ala dicha nr̃a ordẽ ⁊ no en otra manera ⁊ si el tal troque se hiziere contra el tenor deste establescimiẽto q̃ no vala ⁊ siẽpre ala dicha ordẽ quede a saluo su derecho.

que no se puedã dar possessiones a seglar: saluo por tiempo limitado.

Que no se den a ombre poderoso ni de otra orden

Los troques no se pueden hazer saluo en capitulo general.

Dineros por dineros ⁊c.

Titulo.lxij. q̃ los freyres dela ordẽ no siguã omezillo ni receuten mal hechores.

Infante.

DEs honesto es al religioso seguir el omezillo q̃ auia ante q̃ enla orden entrasse Por ende siguiẽdo los establecimiẽtos antiguos: hordenamos y mãdamos q̃ los freyres de nr̃a orden q̃ ouierõ algun omezillo ante q̃ enella entrassen no sean osados dlos seguir ni demãdar

ni desafiar ni rescebir desafiami
ento ni de dar tregua ni segurã
ça ni la recebir: saluo si hiziere
las dichas cosas: o algũa dllas
con nr̃a licẽcia: ⁊ si algun freyre
cõtra estas cosas: o algũa dllas
fuere sin nr̃a licencia passe por
pñia de vn año ⁊ pueda lo acu-
sar q̃lquier freyre de nr̃a orden.

Penitencia de un año.

Adicio.

¶ Veras otra ley del infante q̃
esta ẽla pte delas tẽporales ẽnl
titulo.xuj. q̃ dize q̃ ninguno sea
osado de receptar nin defender
mal hechor q̃ se comiẽça cõtra
razõ es q̃ los nr̃os alcaides ⁊c.

Cardenas.

Declara la pena q̃

dve aver el comẽdador. o alcay
de q̃ no entregare el mal fechor

Graue y deshonesta cosa es a-
los religiosos caualleros q̃ hã de
biuir en toda onestad y mãsedũ
bre seguir omezillos y enemista
des y defender ẽlas casas y for
talezas dla ordẽ los mal hecho
res seyẽdo ellos mẽbros dla di
cha orden y puestos pa la guar
da y dfensiõ dlla y de su justicia
⁊ tierra ⁊ vassallos. Por ende
mãdamos q̃ de aqui adelãte nin
gun comẽdador ni cauallero de
nr̃a orden ⁊ habito ni los alcay
des dlas fortalezas de nr̃a ordẽ
⁊ casas dlla no tigã omezillo ni
enemistad cõ psona algũa ni de
fiẽdã mal hechores algũos en-
las dichas fortalezas ⁊ casas ⁊
si algũos a ella se acogerẽ q̃ los
entreguẽ a nr̃as justicias luego
q̃ por ellos seã requeridos so pe
na q̃ pierdã la rẽta dela ẽcomiẽ
da ⁊ alcaydia ⁊ mas q̃ sea en p
uiñẽcia nr̃a d le dar otra pena la
q̃ biẽ visto nos sea ⁊ si algũas di
ferẽcias: o debates nascieren en
tre nr̃os comẽdadores ⁊ caual-
leros q̃ no las puedã seguir por
ayũtamiẽtos de gẽtes: saluo q̃
nos requierã sobre ello para q̃
nos las mãdemos ver y dtermi
nar entre ellos si estouieremos
en la puincia ⁊ si no q̃ requierã
al prior ⁊ al comẽdador mayor
dela puincia: o a q̃lqnier dellos
q̃ estouiere mas cerca pa q̃ con
nr̃a justicia mayor ⁊ otros dos
caualleros entiẽdan en ello y lo
remediẽ: saluo si el tal comenda
dor no estouiere p̃sente ni fuere
cõsentidor q̃ en tal caso entregã
do a su alcayde q̃ lo ouiere fecho
q̃ el tal comendador sea libre de
la dicha pena.

El comẽdador o alcayde q̃ non entregare el mal hechor ala justicia pierda la rẽta dela encomiẽda ⁊ alcaydia.

Que no se haga ayuntamiẽto de gentes.

Titulo. lxiij. que el freyre no apele dela disciplina dela orden.

Reprehẽsible
cosa es alos re
ligiosos ape-
lar dela disci-
plina de su or
den a q̃ se sub
jetarõ pues el drecho no lo per
mite. Por lo qual quiriẽdo obi
uar malicia por cõcordia ⁊ vni-
dad de nr̃a santa religiõ estable
cemos ⁊ mãdamos q̃ nigun fre
yre de nr̃a ordẽ de aqui adelãte
no apele dla disciplina della ⁊ si
apelare defecho la apelaciõ sea
ningũa ⁊ passe por pñia de me-
dio año ⁊ si biẽ visto fuere a nos
o alos maestres q̃ dspũs d nos

Infante.

Penitencia de medio año.

seran q̃ les demos otra penitencia: o pena segund el modo dela culpa lo qual sea en nuestra prouidencia y delos maestres que despues de nos seran.

Titulo .lxiiij. que las causas d'los fleyres seã juzgadas por personas dela ordẽ.

Infante.



N los tiẽpos de nuestro detenimiẽto los fleyres ⁊ caualleros de nuestra orden no les guardando la exencion que teniã eran traydos ante juezes seglares por lo qual el santo padre martin quinto a suplicaciõ nuestra otorgo a nos ⁊ a nuestra orden ⁊ a los caualleros y fleyres della indulto y preuillegio que en ninguna manera no podamos ser juzgados: saluo por la see apostolica ⁊ los dichos caualleros por nos. De lo qual queriendo que la dicha orden y ellos gozẽ: ordenamos y establescemos q̃ de causa de fleyre de nuestra orden seglar ninguno no pueda conocer porque no quede enxemplo: saluo que enlas prouincias demos y deputemos juezes de nuestra orden caualleros y clerigos segun la calidad d'l negocio tales que entendamos q̃ guardaran justicia y seruicio nuestro y dela dicha nuestra orden y q̃ quãdo vinieren las tales causas ante nos por apelacion: o en otra qualquier manera que dos caualleros quales nos diputaremos dela nuestra orden: libren las dichas causas por nuestros establecimiẽtos y leyes de nuestra orden a do alcãçaren y dõde no que tomen consigo vn letrado delos del nuestro cõsejo para que vean el derecho ⁊ sabido procedan los dichos caualleros assi diputados enla causa dando la sentencia que deuieren segun derecho: saluo si nos quisieremos ver y determinar las tales causas por nos porq̃ el dicho preuillegio sea guardado y no se pierda por no vso.

Que seglar non pueda conoscer delas causas de los pleytos.

Que el maestre dipute dos caualleros dela ordẽ q̃ librẽ la causa d'l fleyre por los establecimiẽtos dela orden si no la quisiere determinar.

Titu .lxv. que los conseruadores que la orden tiene no se entremetan a conoscer de causas algunas entre los comendadores y fleyres y vasallos dela orden.

Cardenas.

POr quanto los conseruadores sõ impetrados a suplicacion de nr̃a ordẽ cõtra los ocupadores ⁊ injuriadores della q̃ son de fuera dela dicha orden los quales se entremeten a conoscer entre los mismos caualleros y vasallos dela orden no teniendo jurisdicion pa ello y en perjuyzio del derecho y poderio ordinario nr̃o ⁊ de nuestra ordẽ. ordenamos y mandamos que de aqui adelãte los dichos cõseruadores no se entre-

metā de conoscer ni conoscā de llo entre los caualleros τ vassallos dela dicha nuestra orden y q̄ q̄ndo entre ellos oviere algū debate: o pleito q̄ seā remitidos a nos τ a nr̄as justicias ordinarias pa q̄ los oyamos y mandemos administrar la justicia τ qualquier cauallero: o comēdador: o freyre q̄ ouiere recurso a los dichos cōseruadores en tales casos y demādare āte ellos q̄ sea puesto en p̄nia de medio año τ si touiere encomienda: o otra q̄lquier merced d̄la dicha orden q̄ le sea suspēdida la rēta della por vn año y los caualleros q̄ no touierē rēta: o encomiēda enla orden τ los vassallos della q̄ incurran en pena de diez mill mr̄s τ seā puestos en prision a prouidēcia nr̄a: saluo si fuere tal comēdador q̄ este fuera de nr̄a obediēcia y d̄la ordē q̄ en tal caso seyēdo llamado y requerido por nos τ no viniēdo a nr̄a obediēcia q̄ a nr̄o pedimiēto el tal cōseruador pueda proceder contra el.

Penitencia de medio año y suspension dela rēta dela ordē por vn año.

Los q̄ no touieren rēta dela orden incurran en pena d̄ diez mill marauedis y hā de ser puestos en prision a prouidēcia d̄l maestre

Titulo .lxvi. que los comēdadores y freyres d̄la orden no puedā ser fiadores sin licēcia del maestre.

Infante.

Por euitar daño a nr̄a ordē y q̄ los bienes della sean mejorados: ordenamos y establescemos q̄ cerca delas fiāças se guarde el establecimiēto del maestre don Lorenço suarez. nuestro antecessor cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Por que las fianças que hazē nr̄os freyres puedē fazer daño a nr̄a orden: establescemos enel dicho capitulo q̄ hezimos enel dicho conuento de vcles q̄ cauallero ni freyre no pudiesse fiar ni ser fiador de concejo ni de persona algūa q̄ fuesse de q̄lquier estado: o cōdiciō q̄ sea sin licēcia del maestre el q̄ lo cōtrario hiziesse q̄ se repintiesse por penitēcia de medio año y segun avemos sabido algunos no lo hā guardado no temiēdo la dicha pena. Porēde remediādo a ello confirmamos y aprouamos el dicho establescimiento y queremos que aya lugar en todos los freyres de nuestra orden de qualquier condicion que sean y que se guarde en todo segun que enel se contiene: saluo enla pena q̄ establecemos que sea el freyre que fiare: o fuere fiador que por el mesmo hecho pierda el prioradgo: o encomienda: o vicaria: o beneficio: o cura o casa que dela orden touiere τ passe por penitēcia de vn año.

Suarez.

El que fiare pierda el priorazgo encomienda o beneficio que touiere τ passe por penitēcia de vn año.

Titulo .lxvij. que las encomiēdas que de nueuo son sacadas dela mesa maestral despues que los possedores

fueren proueydos de otras en-
comiendas o fallecidos ſean re
duzidas ala meſa maeſtral.

Cardenas.



or cauſas
mucho eui-
dentes ⁊ cõ
plideras a
ſeruicio de
dios nr̃o ſe-
ñor y bien y vtilidad de nueſtra
orden: ouimos cõ acuerdo y eſ-
preſo conſentimiẽto de nueſtro
capitulo general hecho y cria-
do de nueuo encomiendas las
nr̃as villas de villa nueua de al
cardete ⁊ valuerde y bien veni
da: ⁊ proueymos ⁊ hezimos ti
tulo ⁊ inſtitucion canonica de
la encomienda dela dicha villa
nueua de alcardete a garcia oſo
rio treze de nr̃a orden y dela di
cha encomienda de valuerde al
mariſcal alonſo de torres: y de-
la dicha encomienda de bien ve
nida a Juan dela parra refren
dario del dicho nueſtro capitu-
lo: para que las ayan y tengan
por encomiendas: con las pre-
heminencias y cargos que tie-
nen las otras encomiendas an
tiguas dela dicha nueſtra ordẽ
y ſeyendo proueydos o traſla-
dados a otras encomiendas de
las dichas antiguas: o cõteciẽ
do ſu fallecimiento: y en qualq̃
er deſtos caſos ſean las dichas
encomiendas debueltas y redu
zidas y tornadas ala nr̃a meſa
maeſtral y que nos ni los mae-
ſtres que deſpues de nos ſeran
en la dicha orden non las poda
mos dar nin proueer en otras
perſonas algunas por titulo de
encomiendas. Otroſi eñl dicho
nueſtro capitulo general fue vi
ſto ⁊ averiguado por los libroſ
delas viſitaciones paſſadas ⁊
por informaciõ ſobre ello avida
como dõ martin de cordoua tie
ne y poſſea a villa nueua de aliſ
car q̃ es dela dicha nueſtra me
ſa maeſtral llamãdo la encomiẽ
da ⁊ vſando della como de en-
comiẽda antigua dela dicha nu
eſtra ordẽ ⁊ por eſta miſma via
ha tenido ⁊ tiene por encomien
da juã cortes cauallero dela di-
cha nueſtra horden el nueſtro
lugar de lorqui con ſus rentas
y anexos que es dela dicha nue
ſtra meſa maeſtral lo qual han
hecho y hazẽ en agrauio y per
juyzio della. E por ſer perſo-
nas que han ſeruido ⁊ ſiruẽ ala
dicha nueſtra orden con acuer-
do ⁊ conſentimiento del dicho
nueſtro capitulo eſtablecemos
y mandamos q̃ los dichos gar
cia oſorio y el mariſcal alfonſo
de torres ⁊ juan dela parra ten
gan las dichas ſus encomiẽdaſ
con las condiciones ⁊ cargos
ſuſo dichos para q̃ a trãſlacion
o fallecimiento dellos: o de q̃l-
quier dellos ſean reduzidas y
tornadas ala dicha nueſtra me
ſa maeſtral ſegun dicho es y q̃
los dichos don martin de cor-
doua ⁊ juã cortes ayan y lleuẽ
para ſu mãtenimiento por mer
ced que nos les hazemos para
en todas ſus vidas los frutos y
rentas delas villas de villa nue

ua ⁊ de lorqui ⁊ sus anexos co
mo bienes de nuestra mesa ma
estral a quien pertenecen y no
por titulo de encomiendas: ni
llamandose comendadores de
llas saluo caualleros d̃ nuestra
orden como por nos fue esta-
blecido q̃ se intitulen ⁊ llamen
los que no tienen encomiẽdas
formadas en nuestra orden: ca
por este establecimiẽto nuestro
reuocamos y dessazemos ⁊ da
mos por ningunos qualesqui-
er titulos q̃ los dichos dõ mar
tin ⁊ juan cortes muestren y tẽ
gan a las dichas villas ⁊ ren-
tas ⁊ sus anexos por via de en
comiendas como dicho es.

Titul. lxviij. que ningun comẽdador ni freyre d̃ las rentas de la orden no cõpre heredades fuera della sin licencia del maestre.

Infante.



Uchos engaños sõ fechos a nuestra orden por los comendadores ⁊ freyres q̃ casas y heredades della tienen
poniendo y trasportando lo q̃
rindẽ las dichas casas. y ellos
han por intuyto dellas a otras
partes ⁊ señorios fuera de la or
den cõprando casas y hereda-
des: por lo qual las casas y he-
redades de la orden que anssi ti-
enen son d.sipadas y mal repa
radas ⁊ se pierden. Por ende
establecemos ⁊ ordenamos si-
guiendo en esta parte los esta-
blecimientos de nuestros ante
cessores que de aqui adelante
ninguno cauallero ni freyre no
saquẽ las cosas que ouierẽ por
razon de la casa o encomienda
que touieren fuera de la orden
para comprar heredades ⁊ ha
zer bastimento o thesoro sin
nuestra licencia ⁊ el que lo con
trario hiziere: si le fuere proua
do que pierda todo lo que assi to
uiere ⁊ sea para nos ⁊ para los
maestres que despues de nos
seran.

Titu. lxix. que los priores comẽdadores mayores ⁊ los otros comendadores ⁊ vicarios puedan censuar cõ licencia del mastre qualesquier heredades de sus encomiendas priorazgos ⁊ vicarias.



Egund derecho ⁊ establecimientos ⁊ antigua costumbre d̃ nuestra horden Cardenas.
vsada ⁊ guardada nos nin los
nuestros priores comendado
res mayores nin los otros co-
mendadores ⁊ freyres della sin
autoridad de capitulo gene-
ral no podemos cẽsuar bienes
ni heredades algũas d̃la dicha
ordẽ ⁊ como algũas vezes los ca

pitulos generales se deffieren ⁊
aluengan muchas delas tales
heredades se pierdẽ ⁊ estã cal
mas ⁊ montosas sin senbrar ni
plantar ni edificar enellas cosa
alguna: ⁊ desta causa pierde la
orden las rentas dellas. Y por
dar a esto remedio ordenamos
⁊ mandamos que de aqui ade-
lante nos o qualquier delos di
chos priores comendadores ⁊
vicarios ⁊ fleyres en su ꝑorad
go o encomienda vicaria o be-
La licencia ha de ser por scrito firmada del maestre. neficio podamos ⁊ ellos pue-
dan con nuestra licẽcia que pa
ra ello nos demanden ⁊ lleuen
por escripto firmada d̃ nuestro
nõbre censuar ⁊ dar acẽso las
tales heredad̃s casas molinos
⁊ tierras ⁊ montes para pan
lleuar ⁊ huertas ⁊ viñas ⁊ gu
macales: ⁊ otras qualesquier
por el tiẽpo ⁊ precio ⁊ condici-
ones que biẽ visto fuere a nos
⁊ a ellos que mas pro sea dela
orden ⁊ que podamos ⁊ puedã
otorgar d'llo los cõtratos de cẽ
Los contratos han de ser cõfirmados enel primero capitulo. so q̃ fueren menester los qua-
les valan ⁊ sean firmes tãto q̃
sean confirmadas de nos o de
nuestros subcessores enel pri-
mero capitulo general que se
hiziere ⁊ celebrare enla dicha
nuestra orden despues del otor
gamiento delos tales contra-
Si no se confirmaren sean perdidos. tos: ⁊ no los confirmando que
los ayan perdido ⁊ sean torna
dos ⁊ reduzidos ala dicha nu-
estra orden con los mejoramiẽ
tos que enellos ouieren fecho

Addicio.

¶ Como son perdidos los cen
sos que son enagenados sin li-
cencia dela orden ⁊ que for-
ma se deue tener enlos bienes
censuados: ⁊ como los censos
han d̃ ser infitioticos ⁊ se han
de fazer pagar a florines o rea
les de plata sallaras enla segũ-
da parte enlas tẽporales enel
titulo.lvij.

Titulo.lxx.como

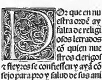
la orden ha de tener siẽpre pro
curadores en corte romana ⁊
enla corte del Rey para procu
rar ⁊ defender sus cosas.

Commo nuestra sã Infante.
ta religion ⁊
orden por la
gracia d̃ nr̃o
señor dios tã
to se ha ãple
ado no puede ser menos saluo
que enella nascã tales cosas q̃
assi por la corte d̃l santo padre
como d̃l rey nr̃o señor deuã ser
expedidas: ⁊ si no ouiesse quiẽ
por ella procurase padesceria
grand daño ⁊ detrimento. El
qual desseando euitar ordena-
mos ⁊ establescemos que nos
⁊ los maestros nuestros subce
sores põgamos en casa del pa
pa ⁊ en casa delos reyes procu
radores que demanden las co
sas dela orden perdidas ⁊ pro-
curen en todos los pleytos q̃
nos ⁊ nuestros subcesores mã
daremos ⁊ los caualleros o fle
yres ouieren menester pa ꝓue
cho de nr̃a orden ⁊ diligente-
mẽte procuren como d̃las chã
cellerias delos dichos señores
no salgan cartas ni ꝓuisiones

en daño de nr̃a orden los q̃les fleyres della iuren q̃ bié ⁊ verdaderamẽte procuraran las cosas sobredichas ⁊ el prouecho dela dicha orden: pospuesta toda afecion odio o mal q̃rencia o amor: ⁊ q̃nos les dõmos sus encomiendas cõuenibles y cierta cosa de cada encomiẽda por q̃ mejor se pueda mantener.

Titul. lxxj. como los priores d̃ vcles ⁊ sant marcos han de tener fleyres en salamanca que deprendẽ ciẽcia.

Cardenas.



Or que en nuestra ordẽ ay falta de religiosos letrados cõ quien nuestros clerigos ⁊ fleyres se confiessen y ayã cõsejo para pro y salud de sus animas. mandamos q̃ de aqui adelante nr̃os priores de vcles ⁊ sant marco de leon tengã cada vno dellos enel estudio de salamanca vn clerigo fleyre para q̃ aprenda hasta ser p̃sentado en santa theologia: o alo menos q̃ sea bachiller graduado enlos santos canones: por q̃ enla dicha nuestra orden aya p̃sonas con quien los religiosos della puedan requerir sus consciencias ⁊ auer consejo saludable a sus animas ⁊ aquestos atales sean proueydos de tales beneficios ⁊ sustentamiento enla orden como se requiere aprouidẽcia nuestra ⁊ delos dichos nuestros priores.

Acrecienta el numero delos q̃ han de estudiar.



Egund el crecimiẽto desta santa orden ⁊ religion y las muchas p̃sonas del estado delos caualleros religiosos ⁊ fleyres clerigos que enella biuen ⁊ los pueblos q̃ son enla tierra dela dicha orden que en la cura d̃las animas han de ser gouernados ⁊ administrados por los clerigos ydoneos que en ella ouiere es necessario aya copia de letrados ⁊ p̃sonas de ciencia que puedan p̃dicar dotrinar ⁊ enseñar ⁊ aconsejar dicerner ⁊ judgar las cosas de cõciencia. Por ende establescemos ⁊ mandamos que los dichos p̃ores d̃ vcles ⁊ sant marcos ⁊ sus conuẽtos tẽgan perpetuamẽte enla vniuersidad ⁊ estudio general de salamanca nueue fleyres q̃ deprendã ciencia: los cinco dellos theologia ⁊ los quatro canones los quales biuã honestamẽte como buenos religiosos ⁊ los ocho dellos esten a obediẽcia ⁊ gouernaciõ del vno q̃ fuere nõbrado por rector o administrador ⁊ todos seã proueydos delas cosas necessarias por los dichos priores ⁊ cõuentos: ⁊ q̃ el tiẽpo q̃ ouieren d̃ estudiar sea por diez años porq̃ cada vno d̃llos pueda ser aprouechado enla facultad ⁊ ciencia que estudiare.

Rey y Reyna.

Cinco hã d̃ estudiar theologia ⁊ quatro canones.

Han de estudiar diez años.

Titulo. lxxij. que derechos han de lleuar los priores por las colaciones delos beneficios ⁊ capellanias.

Cardenas.

Pechanos es relacion que los nuestros priores ⁊ sus prouisores ⁊ los vicarios de nuestra orden demandan ⁊ lleuan derechos extra ordinarios d'los beneficios. ⁊ capellanias que proueen ⁊ colan: ⁊ avn que muchos dellos son de poca rẽta los derechos que se lleuan dellos son tan crecidos que por no los poder pagar no ay clerigos q̃ alos tales beneficios ⁊ capellanias se quieren promouer: y porque las cosas de orden tan santa ⁊ aprouada como es esta nuestra deuen todas estar iusta ⁊ sancta mente ordenadas ⁊ puestas en toda ygualdad ⁊ razõ. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros priores ⁊ prouisores ⁊ vicarios d' las prouisiones ⁊ collaciones de beneficios ⁊ capellanias q̃ hizieren ⁊ instituyerẽ ayan de lleuar ⁊ lleuen los derechos q̃ se siguen.

Rey y Reyna.



La declaracion que el maestre don alõso de cardenas fizo delo que se deuia lleuar delas collaciones delos beneficios ⁊ capellanias. mandamos moderar segund la qualidad ⁊ poca rẽta delos beneficios dela ordẽ y que se guarde ⁊ tenga de aqui adelante en la forma siguiente.

¶ Primeramente del beneficio o capellania que rẽtare hasta en cinco mill marauedis ⁊ dende ayuso qualquier cantidad que sea que los dichos priores ⁊ sus prouisores ⁊ los dichos vicarios que los colaren ⁊ proueyeren lleuen del titulo que hizieren cient marauedis. ⁊ su escriuano veynte ⁊ quatro ⁊ no mas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que delos beneficios ⁊ capellanias q̃ rentaren de cinco mill marauedis fasta diez mill marauedis que los dichos priores ⁊ sus prouisores ⁊ los dichos vicarios lleuen por el titulo ⁊ collacion q̃ dellos hizieren dozientos marauedis ⁊ su escriuano quarẽta ⁊ ocho marauedis.

Otrosi que delos beneficios ⁊ capellanias que rentaren diez mill mr̃s ⁊ dende arriba: fasta veyente mill marauedis q̃ los dichos nuestros priores ⁊ sus prouisores ⁊ vicarios lleuen por el titulo ⁊ collacion q̃ hizieren vna dobla de oro ⁊ su escriuano sesenta marauedis.

¶ Otrosi que delos beneficios ⁊ capellanias q̃ rentaren de veynte mill mr̃s arriba en q̃lq̇er cãtidad q̃ sea q̃ los dichos nuestros p̃ores ⁊ sus prouisores ⁊ vicarios lleuen por el titulo

⁊ colacion que dellos hizieren
dos doblas de oro ⁊ su escriua-
no cient marauedis.
¶ E por quanto algunos bene
ficios se proueen jũtamente cõ
algunas vicarias: mandamos
que enlos tales casos no se lle-
uen otros derechos: saluo los
q̃ se deuieren pagar delos tales
beneficios segund lo arriba de-
clarado y que no sean acrescen-
tados los derechos por razon
delas dichas vicarias que ansi
se proueen juntamente con los
tales beneficios.
¶ E mandamos que no se lle-
uen mas derechos delos aqui
declarados so pena que el que
lleuare alguna cosa de mas de-
lo suso dicho que lo buelua con
el doblo.

Titulo. lxxiij. que el fleyre no de ni venda su cauallo ⁊ armas.

Infante. Necessario es
q̃ los fleyres
esten siempre
apercebidos
y tengan sus
cauallos y ar-
mas prestos por lo qual los ma
estres nr̃os antecessores esta-
blecierõ que los fleyres no pre
stassen ni diessen ni vendiessen
a onbre seglar cauallo ni armas
sin su licẽcia y el q̃ lo cõtrario hi
ziesse cayesse en penitẽcia de vn
año. Nos veyendo que es razo
nable establescimiento quanto
atañe al cauallo y armas del cu
erpo del fleyre. Ordenamos q̃
de aqui a delante ningun fleyre
ni comendador no enagene ny
venda ni de ni preste a ombres
seglares ni de otra religion sus
armas y cauallo de su cuerpo
sin nuestra licencia: o del mae-
stre que por tiempo fuere: saluo
si vendiere el cauallo por com-
prar otro. y el que lo contrario
hiziere passe por penitencia de
vn año y el fleyre que lo supiere
q̃ sea tenudo delo acusar al qual
mandamos por mandamiento
que lo acuse.

Titulo. lxxiiij. del capitulo ⁊ cosas q̃ a el ptenecẽ.

Capitulo. j. q̃ diferencia ay de capitulo general a capitulo particular ⁊ como todos deuen venir al capitulo ⁊ lo que deuen traer.

Grand autori- Infante.
dad por la san
ta see apostoli
ca ẽla celebra
cion delos ca-
pitulos gene-
rales. No es duda para corre-
gir y enmendar reformar y re-
parar las cosas y reparacion y
reformacion requieren ⁊ ansy
por actos y abito devemos mo
strar quanta diferẽcia ay de ca-
pitulo particular a capitulo ge
neral. Porende establescemos
⁊ mandamos siguiẽdo el estilo

de nuestra regla ⁊ preuillegios ⁊ fundacion della ⁊ estatutos d nuestros predecesores: que los priores ⁊ comendadores mayores ⁊ trezes que con nos ⁊ conlos maestres que despues de nos seran ⁊ han de ser en disposicion dela orden. ⁊ todos los otros freyres ⁊ comendadores sean tenudos de venir a capitulo el año aduenidero el dia que enel precedente capitulo para lo celebrar fuere assignado: el qual nos ⁊ los nuestros sucesores seamos tenudos de assignar enel dicho capitulo ⁊ si por ventura pasare alguno tiempo de ante que no se celebrare: vengan quãdo el maestre les enbiare a mandar por sus cartas. Y enesta manera los priores ⁊ comendadores mayores con capas ⁊ birretes ⁊ los trezes que traygan capas ⁊ los otros freyres assi clerigos como legos traygan sus mantos blãcos E si por ventura no viniesen dẽtro enel termino a ellos assignado grand impedimiento legitimo o juridico por q̃ venir no puedan o razonable escusaciõ ante nos no enbiaren ayã reglares disciplinas ⁊ penitencia de vn año. pero q̃ si vinieren sin capas que no entren enel capitulo hasta q̃ las fagan ⁊ ayã enl dicho capitulo reglares disciplinas ⁊ ayunen cinco viernes E si no las hizieren ante q̃ el capitulo se acabe q̃ sea a nuestra prouidencia dele dar otra penitencia.

Los priores y comendadores mayores capas ⁊ birretes.
Los trezes capas
Los otros freyres mantos blãcos.

Penitencia.
Si vinieren sin capas.

Capitulo segundo quiẽ deue tener cargo d asentar como se ha de celebrar capitulo general ⁊ lo q̃ enel pasare



Deseando que aquell lo que por diuturnidad de tiẽpo hera ya oluidado a los q̃ despues de nos vernan por escriptura asi como si de presente fuese quede enxemplo para que tomen regla ⁊ modo como general capitulo se deua celebrar ⁊ como se ordene. Mãdamos ⁊ establecemos que el prior de nuestro conuento de vcles faga poner el modo ⁊ regla como el dicho capitulo tener ⁊ celebrar se deue en escripto segund paso agora quãdo lo celebramos de todo lo que enel se hizo ⁊ processo que lo pongan enlas escripturas que el dicho conuento tiene do estan las reliquias. Y mandamos en virtud de obediencia al comendador dela camara delos preuillegios de nr̃a orden q̃ fagã assentar en vn libro do estã sacados algũos preuillegios o en dos el dicho ordenamiẽto ⁊ regla por q̃ quando menester fueren alli sea fallado ⁊ lo firme el notario del dicho cabildo ⁊ comendadores mayores ⁊ trezes ad perpetuam rey memoriam ⁊ que quede registro en poder del dicho notario de todo lo sobredicho.

Infante.

Ca. iii. d las cartas cõuocatorias q̃ se hã de dar pa celebrar capitulo general.

Infante.

En este capitulo que agora de presente celebramos enel nuestro couento de veles fallecieron muchos caualleros y fleyres de nuestra orden por no ser leydas nuestras cartas de llamamiento ꝛ puesto que fueron leydas por negligencia delos que las lleuauan no en tiempo que pudiessen venir. Y por ende ordenamos y establescemos que nos: o el maestre que por tiẽpo sera de sus cartas de llamamiento al dicho capitulo dos meses antes del dia asignado para lo celebrar lo qual mãdamos que procuren nuestros capellanes enesta manera. Para el comendador mayor de castilla y los trezes desta prouincia nombradamente para cada vno o vna carta: y para los otros dela dicha prouincia fleyres y caualleros otra carta general: ꝛ para los q̃ gracias y mercedes tienẽ dela ordẽ cõfirmadas del maestre y cabildo general: y para los pueblos que preuillegios y essenciones tienen otra carta: ꝛ assi para el comendador mayor de Leon ꝛ para los dela dicha prouincia otra carta: ꝛ otra carta cõtra algunos intrusos si en la dicha orden ouiere: ꝛ otra para los inobidientes ꝛ fugitiuos ꝛ otra para el comendador mayor de montaluan ꝛ los de gascueña y de fuera del reyno y estas cartas que se lleuen por los recaudadores del maestradgo segun costumbre antigua haziendo las leer en persona a cada cauallero y fleyre de nuestra orden si pudiere ser auido sino enlos lugares de sus encomiẽdas y esso mismo hagan pregonar las otras cartas en cada pueblo ꝛ trayga la diligẽcia como las leyerõ ãte escriuano y testigos al lugar do celebraremos el dicho capitulo: o do quier q̃ seamos Lo qual mãdamos assi cõplir ꝛ guardar no embargãte q̃ la cõuocacion deste capitulo dimos el cargo de hazer leer las dichas cartas alos comẽdadores d'las prouincias: por q̃ el comendador mayor de mõtaluan pues enlos reynos de aragõ no tenemos recaudadores sea tenudo delas hazer leer enlos dichos reynos embiando las al primer comẽdador a sus expẽsas y el otro comẽdador al otro mas cercano ãsi todos los otros pero q̃ los de gascueña y de fuera d'los reynos de España nos o los maestres q̃ despues de nos vernã les embiemos nr̃as cartas de llamamiẽto a nr̃as expẽsas las quales cartas seã dadas enel estilo y forma q̃ fueron dadas para conuocar este capitulo las quales mãdamos poner ꝛ asentar en vno de los libros que estan enlas arcas de nuestra camara de nuestros preuillegios de nuestra orden en veles.

Las cartas conuocatorias se hã de dar dos meses antes.

Prouincia de Castilla.

Prouincia de Leon.

Inobedientes y fugitiuos.

Comendador mayor de montaluan.

En aragon.

Gascueña.

Capitulo. iiii. quien y q̃les psonas hã de entrar enel capitulo general y el secreto q̃ deuen guardar.

Infante.



Os actos capitulares de nuestra ordē deuē ser secretos segun nuestra regla que pone gran pena alos que tales actos reuelan. Porēde quriendo que lo que en tiempo de nuestros antecessores fue siempre guardado que en nuestro tiempo no sea quebrātado: Ordenamos y establecemos q̄ en nuestros capitulos generales τ particulares no entre persona alguna seglar ni de qualquier orden religion: o estado que sea: saluo si fuere necessario escriuano para algunos autos que requieran seglar escriuano apostolico: o publico y hechos los tales actos que el capitulo ouiere necessarios q̄ luego se vaya fuera del dicho capitulo: y esso mismo si letrado ovieren menester que lo llamen y le digan la causa por que es llamado τ acabado de dezir vayasse dl dicho capitulo τ si alguno ouiere de librar algun negocio que dada la peticion vayasse luego fuera τ si quisieren proponer de palabra lo oyan τ oydo se vaya luego: saluo que al tiempo que ouiren de dar alguna sentēcia que sean llamadas ambas las ptes y la den en su presencia pero q̄ en tanto que ellos en capitulo estouieren no traten otras causas ante ellos y esto mādamos que se guarde sin ninguna reuocaciō por quitar muchos daños y escandalos τ inconuinientes que se siguen por estar los dichos seglares enlos dichos capitulos.

Capitulo. v. que los fiscales no entren en capitulo.



Cardenas.

Os fiscales de nuestra orden τ otras personas algunas que no tienē oficios procuran de entrar y estar dentro do se haze el cōsejo secreto de nuestra ordē por los priores y trezes y caualleros della delo qual se siguen algunos inconuinientes allende de ser contra la autoridad y veneracion del dicho consejo. Porende establescemos y mādamos que de aqui adelāte el vicario de merida q̄ es portero del capitulo tēga la puerta dela camara: o casa donde se juntaren a tener su cōsejo los dichos priores y trezes τ la guarde por las partes de dētro como es costūbre y que los dichos fiscales ni otra persona alguna si no fuere del estado de los treze no entren ni esten dentro con los del dicho cōsejo despues q̄ començaren a entender enlos negocios: saluo sola mente el vicario de tudia que es notario del dicho capitulo y el refrendario del τ los letrados q̄ para ello fuerē señalados τ nō-

El vicario d merida es portero del capitulo.

priores y trezes

El vicario de tudia es notario del capitulo El refrēdario y letrados q̄ fuerē señalados.

brados y q̃ los dichos fiscales
estē fuera para quādo fuerē lla
mados o fueren menester de ha
zer algū auto en nōbre dla ordē
q̃ entrē τ lo hagā τ salgā luego
q̃ lo ayan hecho y los q̃ lo con
trario hizieren q̃ sean suspendi
dos delos oficios y seā puestos
otros en su lugar q̃ lo siruan.

Capitulo. vj. las
enmiēdas q̃ han de ser puestas
por los treze que lugar han de
tener enlos capitulos τ asenta
mientos τ votos.

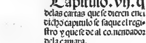
Infante. ENel dicho nu
estro capitulo
fue altercado
si quādo gene
ral capitulo se
celebra si las
enmiēdas q̃ en lugar de algūos
trezes son puestas si ternian el
lugar τ asentamiento τ fabla q̃
ternian enel dicho capitulo aq̃l
los cuyas vezes suplen τ por
quien son enmiēdas. E nos en
este hecho pensada toda ygual
dad por q̃ el honor y prehemi-
nēcia a cada vno sea guardado
ordenamos y establescemos q̃
cada vno delos dichos enmien
La enmiēda ha de tener el lugar q̃ tenia segun su anciania. das tenga el lugar que tenia se-
gun su anciania y meritos no si
endo treze: saluo que se asiente
en orden τ vanco que los treze
q̃ alli estouieren se asentaren y
esta mesma orden mandamos
que tengan en hablar y que en-
los preuillegios cartas τ proui
siones que del dicho capitulo
emanaren que sean dellos he
cha mencion segun se haria de
aquellos cuyos lugares tienen
pero enel hablar tenga se la ma
nera que se touieren enel asen-
tamiento y que el vicario de tu
dia que por tiempo sea a quien
compete de antigua costumbre
por nos aprouada ser notario
del dicho capitulo general y par ti
cular por ser el dicho oficio de El oficio de notario de capitulo es anexo ala vicaria de tudia
notario ala dicha vicaria anexo
tenga cargo de dar a firmar los
dichos preuillegios cartas pro
uisiones segun el orden sobre di
cho que aya vn cauallero que Un cauallero ha de ser refrendario del capitulo
sea refrendario delas dichas es
cripturas al qual mandamos q̃ El refrendario ha de concertar las escripturas.
no de afirmar preuillegio que
de cōfirmar sea sin el por su per
sona lo concertar cō el original
no lo confiando de otras perso
nas algunas por muchos frau
des y errores que cierto se ha-
zen: o pueden hazer prejudicā-
do a nuestra orden y derechos
τ vasallos della. So pena que
aquella vez sea suspenso del di
cho oficio de notaria.

Adicio.

¶ Los priores y capellanes de
los monesterios delas freyras
y los comendadores mayores
han de traer a capitulo general
los nombres delos freyres y fle
yras q̃ son finados segun se cō
tiene enel establecimiēto del in
fāte q̃ esta atras enel titulo. liiij.
y los comendadores y freyres



ſon obligados de traer al capitulo las eſcripturas q̃ touieren ⁊ autos de amojonamientos q̃ hizieren delos bienes dla ordẽ ſegun ſe cōtiene en el eſtableſcimiento del infante que eſta arriba enel titulo.lviij.



Capitulo.vij.q̃ delas cartas que ſe dieren enel dicho capitulo ſe ſaque el regiſtro y que ſe de al comendador dela camara.

Infante.



Algunas prouiſiones y cartas ſe librã en capitulo general perteneſcientes anos ⁊ a nueſtra orden y por negligencia algũas vezes ſe pierdẽ Por ende ordenamos y eſtableſcemos que de todas las eſcripturas q̃ enel dicho capitulo ſe libraren ⁊ dieren ſean ſacados los regiſtros y cōcertados con ellos y ſea cada año fecho dellos libro y lo pōgan y den al comẽdador dela camara de nueſtros preuillegios por q̃ quãdo fuerẽ pedidas las tales eſcripturas ſean ende halladas.

Capitu.viij.quiẽ ⁊ quales perſonas deuen traer el ſello dl capitulo y como ſe deuen guardar y q̃ todas las cartas y prouiſiones vayan ſelladas.

Que el ſello eſte en vn arca q̃ tenga tres cerraduras.

En nueſtra orden de tāto tiempo que memoria de ombres no cōtradize es coſtũbre guardada y aun eſtableſcimientos q̃ las prouiſiones mercedes cartas perpetuas que dl nueſtro general capitulo hemanaren ſean ſelladas con el nr̃o ſello y el ſello del nueſtro capitulo general. Sobre lo qual en el tiempo del maeſtre don alonſo mẽdez entre el y los priores y comẽdadores mayores y trezes ⁊ todo el capitulo ouo general queſtion no quiriendo guardar el dicho eſtablecimiẽto por alguno tiempo ſegund que era obligado ⁊ lo avian guardado todos los maeſtres paſſados. Nos por que el deſpues ⁊ los maeſtres ſus ſubceſſores todos guardaron el dicho eſtableſcimiento mandamos y eſtablecemos que todas las eſcripturas y preuillegios q̃ enel dicho nueſtro capitulo perpetuas ſe ouieren a dar o las mercedes que de heredamientos algunos por tiempo limitado a algunas perſonas ſe ovieren de hazer ſean ſelladas con los dichos ſellos nueſtros y dl nueſtro capitulo y el ſello que ſea pueſto ſegund coſtumbre antigua en vna arca la qual tenga tres cerraduras y la vna tenga el comendador mayor de caſtilla y la otra el comendador mayor de Leon y la otra el comendador de ſegura y

sea entregada el arca al comendador de vcles que la ponga en la camara d'los preuillegios de la orden y todos quatro y el comendador dela camara hagan juramento que ninguno no cõfiara la llaue de persona ni abrira la dicha arca ni sacara el dicho sello ni lo permitira hasta el capitulo presente nos o el maestre que por tiempo sera y que los priores y treze al qual el dicho comendador de vcles terna cuydado de lleuar la dicha arca con el dicho sello al tiempo del dicho capitulo y presentes nos y los dichos priores y comendadores mayores y treze como dicho es se saque y se sellen las cartas preuillegios y escripturas que sellar se deuieren y delãte nos y d'los sobre dichos se torne luego a poner en la dicha arca en poder d'l dicho comẽdador de vcles q̃ lo tẽga ẽ la dicha camara hasta otro capitulo. Y esso mismo q̃ las dichas escripturas ⁊ cartas y prouisiones q̃ assi se sellaren con los dichos sellos seã firmadas del nuestro nombre: o de aquel que en el dicho capitulo cõ nuestro poder nuestro lugar terna y delos priores y delos trezes de nuestra orden que en el dicho capitulo estaran: o la mayor parte d'llos ⁊ subscriptas y signadas d'l notario del dicho capitulo las cartas perpetuas: o sentẽcias que assi no hemanaren sean de ningun valor.

Que hagã juramento.

Las cartas sean firmadas del nõbre del maestre o del que touiere su poder y delos priores y trezes y subscriptas del notario del capitulo.

Titulo. lxxv. delos visitadores.

Capitulo primero como se deuen elegir visitadores y lo que deuen hazer y q̃ derechos deuen lleuar.

POr que la dicha nr̃a ordẽ sea mejor regida y gouernada siguiendo la regla y preuillegios y costumbre antigua de nuestra orden: ordenamos y establescemos que cada vn año en capitulo general segun el tenor del preuillegio dela fundacion de nuestra orden sean elegidos visitadores y seã personas honestas temerosas de dios que sepan bien la regla y establecimientos ⁊ costumbres de nuestra orden y cerimonias della los quales harã juramento delante de todo el cabildo que bien y fielmente visitaran los castillos ⁊ casas d'la orden y personas della y que por temor: amor: odio: o aficion no dexaran de hazer todo aq̃llo q̃ segũ dios y orden a su oficio de visitacion se requiere y entẽdieren ser conplidero a seruicio de dios y dela orden segun el poder a ellos dado y visitaran segun la forma antigua y q̃ se acostunbra en nuestra orden viẽdo los castillos ⁊ casas della y las q̃ fuerẽ de reparar alos comen

Infante.

Juramento que han de hazer los visitadores.

dadores que gelas manden reparar τ lo que fuere de reparar a nos τ alos nuestros subcessores que nos hagan dello relacion para que lo mandemos reparar y hagan todas las cosas a ellos pertenescientes segun dichos es por la manera τ forma antigua y poder a ellos dado la qual forma τ poder mãdamos a nuestro notario de cabildo q̃ asiente aqui en este libro y de copia alos dichos visitadores. pero tenemos por bien τ mandamos que no embargante qualquier poder que los dichos visitadores lieuen que no puedan dar ni hazer dehesas algunas por muchos inconuinientes q̃ por las que hasta aqui los visitadores passados dieron se hã seguido: pero que puedan hazer guardar las que son dadas que razonable mente alos pueblos fuerẽ necessarias los quales dichos visitadores se han de poner en esta manera.

Los visitadores no puede dar dehesas.

Enla prouincia

Prouincia de Castilla.

de castilla dos caualleros τ vn clerigo τ han de auer cada cauallero dos escuderos y vna azemila τ dos moços τ dos ombres de pie τ el clerigo lleuara vn escudero τ vn ombre de pie τ vn moço τ vna azemila τ el salario que han de auer en dineros sera este.

De la encomienda de vna lãça o dos sesenta marauedis. lx.

De la encomienda de tres hasta cinco cient marauedis. c.

De la encomienda de cinco hasta seys o siete ciento y cinquenta marauedis. cl.

De la encomienda de diez lanças dozientos marauedis. cc.

De la encomiẽda mayor de castilla trezientos mr̃s. ccc.

Del priorazgo de vcles. trezientos marauedis. ccc.

De la encomienda de segura trezientos mr̃s. ccc.

De la encomienda de vcles dozientos marauedis. cc.

De la encomienda de toledo ciento y cinquenta mr̃s. cl.

De la encomienda de alarcon ciento y cinquenta marauedis. cl.

De la encomienda de cuenca ciento y cinquenta marauedis. cl.

De la vicaria de montiel sesenta marauedis. lx.

De la mesa maestral cinco mill marauedis. v.mill mr̃s.

Enla prouincia

Prouincia de Leon.

de leon dos caualleros τ vn clerigo con el arçobispado de Seuilla τ el Obispado de

cordoua y lleuaran los escude-
ros y ombres y azemilas segun
enla prouincia de castilla ⁊ lo q̃
han de lleuar del salario en dine
ros es esto.
v.mill. ¶ Dela mesa maestral cinco
mill marauedis.
ccc. ¶ De todas las otras encomi
endas segun las lanças que to
uieren: saluo la encomiẽda ma-
yor q̃ de trezientos marauedis
¶ La vicaria de tu dia ciẽt ma
c rauedis.
lx. ¶ La vicaria de merida sesen-
ta marauedis.
xxx. ¶ El alcayde de maguilla tre-
ynta marauedis.
¶ El alcayde dela bien veni-
xxv. da veynte y cinco marauedis

Castilla vieja. **En castilla vieja** vn cauallero y vn clerigo y lle
uarã las azemilas ⁊ ombres se
gun los dela prouincia de casti
lla ⁊ visitaran esso mismo todo
lo que tiene la orden allende los
puertos con galizia y el salario
que hã de lleuar y derechos es
lo siguiente.

¶ Delas encomiendas segun
las lanças q̃ touieren cada vna
por la ordenãça delas dela pro
uincia de castilla.
ccl. ¶ El monesterio de sant mar-
cos de leon dozientos y cinquẽ
ta marauedis.
xxx. ¶ El monesterio de villar de
donas treynta marauedis.
xx. ¶ El monesterio de sant mu-
ñio veynte marauedis.

¶ Guaza cient marauedis. c.
¶ El monesterio de sant spũs c.
de salamanca cient marauedis.
¶ El monesterio de sancta eu- cl.
femia ciento y cinquenta ma-
rauedis.
¶ El abadia del paramo sesen lx
ta marauedis.
¶ Delas encomiendas delas c.
tiendas cient marauedis.
¶ E porque la tierra que han
de visitar es mucha dar les ha vj.mill.dccc.
la mesa maestral tres mill y qua
trocientos marauedis y la or-
den tres mill y quatrocientos
marauedis que son seys mill y
ochocientos marauedis.

En aragon vn cavallero ⁊ vn clerigo ⁊ avran de Aragon.
todo el salario que han de aver
en dineros dozientos florines cc.florines.
en oro en esta manera.

¶ La mesa maestral sesenta y
seys florines.
¶ La orden sesenta y seys flo-
rines assi enla prouincia de ca-
stilla como enla prouincia de le
on y en castilla vieja y lo que la
orden tiene en aragon sesenta y
ocho florines y lleuaran estos
visitadores vna azemila y sen-
dos escuderos y sendos moços
y dos ombres de pie: ⁊ manda-
mos que el repartimiento que
se hiziere assi delos marauedis
como delos florines que lo asiẽ
te el notario del nuestro cabil-
do en este libro firmado de su
nombre.

¶ Han de recebir los visitadores en cada encomienda o casa dela orden vn dia de comer ⁊ todas las cosas necessarias para ellos ⁊ para la gente suya y bestias o mas dias si mas fuere necessario estar enla dicha encomienda. Pero si debate ouiere entre el comendador y el cõcejo y estouieren ende por ellos si el pueblo fuere de cient vezinos o dende ayuso el pueblo y el comendador den las cosas q̃ los visitadores ouieren menester ⁊ partan la costa por medio. Pero si el pueblo fuere de ciento y cinquenta vezinos y dẽde arriba y los visitadores estouieren ende por debate que entre ellos y el comẽdador sea pague el pueblo las dos partes y el comendador la vna si la questiõ fuere entre pueblos partan los pueblos la costa ⁊ cada pueblo segun que fuere el pueblo y le copiere segun la dicha tasacion.

¶ Los derechos que los visitadores han de lleuar son estos

De carta de emplazamiẽto doze marauedis.
xij. De mandamiẽto por carta doze marauedis y por palabra seys marauedis.
xij.
vj
De sentencia veynte y quatro marauedis y partir se han estos dichos marauedis alos dichos caualleros las dos ptes y la vna al clerigo.
xxiiij

Capitulo . ij . que los visitadores tomen cuẽta del gasto que hizieren.

Rey y Reyna.

Sobre color dlas comidas que los pueblos dan alos visitadores se cargã alas vezes alos concejos por los mayordomos ⁊ oficiales gastos y costas demasiados y porq̃ de aqui adelante se pueda saber la verdad delo que se gasta establecemos ⁊ mandamos que los visitadores no lleuẽ mas personas ni bestias delas declaradas en el establecimiento arriba escripto que sobre esto dispone ⁊ antes q̃ partan dela villa o lugar que visitaren tomen cuenta al mayordomo o oficial q̃ les ouiere dado las cosas necessarias para su mantenimiento la qual mandamos que de luego el tal mayordomo o oficial con juramento y que los dichos visitadores le apremien para ello y assi tomada la dicha cuenta la firmen de sus nombres y de su escriuano y la den al dicho mayordomo o oficial para que cõ ella de cuenta al concejo y que de otra manera non le sean recebidos en cuẽta por el cõcejo los mrs ⁊ cosas q̃ dixere q̃ gasto y los pierda el dicho mayordomo o oficial y q̃ por esta cuenta no lleuen los dichos visitadores y scriuanos derechos algunos ⁊ hagã asentar enel libro dela visitacion lo q̃ monto enla cuẽta q̃ tomaron al mayordomo o oficial ⁊ assi mismo tomẽ cuẽta al cõuento ⁊ comẽdador ⁊ asienten enel dicho libro de visitaciõ los

Que tomẽ cuẽta d gasto que hizieren.

El mayordomo ha de dar la cuenta cõ juramẽto e la ha de tener firmada delos visitadores.

No se hã de lleuar drechos por la cuenta.

Los visitadores han de asentar enel libro dla visitaciõ el gasto q̃ se hiziere cõ ellos.

dias q̄ se ocuparō ⁊ la costa que con ellos se oviere hecho por que se pueda saber la verdad de la costa y gasto que en cada convento o encomienda ⁊ pueblo ayan hecho ⁊ los visitadores q̄ no complieren todo lo cōtenido y declarado eneste establecimiē
Pena cōtra los visitadores.
to que paguen otro tanto como montare enla costa ⁊ gasto que ovieren hecho al cōvento ⁊ comēdador: o pueblo de quiē lo recibierō y quede a nuestra provi dēcia y del maestre q̄ por tiēpo fuere de les dar la penitēcia q̄ vieremos deven rescebir segun la calidad de su culpa o negligēcia

Addicio.

¶ Los visitadores son obligados a demādar en cada encomienda la entrega dela casa ⁊ asentar enel libro de visitaciō lo que falta: o lo q̄ es acrecētado ⁊ traerlo al capitulo segun se cōtiene enel establecimiēto q̄ esta arriba enel titulo.xlvj. que se comiença zelādo el bien. ⁊c.

¶ Assi mesmo son obligados a aver informaciō delas encomiedas q̄ han vacado ⁊ saber si se han gastado la mitad delas rentas delos dos años primeros en reparo delas casas ⁊c. segun se contiene enla declaracion hecha por sus altezas q̄ esta arriba enel titulo.xlvij. q̄ se comiença El papa sixto quarto.

¶ Assi mismo hā de aver informacion si los comendadores residē en sus encomiēdas los quatro meses q̄ son obligados y al que no residiere no teniendo legitimo impedimento executar la pena en que incurre segun se contiene enel titulo. xxxj. que esta arriba ē la declaraciō fecha por sus altzas que comiēça los comendadores dexan muchas vezes. ⁊c.

¶ Assi mesmo son obligados a fazer proveer las enfermerias delos cōventos ⁊ traer relaciō dello segun se cōtiene arriba en el titulo.xxxvij.

¶ E a tomar cuenta alos administradores delos hospitales segun se declara arriba enel titulo.xxxviij. capitulo.iij.

¶ E son obligados a hazer pagar alos ospitales las camas segun se contiene arriba enel titulo.xl. y enla declaraciō sobre el hecha por sus altezas q̄ se comiença porq̄ los ospitales ⁊c.

¶ Assi mesmo son obligados a aver informacion ⁊ traer relacion delas heredades q̄ el maestre oviere dado a algūo por su vida segun se declara adelante enel titulo.lxxix.

¶ E son obligados a aver informacion si los curas tienen libro en q̄ escriuen las criaturas ⁊ otras psonas q̄ baptizaren segun se cōtiene enla segūda pte enla primera parte della enel titulo.vj. capitulo.ij.

Titulo.lxxvj. alāzel delos derechos que han de aver el chāciller ⁊ notario y refrendario del capitulo ⁊ los se

Aranzel delos oficiales del maestre.

cretarios y escriuanos del con
sejo y los porteros.



Los drechos
que deuen lle-
uar los nr̃os
oficiales se-
gun lo ãtigua
mente horde-
nado por la orden y capitulos
passados y eneste presente ca-
pitulo que mãdamos celebrar
enla ciudad de Ecija y se conti
nuo y fenecio enla ciudad de se
uilla son los siguientes.

Derechos dlas cõfirmaciõ es

De preuillegio nueua mẽte cõ
cesso por el maestre en capitulo
vn marco de plata. la mitad al
chãciller y la mitad al notario
del cabildo ⁊ al sello dl cabildo
cinquenta marauedis.

De cõfirmacion de preuillegi-
os de dehesa de pueblos q̃ non
sean confirmados vn marco de
plata, las dos partes al chanci
ller ⁊ vna al notario ⁊ al sello
del cabildo cinquenta mr̃s.

De confirmacion de preuille-
gios confirmados por otro ma
estre: o maestres doze reales de
plata al chanciller ⁊ al notario
ciento y cincuẽta marauedis ⁊
al sello del cabildo veynte y cin
co marauedis.

De confirmacion de sentẽcia
dada por visitadores: o de sen-
tencia dada por conuenẽcia de
partes quier tengan las tales
sentencias vno: o muchos arti
culos ⁊ sean sobre vna: o mu-
chas causas nueue reales de
plata dos ptes al chanciller y
vna al notario dl cabildo y al se
llo del cabildo veynte maraue
dis quier sea la tal sentẽcia: o sẽ
tencias de vna persona particu
lar: o de muchas: o de comenda
dor: o de concejo: o concejos y
de gran cantidad: o de pequeña

De sentencia nueua mente da-
da por el maestre: ⁊ capitulo
entre tres o quatro pueblos me
dio marco de plata: la mitad al
chanciller ⁊ la otra mitad al no
tario ⁊ al sello de cabildo cinqu
enta marauedis.

De confirmaciõ de censo si fu-
ere hasta en ciẽt marauedis lle
ue el chanciller quinze maraue
dis y el notario diez marauedis
y de cient marauedis hasta do-
zientos marauedis lleue el chã
ciller treynta mr̃is y el notario
veynte marauedis ⁊ si fuere de
doziẽtos marauedis arriba en
qualquier cantidad que sea lle-
ue el chanciller quarenta y cin
co marauedis y el notario tre-
ynta marauedis y el sello del ca
bildo lleue la mitad delo que lle
ua el notario dela forma suso di
cha y q̃ la parte trayga la escri
ptura hecha a su costa.

De censo nueua mente hecho
lleuaran el chãciller ⁊ notario
y el sello del cabildo el doblo de
lo que arriba es declarado.

De cõfirmaciõ de carta dl ma
estre lleuara el chanciller qua-
renta marauedis y el notario
otros quarenta marauedis y el
sello del cabildo veynte mr̃s.

De confirmaciõ de merced he

cha por el maestre si fuere đ cãtidad de diez mill marauedis abaxo vna q̃rta parte de vn marco de plata: y de diez mill marauedis arriba medio marco de plata dos partes al chanciller y vna al notario ⁊ al sello đl cabildo veynte marauedis.

De troque q̃ se hiziere de vn lugar a otro quatro marcos de plata dos partes al chanciller y vna al notario ⁊ al sello del cabildo medio marco de plata: ⁊ si el troque fuere de dineros por dineros dos marcos de plata dos partes al chanciller ⁊ vna al notario ⁊ ciẽt marauedis al sello del cabildo: ⁊ si fuere heredad por heredad tres marcos de plata partidos como dicho es y al sello del cabildo ciẽto y cinquẽta marauedis todo esto ha de pagar quien trocare con la orden.

El chãciller es obligado a dar la cera ⁊ la caxa para el sello ⁊ imprimirlo ⁊ poner cintas delas communes sin lleuar por ello dinero ⁊ si la parte quisiere poner mejores cintas q̃ las de.

El notario ha de poner el pargamino de su dinero ⁊ dar las cartas despachadas ala parte saluo del sello que se las ha de librar la parte.

En el registro han de lleuar dela prouision que fuere a pedimiento de vna persona tres marauedis ⁊ apedimiẽto de dos personas seis marauedis ⁊ si fuere apedimiento de tres personas o de cõcejo: o cabildo: o vniuersidad: o aljama nueue marauedis y que le dẽ las partes el registro fecho en sus pliegos horadados y el registrador ha de guardar los tales registros ⁊ hazer libro en que los ponga ⁊ asiẽte para dar cuenta y razõ đllos q̃ndo le fuere demãdada

El concertador ha de lleuar de cõcertar qualquier escriptura sentencia: o preuillegio vn real de plata y el refrendario del capitulo medio real de plata.

Secretarios y chanciller.

Dela prouision de encomiẽda de vna lança ha de auer el chãciller ochẽta marauedis y el secretario quarẽta marauedis.

Dela encomienda de dos lanças hasta cinco han de auer vn marco de plata las dos ptes el chãciller ⁊ la vna el secretario.

Dela encomienda de seys lanças hasta diez han de auer vn marco y medio de plata el vn marco el chanciller y el medio el secretario.

Delas encomiendas mayores de Castilla y de Leon y de mõtaluan y dela de segura ⁊ vcles han de auer el chanciller dos marcos de plata y el secretario vn marco de plata.

Delas vicarias de merida y tudia han de lleuar vn marco de plata las dos partes el chãciller ⁊ la vna el secretario.

De presentacion de beneficio o capellanias qualesquier que sean ha de auer el chanciller ochenta marauedis y el secretario quarenta marauedis.

Alanzel delos oficiales.

De las mercedes que nos hizieremos: o el maestre que fuere ha de aver el chanciller cinquenta al millar.

El contador menor ha de llevar del asiento primero del libramento treze marauedis y el cõtador mayor ha lo de señalar sin derecho por q̄ lleva sus quitaciones ⁊ su oficial no ha de llevar vn real de plata que algũas vezes llevava: ni otros derechos algunos saluo los dichos treze marauedis.

El mayordomo ha lo de asentar en sus libros y llevar treze marauedis.

De ració ni quitació ni limosna ni delos mantenimiẽtos de doze mill marauedis q̄ se acostumbran dar alos caualleros no se han de pagar derechos algunos al contador ni chanciller ni secretario ãsi enel tiẽpo del asiento como enel tiempo que dan los libramiẽtos en cada vn año ni delas cartas mensajeras.

De prestido ni de gasto fecho por nos ⁊ nuestro mandado ni de compra que mandemos pagar non se han de llevar derechos algunos.

De carta de perdõ de muerte han de llevar dozientos marauedis ⁊ si non fuere de muerte cinquenta marauedis la mitad al chanciller ⁊ la otra mitad al secretario.

De carta de merced d̄ dineros o de pan que no fuere de por vida ni quanto fuere nuestra volũtad que lleve el secretario vn real de plata: pero si la tal merced fuere hecha en composicion o paga de seruicio. o de otra cosa semejante que lleve el secretario quinze marauedis.

De merced que mãdemos hazer al presidente ⁊ oydores ⁊ oficiales de nuestro cõsejo no hã de llevar derechos el secretario ni contador ni chanciller ni del salario: o ayuda de costa que le mandamos dar.

Del que recibe el abito en presencia nuestra: o del maestre q̄ fuere han de aver los capellanes dos florines de oro ⁊ los reposteros medio florin y el camarero la ropa seglar. E si el maestre cometiere a alguno cauallero ⁊ fleyre q̄ deu el abito lleve el fleyre que se lo diere la tercia parte de vn florin ⁊ los otros capellanes que con el se juntaren para ello lleven otros dos tercios de vn florin y el secretario q̄ librare la comission para dar el abito por carta firmada del maestre ha de aver quatro reales de plata y el chãciller real y medio de plata y el portero tres reales de plata. si el abito se diere en presẽcia del maestre ⁊ si se diere por algun cauallero y fleyre por comissiõ lleve el portero vn real d̄ plata.

Los porteros hã de llevar de cada presentacion de processo que viene por apelaciõ medio real de plata y el escriuano d̄ la presentacion ha de llevar doze marauedis.

De prouision dada en cõcejo o carta de receptoria q̃ toque a vna persona: o dos ha de leuar el escriuano quinze marauedis y el chãciller ocho marauedis E si fuere de tres: o mas personas: o de concejo: o cõcejos ha de lleuar treynta marauedis y el chanciller diez y seys marauedis.

De carta executoria en que va ya relatado el ꝓcesso quier sea de vna: o mas personas o de cõcejo: o concejos treynta marauedis el escriuano.

De prouision de gouernacion cient marauedis y de alcaldia mayor cinquenta marauedis.

El secretario dl maestre ha de lleuar dela prouision que fuere firmada del maestre si fuere de vna persona veynte y quatro marauedis y de dos personas quarenta y ocho marauedis y de tres personas: o mas: o de concejo setenta y dos marauedis ⁊ no lleue mas avn que seã muchos concejos: o muchas personas: o sea la prouision sobre muchas causas.

Titulo. lxxvij. reuocaciõ delos enajenamiẽtos fechos delos bienes dela ordẽ.

Infante.

POr quãto somos informados que por los maestres nuestros antecessores ⁊ por otras personas de nuestra orden son hechas algunas alienaciones de algunos bienes de nuestra orden assy a seglares como a otros religiosos y personas eclesiasticas lo qual no pudieron hazer segun dios ⁊ orden de derecho. Porende nos con cõsejo ⁊ otorgamiẽto del dicho capitulo reuocamos ⁊ anulamos ⁊ cassamos todas las dichas mercedes ⁊ alienaciones que ayan hecho los dichos maestres nuestros antecessores: o qualesquier priores comendadores conuẽtos freyres ⁊ otras qualesquier personas de qualquier ley y estado preheminẽcia que sean assi de encomiẽdas castillos casas fuertes ⁊ llanas hornos prados pastos dehesas montes molinos aceñas y heredamientos yermos poblados huertas viñas casas censos rẽtas ⁊ qualesquier otras cosas dela ordẽ a ella pertenecientes y reduzimos las ala dicha orden ⁊ por quãto nos avemos dado algunas heredades a algunas personas por su vida mandamos alos nuestros visitadores que ayan dello su informaciõ cada vno en sus prouincias ⁊ trayã recaudos delos q̃ las tales heredades tienen ⁊ instrumẽtos de conocimientos como las tienen por nos ⁊ por nuestra orden ⁊ los trayan a cabildo general para que los mandemos poner enlas arcas delos preuillegios ⁊ si no gelas quisieren

Los visitadores hã de aver informacion y traer relaciõ delas heredades que el maestre diere a alguno por su vida.

dar que nos lo embien a dezir por que nos remediemos enello como sea servicio de dios y de nuestra orden y nuestro.

Titulo. lxxviij de las lanças con que los comendadores son obligados a servir ala orden por razon de sus encomiendas y que sean onbres de armas.

Pacheco. GRand servicio es nr̃o y hõrra de nuestra cavalleria q̃ todos los comẽdadores y cavalleros della en todo tiempo tengan cavallos ⁊ armas de sus p̃sonas y las lanças que son obligados a tener segun la obligacion ⁊ institucion antigua por que cada y quãdo que nos los ovieremos menester ⁊ los llamaremos nos puedan servir con ellas segun son obligados y q̃ las dichas lanças sean ombres de armas y encubertados ⁊ bien aderesçados de cavallos ⁊ arneses buenos ⁊ limpios ⁊ cubiertas pues que los fundadores dsta santa orden ⁊ cavalleria en cavallos dela brida ⁊ ala guisa q̃ no con gînetes hizieron señalados hechos ⁊ ganaron grandes honrras en acrecentamiẽto de nuestra sãta fe catholica Porende nos quiriendo remediar por q̃ nuestra cavalleria sea reformada en esto: establemos y mandamos que hasta seys meses cõplidos primeros siguientes q̃ se cuenten p̃a los desta provincia de Leõ desde oy dia dela publicacion destos establecimiẽtos. y para los de la provincia de Castilla desde el dia que por esta nuestra carta les fuere notificado este nuestro establecimiento todos los comendadores ⁊ subcomẽdadores y alcaydes de nr̃a orden so pena de perder los frutos de sus encomiendas de vn año se pongan y esten en punto con las dichas lanças ombres de armas bien armados ⁊ aderesçados como dicho es ⁊ mãdamos alos nuestros comẽdadores mayores cada vno en su provincia que tẽgan cargo de requerir por vista suya: o de p̃sonas fiables como se cumple lo suso dicho ⁊ nos embien en fin del dicho termino la relacion verdadera desto por que si algunos fueren negligẽtes en complir los susodichos mandamientos que sean pugnidos por la dicha pena.

¶ Por los establescimientos dela ordẽ paresce como ãtiguamente fueron señaladas y declaradas las lãças cõ que los priores y comẽdadores mayores y los otros comendadores della hã de servir a nos y ala dicha ordẽ ⁊ aq̃l respecto hã de cõtribuyr ⁊ pagar en los repartimientos que se hazen enella de subsidios ⁊ otros gastos de Cardenas.

procuradores para las cortes del papa y delos reyes nr̃os señores ⁊ visitadores y mensajeros y las otras cosas semejantes. Y por q̃ agora dios loado muchas d̃las encomiẽdas son crecidas en mayor valor y rentas que eran en aquellos tiempos ⁊ otras algunas se estan muy cargadas segun las rẽtas ⁊ los cargos que tienen ⁊ han de suplir ⁊ por que es razon q̃ se conformen con los tiempos segun el crecimiento: o falta d̃l redito dellas ordenamos y mãdamos que los dichos priores y comẽdadores mayores ⁊ los otros comendadores por sus priorazgos y encomiendas de aqui adelante ayan de seruir y contribuyr cada vno dellos cõ las lanças y al respecto dellas como se cõtiene en este establecimiẽto que enel nuestro capitulo general hezimos enla forma siguiente.

Repartimiento delas lanças

Rey y Reyna. ¶ Algunos comendadores se han querellado que sus encomiendas estan muy cargadas enel repartimiẽto delas lãças hecho enel tiempo del maestre don alonso de cardenas ⁊ avn aq̃llo parescio claramẽte por los libros delas visitaciones q̃ por nuestro mandado se hã fecho despues q̃ tenemos la administracion perpetua dela dicha orden: y por q̃ entre los dichos comẽdadores y personas dela dicha orden se guarde la ygualdad que en tal caso se requiere mandamos ver requerir y examinar los dichos libros de visitaciones a p̃sonas dela ordẽ sabias y espertas para hazer la ygualdad que d̃las dichas lãças se deuia hazer. los quales hecha la dicha examinacion y computacion segund lo que agora rentan los beneficios y encomiẽdas y alcaydias dela dicha ordẽ declararõ ãte nos en presencia del dicho nuestro capitulo el repartimiento q̃ se deuia hazer delas dichas lanças el qual mãdamos q̃ se guarde y tẽga enla forma siguiente por tres años: o hasta tanto que se vea en otro capitulo general si se d̃ue fazer otra moderacion y repartimiento.

Prouincia de castilla.

Encomienda mayor de castilla tenia treynta lãças abaxaron se le cinco quedo en veynte y cinco. xxv. lanças

Encomienda de segura tenia veynte y cinco lãças crecieron se le dos tiene veynte y siete. xxvij. lãças

Encomienda de aledo tenia seys lanças crecio se le vna quedo en siete. vij. lanças

Lanças.

Encomienda de ricorte tenia diez lanças abaxarō se le quatro quedo en seys.	vj. lanças.
Encomienda de carauaca diez lanças.	x. lanças.
Encomienda de socouos tenia siete lāças abaxo se le vna quedo en seys.	vj. lanças.
Encomienda de moratalla tenia quatro lāças abaxo se le vna quedo en tres.	iij. lanças.
Encomienda de cieça dos lanças.	ij. lanças.
Encomienda de yeste tenia cinco lanças crecieron se le quatro tiene nueue.	ix. lanças.
Encomiēda de villa nueua dela fuēte quatro lāças	iiij. lança.
Encomienda de veas tenia siete lanças creciero se le dos tiene nueue.	ix. lanças.
Encomienda de santiago de montizon tenia siete lāças abaxo se le vna quedo en seys.	vj. lanças.
Encomienda de montiel tenia siete lāças abaxarō se le tres quedo en quatro.	iiij. lanças.
Encomienda de torres de montiel dos lanças.	ij. lanças.
Encomienda de villa hermosa tenia tres lāças crecio se le vna tiene quatro.	iiij. lanças.
Encomienda de carrizosa dos lanças	ij. lanças.
Encomienda de alhanbra tenia cinco lanças abaxo se le vna quedo en quatro.	iiij. lanças.
Encomienda dela membrilla tenia tres lanças crecio se le vna tiene quatro.	iiij. lanças.
Encomienda del campo de critana dos lanças.	ij. lanças.
Encomienda de mirabel vna lança.	j. lança.

lxe v.

Lanças.

Encomienda de focuellamos cinco lanças.	v.lanças.
Encomienda del horcajo dos lanças.	ij.lanças.
Encomieda del corral de almaguer tenia quatro lã ças abaxo se le vna tiene tres.	iij. lanças.
Encomienda de villa mayor tenia tres lanças abaxo se le vna tiene dos.	ij.lanças.
Encomienda de villescusa de haro tenia quatro lã ças abaxaron se le dos tiene dos.	ij . lanças.
Encomienda de huclamõ dos lanças.	ij.lanças.
Encomienda de montealegre dos lanças.	ij.lanças.
Encomienda de villa rubia dos lanças.	ij.lanças.
Encomienda de santa cruz tenia tres lanças abaxaron se le dos quedo en vna.	j.lança:
Encomienda de estremera tenia tres lanças abaxo se le vna quedo en dos.	ij.lanças.
Encomienda de villoria tenia tres lanças abaxo se le vna quedo en dos.	ij.lanças.
Encomienda de biedma vna lança.	j.lança.
Encomienda de oreja siete lanças.	vij. lanças
Encomienda de monrreal siete lanças.	vij. lanças
Encomienda de ocaña tenia tres lanças abaxaron se le dos quedo en vna.	j.lança.
Encomienda de alpajes dos lanças.	ij.lanças.
Encomienda de dos barrios tenia dos lanças abaxo se le vna quedo en vna.	j.lança.

Lanças.

Encomienda de mora tenia cinco lanças abaxo ſe le vna quedo en quatro. iiij.lanças.

Encomienda de paracuellos quatro lanças. iiij.lanças.

Encomienda de monhernando ſeys lanças. vj.lanças.

Encomienda de caſtro verde tenia quatro lanças abaxaron ſe le tres quedo en vna. j.lança.

Encomienda de caſtro toraf tenia ſiete lanças abaxaron ſe le dos quedo en cinco. v.lanças.

Encomienda de bedmar tenia cinco lanças abaxaron ſe le dos quedo en tres. iij.lanças.

El que tiene a lorqui dos lanças. ij.lanças.

Prouincia de leon.

Encomienda mayor de leon treynta lanças. xxx.lanças

Encomieuda de azuaga ten ia quinze lanças crecieron ſe le quatro quedo en diez y nueue. xix.lanças.

Encomienda de guadalcanal tenia doze lãças abaxaron ſe le tres quedo en nueue lanças. ix.lanças.

Encomienda de reyna tenia quatro lanças crecieron ſe le dos quedo en ſeys. vj.lanças.

Encomienda de vſagre tenia tres lanças creciero͂ ſe le dos quedo en cinco. v.lanças.

Encomienda de hornachos tenia ſiete lanças crecio ſe le vna quedo en ocho. viij.lanças

Encomienda de la hinojoſa tenia tres lanças abaxo ſe le vna quedo en dos. ij.lanças.

Encomienda de los ſantos tenia quatro lanças crecieron ſe le dos quedo en ſeys. vj.lanças.

Encomiẽda d la puebla de ſãcho perez cinco lãças v.lanças.

Encomienda de medina delas torres tenia seys lan-ças crescieron se le dos tiene ocho. viij. lnças.

Encomienda de valencia del ventoso tenia quatro lanças crescieron se le quatro tiene ocho. viij. lãças

Encomienda de monasterio tenia dos lanças cres-cio se le vna tiene tres. iij. lanças.

Encomiẽda de aguilarejo tenia dos lanças abaxo-se le vna tiene vna. j. lança.

Encomienda de calçadilla tres lanças. iij. lanças.

Encomienda de monte molin cinco lanças. v. lanças.

Encomienda del alameda tres lanças. iij. lanças.

Encomiẽda dela fuente del maestre tenia tres lan-ças baxo se le vna quedo en dos. ij. lanças.

Encomienda de rribera tenia cinco lanças crescio-se le vna quedo en seys. vj. lanças.

Encomienda de villa franca dos lanças. ij. lanças.

Encomienda del oliua dos lanças. ij. lanças.

Encomienda de palomas dos lanças. ij. lanças.

Encomienda del almendralejo quatro lanças. iiij. lanças.

Encomienda de alhange tenia quatro lanças cres-cieron se le cinco tiene nueue. ix. lanças.

Encomienda de merida tenia siete lanças creciẽrõ se le tres tiene diez. x. lanças.

Encomienda de lobon tres lanças. iij. lanças.

Encomienda del montijo tres lanças. iij. lanças.

lxe mo

Lanças.

Encomienda de alcuerca quatro lanças. iiij. lanças.

Encomienda de las casas de cordoua tenia tres lanças y abaxo se le vna quedo en dos. ij. lanças.

Encomienda de estepa tenia siete lanças crescieron se le otras siete tiene quatorze. xiiij. lanças

Encomienda de mures y benazuza quatro lanças. iiij. lanças.

Encomienda de villa nueua de alisear dos lanças. ij. lanças.

Encomienda de castilleja vna lança. j. lança.

Encomiẽda de destriana tenia tres lanças abaxo se le vna quedo en dos. ij. lanças.

Encomienda de peña vsende tres lanças. iij. lanças.

Encomienda de la basra dos lanças. ij. lanças.

Las cosas q̃ pertenescen ala mesa maestral q̃ tienen algunos caualleros cõ q̃ hã seruido cõ lanças y otros caualleros otras cosas cõ q̃ hasta aqui no han seruido que son las siguientes.

El adelantado de caçorla tiene situado lo que pertenesce ala mesa maestral enel campo de critana ha de seruir con cinco lanças. v. lanças.

El que tiene a benamerir es mesa maestral, ha de seruir con dos lanças. ij. lanças.

Guaza dos lanças. ij. lanças.

Los molinos de pelay perez correa dos lanças. ij. lanças.

Alcaydia dellerena vna lança. j. lança.

Alcaydia de maguilla vna lança. j. lança.

Alcaydia de bien venida vna lança. j. lança.

Alcaydia de llerena

Alcaydia de villa nuena dalcardete y la mota vna lança.	j.lança.
Alcaydia delas salinas de villanchon vna lança.	j.lança.
Alcaydia de couillana vna lança.	j.lança.
¶ Ay dos encomiendas muy proues (pobres) segund veran por los libros delas visitaciones vna se llama la çarça la otra delos hinojosos estas solian seruir cada vna con vna lança que son dos lanças.	ij.lanças.
El que tiene a ferez q̄ es mesa maestral vna lāça.	j.lança.
El cortijo de siluar es mesa maestral vna lança.	j.lança.
La encomienda delos bastimentos dela prouincia de leon ocho lāças pues no sirue alo q̄ es obligada.	viij.lanças
La encomienda delos bastimentos del campo de montiel dos lanças.	ij.lanças.

Antigua mēte enlos repartimiētos q̄ se hazian enla ordē pa procuradores de corte de roma: o de cortes: o pa otras cosas necessarias pa el biē dela ordē haziā se por lāças en esta manera q̄ ayuso dira Pero para hazer se mas sin engaño parecio q̄ se deuen hazer por valor delas rentas.

Al prior de vcles a respecto de treynta lanças.	xxx.lanças.
Al prior de sant marco a respecto de treynta lāças.	xxx.lanças.
Al vicario de tudia a respecto de dos lanças.	ij.lanças.
Al vicario de merida a respecto de vna lança.	j.lança.
Al prior de villar de donas a respecto de dos lāças.	ij.lanças.
Al prior de sant muñio cerca de portugal a respecto de vna lança.	j.lança.

Al abad del paramo a respecto de vna lança.	j.lança.
Al monesterio de santi spiritus de salamanca a respecto de tres lanças.	iij. lanças.
Al monesterio de santa eufemia a respecto de tres lanças.	iij. lanças.
Al ospital de toledo a respecto de siete lanças.	vij.lanças.
Al ospital de cuenca a respecto de cinco lanças.	v.lanças.
Al ospital de alarcon a respecto de quatro lanças.	iiij.lancas.
Al ospital de talauera a respecto de vna lança.	j.lança.
Ala encomienda delas tiēdas de villa martin a respecto de dos lanças.	ij.lanças.
Ala encomienda dela camara q̄ han de dar cuenta delos preuillegios y escripturas dela orden a respecto de vna lança.	j.lança.

Titulo.lxxix. que seā auidos por intrusos los que recibieron el abito beneficio: o encomienda de quien no los podia dar.

Pacheco.

Al tiempo q̄ por la gracia de dios fuemos rescebido por maestre desta santa orden nos fue hecha relacion por el reuerendo padre nuestro prior de vcles ꝛ por los treze comēdadores q̄ a nuestra electiō ꝛ promocion fueron presentes diziendo q̄ en tiēpo que esta nuestra orden estouo en administracion de los señores y reyes don Juan y don Enrrique y don Alfonso su hermano fuerō dados muchos habitos por los dichos señores reyes ꝛ por sus comissiones ꝛ assi mesmo fueron hechas prouisiones de encomiendas y presentaciones de beneficios de nuestra orden a diuersas personas no teniendo los dichos señores reyes autoridad ni poder para ello lo q̄l todo

era grand deſeruicio de dios ⁊ nueſtro ⁊ vituperio de nueſtra orden que los tales fueſſen avidos por comendadores caualleros y fleyres della ⁊ por nos ⁊ por el dicho prior de vcles y treze comẽdadores caualleroſ y fleyres que ende fueron preſentes celebrando y teniendo capitulo fue acordado que deuiamos declarar todos aquellos que fueron proueydos de encomiendas y beneficios y q̃ recibieron habitos por prouiſiones ⁊ comiſſiones delos dichos ſeñores reyes y de qualquier dllos aver ſeydo y ſer intruſos enla dicha nueſtra ordẽ y que no deuiã ſer avidos por comendadores caualleros ny fleyres della ⁊ luego entonces los declaramos y denũciamoſ enel dicho nr̃o capitulo por tales. E agora nos aprouando aquello meſmo por el thenor deſte eſtablecimiento con acuerdo del nueſtro comendador mayor de Leon y treze comẽdadores caualleros y fleyreſ q̃ eneſte nr̃o capitulo ſon preſentes aſſi lo declaramos ⁊ pronũciamos ⁊ mandamos que ſean avidos por agenos y eſtraños dla dicha nr̃a ordẽ; ſaluo aquellos q̃ deſpues hã ſeydo reformados y reſcebidos por nos.

¶ Tabla dela primera parte delos establecimientos dela ordē dela cavalleria de Santiago del espada.

¶ Comienço dela obra.

Diezmos

Tabla.

Fin d'la tabla del primer libro

Establecimientos dela segunda parte.

Prologo delos establecimientos tocantes ala buena governacion delos pueblos fechos por don lorenço suarez de figueroa general maestre dela orden dela cavalleria de santjago.



En el nombre de dios padre τ fijo τ espiritu santo. Grand voluntad auemos de recebir en toda hora trabajo τ nos poner en todo pensamiēto porque entre aquellos que tenemos de regir τ mantener en justicia: los escandalos se quiten: las cosas escuras se declaren. E los pleytos sin costa τ daño se fenescan. Las disputaciones τ cosas dudosas se determinen. Creyendo q̄ avnque esto con muy grand deliberacion τ consejo sea fecho no se pueden repremir las malicias delos onbres porq̄ la su natura humana no cessa de catar nuevas maneras por do las buenas costumbres sean abaxadas τ la justicia non aya lugar. Amando hazer como haze el buen labrador. que cata instrumentos pertenecientes τ alimpia su huerta lo mas sin daño de malas yervas que puede. Porende nos don lorēço suarez de figueroa por la gracia de dios maestre dela orden dela cavalleria de santiago deseando inserir virtudes τ los malos hechos corregir τ costumbres refrenar en quanto podemos por que la justicia floresca. Con consejo τ otorgamiēto delos nr̄os priores de vcles τ de sant marcos de leō. τ delos comēdadores mayores de castilla τ de leon τ de montaluan τ delos treze de nuestra orden τ de todos los otros cavalleros τ freyres que con nos se ayuntarō en nuestro cabildo general que nos celebramos enlā nuestra villa de vcles. E a cōsultacion τ querella τ peticion de algunos procuradores de nuestra tierra hazemos estas ordenanças que se siguen. Don lorēço suarez de figueroa.

Prologo delos establecimientos tocantes alos pueblos fechos por el ynfante don enrrique maestre general dela orden dela cavalleria de santjago enel capitulo que celebro enel convento de vcles.

Prologo.

Infante don Enrrique.

MAy euidente ⁊ conoscida cosa es no solamẽ
te alos discretos ⁊ sabios mas avn alos ru-
dos ⁊ pueblo comun. que los estatutos or-
denanças ⁊ leyes fueron halladas para re
gimiento ⁊ gouernacion delas gentes re-
frenamiento delos vicios males ⁊ delitos
punicion delos errados ⁊ delinquentes esfuerço ⁊ enxem-
plo delos bien biuiẽtes: doctrina ⁊ enseñança delos sinples
⁊ ignorantes. guarda ⁊ conseruacion delas virtudes son pa
ra exercicio ⁊ execucion dela justicia: la qual por ynstruyci
on de aquellas florece ⁊ adornada conellas. preualecen los
enperadores reyes ꝑncipes ⁊ todos los otros señores aui-
entes señorios tierras ⁊ pueblos subditos en su iurisdicion
hallaron noble inueciõ estatuyr leyes ⁊ ordenanças por bi
en regir ⁊ gouernar sus pueblos ⁊ por aquello su memoriá
perpetuamente dura ⁊ no solamẽte en sus tiempos ⁊ vidas
descansaron ⁊ prosperaron por aq̄llas ordenar. Mas avn
dexaron doctrina ⁊ enseñamiento para los subcessores assi
hazer ⁊ obrar ⁊ respondiendo participando a sus buenos
predecesores de tan santa obra ⁊ meritoria inuentores.
Por loqual nos don enrrique ynfante de aragon ⁊ de seci-
lia por la gracia de dios maestre dela orden dela caualle-
ria de santiago: remembrando nos como enlos tiempos d̃
nuestra niñez la tierna edad no padecio que entendiesemos
enlos hechos de nuestra orden ⁊ muy menos desque veni
mos en nuestra perfeta tutela las aduersidades q̃ nos ocu-
rrieron no permitierõ a nos exercer ⁊ vsar delas cosas por
nos propositadas vtiles ⁊ prouechosas ala dicha nuestra
orden ⁊ ala jurisdicion ⁊ gouernacion de aquella segund q̃
conuenia ⁊ era nuestra intencion. E como quier quel mae-
stre dõ lorenço suarez de buena memoria nr̃o proximo ꝑde
cesor hizo ⁊ edifico obras ⁊ edificios ⁊ estatuyo ordenáças
buenas justas ⁊ razonables para regimiento d̃la dicha nu
stra orden por estonce del administrada. lo qnal nos apro-
uamos ⁊ loamos ⁊ auemos intincion delo reparar ⁊ soste-
ner quanto possibile fuere por lo qual ⁊ por que auemos
animo de fructificar en nuestra orden ampliar ⁊ estender
las ordenanças ⁊ estatutos della de mas ⁊ alliende delas
ordenanças por el dicho maestre don lorenço suarez he-

chas enlas cosas que conuiene por seruicio de nuestro se-
ñor dios ⁊ del bienauenturado apostol señor sant jago. E
por reposar algun tanto nuestro cuydado ⁊ deseo ⁊ por sa-
tisfazer a nuestro cargo que tenemos de regir ⁊ gouernar
en nuestros tiempos la dicha nuestra orden quanto en nos
sea. Por ende nos el dicho infante ⁊ maestre con acuerdo
⁊ consejo ⁊ espreso consentimiento de don juan dias de co-
ronado prior de vcles ⁊ de don juan alfonso de vegil prior
de sant Marcos de leon ⁊ de don grauiel manrrique co-
mendador mayor de castilla enmienda por el aluaro de ho
rosco ⁊ de don lope aluares comendador mayor de leon ⁊
de garci lopez de cardenas comendador de carauaca ⁊ de
juan nuñes de prado comendador dela presa ⁊ de lope alua
rez osorio comendador de socouos ⁊ de don hernādo d por
tugal comendador dela torre de vegezate ⁊ de alfonso rodri
gues malauer comēdador delas tiendas de villa martin en
mienda por el luys de carrança. ⁊ de mosen luys de majar-
res comendador de merida enmienda por el hernan gonça
les dela camara ⁊ de rodrigo manrrique comendador de se
gura: enmienda por el hernan vasques de prado comenda
dor de santa cruz ⁊ de lope de stuñiga comendador de gua-
dalcanal: enmienda por el alfonso dias de coronado comē-
dador de villa franca ⁊ de mosen garcia de ercdia comenda
dor de ricote ⁊ de gomes metia comendador de estepa en-
mienda por el juan gutierrez de hinestrosa comendador de
cieça ⁊ de martin pantoja comendador del corral que son
los treze dela dicha nuestra orden: ⁊ de todos los otros co
mendadores caualleros fleyres vicarios ⁊ clerigos que cō
nos interuinieron enel nuestro capitulo general que cele-
bramos enel nuestro conuento dela nuestra villa de vcles
que se començo dia de santa maria de setiembre del año de
nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ quaren
ta años por refrenar malicias ⁊ errores ⁊ delitos que muy
osadamente enlas villas ⁊ lugares de nuestra orden las gē
tes dellos hazen ⁊ cometen sin temor de dios ⁊ nuestro ⁊ de
la nuestra justicia dante a ello alguna causa la grand diutur
nidad ⁊ prolixidad de tiempo que posposimos la admini-
stracion visitacion della mediantes nuestras ocupaciones

E agora queriendo reformar ⁊ reparar lo que haſta aqui no hezimos por eſto ⁊ por que aquellos que no temen nin han verguença de errar por temor de penas ſe abſtengan ⁊ aparten de mal hazer. E dono por aquello ſean punidos ⁊ eſcarmentados ⁊ ſu punicion ſea a otros enxemplo. Eſtablecemos ⁊ eſtatuymos lo que adelante ſe ſigue eneſte nueſtro libro el qual es departido en dos partes. La primera trata delas coſas algũ tanto deuotas ⁊ piadoſas. La ſegũda parte trata delas coſas ⁊ cauſas profanas ⁊ ſeculares. E ante dela introducion dellas efectuoſa ⁊ animoſa mente inuocamos en nueſtro adiutorio auxilio ⁊ ayuda la gracia amor fortaleza bendiciõ lumbre ⁊ illuſtraciõ del muy alto ſoberano nueſtro ſeñor dios padre ⁊ hijo ⁊ eſpiritu ſancto trino en perſonas ⁊ vno en eſſencia diuina no diuiſible inmenſa inefable: a cuya honrra gloria loor ⁊ alabãça ſea todo atribuydo ⁊ dela bienauenturada virgen ſanta Maria nueſtra madre ⁊ del beatiſſimo apoſtol ſantjago patrõ cunbre ⁊ honor deſpaña cuya religion ⁊ orden militar nos al preſente tenemos ⁊ adminiſtramos con ſu ſeñal apellido ⁊ vocacion lo qual todo proſupueſto ⁊ preferido ſiguen ſe las leyes deſta nueſtra ordenança.

Prologo delos eſtablecimiẽtos temporales fechos por don Alfonſo de cardenas general maeſtre dela orden dela caualleria de ſantjago.

Don alonſo de cardenas.

Inuocar ⁊ llamar el diuino nombre en q̄l quier acto o coſa quãto ſea vtil neceſario ⁊ prouechoſo la razon natural cõ obra lo manifieſta. Por que implorando ⁊ inuocando con limpia ⁊ clara fe el ayuda ⁊ auxilio de aquel eterno dios trino en perſonas ⁊ vno en ſubſtancia es ſeñal de gran onrra ⁊ veneracion ſuya. ⁊ por ello el da tal fauor ala obra ⁊ coſa comẽçada que endereça ſu principio juſtifica ſu medio: acaba ⁊ feneçe ſu fin en bien. Por tanto nos don alfonſo de cardenas por la gracia de dios general maeſtre dela orden dela cauallería del glorioſo apoſtol ſeñor ſantjago patron ⁊ prote-

ctor de españa acatando ⁊ cõsiderando las grãdes ⁊ inmẽ-
sas mercedes q̃ de su infinita clemẽcia avemos recebido. E
como leuãtadas las ondas del tẽpestuoso mar de trabajos
⁊ discordias causadas por el enemigo del humanal linaje
en esta nr̃a santa orden ⁊ religion tã piadosamẽte nos q̃so
llamar ⁊ traer ala administracion de aq̃lla: ⁊ sublimarnos
avn q̃ indigno enla dignidad maestral en q̃ somos. Cõ grã
vigilãcia ⁊ estudio siempre somos puesto en cuydado reco-
nociẽdo tã gran beneficio pa le seruir: loar ⁊ honrrar. no tã-
to quanto su infinita santidad ⁊ deydad requiere ⁊ merece:
mas quãto la flaq̃za ⁊ humanidad nr̃a bastar puede o pu-
diere. ⁊ cõ este deseo ⁊ afeciõ vista la corrupciõ de buenas
costũbres ⁊ toda honestad enesta nr̃a santa ordẽ venida en
todos los estados della de q̃ a nos ha seydo ⁊ es no peque-
ño dolor pues al p̃sente vacamos enel bellar cõtra los mo-
ros infieles enemigos de nr̃a santa fe catholica pa cuya de-
fensiõ ⁊ augmẽtaciõ la dicha nr̃a sãta ordẽ fue fundada de-
liberamos eneste nr̃o capitulo general q̃ comẽçamos a ce-
lebrar enesta nr̃a villa ⁊ cõuento de vcles ⁊ lo cõtinuamos
enlas nr̃as villas de ocaña ⁊ el corral de almaguer. Con a-
cuerdo delos reuerẽdos padres nr̃os p̃ores dõ juã de vela-
sco nr̃o prior de vcles ⁊ de don luys de castro nr̃o prior de
sant marcos de leõ: ⁊ d dõ pedro mãrrique nr̃o comẽdador
mayor de castilla ⁊ de don gutierre de cardenas nr̃o comẽ-
dador mayor de leõ: ⁊ del cõde de osorno dõ grauiel manri-
que ⁊ del conde de curuña don Lorenço suarez de figue-
roa ⁊ del conde de paredes don Pedro manrrique enmi-
ẽnda por el don Rodrigo manrrique comendador de yeste
⁊ de Gonçalo chacon comendador de montiel ⁊ de Juan
çapata comendador de hornachos ⁊ de pero lopes de aya-
la ⁊ de garcia osorio comendador de villa nueua ⁊ de mo-
sen diego de villegas comendador de alhambra ⁊ de pero
çapata comendador de medina delas torres ⁊ de rodrigo
de cardenas comendador de valencia del ventoso enmien-
da por el diego de aluarado comendador de lobon ⁊ de pe-
ro çapata comendador de monte molin ⁊ de juan osorio co-
mẽdador de dos barrios que son los trezes. E de todos los
otros caualleros ⁊ freyres de nuestra orden de impunar ⁊
hazer guerra contra los vicios ⁊ yerros que tanto enella

Prologo.

son enfanchados. Pues mucho mas que la guerra hecha
por armas el anima ⁊ cuerpo dañan ⁊ enpecen poniendo fre
no con mandamientos ⁊ leyes ⁊ santa doctrina ala soltura
⁊ atreuimiento que acompañados de oluidança del temor
⁊ de dios nuestro señor ⁊ de su justicia han hecho que en mu-
cho se exceda la regla del justo ⁊ honesto biuir. No porque
la dicha nuestra orden de aquellas carece. pues es rercerca-
da ⁊ murada de muchas ⁊ santas ⁊ buenas ordenanças ⁊
establecimientos que los maestres nuestros predecessores
de loable recordacion enella hizierõ: mas porque los vnos
por la malicia delos ombres corrompidos ⁊ otros por con-
trario vso derogados fue necessario ⁊ conueniente hazer
se algunas limitaciones o declaraciones añidiendo ⁊ qui-
tando ⁊ menguando segund la qualidad delas cosas ⁊ la va-
riedad delos tiempos lo demandan ⁊ requieren que no es
reprehensible hazerse. E porque esto aya su efecto ⁊ deuido
fin ⁊ su gracia ⁊ bendicion enello interuenga su santo nom-
bre que es sobre todos los nombres jhesu cristo nuestro se-
ñor dios ⁊ ombre verdadero inuocamos ⁊ llamamos ⁊ enel
teniendo nuestra fe ⁊ esperança a ello damos principio ⁊
comienço. Y pues ya enlas cosas espirituales que tanto ex-
ceden alas temporales quanto el sol ala luna ⁊ el anima al
cuerpo avemos entendido segund parece enel precedente
tratado ⁊ primera parte en aqueste entendemos ⁊ quere-
mos proceder alas cosas tocantes al regimiento ⁊ gouer-
nacion delos pueblos dela dicha nuestra orden que tanto
acargo tenemos. para lo qual modificando algunas leyes
delos dichos nuestros predecessores ⁊ en otras añadiendo
⁊ quitando ⁊ otras de nueuo haziendo. Ordenamos ⁊ mã-
damos las leyes ⁊ cosas siguientes.

Titulo primero como se deuen guardar las fiestas

Capitulo primero como los christianos deuen guardar el dia santo del domingo.

Ca la santa ley d̃ nuestro señor dios es mãdado ⁊ muy espresamente amonestado que guardemos el dia santo del domingo eñl qual lo emos bendigamos santifiq̃mos al nuestro dios ⁊ le roguemos ⁊ pidamos por merced pdon ⁊ misericordia por nr̃os pecados derãdo aq̃l dia los otros trabajos corporales ⁊ cuydados ⁊ hazimiẽtos del mũdo dãdonos alas cosas espũales piadosas ⁊ cõuenientes a nr̃as aĩas ⁊ por mezq̃ndad ⁊ flaq̃za dela nr̃a humanidad no se rigeni guarda biẽ ni como deue antes lo contrario q̃ enel dicho dia las gentes son dadas a todos cuydados ⁊ hazeres del mũdo sollicitando aq̃llas mas q̃ en otros dias ⁊ sin ningũd temor ⁊ verguença andan caminos caualgãdo ⁊ a pie cõ bestias cargadas ⁊ vãn a molinos ⁊ mercados ⁊ hazẽ otros trabajos corporales en grã ofensa de dios ⁊ detrimẽto delas animas. Por lo q̃l nos auiendo zelo ⁊ desseo q̃ en nr̃a ordẽ no se vse tan habominable error ⁊ q̃ el mãdamiẽto diuino sea guardado q̃nto la posibilidad padeciere. Estatuymos ⁊ mãdamos q̃ d aq̃ adelãte algũos õbres o mugeres d nr̃a ordẽ no se atreuã d ãdar caminos ni trabajar en lauores ni albardar bestias ni ir alos molinos ni hazer semejãtes oficios corporales por sus psonas ni hijos ni collaços ni bestias. E q̃lq̃er q̃ lo cõtrario hiziere por cada vez pague en pena demas ⁊ aliẽde dela pena dela ley diuina doze mr̃s pa el reparo dela yglesia mayor d la villa o lugar a do acaeciere. Estas penas q̃ las librẽ los nr̃os vicarios cada vno en sus villas o sus lugares teniẽtes ẽlos lugares do los ouiere ⁊ a do no los ouiere q̃ las librẽ los curas o q̃lquier d llos sumariamẽte por ynformacion de vn testigo. po no se entiẽda esto enlas obras santas piadosas ⁊ de misericordia. E enlas de gran necesidad tales q̃ no podriã

In ante on Enrrique.

Que cosas no se deuẽ fazer en las fiestas.

Doze mr̃s de pena pa la yglesia.

Los vicarios hã de librar las penas o los curas do no los ouiere.

llevar reparo. Lo qual remitimos ala conciencia τ discrecion de aquellos que lo han ḋ librar o ante quien estas questiones vinieren para que vean si fue necessidad tal q̄ fue razon de se hazer.

Infante don Enrrique.

Capitulo. segundo que los carniceros corten las carnes ē los sabados τ bisperas de pascuas τ las otras fiestas.

Bien somos informados que por cortar los carniceros las carnes el dia sāto del domingo todos los mas delos ombres del pueblo por tomar carne para sus mantenimientos han de yr alas carnecerias τ se detienen τ estorvan de guisa que no van alas yglesias a oyr missa τ rogar a dios por sus pecados. τ si van es muy tarde de manera que no oyen missa ni rezan sus devociones. τ avn por la priessa del cortar delas carnes enlos domingos se rebuelven enlas carnecerias ruydos τ escādalos. todo esto en deservicio de nuestro señor iesu xp̄o. Porē de ordenamos τ mandamos que de aqui adelante los carniceros corten las carnes enlos sabados τ no ē los domingos ni enel dia dela natividad de nuestro señor iesu xp̄o ni de pascua de resurrecion ni ḋ pascua de santispūs ni del cuerpo de dios ni ḋ santa maria ḋ agosto ni de santiago si no en las bisperas destas fiestas. E qualquier carnicero que lo cōtrario fiziere por cada vez pague en pena treynta mrs. La mytad para el alcayde si fuere lugar de nuestra camara τ si no para el comēdador si fuere lugar de encomienda. E la otra mytad para el propio de la villa o lugar. E si algūo de aquellos no quisiere la parte dela pena que la aya el otro. Pero bien queremos que los carniceros puedan dexar cortadas τ pesadas hasta quatro o cinco o diez pesos o mas de a libras o medias libras o q̄nto entendieren para otro dia domingo o pascua o fiesta para quien lo oviere menester.

Las fiestas en q̄ no has de cortar carne.

El carnicero q̄ que de pena treynta mrs.

Capitulo. iij que enlos dias de domingo no se haga mercado enlos lugares dela ordē.

Infante don Enrrique.



Por q̄ ē algunas villas τ lugares nr̄os τ de nr̄a ordē en los tiēpos pasados vsaron τ avn agora creemos vsā

algunos hazer mercados enlos dias del sancto domingo enlo qual no sola mente yerrā los vezinos ⁊ moradores dla villa:o lugar que acostumbrā de hazer tales mercados cada vno dellos por se estoruar al dicho mercado:mas avn dan causa para que los vezinos ⁊ moradores delos pueblos comarcanos anden ⁊ trabajen enlos domingos veniēdo alos mercados y estoruando se de venir alas yglesias a ver el cuerpo consagrado de nuestro señor y rezar sus horas y deuociones. todo es error y pecado. Porende ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante no se haga mercado alguno en alguna villa: o lugar de nuestra orden en dia de domingo so pena de mill marauedis para la nuestra camara al cōcejo q̄ lo hiziere:o consintiere hazer:⁊ si alguna villa o lugar al presente tiene el mercado en domingo passen lo ⁊ muden lo en otro dia dela semana qual entendieren q̄ cumple: ca nos le damos licencia para ello por la presēte. y esto se entienda saluo do ouiere ferias q̄ entran enellas domingos ⁊ fiestas.

El concejo que fiziere mercado en domingo pague mill marauedis de pena.

Capitulo. iiij. q̄ enlos domingos ⁊ pascuas ⁊ otras fiestas no esten so los portales delas yglesias ni arrimados alas paredes en q̄nto se celebra el officio diuino.



Nos es notificado como enlas villas ⁊ lugares de nuestra ordē comun mente todos los vezinos ⁊ moradores dellas: o la mayor parte dellos estan los dias del domingo y delas pascuas generales so los portales delas yglesias en q̄nto dizē las missas y se celebra el officio dellas dādo bozes y peleādo ⁊ burlādo ⁊ alas vezes rifando por lo q̄l se estorua el diuinal oficio:lo q̄l es muy desonesto y es vergōçoso ⁊ causa de murmuracion q̄ pueden hazer los judios:o moros. Los quales cada ⁊ quando que van a sus sinogas: o mezquitas entran todos al tiempo del orar ⁊ no los vnos quedando los otros Nos por quitar y estoruar tā mala y fea costumbre estatuymos ⁊ mandamos que enlos dias santos del domingo y en las pascuas generales y el dia de Corpus christi y el dia de santa maria de agosto y el dia de todos santos y el dia de santiago desque fuere comēçado el officio dela aspersion del agua bendita: o desde la cōfession quando no ay aspersion

Infante dō enrique.

de agua hasta la espedicion de
la missa quãdo dize el sacerdo
te. Ite missa est. que no esten
so los portales delas yglesias
ni arrimados alas paredes de
llas. si no que entren alas oras
y se arriedren de tales lugares
do no hagan estoruo alos diui

Pena de doze marauedis para la yglesia y que la librẽ los curas o vicarios.

nales officios. E qualquiera
que lo cõtrario hiziere pague
por cada vez de pena doze ma
rauedis para la obra dla ygle
sia y que la demande el mayor
domo della ⁊ la libren los vi-
carios ⁊ sus lugares teniẽtes
o los curas delas yglesias: o
qualquier dellos.

Capitulo. v. que el dia dl domingo ⁊ fiestas no labren los judios ⁊ moros ni los christianos les den sus lauores.

Infante don enrrique.

LOs judios y
moros q̃ bi-
uen en nue-
stra ordẽ pu
es que hã de
biuir so nue
stra gouernacion y regimiẽto
ordenamos ⁊ mandamos que
en los dias santos del domin-
go y enlas pascuas generales
y enel dia de santa Maria de
agosto y de sant Juã baptista
y de sant Pedro y de sant Pa
blo y de Santiago y de todos
santos q̃ no labrẽ en sus offi-
cios y menesteres en ninguna
manera ni enlos otros dias ⁊
fiestas delos apostoles hasta
que ayan salido de missas ma
yores y despues que labren a
puertas cerradas si quisieren
de guisa que no tengan puerta
abierta mas de vna hasta vn
codo: y esto dure hasta salidas
de bisperas: Assi mesmo que
los cristianos no den sus lauo
res de calçados ⁊ ropas de ve
stir y herramiẽtas y delas o-
tras lauores enlos dichos di-
as de domingos ⁊ fiestas so-
bredichas en todo el dia fasta
salidas de bisperas: por q̃ no
aviẽdo quien dar las lauores
no avra quiẽ las labrar. Qual
quier christiano judio: o moro
que lo contrario hiziere pa-
gue en pena cada vez doze ma
rauedis la mitad para el comẽ
dador dela villa: o lugar. o pa-
ra el nuestro alcayde si fue-
re lugar de nuestra camara ⁊
la otra mitad para el vicario
donde estouieren ⁊ do non e-
stouiere para la fabrica dela
yglesia. Esto se entienda alos
moros que biuen entre cristi-
anos.

Capitulo. vj. q̃ enel dia de todos sãtos no des acoten las bellotas para las coger.

Infante don Enrique.



Echa noſ es relacion que en algũas villas ⁊ lugares de nueſtra ordẽ deſacotã las bellotas para las coger el dia de todos ſantos: enel qual dia vã los concejos quaſi comũmẽte alas coger. E como ſea la fieſta de aquellos de mucha veneracion y de grã ſolennidad y de muy gran prouecho para ſatiſfacion delas oras canonicas y deuotas dexadas oluidadas ⁊ omitidas por neceſſidad rezãdo aquel dia doblado cõ deuocion no es razon que tan grãd bien ſe pierda por coger las bellotas. Porẽde eſtatuymos ⁊ hordenamos q̃ de aqui adelante ningunos ni algũos cõcejos ni otras perſonas ſingulares no ſe atreuan a deſacotar las dichas bellotas para ſe coger el dia de todos ſantos ni el otro dia ſiguiente por q̃ la ſanta madre ygleſia acoſtumbra fazer y celebrar cõmemoracion por los finados: ⁊ no es razon que las gentes por coger bellotas pierdan de feſtiuar tales dos fieſtas ⁊ ſus buenas deuociones. Aſſi meſmo quando la fieſta de todos ſantos viene en ſabado la cõmemoracion y officio delos finados es traſſeriado al lunes primero ſiguiente y que aquel dia ſea guardado y el deſacoto delas bellotas ſea antes de aqueſtas fieſtas: o deſpues quãdo alos cõcejos bien viſto fuere. El concejo que lo cõtrario hiziere caya en pena de trezientos marauedis la mitad para el reparo dela ygleſia ⁊ la otra mitad para el comendador: o alcayde dela villa: o lugar do acaeſciere.

El dia ſiguiente de todos ſantos no ſe ha de deſacotar la bellota

Si la fieſta viniere en ſabado q̃ ſe guarde tambiẽ el lunes.

Pena de trezientos marauedis cõtra el cõcejo.

Titulo.ij. como ſe deuen hõrrar las yglesias.

Capitulo .j. que no ſe hagã cõcejos ſo los portales delas ygleſias.

Infante don Enrique.

En todas las villas ⁊ lugares de nueſtra ordẽ mãdamos q̃ las mas dellas ſe hazẽ los concejos ⁊ ayuntamiẽtos de cõcejos enlos portales de las ygleſias. Enlos quales cõcejos ſe dizen ⁊ hablan muchas torpes y deſoneſtas palabras: y ſe mueuen muchas porfias ⁊ avn roydos y eſcandalos ⁊ ſe dan muchas bozes en eſtoruo del ſacrificio de dios. Aſſi delas miſſas ⁊ diuinales officios como dlos ſermones. Nos por quitar aqueſta deſoneſtidad y eſtoruo: orde-

namos y mãdamos q̃ de aqui adelante los concejos no hagan sus ayuntamientos concegiles enlos dichos portales delas yglesias ni jũto alas paredes dellas porque el seruicio de dios non sea estoruado. Qualquier concejo que lo cõtrario hiziere pague y peche en pena por cada vez cinquenta marauedis para el reparo dela dicha yglesia.

que pague el cõcejo cinquenta marauedis para la yglesia.

Capitulo.ij. que los alcaldes mayores ni hordinarios no juzguen enlas yglesias ni portales della ni en los cementerios.

Infante don Enrique.

EAlos derechos delos santos canones es defendido especialmente que los pleytos τ causas seculares non se juzguen ni libren enlos portales delas yglesias ni en sus cemẽterios por los inconuinientes que de alli se siguen: τ no embargante aquesto por negligencia delos perlados. E por impericia delos alcaldes τ juezes no dexan de juzgar τ librar τ hazer audiencia enlos dichos portales: o cementerios. Onde nos por euitar los grãdes daños τ inconuenientes que dello se siguen: assi por las mentiras y negatiuas dela verdad que se hazen enlos juyzios τ malos juramentos τ otras torpedades τ villanias τ soberuiosas palabras q̃ se dizen enlos pleytos: como por injustas sentencias que algunas vezes se pronuncian. Estatuymos τ ordenamos q̃ de aqui adelante los nuestros alcaldes mayores ni lugares tenientes dellos no hagan audiencia. enlos portales delas yglesias ni en sus cemẽterios ni juzguen ni libren alli pleytos: so pena de perder los officios por el mismo hecho.

El que juzgare enla yglesia o cemẽterio pierda el oficio.

Capitulo.iij que concejos ni cofrades ni otros legos no comã enlas yglesias en bodas ni en bautismos.

Infante don Enrique.

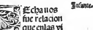
NO deuemos dudar q̃ las yglesias del santo templo d̃ nuestro señor jhesu cristo fueron τ son para el pueblo christiano a do concurran a rrogar y pedir merced por los pecados τ para rogar τ alabar venerar τ loar al santo nombre suyo y es lugar a dõde comun mente el cuerpo de nuestro señor siempre esta consagrado. Assi

mismo es lugar do se celebrā los diuinales oficios no es lugar para comer ⁊ beuer ⁊ fazer otros fechos ⁊ tratos profanos sino los piadosos ⁊ dedicados a seruicio de nuestro señor dios ⁊ como quier que esto assi deue ser somos informados como en algunas villas ⁊ lugares de nuestra ordē quasi communmente los concejos ⁊ cofrades de algunas cofradías que han entre si de diuersas vocaciones fazē mesas. E como los ayantares de las dichas cofradias en las yglesias: y en sus portales: E por quanto en los comeres ⁊ conuiuios cōmunes vniuersales donde muchos recorrē ay mucho parlar. E demasia de comer ⁊ beuer conuertido en el pecado dela gula: ⁊ mucha beodez de q̄ nascen otros muchos males. E entendiendo que aquesto no es seruicio de dios ni es razon que conuiertā el lugar sagrado en vso profano. Estatuymos ⁊ mandamos que de aquí adelante los concejos ny los otros cofrades no fagan mesas ni coman las yantares delas cofradías ni de bautismos ni de bodas nin semejantes comeres cuando les pluguiere de comer dentro en las yglesias mayores especialmente ni en sus portales sino en las casas de sus ospitales, ⁊ en otras casas ⁊ lugares do a ellos pluguiere. E que qualquier concejo o cofrades de cofradia que lo contrario hizieren que paguen en pena por cada vez seys marauedis cada vno delos que assi comieren para la yglesia. E que los vicarios o sus lugares tenientes o los curas delas yglesias lo hagā executar ⁊ pagar para lo qual les damos poder complido si menester es por esta nuestra ley.

Cada vno delos q̄ comierē pague seys mrs de pena para la yglesia ⁊ puedē la executar los vicarios o los curas.

Capitulo quarto que dentro en las yglesias bautismales A do estouiere el cuerpo de nuestro señor consagrado no entren los diablillos ni çaharrones ni canten mayas.

Infante.



Echa nos fue relacion que en las villas ⁊ logares de nuestra horden vsan ⁊ acostumbran por la fiesta de natiuidad de nuestro señor ihesu christo de hazer çaharrones ⁊ diablillos. Assy mesmo por el mes de mayo entrante en cada vn año las moças hazen ⁊ cantan mayas en las yglesias. E por que a nos es bien visto que assy lo

vno como lo otro no es honesto ni seruicio de dios por que los çaharrones segund las semejanças que traen ꝛ los gestes que hazē son a semejāça ꝛ a remedamiento de diablos que no de angeles ny de santos: ꝛ las fiestas que hazē las moças enel mes de mayo es memoria de cierta fiesta y veneracion que hazian cierta generacion de gente delos gentiles al dios mayo. E como quiera que por la venida de nuestro señor iesu cristo cesso mucho delas intenciones delos gentiles q̄do el rastro de aquella honrra que hazian al dios mayo. Mucho plazer y seruicio nos haran los nuestros vasallos de nuestra orden en hazer cessar tales mayas ꝛ cātilenas dellas. Pero toda via querran tener aquella manera de plazenteria que sus hijas ꝛ moças vsen las dichas mayas los cantos delas quales no suenan cosa al seruicio de dios. Estatuymos ꝛ ordenamos que de aqui adelante los dichos çaharrones ꝛ diablillos ꝛ mayas ni los otros cantares de bodas ꝛ otros juglares ni baylen ni dancen ni canten enlas yglesias porque no es lugar para tales fechos si non dedicados pa los autos del seruicio de dios. E qualquier: o qualesquier que lo cōtrario hizierē pague cada vno

ta q las mayas q se hazē el mes de mayo es me... y señal de gentilidad ... la reprova ... y mala.

Que no baylen ni dancen ni cā ten enlas yglesias

seys marauedis para la yglesia. Y esto se entienda do el cuerpo ḋ dios estouiere cōsagrado: ꝛ las cosas bautismales.

Que pague cada vno seys mrs de pena para la yglesia.

Capitulo. v. que los clerigos no duermā enlas yglesias.

Don alonso de cardenas.

Por que dela continuaciō y estada enlas yglesias ḋ dia y de noche a comer ꝛ a dormir los clerigos: se siguen algunas deshonestidades que se hazē y cometen en deseruicio de dios nuestro señor ꝛ injuria de su santa yglesia. Mandamos que de aqui adelante los clerigos que dixeren treyntanarios ni otros algunos no puedan comer ni dormir de cōtino ē las dichas yglesias avn que los treyntanarios sean reuelados: saluo que dende los maytines fasta la noche esten enlas dichas yglesias ꝛ a comer ꝛ a dormir vayan a sus casas ꝛ ala casa dela yglesia si la touierē apartada avn que este junto: o cercana a ella. E los q̄ lo contrario hizieren pierdan todo lo q̄ les dieren por el treyntanario y sea para la obra ḋla tal ygle

Pena.

sia y los otros esten en prouidencia nuestra y delos priores y que el prior y mayordomo dela yglesia por su manda do execute enellos las dichas penas.

Adicio.

¶ Los concejos no han de recebir enlas yglesias clerigo alguno a beneficio dela orden si non fuere presentado por el maestre: segun se contiene enla primera parte enel titulo. xx. capitulo. ij.

Titulo. iij. como

se han de tomar cuentas cada año alos mayordomos delas yglesias y ospitales.

Infante don Enrrique.



Avemos animo y voluntad q las yglesias d nuestra orden sean fabricadas y reparadas segund la possibilidad y facultad d cada vna lo pudiere sofrir. E por que nos es fecha relacion, q en algunas de nras villas y lugares dela dicha nuestra orden: por floredad dlos priores y vicarios y concejos y por mal recabdo d los maiordomos dlas dichas yglesias se pierden los bienes dlas dichas yglesias y los marauedis y cosas q se dan. Assi lo que se da para los bacines como en otras limosnas: adquisiciones: demandas: y sepolturas: y en otra qualquier manera. E otrosi por dexar los mayordomos grandes tiempos sin les tomar cuenta y gastar los marauedis las yglesias no se aprouechan. Por ende nos por quitar este daño y que las yglesias non recibam fraude: estatuymos y mandamos que de aqui adelante en cada vn año los concejos de cada villa: o lugar do lo han por costumbre tomen y recibam cueta del mayordomo de la dicha yglesia y que llamen pa ellas los curas delas yglesias: alomenos vno si fueren dos: o mas el mas diligente y que mas talantoso fuere de bien hazer a su yglesia. Al ql mandamos que sea dada copia y treslado del alcance que se hiziere firmado: o signado y lo guarde para lo mostrar al vicario porq con aquel solamente cada y quado menester fuere se gasten los marauedis de la yglesia en reparo della y en libros y ornamentos y lo que menester ouiere. Pero si el vicario estouiere enla villa el mismo este alas cuentas y si no que este en su lugar el cura

Que se llame para la cuēta vn cura dla yglesia y sele de el traslado del alcāce.

Si el vicario estouiere enla villa el este ala cuenta.

como es dicho. Esto mesmo mandamos q̃ se haga ⁊ guarde si alos priores o vicarios conuiniere tomar las dichas cuentas.

Adicio.

¶ El mayordomo de concejo es obligado a dar cuenta con juramento alos visitadores del gasto que con ellos se fiziere al tiempo que visitaren ⁊ tomar la cuẽta firmada delos dichos visitadores ⁊ de su escriuano para dar con ella cuenta al concejo y de otra manera no le ha de recebir en cuenta el concejo lo que dixere que gasto con los dichos visitadores. y por esta cuenta no han de lleuar los visitadores ni su escriuano derechos algunos: segund se contiene enla primera parte enel titulo delos visitadores que es. lxxvj. enel capitulo segundo fecho por sus altezas que se comiença. So color d'las comidas ⁊ cẽ E los visitadores al tiempo que visitaren no han de traer mas gente ni bestias delo que esta declarado enel capitulo primero del dicho titulo.

Titulo quarto q̃ no ay mas de vn ospital o dos en cada villa porque sean mejor reparados ⁊ aya bacin para ellos.



Nuestra noticia es venido como enlas villas ⁊ lugares de nuestra orden: ⁊ enlos mas dellos ay ospitales los quales por mengua de buena ordenança ⁊ regimiento son pobres y mal reparados ⁊ los pobres que a ellos vienen no tienen recebimiento ni mantenimiento nin camas para dormir ⁊ fazer otras piedades. Nos queriendo remediar en esto quãto possible fuere. Estatuymos ⁊ ordenamos que en ninguna villa o lugar de nuestra ordẽ no aya mas de vn ospital porque sera mejor proueydo ⁊ reparado. E donde solia auer tres o quatro hospitales o mas aya vn ospital o quando mas dos E porque el dicho ospital o dos. Si los ouiere sean mejor reparados ⁊ los pobres sean mejor recebidos enellos ⁊ apiadados. Ordenamos ⁊ mãdamos que los concejos o cõcejo de cada villa o lugar escoja por cada vn año o mas tiẽpo. Si al concejo mejor visto fuere vna buena ꝑsona o mas q̃ tengã cargo dela prouidẽcia del dicho ospital assi ꝑa fabricar como para reparar la casa ⁊ la aprouechẽ de ropa ⁊ d'las

Infante.

que se elija vna persona que tega cargo del ospital ⁊ cobre lo que fuere mandado.

otras cosas q̃ fuerẽ menester y q̃ aquel aquien fuere dado el cargo q̃ reciba y recaude la ropa ⁊ joyas ⁊ alhajas ⁊ todas las otras cosas q̃ en testamentos. o en otra qualquier manera fueren mandadas ⁊ dadas para el ospital y q̃ el dicho ombre bueno trayga bacin todos los domingos ⁊ las otras fiestas q̃ el entẽdiere para el ospital ⁊ pobres. El qual bacin ande luego empos del bacin primero q̃ deue ser el d̃la yglesia mayor. y el buẽ ombre tenga cargo d̃ visitar la casa ⁊ los pobres de guisa q̃ segun la facultad delos bienes ⁊ mãdas ⁊ limosnas assi sea hedificado y reparado y los pobres ꝓueydos. y en esto no entẽdemos perjudicar la jurisdicion eclesiastica para requerir si biẽ fazẽ o no ⁊ quando fue menester

Que trayga bacin ⁊ ande tras el dela yglesia mayor.

Titulo. v. q̃ los clerigos curas apremien alos parrochianos q̃ se confiessen cada año ⁊ hagan libro delos cõfessados ⁊ los que no se cõfessaren paguen pena.

Infante don Enrrique.



Or quãto a nos es q̃rado por parte d̃l nr̃o prior de vcles y d̃l nuestro vicario de sancta maria de tudia y reyna q̃ muchas personas de nuestra orden son obstinados en se cõfessar y recebir los sacramẽtos d̃la sctã madre yglesia. los vnos por malicia. los otros por negligẽcia delos curas d̃las yglesias de nr̃a ordẽ q̃ no amonestã ni apremian a los feligreses en cada vn año para q̃ cõfiessen sus pecados como son obligados alomenos en cada vn año vna vez: assi por negligẽcia suya y del pueblo muchos onbres y mugeres casados y solteros no se cõfiessan como deuen ⁊ tardã tanto en se confessar q̃ es muy grand peligro de sus animas. E porq̃ avemos desseo q̃ nuestros vassallos vsen los sacramentos como deuẽ por q̃ participen los bienes spirituales cõ cõsentimiẽto delos dichos nr̃os priores ⁊ vicarios mandamos que los curas de cada vna delas yglesias dela dicha nuestra orden cõ toda diligencia procuren ⁊ amonestẽ alos feligreses en cada vn año que se cõfiessen enla quaresma todos los ombres ⁊ mugeres q̃ ovierẽ de quinze años arriba ⁊ hagan padron ⁊ libro de todas las personas cõfessadas ⁊ los q̃ no cõfessaren en toda la dicha quaresma: o enlos plazos que los curas señalaren que pague cada vno delos no confessados treynta marauedis para la obra dela yglesia y que los dichos curas den el di

Que hagan padron ⁊ libro de delos que se cõfessaren.

El que no se cõfessare q̃ pague treynta marauedis pa la yglesia

Que los curas o su traslado de los no confessados al mayordomo dela yglesia

cho libro: o su traslado al mayordomo dela dicha yglesia porque demāden la pena alos no confessados. La qual mandamos que librē los vicarios o sus lugares tenientes: o los curas aquien den poder para ello los vicarios en sus vicarias ⁊ a vn nos gelo damos por esta nr̄a ley. ⁊ si los moços: o moças no touieren de que pagar que sus padres: o madres o amos: o amas delos collaços en cuyo poder estouieren paguen por ellos si los no cōstriñieren porque son en culpa delos no hazer confessar.

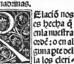
Los vicarios: o los curas puedē librar la pena.

Que los padres o amos paguen la pena por los hijos: o por los moços.

Titulo. vj. del baptismo.

Capitulo. i. que los clerigos no reciban al baptismo mas de dos padrinos ⁊ dos madrinas.

Infante don Enrrique.

Elaciō nos es hecha q̃ enla nuestra ordē: o en alguna pte del la los clerigos curas ⁊ capellanes recibē quatro o cinco diez quinze veynte padrinos ⁊ madrinas ⁊ mas al baptismo delas criaturas: de guisa q̃ no se guarda lo q̃ los sanctos canones enesta parte mādā. Que assi como es solo vn padre enla generacion corporal assi deue ser otro en la regeneraciō spiritual ⁊ q̄n do mas dos compadres por honrra dela criatura y de sus padres. E por que desto vienen muchos estoruos de casamientos ⁊ otros inconuinientes y se quebranta la constitucion delos santos canones: rogamos ⁊ mandamos alos dichos nuestros priores ⁊ vicarios que costringan ⁊ apremien con penas de suspension y de excomunion contra los dichos clerigos curas ⁊ capellanes que no resciban mas de dos compadres y dos comadres enel baptismo. En otra manera demandar gelo emos con dios ⁊ con orden.

Capitulo. ij. que los clerigos tēgan libro en q̃ escriuan las criaturas que baptizaren ⁊ los nonbres de sus padres ⁊ padrinos.

Rey ⁊ Reyna.

POr q̃ se pueda saber perpetuamente quien fuerō los compadres y comadres al tiempo q̃ las criaturas o otras personas adultas que de nueuo vienen a nuestra santa fe catholica son baptizados ⁊ se sepa la cognacion y deudo espiritual que entre ellos esta Establecemos ⁊ ordenamos que de aqui adelāte todos los

clerigos curas ð todas las ciu
dades villas ⁊ lugares dela
orden tengan libro en que en
cada vn año perpetua mente
escriuan al tiempo que bapti-
zaren q̃lquier criatura: o otra
persona mayor y el dia y mes
⁊ año en q̃ se celebrare el bau
tismo y el nombre dela perso-
na baptizada y el nombre de
sus padres y delos padrinos
⁊ madrinas. tomando sola mē
te el numero q̃ dispone el esta
blecimiento arriba escripto y
que tengan este libro: o libros
en fiel guarda enel sagrario: o
sacristania por q̃ se pueda sa-
ber la verdad quādo fuere ne-
cessario. Y que los priores ⁊
vicarios pōgan pena alos cu
ras para que cūplan lo conte-
nido eneste establecimiento ⁊
la executen enlos que hallarē
culpados y que los visitado-
res ayan informacion si se cū-
ple lo contenido en este esta-
blescimiento.

Que los visitadores ayā informaciō si se cumple lo contenido eneste establescimiento.

Titulo. vij. que los clerigos al tiempo que salieren a offrecer se pongan en dos: o tres lugares dela yglesia ⁊ no anden entre la gente.

Rey ⁊ Reyna.


Or que alos
sacerdotes
conuiene ex
ercer todos
los autos ec
clesiasticos
con mucha deuociō ⁊ honesti
dad. Ordenamos ⁊ manda-
mos que al tiempo que los cle
rigos celebraren ⁊ salieren a
offrecer los domingos ⁊ fie-
stas principales se pongan en
dos: o tres lugares dela ygle-
sia q̃ mas conuenientes ⁊ apa
rejados fueren y de alli amo-
nesten al pueblo y perrochia
nos que vengan a offrecer se
gun que enlos dichos domin
gos ⁊ fiestas son obligados y
que no anden entre la gēte dis
curriendo al tiempo dela di-
cha offrenda. So pena q̃ por
cada vez que assi discurrieren
por la yglesia pierdan toda la
offrenda de aquel dia y sea pa
ra la obra dela yglesia y que
el mayordomo ðla tal yglesia
la cobre luego ⁊ ponga en su
cuenta para que se gaste enel
reparo dela dicha yglesia. E
si alguno clerigo non quisiere
dar la dicha offrenda que assi
perdiere: o la defendiere al ma
yordomo que el prior: o vica-
rio le apremie a ello y le pōga
penitencia segun la qualidad
de su culpa.

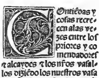
Que pierda la offrenda y sea para la yglesia.

Titulo. viij. delos diezmos.

fo. 2. p° lib. 15. fol. 18.

Capitulo primero que del monton se pague el diezmo: saluo si ouiere parciarios.

Don lorenço su arez.



Ontiēdas y cosas recrecen alas vezes entre los priores y comendadores τ alcaydes τ los nr̃os vasallos diziēdo los nuestros vasallos q̃ del montō del pan y dl vino se deue primera mente sacar la soldada delos collaços y el terralgo τ otra renta qual quiera que aya a pagar por la heredad al señor della antes q̃ pague el diezmo τ diziendo la parte delos dichos priores τ comēdadores que primero deue ser dezmado todo el montō jũto τ despues q̃ se dur pagar la soldada y el terralgo τ otra rēta qualquier. Nos q̃riendo escusar las dichas contiēdas ordenamos y mandamos que sea assi que de todo el monton junto se pague el diezmo ante q̃ sea sacada la soldada de collaços ni jornal de peones ny terralgo ni otra renta alguna en guisa que dz̃mado el dicho mōton los collaços y peones y terralgo y renta sea pagado y esto aya lugar quando es hecha auenencia con el collaço: o con el peon: o con el señor de la heredad enesta manera que le digan de todo lo que dios diere. o del pā que oviere enesta heredad quantas hanegas de pan le daran. Pero quando fuere hecha auenencia enesta manera de todo lo que le dios diere: o del pan que oviere enesta heredad por el terralgo: o por el jornal: o por soldada: o por renta declara que le darā la quarta parte: o la quinta: o en semejante delo que ende le viniere: o oviere enste caso no sea tenudo de pagar mas de vn diezmo τ cada vno pague el diezmo de su parte alli donde es tenudo y esto aya lugar assi en la heredad de pā lleuar como de vino τ cominos τ garuanços τ de lantejas y de legumbres y de toda otra simiente q̃ en tierra fuere sembrada: o nacida. y este diezmo a tal assi dl pan como delo otro sea pagado enel lugar de cuyo termino es la dicha heredad saluo si es costumbre: o preuillegio o prescriciō en contrario por q̃ non deua ser pagado alli do esta la dicha heredad plātada y que se aya de pagar a otro lugar: o persona.

Nota diff.ᵐ inter nomina discretiua et quotatiua. Simil[iter] in l. illud. p Bar. et alios. C. de sacro. eccle.

Capitulo.ij. que todos diezmen derechamēte y dela pena que deuē aver los que mal diezmaren τ hurtan y esconden los frutos por mal dezmar.

Infantas.



Allase que los diezmos τ primiencias fuerō por nuestro señor dios mando

Los diezmos es debda que se deue a dios.

dos pagar desde el tiempo de
los patriarchas ⁊ quiso ser re
conoscido con ellos tanto que
se puede bien dezir que es deb
da que al señor deuemos. ⁊ co
mo quier q̃ sea debda a el per-
teneciente es nos fecha rela-
ciõ que muchas personas de
nuestra ordẽ esto no acatando
⁊ como la santa madre yglesia
acalũpnia ⁊ no absuelue alos
que deuen las decimas ⁊ pri-
micias hasta que las paguen
ni acatan los bienes que vie-
nen del bien dezmar ni los ma
les que se siguen por hazer lo
contrario ⁊ como se hã de dar
⁊ pagar por respeto ⁊ a cata-
miento de dios nuestro señor
⁊ no cõsiderar a quien se dan
ni quien los han de recebir q̃
diezman muy mal subtrayen
do negando ⁊ escondiẽdo los
frutos de pan ⁊ vino ⁊ gana-
dos ⁊ las otras cosas de q̃ hã
de dezmar. los vnos q̃riẽdo sa
car las costas que hazen en la
brar: los otros las soldadas d̃
los moços ⁊ collaços los o-
tros el terradgo delas tierras
los otros diziendo que no lle
uan en nr̃a ordẽ las decimas
⁊ primicias los clerigos ⁊ y-
glesias ⁊ otros quieren de alli
sacar los pechos ⁊ tributos
que pagan. Assi que por la ma
licia ⁊ voluntad buscan mane
ras ⁊ carreras de mal dezmar
⁊ como quier q̃ todos los om
bres seamos pecadores ⁊ erre
mos en todos los vicios ⁊ pe
cados. Pero no es marauil-
lla que por solo este pecado
de mal dezmar vengan co-
mo vienen pestilencias han-
bres lagostas ⁊ pulgones ⁊ o
tras tempestades que vemos
enla tierra que cada dia vienẽ
E por que aq̃llos que por te-
mor de dios ⁊ de su ley no ce-
san de cometer el tal peccado
conueniente cosa es que por
temor dela pena del se apartẽ
Porende estatuymos ⁊ man
damos que q̃lquier que se ha
llare o prouare que encubrio
los frutos q̃ dios le dio o par-
te dellos o mal dezmarẽ no pa
gando tanto ni tal como deuẽ
q̃ pague toda la decima o pri-
micia que encubrio o no pago
con dos tanto delo suyo ⁊ pa-
ra esto por q̃ mejor pueda ser
sabida la verdad. Mãdamos
que el que assi lo encubriere ⁊
su muger ⁊ fijos ⁊ moços ⁊ co
llaços que puedã ser testigos
sobre ello ⁊ no se puedan escu
sar por dzir q̃ la causa es suya
o de su marido o padre o amo.

Que cosas vienen por mal dezmar.

Que pague lo que encubrio en dos tanto.

Quien pueden ser testigos enel encobrir delos diezmos.

Capitulo tercero que non leuanten los montones dl pan sin llamar al tercero que lo vea medir ⁊ q̃ pena deue auer el que lo contrario hiziere.

Diezmos.

Don alonso de cardenas.

EL señor maestre don juã pacheco nr̃o ãtecessor q̃ dios pdone ẽ su capitulo pticular q̃ hizo enla nr̃a villa delos santos de maymona el año q̃ paso de mill ⁊ quatrocientos ⁊ sesenta y nueue años hizo ⁊ ordeno vna ley capitular. su tenor dela qual es este que se sigue.

Don juan pacheco.

COmo quier que el infante don enrrique maestre d̃ buena memoria nuestro predecesor hizo ley ⁊ ordenança capitular contra los que con poco temor de dios ⁊ en grand cargo de sus conciẽcias encubren los diezmos ⁊ primicias que deuen a dios d̃ los frutos que han ⁊ les puso pena ⁊ mando que qualquier que fuese fallado o se prouase encubrir los frutos que dios le diese o mal dezmase no dando tãto ni tal como deuia que pagase toda la decima ⁊ p̃micia que encubriese con dos tãto delo suyo. E q̃ por que aq̃llo fuese mejor sabido q̃ el mesmo dezmero q̃ lo encubriesse ⁊ su muger ⁊ hijos ⁊ collaços fuesen juramentados ⁊ tomados por testigos sobre ello. ⁊ non se pudiesen escusar por dezir que la causa era suya o de su marido o padre o madre o amo. pero ya la malicia delos ombres crece en tanto grado: q̃ oluidãdo los acrescentamiẽtos d̃los frutos ⁊ bienes ⁊ paz ⁊ salud q̃ dios nr̃o señor ẽbia ẽlas tierras dõde las gẽtes lo temẽ ⁊ le pagã aq̃l diezmo ⁊ p̃micia q̃ para si q̃so tomar d̃ todos los frutos ⁊ ganancias q̃ los onbres hã ni recelãdo las grãdes mortãdades hãbres ⁊ otros males que suelen venir por el mal dezmar. Porende conformando nos enesta parte con el establecimiẽto del dicho señor ynfante mãdamos ⁊ establecemos q̃ aq̃l sea vsado ⁊ guardado ⁊ executado d̃ aq̃ adelante ⁊ de mas de aq̃llo q̃remos ⁊ mãdamos q̃ por q̃ mejor se pueda averiguar el tal diezmo del pan q̃ al tiẽpo q̃ los mõtones dello estẽ lĩpios ẽ las heras sus dueños llamẽ al tercero si pudiere ser auido ⁊ lo midan antel ⁊ si no se pudiere auer el tal tercero o otro onbre suyo o q̃ lo vea: lo mydan ante dos testigos ⁊ cõ aquellos juramentados prueuen ante el tercero o persona que ouiere de recebir el diezmo quanto es el pan que cojen ⁊ los testigos sean obligados a jurar la verdad. Y el dezmero que assi no lo hiziere. mãdamos q̃ pague en pena pa la nr̃a camara dos mill mr̃s por cada vez. ⁊ agora ẽñste nr̃o p̃sente capitulo nos fue dicho ⁊ propuesto

Que sea llamado el tercero al tiempo del dezmar.

Si no hallare el tercero que midan ante dos testigos.

Esta pena d̃ dos mill mr̃s. es acrescentada adelante.

por parte dlos nuestros recab
dadores ⁊ arrendadores dela
nr̃a mesa maestral y de algu-
nos dlos nuestros priores co
mendadores ⁊ vicarios q̃ no
enbargante lo que por la di-
cha ley esta proueydo ⁊ man-
dado que todavia los labrado
res y otras personas de nue-
stra orden ⁊ de fuera dlla que
siembrã ⁊ cojen pan enlas tie
rras dezmeras a nos ⁊ a ellos
en sus encomiendas priorad-
gos ⁊ vicarias miden y alçan
el pan delas dichas heras sin
llamar los terceros ⁊ manpo
steros ⁊ arrendadores que se-
an presentes alo ver medir ⁊
recebir los diezmos que dello
hã de auer iusta ⁊ derechamẽ
te ⁊ sin fazer las otras diligen
cias que son obligados: segun
disposiciõ dela dicha ley de su
so encorporada ⁊ con poco te
mor de dios ⁊ delas penas cõ
tenidas enla dicha ley fazen y
cometen grãdes fraudes y co
lusiões ⁊ engaños enel medir
del dicho pan: negando y en-
cubriẽdo la verdad dello y per
jurando se algunos en grand
cargo ⁊ peligro de sus conciẽ
cias: ⁊ reteniendo los dichos
diezmos que no los dan ni pa
gan al tiẽpo y segund que son
obligados: de que se hã segui-
do grãdes daños ⁊ costas alos
terceros a cuyo cargo estauã
los dichos diezmos y alos mis
mos labradores que los encu
bren ⁊ retienen haziẽdo se los
pagar a algunos con setenas
y a otros con el doblo y otras
penas segũd la calidad de sus
delitos. Y por que a nos como
a buen maestre ⁊ pastor cõuie
ne dar ley a nuestros subditos
por do biuan sin pecado y no
ayan de hazer ni cometer yer
ros que les puedan calũniar
con acuerdo ⁊ otorgamiento
del dicho nuestro capitulo cõ
firmamos y aprouamos la di
cha ley capitular d suso encor
porada: y mandamos que val
ga ⁊ sea vsada ⁊ guardada ⁊
cõplida y executada en toda
la dicha nuestra ordẽ ⁊ villas
⁊ lugares della segund y por
la forma y manera ⁊ so las pe
nas enella contenidas ⁊ decla
radas las quales dichas pe-
nas aplicamos a nos y a nue-
Quiẽ deue auer la pena.
stra camara enlos lugares dez
meros a nos y ala dicha nue-
stra mesa maestral ⁊ alos di-
chos nuestros priores comen
dadores ⁊ vicarios enlos luga
res de sus prioradgos ⁊ vica-
rias ⁊ encomiẽdas a cada vno
dellos dõde les pertençen los
diezmos que ayan ⁊ lleuen pa
si las penas dlos q̃ enellas ca
yeren ⁊ encurrieren yendo ⁊
pasando contra la dicha ley.
Y por que lo susodicho mejor
sea guardado ⁊ las tales colu
siones ⁊ cautelas cesen ⁊ no a
yan lugar. Ordenamos y mã
damos q̃ los dichos labrado

Adde q̃ in cau[sa] huius [con]sti-
tutionis ut accrimus fen-
enti nõ auferatur donec
[...]eo decima solvat non ob-
[...]tendo in g[...]sum tanq̃
[...]ccati mitatiua 33 Abba-
[...] ca. ex parte. de deci.

Demas d̃la pena de dos mill marauedis que pierde las bestias con que acarreare.

res no alçen delas heras pan
alguno trigo ni centeno ni çe-
uada sin que primeramẽte fa-
gan la dicha diligẽcia cõteni-
da ẽla dicha ley de suso encor-
porada de llamar al terçero o
arẽdador o otra qualquier per
sona q̃ touierẽ cargo de cojer
⁊ recebir los dichos diezmos
para lo ver medir y lleuar rela
cion quãto es lo q̃ le pteneçe:
y qualquier q̃ començare acar
rear su pan sin hazer la dicha
diligencia q̃ allẽde dela dicha
pena d̃los dichos dos mill ma
rauedis aya perdido ⁊ pierda
las bestias cõ q̃ lo acarreare:
y sea para nos o pa los dichos
nr̃os priores ⁊ comẽdadores
⁊ vicarios ⁊ para cada vno de
llos enel lugar a el dezmero se
gun dicho es. E otrosi ordena
mos ⁊ mãdamos q̃ los dichos
terçeros arendadores mayor
domos ⁊ mãposteros y otras
psonas qualesquier que ouie-
ren de recebir los dichos dez
mos por nos o por los dichos
nr̃os priores comẽdadores ⁊
vicarios lleuen sus medias ha
negas derechas: aheridas ⁊
marcadas por el marco de cõ-
cejo que se vsa enla dicha nue
stra orden: y q̃ por ellas midã
los dichos labradores todo el
pan trigo ⁊ çeuada y çenteno
que ouierẽ de pagar ⁊ dar de
sus diezmos rayendo las di-
chas medias hanegas: ⁊ car
gando sobre si los dichos ter-

Que los q̃ han de coler el diezmo lleuẽ sus medias derechas.

çeros y arendadores los col-
mos q̃ los dichos labradores
les dieren: ⁊ que ẽlos lugares
dezmeros a nos y ala dicha
nuestra mesa maestral que ca
da labrador sea obligado a sa-
car de cada año çedula del ter
çero del pan q̃ le dio para que
por ella se pueda prestamente
saber la verdad al tiẽpo q̃ nue
stro pesquisidor fuere a saber
la verdad ⁊ a auerignar las
tazmias del pan q̃ ouo en ca-
da villa o lugar so pena de do
zientos marauedis para la di-
cha nuestra camara ⁊ de mas
q̃ quede a su juramiẽto del ter
çero d̃l pan q̃ dixierẽ q̃ el tal
labrador dezmo esto en quan
to fuere en perjuyzio del labra
dor ⁊ si el tal labrador requiri
ere por el dicho aluala al ter-
çero ⁊ no se lo diere q̃ quede.
al juramento del labrador d̃lo
q̃ dixere q̃ dezmo cõtra el ter-
çero ⁊ qualquier d̃los dichos
terçeros q̃ recebire pã algũo
delo q̃ a nos pteneçe sin lleuar
la dicha media hanega dere-
cha por dõde lo midan q̃ lo pa
guẽ cõ pena del doblo pa la di
cha nr̃a camara E otrosi orde
namos y mãdamos q̃ q̃lquier
labrador q̃ retuuiere en si diez
mo algũo y lo no pagare al ter
çero fasta el dia d̃ santa maria
de setiẽbre d̃ cada año q̃ el tal
labrador sea obligado d̃ pagar
y pague cõ el doblo el tal pan
q̃ assi retuuiere a nos ⁊ a los di

Que carguẽ so bre si los colmos

Quel labrador saque cedula d̃l tercero del pan que le diere.

A juramẽto d̃l tercero.

Juramento d̃l labrador.

Pena contra el tercero que no lleua media.

Pena contra el q̃ retouiere el diezmo.

chos nr̃os priores comẽdadores ⁊ vicarios a quiẽ fuere deuido: Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ los terceros que fueren nõbrados para recebir y cobrar el dicho pan aceptẽ los dichos oficios de terçerias ⁊ reciban ⁊ cojan todo el dicho pan de sus cargos bien ⁊ fielmẽte sin arte ni colusion ni encubierta alguna ⁊ q̃ lo recibã por las dichas medias hanegas derechas ⁊ lo den ⁊ paguen por ellas bueno ⁊ linpio segund lo ouieren recebido en las dichas heras alas p̃sonas q̃ lo ouieren ð auer por nos o por los dichos nr̃os priores comendadores ⁊ vicarios ⁊ q̃ sean tenudos ⁊ obligados ð dar ⁊ den sus tazmias fechas ⁊ cerradas ⁊ jũtadas fasta el dia de sant miguel de setiẽbre de cada vn año poniendo ⁊ aclarando en ellas todo lo q̃ verdaderamente recibieren ⁊ las debdas q̃ supieren q̃ se deuen diziendo ⁊ declarando quien son los q̃ lo deuen ⁊ no ouierẽ dezmado ⁊ qualquier pan trigo o çeuada o centeno q̃ se fallare despues fuera delas dichas tazmias delo que los dichos terceros recebieron y supieron q̃ se deuiã alos dichos diezmos ⁊ no lo dieren en cuẽta que lo ayan de pagar ⁊ paguen los dichos terçeros con pena de dos tanto de mas ð lo q̃ fuere lo principal. Y que los dichos terceros antes de çerrar las dichas tazmias lo hagan asi pregonar publicamente dos domingos vno en pos de otro para q̃ todos vengan a acabar de pagar lo q̃ asi deuieren delos dichos diezmos ⁊ despues no puedan allegar ignorancia: ⁊ los q̃ lo cõtrario hizieren cayan ⁊ encurran en las penas suso dichas. Y mandamos que esta dicha nr̃a ley sea p̃gonada publicamẽte en todas villas ⁊ lugares dela dicha nuestra orden: ⁊ q̃ los pueblos tomẽ copia della porque todos sepan la forma q̃ han ð tener en el dezmar ⁊ pagar los dichos diezmos y no ayan lugar ni causa para yr ni passar contra lo contenido en esta nuestra ley ni en cosa alguña ðlla.

Que los que fueren nõbrados por terceros acepten los officios ⁊ vsen del fielmente.

Que dẽ las tazmias fasta el dia de sant miguel.

Pena cõtra los terceros.

Que los terceros antes ð cerrar las tazmias lo fagan pregonar dos domingos.

Capitu. iiij. que delas heredades que cõpran los comendadores se pague el diezmo a do solian dezmar.

Algunos comendadores o freyles conpran algũas heredades ð algunos nuestros vasallos las quales erã encargadas y autenticadas a pagar el diezmo ala casa: ⁊ agora los nr̃os priores ⁊ vicarios ⁊ clerigos demandã el diezmo ðlas tales heredades di

Don lorenço suarez.

ziẽdo q̃ le son deuidos por las tener y auer comendadores o nr̃os frayles en lo qual recibẽ agrauio las casas. Porende ordenamos q̃ el diezmo delas tales heredades autenticas y encargadas q̃ sea deuido ⁊ se pague ala dicha casa no ẽbargante que las ayã cõprado comẽdadores o freyres y que el dicho comẽdador o frayle la cõprase a donde era autenticada pues paso con su carga.

q̃ se pague el diezmo dela tal heredad alli dõde se pagaua ante

Capi. v. que los q̃ labrarẽ en tierras y en terminos donde ay bastimentos de la mesa maestral dezmẽ a ella.

Don juan pacheco.

En derecho es establecido q̃ el diezmo del pan ⁊ ligumbres se ha de pagar enlos lugares cuyo es el termino dõde se sembrarẽ ⁊ cogerẽ los dichos panes ⁊ ligũbres: ⁊ porq̃ en estos tiempos pasados q̃ esta orden ha estado sin maestre muchos d̃los q̃ labrã en tierras dezmeras a nos ⁊ ẽ roturas nueuas ⁊ nouales sacan el diezmo a pagar en otros lugares fuera d̃los dichos terminos dõde los tales panes y ligũbres se cogen. Delo qual se ha seguido ⁊ sigue en algunos lugares gran fraude a nos ⁊ ala dicha nuestra mesa maestral. E porq̃ nr̃a intenciõ en esta pte esta fundada de derecho. Establecemos y mandamos q̃ de aq̃ adelãte todos los q̃ labrarẽ enlos dichos terminos donde nos tenemos bastimẽtos asi enlas tierras dezmeras a nr̃a mesa maestral como enlas arroturas ⁊ nouales fechas fasta aq̃ ⁊ q̃ se fizieren d̃ aqui adelãte paguẽ el diezmo a nuestros bastimentos si lo ouiere so pena delo pagar con las setenas. Y mãdamos alos nuestros alcaldes mayores ⁊ a otras justicias qualesquier que cada ⁊ quãdo q̃ lo cõtrario se hiziere ⁊ les fuere pedido cõplimiẽto de justicia por nr̃os terçeros y arrẽdadores ⁊ hazedores libren las demãdas dellos sumariamente por esta ley: ⁊ si algun comẽdador tuuiere priuilejo ⁊ derecho q̃ derogue a esto mãdamos q̃ lo muestre ante nos por q̃ nos le mãdemos guardar su justicia.

Arroturas e nouales.

Pena de setenas.

Capi. vj. q̃ delas tierras y heredades q̃ se dierẽ alas yglesias o hermitas se pague el diezmo dõde ãtes se solia pagar. pero q̃ d̃ las tales tierras no se pague rediezmo.

Don alonso de cardenas.

Ten porq̃n todos los diezmos d̃la dicha orden ptenecen al maestre ⁊ comendadores della y ellos pagan dellos sus decimas alos dichos nuestros priores ⁊

conuentos ⁊ yglesias pa el sostenimiẽto dellas mandamos ⁊ declaramos por esta nr̃a ley q̃ todas las tierras ⁊ heredades q̃ son dadas fasta aqui ⁊ se dieren ⁊ dexarẽ de aqui adelante a qualesquier yglesias ⁊ hermitas de nr̃a orden o en capellanias q̃ todos diezmẽ alli dõde solian dezmar primero ante q̃ fuesen dadas alas tales yglesias ⁊ hermitas y capellanias o a quien es dezmero el termino dõde son situadas: ⁊ q̃ no dezmen alos dichos nuestros p̃ores ni a otras p̃sonas algunas porq̃ las tales heredades segũ derecho pasan cõ su cargo como de antes se estauã. pero q̃ delos terradgos de las tales tierras ⁊ heredades no se demande ni lleue re diezmo alguno por el priuilegio y p̃heminẽcia d̃la dicha yglesia.

Suarez

Capitu. vij. que el maestre lleue el diezmo d̃las tierras que lo solia llevar avn q̃ se pongã de viñas o se siembrẽ o se planten otras cosas.

Por quanto en muchas villas ⁊ lugares nr̃os y d̃ nuestra ordẽ do ay comẽdadores ay cõtienda entre los dichos comẽdadores y los comẽdadores de nr̃os bastumẽtos en razon de algunas tierras q̃ son a nos dezmeras en q̃ siembrã pan. Por quãto puesto q̃ nos lleuemos el diezmo del pan q̃ enellas se coge ⁊ d̃spues son puestas de viñas las tales tierras o senbrã enellas otras ligũbres dizẽ los dichos comẽdadores q̃ a nos no pertenece el diezmo delas viñas que enellas asi ponẽ ni delas otras ligumbres q̃ enellas se siembran saluo tan solamente del pan quãdo enellas se sembraua. y porq̃ nos recebimos grande agrauio si no ouiessemos de lleuar el diezmo de viñas ⁊ de otras qualesquier cosas q̃ enlas dichas tierras se pusiesen ⁊ plantasen: porque pues las tales tierras sõ a nos dezmeras de pan a nos pertenece el diezmo de qualq̃er fruto q̃ enellas se cogiese. Porẽde por dar declaracion en esto ordenamos y mãdamos q̃ las tierras q̃ fueren a nos dezmeras de pan q̃ despues se pusieren viñas ⁊ otros arboles o sembraren otros ligũbres q̃ ayamos ⁊ lleuemos el diezmo de todo ello biẽ assi como faziamos del pan q̃ enlas dichas tierras se sembraua ⁊ cogia y q̃ ningũos comẽdadores ni otras p̃sonas se nos entremetã a poner enesto ningũ enbargo

Capitu. viij. que se pague el diezmo d̃las vuas q̃ se comen ⁊ cuelgan.

POrque las ꝑſonas que tienen viñas en nr̃a ordẽ traen delas vuas ꝑa comer ⁊ ꝑa colgar ⁊ hazer paſſas de que no acoſtũbran pagar diezmo lo qual es cargo ď conciencia mãdamos que de aqui adelante enlos lugares dezmeros ala nr̃a meſa maeſtral ⁊ enlos otros de encomiendas cada vn vezino q̃ tuuiere viñas de cada año vna ceſta de vuas a nos ⁊ alos priores ⁊ al comendador a quien fuere obligado a dezmar ſaluo al q̃ no llegaren ſus viñas a diez ceſtaſ. Pero queremoſ q̃ nueſtros hazedores ⁊ diezmeros ni los dichos comẽdadores ni los ſuyos no les puedan tomar ni tomen las vuas delas viñas ſaluo q̃ las demãdẽ como los otros diezmos.

Que cada vizino de cada año vna ceſta ď vuaſ de diezmo.

Capit . ix. como se ha de pagar el diezmo ďlos daños.

Don alonſo de cardenas.

COntinuamẽte acaeçe q̃ ſe hazẽ daños con los ganados enlos panes ⁊ viñas ⁊ otros ſemillas ⁊ los ſeñores dellos demandã los tales daños a cuyos ſon los dichoſ ganados ⁊ ſon juzgades por los tales daños algũas penas de pan o marauedis o otras coſas lo qual reciben los dañificados y es razon q̃ paguẽ dello diezmo. Porẽde mãdamoſ q̃ de aqui adelãte de todo lo q̃ fuere juzgado ⁊ ſentẽciado q̃ ſe pague el diezmo a nos ẽlos lugares de nr̃a meſa maeſtral ⁊ alos priores ⁊ vicarios en ſus prioradgos ⁊ vicarias ⁊ alos comendadores enlos lugares de ſus encomiendas. y eſto ſe entiẽde del pan ⁊ vino ⁊ ſemillas que ſe pdiere del todo o dela mayor ꝑte dello: pero no dello q̃ ſe cobrare ⁊ torna bueno como de primero ⁊ ſe coge ⁊ pague dello el diezmo en ſu tiempo.

Capitu. x. como se ha de pagar el diezmo ďlos potros ⁊ muletos ⁊ borricos ⁊ a otros ganados q̃ no llegã a numero de diez.

Don alonſo de cardenas.

MUchos ďbates ⁊ queſtiones naçen en nr̃a ordẽ ſobre el dezmar ďlos ganados: por que en muchas villas ⁊ lugares della ay diuerſas coſtũbres q̃ vnos dezman en vna mãera ⁊ otros en otra ⁊ por aq̃ſto apartar mirando como es del mãdamiẽto diuino ⁊ ſe ha ď pagar derechamẽte de diez coſas vna. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los q̃ tuuierẽ ganados mayores o

menores de qualquier cõdici
on o natura q̃ ſean o pollos o
anſarones o otros aues diez-
men dellos derechamente dã
do de diez criãças vna al diez
mo. E ſi no llegaren ſino a cin
co cabeças de q̃ ſe ha d̃ pagar
el diezmo q̃ ſea apreciada la v
na cabeça a dinero entre el ſe
ñor del ganado y el dezmero:
⁊ quien mas diere por ella aq̃l
la lleue pagando al otro la mi
tad del dicho p̃cio en dineros.
E ſi fuere de cinco cabeças a
baxo o cinco ariba faſta nue-
ue cabeças q̃ de cada potro o
muleto o muleta ſe pague d̃ di
ezmo al diezmero tres reales
de plata: ⁊ d̃ cada bezerro qua
rẽta marauedis: ⁊ de cada bur
ro macho o hẽbra veynte ma
rauedis ⁊ de cada cordero treſ
marauedis: y de cada cochino
quatro marauedis: y de cada
cabrito dos marauedis: y d̃ ca
da pollo o anſaron vn maraue
di. E mãdomos q̃ eſta ley ſea
vſada ⁊ guardada en toda la
dicha ordẽ ⁊ q̃ los polloſ ⁊ an
ſarones q̃ los diezmen ⁊ den ⁊
paguen a los diezmeros q̃ los
ouierẽ d̃ auer vn mes y medio
deſpues q̃ fuerẽ nacidos ⁊ cri
ados cõ ſus madres ⁊ no ãtes
ſo pena de pagar el tal diezmo
con el doblo al comendador o
dezmero que lo ouiere de auer
Pero porq̃ algunas vezes a
caeçe q̃ las criãças de q̃ ſe ha
de pagar diezmo ſon tales q̃
los que las han de pagar q̃rri
an mas darlaſ al dezmero que
no pagar los reales o maraue
dis del aprecio q̃ ſon obliga-
dos a dar por ellas de diezmo
ſegund el tenor deſta nr̃a ley.
Ordenamos ⁊ mandamos q̃
donde lo tal acaeçiere ſea en eſ
cogencia de aquel q̃ ouiere de
pagar el dicho diezmo que pa
gue el precio cõtenido en eſta
dicha ley ſi quiſiere o que la
tal cabeça ſea apreciada en ſu
juſto valor por dos perſonas
buenas juramentadas ⁊ pue-
ſtas vna por ſu parte ⁊ otra
por parte del dicho dezmero:
⁊ lo que aquellos declararen
que vale la tal cabeça que pa-
gue al dicho dezmero entera-
mente ſu diezmo dãdole de di
ez marauedis vno ſegund es
obligado de derecho: por que
el entendimiento dela ley ha
de ſer que el diezmo ſe pague
derechamente de diez coſas v
na ⁊ non de mas coſa alguna:
E aſi ſea guardada eſta nue-
ſtra ley ſo las penas enella pu
eſtas y eſtablecidas.

De cinco cabeças ſe apreçie vna a dinero.

Potro o muleto.

Bezerro.

Burro.

Cordero.
Cochino.

Cabrito.
Pollo.
Anſaron.

Que los pollos y anſarones ſe diezmen mes y medio deſpues que naſcieren.

Si la criãça fuere mala ſea apreciada con juramẽto ſi ſu dueño quiſiere.

Addicio.

¶ Eneſta ley de arriba ſe con
tiene el efeto ⁊ diſpuſicion de
tres leyes del maeſtre dõ alõ
ſo de cardenas. La vna que fi
zo enel capitulo que celebro
enel conuento de vcles ⁊ fene
cio en la villa dellerena. que

era.xviij. ⁊ tenia el principio q̄ esta tiene. las otras enlos capitulos que celebro enla ciudad de eçija la vna era.viij. ⁊ se començaua enel nr̄o capitulo general ⁊c̄. E la otra.xxiiij. ⁊ se començaua enel capitulo general q̄ hezimos ⁊ celebramos ⁊c̄. Por euitar pluridad ⁊ porq̄ corregia vna a otra fuerō todas tres reduzidas a vna

Capitu.xj. del diezmo delas soldadas ⁊ delos collaços ⁊ alcaçeres ⁊ agua ⁊ cal ⁊ yeso ⁊ carbon ⁊ d̄los palomares ⁊ granas ⁊ çumaq̄.

Don lorenço suares.

En la prouincia d̄ leō por el comendador delos bastimentos ⁊ por los otros comendadores ⁊ alcaydes demādase diezmo alos nr̄os vasallos delas soldadas d̄los collaços ⁊ delos alcaçeres q̄ vē den lo qual dizē que no son tenudos a pagar por no se auer vsado. E porende ordenamos que de aqui adelante q̄ los collaços q̄ no paguen diezmo d̄ sus soldadas. (Soldadas.) Otrosi que no paguen diezmo dela çeuada q̄ se comiere en alcaçer si se vso de treynta años aca. (Alcacer.) Pero es nr̄a merced q̄ si lo vendieren que paguen diezmo delos dineros por que lo vendieren: ⁊ si lo cogere en çeuada que pague diezmo dela çeuada. E esto aya lugar enla prouincia de leon y esto no enbargue la ordenança que el maestre dō pero hernandes nuestro antecesor hizo en llerena eñl su capitulo general en cōtrario ⁊ si en algunos lugares delos dichos treynta años aca se acostūbro que paguen diezmo de los alcaçeres que comē en yerua ⁊ d̄las soldadas d̄los collaços mandamos q̄ lo paguen.

Boyeros ⁊ segadores ⁊ moços de soldada.

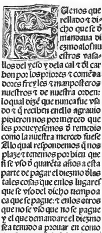
Don alonso de cardenas.

Porq̄ ay d̄bates sobre los rediezmos q̄ los comēdadores demādan d̄los boyeros ⁊ segadores ⁊ moços d̄ soldadas como q̄ era q̄ enesto ay diuersidad de costūbres en los lugares de nuestra orden mandamos que de aqui adelante todos los dichos boyeros ⁊ segadores ⁊ moços de soldadas paguen diezmo delo q̄ ganarē sin enbargo delas tales costūbres. pero esto se entienda d̄las ganācias q̄ les q̄daren sacando los gastos necessarios que cerca dello hizierē ⁊ dōde se acostūbro de pagar de treynta años a esta parte y q̄ para estos gastos de su trabajo puedā sacar la quita parte d̄lo q̄ ganarē los dichos boyeros ⁊ segadores ⁊ moços d̄ soldadas.

Que por los gastos del trabajo se saque la quinta parte delo q̄ ganaren.

Yeso cal ⁊ carbon

Don lorenço suarez.



Fuenos querellado ⁊ dicho que se demandaua diezmo a los nuestros vasallos del yeso y dela cal ⁊ dl carbon por los priores ⁊ comēdadores freyles ⁊ manposteros nuestros ⁊ de nuestra orden: lo qual dizē que nunca fue vsado ⁊ q̄ reciben enello agrauio pidieron nos por merced que les proueyesemos d remedio como la nuestra merced fuese A lo qual respondemos q̄ nos plaze ⁊ tenemos por bien que si se vso d quarēta años a esta parte de pagar el diezmo dlas tales cosas que enlos lugares que se vso del dicho tiempo aca que se pague: ⁊ enlos otros que no se vso que no se pague y el que demandare el diezmo sea tenudo a prouar en como se vso a pagar el dicho diezmo del dicho tiēpo a ca. E esto se guarde no ēbargāte el ordenamiēto q̄ el maestre don pero hernādez hizo en llerena en su cabildo general en contrario.

Palominos ⁊ çumaque alcaçer ⁊ granas ⁊ agua.

Don alonso de cardenas.



Porque ēlas villas ⁊ lugares de nuestra orden en algunas partes se paga el diezmo delos palominos ⁊ çumaque ⁊ alcaçer ⁊ delas granas ⁊ otras cosas semejātes ⁊ en otros lugares esta de costumbre d no lo pagar y pues q̄ todos nr̃os vasallos deuen estar so vna ley ⁊ costumbre. mandamos q̄ de aqui adelante se pague en nr̃a orden diezmo delos palominos ⁊ granas ⁊ enlo q̄ toca al diezmo d los alcaçeres q̄ se vēdieren q̄ se guarde el establecimiēto q̄ sobre ello fizo el maestre don lorenço suarez en q̄ se cōtiene q̄ delo q̄ vendierē paguē diezmo: ⁊ delo q̄ comierē q̄ no lo paguē. Y en quanto toca al diezmo de çumaque porq̄ es diezmo p̄dial ⁊ no se puede prescreuir por costūbre ni en manera algūa. mādamos q̄ enteramēte se pague de qui adelāte Pero mādamos q̄ dl agua q̄ echarē los aguaderos no se pague diezmo alguno.

Que se pague diezmo del çumaque.

Que del agua no se pague diezmo.

Capitulo. xij. como se ha de pagar diezmo delas heredades dela orden que estan censuadas ⁊ delos terradgos.

Don alonso de cardenas.

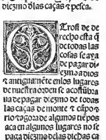


Enel dicho nuestro capitulo nos fue dicho que algunas personas de nuestra orden se quieren escusar

de pagar diezmo delas heredades que della tienen a censo τ asi mesmo delos terradgos que dellas han. E por que de los censos segun derecho son todos obligados a pagar el dicho diezmo. Ordenamos τ mandamos que todos lo paguen de aqui adelante: τ en quāto al diezmo delos dichos terradgos mandamos que en cada lugar de nuestra orden diezmen dellos segund lo tienen de costumbre de treynta años a esta parte τ q̄ las personas que tienen las tales heredades no se puedan escusar por razon dellas de contribuyr τ pagar enlos pechos si de antes eran obligados alo pagar tanto q̄ las propias heredades dela ordē no puedā ser atribuydas en pecho alguno.

Capitu. xiij. del diezmo d las caças τ pesca.

Don alonso de cardenas.



Otrosi de derecho esta q̄ de todas las cosas se aya de pagar diezmo a dios τ antiguamēte enlos lugares de nuestra orden se acostūbraua de pagar diezmo de todas las caças de monte τ cāpo τ rio τ agora de algunos tiēpos aca en algunos lugares no se paga diezmo delas dichas caças por negligencia delos comendadores τ alcaydes que lo no demandan ni lleuan. E porque es cargo de conciēcia dexar perder ala orden sus diezmos τ derechos mādamos que de aqui adelāte en toda la dicha orden se pague diezmo de todas las dichas caças τ pescas d rios como es drecho τ antiguamente se acostūbro pagar enlos lugares do se lleua τ acostumbra pagar.

Capit. xiiij. don de τ como se ha de pagar diezmo dela lana τ queso.

Don lorenço suarez.

Acostūbrase en algunas villas τ lugares de nuestra ordē de se pagar el diezmo dla lana dōde se tresq̄la el ganado τ el diezmo delos quesos dōde τ en cuyo termino las ouejas tienē el aprisco: y algunos no se nēbrando como el diezmo es cosa τ deuda que deuē a nuestro señor dios catā maneras τ artes engañosas por do se excusan delo pagar faziēdo auenēcias cō algūos comēdadores τ alcaydes τ recabdadores q̄ lleuarā a tresquilar el ganado τ poner el aprisco al lugar dōde ellos han de auer el diezmo τ le darā ciertos vellocīnos d lana τ ciertos q̄sos por el diezmo. Nos por refrenar

El diezmo dela lana se ha de pagar dōde se tresquila τ delos q̄sos donde esta el aprisco.

Pena cõtra los que fizieren auenencia por non dezmar como deuen.

las tales malicias. Establecemos y ordenamos ꝛ mandamos que todos los que hizieren tales malicias ꝛ tresquilaren el ganado o touieren el aprisco fuera delos terminos delos lugares donde son vezinos ꝛ no pagaren complidamente el diezmo donde tresquilaren o touieren el aprisco por razon dela auenencia o de quita q̃ les faga aq̃l a quiẽ ptenece el diezmo enel dicho lugar dõde tresquilaren o touieren el aprisco q̃ sean tenidos de pagar todo el diezmo dela tal lana ꝛ q̃ sos enel lugar donde fueren vezinos ꝛ pierdã lo q̃ ouieren pagado enel lugar donde tresquilaren o touieren el aprisco.

Capitu. xv. quales causas diezmales juzgarã los p̃ores ꝛ vicarios ꝛ sus tenientes ꝛ q̃ les los recabdadores

Infante.

Naçen dudas ꝛ questiões sobre razon d diezmos ꝛ p̃micias assi entre arrẽdadores delos nr̃os bastimientos vnos cõ otros ꝛ concejos ꝛ cõ terceros ꝛ acarreadores como sobre tierras ꝛ otras heredades a quien deuẽ dezmar asi mesmo porq̃ algunos diezman mal ꝛ no pagan las p̃micias dõde las han de pagar ꝛ en otras diuerssas maneras. y porq̃ nos es fecha relaciõ que los nr̃os hazedores ꝛ recabdadores ꝛ los q̃ su poder tienẽ juzgã en algunas cosas sobre dichas: ꝛ otras vezes juzgan los priores ꝛ vicarios ꝛ sus tenientes en tal manera q̃ enel juzgar dlo suso dicho ay alguna confusion. Nos por quitar duda ꝛ porq̃ cada vno dlos sobredichos sepa enlo q̃ han de juzgar q̃remos lo aqui declarar. Porende mãdamos que los nr̃os thesoreros ꝛ recabdadores ꝛ hazedores ꝛ los q̃ su poder ouieren q̃ juzguẽ las causas q̃ acaecieren entre los arendadores de nuestros bastimentos ꝛ cõ terceros ꝛ con acarreadores ꝛ conçejos si a ellos cupiere alguna causa de los nr̃os bastimientos ꝛ las causas q̃ sobre diezmos ꝛ primicias delos comendadores ꝛ encomiendas acaecierẽ que las iuzguẽ los priores ꝛ vicarios ꝛ sus lugares tenientes. Asi mesmo las causas de los q̃ mal dezmaren asi labradores de pan ꝛ vino como de ganados quier pertenezcan a la mesa maestral o a comendadores ꝛ si algunas questiones nacieren sobre razon de algunas tierras ꝛ otras heredades si son dezmeras a nos ꝛ a nr̃a mesa maestral o a algunos comẽdadores porq̃ esto cõuiene demãdar a los nr̃os recabdadores q̃.

Los priores ꝛ vicarios.

Los thesoreros recabdadores.

tratā nr̄a haziēda. Todo esto q̄remos q̄ sea librado por la juridició eclesiastica: asi mismo los otros diezmos menudos τ terradgos de tierras τ buyes arrendados τ las otras cosas menudas o de menucias

Capitu. xvj. que los comēdadores delos bastimentos recibā las primicias y dela diligencia que deuē hazer los labradores.

Don lorenço suarez.



Os comēdadores delos bastimētos cō poderio d̄ los oficios q̄ tienen derā el vino τ el pan q̄ han de auer de sus primicias en poder de los terceros τ vasallos d̄la orden y no los quieren recebir y despues hazē se las pagar como mas valē en que reciben grande agrauio. Nos queriēdo proueer sobre ello ordenamos τ mādamos q̄ los q̄ ouieren a pagar primicias alos comendadores delos bastimentos quando cogeren su pan y su vino q̄ requieran por ante escriuano o ante testigos al comendador delos bastimentos o tercero o recabdador q̄ por ello ouiere de auer τ recabdar q̄ reciban sus primicias. E si las no quisieren recebir o no las recibieren des del dia q̄ fuere req̄rido fasta el segūdo dia q̄ puedan lançar τ lançen por ante escriuano publico o por āte testigos las dichas primicias en la yglesia dela dicha villa o lugar dōde esto acaeciere y que si alli se perdierē las dichas primicias q̄ se pierdan por el dicho comendador d̄ los bastimientos τ q̄ se quito el q̄ las lāçare a si τ no sea tenudo de gelas pagar ni dele dar cuēta dellas. Otrosi tenemos por bien q̄ avn q̄ los comendadores delos bastimentos no seā requeridos por aquellos que los ouieren de pagar las primicias q̄ ellos no las derē en poder delos vasallos por tal q̄ gelas paguen a como mas valieren. Antes mandamos que sean tenudos delas recabdar τ recabden: las del pan fasta sant miguel de setiēbre: y las del vino fasta todos santos. Y si lo assi no lo hizierē τ las dexaren en poder delos vasallos q̄ las pierdan. Pero bien çofirmos q̄ los terçeros les tengan su pan τ su vino segund q̄ fasta aqui lo fizieron. Mas queremos q̄ los dichos comēdadores sean tenudos de tirar cada vn año el pan de poder delos terçeros luego pasado el dia de sant miguel de setiembre: τ el vino luego pasado el dia de todos santos. E si lo asi no hizieren q̄ dende en adelante no sean obligados los ter-

Que requieran al comendador ante escriuano o ante testigos.

Que puedā lāçar las primicias ēla yglesia ante escriuano o testigos τ si se perdiere que se pierda po. del comendador.

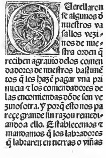
Han de cobrar el pan fasta sant miguel y el vino fasta todos santos τ si non lo cobrarē que lo pierdan.

Los terceros no seā obligados.

ceros deles dar cuenta del dicho pan τ vino. Y porq̃ no es razonable cosa q̃ los comẽdadores delos bastimentos tengã su pan τ vino a bueltas cõ lo dela nuestra mesa maestral mãdamos q̃ busquen a su costa alholies o casa o vasija en q̃ lo tengã τ q̃ no este cõ lo nuestro ni en nr̃as vasijas. E si assi no hizieren τ guardaren q̃ ayan ꝑdido τ pierdan todo lo q̃ se fallare tener junto cõ nuestro pan τ vino o en nuestras vasijas τ pertenezca a nos.

Capitu. xviij. como se han de pagar las primicias quãdo ay debate entre el comendador delos bastimentos τ los comẽdadores delas casas.

Don lorenço suarez.

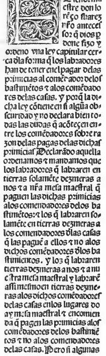


Querellaron se algunos d̃ nuestros vasallos vezinos de nuestra orden q̃ reciben agrauio delos comendadores de nuestros bastimẽtos q̃ les hazẽ pagar vna primicia τ los comendadores de las encomiendas dõde son vezinos otra. Y porq̃ esto nos paresçe grande sin razon remediando a ello. Establecemos τ mandamos q̃ los labradores q̃ labraren en tierras o viñas dezmeras a nos que seã tenudos de pagar τ paguẽ las primicias acostũbradas al comẽdador delos bastimentos dela prouincia y que no sean tenudos de pagar ni paguẽ primicia a los comendadores delas casas. E si los labradores labraren tierras o viñas dezmeras al comẽdador dela casa q̃ seã tenudos de pagar τ paguẽ las primicias acostũbradas al comendador dela casa suso dicho a quiẽ ꝑtenesçe el diezmo delas dichas tierras τ no seã tenudos de pagar ni paguen primicias al comẽdador d̃los bastimentos. E si algunos labradores labrarẽ tierras o viñas dezmeras a nos τ assi mesmo labraren algũas otras tierras o viñas dezmeras al comendador dela casa q̃ estos a tales sean tenudos de pagar τ paguen las primicias al comendador delos bastimentos τ no al comendador dela casa. Pero si el comendador d̃la casa hiziere auenencia algũa sobre razon delas dichas primicias con los que assi labraren las dichas tierras o viñas dezmeras a el que se guarde la tal auenencia τ por esto no se mẽgue el derecho del comendador delos bastimentos.

Declaracion de la ley precedente.

Primicias.

Don alonso de cardenas.



EL señor ma
estre don lo
rẽço suarez
nro antecesor
sor q̃ dios p
done fizo y
ordeno vna ley capitular cer-
ca dla forma q̃ los labradores
han de tener enel pagar delas
primicias al comẽdador delos
bastimẽtos ⁊ alos comẽdado
res delas casas. y porq̃ la di-
cha ley cõtiene en si algũa ob-
scuridad y no declara bien to-
das las dudas q̃ acõteçen en-
tre los comẽdadores sobre ra
zon delas pagas delas dichas
primicias Declarãdo aquella
ordenamos ⁊ mandamos que
los labradores q̃ labraren en
tierras solamẽte dezmeras a
nos ⁊ a nr̃a mesa maestral q̃
paguen las dichas primicias
alos comendadores delos ba
stimẽtos: ⁊ los q̃ labraren so-
lamẽte en tierras dezmeras a
los comendadores dlas casas
q̃ las paguẽ a ellos ⁊ no alos
dichos comẽdadores dlos ba
stimientos. y los q̃ labraren
tierras dezmeras a nos ⁊ a nu
estra mesa maestral y labrarẽ
assimesmo en tierras dezme-
ras alos dichos comẽdadores
delas casas enlos lugares do
ay mesa maestral ⁊ encomien
da q̃ pagen las primicias alos
comẽdadores delos bastimẽ
tos ⁊ no alos comendadores
delas casas. Pero si algunas
auenẽcias cõ ellos hizieren q̃
las guardẽ sin ꝑjuyzio del de-
recho del dicho comẽdador d
los bastimiẽtos segũ el tenor
dela dicha ley. y los labrado-
res vezinos de vna encomiẽda
q̃ labraren en termino de otra
q̃ guardẽ enla paga delas di-
chas primicias la costũbre q̃
ouieren enlas dichas encomi
endas. y si algunos labrado-
res q̃ biuierẽ en lugar de enco
miẽda labraren en tierras de
otro lugar q̃ sea mesa maestral
⁊ no labraren enel lugar dõde
son vezinos q̃ paguẽ la dicha
primicia al dicho comẽdador
delos bastimẽtos: ⁊ si labrarẽ
algunas tierras enlos lugares
dlas encomiẽdas dõde son ve
zinos ⁊ labraren otras enlos
terminos donde ay mesa mae
stral q̃ paguen la dicha primi
cia a su comẽdador donde son
vezinos ⁊ no al comendador
delos bastimẽtos porq̃ en tal
caso no serã obligados de dar
mas de vna ꝑmicia. y cõ estas
declaraciones ⁊ limitaciones
suso dichas mãdamos que se
guarde la ley suso dicha dl ma
estre don lorenço suarez ⁊ que
las justicias de nr̃a ordẽ librẽ
⁊ juzguen por ella las dichas
ꝑmicias entre los comẽdado
res dlas casas ⁊ el delos basti
mẽtos ⁊ entre los comẽdado-
res mesmos quando algun de
bate ouiere entre ellos. Pe-
ro q̃remos ⁊ mãdamos q̃ esta

ley se entienda ⁊ guarde ⁊ esti
enda alos vasallos dla dicha
ordē ⁊ no alos d fuera della q̄
tienē tierras ⁊ labrarē en ter-
minos dla dicha ordē q̄ no sō
vasallos dlla: q̄ estos tales mā
damos q̄ pagē las dichas pri
micias al comēdador dlos ba
stimiētos o al comēdador dla
casa a quien fueren dezmeras
las tierras q̄ assi labraren se-
gund el tenor desta dicha ley.

Capitu. xviij. como los de fuera dela ordē que labraren en termino de xerez han de pagar las primicias.

Don Juan pacieco. Relaciō nos
es fecha por
algunos de
nr̄os recab
dadores ⁊ a
rendadores
delas nr̄as rentas ⁊ sobre ello
auida verdadera informacion
en la nr̄a villa de xerez y en al
gunos lugares desta ꝓuincia
de leon que los labradores ⁊
otras ꝑsonas q̄ labran ⁊ sem-
bran enlos terminos dela di-
cha nuestra villa q̄ delo q̄ sen
bran y cojen assi panes como
otras semillas paguen las pri
micias enla dicha nr̄a villa se
gund ⁊ como el diezmo. E que
esto esta de muy luenga costū
bre tāto q̄ memoria de ōbres
no es en cōtrario. Y despues a
ca el ynfante don enrrique nu
estro antecessor maestre q̄ fue
desta ordē de santiago fallo q̄
algunos vezinos de fuera par
te q̄ no son vezinos dla dicha
nr̄a villa ni moradores en ella
q̄ han senbrado ⁊ cogido pan
trigo ⁊ çeuada ⁊ otras legum-
bres han pagado las primici
as enlos lugares dōde biuē ⁊
tienen vezindad diziendo que
alli son tenudos de derecho: ⁊
por q̄ por algunos delos aren
dadores delas dichas primici
as ha seydo dado lugar a ello
en daño ⁊ ꝑjuyzio de nr̄o dere
cho ⁊ dela dicha nr̄a orden. ⁊
por q̄ enlo tal es de guardar la
antigua costūbre q̄ fue vsada
⁊ guardada segund la q̄l a nos
ꝑteneçē las dichas primicias
y establesçemos y mādamos
pues q̄ no nos ꝑjudico ni a nu
estra orden los autos cōtrari-
os fechos de q̄ no fuemos sa-
bedor ni la dicha nuestra ordē
q̄ asi delos años pasados de
quinze años a esta parte como
de aqui adelante aq̄llos q̄ sem
braron ⁊ cogerō ⁊ no pagarō
las dichas primicias enla di-
cha villa ⁊ enlos lugares en q̄
estauā asi de costūbre antigua
delas pagar las paguē: ⁊ que
los nuestros arēdadores ⁊ re
cabdadores a quiē perteneçē
las puedā cobrar ⁊ auer. E de
aqui adelāte las paguē a nos
⁊ a quiē por nos las ouiere de
auer: ⁊ que a los que asi labra
ren y senbraren enlos dichos

Que los labradores no saquẽ el pan fasta que paguen las primicias.

terminos dela dicha villa de xerez. E enlos lugares donde la dicha costumbre esta q̃ las dichas primicias nos pertenezcan. E las han a dar que no les dexen ni consientan sacar ni lleuar el pan ni semillas delas heras donde estouiere bastimento sin que paguẽ las dichas primicias. E si lo contrario fizieren incurran en aquellas penas que estan establecidas y ordenadas enlas ordenãças por los señores maestres nuestros antecessores. ⁊ por nos fechas contra aquellos que lieuan el pan o parte dello delas heras ante que sean requeridos nuestros dezmeros.

Addicio. Estas leyes estã arriba eneste titulo capitulo .iij.

Addicio.

Todos los que touieren heredades en tierra dela ordẽ han de pagar las primicias y diezmos en ella segund se cõtiene enla ley. vj. del titulo. xxxix. q̃ esta adelante enla segũda parte es del maestre dõ alonso de cardenas.

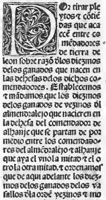
Capitulo. xix. como han de lleuar los diezmos el comendador de hornachos E la comẽdadera de santi spiritus de salamanca.

Don lorenço suarez.

Contiẽdas acaescen cada dia entre la comendadora d̃ santi spiritus de salamanca y el comẽdador de hornachos sobre razon delos diezmos delos ganados delos vezinos dela puebla dela reyna lugar dela dicha encomienda de santi spiritus que andan en tierra de hornachos ⁊ sobre razon delos diezmos de las criauças que ganan los pastores vezinos dela dicha puebla en termino dela dicha villa de hornachos. Nos por tirar las dichas contiendas. Ordenamos ⁊ mãdamos que todos los diezmos delos vezinos del dicho lugar dela puebla que anduuieren enel termino dela dicha villa d̃ hornachos que los aya la dicha comendadora: ⁊ no aya ni lieue parte dellos el dicho comẽdador de hornachos. E los diezmos delas criãças que ganaren los pastores vezinos del dicho lugar d̃la puebla en termĩo dela dicha villa de hornachos con vezinos dela dicha puebla que los aya todos la dicha comendadora. E los que ganaren con vezinos dela dicha encomienda de hornachos que los aya todos el dicho comendador de hornachos.

Capit. xx. como han de levar los comēdadores los diezmos delos ganados que nacen en sus encomiendas.

Don lorenço suarez.



Por tirar pleytos ⁊ cōtiēdas que acaecē entre comēdadores de tierra de leon sobre razō d'los diezmos delos ganados que nacen en las dehesas delos dichos comendadores. Establecemos ⁊ mādamos que los diezmos delos ganados de vezinos dl almendralejo que nacieren en la dehesa del comendador de alhanje que se partan de por medio entre los comendadores del almēdralejo ⁊ alhanje que aya el vno la mitad ⁊ el otro la otra mitad. ⁊ ordenamos que de aqui adelante los diezmos delos ganados delos vasallos d'la ordē vezinos ⁊ moradores de tierra de leon que los ayan todos enteramente aquellos a quien pertenecen los diezmos delas villas ⁊ lugares dōde son vezinos ⁊ moradores los señores delos ganados puesto que nazcan y se crien los tales ganados en dehesas del comendador mayor de tierra de leon ⁊ de otros comendadores qualesquier dela dicha tierra. Y por q̄ antiguamente siempre se acostumbro que los ganados que andauā enlas dehesas delos maestres nuestros antecessores ⁊ nf as pagauan todo el diezmo alos maestres. Nos auiendo volūtad que los priuilegios ⁊ vsos delas nuestras dehesas sean guardados ⁊ por q̄ razon dellas no se menguen las rētas delos comendadores. Mandamos al comendador delos nuestros bastimentos que no venda las nuestras dehesas ni acoja enellas ganados a eruaje de ningunos nuestros vasallos moradores enla dicha tierra de leon que ayā de dezmar a comēdadores saluo que los venden a quien aya d' dezmar a nos o que sean de fuera dela dicha tierra.

Que diezmo de ganado se pague do de cada vno es vezi-

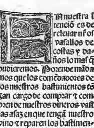
Adicio.

¶ Como los comendadores ⁊ freyres han de pagar las decimas de sus encomiendas ⁊ los diezmos prediales ⁊ personales ⁊ d' sus ganados alos priores ⁊ conuentos fallaras enla primera parte enel mesmo titulo que es titulo. xv.

Titulo. ix. q̄ los comendadores delos bastimētos compren vasija ⁊ reparen los bastimentos.

E

Don lorenço suarez.



En nuestra itenció es de relevar nr̃os vasallos de costas y daños lo mas q̃ pudieremos. Por ende mãdamos que los comẽdadores de los nuestros bastimientos tẽgan cargo de comprar ⁊ compren de nuestros dineros vasijas asaz en que tengã nuestro vino ⁊ reparen los bastimentos nuestros en que tengã nuestro pan porque no ayan de demandar al concejo alholies para nuestro pã ni vasijas para nuestro vino. E si lo asi no hizieren ⁊ los cõcejos por no estar los nuestros bastimentos reparados ⁊ vasijas asaz enellos ouieren a dar alholies para nuestro pan o vasijas para nr̃o vino que los dichos comẽdadores delos nr̃os bastimentos sean tenudos de pagar ⁊ paguen de sus derechos los alquileres que costarẽ los dichos alholies ⁊ vasijas.

Titulo.x. que no se den caridades enlos mortuorios ni comã los clerigos ni otras personas enlas yglesias ni en casa delos defuntos.

Don alonso de cardenas.



Por que nuestros vasallos se gastã mucho en dar caridades que acostumbran dar enlos mortuorios lo qual no es cosa de mucho merito alas animas ⁊ darse enlas yglesias como lo acostumbran son autos deshonestos para tales lugares. Mãdamos q̃ de aqui adelãte quãdo alguno falleçiere enlos lugares de nuestra orden que en la yglesia ni fuera della no se de caridad de pan ⁊ vino ni d̃ otra cosa algũa ni de comer a los clerigos en casa delos defuntos ni en otra pte algũa el dia del enterramiento ni despues otro dia algũo saluo que hagã sus pitanças ⁊ ofrẽdas ⁊ limosnas por los defuntos como bien visto les fuere. Y los que lo contrario hizieren que pagen en pena al comendador o alcayde si fuere en nuestra camara el gasto que hizieren con el doblo.

Pena para el comendador o alcayde.

Titulo.xj. delo q̃ han de llevar los curas ⁊ clerigos dela villa de llerena ⁊ d̃ todas las otras villas ⁊ lugares dela prouincia de leon por los oficios delos defuntos.

Don alonso de cardenas.



Otrosi porq̃ enel dicho nuestro capitulo nos fue dicho ⁊ denũciado que en la dicha nr̃a villa de llerena

los curas τ los otros clerigos τ capellanes della demandan τ lleuan grandes quantias de marauedis τ pan τ vino τ cera τ otras cosas por las vigilias τ onrras que hazen sobre los defuntos y que si son pobres que no los quieren lleuar a enterrar ni dar eclesiastica sepultura τ a los ricos q̃ se yguala con sus testamētarios τ herederos τ pariētes τ q̃ sin yguala no se quieren mouer a hazer ni dezir cosa alguna de los dichos officios. Lo qual es cosa en que enterviene pecado de simonia τ porq̃ la ley euāgelica nos muestra τ amonesta que graciosamente demos aquello que graciosamēte recebimos. Por quitar τ desraygar este error de entre nuestros vasallos τ subditos con acuerdo del dicho nuestro capitulo auido respecto τ consideracion a las ordenāças capitulares que en esto hablan, y conformādo nos con las costūbres τ buenos vsos de la dicha nřa orden. Ordenamos τ mandamos que de aqui adelāte los dichos curas τ capellanes quando alguno finare en la dicha villa que mādare por su testamento q̃ le digan honrras cōplidas con solennidad de capas τ cetros τ diacono τ subdiacono en que entre vigilia de tres lectiones con sus le

Honrras complidas.

danias τ missa de requiem τ sus responsos enlas calles q̃ destas honrras a tales los dichos curas τ capellanes puedan lleuar τ lleuē hasta en cōtia de seys cientos marauedis repartidos entrellos por manera que los dichos curas lleuen doblado delos dichos capellanes τ que lleuen mas el pan τ vino τ cera que les ofrecieren segund es costūbre en los tales mortuorios: τ hasta aqui los suelen lleuar los dichos curas τ capellanes: y q̃ si el defunto mandare que le digan τ fagan las dichas honrras o sus testamētarios τ parientes cōplidas τ llanas sin solenidad de capas τ cetros τ diacono τ subdiacono τ las otras cosas suso dichas que los dichos curas τ capellanes puedan lleuar dellas τ lleuen hasta en contia de trezientos marauedis repartidos como dicho es en manera que los dichos curas lleuen al doblo q̃ los dichos capellanes τ mas el dicho pan τ vino τ cera que les ofrecieren. Pero si el dicho defunto no quisiere q̃ los dichos capellanes τ curas se an todos presentes a sus honrras saluo el cura semanero τ el sacristan cō otro o otros algunos delos dichos capellanes e sin ellos que sean tenudos de hazer los dichos offici

Seys cientos mrs que los curas lleuen doblado.

Complidas τ llanas.

Trezientos marauedis.

os segun la voluntad del dicho defunto τ de sus testamentarios τ parientes que dispusierẽ enello τ que al respeto suso dicho lleue el cura τ los q̃ cõ el fueren alas tales honrras τ enterramiento lo que ouieren de auer τ les cupiere dllo τ no de mas ni allende delo suso dicho. ¶ Si fuere pobre el defunto τ no ouiere de que se pague la dicha costa que el cura semanero y el sacristan sean tenudos de hazer los dichos oficios τ dar le sepoltura ecclesiastica sin demandar ni lleuar derecho alguno so pena de suspension del curadgo τ sacristania y que de mas ni allẽ de del suso dicho no demandẽ ni lleuen ni hagan ygualas so pena de priuaciõ dlos dichos beneficios τ capellanias que tienen τ touierẽ enlas dichas yglesias.

Si fuere pobre.

Pena de suspẽsion.

Pena de priuacion del beneficio.

Estienden el dicho establecimiento a toda la prouincia.

Rey y Reyna.



Por que el dicho establecimiento es justo τ honesto mãdamos sea guardado τ que el prior d̃ santmarcos τ sus vicarios lo hagan guardar τ cũplir y executar assi enla dicha villa de llerena como en todas las otras villas τ lugares dela prouincia de leon saluo en aquellas villas τ lugares donde ouiere costumbre de se llevar menos quantidad de marauedis delos declarados enel dicho establecimiento por que enlos tales lugares mandamos sea guardada la tal costumbre.

Adicio.

¶ Como los priores τ vicarios han de visitar las yglesias τ clerigos fallaras enla primera parte enel titulo.xxvij. τ la ley.ij. de aquel titulo dize que puedan llevar de cada yglesia parrochial cinco reales de plata τ delas hermitas que no lleuen derechos algunos: saluo si touiere la hermita cincomill marauedis de renta τ dende arriba τ que no lleuen mas derechos so color de escriuanos ni en otra manera.

Titulo.xij. quien ha de pagar los sacristanes d̃ las yglesias.

Echa nos es relacion que en algunos lugares d̃ nuestra orden ay deba

Don alonso de cardenas.

te si los sacristanes que siruẽ las yglesias parrochiales hã de ser pagados del pie ḋ altar dellas o por los pueblos ḋlas tales villas ⁊ lugares cuyas yglesias siruẽ o delos propios delas yglesias y que a esta causa no ay personas que quieran tomar el cargo de seruir las dichas sacristanias ⁊ las dichas yglesias son mal seruidas: ⁊ por que enesto ay diuersas costumbres en nuestra orden. Mãdamos que de aqui adelante enel lugar donde se ha acostumbrado pagar el sacristan del pie de altar que el que lo lleuare sea tenudo ḋ pagar el sacristan ⁊ donde se acostumbro pagar por el concejo o delos propios dela yglesia q̃ asi se pague de aqui adelante por manera que por esta causa no dexen de ser seruidas las dichas yglesias de nuestra orden segund lo deuen ser. Y que el comendador o alcayde si fuere lugar de nuestra camara los pueda apremiar a ello.

Titulo. xiij. q̃ los fisicos ⁊ cirugianos no curen ḋlos enfermos ⁊ llagados sin les fazer recebir el sacramẽto ḋla penitẽcia.

Los fisicos ⁊ cirugianos es ḋfẽdido ⁊ amonestado enlos derechos que en las enfermedades peligrosas no curen delos enfermos ⁊ llagados sin primeramente recebir los sacramentos. E por q̃ a nos pareçe que es sancta ⁊ muy razonable cosa q̃ los tales enfermos ⁊ llagados primeramente curen las animas por auer salud espiritual q̃ no los cuerpos por la salud corporal. Porende conformadonos al derecho ordenamos ⁊ mandamos que ninguno nin algũos fisicos ni cirujanos no se atreuan de curar ḋlos enfermos ⁊ feridos sin primeramẽte les hazer recebir los sacramentos alo menos dela penitẽcia ⁊ despues si conueniere el cuerpo de nuestro señor iesu christo so pena de cient marauedis por cada vegada para el nuestro alcayde si fuere lugar de nr̃a camara: ⁊ si fuere encomienda para el comẽdador della. Pero q̃ los cirujanos si el menester fuere tal q̃ sea necessario luego poner las manos de fresco asi como para tomar la sangre en q̃ ocurre peligro o ligar la llaga porque no la corrõpa el ayre q̃ lo pueda hazer sin caer por ello enla pena desta ley. Asi mismo el fisico en dar receuta ⁊ mãdar cõprar las medecinas para le dar despues dela penitencia no se entiẽda caer enla dicha pena por ello.

Infante don enrique.

Pena de cient marauedis.

Titulo. xiiij. que los judios guarden el viernes ſanto dela cruz.

Infante don enrique.

Los judios ſegund derecho ſon obligados eſtar encerrados el dia ſanto del viernes dela cruz por que aquel dia la ſanta madre ygleſia ⁊ los chriſtianos hã recordacion ⁊ memoria dela paſſiõ de nueſtro redẽptor ieſu xpo: ſo la pena que dize el derecho es muy gran razon q̃ ſe guarde. E porq̃ auemos ſido enformado que algunos judios con oſadia ⁊ atreuimiẽto ſalen de ſus caſas por las calles ⁊ aloſ lugares dõde puedẽ ſer viſtos Otroſi que muchas vegadas los judioſ guardã bien lo que el derecho eneſte caſo manda q̃ no ſalgan de ſus caſas ni ſe demueſtren. E algunos chriſtianos õbres ⁊ avn mugeres las noches delas tinieblas ⁊ avn el dia dela cruz q̃ apedreã las caſas ⁊ tejados ꝺlas caſas en q̃ morã los judios ⁊ q̃ quebrantã las paredes ⁊ puertas ⁊ tejas ꝺllas ⁊ hazen daño en ellas aſi en las caſas delos judios como las q̃ tienẽ arrendadas de criſtianos de alquiler lo qual no es razõ de ſe hazer ni aq̃lla es vengãça ni cõuiene alos chriſtianos ꝺla tomar ſino aquel q̃ todas las coſas ſabe. Nos queriẽdo remediar enello mãdamos q̃ los judioſ en todo el dia ſancto ꝺla cruz eſten cerrados en ſus caſas ꝺ guiſa q̃ no ſalgã fuera ni abrã las puertas ni ſe põgan en lugar dõde ſean viſtos: qualq̃er judio o judia q̃ lo cõtrario hiziere que ſe componga con la injuria que le fuere hecha de muerte aquende ⁊ de mas que pague ſeſenta marauedis por cada vez. Otroſi mandamos q̃ los judios eſtando encerrados como dicho es q̃ los chriſtianos ombres o mugeres no ſe atreuã a les apedrear las caſas el dicho dia ni las noches delas tinieblas pues q̃ no hã cauſa para ello ſo pena de ſeſenta marauedis a cada vno por cada vez. E porq̃ eſto mejor ſea guardado mãdamos q̃ el nr̃o alcayde enel lugar donde fuere nr̃a camara o el comẽdador do fuere encomiẽda cõ el alguazil ꝺla villa o lugar põga quien guarde aſi alos xp̃ianos como aloſ judios ⁊ ſi algunos lo cõtrario hizierẽ aſi los chriſtianos como los judios q̃ ayã ⁊ lleuẽ ꝺllos las dichaſ penas la mitad pa el alcayde o comẽdador: ⁊ la otra mitad para el alguazil.

Titulo. xv. q̃ los judios ⁊ moros no tengan en ſus caſas moços chriſtianos.

Don alonso de cardenas.

E N muchas villas ⁊ lugares de nuestra orden ay muchos christianos que dan fijos ⁊ fijas alos judios ⁊ moros a soldadas para q̃ los sirven ⁊ de otra manera. E por q̃ esto es injuria ⁊ obprobrio de nuestra santa fe catholica ⁊ avn dello nascen algunos incōueniētes de incredulidad en especial alos niños de tierna hedad por el contino vso que con ellos tienen ⁊ participacion en la habla ⁊ comer ⁊ los tratos ⁊ vsos ⁊ alas mugeres se siguen otras deshonestidades ⁊ injurias de sus ꝑsonas de que redunda grand deseruicio a dios ⁊ intolerable daño ⁊ mengua alos christianos. Mandamos ⁊ defēdemos que de aqui adelante ninguno ni algunos christianos no sean osados de dar ni den sus hijos varones que sean menores de quinze años a los dichos judios y moros por soldada ni en otra manera alguna saluo si fueren delos dichos quinze años arriba ⁊ q̃ a soldadas o jornales ⁊ no en otra manera alguna los puedan dar. ⁊ que sus hijas ⁊ mugeres de ninguna hedad por soldada ni por seruicio ni por otra forma alguna no las puedan dar ni den alos dichos judios ⁊ moros ni ellos las puedan recebir ⁊ tomar so pena que los que lo contrario hizieren incurran los christianos en pena de dos mill marauedis cada vno dellos para la nuestra camara ⁊ los judios ⁊ moros pierdā los bienes que tuuieren ⁊ sean para la dicha nuestra orden. Tambien defendemos que ninguna christiana crie hijo ni hija de judio ni moro ni el christiano la de a criar a ellos so la dicha pena.

Titulo. xvj. que no tomen carne delas carnecerias delos judios ⁊ moros so cierta pena ⁊ que los carniceros no ayan pena.

Don alonso de cardenas.

A Cacece q̃ algunas vezes los christianos van ⁊ enbian por carne dlas carnecerias delos moros ⁊ judios en las villas ⁊ lugares de nuestra horden [illegible] del total se haze pena alos dichos moros ⁊ judios en lugar de penar los christianos que van o enbian por la carne. y por que esto es agrauio mandamos que de aqui adelante ningunos ni algunos christianos no vayan

por carne alas carnecerias de
los dichos moros τ judios so
pena que por cada vez paguē
al nr̄o comendador o alcayde
en los lugares de nr̄a camara
vn real de plata. E que el ju-
dio o moro q̄ la diere non aya
pena alguna: τ que desta pena
sea la mitad para el acusador.
Otrosi mādamos que los cau
daleros delas dichas nr̄as vi
llas τ lugares no puedan te-
ner enlas carnecerias moros
ni judios para que deguellē ni
cortē ni den las carnes alos cri
stianos so pena d̄ dos mill ma
rauedis para la nuestra cama
ra τ dozientos marauedis pa
ra el nuestro comendador o al
cayde.

Titulo. xvij. del logro τ vsura.

Capitulo. j. dela execucion del logro τ vsura.

Infante don Enrrique.

EL logro τ v
sura es defē
dido enla ley
diuina τ ēla
ley positiua:
τ como quie
ra que el derecho pugne alos
vsurarios en ciertas maneras
por ello no dexan muchas per
sonas de dar a logro τ vsura
por temor delas penas del de-
recho especialmente por non
ser executadas como deuen.
Porende auiendo intencion
τ voluntad de quitar τ escu-
sar este pecado enla nuestra or
den estatuymos τ mandamos
que de aqui adelāte las penas
que por los derechos τ orde-
namientos reales fueran pa-
ra la camara del rey las qua-
les en nuestra orden son para
nuestra camara por que de nu
estra parte nunca se lieuan ni
demandan tales penas. y por
que por no se executar toman
osadia los vsurarios de vsar a
dar a logro como suelen. Por
ende mandamos que d̄ aqni a
delante las penas delos vsu-
rarios que dan a logro especi
almente las de nuestra cama-
ra sean para los nuestros co-
mendadores enlos lugares de
encomienda o delos nuestros
alcaydes en los lugares de nu
estra camara. alos quales mā
damos que con toda diligen-
cia sepan τ fagan saber quien
o quales personas cristianos
judios o moros dan o dieren a
logro o vsura qualesquier co-
sas de cuento peso o medida
en que expressamente se come
te logro τ fagan demādar las
penas delas ordenanças rea-
les τ ayan para si todo lo que
auia de auer la camara. E assi
mesmo mandamos alos nue-
stros alcaldes mayores dela

Que las penas de orde
nanças reals son enla
horden pa el maestre
y comendadores.

nuestra casa τ prouinciales τ alcaldes ordinarios delas nuestras villas τ lugares que cada τ quando alguno o algũos ouiere diffamados de dar a logro en sus juridiciones fagan pesquisa τ sepã la verdad por quãtas pres pudierẽ τ sabido quiẽ τ quales son los q̃ dã a logro lo notifiquẽ alos nuestros comẽdadores o alcaydes que fagan demãdar las penas. E quando los alcaldes lo supieren por pesquisa o lo descubrieren que ayan para si la parte delas penas que auia de auer el comẽdador. Asi mismo mãdamos alos nuestros comendadores τ alcaldes mayores o alcaldes ordinarios que cõ toda diligencia annulen los contratos q̃ fallarẽ ser otorgados en fraude de vsura avn q̃ parezcan tener algunas razones o causas coloradas por que en todo caso es nuestra voluntad de no consentir en nr̃a orden tan grande τ detestable maleficio como este. E sepan que si negligentes fueren que a ellos τ a sus bienes nos tornaremos por ellos.

Addicio.

¶ Las leyes delos ordenamientos que hallan enel logro τ vsura hallaras enel libro. viij delos ordenamiẽtos titulo. ij.

Capitulo. ij. que no se den buyes censuados.

Infante don enrique.

EN algunas villas τ lugares de nr̃a orden especialmẽte ẽla prouincia de leõ con la villa de xerez algunas personas dan buyes a renta cada vn año por cierto pan aquellos dizen censuados por cinco o seys años τ mas o menos con cõdicion que al fin de aquellos años den los buyes de cierta hedad o cierto precio por cada vno qual mas quisiere el señor dlos buyes. E acaece que algunos buyes son de hedad de siete o ocho años τ mas τ obliganse delos dar de cinco años o menos τ algũas vezes por la mayor parte aq̃llos buyes que se dan se mueren que no duran el tiẽpo del arendamiento τ los q̃ los reciben pagan renta asi como si fuesen biuos. Otros quando reciben buyes acaece q̃ valẽ poco τ baxo precio τ asi mesmo el pan vale poco precio τ despues crece el valor delas buyes τ dl pan de guisa que aquellos labradores que aq̃sto reciben pierdan las haziendas o la mayor parte dellas. Por lo qual τ por que tales cõtratos τ arendamientos son con

trayδos en engaño τ vſura. E ſtatuymos τ mandamos q̃ de aqui a delante ninguna nin algunas perſonas no den buyes a tal renta o enceníſo como lo quieren dezir ſo pena ď ſeyſcientos marauedis la mytad para la nueſtra camara τ la otra mytad para el comendador o alcayde τ de mas que el arendamiento no vala.

Pena de ſeyſcientos mrs.

Capitulo tercero que los judios τ moros paguen pena del logro τ vſura.

Infante don Enrrique.

FAllaſe enel ordenamiento real de alcala q̃ el logro τ vſura que es defendido alos judios ſola forma τ manera que ſe cõtiene enel dicho ordenamiento pero no pone pena algũa alos dichos judios τ por eſſo no derã ď dar al dicho logro τ vſura τ lo vſan mas q̃ otras gẽtes: por lo qual no ſolamente ellos hazẽ error mas dan cauſa τ manera porque otros yerren en eſte pecado. Y por que nueſtra voluntad es que eſto no vſen criſtianos ni judios ni moros en nueſtra orden. Por ende eſtablecẽmos τ ordenamos q̃ los judios ni los moros non ſean oſados de dar a logro en ninguna manera τ qualquier que diere a logro que caya τ incurra enlas penas que los ordenamientos reales ponen contra los chriſtianos.

Titulo .xviij. los que renegaren τ deſcreyeren τ blaſſemaren que pena deuẽ auer.

Infante don Enrrique.



Enegar de dios τ ď ſanta maria τ ď los ſanctos es peccado abhominable τ deteſtable: los derechos pugnen alos que tal peccado hazen τ cometen τ como quier que los derechos lo defiendã los malos τ los peruerſos ombres τ mugeres q̃ acoſtũbran renegar no ſe abſtienen dello eſpecialmente por mengua de execucion dela juſticia que muy pocas vezes en eſte caſo es executada tãto que en eſte caſo es tornado eſte peccado en coſtumbre τ ſtilo de fablar a muy muchas perſonas. Nos queriẽdo refrenar τ reſtreñir aqueſte error eſtablece

De mas delas penas del derecho.

mos ⁊ ordenamos de mas ⁊ a llẽde delas penas del derecho q̃ qualquier persona o personas õbres ⁊ mugeres desque

De .xv. años arriba.

fuerẽ de hedad de quize años arriba de nuestra orden ⁊ renegare o discreyere o desadorare o dixiere palabras equipolentes o escopiere contra el cielo o contra imagen de nuestro señor dios diziendo: reniego o descreo o desadoro de iesu xp̃o o del spiritu santo o de sancta

Pena por la primera vez trezientos mr̃s.

maria que por la primera vegada que pague en pena trezientos marauedis la tercia parte para quien lo acusare o demandare ⁊ la tercia parte por los alcaldes dela villa o lugar do acaeciere. E la otra tercia parte para el comendador dla villa o lugar o del alcayde nuestro si fuere lugar de nuestra camara. E por la segunda ve

Pena por la segunda vez .dc.

gada si fuere ombre que tenga alguna hazienda ⁊ casa seyscientos marauedis E por la ter

Por la tercera mill y dozietos.

ra vez que pague mill ⁊ doziẽtos marauedis ⁊ que sea lançado de nuestra orden por cinco años con soga al pescueço ⁊ con boz de pregonero ⁊ con vna mordaça ala lengua. E si

Si fuere rufian o vagamũdo o que no tẽga baziẽda.

fuere ombre rufian o vagamũdo o ombre que no tenga casa ni haziẽda por la primera vez le sean dados veynte açotes publicamente con vna mordaza ala lengua ⁊ por la segũda quarenta ⁊ por la tercera sesenta toda via con la mordaza ⁊ sea lançado de nuestra ordẽ con son de justicia ⁊ los que renegaren ⁊ descreyeren o desadoraren delos angeles o delos otros santos o santas que seã lançados en la carcel ⁊ que de carcelaje paguen quatro marauedis.

Titulo .xix. delos que juraren en juyzio falso q̃ pena deuen auer.

Don lorenço suarez.

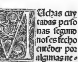
POr esperiencia vemos los ombres ser tan malos ⁊ jurar ligeramente a sabiendas mintiendo ⁊ si temor d̃ penas no ay la verdad delos fechos se incubriria. Porẽde q̃riendo contrallar alas tales maldades establecemos ⁊ ordenamos que si cõtẽdiendo algunos en juyzio dexar la vna parte en juramiento dela otra la contienda que ouieren o articulo della o el juez de su oficio difiriere el juramẽto a vna delas partes si este q̃ tal juramento fiziere fuere despues acusado que juro mẽtira a sabiendas ⁊ le fuere prouado o lo

Pena de desti-erro.

el conociere en juyzio que sea
desterrado por vn año en vn
castillo frontero delos moros
qual nos o el maestre que por
tiempo fuere le señalaremos
q sirua enel dicho castillo τ q̃
si no pueda escusar ni defēder
porque diga que los drechos
antiguos no ponen pena alos
tales perjuros que asaz basta
que dios tome su vengança.

Titulo. xx. q̃ pe-na deuen auer los hechizeros τ adeuinos τ los que van a ellos.

Infante don Enrrique.



Uchas cuy-
tadas perso
nas segund
nos es fecho
entēder por
algunas ne-
cessidades que les occurren a
los cuerpos τ alas haziēdas
van buscar adeuinos τ adeui
nas hechizeros τ hechizeras
para que les descubrē τ decla
ren lo que no sabē: lo qual ha-
zen en grand tormento τ dam
nacion de sus animas: porque
aquellos vsan de malas artes
peligrosas mentirosas τ non
verdaderas τ de muy grand da
ño τ demas son contra el pri-
miero mandamento dela ley.
Por lo qual cōuiene de reme
diar en esto estatuymos τ or-
denamos que personas algu-
nas: ombres τ mugeres chri-
stianos ni judios ni moros no
se atreuan de vsar de tales ar-
tes malas de adeuinamientos
τ hechizerias τ qualquier que
lo contrario hiziere demas τ
allende las penas del derecho

Allende delas penas del derecho. por la primera vez pague de pena seysciētos mrs.

Mandamos que por la pri-
mera vez que lo hiziere peche
τ pague de pena seyscientos
marauedis la mytad para la
nuestra camara τ la otra my-
tad para el nuestro alcayde si
fuere camara: τ si non para el
comendador del lugar τ que
ellos la demanden. E si fuerē
negligentes en la demandar
q̃ sea su parte para qualquier
otro que la demādaren. E los
que fueren a buscar tales ade-
uinos τ hechizeros que pa-
guen la mytad dela pena. E

Por la segūda vez sesenta açotes.

por la segunda vez que den al
adeuino τ hechizero ombre o
muger sesenta açotes publica
mente τ al que lo fuere a bus-
car la pena doblada delos de-
rechos. En esta pena caeran

Los que echaren suertes incurrē enla pena

los que echarē suertes que di
zen de santa maria τ los que
las hizieren lançar.

Titulo. xxj. q̃ no se hagan casamientos sin sabiduria τ plazer delos padres τ delas madres o tutores delas moças τ la pena que se deue pagar.

Infante don Enrrique.

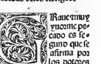

Os casamientos segum ordenacion dela sancta madre yglesia deuen se hazer con plazer ꝛ consentimiento delas partes ꝛ con plazer ꝛ sabiduria delos padres ꝛ madres ꝛ tutores ꝛ delas otras personas que especialmente las moças tienen en su poder ꝛ avn la yglesia pugne alos que hazen casamientos clãdestinos ꝛ ascõdidos: ꝛ quieren q̃ se hagã en publico ꝛ en haz dela yglesia con las moniciones que el derecho manda. E puesto que esto es ansi somos enformados que muchas personas han osadia ꝛ atreuimiento de se casar ꝛ desposar ascondidamẽte ꝛ otras personas asi mesmo tratan tales casamientos cõ los moços y moças sin plazer ꝛ sabiduria ꝛ cõsentimiento de sus padres ꝛ madres ꝛ delas otras personas que las tienen en poder ꝛ otras personas dan lugar que los tales matrimonios clandestinos se hagan en sus casas. Lo qual vemos q̃ es mal hecho ꝛ contra derecho. Porẽ destatuymos ꝛ hordenamos que qualesquier personas assi ombres como mugeres en q̃uto son solteras ꝛ estan con sus padres ꝛ madres ꝛ tutores ꝛ otros tenedores ꝛ administradores que se casaren escondidamente sin plazer ꝛ mandado ꝛ cõsentimiẽto dellos: assi los que trataren ꝛ los que en sus casas cõsentieren fazer tales casamientos que cada vno dellos caya en pena de seyscientos marauedis la tercia parte pa quiẽlos descubriere ꝛ las dos partes para el nuestro alcayde si fuere el lugar de nuestra camara ꝛ si fuere encomienda para el comendador della.

Pena de seyscientos mrs.

Titulo.xxij. dlos amançebados.

Capitulo.j. dlas mãcebas delos clerigos.

Infante don Enrrique.


Raue ꝛ muy ynorme pecado es segund que se afirma por los dotores dela santa madre yglesia ꝛ por los santos canones los clerigos ꝛ sacerdotes ser concubinarios publicos porq̃ non solamente ellos pecan ꝛ fazẽn daño asi mesmos por quanto son suspensos quanto assi ꝛ quanto alos otros ꝛ administrando los diuinales oficios

pecan por auto y celebrando son irregulares ꝛ otros males que por aq̄llo les nacen: mas avn el pueblo que oye su missa ꝛ otros diuinales oficios peca ꝛ avn se dize q̄ el pueblo despues que es enformado de aquesto por predicadores o por otra buena instruycion ꝛ non euitan ni apartā los tales clerigos son contados por ydolatrios ꝛ desobedientes alos mandamientos saludables d̄ la sancta madre yglesia: ꝛ como quier que segund ley ꝛ el hordenamiento real manda que cada vez que manceba de clerigo fuere fallada que esta con el por su manceba que pague vn marco de plata de mas delas otras penas puesto que el derecho esto quiere. ꝛ el maestre don lorenço suarez nuestro antecessor ordeno ꝛ mando sobre ello dando horden quien demandase estas penas atribuyēdo las, alos alcaydes donde ay camara ꝛ alos comēdadores donde no la ay. Somos enformados que ni por los derechos reales ni por la ordenança del dicho maestre no se guarda ꝛ que puesto que algunas mancebas de clerigos son penadas ꝛ les lieuen las dichas penas o parte dellas que este pecado en nuestra orden nunca es vedado: antes nos es dicho que nunca tan sin temor de dios ꝛ nuestro ꝛ dela nuestra justicia se vsoni frequento como agora: delo qual a nos mucho desplaze ꝛ es nuestra entencion delo estirpar ꝛ desraygar de nuestra orden. Porende estatuymos ꝛ mandamos que si el alcayde do touieremos camara o el comendador o su manpostero o procurador fueren negligentes en demandar la pena de marco de plata delas mancebas delos clerigos como se contiene enla ordenança del maestre don lorenço suarez que qualquier persona de la villa o lugar de nuestra orden lo puedan demandar ꝛ auer para si la tercia parte delas penas ꝛ las otras dos partes sean para la nuestra camara. E si el alcayde o comendador ni otra persona alguna no demandare las dichas penas. Mandamos que el nuestro alcalde mayor dela prouincia si assi acaeciere ꝛ los alcaldes ordenarios dela villa o lugar do acaeciere de su oficio mesmo siendo a el notorio en alguna delas maneras que dize el derecho conuiene a saber si el clerigo lo confesare en juyzio ante su perlado o si fuere contra el dada sentēcia sobre ello o si es vista la manceba con el en su casa a mesa ꝛ vso ꝛ cama o si la tiene en otra casa ꝛ esta

Si el alcalde o comendador o fueren negligētes

Que el alcalde mayor ꝛ los ordinarios executen la pena.

Si fuere notorio.

sabida ⁊ conocida por suya o
ha della hijos o se los crian q̃
luego sobre tal notoriedad fa-
gan prẽder ala manceba ⁊ exe
cutar la dicha pena ⁊ ayã pa si
la dicha tercia pte como dize
el ordenamiẽto real. Esto sea
por la pmera vez ⁊ si mas fue
re fallado ⁊ sabido el dicho cri
mẽ q̃ por la segũda vez seã da
dos ala tal mãceba del clerigo
lx. açotes publicamente ⁊ sea
lançada de fuera de toda nr̃a
orden. Esto mandamos que
fagan ⁊ cumplan los nuestros
alcaldes ḋla villa o lugar a do
lo sobredicho acaeciere con to
da diligencia ⁊ lo no dexen sin
execucion so pena de priuaciõ
delos oficios ⁊ que ellos sean
obligados a nos pagar la pe-
na del marco q̃ auia de pagar
cada vna delas dichas mançe
bas ḋ clerigos. Y declaramos
que esto se entienda alas man
cebas de clerigos de que fue-
ren de orden sacra desde epi-
stola ariba ⁊ porque los alcal
des esto mejor puedan saber
si fuere menester ⁊ demãdarẽ
en fauor ⁊ ayuda al pueblo mã
damos que gela den sõ pena
dela nuestra merced ⁊ de dos
mill marauedis pa la nuestra
camara. E por que somos en-
formados que los mismos cle
rigos concubinarios en parte
por ser enparentados en par-
te por la exempcion dela clere

Pena contra la manceba.

Clerigos de orden sacra.

zia: en parte por rogar. en par
te por pechar pcuran tanto ḋ
amparar ⁊ defender sus mãce
bas q̃ tienẽ manera q̃ no se ex
ecuten las penas ni se apartẽ
dellas: de guisa q̃ luengamẽte
morã enel pecado en dãnaciõ
suya ⁊ ḋlos pueblos ⁊ en grã
blasfemia ⁊ cõtumelia de nr̃o
señor dios el nõbre del q̃l por
ellos asi como sacerdotes auia
ḋ ser loado ⁊ por su pecado tor
nase en blasfemia sus ruegos
⁊ oraciones ⁊ sus bẽdiciones
en maldiciones. Nos cõ otor
gamiẽto de nr̃os priores ⁊ vi
carios estatuymos ⁊ manda-
mos q̃ pues los dichos cleri-
gos son tan obstinados eneste
caso q̃ por miedo de dios ⁊ de
la ley ⁊ por reuerẽcia de su or-
dẽ no se abstienẽ deste error q̃
por la pmera vez q̃ fuere falla
do q̃ tiene mãceba enla forma
sobre dicha q̃ pague vn mar-
co ḋ plata la mitad pa la ygle
sia do fuere cura o capellã ⁊ o
tra mitad pa el vicario dela vi
caria do fuere ⁊ si fuere vica-
rio el q̃ tuuiere la tal mãceba a
ya la mitad ḋl marco el prior ⁊
la otra mitad la yglesia. Y por
la segunda vez por ese mesmo
hecho pierda ⁊ sea priuado de
la cura o capellania. Para lo
qual rogamos ⁊ mandamos
alos dichos nuestros pores ⁊
vicarios q̃ executẽ las dichas
penas en qualesq̃er clerigos

Pena cõtra los clerigos.

Por la primera vez pague el marco la mitad para la yglesia.

Por la segũda pierda el beneficio.

que culpados fueren si no sepan que gelo demandaremos con dios ⁊ con orden.

Don lorenço suarez.

Otrosi por quanto nos fue dicho ⁊ querellado q̃ muchos delos clerigos de nuestra tierra tienen mancebas ⁊ que las traen vestidas ⁊ honrradas en tal manera que desdeñan las tales mãcebas alas buenas mugeres diziendo que no les deuen ninguna cosa ⁊ que son tã buenas como ellas enlo qual las buenas mugeres reciben gran sin razon. Alo qual mandamos que sean guardadas las leyes delos ordenamiẽtos que el señor rey don Juan hizo sobre esta razon so las penas enlas dichas leyes contenidas. E q̃ esto se entienda ser guardado dende el dia que este nuestro ordenamiento fuere publicado ⁊ pregonado enel lugar fasta treynta dias ⁊ dende en adelante.

Capitulo segundo delos casados o desposados que tienen mancebas.

Don lorenço suares.

Otrosi por quanto nos fue dicho ⁊ querellado que algũos ombres de nuestra tierra que sõ casados o desposados que tienen mancebas ⁊ que ay otros que son casados dos vezes. En esto mandamos que sean guardadas las leyes delos ordenamientos del rey que hablan en esta razõ so las penas enellas contenidas.

Don lorenço suares.

A Lo que nos pidieron por merced que los alcaldes ⁊ alguazil no cayan en pena por no acusar las mãcebas delos clerigos ⁊ que las pueda acusar quiẽ la nuestra merced fuere. A esto respõdemos que nos plaze ⁊ mandamos q̃ las acuse ⁊ pueda acusar el nuestro alcayde enla villa o lugar a do lo touieremos. E enlas otras villas ⁊ lugares que las pueda acusar el comendador o su manpostero.

Addicio.

¶ Sobre las mãcebas delos clerigos veras la ley veynte ⁊ vna ⁊ la ley veynte y tres ⁊ la ley veynte ⁊ quatro enel libro primero delos orde-

namientos enel titulo delos plados ⁊ clerigos es titulo .ij.

¶ La pena delos casados q̄ tienen mancebas fallaras enel libro octauo delos dichos ordenamientos enel titulo delos adulterios enla ley tres ⁊ enla ley quatro es titulo xv.

¶ La pena del que es casado o desposado ⁊ se casa con otra seyendo su muger biua hallaras enel libro quinto delos dichos ordenamientos enel titulo delos matrimonios la ley tres. Es titulo primero.

¶ E veras la prematica fecha por sus altezas en madrid año de mill y quatrocientos ⁊ nouenta y nueue que dispone cōtra todos los amancebados assi clerigos como legos.

Titulo .xxiij. que ninguno case con su parienta o cuñada enlos grados prohibidos por la sancta yglesia ⁊ que pena deuen auer.

Rey ⁊ Reyna.



La santa madre yglesia segūd se manifiesta por los sacrosca nones por iustas ⁊ honestas causas defendio el matrimonio entre los parientes ⁊ cuñados ⁊ sin embargo del dicho defendimiento ⁊ prohibicion muchas personas en desobediencia suya ⁊ q̄brantamiento de sus preceptos ⁊ derechos no dexan d̄ casar con sus parientas ⁊ cuñadas. E porque nuestra voluntad es que en todas cibdades villas ⁊ lugares dela ordē en este caso se guarde enteramente ⁊ sin violacion lo que el derecho canonico dispone. Establecemos ⁊ mandamos q̄ ninguna persona d̄ qualquier estado o condicion o calidad q̄ sea ansi delos nueuamente cōuertidos a nuestra santa fe catholica como d̄los christianos viejos o que de mucho tiempo aca son conuertidos sea osado de casar ni case cō persona delas que el derecho canonico prohibe ⁊ defiende ⁊ pone impedimento de consanguinidad o afinidad o cognacion spiritual sin preceder dispensacion dela sancta se apostolica so pena que ambos a dos el varon y la muger pierdan por el mismo fecho la mitad de todos sus bienes. E si fuerē moços que esten en poder de sus padres o madres o auuelos o tutores o curadores o parientes o de otras qualesquier personas q̄ supierē d̄l debdo ⁊ impedimento ⁊ aq̄llos hizieren el tal casamiēto q̄ pierdan asi

Que pierdan la mitad de todos sus bienes.

Ad de q ad hoc ut ista pena habeat locū requi[r]itur q[uod] m[at]r[im]onium sit consumatum copula carna[li] ... de sp[on]sa ... de Sponsa. ca. vi. §. viij. X fi. tercio. ... xx. ca. lxxiij.

mismo la mitad de sus bienes
E si los moços por si se casa-
ren sabiendo el debdo ⁊ impe
dimiento que esta entre ellos
o no sabiendo no se apartaren
luego que venga a su noticia:
que si no tuuieren bienes que
ayan de perder que les sean
dados a cada vno dellos pub-
Pena de açotes
licamente cient açotes: ⁊ sean
desterrados perpetua mente
dela villa o lugar donde hizie
ren el tal casamiento: y que la
mitad delos tales bienes sean
Quien deue a-
uer la pena.
para la nuestra camara ⁊ la o
tra mitad para el comẽdador
o alcayde del lugar o para la
persona que en su negligencia
Reuocã el esta-
blecimiẽto que
fizo el maestre
don alonso de
cardenas.
lo acusare y anullamos ⁊ re-
uocamos el establecimiento
que hizo ⁊ ordeno el maestre
don alonso de cardenas enel
capitulo general que celebro
enla villa de llerena. por el q̃l
declaro que ninguno delos nu
euamente o de mucho tiempo
conuertidos de judios o mo-
ros casasen con persona ꝺlos
que ansi mismo fuesen conuer
tidos so pena de muerte ⁊ de
perdimiento de todos sus bie
nes.

Titulo. xxiiij. que
enla orden se guarde la consti
tucion que se hizo enel syno-
do de seuilla sobre los cleri-
gos de primera corona.

Querellado
nos fue ene-
ste nuestro
capit°lo que
muchos de
n̄ros vasal-
Don alonso de
cardenas.
los cõ dañados propositos ꝺ
mal biuir ꝓcurã de se ordenar
ꝺ ꝑmera corona por gozar del
priuilegio ⁊ inmunidad eccle-
siastica en sus yerros ⁊ delitos
⁊ de cada dia vemos por espe
riencia que con esfuerço ꝺl di
cho priuilegio se cometen ⁊
hazen muchos crimines ⁊ de
litos enla tierra de nuestra or
den dõde luego se ofreçen ala
carcel dela yglesia ⁊ della pre
stamẽte son librados quedan
do los tales delitos sin castigo
⁊ pugnicion como de derecho
se requiere. Y por que a nos
pertenece remediar lo tal con
acuerdo ⁊ otorgamiẽto de nu
estro capitulo. Ordenamos ⁊
mandamos que quando acae
ciere que algunos delos que
se llaman clerigos de primera
corona cometieren algun deli
to por que deuã ser pugnidos
⁊ castigados ⁊ se ofrecieren ⁊
presentarẽ ala carcel ꝺla ygle
sia que los nuestros alcaldes
mayores prouinciales ⁊ los o
tros alcaldes justicias de to-
das las villas ⁊ lugares don-
de acaeciere guarden ⁊ com-
plan ⁊ executen la ley fecha ⁊
ordenada por todos los perla

dos deste reyno enla santa synodo que celebraró en la muy noble ciudad de seuilla con autoridad del reuerendissimo señor nicolao fráco nuncio apostolico con poderio delegado a latere: que cótiene que el clerigo de primera corona trayga continuamente ropa larga y de color honesta y decente a clerigo y la corona abierta. y que no vse las armas ni de oficios baxos ni viles. E los que de otra manera anduuieré no gozen del dicho priuilegio y immunidad ecclesiastica y que sean punidos y castigados por las justicias seglares. E nos confirmando nos con la dicha ley que es justa santa y buena. Mádamos que enla dicha nuestra orden sea vsada. y guardada y complida y executada por las dichas nuestras justicias en todo y por todo segun que enella se contiene. E que las dichas nras justicias no la quebranten ni vayan ni pasen contra ella ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. E mandamos q̄ esta nuestra ley sea apgonada en esta nuestra villa de llerena por que todos lo sepan y non puedan dello pretender ygnorancia.

Que trayga habito y tonsura decente.

Pena de diez mill para la camera.

Titulo primero delos alcaldes mayores. τ ordinarios.

Ley primera como los alcaldes mayores deuē dexar alos alcaldes ordinarios los pleytos que ante ellos pendierē quando partieren del lugar.



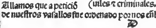
Lo q̄ nos fue q̄rellado τ dicho por pte de nr̄os vasallos que los nr̄os alcaldes mayores q̄ conocen delos pleytos ceuiles τ criminales por sinple q̄rella τ algunas vegadas de su oficio. Lo q̄l no podian hazer por ser cōtra su fuero τ q̄ no erā tenudos a respōder ante ellos, saluo quādo fuesē apelado ante ellos: enlo q̄l dixeron q̄ rescebiā agrauio τ pidierō nos por merced q̄ les proueyesemos de remedio. A lo qual respōdemos q̄ nos plaze. τ ordenamos q̄ los nr̄os alcaldes mayores q̄ no puedā conocer ð pleytō ceuil algūo ni criminal por sinple q̄rella ni de su oficio saluo tan solamēte enlos pleytos q̄ ante ellos vinierē por apelaciō. Pero tenemos por biē q̄ q̄ndo estouierē cō nos ð do q̄er que nos seamos q̄ conozcā ð todos los pleytos ceuiles τ criminales asi por sinple q̄rella como por apelaciō en estādo con nos. E si algunos pleytos fuerē comēçados ante ellos τ nos ouieremos de partir de alli dōde fuerē comēçados q̄ dexen los tales pleytos alos alcaldes del lugar. alos q̄les mādamos q̄ los tomē enel estado en q̄ los dexarē los dichos alcaldes mayores τ los librē segun derecho τ otorgando la alçada en caso ðuido si la y ouiere. τ esto q̄ndo los pleytos fuerē mouidos ētre los vezinos ð la villa o lugar donde nos estouieremos o el demandado fuere de alli τ aya lugar eso mesmo enlos pleytos criminales q̄ndo algūo fuere preso por mādado del nr̄o alcalde mayor τ fuere ð los sobredichos q̄ sea dexado enla prision del lugar τ eso mesmo el proceso alos alcaldes del lugar los quales conozcā del segūd es ordenado.

Suaréz.

El principio desta ley esta corregido por la ley siguiente.

Concuerda cō ... da la ley del infante que esta luego adelante.

El preso con el pleito sea dexado alos alcaldes del lugar.



Ley .ij. como los alcaldes mayores puedē conocer ð todos los pleytos ceuiles τ criminales.

Allamos que a peticiō de nuestros vasallos fue ordenado por nos en el

Suaréz.

cabildo general que hezimos
en veles que los nuestros al-
caldes mayores no puedã co-
nocer de pleyto algũo ceuil ni
criminal por sinple q̃rella nin
de su oficio saluo tan solamen
te enlos pleytos q̃ antellos vi
nieren por apelaciõ delo qual
reciben mẽgua ꝺ justicia ⁊ co
stas ⁊ daños las ptes por ser
los alcaldes ordinarios delas
villas ⁊ lugares nr̃os ⁊ de nu
estra ordẽ õbres sinples ⁊ no
sabidores ⁊ se aluẽgã ãtellos

Corrige el principio dela ley ꝺ arriba.

los pleytos. Porende corri-
giẽdo ⁊ enmendãdo la dicha
ordenança. Establecemos ⁊
ordenamos ⁊ mandamos que
los juezes ꝺnr̃a casa ⁊ los nu
estros alcaldes mayores ẽlas
villas ⁊ lugares nr̃os ⁊ de nu
estra ordẽ õde estouierẽ o por
do pasarẽ q̃er seamos ende o
no puedã conoscer ⁊ librar de
pleytos ceuiles ⁊ criminales
o por sinple querella o en otra
manera qualq̃er q̃ antellos vi
nierẽ ⁊ eso mesmo que ayã po
der pa conoscer ⁊ proceder ꝺ
su oficio enlos casos en q̃ ꝺ de
recho los juezes de su oficio
puedẽ conoscer ⁊ proceder ⁊ q̃

Que los alcaldes mayores puedan proceder de su oficio.

no pueda ser declinada su ju-
risdicion diziẽdo q̃ el conoci-
miẽto delos tales pleytos per
tenece primer amẽte alos alcal
des ordinarios no enbargãte
q̃lesquier leyes de fueros ⁊ v
sos ⁊ costũbres q̃ en cõtrario
desto sean.

Ley. iij. como ⁊ fasta dõde enplazaran los alcaldes mayores prouinciales ⁊ q̃ no aduoquẽ asi las causas ⁊ q̃ dexen alos ordinarios los pleytos q̃ no fuerẽ acabados

Infante don enrrique.

LA justicia es vir-
tud por la q̃l no so
lamente los enpa-
dores reyes ⁊ pnci
pes ⁊ los señores q̃ hã jurisdi
ciõ ⁊ coherciõ sobre pueblos
por aq̃lla prosperar loan sus
vidas ⁊ famas ⁊ aun todas ⁊
q̃lesquier psonas avn q̃ singu
lares amadores ꝺlla justifican
asi mesmos ⁊ a sus hechos ⁊
por q̃ nos tenemos cargo de a
q̃lla q̃remos algũ tãto dispo-
ner ⁊ ordenar enlos hechos
de nr̃a ordẽ enlas cosas que a
nos ocurrẽ. Primeramente a
nos es notificado como los nu
estros alcaldes mayores ẽlas
prouincias de castilla ⁊ leõ cõ
la villa de xerez vsan de diuer-
sas maneras ꝺla nuestra juris
diciõ q̃ vnos enplazã ⁊ llamã
hasta ocho leguas dela villa
o lugar dõde estã. ⁊ otros em
plazã ⁊ llamã a diez leguas ⁊
otros de vn cabo ꝺla prouincia
hasta el otro cabo della. Por
quãto como q̃er q̃ algũos de
los tales ẽplazamiẽtos sõ ra-
zonables por los incõueniẽn
tes delas causas. po por la ma
~~yor pte todos los mas delos~~

por parte todos los mas dlos
dichos llamamientos ⁊ em-
plazamientos son en grand
daño ⁊ fatiga delos nuestos
vasallos ⁊ que se gastā ⁊ pier
dē sus lauores ⁊ haziēdas an
dādo fuera de sus casas. Por
ende establecemos ⁊ manda-
mos q̄ los alcaldes nuestros
delas dichas prouincias asi d
castilla como de leō enlos ple
ytos ⁊ questiones de fuera de
las villas ⁊ lugares dōde esto
uieren avn que sean requeri-
dos por las partes o por algu
na dellas que no puedan citar
ni enplazar ni llamar fuera de
la villa o lugar dōde estouierē
ēlas causas ceuiles ⁊ ceuilmē
te intentadas si no que discur
ran por las villas ⁊ lugares d
las dichas prouincias. Lo q̄l
mandamos ⁊ ordenames que
lo cūplan asi conformādo nos
a otra ley que el maestre don
lorenço suarez nuestro antece
sor ordeno que lo quiere asi so
nar avn que espresamente no
habla delos alcaldes prouin-
ciales si no delos alcaldes ma
yores dela casa que diz q̄ co-
nozca por nueva aciō o en q̄l
quier manera ēlas villas o lu
gares donde estouieren. ⁊ nos
queremos que eso mesmo sea
dlos dichos nuestros alcaldes
mayores delas dichas prouin
cias. Otrosi mādamos que de
vn lugar a otro fuera donde e

Que enlas causas ceuiles non pueda citar fuera del lugar dōde estouierē.

Los alcaldes han de discurrir y assi lo dispone la ley del maestre do alonso de cardenas q̄ esta adelāte eneste titulo ca. xij. que acuerda cō esta.
Esta ley del maestre do lorenço suarez. es la q̄ esta arriba .l.j.

stuuieren q̄ no puedan assi ad
uocar los pleytos ⁊ causas q̄
estuuieren pendētes ante los
alcaldes ordinarios ni mādar
les sobreseer enellos ni valga
tal aduocacion ni sobreseymi
ento si lo madarē saluo el pley
to de apelacion ante ellos pre
sentado si no que juzguen en
las villas ⁊ lugares do estoui
eren personalmente por nue-
va acciō ⁊ sinple querella por
apelacion o en otra qualquier
manera. ⁊ los pleytos que no
pudierē determinar ni acabar
que los derē alos alcaldes or
dinarios dela villa o lugar dō
de fueren. Pero si la villa do
estuuiere qualq̄er alcalde ma-
yor dela prouincia touiere al-
deas ⁊ lugares subditos a su
juredicion q̄ de tales lugares
⁊ aldeas bien pueda llamar ⁊
enplazar pues que los alcal-
des hordinarios dela tal villa
pueden enplazar de aquellos
lugares ⁊ aldeas. E quanto a
tañe alos pleytos ⁊ causas cri
minales en q̄ puede auer mu-
erte cuchillo soga açote ⁊ de-
stierro de año a riba ⁊ confis-
cacion de bienes que de tales
cosas puedan citar enplazar
llamar hasta cinco leguas ⁊
no mas asi mesmo que dentro
enlas cinco leguas o fuera de-
llas en q̄lquier parte dela pro
uincia que pueda enbiar pren
der malhechores ⁊ traer los q̄

No pueden aduocar asi los pleytos de fuera ni mandar sobreseer en ellos.

Que dexen los pleytos q̄ no pudiere determinar alos ordinarios.

Esta concuerda cō la ley. j. que esta arriba del maestre don lorenço suarez.

Que puedēn citar fasta cinco leguas enlas causas criminales.

estuuieren dentro delas cin-
co leguas ⁊ los de fuera dllas
mandar los bien recabdar ha
sta que el o los alcaldes ordi-
narios lo librẽ. El alcalde ma
yor que el contrario hiziere q̃
por el mesmo hecho sea priua
do del oficio.

Pena de priuacion del officio.

Ley. iiij. quanto lleuaran de rebeldia los alcal des mayores prouinciales ⁊ que penas puedan poner.

Don lorenço suarez.

A Lo que los
de nuestra ti
erra dizen q̃
los nr̃os va
sallos recibẽ
agrauio ⁊ sin
razõ dlos precios ⁊ derechos
q̃ los alcaldes mayores ⁊ los
escriuanos dla nuestra casa li
euan delos pleytos que ante
ellos acaescen ⁊ delas escrip-
turas que por ante los dichos
escriuanos pasan. por quanto
lleuan mucho mas delo q̃ anti
guamente fue acostũbrado: de
manera que muchos con rece
lo dela costa dexan perder sus
derechos ⁊ los non pueden ni
quieren dmandar. A esto mã
damos ⁊ tenemos por bien q̃
de aqui adelante el nuestro al-
calde mayor que no lleue nin-
gun precio por qualquier ple-
yto ni pleytos que ante el aca
ezcan en qualquier manera:
saluo las rebeldias que pueda
lleuar de cada vna seys mara-
uedis ⁊ no mas ⁊ esto porque
las partes sean obedientes d
venir a su juyzio ⁊ mandado
⁊ no vsen de malicia: ⁊ q̃ el nu
estro alcalde mayor que aya d
nos en cada vn año por emiẽ
da delos dichos derechos ci-
ertos marauedis: los quales
es nuestra merced dele pagar
de nuestra casa.

Acreciẽta los derechos dlas rebeldias ⁊ dclara q̃ penas pueden poner los alcaldes mayores.

E N las orde-
nãças del di
cho maestre
don lorenço
suarez se con
tiene vna ley
que los alcaldes mayores lle
uen seys marauedis de rebel-
dia de cada vn rebelde ⁊ non
mas. Y es nos hecha relaciõ
que algũos delos nr̃os alcal-
des prouinciales q̃ lleuã sesen
ta marauedis ⁊ a vn algũos de
llos ponẽ enlas cartas de pro
uisiones ⁊ de enplazamiento
seyscientos marauedis pa si ⁊
asi sean de diuersas maneras
⁊ porq̃ es nr̃a volũtad ⁊ intẽ-
cion q̃ todos biuã ⁊ lleuẽ por
vn estilo ⁊ no diuersamente.
Interpretãdo ⁊ modificando

Infante don Enrrique.

Es la ley de arriua.

la dicha ley hecha por el di-
cho maestre don lorenço sua-
rez nuestro antecessor ꝛ vien-
do q̃ los alcaldes ordinarios
dela dicha nr̃a ordẽ ꝛ los mas
dellos lleuan cada vno en sus
villas ꝛ lugares seys maraue
dis de cada vno de rebeldia
es razon que los nuestros al-
caldes lleuan doze marauedis — Doze mr̃s de rebeldia.
de cada vno delos rebeldes ꝛ
de cada rebeldia ꝛ no mas. E
mandamos q̃ los dichos nue
stros alcaldes mayores ꝓuin
ciales no lleuen quarenta ma
rauedis ni pongã enlas cartas — Los alcaldes no puedẽ poner pena para si. ni mayor pena de seyciẽtos mr̃s. alas ꝑsonas singulares. ꝛ dos mill alos concejos.
q̃ dieren pena de multa para si
grãde ni pequeña si no las pu
sieren pa la nr̃a camara las q̃
les tenemos por bien q̃ pongã
contra las singulares ꝑsones
pena de seyscientos marau-
dis. ꝛ cõtra los concejos do a
caeciere de dos mill marave-
dis ꝛ no mayores penas.

Ley. v. que derechos han de lleuar los alcaldes mayores prouinciales.

Infante don Enrrique.


ntẽdemos
q̃ es justo ꝛ
razonable q̃
los nuestros
alcaldes ma
yores lleuẽ
sus derechos justos ꝛ razona
bles ꝛ todos por vna medida
ꝛ tasacion ꝛ no lleuen mas a
vnos ꝛ a otros menos. E por
q̃ sepã los dichos nr̃os alcal-
des lo que han de leuar ꝛ las
ptes lo q̃ han de pagar quere
mos lo aqui declarar. E man
damos que enlas causas ceui
les lleuen de sentencia interlo
cutoria seys marauedis: ꝛ por vj. mr̃s.
sentencia difinitiua doze mr̃s xij.
ꝛ su escriuano por interlocuto
ria dos mr̃s: ꝛ por dyfinitiua ij. mr̃s.
q̃tro mr̃s: ꝛ por el pronũciar iiij.
ẽlas causas criminales el dob
le de aq̃sto ꝛ de carta de empla
zamiẽto cõ su escriuano doze xij. mr̃s.
mr̃s. ꝛ si las cartas d' emplaza
miẽto o ꝑrision fuere pa cõce
jo o pa tres ꝑsonas o dẽde ari
ba q̃ lleue el doblo. E de carta
de receptoria para tomar testi
gos sin interrogato q̃ lleue el
alcalde mayor cõ su escriuano
diez y ocho mr̃s ꝛ si fuere la re xviij.
ceptoria cõ iterrogatorio por
q̃ no se oue escreuir si no el efe
to ꝛ sin grã derelaciõ del pro-
ceso q̃ lleuẽ doze mr̃s. ꝛ demã xij. mr̃s.
damiẽto pa prẽder lleue el al-
calde mayor seys mr̃s ꝛ d' mã vj. mr̃s.
damiẽto pa soltar otros seys vj.
ꝛ destos mãdamiẽtos lleue el
escriuano dos mr̃s de cada v- ij. mr̃s.
no sin lo del alcalde. E de man
damiẽto pa hazer execuciõ en
bienes. xij. mr̃s cõ su escriuano xij.
de mãdamiẽto pa hazer ẽbar
go seys mr̃s el alcalde mayor vj.
ꝛ su escriuão tres mr̃s: por d' iij. mr̃s.
enbargo otro tãto d' fiãça dla

viij. mr̃s. haz p̃a cũplir d̃ derecho en ceuil cõ su escriuano ocho mr̃s
xij. E si fuere carceleria de crimẽ doze mr̃s estos mesmos derechos ayã nr̃os juezes comissarios que dieremos para algunas causas enlos prouincias.

Ley. vj. que los alcaldes mayores no lleuẽ derechos delos pleytos que an ouuierẽ antellos de palabra.

Don lorenço suarez.

rdenamos ⁊ mãdamos q̃ d̃los pleytos q̃ ãduuierẽ por palabra ante los juezes alcaldes de nr̃a casa ⁊ ãte los d̃los comẽdadores mayores ⁊ delas casas q̃ tienen los freyres ⁊ comẽdadores de nos ⁊ de nr̃a orden q̃ no lleuẽ derechos nigũos delas sentẽcias q̃ ellos dierẽ ora se comẽce ante ellos los dichos pleytos por simple querella o venga por manera de apelacion o de suplicacion saluo si las tales sentencias pasaren sesenta mr̃s ⁊ fueren escriptas.

Ley. vij. q̃ los alcaldes mayores puedã dar ordenanças de algũas cosas.

Infante don Enrrique.



Alos pueblos delas nuestras villas ⁊ lugres de nr̃a ordẽ nacen algunas dudas asi sobre el linpiar aguas ⁊ reptir las por huertos ⁊ huertas ⁊ fuentes ⁊ cotos ⁊ otras semejãtes cosas q̃ nacẽ de cada dia. E los cõcejos no las ordenã ⁊ si las ordenã no biẽ: ⁊ si bien no las esecutã. E sobre estos ⁊ las semejãtes cosas recorren al alcalde mayor dela p̃uincia p̃a que les ordene sobre tales hechos algunas ordenãças por dõde biuã. E porq̃ algũos de los nr̃os alcald̃s mayores dudauã si podian estatuyr tales ordenãças por dõde biuã. nos por remediar aquesta duda ⁊ por q̃ en nuestra tierra ay remedio enlas cosas q̃ ansi ocurren las q̃les no puedẽ venir a nos de cada vn dia como a los dichos nr̃os alcald̃s mayores p̃uinciales por la p̃sente ley damos licencia ⁊ autoridad a los nr̃os alcaldes mayores ⁊ a cada vno dellos q̃ por la prouincia discurrierẽ q̃ cada ⁊ q̃n do fuerẽ req̃ridos q̃ proueã ⁊ hagã ordenanças sobre tales cosas no seyendo dellas contenidas ⁊ declaradas enlas ordenãças del maestre dõ lorenço suarez ⁊ en estas nr̃as q̃ las puedã hazer justa ⁊ razonablemẽte aq̃llas q̃ entendieren q̃ son cõplideras a seruicio nuestro: p̃uecho ⁊ biẽ de nuestra orden ⁊ tierra quedando siempre q̃ nos las podamos inter-

petrar τ mejorar las tales ordenanças si conuiniere.

Ley. viij. que el alcalde mayor como llegare al lugar vaya ala carcel τ oya los presos.

Don lorenco suarez.

Otrosi ordenamos q̃ quando llegaremos a vna villa o lugar nr̃o q̃ el nr̃o alcalde q̃ cō nos viniere vaya ala carcel dela villa o lugar do nos llegaremos τ si hallare algũos p̃sos haga los luego traer ante si y el ꝓcesso del pleyto q̃ es hecho cōtra el preso τ vaya por el adelante τ ꝓceda en quanto deuiere de derecho porq̃ la nr̃a justicia no se perezca. E el malfechor aya pena E el nr̃o alcalde q̃ lo asi no hiziere pechar nos ha dos mill mr̃s pa la nuestra camara.

Pena de dos mill mr̃s cōtra el alcalde.

Ley. ix. como deuē ꝓceder los alcaldes mayores τ ordinarios enlas causas criminales.

Don lorenco suarez.

Otrosi ordenamos τ mādamos q̃ los alcaldes de nr̃a casa τ delas villas τ logares dela nr̃a ordē q̃ enlos pleytos q̃ antellos fuerē tratados q̃ seā criminales o criminalmēte intētados si fuere dada q̃rella de p̃sona cierta τ fuere tal caso porq̃ deua ser p̃so q̃ si pudiere ser auido q̃ sea luego p̃so τ q̃ los alcald̃s τ alguaziles fagā todo su poder pa ello. E si no pudiere ser auido q̃ sea luego enplazado por tres plazos de. xxx. en. xxx. dias. τ si no pareciere q̃ el q̃ fuere acusado enel p̃mero plazo q̃ sea cōdēnado enlas costas. E si al segũdo plazo no pareciere q̃ sea cōdēnado enlas costas τ enel omezillo si tal maleficio fuere en q̃ aya omezillo. E si al tercero plazo no pareciere q̃ sea dado por hechor τ si el tal malhechor pudiere ser enplazado p̃sonalmēte asi como si estuuiere metido ē la ygl'ia. E al maleficio no sea porq̃ deua ser sacado della q̃ sea enplazado de nueue en. ix. dias τ fagase el ꝓcesso suso dicho. E si alos dichos plazos τ cada vno dellos no pareciere pasen cōtra el segũ es d̃clarado enlos tres plazos de. xxx. en. xxx. dias. E q̃lquier alcalde porq̃ enfincare delo asi fazer τ cōplir mandamos q̃ por esse mismo hecho pierda el officio τ sea inabile pa auer otro τ demas peche dos mil mr̃s pa la nr̃a camara

Los p̃gones hā de ser de nueue en nueue dias segund se cōtiene enla ley que se sigue.

Para cōdenar en omezillo se ha de mirar la qualidad del delito.

Pena contra el alcalde.

Ley. x. q̃ los alcaldes mayores τ ordinarios fagā los p̃gones τ encartamiētode nueue en nueue dias.

Don alonso de cardenas en ecija.

Neste nr̃o capitulo fue ꝓpuesto por algũas p̃sonas de la dicha ordē q̃ los

malhechores que enella de linquien τ cometen algũos de litos τ se absentã eran llamados τ enplazados por los plazos dla ley real dl fuero q ene llo habla q son de treynta en treynta dias. τ que a causa de ser largos los dichos plazos los tales delitos τ maleficios no son punidos ni castigados segũ deuẽ por las justicias de la dicha ordẽ: τ los q los comete τ ppetrã hã lugar d se remediar por otras vias en tal manera q la justicia élos mas delos tales casos qda inpunida. E por q nr̃o deseo es q aq lla florezca τ sea biẽ cũplida mẽte executada enla tierra de la dicha ordẽ de q auemos de dar cuenta a dios nr̃o señor q nos la dio en cargo de admini strar. Con acuerdo del dicho nr̃o capitulo ordenamos τ mãdamos q de aq adelãte los en plazamiẽtos τ encartamientos q las dichas nr̃as justicias ouierẽ de hazer los hagan cõtra los delinquẽtes τ malfechores llamãdolos τ pgonãdolos de nueue en nueue dias τ q aq̃llos cũplidos se hagã en forma las recusaciões y otros autos τ diligẽcias q se reqerẽ de derecho q sean encartados τ dados por fechores enlos ta les dlitos τ, pcede cõtra ellos segũ el tenor dela dicha ley dl fuero τ q esto se entiẽda asi en los delitos cometidos τ ppetrados enla dicha nr̃a ordẽ hasta aqui q no hã seydo sentẽcia dos como enlos q se ofrecierẽ de aqui adelante.

Ley. xi. quanto

lleuarã los alcaldes mayores τ ordinarios d los presos τ homezillo q nos pcedẽ cõtra los delinquẽtes q son absentes.

Os alcaldes mayores τ ordenarios d las puincias hã lleuado por diuersas mãeras los drechos q̃ si pcedẽ cõtra los delinquẽtes q sõ absẽtes. τ por q de aq adelãte en toda la ordẽ los drechos se lleuẽ d vna mãera. ordnamos τ mãdamos q los dichos alcaldes mayores τ ordenarios lleuen del pmero pregõ q se diere cõtra los delinquẽtes q son absentes sesenta mr̃s E del segũdo pregõ ciento τ veynte mr̃s E dl tercero pgon doziẽtos τ qrenta m s enlos casos q no ouiere homezillo. τ si la causa fuere de tal qlidad q aya omezillo q lleuẽ en tal caso de homezillo mill τ doziẽtos mr̃s τ q cõ el homezillo nõ lleuẽ saluo los sesenta mr̃s del pmero pgon. E si fuere caso q dspues de ser dado el pgon viniere el delinquẽte a se pr̃sentar ãtes d ser cũplido el termino τ le ser recusada la rebeldia q ẽ tal ca so no aya d pagar. Pero si fuere cõplido el termino de todos pgones o de qlquiera dllos al tiẽpo q se viniere a pr̃sentar q no sea oydo sin pagar pmera

Rey τ Reyna.

lx. mr̃s. cxx. ccxl.

mill y doziẽtos mr̃s.

.ni pague los dchos derechos.

Pena contra el alcalde.

mente por cada vno delos dichos pgones o por el homezillo lo q̃ de suso es declarado τ el alcalde q̃ lleuare mas derechos d'los aqui declarados: q̃ los buelua cõ el doblo ala pte q̃ los lleuo τ incurra en pena de dos mill mr̃s la mitad pa la nr̃a camara τ la mitad pa el comẽdador o alcayde del lugar donde los lleuare.

Ley. xij. q̃ los alcaldes mayores guarden las leyes capitulares.

Don alonso de cardenas.

Querellado nos es por algũos ꝓ delos pueblos d' nr̃a ordẽ que los nr̃os alcaldes mayores ꝓuinciales enla conició τ difinicion d'las causas non guardan la forma delos establecimiẽtos τ leyes sobrello hechas τ dipuestas por los maestres nr̃os antecessores lo q̃l es d' seruicio nr̃o y daño τ ꝑjuyzio delos dichos pueblos. Porẽde mãdamos q̃ d' aq̇ adelãte los dichos nr̃os alcaldes mayores guardẽ bien τ cõplidamẽte las dichas leyes τ no conozcã en mas ni allẽde d' aq̃llas cosas en q̃ por ellas tienẽ lugar de conocer τ si lo cõtrario d'l lo hizierẽ que por el mismo caso todo lo q̃ hizierẽ τ iuzgarẽ τ determinarẽ sea en si ningũo τ de ningũ valor τ efeto τ q̃ eso mismo aya lugar aun q̃ nr̃a justicia se llame gouernador o corregidor.

Ley. xiij. q̃ los alcaldes mayores ꝓuinciales discurren por las ꝓuincias.

Don alonso de cardenas.

Por negligẽcia de los nr̃os alcaldes mayores ꝓuinciales q̃ no discurrã τ andã por las villas τ lugares de nr̃a ordẽ algũos d'los nr̃os comẽdadores mayores τ otros en sus encomiẽdas dizẽ q̃ estã en posesion de conocer delos pleytos τ causas ceuiles τ criminales no lo podiẽdo hazer segũ lo ãtiguamẽte vsado τ establecido enla dicha nr̃a orden. E avn otros se q̇eren entremeter de mas τ allẽde d' entender enlas dichas alcaldias mayores ꝓuiciales cõtra el dicho vso τ establecimiẽto nos q̃riẽdo dar a ello remedio porq̃ el d'recho τ ꝑheminẽcia nuestra no se pierda ni derogue por cõtrario vsu Ordenamos τ mãdamos q̃ de aq̇ adelante los dichos nr̃os alcaldes mayores discurrã τ andẽ por todas las villas τ lugares dela dicha ordẽ tiene ẽlas dichas ꝓuincias exerciẽdo sus oficios τ administrãdo justicia alos q̃rellosos dos o tres vezes en el año o mas si los casos lo demãdarẽ τ q̃ los dichos comẽdadores mayores ni los otros enlas dichas encomiendas ni fuera d'llas ni en otra villa τ lugar algũo d'la dicha nr̃a ordẽ no se entrometa de conocer de

Esta ley acuerda con la del infante que esta arriba. es la. iij.

Los comēdadores no hā de conocer saluo por via de apelaciō enlas causas ceuiles.

los dichos oficios d alcaldias mayores ni de otras algunas causas ceuiles ni criminales saluo solamēte por apellacion en sus encomiēdas enlas causas ceuiles segun el dicho establecimiēto z vso ātiguo lo ql les mādamos q̄ assi fagā z cūplā alos dichos nr̄os comēdadores en virtud d santa obediencia z alos dichos nr̄os alcaldes mayores so pena dela nr̄a merced z de priuacion de los oficios.

Pena cōtra los comēdadores z alcaldes mayores.

Ley. xiiij. que los alcaldes vayan dos vezes en la semana ala carcel.

Don juan pacheco.

Grāo fatiga z mal recibē los p̄sos q̄n do por defecto dl juez luengamente estan enla p̄sion porq̄ todo buen juez due trabajar q̄ las causas criminales o ceuiles q̄ ante pendieren sean libradas lo mas presto q̄ pudieren dando a cada vna delas ptes su justicia. Ordenamos z mādamos q̄ de aqui adelāte los alcaldes z justicias de todas las villas z lugares de nr̄a orden z d cada vna dellas vayā en cada vna semana dos vezes ala carcel z veā z requierā los p̄sos q̄ ende estuuierē q̄er esten presos por causas criminales o ceuiles porq̄ mas p̄sto se haga cōplimiento de justicia so pena de seysciētos mr̄s pa nr̄a camara la mitad dellos z la otra mitad pa quiē los acusare

Los alcaldes q̄ no fuerē dos vezes cada semana ala carcel incurren en pena de seyscientos marauedis.

Ley. xv. q̄ los alcaldes mayores den fiāça bastante de fazer residēcia de sus oficios.

Don juan pacheco.

Algunos alcaldes mayores q̄ en esta nr̄a p̄uincia han venido hā fecho muchos daños z cosas injustas y lleuado sus derechos z cosas demasiadamēte lo ql por ventura no faziā si al principio dō de son recebidos diesen fiāça d hazer la residēcia q̄ en tal caso se requiere despues d cōplido su oficio. Porēde ordenamos z mādamos que de aqui adelante qualquier nuestro alcalde mayor prouincial que a qualquier de nuestras p̄uincias vinierē enla primera villa o lugar donde nr̄os poderes p̄sentare sea obligado de dar fiança bastante d hazer la residencia q̄ de derecho se reqere despues q̄ saliere de su oficio y q̄ en otra mānera no sea recebido saluo si nos exp̄ssamente por nr̄a carta delo tal le releuaremos porq̄ entēdamos ser assi cūplidero de nr̄o seruicio.

Addicio.

¶ Como z por q̄nto tiēpo deuen fazer residencia los juezes

τ corregidores fallaras eñl libro .ij dlos ordenamiẽtos eñl titulo .xvj. que es delos corregidores enla ley .vj.

Ley .xvj. como τ en que manera se han de elegir los alcaldes ordinarios τ otros oficiales de concejo.

Infante don Enrrique.

Esta ley se ha d platicar segund la ley q̃ adelante esta fecha por sus altezas.

En asaz villas τ lugares d nr̃a orden son acaecidos ruydos τ debates τ cõtiẽdas por las eleciones delos alcaldes diuidiẽdo se los pueblos en partes a cada vna parte quierẽ poner sus alcaldes τ oficiales los vnos cõ fauor q̃ tienen los otros cõ fauor de parientes de guisa q̃ es nr̃o deseruicio τ daño delos nr̃os pueblos. E por que auemos intencion de remediar alos tales hechos τ dar ordẽ como seã atajados. Estatuimos τ ordenamos q̃ d aqui adelãte los alcaldes ordinarios cõ los regidores τ oficiales τ otros q̃tro o cinco õbres q̃ ellos hagã llamar q̃ les entẽdierẽ q̃ d rechamente acataran seruicio de dios τ nr̃o τ el prouecho τ biẽ de la villa τ los dichos oficiales cõ los tales õbres no temiẽdo los vnos mas poder q̃ los otros ni otros q̃ los otros escojan õbres τ señalẽ para alcaldes τ oficiales los q̃ merecieren τ cõuenierẽ en buena cõcordia sin afeciõ τ vãderia alomenos para cada alcaldia tres õbres buenos τ para otro oficio dos onbres buenos τ entre aq̃llos echen suertes: τ alos q̃ vinieren las suertes τ fueren alcaldes q̃ dende en cinco años no tornen a entrar enlas suertes. E por esta guisa elegidos sin discordia p̃sentẽ los al pueblo vniuerso τ alli hagan la solennidad dl juramẽto q̃ de derecho deuẽ. E mãdamos que si los dichos alcaldes regidores oficiales τ õbres buenos por ellos llamados discordarẽ τ discreparẽ nõbrando diuersos alcaldes vnos a vnos y otros a otros τ no vinierẽ cõcordes enlos elegir τ sortear q̃ por pena de su discordia q̃ los asi nõbrados τ señalados en discordia no ayã los oficios para q̃ fuerõ nõbrados por esse año: τ q̃ los dichos alcaldes τ regidores τ oficiales τ los otros onbres buenos q̃ cõ ellos se acaecierẽ q̃ por ese dicho año ayã p̃dido el derecho τ boz de elegir: τ q̃ dõde tal discordia acaeciere mãdamos q̃ en publico τ comun cõcejo seã juramẽtados dos ombres buenos que no seã delos alcaldes τ regidores ni delos otros q̃ con ellos se acaecieren ala discordia τ aquellos juramentados escojan alcaldes τ oficiales los q̃ entendieren que lo merecen

Para cada alcaldia tres ombres buenos τ para otro oficio dos.

Los que fueren elegidos no puedan ser oficiales dentro en cinco años.

Pena dela discordia.

Que sean juramentados dos ombres buenos

Que no puedã nõbrar delos q̃ fuerõ nõbrados en discordia.

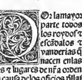
Si los dos omb[r]es buenos discordarẽ q̃ elija el alcalde mayor.

⁊ q̃ no sea alguno d'llos delos primeros nõbrados en discordia. E si los dichos dos hombres buenos juramẽtados no se acordaren en elegir q̃ dende en adelante requirã al nr̃o alcalde mayor dela prouincia si lo ouiere el q̃l los escoja ⁊ põga en ese año a quiẽ el mandare o entendiere que cũple a nuestro seruicio. /et vne. debent eligere

...sms de q[ue] debebat fieri prima electio vide tex. in cle. i. de Supl. ...pla. c. i. bino. et p fely... ...ca. cũ accessissent. de q[ue]... col. ix.

Aprueua ⁊ manda guardar la ley de ariba.

Don alonso de cardenas.



Por la mayor parte todos los roydos ⁊ escãdalos ⁊ vanderias q̃ nacen enlas villas ⁊ lugares de nr̃a orden son a causa delos oficios d'llas. Queriẽdo por afeciones ⁊ parẽtelas vnos q̃ los tẽgã algũos de sus deudos ⁊ amigos ⁊ aficionados ⁊ otros q̃riendolos para en sus parẽtelas ⁊ pariẽtes ⁊ como quier que el señor infante don enrrique maestre que fue dela dicha nr̃a orden nr̃o predecesor q̃ santa gloria aya dio enello cierta forma como se deuiã hazer de cada año los dichos oficiales toda via enel echar delos suertes ⁊ piloxios dellos se hazẽ muchos engaños de que redundã las q̃stiones ⁊ cosas suso dichas en deseruicio de dios ⁊ nr̃o. Por ẽde por aquello apartar ⁊ dar remedio ⁊ atajo a las malicias d'los õbres. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante se vse ⁊ guarde enla eleciõ d'los oficiales la dicha ley que hizo el dicho señor infante don enrrique en todo ⁊ por todo como enel se contiene.

Declara que los electores fagan juramento de elegir las personas mas abiles del pueblo.

Rey y Reyna.

Por que enla electiõ d'los alcaldes ⁊ regidores ⁊ otros oficiales de concejo se haga mas justamente segund forma del establecimiento ariba escripto. Establecemos ⁊ mãdamos q̃ al tiẽpo q̃ los alcaldes ordinarios ⁊ regidores ⁊ oficiales ⁊ los otros quatro o cinco hombres buenos ouieren de nõbrar elegir ⁊ señalar personas para oficiales ãtes q̃ hagã la dicha electiõ seyendo llamado a concejo hagan todos juntamẽte por presencia del escriuano d' concejo o escriuano publico d' la cibdad villa o lugar en que se ha de hazer la election juramento en forma de derecho publicamente enla casa de ca-

bildo o enla audiēcia publica dla tal cibdad villa o lugar en presencia delas personas q̄ en de se hallaren. para q̄ fielmente pospuesto todo amor afecion debdo ꝛ amistad ꝛ interesse ꝛ odio ꝛ malquerencia nōbraran ꝛ elegirā las psonas mas abiles ydoneas ꝛ pertenecientes que ouiere enla tal cibdad villa o lugar: y que tengā mas suficiēcia para exercer ꝛ vsar los dichos oficios segund cōuiene al seruicio de dios ꝛ nuestro ꝛ al bien de nuestra justicia ꝛ al pro ꝛ buen regimiēto del pueblo de todos los estados d personas que ouiere en la tal cibdad villa o lugar sin auer apartamiento de vnos a otros enla tal elecion saluo q̄ sean elegidos ꝛ nōbrados los que fueren mas abiles ꝛ suficientes para los dichos oficios no seyendo delas personas que prohibe ꝛ defiende el establecimiēto que de yuso se contiene o de aquellos que han sido oficiales los años pasados y estan enel tiēpo que no se deuen elegir segund disposicion del dicho establecimiento con tanto que no elegan juntamente padre ꝛ hijo o dos hermanos para vn oficio ꝛ que el dicho juramento hagan los dos ombres buenos que ouieren de elegir auiendo discordia en los dichos alcaldes ꝛ regidores ꝛ oficiales ꝛ quatro o cinco ombres buenos q̄ primeramente fueron nōbrados para hazer la dicha elecion: y que con esta declaracion sea guardado el dicho establecimiēto. E reuocamos qualquier carta o prouisiō que ayamos mādado dar sobre la forma dla dicha elecion delos dichos oficiales que sea cōtra estos establecimientos.

Han de ser elegidos los mas habiles de qualquier estado q̄ sea.

Es el establecimiēto d arriba.

Que no elijā padre ꝛ fijo ꝛ dos hermanos para vn oficio.

Reuoca la prouision que se auia dado sobre la forma dela elecion.

Ley. xvij. quien ꝛ que personas han de ser oficiales enlos pueblos ꝛ que hazienda han de tener.

Infante don Enrrique.

DOrq̄ de suso se cōtiene vna ley como ꝛ so que forma se hā de elegir los oficiales en cada vn año alcaldes ꝛ regidores ꝛ los otros oficiales enlas villas ꝛ lugares dla dicha nr̄a ordē. Lo q̄l mādamos q̄ este en su vigor ꝛ fuerça pero nr̄a merced es q̄ aquellos q̄ ouierē d ser eletos alos dichos oficios q̄ sean psonas abiles ꝛ prenecietes q̄ tengā bienes rayzes en cōtia de ciēt florines de oro de justo peso dl cuño de aragon enla villa o lugar donde ouieren de auer los dichos oficios ꝛ que no sean

Que tengā bienes rayzes en contia de cient florines de oro.

Adde q̄ h... casu ... exerc q̄ p... extimo h... tot bona nam hoc ca... derūt filio p̄ inde ac si habere et possideret s3 glo. in l. y. C. q̄ etate. li... et Bal. in l. Sciendū. in prin. vlti. col. ff. q̄ sati... et inca. q̄ in ecctiar. de q̄sti. et B... in l. cum scim... circa mediū. C. de agri. et cons. li. xi. et Jasō in ... filius. C. de pac. et in l. Sciendum. in prin. q̄ sati. cog. ff. An aūt bona dotalia sufficiāt q̄ ad casum legis dic q̄ non s3 Bar. in l. lutij. § idem vendit. ff. ad ... cipa. pert. lib...

arendadores de alcaualas ni de monedas ni de escriuanias publicas en oculto ni publico ni clerigo de corona si la truxere abierta el año de ante dela elecion o en aql en q fuere eleto ni aql q la reasumiere por alguna causa o delito: ni a qllos q son mesoneros ni teredores ni carpinteros ni buhoneros ni carniceros ni çapateros ni al bañies ni tondidores ni barueros ni alfayates ni recueros ni ombre que ande a jornal ni delos que ganan jornal a cauar ni aquellos que vsan de otros semejantes o baxos oficios el año de ante ni aquel en que fuere electo ni enel siguiente. E si alguno luego enel siguiente año vsare de alguno dlos dichos oficios por nos aqui defendidos que dende en diez años no pueda ser eleto ni nobrado a alguno delos dichos oficios. E esto que se haga e cũpla asi en los oficios de alcaydias e regimiẽtos. Pero q enel mayordomadgo e algualzilazgo que avn que vsen d al guno dlos dichos oficios que puedan ser elegidos tanto que no sean arendadores de alcaualas ni de monedas ni de escriuanias publicas ni clerigos de corona que la ayan traydo e trayan abierta por la forma susodicha pero que tenga toda via los cient florines en bienes rayzes que han de tener los otros oficiales. E esto que se haga e vse asi enlas villas e lugares de dozientos vezinos a riba e los que no fuerẽ de tãtos que se haga lo mejor que pudieren toda via echando las dichas suertes. E reuocamos e anullamos qualesquier ordenanças que por aqllos que se dieron reformadores ayan seydo hechas de su propio motu o a instancia de alguna parte o partes concejo o cõcejos delas nuestras villas e lugares o qualquier dellos.

El q vsare enel año siguiẽte de su elecion de al guno delos offi cios phibidos q dende en diez años no sea electo.

Mayordomo e alguazil.

Declara que personas no deuẽ ser elegidos de mas delos que se cõtienen eñl establecimiento de arriba.



Asi mismo mandamos q no puedan ser elegidos por oficiales dl cõcejo las personas que deuierẽ debdas al concejo o alas yglesias o hermitas: o hospitales fasta tanto q enteramẽte ayã pagado realmente e cõ efeto las tales debdas cõ tãto q la debda sea liquida e de trezientos mrs a riba e que no se puedan escusar diziendo que el concejo es obligado ala tal debda

Rey Reyna.

o que si alguna cosa tomaron delos bienes dlas yglesias o ospitales que fue para necessidades de concejo o por su mandado. y mandamos que en ninguncaso ...

-son alguna...

Ley. xviij. q̃ los q̃ biuẽ con los comendadores deuen gozar delos oficios de los pueblos.

Don juan pacheco.



Erosi algunos comendadores se nos querellaron diziendo que enlos pueblos de sus encomiendas biuen muchos caualleros asi con nos como con otros caualleros legos dl reyno los quales dizen que han parte τ gozan en todos los oficios de alcaldias τ alguaziladgos τ regimientos τ otras cosas de q̃ suelẽ τ acostumbran gozar τ que los caualleros τ escuderos τ hidalgos delos tales pueblos tienen hechas ordenãças que los que biuen con los comẽdadores que no ayã parte enlos tales oficios τ otras dllos. τ porque esto es cosa razonable que aya limitacion. Porende ordenamos τ mandamos que las tales ordenãças se guarden contra aquellos que son o fueren cõtinos comensales delos comendadores τ ouieren dellos raciones de contino para comer en sus casas. pero los que solamẽte ouieren tierra dellos o fueren casados o naturales delos tales lugares τ ouieren ende casas τ haziendas en la quantidad que la ley dispone q̃remos que se non entiendan las tales ordenanças delos pueblos cõtra ellos mas antes gozen delos oficios τ onrras como los otros cõ tanto q̃ hagã juramento τ solennidad quando los tales oficios ouieren τ les dieren que por afecion del comẽdador no dexarã de proueer τ guardar el bien del pueblo en todas cosas. Pero q̃remos q̃ si los pueblos tienẽ preuilegios o sentẽcias en cõtrario desto les sean guardadas como hasta aqui.

Los q̃ fuerẽ cõmensales o ouieren raciones.

Que fagan juramento.

Ley. xix. que los alcaldes no lleuẽ parte delas vistas o acessorias que los pleyteantes dan para ver los processos con letrados.

Don alonso de cardenas.



N este nuestro capitulo nos fue dicho & querellado q̄ los alcaldes ordinarios delas villas & lugares de nuestra orden quando han de enbiar algunos procesos que antellos penden alos letrados para que ordenē las sentencias & les den consejo en ellos demandan alas partes aquien tocan algunas contias de mrs pa dar alos tales letrados por la vista delos dichos ꝓcesos & q̄ los dichos alcaldes tomā para si la mas parte dello & cumplē en algo con los dichos letrados. En lo qual reciben agrauio & daño las dichas partes. E porque lo suso dicho es contra justicia & razon: & nunca se vso enla tierra dela dicha nuestra orden. Ordenamos & mandamos que de aqui adelante ninguno ni alguno delos alcaldes ordinarios nin juezes delos pueblos sean osados de demandar nin lleuar nin demanden ni lleuen publica ni occultamente derechos ni parte alguna delos marauedis que las partes que antellos contendieren ouieren a dar dela vista d̄ los tales procesos & que enteramente lo ayan de dar & den alos dichos letrados & alos mensajeros con quien embiaren los dichos procesos a cada vno lo que justa & derechamēte deuieren auer: & que traya fe del dicho letrado con juramento dela contia que recibio porque las dichas partes sepan verdaderamente lo que dan & q̄ enello no reciban agrauio nin engaño alguno. E el alcalde que lo contrario desto fiziere que torne alas dichas partes lo que se hallare auer lleuado para si con el doblo. & que demas desto yncurra en pena de seyscientos marauedis por cada vez para el nuestro comendador dela villa o lugar donde esto acaeciere: o para los nuestros alcaydes en las villas & lugares de nuestra camara.

Que el letrado con quē se acordare el processo declare cō juramēto lo q̄ lieue.

Pena contra el alcalde q̄ lleuare pte delas acesorias.

Ley. xx. que los alcaldes juzguen & executen sin dilacion las cosas & penas que pertenecen alos comendadores & fleyres so cierta pena.

Don juan pacheco.



Uchos d̄ los comendadores & caualleros & fleyres d̄ nuestra orden se nos

querellaron diziendo que algunas vezes acaeçe que algunos dellos pidē alos alcaldes τ oficiales dlas cibdades τ villas τ lugares de nuestra orden que les administren justicia asi en causas d rētas τ debdas τ otras cosas que algūas personas les deuen enlas tales cibdades τ villas τ lugares como a esecucion de algunas penas que diz que les pertenecen segund los establecimientos delos maestres pasados nr̄os p̄decesores: τ q̄ los tales alcaldes τ oficiales se hā enello cō tanta negligencia q̄ por la dilacion que en ello dan algunas vezes se pierde el derecho delos dichos comendadores caualleros τ freyles dō de suelē venir entrellos τ los pueblos diuisiones τ enojos. Lo qual es nuestra merced d remediar. Porende establecemos τ mādamos que de aqui adelante en todas las dichas cibdades τ villas τ lugares d nuestra ordē los alcaldes τ oficiales dellas fagā cōplimiento de justicia alos comēdadores τ caualleres τ freyles τ a sus procuradores q̄ por ellos gela pidieren τ libren sus demandas libremente sin dar lugar τ aluengas de malicia. E el alcalde o oficiales que lo cōtrario hizieren cayā en pena de seyscientos m̄arauedis para nr̄a camara por cada vez q̄ vsare dela tal negligencia.

Pena de seyscietos m̄rs el alcalde que fuere negligente.

Declara que los comendadores puedan prendar alos alcaldes q̄ fueren negligētes en executar las penas

Don alonso de cardenas.

Los alcaldes de nuestras villas τ lugares sō obligados de hazer entregar alos comendadores delas prendas τ penas en que caen τ encurren los encomēdados segūd nuestras leyes capitulares. En lo qual somos enformado que dan dilaciones τ no quierē executar las dichas penas por guardar a sus vezinos τ por otras causas de afeciones τ parentelas. E por q̄ desto recibē agrauio los dichos comendadores τ los que mal biuen no son punidos ni castigados por sus yerros τ delitos. Establecemos τ mandamos que quādo los dichos alcaldes fueren remissos τ negligentes enla execucion dlas dichas penas que los dichos comendadores ayan poder de prendar alos dichos alcaldes τ personas que ouieren encurrido alas dichas penas τ las executen enellos τ en sus bienes segund se cōtiene enlas dichas nuestras leyes capitulares.

E

Pone pena contra el alcalde o alguazil q̃ fuere negligente enla execució de las leyes capitulares.

Don alonso de cardenas en ecija.

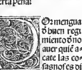


Ya este nuestro capitulo nos fue notificado por algunos de los nuestros comendadores que enlas villas ⁊ lugares de sus encomiẽdas los alcaldes ordinarios ⁊ alguaziles dellas son remisos ⁊ negligentes enla execucion de nuestras leyes capitulares a un que sobre ello son requeridos algunas vezes por los dichos nuestros comendadores o por sus mayordomos ⁊ alcaydes ⁊ manposteros ⁊ que hazen lo suso dicho por guardar a sus vezinos ⁊ parientes veyendo que las tales leyes no les dan pena alguna por la dicha remission o negligencia. Nos queriendo en esto proueer ⁊ remediar segund cõuiene Ordenamos ⁊ mãdamos que qualquier alcalde o alguazil ď nuestra ordẽ que fuere remiso ⁊ negligente enla execucion ⁊ cõplimiẽto de nuestras leyes capitulares quando cõ ellas fuere req̃ridos por los dichos nuestros comẽdadores ⁊ sus mayordomos ⁊ alcaydes o mãposteros que allende delas otras penas establecidas en derecho ⁊ por las dichas nuestras leyes contra los quebrãtadores dellas por cada vez q̃ lo hizieren cayan ⁊ encurran en pena de seyscientos marauedis para el comendador dela villa o lugar donde acaeciere o para los nuestros alcaydes enlos lugares ď nuestra camara alos quales dichos alcaldes mandamos que conozcan delas causas delos dichos nr̃os comendadores sumariamẽte ⁊ sinpliciter ⁊ de plano sin figura de juyzio ⁊ que solamente sabida la verdad las libren ⁊ determinẽ so la dicha pena.

Pena de seyscientos mrs.

Ley.xxj. que los alcaldes hagã requerir los pesos ⁊ pesas ⁊ medidas ⁊ balãças ⁊ que todas sean yguales so cierta pena:

Infante don Enrrique.



Por mengua ď buen regimiento ď no auer quiẽ acate las cosas nos es dicho q̃ enla ordẽ las medidas ⁊ pesos ⁊ varas ⁊ codos ď medir ⁊ las balanças son malas ⁊ falsificadas ⁊ q̃ algũas personas se atreuen a medir ⁊ pesar cõ ellas porq̃ no son requeridos ni escarmentados los q̃ dellas vsan. Nos queriẽdo remediar en hecho que tãto es necessario ⁊ comũ mente las

Las varas y pesos se han de requerir alomenos dos vezes enel año.

gentes todos los dias del mū
do vsan dl. Estatuymos y mā
damos q̄ los alcaldes ordina-
rios de cada villa o lugar d̄ nu
estra orden requieran y hagā
requerir cada quatro meses o
alomenos enel año dos vezes
las casas d̄los traperos de pa
ños liēços sayales y las casas
d̄los tēderos y plateros y me
didas de vino y azeyte y alas
medidas de pan alos q̄ lo ven
den. E si hallaren algunas pe
sas medidas varas balanças
codos falsas y no legitimas q̄
luego las q̄bren ante la puer-
ta de que dellas vsaren cō boz
de pregonero: y de mas y allē
de delas penas d̄los derechos
que pague el q̄ dela tal vara y
medida vsare o a sabiēdas en
su casa la touiere o balāças o
codos por cada vez sesenta ma
rauedis la mitad para los al-
caldes y la otra mitad para el
nuestro alcayde o comēdador
y si los alcaldes fueren negli-
gente en hazer requerir lo so-
bredicho q̄ paguē ellos la di-
cha pena para el comendador
o alcayde.

Pena cōtra los q̄ touiere malas medidas o pesas y pesos.

pena de lx mrs por pesos.

Pena cōtra los alcaldes negligentes.

Addicio.

¶ De q̄ forma han de ser los
pesos y pesas y las medidas y
varas y de que lugares se hā
de tomar fallaras adelāte enel
titulo.liiij.

Ley.xxij. q̄ los alcaldes fagan req̄rir cada año los mojones delos terminos.

Infante don Enrrique.

ENlas villas
y lugares de
nuestra ordē
enla prouin-
cia de leon q̄
son enlos ca
bos y corillas dela dicha pro
uincia parten terminos los v
nos cō seuilla los otros cō cor
doua: otros cō la ordē de alcā
tara y calatraua otros cō ba-
dajoz otros con el conde don
pedro de stuñiga: otros con lo
renço suarez de figueroa y la
nuestra villa de xerez por to-
das partes enderredor parte
termino cō otros señores y co
mo quier q̄ se mudā los hitos
y mojones delos fines y se pi-
erde parte dellos los alcaldes
ordinarios como son de cada
vn año por negligencia no cu
ran de entender enello. E assi
somos informados q̄ se pier-
dē y enagenā los dichos termi
nos de nuestra orden. Nos q̄
riendo remediar en ello man-
damos q̄ de aqui adelante los
alcaldes ordinarios delas vi-
llas y lugares dela dicha nue
stra tierra y prouincia de leon
q̄ son enlos fines y cabos de
la dicha prouincia y partē ter
minos con otros señorios que
del dia que fueren puestos ha
sta diez dias primeros siguien
tes hagan requerir los mojo-

Que los alcaldes fasta .x. dias fagan requerir los mojones despues que fueren elegidos.

nes τ hitos cada vnos de su villa o lugar. E si hallaren q̃ estan mudados en pjuyzio de nr̃a orden q̃ cada vno dlos dichos alcaldes cõ toda diligencia trabajen τ procurẽ por reparar el agrauio τ si tal fuere el fecho τ cõ tal p̃sona o señorio q̃ ellos no lo puedã r̃parar q̃ requierã al nr̃o alcalde mayor dla ꝓuincia q̃ remedie en ello o lo notifique a nos si conueniere. Los alcaldes ordinarios q̃ lo ansi no fizieren q̃ incurrã por ello en pena de seys ciẽtos mr̃s p̃a la nr̃a camara.

Pena de seyscientos mrs. contra los alcaldes.

Don juan pacheco.

La codicia d los caualleros vezinos τ comarcanos d nr̃a ordẽ es grãde τ continua en q̃rer estẽder los terminos d sus señorios τ en estos tiẽpos que esta nuestra dignidad ha est. do sin maestre alguno delos tales vezinos sin temor de dios se han entremetido por las tierras de nr̃a orden appropiãdo los terminos τ dehesas asi τ como quiera q̃ segũ los establecimientos de nuestra orden los pueblos τ concejos delas villas τ lugares della son tenudos de requerir τ renouar en cada vn año los mojones antiguos pero en estos tiẽpos q̃ hã carecido de maestre no lo osan fazer por temor dlos caualleros comarcanos. Porende ordenamos τ mandamos q̃ luego se aya informaciõ por nr̃o alcalde mayor ꝓuincial τ por otra p̃sona si para ello algũos especialmẽte deputaremos cerca de todas q̃lesquier tierras terminos τ dehesas entradas τ ocupadas por cõcejos τ ombres poderosos τ otras p̃sonas de q̃renta años a esta p̃te τ q̃ auida su informaciõ renueuen los mojones por los lugares q̃ antiguamẽte soliã estar τ q̃ de nde en adelante en cada vn año los cõcejos sean obligados de guardar los establecimientos antiguos dela ordẽ q̃ en este caso disponen como dichoes.

Acrecienta la pena contra los alcaldes que no requirieren cada año los mojones.

Por leyes capitulares de los maestres nr̃os antecessores fue antiguamente establecido τ ordenado q̃ los alcaldes ordinarios d nr̃as villas req̃rã de cada vn año los mojones τ terminos d nr̃a orden cõ sus vezinos comarcanos lo q̃l no se ha fecho ni haze con aq̃lla diligẽcia q̃ se re-

Don alonso de cardenas.

qere τ por obmision τ negligencia delos alcaldes son perdidos τ enagenados mucha parte delos dichos terminos τ dela jurediciõ dela dicha nuestra orden especialmente enlos lugares que confinan con otras tierras τ señorios de fuera dela dicha orden. Ordenamos τ mandamos que los dichos alcaldes sean tenudos τ obligados de cada vn año requerir los dichos mojones τ terminos τ remediar qualquier ynouacion que en ellos este hecha o lo notificar a nos para que lo mandemos remediar segund el tenor τ forma del establecimiento del señor infante don enrrique maestre nuestro antecessor que en ello habla τ so las penas enel contenidas. E demas de aqllas que los alcaldes que lo contrario hizieren incurran en pena de dos mill marauedis. La mytad para la nuestra camara: τ la otra mytad para el comendador o alcayde si fuere lugar de nuestra camara.

Pena de dos mill mrs cõtra los alcaldes de mas dela p.na de seyscietos q esta arriba.

Ley. xxxiij. q̃ los alcaldes fagã repesar la carne dos dias ẽla semana.

En el pesar dela carne se halla que los carniceros son enhecho d pesar en balança mas vsados que otros algunos. E porq̃ enlo que mas se vsa alli es mas de proueer. Porende mandamos q̃ los alcaldes d la villa o lugar donde ay carnicero que hagã alos almotacenes o a otra persona alguna no auiendo almotacenes que en cada semana a lo menos dos dias ponga sus pesos en lugar donde mejor estuuieren para repesar la carne que dan los carniceros. E si hallaren falta o mengua en la dicha carne que executen luego la pena acostumbrada: τ si hallaren que los almotacenes dieren lugar o hizieren alguna encubierta que executen en ellos las penas dobladas para las casas dela orden

Infante don Enrrique.

Que el almotacen repese la carne.

Que el almotacen pague la pena doblada.

Ley. xxxiiij. q̃ los alcaldes fagan poner el repeso enl pescado enla quaresma dos dias enla semana τ enel carnal vna vez.

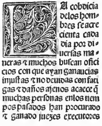
Por que enel peso del pescado asi mismo se hazen muchos en-

Rey y Reyna.

gaños mandamos que la ley
suso dicha se guarde τ execu-
te cõtra los que venden el pes
cado τ los alcaldes fagan po
ner el repeso alo menos en la
quaresma dos vezes en la se-
mana τ eñl carnal vna vez so
las penas dela dicha ley.

Ley. xxv. que los juezes ordinarios executen todas las debdas τ que no aya juezes executores en la ordẽ saluo si el maestre lo diere para sus rẽtas

Don Juan pacheco.



A cobdicia
delos hom-
bres se acre
cienta cada
dia por di-
uersas ma-
neras τ muchos buscan ofici
cios con que ayan ganancias
injustas τ no deuidas con fati
gas τ daños ajenos acaece q̃
muchas personas en los tiem
pos pasados han procurado
τ ganado juezes executores
con que fatigan las tierras de
nuestra orden dexando las ju
sticias ordinarias delas villas
τ lugares donde biuen los ta
les debdores. Los quales ju
ezes executores lleuan mu-
chos mas dineros delos que
han de auer τ se contienen en
las ordenanças τ establecimi
entos τ alanzel de nuestra or-
den delo qual viene muy grã
daño a todos nuestros vasa-
llos. E porque nuestra volũ
tad es ꝺ en todo quanto a nue
stra noticia viniere mantener
nuestros subditos en justicia
τ quitar les toda materia don
de les puedan venir fatigas.
Porende ordenamos τ man
damos que de aqui adelante
en nuestra orden no aya execu
tores algũos para debdas par
ticulares o priuadas de algu-
na ni algunas personas que
sean. E si algunos ay o son da
dos por nos τ non vsen mas
delos dichos oficios: ca por
este establecimiento nuestro
τ ordenança reuocamos τ a-
nullamos los poderes que cer
ca desto auemos dado τ man
damos alos concejos τ justi-
cias desta nuestra orden que
non les consientan de aqui a-
delante vsar delos tales ofici-
os nin cũplan las cartas ni so
brecartas que sobre ello les
mostraren τ si acaeciere que
de aqui adelante alguna die-

remos o por que a quello seria con inportunidad τ inaduertencia τ non por que nuestra volūtad sera de yr contra esta nuestra ley τ ordenança. Mandamos que sean obedecidas τ non complidas: τ q̄ todas las debdas sean demandadas ante las justicias τ alcaldes ordinarios delas villas τ lugares dela dicha nuestra orden do fuerē obligados los que las devieren o ante nuestro alcalde mayor prouincial que es o fuere procurador sobre nuestras rentas τ pechos τ dineros pertenecientes a nos τ a nuestra mesa maestral que podamos dar juezes executores cada τ quando entendieremos ser complidero a nuestro seruicio. E si algunos dieremos mandamos que no llieuē mas derechos ni salarios por las entregas τ execuciones τ remates d̄ bienes τ otros autos de justicia que fizieren delos contenidos τ d̄clarados enlas leyes τ ordenanças establecidas dela dicha nuestra orden τ alanzeles delas prouincias. E si mas cō tias de marauedis quisieren llevar τ demandaren que gelos non paguen ni a ello den lugar las nuestras justicias τ que el alcalde τ justicia nuestra que lo tal consintiere seyē dole querado o notificado por la parte que pague en pena para nuestra camara con el doblo lo que assi fuere llevado: τ el que lo llevare que lo pague cō el doblo assi mesmo ala parte.

Que los juezes dē comission no llieuē mas derechos ni salarios delos declarados enlas ordenanças τ alā zeles.

Pena dl doblo contra el alcalde que consintiere llevar derechos demasiados τ contra el que los llevare.

Ley. xxvj. q̄ los juezes nō mā den hazer por vna debda mas de vna execucion.



Querellado nos fue en este nuestro capitulo que algunas personas aquiē se deuen debdas de pan τ marauedis τ otras cosas por obligaciones τ sentencias τ otros recabdos a terminos ciertos complidos los plazos de aq̄llos piden execucion de los tales recabdos ante nuestras justicias. Las quales dan sus mandamientos para los executar. E fecha la entrega τ execucion en bienes delos tales debdores acontece pagar alguna parte dela debda τ por lo restāte los acreedores dan lugar τ esperan a otros termi

Don alonso de cardenas.

nos a contentamiento delas
partes recibiendo ⁊ haziendo
pagar todas las costas ⁊ dere-
chos delas tales entregas ⁊
execuciones enteramente. E
venidos los tales plazos ⁊ a-
largamientos que se dan por
el dicho resto tornan de nue-
uo a hazer otras entregas ⁊
execuciones por lo que queden
deuiendo delas primeras en-
tregas ⁊ execuciones ⁊ demã
dan ⁊ lleuan dellas otras nue
uas costas ⁊ derechos. en tal
manera que dela execucion de
vna debda se demandan ⁊ lle-
uan muchas ⁊ diuersas costas
⁊ derechos. Lo qual es con-
tra derecho ⁊ en grand agra-
uio ⁊ periuyzio ⁊ daño de nue
stros vasallos. Porende orde
namos ⁊ mandamos que de
aqui adelante las dichas nue
stras justicias ante quien fue
ren pedidas las tales entre-
gas ⁊ execuciones q̃ no puedã
hazer por vña debda mas de
vnã execucion sola. E si aca-
eciere que auiendo la hecho
las partes se conuinieren en
algũnos mas plazos por to-
da la debda: o por qualquier
parte della con sobreseymien
to dela execucion ⁊ los debdo
res no pagaren alos tales pla
zos ⁊ por los acreedores fue
ren pedidas nueuas execucio
nes en ellos o en sus bienes q̃
las dichas nuestras justici-
as non hagan otra execucion
alguna de nueuo: saluo que
vayan por la primera exe-
cucion adelante tomando la
enel estado en que estaua al ti
empo dela conuenencia ⁊ so-
breseymiento que ouiere pas
sado entre las partes ⁊ la lle-
guen a deuida execucion quan
to ⁊ como deuieren de dere-
cho en tal manera que non se
puedan lleuar ni lleuen mas
costas ⁊ derechos dlo que mõ
tare en vna execucion entera
por toda la dicha debda E q̃l
quier juez o alcalde que lo cõ
trario hiziere por cada vez sea
priuado de oficio ⁊ yncurra
en pena de cinco mill marave
dis la mytad para la nuestra
camara enlos lugares de nue
stra mesa maestral. E la otra
mytad para los nuestros co-
mendadores enlos lugares de
sus encomiendas. y de mas q̃
los processos que fueren he-
chos contra lo contenido en
esta nuestra ley sean en si nin-
gunos ⁊ de ningund valor ⁊
efeto.

Que vayan por la primera execucion adelante tomãdola enel estado q̃ estaua al tiempo dela conuenencia.

Pena contra el juez de priuaciõ del oficio ⁊ de cinco mill mrs.

Que los processos seã ningũos.

Ley. xxvij. q̃ los alcaldes no ocu- pen alos regido

res la execucion delas cosas concernentes a sus oficios.

Don alonso de cardenas.

En las villas y lugares de nuestra orden los alcaldes ordenarios dellas se entremeten en las cosas que son a cargo de hazer y executar a los regidores: por razon de sus oficios y a esta causa el regimiento delos tales lugares no se haze segund deve. Establescemos y mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes non se entremetan de ympedir ni ympidan las cosas y execuciones que los dichos regidores hizieren tocantes a sus oficios del regimiento. E si ellos alguna cosa hizieren que non devan que sea vista y emmendada por todo el concejo y por el cabildo y ayuntamiento dela tal villa o lugar donde acaeciere. E qualquier alcalde ordinario que hiziere lo contrario incurra en pena de cient maravedis por cada vez para el comendador

Que el alcalde incurra en pena de cient mrs.

o alcayde si fuere lugar de nuestra camara.

Declara que los alcaldes fagā saber al alcalde mayor la negligēcia delos regidores

Rey y Reyna.

Muchas vezes los regidores sō negligētes en procurar y executar las cosas tocātes a su oficio y por que los pueblos dela orden se an mejor regidos y cada vno ponga la diligencia que conuiene para entender en lo que es obligado. Establecemos y mandamos que si los regidores fueren remissos y negligentes en hazer y executar las cosas que conciernen y tocan a su oficio que los alcaldes lo hagan saber al gouernador: o alcalde mayor dela prouincia para que corriga y enmiende alos dichos regidores y en su negligencia prouea en todas las cosas que cōuengan y seā necessario al buen regimiento delos pueblos.

Ley.xxviij.que derechos han de leuar los alcaldes delas cuentas de los menores.

Don alonso de cardenas.

Relació nos es fecha que quando algunos tutores o curadores de menores han de dar cuenta delos bienes que dellos han tenido en administracion ꝛ guarda que se juntan los alcaldes del lugar donde biuen ꝛ los parientes delos tales menores ꝛ so color de tomar la dicha cuenta hazen vn ajãtar ꝛ comer delos bienes delos menores ꝛ en fin los alcaldes lleuan quinientos o seyscientos marauedis ꝛ mill ꝛ mas en manera que muchas vezes acaece que mas montan los derechos ꝛ ayuntar que son los bienes de que se toma la dicha cuenta. E por que lo que se haze so color de aprouechar los dichos menores se torna en daño. Porende ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelante quando se ouiere de dar o de tomar alguna cuenta de menores que el alcalde o alcaldes que presentes estouieren nin los otros parientes que alli se hallaren no reciban jantar nin hagan otro gasto alguno delos dichos bienes delos menores saluo que si la hazienda fuere d diez mill marauedis ariba que lleuen ciento ꝛ.veynte marauedis la mitad el escriuano ꝛ la otra mytad el alcalde. E si fuere dende a baxo a este respecto. E si los alcaldes ouieren de yr fuera a otro lugar a tomar la dicha cuenta que lleuen por cada llegua diez marauedis de mas delo suso dicho. E si de mas los dichos alcaldes ꝛ escriuanos lleuaren que lo paguen con el doblo. La mitad para el comendador o alcayde si fuere camara ꝛ la otra mitad para los dichos menores. Pero que puedan hazer colacion con vino ꝛ que no se gasten mas de dos açumbres.

De diez mill arriba.cxx.ꝛ dende abaxo a este respecto.

por cada legua diez mrs si fueren fuera.

Pena dl doblo si mas lleuaré.

Que puedã gastar en colacion fasta dos acumbres de vino.

Ley.xxix.como los alcaldes ꝛ oficiales ante quien se p̃sentã las cartas delos pechos ꝛ se fazen los repartimientos gozẽ de sus pechos

Infante don Enrique.



Q Uiſtiones ſon acaeſcidas entre alcaldes ⁊ mayoꝛdomoſ ⁊ regidoꝛes ⁊ otros oficiales d̓ cõcejo ſobꝛe razõ d̓los pechoſ ⁊ derramas de monedas ⁊ pedidos ⁊ otroſ pechos concejiles q̃ viené en el tiempo ⁊ año delos vnos ⁊ dellõ ſe cumple en aquel año: ⁊ dello ſe cumple enel año delos otros poꝛ eſto querian gozar cada vno poꝛ rata del tiempo. Sobꝛe eſto auia algunos debates quanto tiempo era lo vno ⁊ quanto lo otro. Nos queriendo remouer las dubdas. Eſtatuymos ⁊ mandamos que enel tiempo de aquellos en que ſe pꝛeſentaren las cartas de nueſtros pedidos o ſe hiziere el repartimiento ⁊ padꝛones que los oficiales de aquel tiempo gozen de aquellos pechos ⁊ tributos ⁊ non los oficiales del otro tiempo en que alguna parte ſe cũpliere ⁊ pagare de aquellos tributos ⁊ poꝛ eſta guiſa ſe ayã en cada vn año.

Ley. xxx. q̃ loſ alcaldes determinen breue mente los pleytos q̃ ante ellos paſaren.

Don lorenço ſuarez.



O Troſi poꝛ quanto nos fue dicho q̃ los alcaldes mayoꝛes de la nueſtra caſa ⁊ los otros alcaldes oꝛdinarios delas nueſtras villas ⁊ lugares dela nueſtra tierra q̃ aluengan los pleytos que ante ellos andan poꝛ eſcripto: de manera que las partes fazen muy grandes coſtas ⁊ recibẽ muy grãdeſ perdidas ⁊ daños de ſus faziendas ⁊ que muchos dellos poꝛ eſta razon pierden ⁊ dexan ſus pleytoſ poꝛ los no poder ſeguir delo qual recrece muy grand daño alos de nueſtra tierra. Poꝛ eſto oꝛdenamos ⁊ mãdamos que en los pleytos ceuiles que anduuieré poꝛ eſcripto ante los dichos alcaldes o ante alguno dellos que los dichos alcaldes guardé las leyes del oꝛdenamiento de alcala ⁊ de briuieſca enel recebir delos eſcriptos ⁊ en razon delas puſiciones: que el que las quiſiere poner ſea oydo ⁊ le ſea guardado ſu derecho ſegund que las dichas leyes mandan. E el pleyto concluſo que ſea dada enel ſentencia interlocutoria faſta ſeys dias pⁱmeros ſiguiẽteſ: o la difinitiua faſta. xx dias d̓ſpues d̓la cõcluſiõ ſo la pena cõtenida ẽlos dichos oꝛ

Pena de seyscientos mrs para la nra camara.

denamientos ꝛ mas seyscientos marauedis para la nuestra camara. E mandamos q̃ los seys dias ꝛ veynte dias q̃ son los plazos en que los alcaldes son tenudos en dar sentencias enlos pleytos que ante ellos pasaren que se cuenten ꝛ comiencen a contar desde el dia que el escriuano diere alos alcaldes el traslado d los pleytos. Pero que los alcaldes sean tenudos de apremiar ꝛ apremiē alos escriuanos que le den el traslado del pleyto lo mas ayna que ser pueda segund fuere la escriptura. E si los no apremiaren que se non puedan escusar delas penas contenidas enla dicha ordenança.

Ley.xxxi.q̃ los alcaldes fagā poner señales dōde se fazen los muladares so cierta pena.

Infante don enrrique.

Mucho agradā las villas ꝛ lugares q̃ son limpios de muladares ꝛ suziedades mayormente si son cercados: porque los muladares q̃ se hazen en ellos ꝛ los estercoles que se echan a ellos muy juntos ꝛ avn por las calles ꝛ por las barreras ꝛ cauas delos muros ꝛ cerca delas fuentes es por mengua delos alcaldes d la villa o lugar. Por ende mandamos que los alcaldes hagan poner ꝛ renouar estacas ꝛ hitos ꝛ tales señales que parezcan a do lançen los estercoles del pueblo señalando en derredor del estaca ciertos pasos o estadales o dos sogas ado sean echados. ꝛ los que fuera de aquello lo echaren que paguē las penas que por los concejos fueron ordenados. E si los alcaldes fueren negligētes en lo hazer asi ꝛ requerir si se guarda o no q̃ pague cada vno doze marauedis para el cōcejo si los demādare: ꝛ si los no demandare el concejo que los aya el comendador d la villa o lugar o alcayde si fuere camara ꝛ hagā pregonar esto por que todos lo sepan.

Pena cōtra los alcaldes negligentes.

Ley.xxxij. delos alcaldes d la villa de montanches.

Don alonso de cardenas.



Antiguamente se acostumbro enla nuestra villa de montanches poner ꝛ nombrar vno delos alcaldes

ordinarios delos vezinos de-
la dicha nuestra villa ⁊ otro d
los vezinos ⁊ moradores de-
los lugares dela tierra della
para vsar ⁊ exercer su jurisdi-
cion ordinaria entre los qua-
les ha auido diferẽcias hasta
agora si el vno delos dichos al
caldes q̃ ha de ser del estado d
los fijos dalgo deue ser nõbra
do por el cõcejo dela dicha vi
lla dlos vezinos ⁊ moradores
enella cerca delo qual por am
bas las dichas partes fue al-
tercado algunas vezes ante
nos asi estando enla dicha vi-
lla como dspues en la nr̃a cib
dad de merida. E por ser cosa
tocante ala jurisdicion ⁊ p̃he-
minencia dela dicha villa nos
lo remitimos para lo ver ⁊ de
terminar en el primero capitu
lo q̃ enla dicha nr̃a orden fue
se fecho ⁊ celebrado por nos:
⁊ agora enel presente capitu-
lo q̃ asistimos eñsta noble cib
dad de ecija con el reuerendo
padre don luys de castro nr̃o
prior de sant marcos de leon ⁊
los treze ⁊ otros comendado-
res ⁊ freyles ⁊ caualleros dla
dicha orden por p̃te dla dicha
villa de montanches nos fue
dada vna peticion en q̃ en efe
to nos suplicauan mãdasemos
por ley ⁊ ordenança capitular
proueer ⁊ remediar este caso
como por biẽ touiesemos. Lo
qual fue visto ⁊ platicado por
todos los del dicho nr̃o capitu
lo ⁊ auida consideraciõ quãto
cũple a seruicio nr̃o ⁊ bien ⁊
vtilidad dela dicha orden quẽ
la dicha villa de montanches
sea bien poblada ⁊ q̃ su onrra
⁊ p̃heminencias le sean guar
dadas ⁊ acrecentadas porque
mas causa ⁊ razon tengan de
se avezindar ⁊ biuir ⁊ estar de
assiento enella: ⁊ assy mismo
que los pueblos dela dicha su
tierra son distintos ⁊ aparta-
dos vnos d otros en derredor
dela sierra, ⁊ que al tal alcalde
que suelen nombrar della non
puede estar sino en vno delos
dichos lugares ⁊ que en aquel
no puede librar los pleytos ⁊
causas sin estar p̃sente el otro
alcalde su cõpañero o subir el
ala villa alos oyr ⁊ librar cõ el
de q̃ se siguen grandes costas
⁊ trabajos alas partes en tal
manera q̃ la dicha preheminẽ
cia que tienen del dicho nom-
bramiento por onrra ⁊ pro de
la tierra se les conuierte en a-
grauio ⁊ daño. por las quales
causas mouido ⁊ por que los
dichos pueblos dela tierra
tienen todos sus alcaldes ⁊
jurados que juzgan sus cau-
sas hasta en cierta cõtia ⁊ son
presentes con los alcaldes ⁊
otros oficiales dela dicha vi-
lla para ver ⁊ hazer los repar
timientos delas derramas ⁊
contribuciones q̃ entre ellos
acaecen. Auido sobre ello nu-
stro diligente tratado con deli

beracion ⁊ de acuerdo ⁊ otorgamiẽto del dicho nuestro capitulo Ordenamos ⁊ mandamos q̃ este presente año dela fecha ⁊ otorgamiẽto desta nuestra ley ⁊ dẽde adelante encada vn año para siempre jamas anbos los dichos alcaldes sean puestos ⁊ nonbrados por el concejo dela dicha nuestra villa de montanches vezinos ⁊ moradores della al tiempo ⁊ segund que lo tienen de costũbre el vno q̃ sea del estado delos hijos dalgo ⁊ el otro dl estado delos pecheros segund la dicha su costũbre: ⁊ que amb os los dichos alcaldes vsen ⁊ exerçan la jurisdiciõ ordinaria dela dicha villa ⁊ su tierra como les ptenece de derecho ⁊ no otro algũo saluo solamente los dichos alcaldes o jurados delos dichos lugares dela tierra hasta enla contia que puedan conocer segund su vso ⁊ antigua costũbre ⁊ priuilegios q̃ sobre ello tengã. Los quales q̃remos ⁊ otorgamos que sean presentes con los dichos alcaldes ⁊ oficiales dela dicha villa a todos los repartimientos delas derramas ⁊ contribuciones que entre llos acaecieren como dichoes por que en ellas no sean defraudados ni agrauiados los vezinos ⁊ moradores delos dichos lugares ⁊ tierra dela dicha nr̃a villa de montanches.

Los alcaldes ⁊ jurados delas aldeas hã de estar p̃sentes alos repartimientos que la villa hiziere.

Titu. ij. dlos regidores ⁊ cabildos dlos pueblos

Ley. j. que aya regidores añales en las villas ⁊ lugares dela orden.

Infante don Enrrique.



Egla comũ es guardada ⁊ obseruada asi en corte d roma como en las casas delos enperadores reyes principes ⁊ señores: ⁊ en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares notables que han singulares hombres sin los que rigen ⁊ gouernan ⁊ ordenan los hechos de concejo: lo qual es enxenplo ⁊ dotrina para que asi deue ser fecho ⁊ guardado en cada villa ⁊ lugar. Somos enformado que en todas las nuestras villas ⁊ lugares de nuestra orden no ay ombres apartados ⁊ elegidos para regir ⁊ gouernar los hechos comunes dellas. por lo qual acaecen muchos desuarios por hablar en los concejos muchos moços como viejos asi discretos como indiscretos: ⁊ los hechos concejiles se peruierten delo qual vienen perdidas ⁊ daños Nos por reparar aq̃sto ⁊ dar orden como los hechos comunes delos cõcejos se ordenen ⁊ rijan mejor que hasta aqui Ordenamos ⁊ mandamos q̃

en cada vna delas villas ⁊ lugares de nuestra orden en que aya de quarenta vezinos arriba q̃ aya dos regidores enlas villas ⁊ lugares de trezientos ay tres: saluo donde de costūbre suelen ser mas, ⁊ estos no sean sino añales ⁊ non perpetuos los q̃les cō los alcaldes ordinarios ⁊ con los otros oficiales ⁊ alguaziles ⁊ cō otros buenos onbres hagan los cōcejos ⁊ ayuntamientos ⁊ rijā ⁊ ordenē enellos lo que a ellos biē visto fuere a seruicio de dios ⁊ nuestro ⁊ prouecho ⁊ bien dela re publica no curando de llamar pueblo vniuerso para los hechos saluo en ciertos casos asi como para estatuyr sindico o para hazer merced o donacion cōpra comun venta franqueza enaginaciō ⁊ en qualesquier cosas en que de necessario conuiene vocar ⁊ llamar el pueblo comū alomenos las dos partes o la mayor parte del pueblo ⁊ dexando estos casos enlos otros lo que hizierē los dichos oficiales no dexe d̄ valer. E porque mejor se sepa como rijen mandamos q̃ los regidores de cada vn año hagan libro d̄las cosas comunes que pasaren en su año asi cumplimiēto de cartas como derramas colectas gastos ⁊ lo q̃ cōueniere ala comunidad porq̃ por alli se sepa: ⁊ cada vno de los oficiales de razon ⁊ cuēta delo q̃ paso en su año: esto sea saluo enlas villas que pusierē escriuano apartado de cōcejo el qual ha de hazer libro ⁊ dar razon desto. E que para guardar estos libros ⁊ las otras escripturas tocantes alos cōcejos q̃ aya en cada vn lugar vna arca de concejo en que todas sean lançadas ⁊ depositadas en poder de vn onbre bueno qual a ellos biē visto fuere

En que casos se ha de llamar la vniuersidad.

Que los regidores fagan libro delas cosas que pasaren en su año.

Si ouiere escriuano de cōcejo el ha de fazer libro.

Que aya arca de concejo en q̃ se pongan los libros ⁊ escripturas.

Ley. ij. q̃ los caualleros ⁊ hidalgos puedan ser regidores.

Don alonso de cardenas.

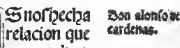
En las villas ⁊ lugares d̄ nuestra ordē ay muchos caualleros ⁊ hidalgos q̃ no han parte ni cabida enlos oficios ⁊ regimientos dellas E por su parte nos fue suplicado q̃ pues entre ellos auia personas d̄ mas abilidad ⁊ mejor conocimiēto d̄lo q̃ cūple para la buēa gouernaciō ⁊ regimiēto delos pueblos q̃ nos pluguiese mādar q̃ tuuiesen parte enlos dichos oficios segū q̃ los otros vezinos d̄las tales villas ⁊ lugares. E porq̃ por algūos d̄los procuradores d̄llas nos fue suplicado lo cōtrario diziendo q̃ sus pueblos reciben en ello agrauio ⁊ q̃ es enquebrantamiento de sus priuilegios ⁊ vsos ⁊ costūbres ⁊ avn q̃ dello

nacerian ruydos τ escādalos lo qual todo fue visto τ plati- cado enel nuestro capitulo ge neral. E de acuerdo τ consen timiēto suyo ordenamos τ mā damos q̄ de aqui adelāte ēlas nuestras villas τ lugares de llerena τ guadalcanal dōde ay cinco regidores de cada año ayan de ser τ sean elegidos los dos dellos del estado delos di chos caualleros τ hidalgos τ los otros tres como lo tienen de costūbre. E q̄ enlos dichos regimientos puedan entrar τ auer parte los caualleros de nuestra orden que biuen enlas dichas villas. E que enlas nu estras villas dela fuente el ma estre τ fuente de cātos ayan d̄ qui adelāte en cada año otros cinco regidores los tres d̄llos del comun τ los dos delos di- chos caualleros τ hidalgos τ q̄ en todos los otros pueblos de nr̄a ordē dōde ouiere veyn te hidalgos que aya otros dos regidores: o donde ouiere diez hidalgos que aya vn regidor: los q̄les ayan de ser elegidos τ entrar enlos ayuntamiētos τ entender enlos regimiētos delas dichas villas τ lugares segund sus buenos vsos τ co- stūbres segun dispusicion d̄la ley capitular que enello habla pero enlos lugares donde se partē los oficios en mas o en menos cantidad que guarden la co stumbre que tienen.

Addicio.

¶ Ueras la ley. xvj. que esta ariba eneste titulo τ la declara cion sobre ella fecha por sus al tezas que dispone que sean ele gidos los mas abiles d̄l pueb lo sin fazer diferencia del esta do delos hidalgos o esentos alos otros.

Ley. iij. que los caualleros dela orden puedan tener oficios de regidores en los pueblos que biuen τ no o tros oficios algunos.



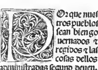
ES nos hecha relacion que en muchas villas τ luga res de nr̄a or den biuen al gunos caualleros de nuestro habito los quales se entreme- tē de auer τ vsar de oficio d̄ al caldias τ alguazilazgos τ ma yordomias no teniendo facul tad pa ello en agrauio τ p̄juy zio delos pueblos donde biuē τ en quebrantamiento de sus priuilegios τ ordenāças τ bu enos vsos τ costūbres. Mā damos que de aqui adelante los tales caualleros no se en- tremetan de vsar delos tales oficios de alcaldias τ algua- zilazgos τ mayordomias sin para ello tener facultad τ licē-

Pena de priuació del habito.

cia nuestra so pena de priuacion del habito. E mas que sea in prouidēcia nuestra de le mādar dar la penitencia que bien visto nos fuere. Pero biē sofrimos que los tales caualleros de nuestro habito puedan tener τ vsar oficios de regimientos asi en nuestra orden como fuera della. E queremos que esta nuestra ley no se entienda enlo que toca alos alguaziladgos que nuestros comendadores han de nōbrar en sus encomiendas donde lo tienen de costumbre.

Titulo.iij. como se han de hazer los cabildos delos pueblos.

Don alonso de cardenas.



Por que nuestros pueblos sean bien gouernados τ regidos τ las cosas dellos administradas segund deuen. Mādamos que de aqui adelante enlas villas τ lugares d nuestra ordē los alcaldes τ regidores con otros diez o doze buenos honbres q̄ para ello sean llamados hagan vn dia enla semana cabildo para entender enlas cosas de concejo τ que este dia sea el viernes τ se aparten enla casa o lugar q̄ touieren diputado para ello τ alli entiendan en ordenar las cosas del regimiento τ todo lo que pasaren τ acordaren que el escriuano de cōcejo haga libro dello τ lo asienta enel. E que los dichos oficiales lo comuniquen ala vniuersidad de todo el pueblo para que todos lo sepan τ otorguen con ellos enel. E que dentro enel dicho cabildo se ayā de señalar τ señalen todas las peticiones o escripturas que se ouieren de sellar con el sello de cōcejo ante los dichos oficiales τ el mayordomo: τ que el mayordomo o oficial que tuuire el sello que fuera dl dicho cabildo las sellare por el mesmo caso pierda el oficio sea ynabil para q̄ en su vida no pueda auer el dicho oficio ni otro alguno: como psona que no vsa ni guarda la fieldad que deue τ pague mas dos mill marauedis d pena para el comēdador o alcayde si fuere lugar de nuestra camara. E que los dichos oficiales sean obligados de yr el dicho dia viernes a cabildo sin ser llamados so cargo del juramento que tienē hecho cesante legitimo impedimento τ si no vinieren que los que se hallarē hagā el tal ajuntamiēto.

Deputados de cõcejo

Que el escriuano de cōcejo faga libro τ asiente lo que pasare enel cabildo.

Que dētro enel cabildo se señalen las peticiōes

Pena contra el q̄ touiere el sello

Dos mill para el comendador o alcayde.

Los officiales han de yr a cabildo sin ser llamados.

Titulo.iiij. q̄ non se ponga el sello del cōcejo en peticion ni otra escriptura sin

F

ser presente la mayor parte de los oficiales ni el escriuano la pueda signar.

Rey ⁊ Reyna.



Por obiar ⁊ poner remedio a muchos fraudes ⁊ colusiones que algunos oficiales de concejo hazen otorgando poderes ⁊ otras escripturas ⁊ haziendo donaciones ⁊ sueltas ⁊ gracias y quitas d las cosas que pertenecen o se deuen alos concejos no lo podiendo nin deuiendo hazer. Establescemos ⁊ mandamos q de aqui adelāte el mayordomo del concejo o persona que touiere el sello de tal cōcejo no de el dicho sello a oficial nin a otra persona para que se pueda poner en peticion ni poder ni en otra scriptura sin que sea llamado a concejo ⁊ le sea mādado por presencia del escriuano del concejo o del escriuano publico por la mayor parte d los oficiales del concejo ⁊ que el escriuano non sea osado de signar escriptura alguna en nombre dl concejo sin ser llamado a concejo ⁊ otorgado por la mayor parte delos oficiales del concejo que deuen ser presentes al otorgamiēto dela tal escriptura: ⁊ que puesto q sea otorgada por la mayor parte delos dichos oficiales que aquellos declaren por sus nombres. E si alguno o algunos contra dixeren ⁊ no cōsintieren en lo que assi se otorgare que el escriuano asiente al pie dela tal escriptura la cōtradicion que fue fecha ⁊ por que psonas ⁊ que de otra manera no signe escriptura algūa so pena de priuacion del oficio ⁊ que por cada vez pague d pena dos mill marauedis la mytad para nuestra camara ⁊ la mytad para el comendador o alcayde dela villa o lugar. E que en esta misma pena yncurra el mayordomo o psona que touiere el sello ⁊ no guardaré ⁊ cūpliere lo cōtenido en este nuestro establecimiento.

Que sean los oficiales declarados por sus nombres.

Si alguno contra dixere que el escriuano asiente la contradicion.

Pena de priuacion del oficio ⁊ de dos mill mrs. contra el escriuano ⁊ persona que touiere el sello.

Titulo. v. que los concejos ⁊ oficiales dellos no puedan hazer repartimiētos ni echar sisa ni ynpusicion saluo hasta en cierta cantidad.

Don alonso de cardenas.



En algunas villas ⁊ lugares de nra orden los alcaldes ⁊ oficiales ⁊ regidores dellas tienen de costūbre q sin nuestra licencia ⁊ autoridad ⁊ mandado so color q los pueblos tienen necessidades para cūplir algūas cosas echā

τ reparten pechos τ derramas por los dichos pueblos en grandes contias de mrs τ ponen sisas enlas cosas q̃ vẽden τ otras ynposiciões. En lo qual hazen grandes fraudes τ engaños contra los que lo han de pagar τ dello viene ala republica grande daño: τ a nos deseruicio. Porende ordenamos τ mandamos q̃ de aqui adelãte ningun cõcejo ni alcaldes ni regidores del non puedan hazer ni hagan repartimiento alguno de pechos ni tributos ni poner sisas ni ynposiciones ni otra cosa algũa sin nuestra licencia τ especial mandado. E quando tal necessidad touierẽ para que lo ayã menester que nos lo notifiquẽ τ fagan saber por que nos lo mandemos ver τ proueer como cũpla a nuestro seruicio τ bien del pueblo. pero q̃ enlos lugares que no tuuieren propios puedan repartir sin nuestra licencia hasta en dos mill mrs esto vna vez enel año τ no mas si fuere el lugar de ciẽto τ cinquenta vezinos arriba τ dende a baxo si fuere d̃ cient vezinos q̃ pueda repartir mill marauedis τ si fuere d̃ cinquẽta vezinos quinientos marauedis τ dende abaxo segũd fuere la vezindad a este respeto.

Declara τ da facultad que puedã repartir hasta en tres mill marauedis.



Por el establecimiento arriba escripto se ꝑmite que los concejos q̃ non tuuieren propios puedan repartir vna vez enel año para sus necessidades fasta en dos mill marauedis. E porq̃ algunos cõcejos dizen que recibẽ agrauio en no poder repartir mayor quantidad sin nuestra licencia τ mandado. Les concedemos licẽcia τ facultad paraque de aqui adelante puedã repartir hasta en tres mill marauedis enel tiempo τ dela forma que enel establecimiento suso dicho se contiene. E que no puedan hazer mas repartimientos nin en mayor cantidad sin nr̃a licẽcia τ mãdado. τ q̃ aq̃lla no le sea dada sin q̃ primeramẽte den cuenta τ muestren en que se gasto τ como el otro repartimiento τ que es la necessidad q̃ tienen. E q̃ alas villas τ lugares que tienen rentas τ propios no se de licẽcia sin q̃ primeramente den cuẽta d̃las rẽtas τ ꝓpios q̃ tienẽ enq̃ τ como se hã gastado τ los repartimiẽtos q̃ ouieren fecho τ muestrẽ la necessidad q̃ tienẽ τ q̃lesquier oficia

Rey τ Reyna.

Que no se de licencia para fazer repartimiẽto sin que den primero cuenta

les ⁊ personas q̃ de otra mane
ra o en mas cantidad hizieren
Pena cõtra los q̃ repartieren.
repartimientos o derramas o
echaren sisas o ynpusiciones:
pierdan los oficios ⁊ paguen
Dos mill mr̃s el tercio para la camara ⁊ el otro para el acusador.
cada dos mill mr̃s de pena: el
tercio para la nuestra camara
⁊ el otro tercio pa el comenda
dor: ⁊ el otro tercio pa el que
lo acusare o denunciare.

Titulo. vj. delos alguaziles.

Ley. j. quãto ha de lleuar el alguazil mayor de carcelaje.

Don lorenço suarez.

OTrosi por
q̃nto nos fue
dicho ⁊ que
rellado q̃ el
alguazil ma
yor dela nr̃a
casa ⁊ los q̃ por el hã ⁊ andan
enel dicho oficio q̃ lleuan ma
yores precios de carcelajes ⁊
recadamiẽtos ⁊ mal entradas
delo q̃ deuen. A esto tenemos
por bien ⁊ mandamos que el
nuestro alguazil mayor o su lu
gar teniente que lleue por reca
damiẽto del preso q̃ por si prẽ
diere por mandado del juez o
el que el prendiere hallando
le haziendo alguno malefício
que lleue por recadamiẽto dos
mr̃s: ⁊ la mala entrada q̃ sea
vn marauedi para los presos
que ay estouieren. E si presos
ay no estouierẽ q̃ lo lleue el al
guazil: ⁊ si non trasnochare el
preso ẽla carcel q̃ pague ď car
celaje quatro mr̃s: ⁊ si trasno
chare ocho mr̃s. E si fuere ju
dio o moro o hijo dalgo o cleri
go o manceba mũdaria q̃ pa
gue el carcelaje doblado: ⁊ q̃
del recadamiento ⁊ mal entra
da que no pague mas ďlo que
dicho es. E qualquier que cõ
tra esto fuere pierda el oficio.
Pena ď perder el officio.

Ley. ij. quanto han de lleuar los alguaziles ď las entregas.

Don lorenço suarez.

OTrosi por
q̃nto nos fue
dicho ⁊ que
rellado q̃ el
dicho nue
stro alguazil
⁊ los nr̃os alcaldes mayores
⁊ otrosi los nuestros alcaldes
delas nr̃as villas ⁊ lugares q̃
lleuan muy grandes cõtias ď
mr̃s por las entregas que ha
zen no haziendo rematamien
to delos bienes ni llegando la
entrega a execucion por lo q̃l
se sigue gran daño alos de nue
stra tierra. Porende manda
mos q̃ el dicho nr̃o alguazil ni
los dichos nr̃os alcaldes ma
yores ni los otros alcaldes de
nuestras villas ⁊ lugares que
no lleuen entrega ninguna sal
uo delo q̃ vendieren ⁊ remata

Mira las dos leyes siguiẽtes con esta ⁊ con la de arriba.

ren ⁊ llegaren a execaciõ que
ayan de entrega de veynte ma
rauedis vno ⁊ de las rentas dl
rey o nuestras q̃ lleuẽ de cada
millar treynta marauedis se-
gund que el rey manda por su
ordenamiento. E qualquier q̃
contra esto pasare que pague
lo q̃ asi lleuare cõ el tres tãto.

Ley. iij. que dere chos han de lleuar los algua- ziles.

Infante don Enrique.

Los alguazi
les q̃ andan
con los nue
stros alcal-
des mayores
lleuan diuer
samente sus derechos segund
nos es fecha relacion: vnos
mas ⁊ a otros menos. E pue-
sto que el maestre dõ llorenço
suarez hizo ⁊ ordeno ley d' aq̃
sto en sus ordenanças non se
guarda. Nos q̃rie[n]do modifi
car ⁊ declarar aquella porque
agora son las cosas en mayo-
res p̃cios puestas ⁊ los mãte
nimientos mas caros Estatu
ymos q̃ el alguazil del alcalde
mayor p̃uincial lleue por prẽ
der onbre seys mrs q̃er lo mã
vj de el alcalde mayor q̃er lo ha-
lle el haziẽdo algun maleficio
⁊ de mala entrada q̃ pague vn
j mr el preso pa los otros pre-
sos si los ouiere: ⁊ si non q̃ sea
pa el carcelero quier sea el mis
mo alguazil q̃er otro. E si tras
nochare el preso en la carcel q̃ iij
pague otros tres mrs q̃ sean
por todo nueue mrs. Otrosi d'
los enbargos que hiziere por
mandamiento del alcalde aya vj
seys marauedis de cada vno
⁊ si traxiere algũo a juyzio por
mãdamiento del juez o por pe
dimiento de parte q̃ aya ocho viij
mrs ⁊ por entregamiento ⁊ ex
ecucion q̃ se hiziere en bienes
rayzes o muebles q̃ aya de su
entrega segund se cõtiene en-
la ordenãça del dicho maestre
don lorenço suarez de veynte
mrs vno por las debdas pri-
uadas ⁊ por las rentas ⁊ dere
chos del rey nr̃o señor ⁊ nr̃os
o por pechos ⁊ derramas de
concejo treynta mrs al millar
⁊ si fuere a otro lugar o luga-
res a hazer las entregas q̃ lle
ue dela primera legua quatro iiij
mrs ⁊ despues de cada vna d' ij
las otras lleguas dos mrs. E
si las entregas ⁊ execuciones
fueren muchas ⁊ contra mu-
chos no lleue mas por camino
de como a vno. Quãto alas d'
las leguas si fuere a vn lugar
solo ⁊ si fuere a mas lugares q̃
lleue por aq̃lla misma manera
E mandamos q̃ si los bienes
en q̃ se hizierẽ las execuciões
⁊ entregas no llegarẽ a que se
vendẽ ⁊ rematen q̃ el alguazil
aya la mytad del derecho d' su
entrega saluo q̃ del camino to

da via lo aya quier se rematē
los bienes qer no. ⁊ si se rema
taren los bienes q̄ aya todo su
derecho. otrosi acaeciendo q̄
no se hallen bienes d̄l debdor
para hazer la entrega q̄ se aya
de hazer enel cuerpo del deb-
dor que entonce aya el algua-
zil toda su entrega enteramen
te no lo haziēdo maliciosamē
te q̄ auiēdo bienes no los qui-
era entrar nin buscar los por
prender el cuerpo ⁊ auer toda
la entrega ⁊ que entonces dā-
do el debdor bienes no le lieue
el alguazil si non media entre
ga ⁊ no lieue prision ni carcela
je del q̄ asi prendiere que ten-
ga bienes o los nonbrare pa-
ra la entrega quier sean mueb
les quier rayzes.

Si prendiere el cuerpo al debdor.

Ley. iiij. que los alguaziles vsen justamēte de sus oficios ⁊ no lleuē d̄rechos demasiados ⁊ de quiē deuē lleuar los d̄rechos d̄las ētregas.

Don alonso de cardenas.

DOr que nos
fuerō dadas
muchas q̄r
as delos al-
guaziles de
nuestros al-
caldes mayores diziendo que
sin ser presentes los dichos al
caldes mayores ⁊ sin sus mā-
damientos prenden personas
⁊ hazen entregas ⁊ execucio-
nes ⁊ demandan ⁊ lleuan dere
chos ⁊ toman armas ⁊ vsan
d̄l dicho oficio como si fuesen
alguaziles delos mesmos pu-
eblos: delo qual se recrecen ro
ydos ⁊ escandalos: a causa de
llo se hazen grādes cohechos
⁊ robos a los vasallos de nue
stra orden ⁊ a otras personas
Mādamos q̄ d̄ aqui adelāte
los dichos alguaziles sin man
damiēto nr̄o o del nr̄o cōcejo
o delos alcaldes mayores no
hagā ni tienten hazer cosa al-
guna delas sobre dichas. ⁊ si lo
contrario hizierē q̄ los pueb-
los gelo resistā ⁊ no den a ello
lugar ⁊ que no lleuē ni deman
den mas derechos delos esta
blecidos por los alanzeles he
chos por el infante don enrri-
que maestre que fue d̄la dicha
orden nuestro antecesor so pe
na q̄ lo bueluā cō el doblo ⁊ si
algūo pidiere execuciō por cō
trato o en otra manera q̄ le pa
gue el derecho dela tal execuci
on el q̄ la pidiere ⁊ q̄ los deb-
dores no seā obligados de pa-
gar derechos algūos saluo la
cōtia q̄ se aueriguare q̄ deuen
justamēte: porq̄ muchas ve-
zes acōtece q̄ los dichos deb
dores deuiēdo poca cantidad
delo contenido enlos tales cō
tratos son executados en ellos
por el todo. E los alguaziles
demandan ⁊ lleuan por ente-
ro los derechos de toda la exe
cucion no le seyendo obliga-

El alguazil q̄ lleuare d̄rechos demasiados q̄ los buelua con el doblo,

El q̄ pidiere la execuciō pague los derechos al alguazil. porq̄ no pidan execuciō por mas delo q̄ se deue.

dos a ello. τ q̃ estos derechos se lleuẽ segũ estan declarados enlos establecimiẽtos del señor infante τ q̃ estos mismos derechos lleuen los nuestros alcaldes mayores prouinciales en sus audiencias τ los gouernadores τ sus oficiales: τ los ꝑores τ corregidores τ sus oficiales τ pesquesidores τ juezes cõmissarios dados por nos τ no de mas ni allende de aquellos.

Addicio.

¶ El alguazil q̃ fuere remiso o negligente enla execucion τ cõplimiento d̃las leys capitulares seyendo req̃rido por los comendadores o alcaydes o sus mãposteros o mayordomos allẽde delas otras penas establecidas enlas dichas leyes incurre por cada vez en pena de seyscientos mr̃s pa el comẽdador dela villa o lugar do acaeciere o para el alcayde en los lugares de nr̃a camara segun se cõtiene enla ley. xx. que esta atras enel titulo delos alcaldes τ otra ley q̃ es jũto cõ ella q̃ se comiẽça En este nr̃o capitulo. y es del maestre don alonso de cardenas.

Ley. v. q̃ los alguaziles ayan pena delas rameras.

Los alguaziles delas villas τ lugares d̃ nr̃a orden acustũbrã de guardar algũas mugeres q̃ no son casadas sino solteras τ no tienen amigo conocido: las quales en sus casas se dan a q̃tro o cinco onbres o alos que quieren a q̃ dizẽ putas rameras o encubiertas q̃ no son amigadas ni son publicas destas lleuan cohechos ascondidamente τ ellas quedan en su error τ cohechadas: τ lo q̃ les lleuan no es sabido τ porque la pecunia q̃ fuere lleuada en lugar de pena o puniciõ no es razon q̃ se lleue ascondidamẽte. Mãdamos q̃ las mugeres q̃ se dierẽ a muchos por dineros o sin ellos q̃ los alguaziles q̃ las tomaren cõ algũo o algũos que las lleuẽ ala carcel τ ayã d̃ pena sesenta mr̃s los q̃ les le demanden ante juez τ lo prueue como se da a õbres de tres arriba. Esto q̃ lo pueda ꝓuar con qualesquier onbres avn q̃ seã delos q̃ han que auer con ella Esto sea hasta tres penas τ si mas porfiare dẽde adelãte q̃ sea auida por publica τ apremiada q̃ salga ala mãcebia publicamẽte o sea lançada d̃la villa o lugar τ el alguazil q̃ de otra guisa lleuare dineros de tales mugeres q̃ lo torne doblado.

Infante don enrrique.

Pena de sesenta mr̃s.

Pena contra el alguazil.

Ley. vj. que los alguaziles hagan las coſas q̃ ſon obligados enlos lugares que ſon eſcogidos por los comendadores.

Don alonſo de cardenas.

Coſtũbre antigua es enlos pueblos de nueſtra orde͂ que en cada vn año al tiempo que eligen los alcaldes ⁊ otros oficiales ſeñalar dos perſonas para el oficio de alguaziladgo ⁊ aquellos nombran enlas caſas de nueſtra orden alos comendadores dllas o en ſu abſencia a ſus alcaldes delas alçadas ⁊ de aq̃llas dos perſonas los dichos come͂dadores o los dichos ſus alcaldes de alçadas en ſu lugar eſcogen la vna para el dicho oficio de alguaziladgo: ⁊ aquella pſona es recebida por alguazil ⁊ jura de guardar los derechos ⁊ prehemineñcias dela caſa ha de ſacar las pre͂das de las penas ⁊ debdas deuidas a los dichos come͂dadores por ſu mãdado para que aquellas ſean juzgadas ⁊ executadas por los alcaldes de cada villa o lugar dela dicha nueſtra orden ⁊ los dichos alguaziles ſon obligados de coger alos dichos comendadores los pollos ⁊ anzarones que han de auer delos diezmos de ſus encomiendas. E agora en eſte nueſtro capitulo nos fue querellado por algunos delos dichos nueſtros comendadoreſ que no les hera enteramente guardada la dicha prehemineñcia antes que algunos delos dichos pueblos elegian el dicho alguazil con los otros oficiales ſin lo preſentar a elloſ por la orden ſuſo dicha ⁊ que los dichos alguaziles eran remiſos ⁊ negligentes en ſacar las prendas que les mandauã ſacar por las dichas penas ⁊ debdas ⁊ no querian coger algunos dellos los dichos pollos ⁊ anzarones quando les era mandado. E fue nos ſuplicado o mandaſemos en ello proueer de remedio. Lo qual touimos por bien ⁊ por que non es razon que las prehemineñcias delos dichoſ comendadores ſean abaxadas ni ſe pierdan ala orden en nueſtros tie͂pos con acuerdo del dicho nueſto capitulo. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte los oficiales ⁊ otras perſonas q̃ ſe juntaren a hazer la dicha elecio͂ guarde͂ enella alos dichos come͂dadores la coſtũbre ⁊ p̃heminẽcia q̃ tienen de eſcoger ⁊ nonbrar la pſona q̃ ha de tener el dicho oficio d' alguaziladgo enlas villas ⁊ lu-

gares de sus encomiendas dō de antiguamente lo tenian de costūbre: τ quel haga la solenidad τ juramento que dichaes τ cōpla todas las otras cosas que es obligado por razō del dicho oficio con toda diligencia segund que en esta nuestra ley se contiene τ antiguamente se acostūbro hazer τ hizo en la dicha nuestra orden. E los que lo contrario hizieren por cada vez paguen alos dichos nuestros comendadores seyscientos marauedis de pena.

Pena de seyscientos mrs para los comēdadores.

Titulo. vij. delos escriuanos.

Ley. j. que los escriuanos sean obligados a encorporar el treslado delas cartas enlos testimonios que dieren.

Don lorenco suarez.

Ontece muchas vezes que enlas villas τ lugares nuestros τ de nuestra orden algunos presentan nuestras cartas en presencia δlos notarios τ escriuanos publicos τ piden testimonios signados de como las presentan τ se cūplen: τ los escriuanos τ notarios hazen mincion ēlos testimonios signados que dan de como fueron presentadas las tales cartas de verbo ad verbum. Por lo qual no se puede despues saber ni determinar si fueron conplidas las dichas cartas nuestras. Nos remediādo enello ordenamos que de aqui adelāte todos los escriuanos τ notarios publicos por ante quien fueren presentadas nuestras cartas seā tenudos de encorporar τ encorporen enlos testimonios signadas que dierē las dichas nuestras cartas δ verbo a verbo que no mengue dellas cosa alguna so pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara a cada vno delos dichos escriuanos τ notarios por cada vegada que lo asi no hiziere.

Pena de seyscientos mrs para la nuestra camara

Ley. ij. q̄ los escriuanos non fien los processos.

Don lorenco suarez.

Trosi por quanto nos fue dicho q̄ los escriuanos publicos de nr̄a tierra que fiā δlos alcaldes τ de otras ꝑsonas los ꝓcesos

q̃ por ellos paſan delo q̃l vie-
nẽ muy grãdes dañoſ alos nu
eſtros vaſallos: τ ſe pereſce
la nr̃a juſticia por quanto mu
chas vezeſ acaecẽ ẽlos dichoſ
proceſos ſer hecha falta τ en-
gaño. Por eſto ordenamos τ
mandamos que quãdo los di-
chos alcaldes o algũos dllos
quiſierẽ acordar el proceſſo q̃
antellos paſare q̃ el eſcriuano
ſea tenudo d̃ gelo moſtrar eſtã
do el dicho eſcriuano preſen-
te τ ſi por ventura le demãda-
ren el treſlado del para enbiar
lo a alguno letrado q̃ le cõſeje
q̃ el eſcriuano lo de al alcalde
firmado de ſu nõbre a coſta de
las partes τ q̃ de enel el origi-
nal en guiſa q̃ de cuẽta del q̃n
do gelo demandaren. E ſi por
ventura el eſcriuano aſi no lo
hiziere τ en otra guiſa diere el
proceſo al alcalde o a otra per
ſona q̃lquier por que enel ſea
fecha falta o engaño que por
eſe meſmo hecho el eſcriuano
pierda el oficio τ le den pena
de falſo.

Pena contra el eſcriuano.

Ley .iij. q̃ judio ni moro no pueda arendar eſcriuania.

Infante don Enrique.



Orque es ve
nido a nue-
ſtra noticia
q̃ algũos ju
dioſ τ moroſ
vaſallos nu
eſtroſ arriẽdan eſcriuanias de
algunos lugares de nueſtra ti
erra τ ponen otros por ſi q̃ v-
ſan delos dichos oficios delo
qual ſe recrece deſeruicio a nu
eſtro ſeñor dios τ grand daño
a nr̃os vaſallos. Lo qual tole
rar o dexar ſo diſimulacion a
nos ſeria grand cargo de con-
ciencia. Ordenamos τ mãda-
mos q̃ de aqui adelante judio
ni moro no arriẽde eſcriuania
en ningund lugar de nr̃a ordẽ
ni otro por el ſo pena de dos
mill mr̃s para la nueſtra ca-
mara por las q̃les mãdamos
alos alcaldes ordinarios dela
villa o lugar do los dichos ju-
dios o moros contra nueſtra
prohibicion las dichas eſcri-
uanias arendaren q̃ hagan ex
ecuciõ en bienes delos dichoſ
judios τ moros aſi arendãtes
ſo pena dela nueſtra merced.

Ley .iiij. q̃ los eſcriuanos non lleuen mas derechos delos q̃ deuẽ τ faſta q̃ tiempo los pueden demandar.

Don Juan pacheco.

A La malicia
delos õbres
es de ouiar
en quãto ha
zer ſe pudie
re τ non dar
lugar que los vaſallos de nue-
ſtra orden recibã daños ni fati
gas. E porque nos fue querel-

do eñl dicho nuestro capitulo
que los escriuanos publicos
delas nuestras villas τ luga-
res de nuestra ordẽ hazen mu
chos fraudes τ engaños en-
los autos procesales haziẽdo
de vn auto diuersos autos diui
dendolos τ desmenbrãdolos
a fin de lleuar muchos dere-
chos so color de vna ley τ or-
denança capitular que dize
que de cada auto pague la par
te dos marauedis: en mane-
ra que si alguno viene a de-
mandar alguna cosa ante las
nuestras iusticias de palabra
demanda τ respuesta hasta la
conclusion dela ynterlocuto-
ria de sola vna aucion deman-
da ala parte de autos ciento τ
doziẽtos marauedis τ mas es
criuiendo τ poniẽdo por auto
las cosas vanas τ superfluas
que entre las partes pasan en
juyzio questioneãdo vnos cõ
los otros de que ha venido tã
grã daño τ mal en esta prouin
cia que los nuestros vasallos
della que son pobres τ a vn ri-
cos no osan demandar el suyo
de palabra ante los alcaldes
por temor delas grandes co-
stas τ injusticias malas q̃ de-
los escriuanos reciben saluo
por escriptos ordenados por
letrados. Lo quales asaz da-
ño. τ asi mismo nos fue quera
do que los tales escriuanos q̃
los derechos han de lleuar q̃
los no demandan luego q̃ los
hazen saluo dende a muchos
tiempos porque las partes se
oluiden τ despues demandan
lo que quieren τ demandãles
acabo d' vn año τ de dos años
en manera que la verdad non
puede ser sabida. lo qual es v-
na cosa contra razon τ justi-
cia. Nos queriendo ouiar que
los tales fraudes τ cautelas
no se hagan ni pasen de aqui
adelante ordenamos τ man-
damos que todo lo q̃ las par-
tes dixieren enla audiencia so
bre vn caso juntamente sea a-
uido τ pagado por vn auto τ
no mas excepto la demanda τ
la respuesta o si presentare te-
stigos o escripturas τ si pidie
re τ hiziere juramento de ca-
lũpnia o otros autos semejan
tes que son apartados τ di-
uersos τ distintos sobre si. E
que non se escriuan nin asien-
ten las questiones vanas τ
de porfias que las vnas par-
tes ouieren con las otras an-
te el juez saluo si fuere cosa de
justicia que tocare al pleyto
o negocio principal. E que
los derechos que montare en
los processos que los non pu
edan demandar nin lleuar fin
que sean por qualquier delas
justicias tassados o señala-
dos. E todo aquelllo q̃ justa-

Todo lo q̃ dixe re sobre vn caso juntamente sea auido por vn auto.

Que no se escriuan las questiones vanas τ porfias que pasare entre las partes.

Que los derechos sean tassados.

mẽte ouierẽ ð auer los dichos escriuanos q̃ lo demanden en todo el año de su arendamiẽto hasta el dia de sant juã prime ro siguiẽte ⁊ si hasta alli no lo demãdaren ⁊ averiguaren q̃ dende en adelante no lo puedã demandar. E esto se entienda saluo las escripturas publicas ⁊ signadas de cõpras ⁊ vẽtas ⁊ obligaciões ⁊ poderes ⁊ instrumẽtos ⁊ otras scripturas semejãtes q̃ estas tales las saquen las partes quando quisieren ⁊ pudieren.

Declara ⁊ corrige la ley suso dicha.

Rey ⁊ Reyna.



POr ser largo el tiempo limitado en la ley suso dicha pa auer de demãdar los derechos muchos escriuanos demandan alas partes q̃ han litigado mas derechos ð los q̃ los pertenecen ⁊ los lleuã porq̃ las ptes no se acuerdan acabo de tanto tiẽpo de todo lo q̃ ha pasado. Porende establecemos ⁊ mandamos que ð aqui adelante los dichos escriuanos cobren sus derechos ð los autos que ante ellos se hizieren dentro de .xxx. dias ⁊ q̃ pasado el dicho termino non los puedan demãdar ni lleuar ni les sean dados ni juzgados puesto q̃ les demãden ⁊ digã q̃ las partes les quedarõ por ellos ⁊ si algũo cobrare derechos despues de pasado el dicho tiẽpo que los buelua con otro tanto.

El escriuano q̃ lleuare drechos despues del tiẽpo aqui declarado q̃ los buelua con otro tãto.

Ley.v. delos derechos que los escriuanos hã de lleuar.

Don alonso de cardenas.



Uerado nos fue en el dicho nuestro capitulo q̃ los escriuanos publicos de las villas ⁊ lugares de nr̃a orden ⁊ delos nuestros priores ⁊ gouernadores ⁊ alcaldẽs mayores ⁊ visitadores ⁊ del nr̃o concejo lleuan mas derechos delos cõtenidos enlos alanzeles dela dicha nuestra orden: ⁊ que en este auia diuersidad de costũbres que vnos lleuauã los derechos de vna manera y otros de otra. Lo q̃l era ⁊ es agrauio delos pueblos: nos queriẽdo q̃ toda la dicha nuestra orden parase en esto so vna ley ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelante los escriuanos ayã ⁊ lleuen los dichos derechos por este nr̃o alãzel q̃ para ello hezimos ⁊ ordenamos enel dicho nr̃o capitulo: ⁊ q̃ ningũos ni algũos escriuanos no seã osados de demãdar ni lleuar mas drechos

delos cõtenidos eneste dicho alanzel so pena de priuació de los oficios ⁊ de tornar con el doblo lo q̃ asi lleuaren ala parte de quien lo ouieren lleuado.

iiij.mrs. ¶ Primeramẽte dela carta d̃ enplazamiẽto q̃ lleue el escriuano quatro marauedis.

iiij.mrs. ¶ De letura d̃ qualquier carta de enplazamiento que lleue otros quatro marauedis.

iiij.mrs. ¶ De q̃lquier mãdamiẽto q̃ los alcaldes dierẽ para hazer execucion al escriuano quatro marauedis.

iiij.mrs. ¶ De carta de receptoria otros quatro marauedis.

ij.mrs. ¶ De sentẽcia interlocutoria dos mrs de cada parte.

ij.mrs. ¶ De sentẽcia difinitiua quatro mrs ⁊ q̃ la de signada.

ij.mrs. ¶ De presentació de testigos de cada vno vn mr ⁊ d̃lo que depusieren dos mrs de cada hoja en q̃ aya q̃rẽta renglões

ij.mrs. ¶ Dela publicacion delos testigos ⁊ prouanças dos marauedis de cada parte.

¶ De q̃lquier demãda o respuesta q̃ por palabra se hiziere de sesenta mrs ariba que la tal demanda el escriuano la escriua ⁊ lleue della dos marauedis: ⁊ si fuere de mas contia ⁊ la parte quisiere q̃ se escriua q̃ pague aq̃l mismo derecho. ij.mrs.

¶ De qualquier replicació q̃ de ende en adelãte se hiziere q̃ lleue el escriuano dos mrs. ij.mrs.

¶ De presentacion de carta signada p̃a se hazer parte ante alcalde dos marauedis. ij.mrs.

¶ De cada presentacion d̃ cada escripto dos marauedis. ij.mrs.

¶ Del treslado delos escriptos ⁊ de ꝓcesos o d̃ otras qualesquier escripturas d̃ cada hoja de anbas partes en que aya quarẽta renglones dos mrs. ij.mrs.

¶ De cerramiẽto de razones ⁊ de conclusion dos mrs ⁊ no mas ⁊ q̃ lleuen mas derechos de vna conclusion. ij.mrs.

¶ De juramento de calũpnia dos marauedis de cada parte ij.mrs.

¶ De cada encerramiento d̃l q̃ fuere enplazado dos mrs. ij.mrs.

¶ De q̃lesquier mãdamiẽto q̃ el alcalde diere p̃a prender o soltar quatro marauedis al escriuano. iiij.mrs.

¶ De qualquier querella q̃ el
eſcriuano eſcriuiere cõ el jura
iiij.mr̃s. mento quatro marauedis.

¶ De qualeſquier treguas q̃
ſe puſieren entre partes quier
iiij.mr̃s. las otorguẽ las partes o no q̃
tro marauedis de cada parte.

¶ Dela entrega que el eſcri-
uano fuere a hazer cõ el alcal-
de o cõ el alguazil quatro mr̃s
iiij.mr̃s. τ ſi fuere fuera dl lugar que le
pague ſu trabajo.

¶ De cada pregon que dierẽ
alos bienes dos mr̃s haſta
ij.mr̃s. los tres pregones τ dende en
adelante vn mr̃ de cada vno.

¶ De qualquier remate que
vj.mr̃s. ſe hiziere ſeys marauedis.

¶ Dela poſeſſiõ que ſe toma
x.mr̃s. re de bienes rayzes diez mara
uedis.

¶ Del aſentamiẽto que ſe hi
ziere en q̃leſquier bienes ſeyſ
vj.mr̃s. marauedis.

¶ Si q̃lquier dlas partes qui
ſiere ſacar ſignado el remate
ij.mr̃s. q̃ pague de cada hoja dos ma
rauedis.

¶ De carta de vendida o tro
que o de cenſo del primero mi
llar diez mr̃s τ de dos mill ma
rauedis veynte mr̃s τ de tres
mill mr̃s treynta mr̃s τ q̃ den
de en adelãte no lleue mas el
eſcriuano avn que ſea de gran
contia ſaluo en llerena q̃ lleuẽ
los derechos haſta cinco mill
marauedis ſegũd lo hã de vſo
τ d coſtũbre τ que anſi miſmo
lleuen delas alcaualas el dere
cho que ſiempre lleuaron.

¶ De carta de procuraciõ ge
neral que lleue el eſcriuano o- viij.mr̃s.
cho marauedis.

¶ De poder eſpecial ſeyſ ma vj.mr̃s.
rauedis.

¶ De otras cartas d vẽdidaſ
d debdo de paños o pã o gana
dos o d otras coſaſ qualeſq̃er
q̃ lleuen los derechos como a
riba ſe contiene enel capitulo
delas ventas τ troques τ que
eſte miſmo lleuen dlas cartas
de arendamientos de buyes o
de caſas o d viñas o de tierraſ
τ ganados o de otros arenda
mientos qualeſquier.

¶ Delas cartas d donaciõeſ
lleuen los derechos por la via
ſuſo dicha haſta tres mill ma
rauedis τ de mill marauedis a
baxo a ſu reſpeto.

¶ De carta de libre que dan
los menores al tutor veynte xx.mr̃s.
marauedis.

¶ De carta de compromissi-
xx.mr̃s. on veyente marauedis a cada
que la sacare signada ⁊ si no di
ez marauedis.

¶ De sentencia arbitraria se
vj.mr̃s. ys marauedis.

¶ De juramento signado de
complir alguna cosa seys ma
vj.mr̃s. rauedis.

¶ De qualquier testamento
xij mr̃s. que se hiziere doze mr̃s. si lo
sacaren signado. E si no seys
vj.mr̃s. marauedis.

¶ De codicillio que se llama
mejoria de cada vno que se sa
vj.mr̃s. care signado seys mr̃s: ⁊ si no
iij.mr̃s. tres marauedis.

¶ De la presentacion de car-
ta del rey o del maestre qua-
iiij.mr̃s. tro marauedis.

¶ De testimonio de qualqui-
er requirimiento o respuesta
o suplicació de cada hoja que
se sacare del escriuano dos ma
rauedis ⁊ de cada aucto otros
ij.mr̃s. dos marauedis.

¶ De la cuenta de los tutores
que se diere ⁊ tomare por los
xx.mr̃s. menores veynte mr̃s.

¶ De treslado signado de car
ta del rey o del maestre: o de o-
tra qualquier escritura de ca-
da aucto dos mr̃s. ⁊ de cada
hoja otros dos mr̃s. ij.mr̃s.

¶ De carta de partició de en
tre q̃lesquier herederos diez
mr̃s de cada parte. x.mr̃s.

¶ De carta de tutela ⁊ cura-
doria confiança autos ⁊ jura-
mento veynte marauedis. xx.mr̃s.

¶ De inuentarios de bienes
de qualesquier menores de ca
da auto dos mr̃s ⁊ de cada ho
ja otros dos marauedis. ij.mr̃s.

¶ Qualquier almoneda q̃ se
hiziere que non sea por via de
esecucion de mill mr̃s veynte xx.mr̃s.
⁊ dende arriba hasta tres mill
mr̃s treynta. E dende en ade xxx.mr̃s.
lante no mas. E de mill mr̃s
a baxo a su respeto.

¶ Si algunos entraren a sol-
dada lleue el escriuano dla car
ta doze mr̃s de ambas partes xij.mr̃s.

¶ De carta de pago que algũ
no otorgare seys mr̃s. vj.mr̃s.

¶ De secrestar qualesquier
bienes en qualquier manera
que se secrestaren seys mr̃s. vj.mr̃s.

¶ De fiaduria de qualquier
preso o presos por carcelero vj.mr̃s.
seys marauedis.

¶ De qualquier carta de to-
xij. mar majuelo a medias o a ter
cia doze mrs de ambas ptes.

xx. ¶ De qualquier carta d dote
⁊ arras veyente marauedis.

¶ De carta de auenimiento q̄
se hiziere entre algunos para
hazer algunas cosas asi como
lauores o entrar en renta o en
aparceria o tomar a cojer o a
xij. hazer qualesquier rētas doze
marauedis.

¶ De arendamiēto que el tu
tutor hiziere delos bienes de-
los menores que se lleue al re-
specto delas obligaciones.

¶ De qualquier mandamien
to que los alcaldes dierē a q̄l-
quier tutor para dar de comer
iiij.mrs t ⁊ vestir alos huerfanos qua-
tro marauedis.

¶ Si el escriuano hiziere car
ta de venta o de troque o cen-
so o arēdamiēto que se pague
como de suso es dicho.

¶ Esto se entienda ansi enlo
ceuil como enlo criminal por
quanto enlo criminal se lleua
ua doblado: ⁊ que enlos tresla
dos dlos procesos que se saca
ren por apelacion non lleuen
mas de dos marauedis por ca
da tira a vn que sean tres pso-
nas o dende ariba.

Otrosi q̄ los alcal-
des mayores ⁊ go
uernadores ⁊ jue-
zes comissarios ⁊
visitadores ⁊ priores lleuē sus
escriuanos sus derechos dob
lados de como eneste alanzel
se contiene ⁊ no mas ⁊ no ha-
gan diferencia quier sea la co-
sa ceuil ni criminal ni concejil
o de psona singular ⁊ que lle-
ue de cada mandamiento do-
ze marauedis ⁊ si fuere de con
cejo veynte y quatro el escri-
uano ⁊ el juez.

Otrosi que los nue
stros secretarios
lleuē sus derechos
acostūbrados por
el alanzel del señor infante dō
enrrique maestre que fue dela
dicha ordē nuestro antecesor
q̄ dios perdone como hasta a
qui los acostumbrauan lleuar
asi delas cartas de merced co
mo de justicia ⁊ otros espidiē
tes que por ellos pasaren ⁊ de
los auctos ⁊ contratos q̄ por
ellos se hizieren ⁊ otorgarē co
mo hasta aqui lo tienen de co-
stumbre ⁊ se contiene enel di-
cho alanzel del dicho señor in
fante.

Addicio.

¶ Los derechos que han de
lleuar el chanceller ⁊ notario

⁊ refrendario del capitulo: ⁊ los secretarios del maestre ⁊ los escriuanos del consejo ⁊ los porteros fallaras enla primera parte enlos establecimientos espirituales enel titulo lxxvj.

Ley. vj. q̃ los escriuanos no den a librar cartas que sean contra derecho: ⁊ que sean obedecidas ⁊ cõplidas las que fuergn señaladas de letrado ⁊ libradas del escriuano ⁊ selladas con el sello de la orden.

Don lorenzo suarez.



Or quanto algunas vegadas acaece q̃ por grã afincamiento libramos algunas cartas cõtra derecho lo qual es contra nuestra voluntad. ⁊ por q̃ los nuestros escriuanos caten bien las cartas q̃ nos dierẽ a librar. Por ende ordenamos que la carta de justicia que fuere de nos librada ⁊ no fuere señalada de letrado o librada de nuestro escriuano q̃ sea obedecida ⁊ no cõplida no enbargãte q̃ sea firmada d̃ nr̃o nõbre ⁊ sellada cõ nr̃o sello. Otrosi ordenamos que las nr̃as cartas d̃ justicia que fuerẽ libradas de nuestro escriuano ⁊ señaladas d̃ letrado ⁊ selladas con el sello de nuestra orden que sean obedecidas ⁊ cõplidas asi como si fuesen firmadas de nr̃o nonbre.

Ley. vij. que las cartas que el maestre librare ⁊ fueren abiertas vayan libradas de su escriuano.

Don lorenzo suarez.

ALgunas vezes acaece q̃ por importunidad del tiẽpo ⁊ por grand afincamiẽto auemos de librar cartas que no son escriptas ni notadas por los nuestros escriuanos. E por que tenemos por bien q̃ los nuestros escriuanos de camara tengan cargo de ver las tales cartas si hazen alguno perjuyzio o si son notadas como deuen. Por ende mandamos que todas las cartas que nos libraremos q̃ fueren abiertas vayan libradas de nuestro escriuano ⁊ q̃ ascriua en ellas si el por su mano las escriuiere. Yo fulano escriuano del dicho señor maestre la escreui por su mandado E si las non escriuiere por su mano que escriua de su letra. Yo fulano escriuano d̃l dicho señor maestre la hize escreuir por su mandado. E si asi no fueren libradas que sean obede

cidas ⁊ no cõplidas ⁊ el q̃ dellas vsare ⁊ el escriuano ḋ nr̃a camara q̃ las cõsintiere pasar q̃ pague cada vno ḋllos en pena por cada carta seyscientos mr̃s pa la nr̃a camara.

Pena de seyscientos mr̃s para la camara.

Ley. viij. en que cosas los notarios darã fee en la orden.

Infante don Enrrique.

Como quier que los notarios segum su oficio puedẽ dar fe por quanto en nr̃a ordẽ de costũbre muy antigua son las escriuanias de renta: ⁊ si los notarios pudiesen dar fe en los procesos ⁊ en las otras escripturas q̃ son anexas alas escriuanias publicas perder seyan las escriuanias de renta ⁊ las q̃ nos proueemos ḋ merced ⁊ las quedan algunos concejos. Porende porque sepã los dichos notarios en quales ⁊ quantas cosas se pueden entremeter queremos lo declarar a qui ⁊ mandamos q̃ quãdo el escriuano publico de renta no estuuiere enla villa o lugar ⁊ algũo quisiere dar alguna querella criminal o quisiere contestar pleyto: o alguno quisiere hazer testamẽto o codicillo que entonce el notario seyendo llamado pueda dar fe de tales cosas. Asi mesmo si el escriuano estouiere doliente o touiere tal ocupacion porque no pueda venir o ser auido q̃ entonce el notario de fe ⁊ q̃ en tales fechos ⁊ otros semejantes dellos que pasaren por notario que el escriuano publico de renta aya todo el derecho de aquello como si por el ouiesse passado. Asi mismo si acaeciere q̃ algũo escriuano publico de rẽta denegare su oficio o si algũo q̃siere tomar cõtra el algun testimonio ⁊ hazer algũ reqrimiẽto q̃ en tales casos el notario pueda dar fe auiẽdo el escriuano su derecho como dicho es. si en otras cosas los notarios se entremetierẽ sin licẽcia ⁊ mãdamiẽto ḋlos escriuanos mãdamos q̃ por cada vez caya en pena pa el escriuano publico dela villa o lugar do acaeciere de seyscientos mr̃s.

Pena de seyscientos mr̃s.

Titulo. viij. ḋlos sesmeros.

Ley. j. q̃ en cada lugar aya dos sesmeros.

Infante don Enrrique.



Udas ⁊ ḋbates ⁊ q̃stiões nacẽ muchas vezes sobre razõ de cañadas lindes sesmos seruidũbres ⁊ aguaduchos camios veredas calçadas fuẽtes puẽtes calles cerradas edificios ḋ pjuyzio finiestras ⁊ otros pjuyzios semejantes

⁊ para diuidir ⁊ partir tierras
⁊ montes a labradores. Orde
namos ⁊ mãdamos que en ca
da villa o lugar aya dos õbres
buenos por sesmeros: estos q̃
sean perpetuos si no hizieren
por q̃ lo deuen perder los qua
les por via sumaria vean a vi-
sta de ojos la heredad ⁊ cosa
sobre que es la questiõ ⁊ la de
terminen mandando ⁊ juzgã
do eñllo como mejor visto les
fuere ⁊ su conciencia les dita-
re lo mejor ⁊ mas sin ꝑjuyzio
q̃ pudierẽ. Pero si algũa par-
te se touiere por agrauiada q̃
pueda apelar destos dichos
sesmeros: ⁊ que ayan por sala
rio delo que fueren ver dentro
enla villa o lugar cada quatro
mr̃s ⁊ de fuera dela villa ha-
sta media legua cada seys ma
rauedis ⁊ de media legua ade
lante cada ocho marauedis.

Adicion esta esta corregido por la ley .iij. deste titulo.

Que sumariamente ⁊ por vista de ojos vean los debates.

Que puedan apelar delos sesmeros.

El salario q̃ deuen auer esta declarado enla ley tercera.

Ley .ij. el q̃ abrie re tierras sin le ser señaladas que las pierda.

Infante don Enrrique.

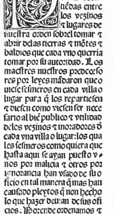
Labradores
ay algunos
en nr̃a ordẽ
que no tienẽ
tierras para
en que labrẽ
o han pocas o quieren acrecẽ
tar en sus haziẽdas ⁊ lauores
⁊ por esto entran enlos mõtes
a roçar ⁊ trabajã para hazer
nouales ⁊ tierras hechizas pa
ra pan: ⁊ somos certificados
que el maestre don lorenço su
arez nuestro ãtecesor proueyo
que todas las roças ⁊ tierras
que fuesen dlos labradores q̃
las roçan ⁊ q̃ assi se vsa oy dia
pero no se asento en ley de or-
denança: ⁊ por eso nacen algu
nas contiendas ⁊ hazense so-
bre esto grãdes procesos ⁊ co
stas. Nos queriẽdo que pley
tos cesen donde buenamente
por ordenança se puedan ata-
jar estatuymos ⁊ mandamos
aprouando lo sobredicho que
de aqui adelante sea assi guar-
dado que los roças delos mõ
tes comunes ⁊ baldios seã de
los labradores que las abrie-
ren ⁊ roçaren para hazer de-
llas como d cosa suya. E esto
se entienda enlos mõtes en q̃
pueden pacer caçar ⁊ cortar.
Pero porque contienda non
aya entrellos queriendo vnos
entrar a roçar vna tierra ⁊ o-
tros aquella mesma ⁊ roçãdo
vnos cerca de otro ⁊ querien-
do entrar vno parte delo q̃ el
otro touiere señalado ⁊ amo-
jonado. Mãdamos que quã
do algunos quisieren abrir ro
ças enlos tales mõtes que lo
hagã saber a todos los sesme
ros de que haze mincion otra
ley dstas nuestras ordenãças
⁊ aquellos vayã señalar ⁊ mo
jonar lo que ouiere cada vno

Esto se corrige por la ley que se sigue.

de abrir ⁊ roçar porque conti
endas no ayan lugar. E quiẽ
de otra guisa entrare a roçar
que no gane para si la roça q̃
hiziere.

Ley. iij. q̃ los ses meros no sean perpetuos ⁊ q̃ vean los montes ⁊ fagan relacion al concejo para q̃ el concejo faga la merced o donaciõ

Don alonso de cardenas.



Por apartar
debates ⁊ cõ
bates ⁊ con-
tiẽdas entre
los vezinos
⁊ lugares de
nuestra orden sobrel tomar ⁊
abrir delas tierras ⁊ mõtes ⁊
baldios que cada vno querria
tomar por su autoridad. Los
maestres nuestros predecesso
res por leyes mãdaron que o
uiese sesmeros en cada villa o
lugar para q̃ los repartiesen
⁊ diesen como viesen ser nece
sario al biẽ publico ⁊ vtilidad
delos vezinos ⁊ moradores d̃
cada vna villa o lugar: los qua
les sesmeros como quiera que
hasta aqui se ayan puesto v-
nos por malicia ⁊ otros por
ignorancia han vsado de su o
ficio en tal manera q̃ mas han
causado pleytos q̃ non hecho
lo que hazer deuian de sus ofi
cios. Porende ordenamos ⁊
mandamos que los tales ses-
meros no seã perpetuos mas
que se hagan cada año al tiem
po que se hizieren los oficia-
les. ⁊ que los tales sesmeros
non tengan poder ni facultad
de dar tierras ni terminos al-
gunos saluo que quando algu
nas personas demãdaren tier
ras montes para abrir los va
yan a ver ⁊ apear ⁊ vistas ⁊ a
peadas hagan dello relacion
al cõcejo alcaldes ⁊ oficiales
dela tal villa o lugar ⁊ oyda su
relacion el dicho cõcejo deter
mine ⁊ mande ⁊ señale lo que
se deua hazer ⁊ dar ⁊ quanto
delos dichos mõtes ⁊ tierras
al que lo pidiere ⁊ lo q̃ los di-
chos alcaldes ⁊ oficiales ⁊ re
gidores declararen ⁊ manda-
ren que les sea dado aquello
vayan a señalar ⁊ limitar los
dichos sesmeros ⁊ dar lo a las
personas que lo demandaren
para que lo ayã por cosa suya
ꝓpia haziendo les el dicho cõ
cejo carta dllo por ante escriua
no del dicho cõcejo el q̃l sea te
nudo de asentar eñl libro d̃las
cosas de concejo la dicha car-
ta poniẽdo ⁊ declarãdo endla
lo que dan ⁊ a quiẽ ⁊ quãto es
⁊ el dia ⁊ mes ⁊ año en q̃ se le
haze la tal donacion por que
a todo tiempo parezca ⁊ non
pueda tomar mas nin allende
delo que contuuiere la dicha
carta ⁊ que los dichos sesme-
ros non puedan dar ni señalar


El cõcejo ha de fazer carta dello que se diere ante el escriuano.


Que se asiente enel libro de concejo lo que se diere.

mas de como la carta dixiere & las otras tierras que en otra manera se dieren & tomaren mandamos que la tal dacion o donacion o toma no vala & sea en si ninguna & que sean tierras & terminos baldios como de antes eran. E mandamos que el q̃ recibiere la donacion dela tal tierra o monte pague alos sesmeros por el dia q̃ lo fueren a ver & asi mesmo amojonar a cada vno dellos.xxx.mrs cada dia & al escriuano por la carta.xx.marauedis & q̃ hasta dos años primeros siguiẽtes sea tenudo d rõper & abrir los tales montes so pena que los pierdan & tornen baldios como de antes & q̃ estando por rõper no puedã vẽder los so la dicha pena.

El salario q̃ deuen los sesmeros & escriuano.

El q̃ no rõpiere el monte dentro de dos años que lo pierda.

Titulo.ix.que los concejos no paguen el pan de los bastimentos que se perdierẽ enlos silos sin culpa suya.

Infante don enrrique.

Relacion nos fue fecha q̃ acaece q̃ los terceros de las villas & lugares d nra orden cogen & recabdã el pan delos diezmos y primicias delos nuestros bastimentos & despues que es cogido los nuestros recabdadores mãdã alos concejos que lo cogen & ensilen el dicho pan en silos & hazen lo asi & despues que es ensilado acaece q̃ los dichos recabdadores lo dexan estar ensilado q̃tro o cĩco o seys años & mas tiẽpo que lo no venden ni mandan sacar de guisa que algo dello se pierde por agua que entra o se mãnan los silos & otrosi se pierde de podrido & de humidad: & despues los nuestros recabdadores diz q̃ lo hazen pagar alos concejos q̃ son sin culpa. Nos queriendo remediar & proueer en ello mãdamos que el pan que asi fuere ensilado con buena diligencia al ensilar & despues por luengo tiempo o por agua o por otra ocasion se perdiere enlos silos que los dichos concejos no lo paguen ni les sea demandado.

Titulo.x.que los caualleros & escuderos & hidalgos dela orden biuan con el maestre & caualleros della & non con otros prelados & caualleros.

Don juan pacheco.

Muchos escãdalos & diuisiones se siguẽ enlas villas & lugares de nuestra orden por las biuiendas de tierras & acostamientos q̃

muchos caualleros ⁊ escude-
ros ⁊ hidalgos que en ellas bi
uen toman de algunos per-
lados ⁊ caualleros del reyno
porque cõ fauor de aq̃llos ha
zen grandes vandos ⁊ diferẽ
cias enlos pueblos de dõde se
sigue que los mandamientos
nuestros nin de nuestra justi-
cia non son bien obedecidos
⁊ cõplidos. Porende estable
cemos ⁊ mãdamos q̃ de aqui
adelante todos los tales caua
lleros ⁊ escuderos ⁊ hidalgos
que biuen enlas tierras de nu
estra orden que quisieren bi-
uir por tierras ⁊ acostamien-
tos con señores las tomen de
nos o delos caualleras de nr̃a
orden ⁊ no de otro algũo ⁊ los
q̃ biuen con otros perlados ⁊
caualleros que non son de nr̃a
orden dexen luego las tales ti
erras ⁊ acostamiẽtos. Lo q̃l
mandamos que se haga asi so
pena de perder todos los bie-
nes q̃ han en nuestras tierras
⁊ de nuestra orden.

Pena de perder los bienes.

Titulo. xj. q̃ los concejos no hagan asonadas ⁊ que pena deuen auer.

Infante don Enrrique.



Anuestra no
ticia vino co
mo algunos
concejos de
villas ⁊ luga
res d̃ nr̃a or
den algunas vezes hazen ajũ
tamiẽtos de onbres a cauallo
⁊ a pie ⁊ van en assonadas cõ
armas ⁊ hazen assonadias ⁊
males ⁊ daños a otros conce
jos o personas singulares te-
niendo que por ser concejo no
auera pena por ello ⁊ por q̃n
to de tales cõgregaciones ⁊ a
juntamiẽtos se siguẽ muchos
males ⁊ daños heridas ⁊ mu
ertes de onbres ⁊ otros incon
uenientes ⁊ de mas es grand
escandalo ⁊ mal enxemplo lo
qual a nos conuiene remediar
porq̃ tales ajũtamientos ⁊ cõ
gregaciones no se hagã. Esta
tuimos ⁊ mãdamos q̃ d̃ aqui
adelãte no se hagan para yr a
hazer males ni daños ni otros
agresiones. E si algunos con
tra esto fueren por quanto los
tales dañosos ayuntamiẽtos
no se harian si los alcaldes ⁊
regidores o aq̃llos q̃ mandã
o rigẽ mas enlos pueblos los
estoruasen ⁊ no consintiesen.
Mandamos q̃ demas ⁊ allẽ
de delas penas d̃los derechos
que los alcaldes ⁊ regidores ⁊
los otros q̃ suelẽ ser delos p̃n
cipales en los fechos cõceja-
les numero de hasta .x. q̃ en ta
les ayũtamiẽtos ⁊ asonadas
dañosos consintierẽ q̃ paguen
⁊ pechẽ en pena cada vno seys
ciẽtos mr̃s p̃a la nr̃a camara.

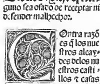
Que cada vno pague seyscientos mr̃s de pena para la camara.

Titulo. xij. q̃ los comẽdadores ⁊ caualleros d̃l habito acudã alas cosas d̃la ordẽ

[Don alonso de cardenas.]

[P]or esperiencia de cada dia parece ⁊ veemos los caualleros ⁊ côcejos ⁊ otras personas seglares comarcanas a nuestro orden trabajarse de ocupar las cosas dlla ⁊ su juredicion ⁊ preheminencias ⁊ apremiar sus vasallos por los apropiar a si mesmos. Y porque en estas cosas tâto se sigue el daño ⁊ perjuyzio de nuestra orden por la negligencia ⁊ remission delos caualleros ⁊ vasallos dla quâto por la opression ⁊ violencia delos estraños. Mandamos que de aqri adelante cada ⁊ quando fuere hecho o atentado hazer fuerça o sin razon a algun cauallero o concejo de nra orden por qlquier o qlesquier psonas estrañas della q̃ los nuestros comendadores o caualleros del habito ⁊ concejos ⁊ vasallos dela dicha orden que fueren requeridos por aquel o aquellos a quien fuere hecho o se tentare a hazer la tal fuerça ⁊ sin razon que sean obligados a les respôder ⁊ acudir pa la defensa de su honrra ⁊ justicia: por manera que de hecho no sea agrauiado. los comendadores ⁊ caualleros con las lanças que son obligados de seruir ala orden por las encomiendas ⁊ mercedes que dlla tienen ⁊ los concejos con los caualleros ⁊ peones q̃ entre ellos ouiere por cinco dias a su costa tanto que no vayã fuera dela dicha nuestra orden [Han de yr por cinco di[illegible]s a su costa [illegible] tocare a seglar o a pueblo.] E si por mas tiempo fuere menester su estada que sea a su costa de aquel o aquellos q̃ los llamaren o requirieren. E mâdamos que todos lo hagan ⁊ cũplan assi los comẽdadores ⁊ caualleros en virtud de obediencia [Pena de obediencia.] ⁊ las otras psonas seglares so pena de diez mill marauedis para nuestra camara a cada vno. [Pena de diez mill mrs pa la camara.] E entendase que si el caso tocare a personas del habito que los comẽdadores ⁊ caualleros seã obligados de yr a sus costas por diez dias ⁊ los pueblos por cinco: ⁊ si tocare al pueblo ⁊ personas seglares que los dichos comendadores ⁊ caualleros vayan a su costa por los dichos cinco dias. [Si tocare a psona del habito q̃ vayã los del habito por diez dias.]

Titulo. xiij. q̃ ninguno sea osado de receptar ni defender malhechor.



[C]ontra razões q̃ los nuestros alcaydes delos nuestros castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ los nuestros [Infante don Enrrique.]

comẽdadores asi mayores co
mo otros qualesquier comen-
dadores o subcom.ndadores
defiendan ⁊ anparen ningũos
ni algunos malhechores por
que aq̃llos q̃ son ⁊ deuen ser
partes ⁊ mienbros dela nue-
stra justicia para cõplir ⁊ exe-
cutar no sean cõtrarios a ella
Porende establecemos ⁊ mã
damos que ninguno ni algu-
nos delos nuestros alcaydes
delos nuestros castillos ⁊ ca-
sas fuertes ⁊ llanas nin los
nr̃os comẽdadores mayores
ni los otros comendadores o
subcomẽdadores no ãparẽ ni
defiendã ni encubrã alos mal
hechores delinquentes enlos
terminos territorios ⁊ jurisdi
ciõ de nr̃a ordẽ. Qualquier q̃
lo contrario hiziere demas ⁊
allende delas penas del dere-
cho el que fuere seglar pagar
Pena de seysciẽ tos mřs para la camara. nos ha en pena seysciẽtos ma
rauedis para la nr̃a camara
⁊ el que fuere freyre demãdar
gelo hemos cõ dios ⁊ cõ ordẽ

Addicio.

¶ La pena delos que receptã
malhechores fallaras ẽla pri
mera parte ẽnl titulo. lxij. ⁊ q̃
los freyres dela orden no sigã
homezillo ni recepten malhe
chores enla ley que comiença
graue ⁊ dishonesta cosa es ⁊c.
enel dicho titulo.

Titulo. xiiij. q̃ los concejos ⁊ oficiales dla ordẽ honrren ⁊ acaten sus comendadores ⁊ los obedezcan enlas cosas que son obligados ⁊ no rebueluan ruydos conellos ni con los suyos.

Asi como nu
estra intenci
on ⁊ volũtad Don juan pa checo.
es que todos
los comenda
dores ⁊ caua
lleros de nuestra ordẽ guardẽ
⁊ defiendan los priuilegios ⁊
derechos delos nr̃os vasallos
que biuen enlas villas ⁊ luga
res de sus encomiẽdas asi es
nr̃a voluntad ⁊ intenciõ q̃ los
dichos comendadores seã on
rrados ⁊ acatados ⁊ obedeci
dos dellos en todas aquellas
cosas q̃ lo deuen ser delos pu-
eblos de sus encomiendas ⁊
delos vezinos ⁊ moradores d̃
llas. Porende mãdamos a to
dos los concejos alcaldes re-
gidores oficiales ⁊ onbres bu
enos de todas las nuestras vi
llas ⁊ lugares de nuestra ordẽ
donde ay comendadores que
los honrẽ ⁊ acaten ⁊ obedez
can ⁊ guardẽ todas aquellas
cosas que le deuen ser guarda
das ⁊ no rebueluan con ellos
ni con los suyos ruydos ni pe
leas ni quistiones. La si lo hi-
ziesen de mas delas penas pu
estas por los establescimien-

tos y leyes capitulares ď nr̃os predecessores. Nos mandari amos ⁊ mandamos proceder contra ellos rigurosamente.

Titulo. xv. q̃ no fagan ligas ni monipudios cõtra los comendadores.

Don alonso de cardenas.



Nlas villas ⁊ lugares de nuestra ordẽ algunos concejos ⁊ caualleros ⁊ escuderos ⁊ personas singulares que entre ellos biuen fazen ligas ⁊ monipudios contra sus comendadores ⁊ no los onrrã ni tratan segũd son obligados. E mandamos que ď aqui adelante ningunos cõcejos ni personas singulares no puedã hazer ni hagan las tales ligas ni monipudios contra sus comẽdadores ⁊ q̃ los onrren ⁊ acaten ⁊ guarden sus prehemmẽcias ⁊ los obedezcan en todas las cosas que son obligados so pena de priuacion delos officios ⁊ de confiscacion de sus bienes para la nuestra camara ⁊ si los dichos comendadores hizieren algunos daños q̃ no deuan contra ellos que lo notifiquen a nos para que lo mãdemos proueer ⁊ remediar.

Pena ďla priuacion delos oficios ⁊ cõfiscaciõ delos bienes.

Titulo. xvj. que den posadas alos priores comẽdadores ⁊ caualleros ⁊ freyres dela ordẽ enlos lugares della por do pasaren.

Infante don enrrique.

Por los comẽdadores mayores ⁊ freyres de nuestra orden ⁊ treze ⁊ caualleros della ante nos fue propuesto que les contece passar por los lugares dela dicha nuestra orden los concejos ďlos dichos lugares no les quierẽ dar posadas ⁊ posan por los mesones. E algũas vezes en los lugares dõde mesones no ay han de pasar alliende a otros lugares ⁊ no les quieren dar posadas. Delo qual diz q̃ les viene algunas vezes mucho daño pidierõ nos por merced q̃ le proueyesemos cerca dello. E nos por reuerẽcia ďla señal ďl glorioso apostol santiago q̃ nos ⁊ ellos traemos cõsiderãdo ser obprobrio ⁊ vituperio q̃ ellos en nr̃a ordẽ posen en mesones como los q̃ en ella cosa ninguna non tienen touimos lo por biẽ. Porẽde mandamos alos alcaldes ⁊ oficiales ďlos dichos lugares ďla dicha nr̃a ordẽ q̃ q̃ndo quier q̃ los dichos priores comẽdadores mayores ⁊ los otros comẽdadores caualleros ⁊ frayles ⁊ clerigos dela dicha nr̃a or-

den acaeciere pasar por las villas ⁊ lugares do ellos fueren alcaldes ⁊ oficiales les den ⁊ fagan dar posadas sin dineros vn dia ⁊ dos o tres ⁊ non mas para ellos ⁊ para los suyos q̄ con ellos fueren so pena de cada vez que les no quisierē dar las dichas posadas seyēdo requeridos que cayan en pena d̄ trezientos mr̄s. Los quales sean enlos lugares do ouiere casa dela orden para el que touiere la tal casa. ⁊ si fuere lugar de nuestra camara sea para nuestro alcayde q̄ ende estouiere. E si algunos non quisieren dar las dichas posadas por mādamiēto delos dichos alcaldes ⁊ oficiales que por cada vez pechen en pena cinquenta marauedis los quales sean para los dichos alcaldes ⁊ los otros que las casas dela dicha orden touierē. Pero q̄ los tales alcaldes repartan en tal manera las posadas q̄ no sea siempre echado el cargo a vno mas se repartan por todo el pueblo.

Esta pena de trezientos mr̄s es acrecentada por la ley siguiēte.

Pena de cinquēta mr̄s.

Acresciēta la pena contra los oficiales.

Don juan pacheco.



Uchas vezes acaece q̄ algunos comendadores ⁊ caualleros ⁊ freyres de nuestra orden van ⁊ passan de camino por las villas ⁊ lugares della por negocios nuestros ⁊ dela ordē ⁊ por fechos ⁊ negocios suyos ⁊ no se faze dellos ēlos pueblos mas mincion que si fuesen otros caualleros legos estraños ⁊ ajenos dela orden. E porq̄ es cosa justa ⁊ razonable que los nr̄os comendadores ⁊ caualleros q̄ traen la insinia de nuestra orden enlos pechos seā honrrados ⁊ acatados por respecto della en nuestras tierras mas que los que son ajenos de nuestra profesion. Porende establecemos ⁊ mandamos que d̄ aqui adelante cada ⁊ quādo acaeciere llegar aqualquier cibdad villa ⁊ lugar de nr̄a orden algun nr̄o comēdador o cauallero de nr̄a orden o frayle della los alcaldes dela cibdad o villla o lugar sean obligados de aposentar ende a ellos ⁊ a los suyos dādoles buenas posadas q̄ no seā mesones sin dineros si gelas demandaren en q̄ puedā estar por vno o dos o tres dias si q̄sieren ⁊ los honrren ⁊ fagan bien tratar enlos pueblos. E si los alcaldes fueren negligentes que no quisieren dar las dichas posadas cayan en pena de dos mill mr̄s para nuestra camara por cada vez que denegaren de dar las dichos posadas. Pero no

Pena de dos mill mr̄s para la camara.

quitamos q̃ por eso que si ẽla tal cibdad villa o lugar ouiere comendador aya de cessar d̃ recebir al comẽdador τ cauallero o religioso q̃ entre llegaren τ fazer cõ el todo aquello que qere τ dispone la regla τ esta blescimientos fechos por los maestres pasados nuestros p̃decessores.

Addicio.

¶ Los comendadores τ freyles caminãtes son obligados de yr ala casa dela orden: y el comendador es obligado a le dar posada segund se cõtiene enla primera parte enel titulo.xlvij.

Acrescẽtã los di as por que se deuen dar las posadas alos priores τ vicarios τ comẽdadores. τ q̃ se den posadas alos onbres de orn ra q̃ ellos mandarẽ por tres dias.

Don alonso de cardenas.



Quando nuevamente son proueydos nuestros priores τ vicarios τ los comẽdadores delos priorazgos τ vicarias τ encomiendas en nuestra orden acaece enlos lugares dellas no tener casas d̃ morada donde se puedan aposentar τ en algunas encomiẽdas ay dos o tres o mas lugares τ los comendadores tienẽ casas de asiẽto enla cabeça de la encomienda τ en los otros no. E vedo d̃ nueuo alos tales lugares los concejos no quieren dar posadas a ellos τ alos suyos. Mandamos que de aqui adelante quãdo los dichos priores comendadores τ vicarios fueren alos tales lugares donde no touieren casas de asiento que les sean dadas posadas a el'os τ alos suyos por cinco dias: τ si por qualquier lugar de sus encomiẽdas dõ de los dichos comendadores estouieren pasare algun cauallero τ onbre de honrra aquẽ mãdaren ellos aposentar que le seã dadas posadas por tres dias. E esto todo so pena de seyscientos marauedis al q̃ lo contrario hiziere para la nuestra camara. Pena de seyscientos mrs para la nuestra camara.

Titulo.xvij. q̃ los comẽdadores no tomen gallinas ni pollos alos vasallos d̃ la ordẽ si no gelas quisierẽ vẽder por su voluntad.

Infante don Enrique.

Queriendo q̃ los vasallos d̃ nuestra orden seã guardados τ non se an fatigados por los comẽdadores q̃ los hã

de anparar τ defender. Queremos τ establescemos que los comendadores no tomen nin mandē tomar gallinas ni pollos ni carneros ni otras viandas delos vasallos que tienen en encomienda dela orden por ꝑcio cierto contra voluntad ꝺ los dueños delas dichas viandas saluo si las ouiere menester que las cōpre del que vendergelas quisiere aviniendose con el so pena que pague lo que asi tomare doblado τ que de en nuestra prouidencia dele dar pena segund entendieremos.

Pena del doblo

Titulo. xviij. fasta que tiēpo pueden demandar los comendadores las penas τ calūpnias que les pertenecen.

Don alonso de cardenas.

Algunos de nr̄os comendadores derā pasar mucho tiēpo q̄ no demādan ni lievan a nuestros vasallos las penas de juegos τ fuegos τ otras que les pertenecen en sus encomiēdas y despues los fatigan en pleytos τ costas τ pesquisas que sobre ello hazē hazer por los fatigar. y por q̄ esto es agrauio alas partes a quien toca. Mandamos que de aqui adelāte los dichos comendadores demanden las dichas penas alos q̄ en ellas cayeren τ incurren ꝺl dia que las hizieren hasta treynta dias primeros siguientes τ q̄ dē de adelante no las puedan demandar ni sean sobre ello oydos. Pero mādamos alos alcaldes τ alguaziles que dentro del dicho termino con diligencia prenden por ellas alos que fueren condempnados τ las executen segund deuierē de derecho seyendo requeridos por el comendador so pena de seyscientos marauedis alos que lo contrario hizierē pa los dichos comēdadores.

Que se demanden las penas fasta .xxx. dias.

Pena de seyscientos mrs pa el comēdador.

Titulo. xix. q̄ los comendadores τ alcaydes no puedan prēdar por las penas que les son deuidas sin ser juzgadas: ni conozcan de nueua action ni simple querella saluo en grado de apelacion enlas causas ceuiles.



En las villas τ lugares ꝺ nuestra orden nos es q̄rellado que acaece q̄ q̄ndo es dicho o denunciado que algunos delos nuestros vasallos hā cometido algūos excesos o maleficios por q̄ sean tenudos a calūpnias q̄ ante que

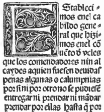
Don lorenço suarez.

ellos sean demandados en juyzio o por sentencia vencidos que los comẽdadores ⁊ alcaydes donde esto acaece los prẽdan por ellos por su persona propia o por su mãdado lo q̃l es contra derecho. Porende ordenamos ⁊ mandamos que comẽdador ni alcayde ni otro alguno a quien sean deuidas las tales calũpnias por si nin por otro no se puedan entregar ni prendar ni mandar prẽdar por calũpnias algũas hasta que por juyzio sea pronũciado que le son deuidas. Pero tenemos por bien si el pleyto pendente las partes se auinieren: ⁊ esto se prouare que le sean deuidas las dichas calumpnias asi como si le fuesen juzgadas: por quanto parece que se haze en perjuyzio dela casa.

Si las partes se concertare q̃ seã deuidas las penas.

Declara la pena en q̃ incurrẽ los comẽdadores

Don lorenço suarez.



Stablecimos enel cabildo general que hizimos enel cõuẽto d vcles que los comendadores nin alcaydes aquien fuesen deuidas penas algunas o calumpnias por si ni por otro no se pudiesẽ entregar ni prendar ni mãdar prendar por ellas hasta q̃ por juyzio fuese pronunciado que le eran deuidas ⁊ hizierõ nos entender que algunos comendadores ⁊ frayles ⁊ alcaydes viendo que en el dicho establecimiento no se contenia pena no dexauan de se entregar por si ⁊ de prẽdar ⁊ d mandar prẽdar por las dichas calũpnias sin les ser juzgadas. Nos queriendo remediar a ello aprouamos ⁊ confirmamos el dicho establecimiẽto ⁊ siguiẽdo los establecimientos delos nr̃os antecessores ordenamos ⁊ mãdamos que los comẽdadores ⁊ frayles o alcaydes q̃ de aqui adelãte se entregaren por si o por otro delas dichas penas o calũpnias o mandaren prendar por ellas sin ser juzgadas por sentencia passada en cosa juzgada q̃ tornẽ todo lo q̃ assi se entregaren ⁊ las prendas q̃ mandaren tomar o tomaren a sus dueños cõ las costas ⁊ daños que por esta razon fizierẽ o rescibieren. E por aq̃l mesmo fecho pierda el derecho q̃ auia alas tales penas ⁊ calũpnias. E por q̃ ptenezca a nos o al maestre q̃ por tiempo fuere p̃a q̃ podamos fazer dellas lo q̃ nr̃a merced fuere ⁊ q̃ los alcaldes dl lugar a do esto acaeciere seã tenudos d lo hazer saber al comẽdador d los bastimiẽtos d la puincia d'sde el dia q̃ el o ellos lo supierẽ fasta .x. dias

Que tomen las prendas o penas con las costas ⁊ pierdan el derecho que tenia.

Que los alcaldes lo fagan saber.

Pena de seyscientos mr̃s para la nuestra camara

so pena de seyscientos mara-
uedis para la nr̃a camara ⁊ q̃
el dicho comẽdador delos ba
stimientos sea tenudo de nos
lo enbiar a dezir desde el dia q̃
le fuere hecho saber hasta tres
dias si nos fueremos enla pro
uincia donde esto acaeciere: ⁊
si en otra ꝓuincia hasta quin-
ze dias. E no lo faziendo asi q̃
quede en nuestra prouidencia
de le dar pena por ello qual to
uieremos por bien. Pero biẽ
queremos que si aquel o aque
llos a quien demandaren tales
penas o calũpnias paresciere
ante los alcaldes dela villa o
lugar o ante algũo dellos ⁊ cõ
fessarẽ por ãte escriuano pub
lico si pudiere ser auido si non
ante dos testigos que hizierõ
⁊ cometierõ tales fechos ⁊ co
sas por que asi dizen que caye
ron en penas ⁊ calũpnias de
clarãdo que hechos o que co-
sas son aquellas que cometie
ron o hizieron o no cũplieron
que en tal caso los comẽdado-
res o alcaydes puedan lleuar
las dichas penas o calũpnias
sin esperar otra sentencia o fa
zer auenencia con los que assi
hizierẽ las dichas cõfissiones

Don alonso de cardenas.

Si los culpados confessarẽ no es necessaria sentẽcia.

Declara ⁊ dispo

ne que los comendadores no
prendan por su propia autori-
dad ni conoscando nueua acti
on saluo en grado de apelaciõ
enlas causas ceuiles.

Don juan pacheco.

La conser-
uacion dela
jurisdicion
q̃ cada vno
tiene es cau
sa que la ju-
sticia sea mejor guardada ⁊ ex
ecutada ⁊ los pueblos biuan
en paz: ⁊ por lo contrario d̃ su
perturbacion nacen muchos
escandalos ⁊ inconuenientes
E por que somos informados
que contra las ordenanças ⁊
cõstituciones de nuestra ordẽ
muchos comendadores ⁊ al-
caydes por su ꝓpia autoridad
en caso que no les es permiso
prendan ⁊ hazen prẽdar alos
nuestros vasallos de nuestra
orden ⁊ los lleuan a sus casas
⁊ fortalezas ⁊ los echã en mas
morras ⁊ en prisiones hazien
do carceles priuadas por deb
das que les deuẽ ⁊ por penas
⁊ calumpnias. Assi mesmo les
prendan ⁊ hazen execuciones
en sus bienes ⁊ se hazen jue-
zes oyendo de prima auction
⁊ sinple querella no lo pudien
do de derecho hazer: por lo q̃ l
los nuestros vasallos de nue-
stra orden estan gastados ⁊ fa
tigados. E por que es mucho
en nuestro deseruicio ⁊ contra
la superioridad ⁊ juredicion ⁊
señorio q̃ nos es deuida. Por
ende ordenamos ⁊ mãdamos
que de aqui adelante ninguno
comendador ni alcayde de nu

Juez de alcadas
2

estra orden ni otra alguna pso
na de qualquier estado o cõdi-
cion que sean no prendan nin (Que no prendã ni manden prender.)
mãden prender por su propia
autoridad a ninguno vasallo
de nuestra ordẽ ni lo echen en
carceles o masmorras ni lo lle
uen ni manden llevar a su for-
taleza ni casa por causa algũa
ceuil ni criminal ni por deuda
ni calũpnia que le deuan ni co
noscan ni oyan ni se entreme (Que no conoscan de nueua action. saluo en grado de apelacion enlas causas ceuiles.)
tan a conocer de cosa algũa de
nueua action ⁊ sinple querella
saluo los dichos comẽdadores
en grado de apelaciõ ẽlas cau
sas ceuiles segũ enla dicha nu
estra orden es vsado ⁊ guarda
do. E esto mismo hagã los al
caydes donde lo han de costũ
bre o tienen por priuilegios o
cartas ganadas ⁊ si razõ o ac
cion o queca o derecho ouierẽ
contra los vasallos dla dicha
nuestra orden ⁊ nuestros que
los demanden por si ⁊ por sus
pcuradores ante las nuestras
justicias ordinarias ⁊ alcalds
mayores dela nr̃a prouincia
q̃ agora son o fueren de aqui a
delante ⁊ no en otra manera.
si lo contrario desto q̃lquier d
los dichos nr̃os comendado-
res hizieren demandar gelo
hemos cõ dios ⁊ cõ orden Si
otras psonas legas fuerẽ mã
damos q̃ sea proccdido cõtra
ellos como esta dispuesto por
las leyes del reyno ⁊ por dere
cho comun ⁊ cõstituciones de
nuestra orden. Las q̃les man
damos q̃ las dichas nr̃as ju-
sticias enellos executen segũd
⁊ como con derecho deuan.

Titulo.xx. q̃ non paguen costas los que denunciaren los delitos.

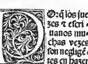
Hurtos daños
⁊ fuerças se (Infante don Enrrique.)
hazen mu-
chas vezes
en ganados
bestias viñas
⁊ huertas arbores alcaçeres
⁊ otras cosas. ⁊ los señores d
las tales cosas no hallan cier
tamente quiẽ hizo el mal ⁊ da
ño ⁊ temen que haziendo pes
quisa no se descubriria ⁊ q̃ ha
ran costas: ⁊ por esto se dissi-
mulan algunos maleficios ⁊
quedan ympunidos. E por q̃
no es razon que por mengua
o culpa de ynquirir o por non
hazer costa las partes que co
sas los malos hechos que-
den sin pena. Estatuymos ⁊
mandamos que quando tales
cosas acaecieren ⁊ fuere de-
nunciado que los alcaldes de
la villa o lugar de nuestra or-
den o do acaeciere o qualqui-
er dellos no auiendo quien lo
denũcie ⁊ ellos lo supieren sin
denũciaciõ q̃ hagã pesquisa ⁊
sepã la verdad ⁊ si supierẽ q̃en

lo hizo los alcaldes hagan lo
ſaber al ſeñor dela coſa hurta
da o robada o forçada o dani
ficada para que demāde ſu de
recho. E mandamos que de
mas ⁊ allende delas penas dl
derecho que los culpātes vno
o mas quantos fueren paguē
la coſta dela peſquiſa ⁊ ſi non
ſe deſcubriere que el denunci-
ador no pague coſta dela peſ-
quiſa.

Que el denunciador no pague coſta dla peſquiſa.

Pone pena contra los alcadls ⁊ eſcriuanos q̄ fueren negligētes en fazer peſquiſa ſobre los delitos.

Rey ⁊ Reyna.



Por q̄ los jue
zes ⁊ eſcri-
uanos mu-
chas vezes
ſon negligē-
tes en hazer
peſquiſa ſobre los delitos que
ſe cometen ocultamente ⁊ no
ſe ſabe quien los cometio por
que los denunciadores no hā
de pagar coſtas. Mādamos
que luego que fuere fecha la
denūciacion o ſupieren del de
lito los juezes tomen conſigo
el eſcriuano ⁊ hagan peſqui-
ſa por todas las parteſ que pu
dieren ſaber la verdad aſi en
poblado como enel campo ſo
pena de cada ſeyſcientos ma-
rauedis aſi al juez como al eſ-
criuano. Los quales manda-
mos que ſea la mitad para qui
en lo acuſare o denūciare ⁊ la
otra mitad para la nueſtra ca
mara. E ſi el juez negligēte fu
ere alcalde ordinario que pue
da ſer acuſado durante ſu ofi-
cio o deſpues ante el gouerna
dor o de ſu alcalde mayor: ⁊ ſi
fuere el alcalde mayor que ſea
acuſado ante el juez de reſidē-
cia ⁊ que conſtādo dla negli-
gencia luego ſea executada en
ellos la dicha pena.

Pena de ſyſciētos mrs contra el alcalde ⁊ eſcriuano.

Titulo.xxj. q̄ los promutores no ſeā oydos ſin preceder vna de quatro coſas

Infante don Enrique.



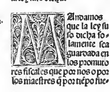
Los nueſtros
promutores
⁊ procurado
res. fiſcales
ſe entreme-
ten d acuſar
⁊ demandar algunas vezes ju
ſtamente ⁊ otras vezes inju-
ſtamente ſin cauſa ⁊ ſin ſaber
verdad ni tener informacion:
por que fatigando las partes
los traen enlos cohechos. E
como quier que a nos biē pla-
ze que los nueſtros promuto-
res procuradores fiſcales por
nos dados ⁊ los otros delas
villas ⁊ lugares que dan nue-
ſtros alcaldes ordinarios ⁊ loſ
quedan nueſtros alcaldes ma
yores prouinciales acuſē ⁊ de
manden los malhechores ⁊

delinquentes a do no ouiere legittimos accusadores que prosigan sus causas. Pero porq̃ nuestra intencion ⁊ voluntad es que los dichos ꝓmutores ⁊ procuradores fiscales se muevan con justa causa ⁊ razon. Estatuymos ⁊ ordenamos ⁊ mandamos q̃ los nr̃os alcaldes ordinarios delas nuestras villas ⁊ lugares no ayan ni reciban acusacion ni demãda alguna a ninguno delos dichos promutores ⁊ ꝓcuradores fiscales en causas algũas criminales ni ceuiles sin preceder vna o alguna de quatro cosas o q̃ primero aya del ator o pesquisa que suple lugar de del ator o q̃ el queroso de su boz al promutor ⁊ que muestre ley o sentencia o escriptura o carta contemiente pena. E quando qualquier desto el promutor mostrare sea oydo enla boz de la justicia como cõ derecho deviere ⁊ no en otra manera.

Que precedan vna o alguna de quatro cosas.

Declaracion de la ley suso dicha.

Rey ⁊ Reyna.



Mandamos que la ley suso dicha solamente sea guardada en los promutores fiscales que por nos o por los maestres q̃ por tiẽpo fueren seran criados. Pero q̃ los gouernadores ⁊ alcaldes mayores ⁊ ordinarios no puedã criar promutores o ꝓcuradores generales para acusar los delitos: pero precediendo alguna delas cosas declaradas enla dicha ley mirando la qualidad del delito puedan especial o particularmente criar promutor pa que acuse ⁊ prosiga la acusacion cõtra la persona o personas o concejo que ouiere cometido el tal delito.

Titulo .xxij. q̃ los comendadores o alcaydes o manposteros non se puedan apartar delas acusaciones por precio ni por otra cosa.

Verdaderas denũciaciones o acusaciones o pedimiẽtos hazen alas vegadas los comendadores o alcaydes o sus mãposteros ante los juezes de nr̃a casa o ante los alcalďs ⁊ otros juezes nuestros o delos comendadores mayores o delos otros comẽdadores ďlas villas ⁊ lugares que nos ⁊ nr̃a orden auemos diziendo que algũos delos nuestros vasallos hã cometido tales maleficios por los q̃ les merecen grandes penas cor-

Don lorenço suarez.

por alcs. E pendiente assi el dicho pleyto los dichos comendadores ⁊ alcaydes ⁊ manposteros por ruego o por lieua d' dineros o de otras cosas partense delo pedido contra el dicho malhechor en guisa que queda ⁊ finca el maleficio sin pena. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̃ si algunos d'los comẽdadores ⁊ caualleros ⁊ freyres o alcaydes o manposteros suyos o nr̃os o de nuestra orden pusieren acusacion o hizieren denũciacion o pidieren contra algũo ante los dichos oficiales o ante qualquier dellos diziẽdo que hizo maleficio por q̃ merece pena corporal que sea tenudo delo seguir ⁊ fenecer en guisa que si fuere prouado el maleficio se haga justicia del que non se puede partir della por p̃cio ni por otra cosa que le sea dado ⁊ p̃metido. E qualquier que contra esto fuere si fuere comẽdador o frayle que sea en nuestra prouidencia de gelo demãdar ⁊ castigar.

Titulo. xxiij. q̃ los comẽdadores o alcayd's o mãposteros juren las querellas que dieren ⁊ que de otra manera no sean oydos.

Don lorenço suarez.

Es nos dicho ⁊ querellado especialmente en este nuestro cabildo general que algunos delos nuestros comẽdadores o sus manposteros o los nuestros alcaydes ponen demandas o querellas maliciosas contra nuestros vasallos demandandoles calumpnias no deuidas ⁊ haziendoles hazer costas esforçandose que en caso que sean vencidos no seran cõdenados en costas ⁊ q̃ esto rescebian gran daño ⁊ se despoblaua nr̃a tierra ⁊ porq̃ segũd derecho ygual deue ser la cõdicion del actor ⁊ del reo. Porende ordenamos que el comendador o alcayde o manpostero que pusiere demanda sobre la dicha razõ que haga juramẽto que cree que su querella es buena ⁊ verdadera ⁊ que no se mouio maliciosamẽte a ello. E eso mesmo juramẽto haga el alcayde que pusiere la demanda o querella ⁊ si el manpostero la pusiere en su nonbre haga juramẽto. E eso mesmo el comẽdador o alcayde en cuyo nonbre lo querellare o demandare sea tenudo de hazer el juramento assi como si ellos mismos por si q̃rellasẽ ⁊ tenemos por biẽ q̃ puesto q̃ seã vẽcidos los nr̃os vasallos

Que deue ser ygual la condicion del autor ⁊ d'l reo.

Que haga juramento.

sobre las dichas calũnias haziendo juramento que defienden buen pleyto τ verdadero que no paguen costas algũas τ se guarde segũ se guarda al que q̃rella en nonbre dela casa quãdo es vencido. E si no quisiere hazer el dicho juramẽto q̃ no sea oydo el que assi querella o demãda τ el querelloso sea embiado licenciado dela justicia de juyzio τ q̃ nũca sea demandado por el q̃ assi no quisiere jurar. E tenemos por bien que no se escusen los nuestros herederos d̃ hazer el dicho juramento diziendo q̃ no puedẽ jurar sin nuestra licẽcia que nos les damos licẽcia para ello.

Si juraren no paguen costas.

El que no quisiere jurar no sea oydo.

Da licẽcia a los comendadores e herederos para jurar.

Titulo. xxiiij. de los abogados.

Ley. j. q̃ se guarde la ley del ordenamiento de briuiesca.

Don lorenço suarez.

Otrosi por quanto nos fue dicho τ querellado que los abogados q̃ ayudan en los pleytos cõ sabor q̃ han de lleuar mayores precios delas partes que ayudã q̃ aluengan las razones repetiẽdolas dos o tres vezes por lo qual se sigue daño alos n̄ros vasallos τ a nos grand deseruicio. E en esto mãdamos que sea guardada la ley d̃l ordenamiento de briuiesca que el rey don juan ordeno sobre esta razon so la pena en el dicho ordenamiento contenida.

Addicio.

¶ Esta ley del ordenamiento fallaras enel libro. ij. delos ordenamientos enel titulo. xix. es la ley. xj.

Ley. ij. q̃ los abogados estimẽ las injurias segund mandan los fueros.

Don lorenço suarez.

Tan grande es la malicia d̃los abogados que razonan enlos pleytos de injurias que los que ayudan alos demandadores estiman las injurias en grandes contias por lleuar mayores salarios a respecto d̃la veyntena parte que han de lleuar τ auer segund nuestra ordenança τ los que ayudan a los demãdados ponẽ enlos escriptos excepciones τ allegaciones famosas contra los demandadores tales q̃ no atañen alos pleytos τ prouadas non aprouechan

Por lo q̃l los pleytos se aluengã ⁊ las ptes hazẽ grãdes costas. Nos por refrenar las tales malicias. Establecemos ⁊ ordenamos q̃ los abogados q̃ ayudã alos demãdadores en pleytos de injurias sean tenudos d'las estimar enlo q̃ los fueros ⁊ derechos establecierõ ⁊ non pongan mayores contias por auer ocasion de lleuar ellos mayores salarios. E los abogados que ayudan enlos dichos pleytos alos demãdados que fagan ⁊ pongã enlos scriptos tales allegaciones ⁊ excepciones que prouadas aprouechen ⁊ no alleguen contra los demandadores excepciões famosas que no atañen alos pleytos ⁊ aprouadas no le aprouechan. E si algunos contra esto fueren o pasaren Mandamos q̃ los alcaldes ⁊ juezes que conocieren d'los tales pleytos: asi ẽla primera instancia como en grado de apelaciõ o suplicacion los puedan multar ⁊ multen de su oficio condenãdo los a pena pecuniaria pa la nuestra camara segũd la malicia ⁊ culpa q̃ les fallaren enlos procesos d' los dichos pleytos ⁊ esto que lo hagan sin ser los abogados demandados nin llamados ni vencidos ni presentes. Pero si despues dela tal condenacion los abogados parecieren ante nos ⁊ quisieren mostrar que fuerõ agrauiados enla dicha condenacion que nos que los mãdaremos oyr. ⁊ si se fallare asi que los reuelemos de la dicha condenacion.

Que fagan alle gaciones ⁊ pongan excepciones q̃ prouada aprouechan.

Que no alleguẽ excepciones famosas que no atañen al pleyto

Que los juezes puedan multar alos abogados sin que sean demandados.

Que despues d' a condenacion sean oydos los abogados.

Titulo. xxv. q̃ no se guarde vna ley del fuero d' caceres.

Don fernando suarez.

Otrosi es nos dicho ⁊ querellado q̃ enl fuero d' caceres q̃ se vsa enla villa de llerena ⁊ en otras villas ⁊ lugares de nuestra ordẽ ay vna ley q̃ dize. quiẽ firmas no cõnonbrare por hy caya. por lo qual si fuese guardada seria contra derecho ⁊ contra ordenamiẽto ⁊ por ventura algũos cõ sinplicidad de no connombrar testigos podria ser q̃ su derecho pereciese. Porende declarando ordenamos la dicha ley ser cõtra todo derecho ⁊ razõ comun ⁊ porẽde no deue ser vsada ni guardada. E mãdamos q̃ de aqui adelante no sea guardada ẽlos juyzios ni los nr̃os oficiales ni otros alcaldes qualesquier nõ sean tenudos dela guardar ni vsar ni juzgar segũd la dicha ley.

Titulo. xxvj. d'la pena de armas ⁊ dela sangre.

Infante don Enrrique.

EN los tiempos de agora es visto q̃ los ōbres se matan hierē cō armas en ruydos singulares ꝛ ay mas muertes ꝛ heridas de hōbres que en otros tiēpos. E por q̃ en nuestra orden no ay pena d̃ armas abueltas como ē algunas otras partes d̃ ligero los hombres se acometen a herir con armas ꝛ del herir vienen las muertes. Onde atajado el acometer non vienen al herir ni menos al matar. Porende establescemos ꝛ mandamos que qualquiera que acometiere a ombre o a muger con armas lança o puñal o espada dardo o alauesa palo o piedra ꝛ con otra arma con que pueda herir o matar que pierda el arma ꝛ caya en pena de sesenta mr̃s. Esta pena se reparta en esta guisa q̃ la dicha arma sea del alguazil dela villa o lugar ꝛ la tercia parte dela pena para los alcaldes dela villa o lugar. E las dos partes para el comēdador dela villa o lugar o para el nr̃o alcayde si fuere camara. En esta pena cayan los q̃ ouieren diez y seys años ꝛ dende arriba ꝛ no dēde ayuso y esto no aya lugar quando el marido castigare a su muger o el padre al hijo o el maestre a su discipulo que esto quede ala dispusicion del derecho.

Que pierda el arma a bn q̃ se a piedra

Pierda el arma y caya en pena de sesenta mr̃s.

Incurrē enesta pena los que ouieren de .xvj. años arriba.

Que p̃sonas no yncurran enesta pena.

Declaracion de como se deue lleuar la pena d̃ la sangre ꝛ las armas.

Don alonso de cardenas.

POrque so color d̃ sangre sobre ojo se lleuā penas demasiadas assi delas heridas que se dan enel cuerpo como enla cabeça. Mandamos que de aqui adelāte las dichas penas se lleuen enesta manera que delas heridas q̃ se dieren enel pescueço ꝛ dende arriba ēla cara o cabeça lleuen nuestros comendadores ꝛ alcaydes enlos lugares de nuestra camara doziētos marauedis ꝛ dende abaxo delas heridas se dieren en qualquier lugar del cuerpo o enlas piernas cient mr̃s de mas d̃las armas abueltas que han d̃ lleuar ellos ꝛ los alguaziles segund esta dispuesto por nuestra orden. Pero porq̃ el establecimiēto que sobre esto habla dize que las armas con q̃ se cometieren sean perdidas ꝛ las ayan los alguaziles mandamos q̃ si los dichos alguaziles por qualqer causa dexaren de las demandar ꝛ lleuar

Doziētos mr̃s.

Cient mr̃s.

Si los alguaziles dexarē de demādar las armas q̃ las lleuen los comēdadores o alcaydes.

q̄ los dichos nr̄os comēdadores ⁊ alcaydes las puedā demādar ⁊ llevar ⁊ las ayā pa sí

Titulo. xxvij. de la pena contra las mugeres brauas.

Infante don Enrrique.

Algunas mugeres de mala vētura sō tan osadas ⁊ brauas que por qualq̄er cosa peleā en las plazas ⁊ en las calles vnas con otras ⁊ se dizē enfamias ⁊ deshonrras muy peruersas ⁊ desonestas todas las mas dellas mentirosas ⁊ no verdaderas delo q̄l nacen dos cosas. La vna que muchas personas delas que oyen aquellas infamias han sospecha ⁊ presumen que seā en aquel error ⁊ q̄ puede ser verdad. La otra porque dlas peleas delas mugeres vienē los onbres eñllas ⁊ de allí nacen muertes heridas ⁊ escandalos. Porende ordenamos que qualquier muger q̄ así peleare con otra o con otras q̄ de mas delas injurias ⁊ penas del derecho pague doze mr̄s para el comēdador dela villa o lugar o para el nuestro alcayde si fuera camara.

Pena de doze mrs para el comendador.

Titulo. xxviij. de pena extraordinaria de alcahuetes ⁊ alcahuetas.

Infante don Enrrique.

En exemplo vulgar se dize que no ay puta sin alcahueta avn q̄ algunas vezes en esto yerran pero por la mayor p̄te tiene verdad ⁊ las personas ōbres o mugeres q̄ aquesto vsan ⁊ hazen no solamēte yerrā a dios y a sus animas mas avn enuilecen a sus personas ⁊ menguan sus estados en se trabajar porque los onbres ⁊ mugeres hagan errores ⁊ pecados ⁊ los derechos mādan penar aquestos tales en ciertas maneras ⁊ no cesan delo hazer. Nos queriēdo en esto remediar Estatuymos ⁊ mādamos que de mas ⁊ allēde delas penas delos derechos que qualquier onbre o muger que alcahotare qualquier muger casada o soltera o biuda en esta pague en pena por cada vez doziētos marauedis la mytad para quien la acusare: la otra mitad pa el nr̄o alcayde si fuere camara ⁊ si fuere en comiēda para el comendador della. v.ª l. 21. part. 7.

Pena de doziētos mr̄s la meytad para quien acusare ⁊ la otra meytad para el comendador o alcayde.

Titulo. xxix. de los tahures.

Ley. j. dela pe-

na delos tahures ⁊ delos que les dieren casas o tableros y delos q̄ vendieren dados.

Infante don Enrrique.

EL juego delos dados es muy dañoso malo ⁊ peligroso assi alas conciencias delos que ganan tan iniusta ganancia como delas haziendas delos tahures que comunmente todas se pierden. ⁊ por aq̄llo vienen ⁊ nacen muertes de onbres heridas ruydos ⁊ escandalos renegar bedoez ⁊ otros muchos infinitos males. Los derechos comunes ⁊ especiales los defiēden ⁊ viedan. E hasta agora como quiera que sea cosa tan dañosa peligrosa ⁊ peruersa: nunca los enperadores reyes ⁊ señores en.q̄nto hā estatuydo sobre esto no han podido defender que no se juegue. E tanto es el juego delos dados vsado que es ya cōuertido en muchas personas como en natureza no podiendose abstener de jugar. Es nuestra intēcion de quitar ⁊ desplantar d̄ nuestra orden tan malo ⁊ dañoso juego. Porende aliende delas penas delos derechos estatuymos ⁊ ordenamos que no sean personas algūas osadas ombres ni mugeres de jugar dados ni naypes ni chueca ni escaques ni carnicoles a dinero seco ni prēdas ni otros valores algunos de dia ni de noche en poblado ni fuera dl en toda nuestra orden mas ni alliende de dos marauedis para vino ⁊ fruta ⁊ non a dados ni porque sea fiesta de nauidad ni otra fiesta. Pero la nauidad que puedā jugar hasta vn par de perdizes o de gallinas palomas o conejos o cabritos toda via no a dados. Qualquier o qualesquier que jugaren cōtra esta nuestra ordenāça por la primera vez pague ciēt marauedis para el comendador o al cayde si fuere camara. E por segunda vez el doblo d̄stas penas. E por tercera vez trezientos marauedis E quiē diere casa o tablero q̄ pague las penas dobladas. ⁊ para que mejor esto se pueda proueer. Mandamos q̄ assi valgā por testigos los mismos jugadores como otros q̄lesquier avn q̄ sean judios o moros. Y porque esto sea mejor guardado mādamos que persona algūa delos tēderos no vendan dados so las mesmas

Que juegos no se deuen jugar.

Que puedan jugar dos mrs para vino a fruta.

enla nauidad vn par de perdizes o gallinas ⁊c.

Esta pena es acrescētada por las leyes siguiētes.

Que no se vendan dados.

penas & el comendador o alcayde que diere licēcia o arrēdare el tablero o lo consintiere que pierda las penas & seā para la nuestra camara. E demas que incurra en las penas del establecimiento fecho por nos en nuestro cabildo.

Ley segūda que los comendadores & alcaydes no arriendē las penas delos juegos & que seā demandadas ante los alcaldes ordinarios los quales las executen so cierta pena.

Don juan pacheco.



PEnas estan establecidas en nr̄a ordē por leyes capitulares cōtra los q̄ juegan dados en la tierra de nuestra orden & otros juegos deuedados segund auemos sabido los comendadores arriendan las penas delos juegos. E con esta color da se ocasion que los arrendadores pongan tableros donde juegan en publico & en secreto d̄ lo qual es dios d̄seruido & las tierras dela orden padescen daño. E nos queriendo cerca desto proueer & remediar segund el caso lo requiere. Defendemos estrechamente & mandamos en virtud de obediencia alos comendadores & alcaydes de nuestra ordē que de aqui adelante non arrienden las penas delos juegos ni pongan nin consientan poner tableros mas antes diputen personas que las demanden ante los alcaldes ordinarios alos quales mandamos so pena de seyscientos marauedis que lo executen luego como les fuere notificado el tal juego & hagā pagar la pena a quiē perteneciere. & qualquier que contra este nuestro defendimiento fuere & pusiere o consintiere poner en su casa tablero de qualquier juego deuedado pague en pena para la nuestra camara dos mill marauedis por cada vez.

Pena de seyscientos mrs contra los alcaldes

Pena d̄ dos mil mrs contra el q̄ consintiere tablero en su casa.

Ley tercera que so color algūa no se arrrienden las penas delos juegos & que los comendadores pongan personas fiables & juramentadas que las demanden.

Don alonso de cardenas.

Quantos pecados se cometen ⁊ daños ⁊ escandalos vienē delos juegos delos dados ⁊ delos otros juegos defendidos cosa es manifiesta. E como quiera que por leyes ⁊ derechos reales ⁊ de nuestra orden son defendidos no cesan por ello los tales juegos. Mādamos que de aqui adelante ninguno no juegue dados nin naypes nin otros juegos algunos delos defendidos enlas dichas leyes so las penas enellas contenidas. E demas daquellas que por cada vez que lo contrario hiziere incurra en pena de dos mill marauedis para nuestra camara E que esas mesmas penas pague qualquier que en su casa lo consientiere o diere lugar que se juegue o pusiere tablero pa ello. Pero por que algunos delos nuestros comendadores so algund color arriendan las dichas penas. ⁊ los arrendadores dellas no las demandan ni executan antes ponen tablero ⁊ hazen yguallas ⁊ dan lugar que jueguen. Mandamos que de aqui adelante no puedan arrendar ni arrendē las dichas penas a psona alguna publica nin secretamente saluo que pōgan personas fiables ⁊ juramentadas que las demanden ⁊ executen con diligencia. E si de otra manera lo hizieren que pierdan las dichas penas: ⁊ sean para la nuestra camara.

Pena de dos mill mrs.

Que pierdē las penas y sean pa la camara.

Ley quarta que los comendadores ⁊ alcaydes puedan penar alos que hallaren jugando.

Don alonso de cardenas.

Por los grandes errores contra nuestra santa fe catholica cometydos ⁊ los muchos ⁊ grandes males ⁊ daños que se siguen delos juegos delos dados ⁊ naypes ⁊ todos los otros juegos prohibidos por nuestras leyes ⁊ ordenanças capitulares antiguamente fueron ⁊ son prohibidos ⁊ defendidos enla dicha nuestra orden ⁊ como quier q̄ sobre ello hā seydo o fuerō puestas grandes penas ⁊ pre

mias para que no los jueguẽ
ni vsen nin pongan ni tengan
tableros para los jugar pub-
lica ni occultamente toda via
la malica delos onbres se es-
fuerça ⁊ crece añidiendo mal
a mal de manera que non de-
xan por temor delas penas d
continuar a jugar ⁊ vsar dlos
dichos juegos ⁊ poner ⁊ tener
los dichos tableros veyendo
la poca execucion ⁊ remedio
que en ello dã los juezes aqui
en es ⁊ pertenesce el cargo del
remedio ⁊ castigo dello que v
nos por afeciones ⁊ ruegos ⁊
parentelas: otros por intere-
ses ⁊ dadiuas peruertidos dã
a ello lugar callada o expressa
mente de q̃ muchos o los mas
han ⁊ toman osadia para con
tinuar ⁊ lleuar adelãte su ma-
lo ⁊ dañado proposito. E por
que esto es en grãd oprobrio
⁊ injuria de dios nuestro se-
ñor ⁊ mucho menosprecio de
la justicia que tiene su lugar ⁊
principado enla tierra ⁊ a nos
pertenesce dar remedio en los
lugares de nuestra orden de q̃
por su bondad ynfinita tene-
mos el cargo ⁊ administració
con acuerdo dl dicho nuestro
capitulo. Ordenamos ⁊ man
damos que de aqui adelante
se guarden ⁊ cumplan ⁊ execu
ten todas las leyes capitula-
res en este caso fechas ⁊ orde
nadas por los señores maes-
tres de buena memoria nr̃os
antecessores q̃ dios aya. ⁊ por
nos en nuestros capitulos ge
nerales que hezimos y cele-
bramos enel nuestro conuen-
to ⁊ villas de vcles ⁊ ocaña y
el corral de almaguer. y enla
nuestra villa de llerena los a-
ños q̃ passaron de mill ⁊ qua
trociẽtos ⁊ ochẽta ⁊ ochẽta ⁊
vn años. E porq̃ segun lo que
antiguamẽte fue vsado ⁊ guar
dado enla dicha nuestra ordẽ
y es dispuesto por los estables
cimientos della. los nr̃os co-
mẽdadores enlos lugares de
sus encomiendas ni los nr̃os
alcaydes enlos de nuestra ca-
mara no puedẽ por si mismos
executar las dichas penas en
los quebrãtadores ⁊ trãsgre-
sores delas dichas leyes ⁊ or
denanças capitulares sin pri
meramente ser demandadas
⁊ juzgadas ante los alcaldes
ordinarios delas villas ⁊ lu-
gares dela dicha nuestra or-
den. Los quales somos infor
mados que enla dicha execu-
cion son remissos ⁊ negligen
tes. Ordenamos ⁊ mãdamos
que de aqui adelante los di-
chos nuestros comendadores
⁊ alcaides ⁊ sus mayordo-
mos o mãposteros que en su
lugar tuuieren en su nombre
puedã prẽdar ⁊ executar por

las dichas penas contenidas enlas dichas ordenanças ⁊ leyes capitulares enlas personas ⁊ bienes dellos q̃ ellos hallaren ⁊ tomaren jugando los dichos juegos defendidos enlos lugares de sus encomiendas ⁊ alcaydias o en sus terminos publica o ocultamente. E delos que dieren a ello lugar en sus casas ⁊ tuuieren puestos los dichos tableros para jugar en sus casas o fuera dellas en q̃lquier parte o lugar del termino que los hallaren ⁊ tomaren. Pero que si estos a tales que assi fueren tomados ⁊ hallados por los dichos comendadores o sus alcaydes o mayordomos ⁊ mamposteros despues de prendados por ellos quisieren dezir ⁊ allegar alguna razon porq̃ non deuan pagar las dichas penas que los dichos alcaldes ordinarios los oyan con ellos ⁊ hasta tercero dia determinen en ello lo que deuieren de derecho conformandose con las dichas leyes ⁊ ordenanças capitulares: ⁊ non excediendo del tenor dellas en cosa alguna. E alos que no fueren tomados con los dichos juegos ⁊ tableros que los dichos comendadores ⁊ alcaydes nõ puedan por si mismos ni por los dichos sus oficiales executar las dichas penas saluo demandandolas ⁊ seyendo primeramente juzgadas por los dichos alcaldes ordinarios segund la costumbre dela dicha orden.

Si los tomaren jugando.

Si despues de prendados quisieren allegar alguna cosa q̃ sean oydos ⁊ los alcaldes determinen ⁊ fasta tercero dia.

Titulo .xxx. de daños que se hazen en panes ⁊ viñas ⁊ huertas ⁊ otras heredades.

Ley primera q̃ los que tienen viñas o huertas linde delos exidos de concejo sean tenudos delos cercar de vna tapia en alto.



Algunos cõ malas intenciones siembran panes ⁊ labran viñas ⁊ huertas en linde delos exidos delos concejos ⁊ no los quierẽ cerrar a sabiendas por lleuar penas ⁊ calũpnias delos ganados que hizieren en ellos daño entẽdiendo que mas prouecho alcançaran delas tales penas ⁊ calumpnias que non valeran los frutos delas dichas heredades. Nos por euitar las tales malicias establecemos ⁊ ordenamos que de aqui adelante todos los que en tierra dela dicha nuestra ordẽ touierẽ panes ⁊ legũbres ⁊

Don lorenço suarez.

otra cosa sembrada o viñas ⁊ huertas labradas en linde de los exidos delos concejos q̃ sean tenudos delos cerrar de parte delos exidos de vna tapia en alto o de seto o de vallado de tanta altura como la dicha tapia. E el que assi no lo cerrare que se pare el daño delos ganados E que lo non pueda demandar ni sea oydo sobre ello.

Ley. ij. delas viñas que quedaren por labrar cinco años no aya pena.

Infante don Enrrique.



Años de viñas lleuã en nuestra ordẽ segund sus costumbres ⁊ segund las ordenanças del maestre don lorenço suarez me[...] ro proximo antecessor. E porque es muy grand razon ⁊ derecho que los que hazen daño que lo paguen. Pero es nos fecha relacion que algunos dexan sus viñas por labrar ⁊ q̃ assy lleuan calũpnias dellas como delas que se labran ⁊ a derecã. E nesta parte nos por quitar duda ⁊ dar ordẽ en tal caso establecimos ⁊ mãdamos que qualquier que dexare su viña p[...]or podar hasta cinco años complidos que dende en adelante no puedan lleuar calumpnias della que bien se entiende que quien dexa tanto tiempo por podar su viña que la desampara ⁊ quiere dexar perder que se haga su viña erial.

Ley tercera dela cercania delos ganados.

Infante don Enrrique.

Años se hazẽ en panes ⁊ viñas ⁊ huertas delos ganados ⁊ algũas vezes acaece que los dichos ganados no son hallados haziendo los daños por q̃ son ydos delos panes ⁊ viñas: ⁊ algunas vezes porque los pastores los arriedrã de guisa que se halla el daño ⁊ no quien lo hizo. E por esto se hallan muchos que quedan sin enmienda E por quanto nos es dicho ⁊ relatado que en algũas villas ⁊ lugares de nr̃a ordẽ hã ley ⁊ prouisiõ de cercania ⁊ en otros no. La qual es buena ⁊ prouechosa pa escusar muchos daños. Nos queriẽdo q̃ se vse en la dicha nuestra orden esta. uymos ⁊ ordenamos q̃ se guarde de qui adelante en esta manera que puesto que el ganado que hiziere daño en panes viñas huertas

linos hauas garuanços no fuere hallado haziendo el daño que en todo el dia que se hiziere el dicho daño ⁊ en otro siguiente el ganado que fuere hallado mas cercano donde se fiziere el dicho daño el pastor o pastores que lo guardan sean obligados de dar actor de quien hizo el daño sino que lo pague el que assi fuere hallado mas cercano seyendo el ganado dela condicion ⁊ rastro del que hizo el dicho daño o si el rastro del ganado que hizo el daño fuere de vacas o bueyes ⁊ el ganado que se hallare cerca fuere yeguas o ouejas o otro ganado dono se presuma que hizo el daño no sea obligado de dar quien hizo el daño saluo quādo el ganado cercano fuere de tal rastro como el rastro que se hallare en el daño. E si acaesciere que por la manera aqui dicha alguno pagare el daño por ser hallado cerca ⁊ no dando quien lo hizo que este tal pueda por pesquisa o en otra qualquier manera saber o inquirir quien lo hizo desde el dia que el fuere condenado fasta vn mes ⁊ sabido quien es el dañador cobrar ⁊ auer del el dicho daño con la costa que sobre ello le ouiere recrescido ⁊ hiziere salvo si saluar e su ganado legitimamente.

En todo el dia que se fiziere el daño y en otro siguiente.

Que el mas cercano de auctor

Que el ganado ha de ser dla cōdicion ⁊ rastro dl q̄ fizo el daño

El q̄ pagare daño por cercania lo pueda cobrar de quien lo fizo

Declara las causas porq̄ ⁊ como se deue guardar la ley suso dicha.

Otrosi enl fuero de sepulueda ay muchas leyes cerca delos daños que hazen cō los ganados asi mayores como menores ēlos panes ⁊ viñas ⁊ en arboles ⁊ en otras qualesquier semillas ⁊ cosas. E mandan que quando no se puedan prouar el tal daño que saluē sus ganados los señores delos tales ganados delos daños que se hallan hechos con vn vezino o con dos o con mas: E por que hallamos que por causa delas dichas saluas se siguē los inconuenientes siguientes. El primero el grā peligro delas animas d nuestros subditos ⁊ vasallos donde se vsa el dicho fuero de sepulueda cometiendo muchos perjuros por escusar de pagar los daños que se hazen ⁊ haziendo hablas ⁊ colusiones los que tienen los tales ganados que se saluan los vnos alos otros de q̄ acaecen ser dānados por los tales daños. ⁊ otrosi como no temē otro peligro sino hazer el dicho juramēto de noche los pasto-

Infante don enrrique.

tes atreuēse a comer ⁊ destru
yr con los dichos ganados
los panes ⁊ viñas ⁊ arboles.
⁊ hazer daños en otras qua-
lesquier cosas q̄ deuē ser guar
dadas ⁊ no hazen tāta cura de
guardar los dichos ganados
por escusar los dichos daños.
Delo qual alos labradores se
sigue mucho daño ⁊ a nos ⁊ a
nuestra orden deseruicio ⁊ da
ños en nuestras rētas ⁊ dere-
chos ⁊ diezmos. Porende re
mediando q̄ los dichos incon
uenientes cesen. Ordenamos ⁊
mandamos que quando quier
que se halle alguno daño he-
cho en panes o en viñas o en
arboles o en otras q̄lesquier
cosas q̄ si el tal daño fuere de
ganado menudo que el señor
del ganado menudo que mas
cerca estouo quando el dicho
daño se hizo ⁊ se hallare dōde
el dicho señor estouiere sea te
nudo de dar autor o prouar si
hizo el tal daño otro ganado
⁊ no dandolo dentro enel ter-
mino que el alcalde le asigna-
re que pague el dicho daño se
gund fuere. Y por esta mesma
manera sea el daño que se ha-
llare hecho de yeguas o de ga
nado vacuno o de otras qua-
lesquier bestias o ganados. po
si alguno pagare el dicho da-
ño por ser hallado su ganado
mas cerca ⁊ del dia q̄ fuere cō
dēnado alo pagar o lo pagare
por auenēcia hasta treynta di
as supiere que otro ganado hi
zo el dicho daño que pueda de
mandar lo que assi pago hasta
en treynta dias al señor del ga
nado que hizo el dicho daño.
Pero si aquel a quien fuere el
daño hecho no quisiere demā
dar el mas cercano ⁊ pudiere
prouar que otro lo hizo por te
stigos o por cōfession o por ju
ramento dela parte a quien de
mandare que lo pueda hazer
no embargante lo de suso esta
blecido ⁊ mandado.

Ley .iiij. delos daños de panes ⁊ viñas.

Otrosi por
quanto nos Don lorenço suarez.
fue dicho ⁊
q̄rellado que
los nuestros
vasallos re-
ciben grandes daños ⁊ sin ra-
zones enlos sus panes ⁊ vi-
ñas delo qual venia a nos grā
deseruicio por no ser guarda-
dos como deuen los ganados
⁊ bestias q̄ andā baldiamente
por las dichas viñas ⁊ panes
Porende nos poniendo reme
dio a esto mandamos q̄ desde
el dia q̄ las dichas viñas fue-
ren vēdimiadas fasta primero
dia de febrero que comiēçan a
labrar reziamente las viñas
que qualquier que tomare va

Addicio. Para esta ley veras las siguietes en especial la .ix. e .xj. que declará las penas.

Addicio. Enel tiépo q̃ se hizo esta ley valia vn real d̃ plata tres mrs segũ se cótiene adelã te eñl titulo .lxej enla ley .ij. q̃ es del maestre don lorenço suarez. cuya es esta ley.

cas o bueyes o yguas o asnos machos y hẽbres mulos ⁊ mulas eñste dicho tiẽpo enlas dichas viñas q̃ lleue por cada cabeça mayor q̃ y tomarẽ .xv. dineros. E si fuerẽ ouejas o puercos o cabras q̃ lleuẽ dos dineros por cada cabeça ⁊ si los tomarẽ los dichos ganados ẽlas dichas viñas desde primero dia de febrero en adelãte fasta ser las dichas viñas vẽdimiadas por cada cabeça mayor .ij. mrs ⁊ por cada cabeça menor cinco dineros. estas penas leuá los señores d̃las viñas: ⁊ si por auẽtura tomaren los dichos ganados ẽlas panes senbrados fasta p̃mero dia d̃ enero q̃ paguen por cada cabeça mayor .vij. mrs ⁊ si los tomarẽ ẽlos panes sẽbrados d̃sde el dicho p̃mero dia d̃ enero en adelãte fasta q̃ seã cogidos paguẽ por cada cabeça mayor vna fanega d̃ pã segũ fuere el pã ẽ q̃ se hiziere el dicho daño. ⁊ por cada cĩco reses menores vna hanega d̃ pã o .iij. mrs q̃l mas q̃siere el q̃relloso que el daño resçibiere: po si el pã fuere poco en sẽbradura ⁊ el ganado q̃ enello entrare fuere mucho en manera q̃ ẽla pena mõtare mas q̃ el pan q̃ se y podria coger q̃ este daño sea ap̃ciado por dos onbres buenos sobre juramẽto que el señor del ganado pague por la dicha pena quanto

Si el pan fuere poco que sea apreciado.

los dichos dos o̾bres buenos apreciaren que podria auer en el dicho pan ⁊ no mas. E todas estas dichas penas q̃ se demanden enel año q̃ fuere fecho el daño o fasta el dia de santa maria de agosto ⁊ dẽde en adelante que lo no puedan demandar ⁊ lo que eneste tiẽpo fuere demandado ⁊ vẽcido q̃ lo lleue si quisiere fasta en fin del mes de setiẽbre p̃mero siguiente ⁊ si fasta el dicho tiempo no lo lleuare q̃ dende en adelãte no lo pueda lleuar pues fue que sea juzgado.

Addicio. Estas penas se han de demandar enel tiempo declarado enla ley .ix. deste titulo.

Ley .v. dela pena delos puercos cõ las delas ouejas ⁊ cabras.

Don lorenço suarez.

A Los q̃ nos pidierõ por merced por q̃nto ẽla dicha nuestra ordenãça era ygual la pena d̃los puercos q̃ hazian daño cõ la d̃las ouejas ⁊ cabras q̃ les paresçia grand sin razõ. por q̃l daño d̃los puercos es mucho mayor q̃ non el d̃las ouejas ⁊ cabras q̃ nos pluguiese q̃ q̃ndo los puercos hiziesen daño q̃ sea juzgada ⁊ se lleue la pena dela ley d̃l fuero. A esto respõdemos q̃ si los puercos fizieren daño ẽlas viñas despues q̃ fuerẽ vẽdimiadas fasta p̃mero dia d̃ febrero que pague por cada puerco .v. dineros ⁊ si fiziere daño enlas dichas viñas del p̃mero dia de

febrero en adeláte fasta ser las
dichas viñas vendemiadas q̃
pague por cada puerco vn mr̃s
si los dichos puercos fizieren
daño enlos panes desde el dia
que fueré sembrados fasta pri
mero dia de enero que pague
por cada puerco cinco dineros
τ si fiziere daño enlos dichos
panes desde el dicho primero
dia de enero fasta que sean co
gidos q̃ pague por cada puer-
co quinze dineros por cada ve
gada.

Ley.vi.d'las pe nas delas huertas.

Infante don Enrrique.

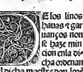


Nlas/orde-
nanças d'l di
cho maestre
don lorenço
suarez se con
tiene pena d'
panes τ viñas τ no faze men-
cion de huertas: τ porq̃ asi es
razon d' auer pena por las hu
ertas como por las viñas: τ a
vn porq̃ comunmente las hu
ertas en todo el año tiené fru-
tos τ hortalizas o lo vno d'llo.
Ordenamos τ mandamos q̃
qualquier huerta que touiere
cerradura de quatro palmos
en alto que qualqnier cauallo
yegua o mula o mulo o asno o
asna buey o vaca o otro gana-
do de su linaje que dentro en-
trare q̃ por sola la entrada pa
gue su dueño por cada cabeça
dos mr̃s por cada vez al señor
dela huerta τ mas el daño que
fizieren por apreciamiento de
honbres buenos fieles: τ por
cada cinco ouejas o cabras o
tres puercos otro tanto τ mas
el daño apr̃ciado como dicho
es. E si el señor dela huerta o
su huertelano traxere el gana
do a corral que sea creydo por
su iura τ eso mesmo sea si non
lo pudiere acorrallar. en otra
manera si el no lo fallare q̃ lo
pueda prouar con vn vezino o
fijo de vezino de quinze años
arriba.

La pena y el daño.

Ley.vij.dela pe na del lino hauas τ garuanços

Infante don Enrrique.



E los linos
hauas τ gar
uanços non
se haze min
cion enla di-
cha ordenan
ça del dicho maestre don loré
ço suarez. Porende ordena-
mos τ mandamos que quan-
do enello se hiziere algũ daño
de bestias τ ganados τ sea pa
gado por el apreciamiéto que
hiziere ónbres buenos fieles
para ello dados: τ guardando
cerca desto la ley d' cercania q̃
esta en estas nuestras ordená
ças. E si estouieren en huerta
o en otro lugar cerrado que lle
ue la pena dela entrada como
dize en la ley primera de suso.

Ley. viij. delas penas que hazē los ganados ēlas viñas y huertas ꝛ otras heredades.

Don juan pacheco.

Con grā diligēcia ꝛ cuydado los maestres de nuestra ordē de loable recordacion nuestros predecessores entendieron en hazer leyes ꝛ ordenanças por las quales los vasallos de nuestra orden fuessen mātenidos en paz ꝛ en justicia porque pudiessen gozar cada vno delo que touiessen entre los quales los maestres don lorenço suarez ꝛ el ynfante don enrrique q̄ santa gloria aya con acuerdo delos treze ꝛ caualleros de nuestra orden que eran ala sazon fizieron leyes y establecimiētos sobre la guarda delas viñas ꝛ huertas ꝛ otras heredades de nuestra orden ꝛ porque por los procuradores de las nuestras villas ꝛ lugares desta nuestra prouincia nos fue querellado ꝛ dicho enel dicho nuestro capitulo que los señores delos ganados sin temor delas penas contenidas enlas dichas ordenanças cō sus ganados les destruyē sus viñas ꝛ heredades ꝛ nos suplicaron que enello proueyessemos como entendiessemos ser conplidero a seruicio de dios ꝛ nuestro ꝛ al bien ꝛ pro comū ꝛ vtilidad delos dichos nuestros vasallos. E porque auida sobre ello nuestra deliberacion ꝛ informacion fallamos las dichas leyes ꝛ ordenanças que cerca desto dispo nen no ser bien guardadas assi por ser poca la cantidad delas penas ēllas establecidas como por la malicia de muchos onbres que no han buen zelo al bien publico ꝛ ansi mismo porque otros son negligētes enla guarda de sus ganados dando lugar que destruyā las heredades agenas. Porende ordenamos ꝛ mandamos que las dichas leyes ꝛ ordenanças capitulares que cerca desto fablan ꝛ disponē seā guardadas en todo ꝛ por todo segund enellas se contienen: pero la pena delos ganados que hizieren daño enlas dichas viñas ꝛ huertas ꝛ heredades mādamos que sea crecida en esta manera que los buyes ꝛ vacas ꝛ bestias ꝛ yeguas ꝛ otros ganados mayores ꝛ menores desde el dia que el mes de março fuere mediado en adelante no entrē enlas viñas ni heredades delos vezinos ꝛ moradores delas villas ꝛ lugares de nuestra orden fasta passado el dia de todos santos primero de aquel mesmo

Desde mediado março en adelante fasta passado el dia de todos santos.

Delos ganados mayores de dia quinze ⁊ de noche treynta marauedis ⁊ mas el daño.

año so pena que đ cada vna res vacuna y yeguas o otros ganados mayores se pague de dia quinze marauedis y de noche treynta marauedis: ⁊ mas el daño que hizieren ⁊ dela manada delos puercos de sesenta arriba sesenta marauedis de dia ⁊ de noche ciento ⁊ veynte cō el dicho daño que hizieren ⁊ si no llegare a manada q̄ pague đ cada cabeça tres marauedis de dia y de noche seys mr̄s con mas el daño ⁊ dela manada delas ouejas de sesenta arriba ⁊ delas cabras q̄ paguen treynta mr̄s de dia ⁊ sesenta mr̄s de noche. E si non llegare a manada que pague dos mr̄s de dia đ cada cabeça ⁊ quatro de noche ⁊ mas el daño. Pero enlas huertas ⁊ heredades ⁊ frutales que touierē hortaliza o fruta que no entren en tiēpo alguno so la dicha pena.

Delos ganados menores.

Delos puercos

Ouejas ⁊ cabras

Que enlas huertas no entren en tiēpo algūo.

Ley .ix. que habla delas penas que tienen en los panes los ganados mayores ⁊ bestias de nauidad en adelante.

Don Juan pacheco.

OTrosi por quanto en vna ley ⁊ ordenança del maestre don lorenço suarez se cōtiene quel ganado mayor que entrare en los panes desde el dia de nauidad en adelante que por cada entrada de cada cabeça mayor pague vna fanega de pan trigo o ceuada o centeno qual fuere lo senbrado o tres mr̄s q̄l mas quisiere el señor del pan ⁊ porque la tal cōpensacion es muy dañosa ⁊ odiosa ⁊ con codicia de lleuar el pan hazē muchos engaños lançādo enellos los señores delos panes los ganados agenos por lleuar les las penas ⁊ segū el valor đl pan es en cada vn año dexando lo enla elecion ⁊ escogēcia del señor đl pan q̄ lleue vna fanega o tres mr̄s es gran perjuyzio delos pueblos ⁊ por que non es de reprehender que segū la variedad đlos tiempos los estatutos se muden. Mandamos ⁊ ordenamos que de aqui adelante tal ley non sea vsada mas que la pena del ganado o bestia mayor que entrare enlos panes del dia de nauidad en adelāte sea q̄ de cada entrada enel trigo paguen treynta marauedis ⁊ enla ceuada o cēteno veynte marauedis. E si el pan valiere destos precios abaxo q̄ pueda lleuar la dicha pena o vna hanega đ pan por cada entrada qual mas quisiere el señor del pan.

Adicio. Es la ley .iii. q̄ esta arriba enel libro.

Del trigo pague .xxx. mr̄s.

Dela ceuada o centeno veynte mr̄s o vna hanega de pan.

Ley .x. en que tiempo han de ser demādadas las dichas penas.

Don juan pacheco.

OTrosi porq̃ enlas ordenanças del dicho dõ lorenço suarez ay otra ley q̃

Es la ley. iiij. deste titulo.

manda q̃ las tales penas sean demãdadas fasta el dia de santa maria de agosto y executadas fasta el dia postrimero de setiẽbre. ⁊ porque esto es dar causa a muchos pleytos ⁊ q̃stiones por tan grã dilaciõ. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ las tales penas sean demãdadas fasta nueue dias primeros siguientes del dia q̃ el ganado

Que se demanden fasta. ix. dias

fuere tomado en culpa ⁊ juzgadas ⁊ executadas dende en dos meses. y q̃ el q̃ esto no fiziere que pierda la pena ⁊ q̃ los alcaldes dela tal villa o lugar seã obligados a executar las tales penas dentro del dicho termino so pena de seyscientos marauedis a cada vno para la nuestra camara. ⁊ que en este mesmo tiempo sean demandadas ⁊ lleuadas las penas del ganado menudo segũ ⁊ como enla dicha ordenãça capitular se contiene ⁊ no despues.

Pena de seyscientos mrs para la camara.

Ley. xj. q̃ se guarden las dehesas ⁊ panes ⁊ viñas ⁊ acrescienta que paguẽ las penas de arriba cõ el doblo ⁊ que se elija persona que las cobre.

Don alonso de cardenas.

TAnta es la osadia ⁊ el poco temor de dios ⁊ dela justicia que los señores delos ganados han ⁊ tienẽ ⁊ los pastores dellos que sin embargo delas penas sobre ello establecidas ⁊ sin ninguna cõciencia non dubdan de entrar con sus ganados enlas dehesas y heredades ⁊ panes ⁊ viñas agenos a hazer daño.

Mandamos ⁊ defendemos que de aqui adelante no lo hagan y guarden las leyes establecidas so pena de pagar las penas en ella cõtenidas con el doblo. y q̃ al tiẽpo q̃ se eligieren los oficiales enlas villas ⁊ lugares de nuestra orden juntamente con la dicha elecion enla villa o lugar se dipute vna persona fiable ⁊ juramentado para que demanden ⁊ executen las dichas penas y que faga libro dellas ⁊ se las cargue ⁊ seã auidas por propios de concejo ⁊ que de dellas cuenta ⁊ razon en cada vn año el que tal cargo touiere dandole al tal oficial salario razonable por el dicho cargo ⁊ que faga el dicho juramento como oficial publico que bien ⁊ fielmente vsara del dicho oficio ⁊ dara cuenta ⁊ razon del cõpago delo

Que paguen la pena con el doblo.

que mõtare y recibiere delas dichas penas para en prueua delas q̃ les mãdamos q̃ vala vn teſtigo d' quinze años arriba ⁊ deſta hedad a baxo q̃ ſeã dos teſtigos ⁊ ala pſona que touiere el cargo deñ le la ſeſma parte delas penas.

Que vala vn teſtigo de quinze años arriba.

Ley .xij. delos q̃ ponen demandas maliciofamente ſobre los daños.

Don lorenço ſuares.



Troſi por quanto nos fue dicho ⁊ q̃rellado que algunas perſonas ſe mouiã a poner demãdas a otros maliciofamente ſobre razon de daños que dizen que reſcibierõ de ſus ganados en ſus panes. E que les ponẽ las dichas demandas diziẽdo que han ſoſpecha que ſus ganados los hizieron ⁊ que ſobre eſto dizen ⁊ allegan q̃ ſaluen ſus ganados por juramento. E por que eſto es cõtra razõ ⁊ contra las cõciencias delas perſonas que tales juramentos piden ⁊ hazen en jurar lo q̃ no veen ni ſaben. Por eſto mandamos que el q̃ tal daño demandare que ſea tenudo de lo prouar cõ ſu mẽſajero o cõ ſu viñadero o con ſu vezino o morador ſobre jura que ſobre ello faga. E ſi por qualquier deſtos fuere prouado que pague la calũpnia aquel que en ella cayo. ⁊ ſi el dixiere que el meſmo hallo haziẽdo el daño ſobredicho q̃ ſea creydo por ſu jura.

Que el que ſallo haziẽdo el daño ſea creydo por ſu juramento.

Ley .xiij. q̃ el dueño del pan ⁊ viña pueda dexar el juramẽto en aquel que hizo el daño.

Don lorenço ſuares.

A Lo que nos pidierõ por merced q̃ en razon delas ordenanças que auemos hecho ſobre los daños delas viñas ⁊ panes que mandaſſemos q̃ el dueño del pan o d'la viña donde fuere fecho el daño ſi lo no vido hazer o no touiere teſtigo para lo prouar q̃ lo pueda dexar en juramento del dueño del ganado q̃ hizo el dicho daño o d'l paſtor que lo guardaua. E q̃ los dichos dueño ⁊ paſtor ſean tenudos de hazer juramẽto que ellos no vieron ni ſupieron q̃ el dicho ſu ganado fizieſe el dicho daño. E ſi rehuſaſen de hazer el dicho juramento que ſean tenudos d' pagar por el dicho ſu ganado las penas contenidas en la dicha ordenãça. A eſto reſpõdemos que nos plaze ⁊ mandamos que ſe guar

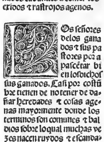
de aſſi de aquí adelante: ca la dicha ordenãça ſanamẽte entẽdida no tirauia el tal juramẽto. E mãdamos que la dicha ordenança delos daños no ſe entienda ala nueſtra villa de Xerez. La nueſtra volũtad es que biuan τ vſen como haſta aqui han hecho.

Addicio.

¶ La pena que deuen pagar los ganados aſſi mayores como menores que entraren en los oliuares anſi de dia como de noche fallaras adelãte en el titulo.xlv.enla ley.ij.

Ley.xiiij dela pena en que incurren los q̃ vienen de otros pueblos con ganados cabañiles a comer los exidos τ raſtrojos agenos.

Don alonſo de cardenas.


Os ſeñores delos ganados τ ſus paſtores por apaſcẽtar bien los dichos ſus ganados. Caſi por coſtũbre tienen de no tener de dañar heredades τ coſas agenas mayormente donde los terminos ſon comunes τ baldios ſobre lo qual muchas vezes nacen ruydos τ eſcandalos entre los pueblos τ otras pſonas particulares. Porende ordenamos τ mandamos que de aqui adelante los vezinos de vn lugar no puedã comer ni coman los exidos τ raſtrojos de otro lugar ſo pena de ſeſenta marauedis por cada manada de dia τ de noche doblada. la qual dicha pena ſea enel exido para el concejo que reſcibiere el daño: τ enel raſtrojo para el ſeñor del. τ ſi otras penas mayores entre ellos eſtouieren pueſtas τ ordenadas que aquellas ſe executen τ lleuen enlos que lo ſuſo dicho fizieren.

Seſenta mrs ď dia τ doblado de noche.

Que ſi ouiere mayores penas enlos concejos que ſe lleuen aquellas.

Ley.xv.dela pena delos que comieren los raſtrojos que otros touierẽ cõprados τ las heras.

Don lorenço ſuarez.

Lgũas perſonas cõ grã cobdicia por aprouechar a ſus ganados van a comer cõ ellos los raſtrojos q̃ otros tienen comprados. Y por que es coſa contra caridad τ de mal enxemplo τ aun en daño del primero q̃ lo tenia cõprado. Ordenamos τ mandamos que qualquiera q̃ ẽ la dicha orden comiere el raſtrojo que otro touiere cõprado.

Pena q̄l doblo — que pague al que lo cōpro cō
el doblo lo que le auia costa-
do ⁊ mas que peche en pena
veynte mr̄s para los alcal-
des ⁊ regidores.

Don lorenço suarez. — OTrosi ordenamos
⁊ mandamos que
ninguno coma cō
sus ganados los ra
strojos agenos fasta que seā
passados seys dias despues
que alçare el pan el señor de-
Pena d̄ .lx. mr̄s — llos so pena de sesenta ma-
rauedis para el señor del ra-
strojo: ⁊ mas que le pague di
ez marauedis por cada fane-
gada en sēbradura cō juramē
to que el señor del rastrojo ha
ga declarādo quātas fanega-
das erā en senbradura.

Don lorenço suarez. — OTrosi por quanto
acaesce que acaba
do de alçar el pan
delas heras algu
nas personas las comen lue-
go cō ganados sin licencia d̄l
señor d̄las heras. por lo qual
acaesce q̄ algunas vezes esta
en las tales heras el diezmo q̄
no es traydo. o grauças o sue
los ⁊ lo comen. Porēde orde
namos ⁊ mandamos q̄ ningu
na ni algunas p̄sonas no sean
osados de comer las tales he
ras sin licencia delos señores
d̄llas fasta que pasen quatro
dias despues que todo el pan
fuere alçado dellas. E el que
de antes las comiere que pa
gue en pena al señor d̄las he
ras sesenta marauedis ⁊ mas
que si algun pan estouiere en
las tales heras ⁊ lo comierē
que lo pague con juramento
q̄ el señor dello faga o sus ser
uidores declarando que pan
podia estar en ellas.

Titulo .xxxj. de-
la pena que han de auer los
que ponē fuegos ⁊ enbaruas
cā las aguas ⁊ hurtā los bar
uados ⁊ plantas delas viñas
⁊ cortan arboles de hereda-
des agenas.

Ley .j. dela pe-
na que han d̄ auer los que po
nen fuego.

EN la nr̄a or- — Infante don Enrrique.
den muchos
onbres se a-
treuen de po
ner fuego ⁊
quemar los
montes de guisa q̄ no ay mō-
tañas en que caçen osos nin
puercos ni venados nin avn
las otras caças menudas asi
como perdizes ⁊ conejos to-
do lo qual es en grā daño por
q̄ en los grādes mōtes se dan
las caças mayores ⁊ menores
⁊ d̄ alli salen alos baxos ⁊ pe
queños montes alas cenas ⁊
mātenimientos de manera q̄
los monteros ⁊ venadores ⁊
caçadores d̄las pequeñas ca
ças hallan comunmente q̄ ca

çar ⁊ avn los ganados hã en ellos roederos delos montes ⁊ buenos mãtenimientos. E por ser q̃mados los mõtes ni se hallan caças mayores nin menores ⁊ en especial las caças delas perdizes ⁊ d̃los conejos ⁊ liebres que hazen mucha mengua por q̃ suele d̃llas auer grã mãtenimiẽto p̃a las gentes. Porẽde estatuymos ⁊ mandamos q̃ ningũos ni algũas p̃sonas no seã osadas de encẽder ni poner fuego en alguno ni algũos mõtes ni de lo puesto ardiente acrescẽtar mas adelãte como algũos hazen. E qualesquier q̃ lo cõtrario fizieren q̃ demas delos daños q̃ hazen q̃ son obligados alos pagar por derecho q̃ paguen en penas seyscietos marauedis la tercia parte p̃a quien lo acusare ⁊ descubriere. ⁊ las dos partes para el comẽdador o alcayde si fuere lugar de camara. Pero si el comendador o alcayde lo demãdare o acusare o lo hiziere acusar q̃ aya la pena. E si ningũo no lo acusare del dia que se puso el fuego fasta treynta dias primeros siguiẽtes q̃ los alcald̃s dela villa o lugar de su oficio hagã pesquisa ⁊ sepã verdad por quantas partes pudieren ⁊ si lo descubrieren que lo notifiquen al alcayde o comẽdador por q̃ acusen ⁊ demãden la dicha pena E quando assi los alcaldes lo descubrieren por pesquisa q̃ ayan para si la tercia parte q̃ auia de auer el demãdador. E si los alcaldes fueren negligẽtes ⁊ no hizierẽ pesquisa cayã en pena d̃ cient mr̃s p̃a el comendador o alcayd̃ la mytad ⁊ la otra mytad para el propio de cõcejo.

Pena de seyscientos mr̃s el tercio para quien lo acusare.

Si el comẽdador o alcayde lo demandare aya toda la pena.

Addicio. Agora se ha de pagar la pena cõ el doblo segun se cõtiene adelãte enla ley vj. deste titulo.

Passados. xxx. dias los alcaldẽ hã de fazer pesquisa ⁊ lleuarã la tercia p̃te de la pena.

Los alcaldes negligẽtes caen en pena de cient mr̃s. p̃a el comendador o alcayde ⁊ para el concejo.

Ley. ij. dela pena que han de auer los que enbaruascan las aguas.

Infante don Enrrique.

Por que nos es q̃rellado q̃ en nr̃a orden algũos õbres se atreuen a lançar baruasco ẽ las aguas d̃las riberas ⁊ mayormẽte en los veranos de q̃ las aguas sõ encharcadas ⁊ cesã d̃ correr por matar los pescados d̃llas. E por quãto las aguas enbaruascadas se dañan de manera q̃ los ganados que las beuen mueren algũos dellos ⁊ otros dellos adolescen ⁊ los pescados q̃ cõ aquello mueren son muy dañosos ⁊ muchas p̃sonas adolescẽ cõ ellos. Lo q̃l a nos no plaze de cõsintir ni queremos q̃ en nr̃a ordẽ se vse cosa tã dañosa. Porende estatuymos ⁊ ordenamos q̃ qualq̃er o qualesq̃er q̃ enbaruascaren

Trezientos mrs de pena han de ser con el doblo segun se contiene en la ley .vj. deste titulo.

las aguas con tornisco gordolobo o cō paja o con algunas delas otras cosas con que se pueden enbaruascar que paguen cada vno dellos que en ellos se acaesciere trezientos marauedis de pena cada vez de quantas vezes lo hizieren. E destas penas sea la tercia parte para el que lo descubriere o demandare: ⁊ las otras dos partes para la casa dela orden. E si no ouiere persona alguna que esto denuncie que queremos que esto no quede ympunido. Mādamos que los alcaldes ordinarios hagā pesquisa ⁊ sepan verdad qen o que psonas son en culpa de lo sobredicho la qual sabida por cōfession de parte o por testigos aunque sean moços de catorze años executen las dichas penas ⁊ ayan para si entonce la dicha parte delas dichas penas que assi ha de auer el acusador. ⁊ si negligētes fueren los dichos alcaldes en pesquirir o en executar las dichas penas desque supierē la verdad o no hizieren sobre ello pesquisa no auiēdo quien acusar ni denunciar q̄ paguē ellos ciēt marauedis para la dicha casa.

Los alcaldes han de hazer pesquisa ⁊ ayan la tercia parte dela pena.

Los alcaldes negligētes paguē cient mrs de pena.

Ley .iij. dela pena contra los que hurtan los baruados delas viñas.

Infante don Enrrique.

QUieren los ombres hazer ⁊ plātar viñas porēde dexā ē sus viñas baruados a criar para otro año adelāte para los plātar. E otros onbres sin voluntad ⁊ sabiduria delos que assi los dexā gelos cogen ⁊ lleuā furtiblemēte de guisa que quien los dexa en sus viñas nunca dellos goza ⁊ esto es tāto vsado q̄ se cōuierte en manera de costūbre ⁊ porque sobre esto no ay castigo nunca dexan delos hurtar. Porende mādamos que qualquier que hurtare o lleuare baruados de viña ajena sin mandado de su dueño que los pague a su dueño cō pena de dos tanto ⁊ las setenas a nr̄a orden a quien de costūbre las ouiere de auer enel lugar do acaesciere. tiene mas pena de ... que la ley .vj. q esta mas adelante ... titulo

Pena de nouenas.

Ley .iiij. dela pena contra los que hurtan las plantas delos çumacales.

Don Juan pacheco.

EL poco temor de dios ⁊ el menospcio dela justicia que los malos hombres han ⁊ tienen les da tan grande osadia que por cargo

de conciencia ni temor delas penas pecuniales ni corporales no dexã d' vsar ⁊ cõtinuar su mal vsar tanto q̃ se les conuierte en naturaleza ⁊ dillo no se pueden partir. E por q̃ nos es querado q̃ muchas personas en muchos lugares d' nuestra prouicia casi publicamẽte hurtan ⁊ lieuan los baruados delas viñas ⁊ çumacales sin voluntad de sus dueños ⁊ no se guardan segund ⁊ como se contiene enlas ordenanças capitulares ⁊ leyes que sobre ello estan fechas sobre q̃ muchas vezes ha auido grãdes questiones ⁊ ruydos ⁊ escandalos. Lo qual es en grã daño delas heredades. Mandamos que ninguno sea osado de hurtar ni llevar los dichos baruados de viñas nin çumacales sin voluntad ⁊ mãdado delos señores delas tales heredads so las penas cõtenidas enlas dichas ordenãças de nuestra orden. Las q̃les mãdamos que sean guardadas ⁊ demas que qualquier que fuere fallado ene. tal hurto que por la justicia dela tal villa o lugar sea en ellos executada la pena delos derechos.

Esta ordenança de arriba.

Ley. v. dela pena que deuen auer los que cortan o arrancan los arboles.

Infante don Enrrique.

Lgũos son atreuidos q̃ se acometen a cortar arboles enlas huertas o en las viñas o a do quier q̃ e. ã por hazer mal ⁊ daño a sus dueños ⁊ para fazer algun lauor o alguna cosa dellos. E por q̃ esto tenemos por mal fecho. Mandamos quel que lo tal hiziere que de mas ⁊ allende delas penas del derecho ⁊ daño ⁊ valor delos tales aruoles que paguen por cada vno por la osadia sesenta marauedis desque lleuare fruto. ⁊ si no lleuare fruto la mytad desta pena. E que desta calumpnia aya la mytad el señor del aruol ⁊ la otra mytad el comẽdador dela villa o lugar o alcayde si fuere camara.

De mas dla pena del derecho ⁊ daño ⁊ valor del arbol pague lx. mrs dl arbol q̃ lleuare fruto.

A Si algũo arranca e dela manera sũ dicha pague la pena doblada de mas dela pena del derecho.

Rey y reynas

Ley. vi. q̃ acrescienta la pena enlos tales de los leyes suso dichas.

Don alonso de cardenas.

M Uchas ⁊ diuersas penas sõ puestas por leyes ⁊ e. a blescimiẽtos d' nuestra orden contra los q̃ ponẽ fuego enlos montes ⁊ campos ⁊ ẽbarrancã las aguas d'

los rios τ arojos τ abreuade
ros de ganados τ hurtan τ co
jen baruados delas viñas: τ
sacan la planta dellas sin vo-
luntad de sus dueños. τ tan-
ta es la soltura τ atreuimiẽto
delos ombres q̃ sin temor de-
las dichas penas no cesan de
lo hazer en grã daño de todos
nr̃os vasallos vniuersalmẽte
τ por poco ꝑuecho dlos q̃ tal
fazẽ. Porende ordenamos τ
mãdamos q̃ qualquiere q̃ d̃ a
qui adelante pusiere fuego assi
in mõte como en campo saluo
enlos rastrojos τ esto d̃spues
de santa maria de agosto o en
baruascare rio o charco o aro
yo o hurtare baruados o plã
tas delas viñas que pague el
doblo delas penas cõtenidas
enlas dichas ordenãças τ por
los baruados τ plantas τ bar
uasco q̃ le den de mas dlas di
chas penas cinquenta açotes
publica mente a que lo aq̃llos
que lo tal hizieren. E en quã
to ala dicha plãta d̃las viñas
que ninguno no la coja sin li-
cencia τ mãdado del señor de
la viña so pena q̃ pague el da
ño que fiziere. τ mas ciento
τ cinquenta mr̃s los dos ter-
cios pa el comendador d̃la vi
lla o lugar do estuuiere la vi-
ña. τ el otro tercio para el se-
ñor della. E que las cosas cõ
tenidas en esta ley se prueuẽ
cõ vn testigo τ que la tal prue
ua vala tanto que sea de qua-
torze años arriba: por que son
cosas que acaescẽ enel cãpo.

Pena d̃l doblo

Pena de açotes

Que pague ciento y cinquenta mr̃s de pena de mas d̃l daño

Titulo. xxxij. las enzinas τ alcornoques que estan en tierras agenas que no las corten.

Don alonso de cardenas.

TJenen muchos vezinos nr̃os vasallos τ d̃ nuestra orden tierras
propias enlos terminos de-
las villas τ lugares d̃lla τ en
ellas ay enzinas τ alcornoq̃s
τ alamos que en ellas criã
τ alimpiã para reparo de sus
ganados τ sombras. E otras
personas algunas maliciosa
mente cortan gelos diziendo
estar enlos baldios. E porq̃
los tales arbores son proue-
chosos. Ordenamos τ man-
damos que de aqui adelante
ninguno corte los tales arbo-
les que assi estouieren enlas
dichas tierras. E si alguno
los cortare que yncurra en pe
na como si los cortase ẽlas de
hesas defendidas de aquel lu
gar dõde acaesciere. Lo qual
pueda demandar el señor de-
las dichas tierras τ sea la my
tad para el τ la otra mytad pa
el nr̃o comendador o alcayde
enlos lugares de nr̃a camara

Pero que el señor delas tales tierras no pueda coger la bellota dlla hasta que se desacote enl termino del tal lugar segund lo tienen de costumbre. pero q̃ si las tierras estouieré senbradas q̃ ningũo gelas pueda entrar a comer con sus ganados por q̃ no dañen el pan que enellas estouiere.

Titulo . xxxiij . q̃ los labradores puedan cortar madera para sus lavores ⁊ casas ⁊ caçar ⁊ pescar enlos terminos valdios q̃ pueden comer con sus ganados.

Infante don Enrrique.

LAs lavores del pan son muy necessarias a todos comũmente en cada lugar ⁊ algunos lugares q̃ non tienẽ riberas ni enzinales ni alcornocales ni otros mõtes en que puedan cortar ni dõ que se pueden proveer de madera pa las dichas lavores. Mãdamos que todos los labradores dela nuestra provincia doquier q̃ pudieren comer o passcer cojer vellotas enlos terminos baldios comunes que en essos mismos terminos puedan cortar madera para yugos arados timões ⁊ lo al para las cosas que se requieren ala dicha lavor sin pena alguna. ⁊ si madera ovieren menester para hazer casas o reparar las assi mismo que las ayã enlos baldios ⁊ en razon dla leña para quemar cada vno delos concejos aya la dicha leña donde la suele aver por la forma ⁊ manera que hã de costũbre ⁊ non de otra guisa. Assi mismo mandamos q̃ en los terminos baldios comunes como es de suso declarado que los concejos puedan caçar las caças enllos sin pena alguna segun siẽpre se vio salvo si fuere alguno acotado de nuestra ordẽ que enesto no se entienda ser baldio.

Titulo . xxxiiij . q̃ ninguno tome cavallos nin otras bestias sin licencia de su dueño.

QUerellado nos fue q̃ algũas vezes algũas personas han osadia ⁊ atrevimiento de tomar los cavallos yegas mulas mulos que andan a pasto enlas dehesas prados o campos sin plazer ⁊ mandado ni consentimiento de sus dueños ⁊ cavalgan enllos ⁊ van correr ganados de panes ⁊ viñas ⁊ otros van camino a do quieren de

Bueyes ⁊ vacas.

que acaece algũas bestias pe ligrar morir ⁊ ser lisiadas. ⁊ las yeguas mouer los potros sin tiẽpo. lo qual es cõtra razon vsar los vnos las cosas delos otros sin su voluntad. Porende ordenamos ⁊ mandamos que qualquier persona o personas que se atreuieren a tomar ⁊ lleuar tales bestias agenos en camino o correr por los terminos ⁊ panes ⁊ viñas ⁊ huertas ⁊ ganados que demas ⁊ allẽde delas penas dl derecho ⁊ delos daños que rescebieren las tales bestias que paguen por cada vegada al señor dela tal bestia cient marauedis. ⁊ si la sacare fuera del termino o trasnochare cõ ella que la peche cõ pena d hurto. y por que estas cosas delos cãpos son secretas mandamos q̃ esto se pueda prouar con vn testigo avn que sea pastor d ganado do la bestia se lleuo.

De mas dela pena del derecho ⁊ el daño q̃ pague cient mrs.

Si sacare la bestia fuera del termino o trasnochare que la pague cõ pena de hurto.

treuẽ a tomar ⁊ lleuar los buyes delas dehesas ⁊ cãpos sin licencia ⁊ mandado ni plazer delos señores dellos a sus lauores ⁊ sementeras ⁊ baruecheras ⁊ trillos ⁊ carretas o rastros de maderos ⁊ avn los tienen toda la semana en sus haziendas ⁊ lo que peor es q̃ los señores delos tales buyes pẽsando que son perdidos andã los a buscar estoruados de sus haziendas. y por q̃ la razõ quiere que cada vno sea señor delo suyo ⁊ otros no lo vsen contra su volũtad Mandamos que qualquier o qualesquier q̃ tales buyes tomaren o lleuaren para las haziẽdas suyas contra volũtad de sus dueños que demas ⁊ allẽde delos daños que rescebieren que le pague en pena por cada buey o por cada dia cinquenta marauedis ⁊ que esto se pueda prouar como dize en la ley proxima de suso.

De mas del daño q̃ pague por cada buey cinquenta mrs.

Titulo. xxxv. q̃ ninguno tome buyes nin vacas para arar ni fazer cosa sin licencia de su dueño.

Infante don Enrrique.



Trosi algunos labradores ⁊ sus fijos ⁊ collaços ⁊ otros onbres se a

Titulo. xxxvj. q̃ no lancen yegua ni mula con los cauallos.

Infante don Enrrique.



Nlas dehesas ⁊ prados acostũbran los cõcejos de nuestra ordẽ ⁊ algu

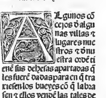
nos singulares della traer a pasto cauallos ꝛ potros ꝛ otras personas lançã de noche o de dia yeguas o mulas con los dichos cauallos ꝛ potros por las quales los dichos potros ꝛ cauallos se pierdē peleando ꝛ se lisian ꝛ mancan ꝛ otros se van con ellos a perder. Porēde mãdamos q̄ q̄lquier que echare o traxere yegua o mula con los dichos cauallos ꝛ potros q̄ por la p̄mera vez pague cinquenta mrs ꝛ por la segunda ciento. ꝛ por la tercera doziētos para el ꝓpio del concejo demas ꝛ aliēde que pague los otros daños q̄ por su causa vinierē. esto en el lugar do hã cauallos ō prado con guarda o sin ella.

Por la p̄mera vez cinquenta mrs. Por la segūda cient mrs Por la tercera dozientos mrs y mas los daños

Titu. xxxvij. de las dehesas.

Ley. j. q̄ los concejos non puedan vender ni arrendar sus dehesas.

Don lorenço suarez.



Algunos cōcejos ō algunas villas ꝛ lugares nuestros ꝛ ō nuestra ordē tienē sus dehesas apartadas q̄ les fuerē dadas para en q̄ traxiesen los bueyes cō q̄ labrasen ꝛ ellos vendē las tales dehesas a ganados ō fuera. ꝛ nos veyēdo como deuē perder la gracia aq̄llos q̄ mal vsan ōlla Establescemos ꝛ mãdamos q̄ de aqui adelante todas las villas ꝛ lugares ō nuestra orden q̄ tienē dehesas de bueyes q̄ las comã cō los bueyes que touieren ꝛ no las venden a ganados de fuera. ni reciban en ellos ganados a eruaje. y el cōcejo q̄ lo cōtrario fiziere que por el mesmo fecho pierda el derecho ꝛ el precio por q̄ las vendieren o por q̄ las rescibieren a eruaje ꝛ prenesce a nos o al maestre q̄ por tiēpo fuere. Pero si algun concejo touiere alguna necessidad ꝛ fuere tan proue q̄ no tenga donde se socorre sin q̄ aya de vender o arrendar las dehesas. Mãdamos q̄ nos requierā sobre ello ꝛ nos le mãdaremos dar la licēcia para ello si vieremos q̄ cumple a nuestro seruicio ꝛ bien del pueblo.

Pena contra el cōcejo q̄ vende las dehesas.

Ley. ij. q̄ los ganados merchaniegos non entren a pastar en las dehesas.

Infante don enrrique.

Relaciō nos es fecha como en algunas villas ꝛ lugares ō nra ordē algūos delos vezinos o moradores

dellas traen bueyes ⁊ noui-
llos ⁊ vacas merchaniegos
enlas dehesas delos bueyes
de arada. ⁊ enlos exidos dlos
lugares. E como quier q̃ co-
mũmente desplaze dello ala
mayor parte delos pueblos
los vnos por ser ricos los o-
tros por ser naturales los o-
tros por fauor que tienen cõ
los oficiales ẽla villa o lugar
avn que padesce la republica
no dexã de hazer este agrauio
⁊ los buyes delos labradores
no han tanto mantenimiento
como deuen Porẽde estable
cemos ⁊ mandamos que de a
qui adelãte los ganados mer
chaniegos no anden nin los
traygã enlas dehesas que son
para los buyes de lauor ni en
los exidos comunes. E qual
quier que los alli traxere que
por primera ⁊ segũda vez pa
guen la pena que los conce-
jos tienen ordenadas contra
los ganados que entran en-
las dehesas. ⁊ por tercera vez
paguen la yerua que podrian
pagar toda la tẽporada si ge-
la vendiesen lançando fuera
el dicho ganado merchanie-
go delas dichas dehesas ⁊ si
porfiare quarta vez o mas q̃l
concejo o su mayordomo que
quinte el dicho ganado.

Que se pague la pena delos cõcejos.

Por la tercera se pague la yerua.

Pena de quito

Ley. iij. que los buyes ⁊ vacas de lauor puedã pastar enla dehesa mas cercana.

En nr̃a ordẽ
esta de vsan
ça y avn assi
somos infor-
mados q̃ lo
proueyo y mã
do el maestre don lorenço su
arez nuestro antecessor q̃ los
buyes delos lauores pasten ⁊
comã enlas dehesas mas cer
canas de sus lauores ⁊ assi es
vsado en algunas villas ⁊ lu-
gares. E nos viẽdo q̃ es pro-
uecho dlos labradores apro
uamos la dicha vsança. pero
con estas condiciones q̃ los
vezinos y moradores de vnos
lugares q̃ labraren en termi-
no de otros o cerca de dehe-
sas de otros lugares que pue
dan en tanto quanto labraren
puedan pascer. esto se entien-
da si la dehesa del lugar dõde
son los tales labradores esto
uierẽ tã lexos q̃ razonablemẽ
te sus buyes no se podriã aco
ger a ella. Otrosi q̃ si la dehe-
sa cercana fuere pequeña. ⁊
los labradores de otro lugar
q̃ labrarẽ cerca della comien-
dola con sus buyes non auria
dehesa para los vezinos del
lugar donde es que en tal ca-
so no la puedan pascer. Otro
si que los domingos y otras
fiestas que acaescieren en aq̃
llos tiẽpos q̃ dure vn dia o dos

Infante don Enrrique.

En tanto quanto labraren.

Nota las condiciones.

que traygan alli sus buyes. pero si acacciere aguas o seca que los traygan hasta tres dias τ dende adelãte que les lieuen la pena acostumbrada asi mesmo ẽlas pascuas mayores en que ha ochauarios de guardar que los tales labradores o sus hijos o collaços que lieuen sus bueyes a sus dehesas τ los noderẽ enlas cercanas si no que se los puedan calũpniar.

Declaracion de la ley de arriba.

Don alonso de cardenas.



El señor infante dõ enrrique maestre nuestro antecessor q̃ santa gloria aya establecio que los buyes delos labradores de nuestra orden en tanto q̃ labraren puedan acogerse τ pastar enlas dehesas mas cercanas con ciertas limitationes cõtenidas mas largamente enla ley que sobre ello fizo. E por que algunas personas de fuera dela tierra de nuestra orden tienen en ella tierras de pan lleuar τ diezman ala dicha nuestra orden τ algunas dellas siembran las tales tierras: τ otros las dan a renta por sus terradgos a personas dela orden τ fuera della τ los pueblos se agrauian que los que labran las tales tierras les comen sus dehesas con sus buyes de que dizen que resciben dello agrauio. Nos acatãdo que las dichas tierras son enlos terminos dela dicha nuestra orden τ dezmeras a nos τ a ella que es razon que los bueyes que labran ayan pasto enlas dehesas mas cercanas por que de otra manera no se podrian sostener. Mandamos que la dicha ley sea vsada τ guardada asi alos vasallos de nuestra orden como alos de fuera della que las tales tierras labraren segũ τ cõ las limitaciones dispuestas por la dicha ley pero tenemos por bien que si los señores dlas dichas tierras las quieren de arrẽdar que tanto por tanto las den alos vezinos del lugar donde fueren situadas τ que si a otras personas de fuera parte las touieren arrendadas o arrendarẽ τ los dichos vezinos del lugar las quisierẽ aver por el tãto q̃ las puedan aver τ tomar sin embargo delos arrendamientos que dellas touieren fechos a qualesquier otras p̃sonas.

Los de fuera d la ordẽ q̃ laban tierras in termino dela ordẽ pueden pastar clas dhesas mas cercanas.

Los vasallos de la orden pueden au r las tierras para labar por el tanto.

Tanto por tanto en t

Ley.iiij.reuocacion delas dehesas τ erydos fechos sin licencia de qrenta años a ca.

Don alonso de cardenas.



Orq̃ en nuestra orden de quarenta años a esta parte son fechas muchas dehesas nueuas erydos por los cõcejos ⁊ otras psonas singulares sin autoridad ⁊ poder nro ni d nro capitulo general sin el q̃l hazer no se puede, mãdamos que las tales dehesas ⁊ erydos nueuamente fechos delos dichos quarenta años a esta parte sin autoridad de maestre ⁊ capitulo general q̃ sean rreuocadas ⁊ desfechas ⁊ tornadas al primero estado E nos assi por esta ley las reuocamos ⁊ reduzimos ⁊ tornamos al dicho primero estado en que antes erã saluo aquellas q̃ por nos ⁊ por el dicho nro capitlo general q̃ al presente celebramos ⁊ por nos fuerõ cõfirmadas ⁊ aprouadas ⁊ de nueuo fechas ⁊ cõcedidas.

Ley. v. q̃ las dehesas dla orden sean biẽ guardadas ⁊ que los alcaydes no arrienden las yeruas.

Don alonso de cardenas.



As dehesas de nuestra orden ⁊ los mõtes ⁊ enzinares della son todas dstruydas ⁊ atalادas por culpa ⁊ negligẽcia dlos nuestros alcaydes q̃ son puestos enlos lugares de nuestra orden ⁊ mesa maestral para las guardar ⁊ defender. porque en lugar de las penas que han de lleuar alos que entran a cortar ⁊ hazer daño enlas dichas dehesas ariendã las dichas penas a personas tales que por poco que les dan cõsienten ⁊ dã lugar ⁊ licencia que corten ⁊ atalen los dichos mõtes ⁊ pesquen ⁊ caçen enlas dichas dehesas donde es por nos defẽdido dlo qual a nos se ha seguido ⁊ sigue deseruicio ⁊ a nuestra orden grã daño. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos alcaydes ni alguno dellos no puedan arrendar de aqui adelante las dichas penas ni dar licencia a ningunas ni algũas personas para cortar madera ni leña ni caçar ni pescar ẽ las dichas dehesas saluo que põgan guardas que prendẽ ⁊ penen alos que enellas entrarẽ a hazer daño por las penas cõtenidas en nuestras ordenãças. E si lo contrario hiziere que a costa delas rentas dlos dichos alcaydias nos mandemos poner guardas para las dichas dehesas ⁊ que ellos sean priuados delas dichas alcaydias ⁊ quede en nra prouidencia de les dar otra pena si bien visto nos fuere.

Pena cõtra los alcaydes q̃ non fazen guardar las dehesas.

Ley.vj.q̃ los xaboneros ni otras p̄sonas non corten enlas dehesas para hazer xabon.

Don alonso de cardenas.



Por que los montes ⁊ enzinares d̄las dehesas de n̄ra orden se dañan ⁊ pierdē mucho por las cortas ⁊ tales q̃ en ellos se hazen por los arrendadores del xabon ⁊ por otras p̄sonas para hazer ceniza ⁊ para llevar madera ⁊ otras cosas. Mādamos ⁊ defendemos q̃ de aq̃ adelāte los dichos arrēdadores ni otras personas no seā osadas d̄ cortar ni hazer ceniza enlas dichas dehesas q̃ son vedadas saluo enlos baldios. Y al q̃ lo contrario hiziere si fuere sabido por pesquisa o tomado que por cada pie albarran de enzina o alcornoque q̃ pague seys cientos marauedis: ⁊ por cada pie mediano ciēto ⁊ cinquēta mrs ⁊ por cada rama cient marauedis. Las q̃les dichas penas sean para los comendadores ⁊ alcaydes ⁊ concejos cuyas fueren las dehesas en que se hiziere el daño

Pena cōtra los q̃ cortā enzinas o alcornoques.

Seisciētos mrs

Cient ⁊ cinquēta mrs.

Cient mrs.

Ley.vij.que los comendadores lleuen las penas dobladas delas dehesas dela orden delo que lleuā los concejos ⁊ no mas.

Don alonso de cardenas.

Por que los comendadores acostumbran llevar grandes penas enlas dehesas de nuestra ordē del cortar d̄las enzinas ⁊ ētrar a pastar algunos ganados. ala q̃l causa se hazen algunos agrauios a n̄os vasallos. Mandamos q̃ de aqui adelante los dichos comendadores lleuen las penas dobladas d̄las que se lleuan enlas dehesas cōcegiles de sus encomiēdas ⁊ no mas. ⁊ si mas lleuaren que sean obligados delo tornar con el doblo aquien lo ouieren lleuado. ⁊ esto mandamos q̃ hagan ⁊ cūplan los nuestros alcaydes ⁊ guardas ēlas dehesas d̄ nuestra mesa maestral.

El alcayde q̃ lleuare pena dinasiada q̃ la buelua conel doblo.

Ley.viij.que los comēdadores ⁊ alcaydes que tienē vso de prēdar enlos baldios no lleuē mayores penas delas que lleuan los cōcejos.

Don alonso de cardenas.



Algunos comendadores o alcayd̄s en nuestra ordē tienen derecho por vso ⁊ costūbre de pena ⁊ a q̃llos q̃ enlos terminos baldios de sus encomiendas cortan enzi

nas ⁊ alcornoq̃s ⁊ otros mõ
tes ⁊ porq̃ enla execucion de-
las tales penas se hã muy ym
moderada mẽte ⁊ no ay ley ni
regla cerca dello: delo qual a
nr̃os vasallos viene gran da-
ño. Ordenamos ⁊ mãdamos
que de aqui adelante enlos lu
gares o encomiẽdas do el tal
vso ⁊ costũbre ella q̃ se ha vsa
do ⁊ guardado de quarenta a
ños a esta parte q̃l tal comen
dador o alcayde no pueda lle
uar de pena por corta de nin-
gun pie mayor ni menor ni ra
mas mas de quanto suelen lle
uar ⁊ lleuaren el cõcejo d̃l tal
lugar o encomiẽda enlas cor-
tas d̃ sus dehesas. pero q̃ por

De para escoba romero ⁊ otra leña menuda no se ha de lleuar pena.

para ni escoba ni romero ni o
tras leñas menudas no lleuẽ
pena algũa delos dichos bal
dios segun dicho es ⁊ si algu
na costũbre auia que por lo q̃
dichoes se perdiesen bestias

Que no se puedan perder las bestias ⁊ carretas.

⁊ carretas reuocamos la ⁊ q̃
remos q̃ no vala ni sea guar-
dada de aqui adelante.

Titulo. lxxviij. q̃ bienes han de tener los caualleros de contia ⁊ de que han de gozar ⁊ en que tiempo han de hazer alarde.

Infante don Enrrique.



La caualle-
ria es cosa q̃
mucho no-
blece las ti-
erras cibda
des ⁊ villas
⁊ lugares do la ay. allende de
sto es valiente ⁊ poderosa pa
ra cõquistar los enemigos ⁊
defensar las tierras. Quere-
mos que la nr̃a ordẽ partici-
pe enesta honrra. Porende
establecemos ⁊ mãdamos q̃
de aqui adelãte los q̃ touierẽ

El precio delas haziendas ⁊ de los cauallos esta declarado por las dos leyes q̃ estã iunto cõesta

bienes o hazienda en mueble
o en rayz q̃ valga veynte mill
mr̃s ⁊ dẽde arriba q̃ tẽga caua
llo de valor de mill ⁊ quinien
tos mr̃s ⁊ armas dela gineta
hojas ⁊ adaraga ⁊ barreta lã
ça ⁊ espada: ⁊ si mas quisiere
tener por su honor que lo tẽga
⁊ si mas quisiere tener armas
dela guisa q̃ las tenga ⁊ q̃ ha
ga dos vezes enel año alarde

El alarde se ha de fazer dos vezes enl año y cõ juramento.

ante los alcaldes dela villa o
lugar por ante escriuano pub
lico. la vna por nauidad: ⁊ la
otra por sant juan de junio cõ
juramento q̃ haga cada vno
q̃l dicho cauallo ⁊ armas que
son suyas ⁊ no prestado ni al-
quilado: ⁊ por el asiento d̃los
dichos alardes Mãdamos
que el escriuano non lleue mas
de vn mr̃ de cada vn alarde
⁊ todos los q̃ asi han de tener
los dichos cauallos ⁊ armas
por contia ⁊ otros qualesq̃er
q̃ los quisieren tener ⁊ mante
ner de gracia no teniendo con
tia teniendo las dichas armas

De q̃ cosas deuen gozar los q̃ touiere cauallos ⁊ fiziere alarde.

⁊ haziẽdo los dichos alardes
asi los d̃ cõtia como los d̃ gra
cia no paguẽ moneda sin mar

tiniegas ni juntorio nin ſolda
das de alcaldes ni vayan ma
heridos en maherimiētos nin
gunos ni vias en que han de
yr los ombres de pie ⁊ los q̄
no touiren contia para tener
cauallo que de contia de diez
mill mr̄s arriba q̄ tengan ba
lleſtas de polca razonables ⁊
cintos ⁊ los q̄ no touieren cō
tia para tener balleſtas de po
lea q̄ tenga cada vno vna ba-
lleſta de pie de cōtia de cinco
mill marauedis arriba ⁊ den
de abaxo q̄ tengan eſcudos d̄
contia de tres mill mr̄s arri-
ba. Los ōbres mācebos que
no han otra contia que tengā
lanças ⁊ dardos. E porq̄ me
jor hagā los alardes cada vno
d̄los ſobredichos aſi los de ca
uallo como los balleſteros ⁊
lāçeros en cada villa o lugar
aya vn onbre bien diligēte de
los de cauallo ⁊ otro delos ba
lleſteros ⁊ otro delos eſcuda-
dos ⁊ otro delos lāçeros por
capitan ⁊ quadrillero a q̄ los
otros reſpondan ⁊ ſigan cada
⁊ quando q̄ fueren meneſter
⁊ que los dichos quadrilleros
les hagan llamar ⁊ apercebir
aſi para hazer enſayar alos d̄
cauallo ⁊ caualgar ⁊ vſar los
cauallos ⁊ jugar cañas ⁊ los
otros actos de caualleria co-
mo alos balleſteros hazer ar
mar las baleſtas ⁊ jugar ⁊ q̄ los
dichos q̄drilleros puedā lle-
uar ſeys marauedis de cada v
no que fuere rebelde. E por q̄
los dichos quadrilleros den
mejor razon de ſus quadrillas
tēga cada vno ſu libro por on
de requieran al tiempo delos
alardes ⁊ veā ſi fallecē algu-
nos onbres. E qualquier que
vendiere cauallo delos di-
chos caualleros que ſean obli
gados de conprar otro dende
a dos meſes. ⁊ ſi ſe le muriere
q̄ lo cōpre haſta q̄tro meſes ⁊
los que aſi no lo hizieren que
paguen en pena dozietos ma
rauedis para la nueſtra cama
ra ⁊ cinquenta para el quadri
llero. E porquel quadrillero
mejor pueda ſaber aquien mu
rio el cauallo o lo vēdio q̄ ſea
obligado delo hazer ſaber al
quadrillero dende a tres dias
ſo la dicha pena de cinquenta
marauedis porq̄l dicho qua-
drillero eſcriua por memorial
para quando lo ha de dar cō-
prado. E quādo algūo ſe le q̄-
brare la balleſta que lo haga
ſaber a ſu q̄uadrillero ſo pena
de veynte mr̄s ⁊ la de adoba-
da o conprada haſta dos me-
ſes ſo la dicha pena. E ſi al tiē
po delos alardes los alcaldes
o quadrilleros hallarē q̄ falle
ce a alguno delos que han de
tener cauallos ⁊ armas algu-
na coſa q̄ le pongā plazo a q̄
lo de comprado ſo las penas q̄
a ellos mejor viſto fuere.

Balleſteros ⁊ lanceros.

Que aya quadrilleros en cada lugar.

Que el quadrillero faga enſayar alos de ſu q̄drilla.

El quadrillero puede leuar .vj. mr̄s de pena al q̄ fuere rebelde.

Cada quadrillero ha de tener ſu libro.

Pena de dozientos mr̄s para la camara ⁊ de .l. para el quadrillero.

El q̄ vendiere cauallo o ſe le muriere ha lo de hazer ſaber al quadrillero.

Al q̄ ſe quebrare la baleſta lo ha d̄ fazer ſaber al quadrillero.

Declaracion z adicion ala ley suso escripta.

Don juan pacheco.



Ntrãdo noble cimiento es delas nr̃as tierras z de nuestra ordē q̄ todos los que tienen z touieren bienes enellas para poder mantener armas z cauallos los tengan E algunos delos señores maestres passados nuestros predecessores lo ordenaron z hizieró assi guardar en sus tiempos: por que delo tal se sigue mucho seruicio z honrra z defendimiento delas tierras de la orden. Por ende mãdamos q̄ cerca desto se guarde d̄ aqui adelante el establecimiéto fecho por el señor ynfante don enrrique maestre enel capitulo general que hizo en todas las cosas que enel dicho establecimiento se contienen saluo enla contia delos bienes. por las diferécias dela moneda de estonces ala de agora. Mandamos que sean de treynta mill marauedis. z los cauallos de contia de tres mill marauedis cada vno.

Otra declaraciō ala de arriba.

Don alonso de cardenas.



En todas las villas z lugares d̄ nr̃a ordē esta de ordenança z antigua costumbre que aya caualleros de contia: la qual era tassada en veynte mill marauedis sin la casa d̄ morada z cama z ropa de vestir z las otras cosas declaradas ēla dicha ordenāça la q̄l dicha contia nos alargamos ēla nuestra prouincia de leon fasta en treynta mill marauedis. E por que segũd los tiempos z valor delas cosas aquella es razonable contia para nuestros vasallos q̄remos que la dicha ley sea ygual z general ē toda nuestra orden. Por ēde confirmamos la z mandamos q̄ valga z sea guardada z vsada en toda la dicha nr̃a orden z villas z lugares della enla dicha contia de treynta mill mr̃s sin las dichas cosas q̄ se hã de sacar segund lo antiguamente establecido z vsado enla dicha nuestra orden que son las casas en que moraren z vna yunta de buyes o azemilas cō que ará z la cama en que duermē z los vestidos que continuamente traen el z su muger.

Titulo. xxix. de los pechos.

Ley.j. como deuen pechar los que se fueren de vn lugar a otro.

Suarez.

Por contrastar las ifintas ⁊ engaños que los onbres fazẽ cada dia por no pechar ni pagar los tributos aque son tenudos. Establecemos ⁊ ordenamos q̃ todos los nuestros vasallos pecheros moradores enlas villas ⁊ lugares dela dicha nuestra orden que dexaren la villa o lugar donde moran o moraren ⁊ se desauezindaren del ⁊ fueren morar ⁊ ser vezinos en otra nuestra villa o lugar q̃ sean tenudos de lleuar toda su hazienda del dicho lugar dõde se fueren ⁊ desauezindaren de guisa que no dexẽ casa poblada ni labrança de pan ni ganados. E si dexaren ende alguna destas cosas que sean tenudos de pechar tan bien como pechauan ante que se desauezindasen. Otrosi que este tal se desauezindo ⁊ lleuo toda su hazienda ⁊ se fue morar a otra villa o lugar nuestro q̃ sea tenudo de pechar enla dicha villa o lugar onde assi nueuamente se fue a hazer vezino o morador por tanta parte como pechauan enla dicha villa o lugar donde se desauezindo ⁊ solia morar cõuiene a saber que si alla pechaua por entero o mediero o tercero o q̃rto que por tanto peche enla villa o lugar donde asi se fuere a morar ⁊ q̃ si mas cresciere enla haziẽda q̃ por mas peche ⁊ eso mesmo que si menguare enla hazienda que abaxe el pecho toda via pechando por lo que ouiere segun los otros sus vezinos ⁊ quel concejo dela tal villa o lugar non faga ẽcubierta ni quita ni gracia alguna al que asi ende nueuamẽte se fuere morar por dõde sienta algũd dscargo o prouecho cerca dl dicho pecho so pena de dos mill marauedis para la nuestra camara q̃ nos pague el concejo que contra esto fuere o pasare. E demas que este tal que asi rescibiere la gracia o quita sea tenudo de pechar enla villa o lugar dõde se asi desauezindare por la parte que menos pechare eñl lugar onde se fue a morar. cõuiene a saber que si el solia pechar eñl lugar dõde se desauezindo por ẽtero ⁊ pecha en el lugar onde se fue a morar por tercero que peche por las otras dos partes enel dicho lugar onde se dsauezindo. Pero bien sofrimos que si aquella nuestra villa o lugar donde se asi nueuamente fue a mo-

Marginal notes:

Que lleue toda su hazienda.

Si algo dexare q̃ peche como de antes.

Que peche donde se fue a vezindar por tãta pte como pechaua donde se desauezindo.

Pena de dos mil mrs para la camara.

Pena contra el q̃ se fuere a morar a otro lugar e le fiziere gra enel pechar.

Manuscript note (left margin): inde ad ma[illegible] Rube. q̃si. ix. et Socci. q̃si. c[illegible] ix. col. v. [illegible] vltimo ostendit[illegible].

rar comiere con sus ganados a vezindad. con el otro onde primeramente morauan que en tal caso por dexar sus ganados enel lugar ⁊ onde se desauezindo que no sea tenudo de pechar ende.

Ley.ij. q̃ todos los pecheros sean tenudos a pechar enlos lugares donde moraren ⁊ no en otro lugar.

Suarez.

TOdos los pecheros nuestros vasallos sean tenudos de pechar ẽlas villas ⁊ lugares nuestros ⁊ de nuestra orden donde moraren ⁊ fueren vezinos ⁊ no en otra nuestra villa ni lugar puesto q̃ ende tengan bienes saluo enlos casos cõtenidos eneste capitulo suso puesto.

Ley.iij. que los moços ẽl año primero que casaren no pechen.



SI algun vasallo nr̃o o de nr̃a ordẽ moço soltero que no pechare casare con moça soltera que esso mesmo no pechare Mandamos que del dia que casare fasta en vn año sean escusados de todos pechos ⁊ tributos asi nuestros ⁊ de nuestros frayles ⁊ comẽdadores como cõcegiles ⁊ en todo el dicho año no pechen ⁊ dende en adelante que pechen por lo que touieren segund los otros sus vezinos.

Ley.iiij. que los que vinieren de fuera parte a poblar ala orden sean francos diez años ⁊ den fianças.



RAzonable cosa es que los que de otra parte vinieren poblar ala tierra dela dicha nuestra orden ⁊ nuestra: sientan al[g]un prouecho porque ayan voluntad de venir a ella a morar. Por ende establescemos ⁊ ordenamos que todos los ombres ⁊ mugeres que vinieren de otras partes fuera del señorio dela dicha orden a poblar ⁊ morar en nuestra tierra ⁊ dela dicha orden que sean escusados por diez años de todos pechos ⁊ tributos ⁊ pedidos asi nr̃os ⁊ de nuestros frayles ⁊ comendadores como concegiles ⁊ q̃ no pechen enlos dichos diez años pecho alguno que sea.

Suarez.

Suarez. 4

Pero por escusar los engaños queremos τ tenemos por bien que todos aquellos que quisieren gozar dela dicha franqueza τ libertad seã tenudos quãdo vinierẽ a morar ala dicha nuestra tierra de dar fiadores quantiosos para morar enla villa o lugar do asi vinieren a poblar despues que fueren cõplidos los dichos diez años en que han de ser escusados otros diez años en que pechen τ sufran los trabajos segund los otros sus vezinos τ el concejo τ alcaldes τ oficiales dela dicha villa o lugar onde vinieren a morar sean tenudos d tomar dllos las dichas obligaciones τ fianças τ las recabdar τ embiar signadas fasta treynta dias al comẽdador dela prouincia delos nuestros bastimiẽtos al qual mãdamos que las resciba τ faga libro dellas por dõde nos de cuenta cada que se la demandaremos.

Que den fiadores de estar τ pechar otros diez años.

Que los officiales sean tenudos de tomar las fianças.

Declara la pena que han de auer los oficiales de concejo que no rescibieren fiança del que viene a auezindarse de nuevo.

Don alonso de cardenas.



Uchas personas de fuera d nuestra ordẽ por pastar τ aprofecharse de los terminos della con sus labranças τ ganados τ por otras causas vienen se a biuir a algunas villas τ lugares della τ toman sus vezindades τ quando son salidos dela necesidad τ cesa el prouecho τ yntereses porque vinieron bueluen se donde antes biuian τ vã se a otras partes. E porque de aquello viene daño a nos τ a nuestros pueblos Ordenamos τ mãdamos que de aqui adelãte ninguna ni alguna delas tales personas que no sean rescebidos por vezinos en nuestra orden sin dar la fiança τ hazer la obligaciõ que dispone la ley quel señor don lorenço suarez de figueroa maestre nuestro predecesor sobre este caso hizo. E los alcaldes τ oficiales d nuestra orden que de otra manera los recibieren que paguen todos los pechos τ derechos que aquellos auian de pagar en cinco años τ demas incurran en pena por cada vez d cĩco mill marauedis la mytad para el comendador o alcayde si fuere en lugar de nuestra camara τ la mytad para los propios de concejo.

Pena cõtra los alcaldes τ oficiales.

Pena de cinco mill mrs.

Ley. v. que las biudas pechẽ por los dos tercios de sus bienes τ gozẽ del vn tercio.

Don alonso de cardenas.

Infante don Enrrique.

EL señor ynfante dō enrrique maestre que fue dla dicha orden nuestro antecessor que sāta gloria aya enel capitulo general que fizo ⁊ celebro enel nuestro conuento dela nuestra villa de vcles ordeno vna ley su tenor dela qual dize en esta guisa.

En las nuestras villas ⁊ lugares de nuestra ordē las biudas pechan ⁊ siruen con los bienes que tienen en diuersas maneras. Las vnas por todo lo que tienen: ⁊ las otras por gran parte menos. E otras vn tercio menos segund que es costumbre del lugar o segund las prouisiones que enesto han. E porque a nos plaze que enla dicha nuestra orden todas pechen por vna manera ⁊ gozē por par. Estatuymos ⁊ ordenamos que quitando vn tercio del valor de sus bienes segund se acontia en la villa o lugar donde biuiere cada vna que paguen ⁊ pechen por los dos tercios q̃ no es razon que despues que fallecen los maridos pechen por todo lo que touieren: como quando ellos son biuos. E agora en este nuestro capitulo nos fue dicho ⁊ querellado por parte de algunas mugeres biudas que biuen enlos lugares de nuestra orden diziendo que los oficiales delos pueblos delos tales lugares las agrauian enlos repartimientos delos pechos ⁊ derramas ⁊ contribuyciones que entre ellos acaescian contandoles toda la hazienda que les hallauan ⁊ de aquella sacando la tercia parte que les hazian pechar enteramente por las otras dos tercias partes delos bienes que les quedauan en manera que si acontecia que las tales biudas tenian mas hazienda delo que montaua enla cabeça del mayor pechero que pagauan por enteras ygualmente con los mayores pecheros ⁊ no gozauan dela dicha tercia parte que por biudas deuian gozar segund el tenor dela dicha ley de suso encorporada. E fue nos suplicado mandassemos dar enello aclaracion porque las dichas biudas no rescibiesen agrauio Lo qual fue visto ⁊ platicado en nuestro consejo con las personas diputadas para ello enel dicho capitulo ⁊ porque se hallo que la dicha ley se ha de entender que las tales mugeres biudas han de gozar ⁊ ser releuadas por razon de su bi-

uidad enla dicha tercia parte delos pechos τ contribuciones que les cupieren delos bienes que touieren τ les fuerē hallados despues de encabeçados τ apreciados por la mesma orden que se encabeçan τ se apreſcian los bienes delos otros vezinos delas villas τ lugares donde biuen segund ſus vſos τ coſtumbres que ſobre ello tienen. Con acuerdo del dicho nuestro capitulo declaramos τ ordenamos τ mādamos por esta nuestra ley q̄ agora τ de aqui adelante los dichos oficiales τ las otras perſonas que tomeren cargo de hazer los repartimientos delos dichos pechos τ derramas τ contributiones cuenten τ apreſcien alas dichas biudas los bienes que les hallaren pecheros dela manera que los cuentan τ apreſcian. alos otros vezinos delas villas τ lugares do biuieren ſegūd los dichos ſus vſos τ coſtumbres τ hagan ſu repartimiento delo que por ellos le cupiere a pagar enlos tales pechos τ derramas τ cōtribuciones τ que de aquello que aſſi les cupiere ſe les quyte alas dichas biudas la dicha tercia parte τ paguen τ contribuyan enlas otras doſ tercias partes ſegund que la dicha ley de ſuſo encorporada lo quiere τ diſpone en manera que avn que las dichas biudas ſean entregueras non ayan mas de pagar delas doſ tercias partes dlo que les aſſi copiere. Por que ſi de otra manera paſaſe reſcibirian agrauio τ no terniā mas preuilegio que ſi ſus maridos fueſſen biuos.

Declaracion.

Declara que biudas non deuen pechar.

Rey Reyna.



Por que las mugeres de uen goçar d la honrra τ libertad de ſuſ maridoſ Eſtablecemos τ mādamos que las mugeres delos comendadores τ freyres que ſiendo biudas biuieren honeſtamēte. goçen dela libertad que goçauan al tiempo que eran caſadas con los dichos comendadores o freyres τ que non pechen nin contribuyan ſaluo en aquello que

deuian contribuyr sus mari-
dos seyendo biuos.

Ley. vj. que los de fuera dela ordẽ pechẽ por las heredades que touierẽ en la tierra dela orden.

Don alonso de cardenas.

POr que mu-
chas perso-
nas que tie-
nen hereda-
des en nue-
stra ordẽ se
van a bepir fuera della a otras
partes & otros de fuera dela
dicha nuestra orden compran
& tienen dentro en ella hereda
des & no quieren pechar por
ellas enlos lugares donde las
tienen. Lo qual es agrauio &
perjuyzio de nuestra orden &
vasallos & contra los estable
cimientos antiguos della.
Mandamos que asi los que
tienẽ las tales heredades co-
mo los q̃ de aqui adelãtẽ las
compraren o touieren en la di
cha nuestra orden & biuieren
fuera della q̃ pechen por las
tales heredades la cantidad
q̃ cupiere ẽlos pechos & õrra
mas cõ los otros vezinos dlos
lugares donde estouieren las
tales heredades & q̃ esto mis
mo sea delas primicias que
las paguen en nuestra orden
los que en ella touieren here-
dades de pan & vino & que no
se puedan escusar dello nin de
pagar los otros diezmos & p̃
inicias delas tales heredades
por dezir que los pagã enlos
lugares donde biuen. E enlo
que toca alos que de nuestra
orden se van a biuir de vn lu-
gar della a otro dela misma or
den mandamos que se guar-
de lo que sobre ello dispuso &
establecio el maestre dõ lorẽ
ço suarez nuestro antecesor.

Los q̃ touieren heredades enla ordẽ han de pagar enella las p̃inicias & diezmos.

Adicio. Es la ley primera deste titulo.

Ley. vij. que los judios & moros pechen por las heredades que compraren delos xp̃ianos.

Infante don Entrriquac.

POr parte d
algunos cõ
cejos de nue-
stras villas
& lugares d
nuestra ordẽ
nos fue querellado que eran
muy agrauiados dlos judios
& moros delas villas & luga-
res donde moran que cõ ellos
no han querido ni quieren pe-
char ni contribuyr enlos pe-
chos & tributos que les han
acacſ.ido pechar & contribu-
yr por las heredades que han
comprado & compran delos
ombres buenos xp̃ianos pe-
cheros seyendo cerca de aque
llo estatuyda la ley real por el

Rey don enrrique my visabuelo de gloriosa memoria en las cortes que hizo en burgos con los procuradores delas cibdades τ villas τ lugares d sus reynos q̃ su tenor dize asi Otrosi alo que nos pidieron por merced que mandasemos que los judios τ moros q̃ pagasen los pechos q̃ ouiessen a pechar lo q̃ les y cupiese por las heredadas que han comprado τ cõpraran de aqui adelante delos xpianos τ segund que pagauan aquellos de quien las compraron τ compraren. A esto respondemos que lo tenemos por bien cerca delo qual por el maestre don lorenço suarez nuestro predecesor: τ por el Rey don hernãdo de aragon de gloriosa memoria mi muy caro amado padre τ señor seyendo nos so su tutela τ administracion τ por nos fueron dadas despues ciertas cartas mandando que los dichos judios τ moros pechasen enlos pechos τ tributos con los xpianos non embargante qual quier preuilegio τ estatuto que en contrario desto tengan. E que las aljamas nõ les carguen por tales bienes alos dichos judios τ moros pecho ninguno.

Aprueua τ manda guardar la ley suso dicha.



Echa nos es relacion que enlas villas τ lugares de nuestra orden algunos judios cõpran de xpianos vasallos nuestros algũas heredades pecheras asi como casas τ viñas τ tierras d pan llevar τ çumacales τ huertas τ molinos τ otras semejãtes τ despues que pasan a su poder las tales heredades quieren se escusar de pechar τ contribuyr por ellas ẽlos pechos τ tributos τ derramas en que de antes solian pechar τ contribuyr seyendo delos dichos xpianos pecheros. E por que esto es agrauio τ perjuyzio d los pueblos de nuestra orden τ cerca dello el señor ynfante don enrrique maestre que fue dela dicha orden nuestro antecesor que dios perdone ordeno cierta ley en que se cõtiene como los dichos judios han de pechar τ cõtribuyr por las tales heredades que assi compran delos dichos xpianos. Ordenamos τ mandamos q̃ la dicha ley sea vsada guardada en todo τ por todo segund que en ella se contiene.

Don alonso de cardeñas.

Ley. viij. como se han de hazer los repartimientos delos pechos.

Don alonso de cardenas.

Adicio. Esta ley esta declarada & corregida en p̃te por las dos leyes siguientes.

En este nr̃o capitulo nos fuerõ dadas algũas peticiões por p̃sonas singulares vasallos de nr̃a orden diziendo que en las villas & lugares della hauia diuersas costumbres en los repartimientos delos pedidos & otros pechos & trybutos & derramas asi reales como concegiles que entre ellos acaescen & se suelen repartir & que por la mayor parte en algunas dlas dichas villas & lugares hera encabeçado el mayor pechero en vna contia bara. E que apreciada su hazienda segund la costumbre dela tal villa o lugar pecha por entero fasta enla dicha conna & holgaua toda la otra hazienda q̃ tenia de mas en qualquier cãtidad que fuese que no pechaua nin contribuya por ella cosa algũa & los medianos & menores pagauan enteramente por todo lo que tenian al menos los menores que erã pobres & sus haziendas non llegauan en valor solamente ala tal cabeça ni ala mytad della & que algunos delos tales pecheros enteros que erã ricos conprauan tierras & casas & viñas & otras heredades de otros onbres pecheros & no pechauan ni contribuyan cosa alguna por ellas & que todos los pechos & tributos q̃ de antes se cargauã sobre las tales heredades se cargauan sobre los menudos & pobres en tal manera que ellos principalmente pagauan los tales tributos & pechos & los ricos & hazendados quedauan libres & exsentos dellos que no pechauan ni contribuyan por la mayor parte de sus haziendas lo qual hera & es grã daño & agrauio vniuersal de todos los dichos pecheros menudos & pobres & cerca dello nos fue suplicado mãdasemos prouer de remedio como por bien touiesemos lo qual visto & platicado enel dicho nuestro capitulo E de su acuerdo mandamos venir ael dos procuradores de cada villa o lugar desta nuestra p̃uincia de leon vno del estado delos enteros & otro dlos estados menores con informaciõ dela costumbre que tenian cerca d. los dichos repartimientos & quanto era la cabeça dl pecho mayor & la forma que dauan & tenian enla contribucion & derramas delos dichos pechos & tributos los quales vinierõ enel termino que les fue assignado & presentaron sus relaciones dela dicha costumbre & aquellas fueron vistas & examinadas enel dicho nuestro capitulo & atẽta la diuersidad d costũbres que

ſobre ello aſ enla dicha nue-
ſtra orden ⁊ villas ⁊ lugares
della queriendo proueer ⁊ re-
mediar enlos dichos agraui
os que el pueblo menudo reſ
cibe ⁊ dar ley enla dicha nue
ſtra orden. E por que todos
biuan en ygualdad ⁊ juſti-
cia con acuerdo ⁊ otorgami-
ento del dicho nueſtro capi-
tulo ⁊ conformando nos con
las coſtũbres dela dicha nue
ſtra orden que mas ſe fallaró
moderadas ⁊ pueſt as en ra-
zon. Ordenamos ⁊ mãdamoſ
⁊ eſtablecemos que agora ⁊ d
aquí adelãte en toda la dicha
nueſtra orden ⁊ en las villas
⁊ lugares della ſea la cabe-
ça de pechero mayor pueſta
en ochenta mill marauedís ⁊
que las faziendas de todos
los pecheros ſeã apreciadas
en ſus juſtos valores en cada
pueblo por ſus fieles juramẽ
tados que para ello pongan
ſegund ſus vſos ⁊ coſtũbres:
ſacando la caſa en que mora
⁊ ſus ropas continuas de ve-
ſtir ⁊ la cama en que duerme
⁊ vna yunta de buyes o aze-
milas o otras beſtias de ara-
da ⁊ que todos los otros bie-
nes ſean apreciados por ſu ju
ſto valor como dicho es: ⁊ fe
cho numero dellos faſta don-
de alcançare que el pechero q̃
allegare ala dicha contia dloſ
dichos ochenta mill maraue
dís ⁊ dende abaxo que huel-
gue por la quarta parte delos
bienes que touieren ⁊ peche
⁊ contribuya ẽlos dichos pe
chos ⁊ cõtribuciones por las
otras tres quartas partes. ⁊
que el pechero que fuere ente
ro enlos dichos ochenta mill
marauedis que no le ſobrare
mas haziẽda que huelgue aſſi
miſmo por la dicha q̃rta pte
⁊ peche por las otras tres qr
tas partes. E el pechero que
fuere entero ⁊ touiere mas fa
zienda delos dichos ochenta
mill marauedis que pague de
llos por pechero entero en to
dos los dichos ochenta mill
marauedis ⁊ que huelgue en
la otra demaſia delos bienes
que touiere en qualquier can
tidad que ſea que non pechen
nin contribuyan en coſa algu
na por la tal demaſia. E eſta
forma ⁊ manera contenida en
eſta nueſtra ley mandamos q̃
ſea general ⁊ ſe tenga ⁊ guar
de ⁊ cũpla en toda la nueſtra
orden ⁊ villas ⁊ lugares de-
lla agora ⁊ de aqui adelante:
non embargante qualeſquier
vſos ⁊ coſtumbres que haſta
aqui ayan tenido ⁊ tengan en
contrario ſo pena que la villa
o lugar que lo contrario hi-
ziere por cada vez que pague
diez mill marauedis. La my
tad para la nueſtra camara.
E la otra mytad pata los

nuestros comendadores ⁊ alcaydes delas tales villas ⁊ lugares donde acaesciere.

Aprueua en parte ⁊ declara ⁊ corrige la ley suso dicha.

Don alonso de cardenas.



Por quitar de pleytos ⁊ cōtiendas que muchas vezes acaesciā enlos pueblos de nuestra orden entre nuestros vasallos cerca dela forma ⁊ costūbres q̄ tenian ⁊ tienen enlos encabeçamientos de sus pecherias: por q̄ aquellos eran en diuersas maneras ⁊ cōtias. Con acuerdo del nuestro capitulo general que hezimos ⁊ celebramos enel nr̄o conuēto ⁊ villas de vcles ⁊ ocaña ⁊ el corral de almaguer ⁊ llerena los años que passarō de mill ⁊ q̄trocientos ⁊ ochēta ⁊ ochenta ⁊ vn años ouimos fecho ⁊ otorgado vna ley por la qual determinamos q̄ en toda la dicha nuestra ordē generalmēte fuesen encabeçados el pechero mayor ē ochēta mill marauedis ⁊ los q̄ aq̄llos touiesen de hazieda ⁊ dē de ayuso q̄ holgasen ēla quarta parte ⁊ pechasen por las otras tres quartas partes delos bienes que touiesen ⁊ los que touiesen los dichos ochēta mill marauedis de hazienda ⁊ dende arriba que pechasen por entero enlos dichos ochēta mill marauedis ⁊ holgasen enlo de mas en qualqer quantidad que fuese ⁊ que las haziēdas fuesen apreciadas en sus justos valores por fieles juramentados que pa ello pusiesen en cada pueblo segū su vso ⁊ costumbres sacando la casa ⁊ morada ⁊ ropas continuas de vestir ⁊ la cama continua en que duermen como mas largamentē enla dicha ley va declarado la qual despues por nos fue suspendida por algunas causas platicadas sobre ello enel nuestro capitulo particular q̄ hezimos enla noble cibdad de ecija el año passado de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ quatro años especialmente por q̄ nos fue enel querellado por parte de algunos pueblos dela dicha ordē que la dicha ley era agrauiada alos pecheros medianos ⁊ mayores por que algunos delos menores non tenian bienes algunos rayzes ⁊ otros non tenian sino solamente las casas de morada ⁊ vna yunta de buyes o azemilas ⁊ su ropa de vestir ⁊ cama en que dormian ⁊ de aquello heran escusados por la dicha ley ⁊ cargauan sus pechas

sobre los dichos pecheros medianos ⁊ mayores cerca delo qual nos fue suplicado enl presente capitulo general mandasemos proueer de remedio ygual ⁊ conueniente a todos tres estados delos dichos pecheros. E nos veyendo que nos pedian justicia ⁊ razon ⁊ por quitar confusion ⁊ debates entre los dichos pueblos ⁊ personas singulares dellos Con acuerdo del dicho nuestro capitulo declaramos ⁊ mandamos que la dicha nuestra ley del dicho encabeçamiento de ochenta mill marauedis este ⁊ permanezca en su fuerça ⁊ vigor: ⁊ sea vsada ⁊ guardada enla dicha nuestra orden ⁊ villas ⁊ lugares della agora ⁊ de aqui adelãte en todo tiempo ⁊ para siempre jamas segund que en ella se contiene saluo en lo que toca alas casas de morada ⁊ yunta de

Correctiõ dela ley suso dicha.

bueyes o azemilas de arada q̃ por la dicha ley podian escusar cada vno delos pecheros que mandamos ⁊ declaramos por esta nuestra ley que lo no puedan escusar ni escusen de aqui adelante: mas q̃ enlas derramas ⁊ pecherias ⁊ repartimiẽtos q̃ entre ellos acaescieren sean contadas ⁊ apreciadas las dichas casas de morada ⁊ vna yunta de bueys o azemilas de que hasta aqui gozauã cõ todos los otros bienes ⁊ buyes ⁊ bestias ⁊ otras cosas que touieren ⁊ les hallaren segũd el tenor ⁊ forma de la dicha ley ⁊ que solamente escusen la ropa cõtinua de vestir ⁊ vna cama en q̃ duermã

Que esto que deuẽ escusar.

en que aya vn almadraque o colchon ⁊ dos sauanas ⁊ dos almohadas ⁊ vn alhamar o manta ⁊ no otra cosa alguna. E cõ las dichas moderaciones mandamos que la dicha ley capitular se vse ⁊ guarde en todos los pueblos dela dicha nuestra orden agora ⁊ de aqui adelante en todo tiempo ⁊ para siempre jamas sin embargo dela suspension que della ouimos fecho enl dicho nuestro capitulo particular d ecija ⁊ de qualesquier otras nuestras cartas ⁊ mandamiẽtos que en cõtrario della ayamos mandado dar hasta aqui ⁊ q̃ ningunos ni algunos concejos ni personas dela dicha nuestra orden no la quebranten ni vayan ni passen contra ella so pena dela nuestra merced ⁊ de dos mill marauedis alos que lo cõtrario hizierẽ enlos lugares de nuestra camara para los nuestros alcaydes ⁊ para los comẽdadores enlos lugares de sus encomiendas.

Pena de dos mill mrs.

Que se guardẽ la ley suso dicha.

Don alonso de cardenas.

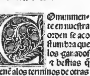
A Suplicació d algūos pueblos de nuestra orden enel nuestro capitulo general que celebramos enla nuestra villa de llerena el año que paso de mill ꝛ quatrocientos ꝛ ochenta ꝛ vn años ouimos fecho ꝛ ordenado vna ley cerca dela forma q̄ auiā de tener enlos repartimientos de los pechos ꝛ derramas q̄ entre ellos acaesciā en que mādamos q̄l mayor pechero fuese encabeçado en ochēta mill marauedis ꝛ el que aquellos touiese de hazienda ꝛ dende ayuso q̄ huelgase en la quarta parte ꝛ pechase ēlas otras tres quartas partes. ꝛ el q̄ touiese los dichos ochēta mill marauedis ꝛ mas que pechase en ellos por entero ꝛ holgase enla demasia en qualquier quantidad que fuese ꝛ que sacar a cada vn pechero la casa de su morada ꝛ la ropa continua de vestir suya ꝛ d su muger ꝛ su cama continua ꝛ vna junta de buyes o azemilas de arada que todos los otros bienes que tuuiesen fuesen apreciados en su justo valor ꝛ por aquelllos pechase enla forma suso dicha: la q̄l dicha ley fue despues suspēdida en otro capitulo q̄ celebramos en esta cibdad de ecija por que se hallo ser agrauiada alos medianos ꝛ mayores pecheros a causa que los muchos o los mas delos menores por no alcançar otros bienes ni haziēdas saluo las dichas casas de morada ꝛ vna junta de buyes o azemilas de que por la dicha ley eran escusados q̄dauan del todo esentos enlos dichos repartimiētos ꝛ contribuciones enel capitulo que celebramos enla dicha cibdad de ecija el año que passo de mill ꝛ q̄troci ētos ꝛ ochēta ꝛ cinco años a suplicacion delos dichos pueblos tornamos a ver ꝛ platicar sobre la dicha ley ꝛ fue acordado q̄ aquella q̄dase ꝛ ꝑmanesciese en su fuerça ꝛ vigor ꝛ se vsase ꝛ guardase enla dicha nuestra ordē segund ꝛ como enella es contenido tāto q̄ ningūo no pudiese escusar las dichas casas de morada ni la junta de buyes o azemilas saluo q̄ escusasen solamēte su ropa cōtinua de vestir ꝛ vna cama de ropa en que aya vn colchon o almadraque ꝛ dos sauanas ꝛ vna māta ꝛ alhamar ꝛ dos almohadas: ꝛ q̄ las dichas casas ꝛ yūta de buyes o azemilas les fuesen cōtadas ꝛ ap̄ciadas cō todos los otros bienes q̄ touiesen ꝛ les fuesen hallados segūd q̄ mas largamēte se cō-

tiene en la declaració dela ley que sobre ello hezimos & por q̃ aquella se hallo ser mas justa & ygual a todos tres estados de pecheros. Con acuerdo & otorgamiento del dicho nr̃o capitulo. Ordenamos & mãdamos que la dicha ley sea vsada & guardada & cóplida & executada có las dichas moderaciones segũ enella se có tiene sin embargo de qualesquier nuestras cartas que en contrario ayamos mandado dar saluo en aquellos lugares donde todo el pueblo conformemẽte quisieren estar & passar por sus costumbres antiguas que de ante temiã o la mayor parte en que aya de tres partes las dos.

Que los pueblos guarde sus costũbres si quisieren.

Titulo.xl. delas cosas mostrencas.

Infante don Enrrique.



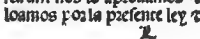
Omunmente en nuestra orden se acostumbra que los ganados & bestias q̃ viené alos terminos de otras partes se pierden por mostrẽcos no viniendo ni pareciendo los señores de tales ganados & han los comendadores o alcaydes do es nuestra camara. & no es razon que tã de ligero el señor delas tales cosas las pierda. Establecemos & mandamos que quando las tales bestias & ganados viniere sin señor q̃ se puedan embargar por que non las gane el comendador o alcayde hasta que sea passado vn año & dia que durante este tiépo sean pregonados los tales ganados & bestias tres mercados do ouiere mercado & do no lo ouiere tres domigos publicamẽte qualquier que de otra guisa tomare o apropiare para si el tal mostrenco que lo no gane & su dueño lo aya del có el doblo & las costas que hizie e sobre ello.

Aya de poser año & dia.

Titulo.xlj. q̃ pena deuen auer los que meten vino enlos lugares do lo han de su cosecha.

Infante don Enrrique.

Rouey do fue enlos tiẽpos passados delos maestres nr̃os antecessores que en quanto ouiere vino dela cosecha dela villa o lugar que no se trayga ni meta vino de fuera parte so pena d̃ perder el vino & bestia en que se truxiere o estouiere. & por q̃ esto es muy grand razon que sea assi nos lo aprouamos & loamos por la presente ley &



mãdamos q̃ d aqui adelãte sea vsado τ guardado τ por q̃nto nos fue q̃rellado q̃ algũos guardauã los vinos q̃ tenian hasta en fin de todos τ puesto q̃ sean azedos o asolanados o dañados por otras malicias: quieren so color desto que se venda a tanto precio τ valor como los mejores τ non dan lugar que entre vino de fuera parte. a nos pertenece atajar las malicias. Por lo qual mãdamos que desde q̃ ouiere pocos vinos enla villa o lugar d su cosecha que los alcaldes ordinarios dende põgan dos buenos honbres juramentados pa que veã los vinos que tales son τ razonablemente põgan el precio a cada vno delo que valiere τ se vẽda τ el que vendiere a mayor precio delo que aquellos pusieren que pague d pena ciẽt marauedis para el concejo τ el que metiere vino sin licencia del cõcejo en quanto ouiere vino del lugar demas d lo perder τ la vasija en que estouiere q̃ pague dozientos marauedis para el dicho concejo por cada vez q̃ lo metiere. E si algũos delos que touieren vino dixerẽ que lo no quieren vẽder al precio delos apreciadores o en otra manera sea auido como si no touiese vino.

Los alcaldes hã d poner dos onbres buenos juramẽtados por apreciadores.

Pena contra el que metiere vino sin licencia.

Titulo. xlij. delas carnecerias.

Ley. j. como se deuen apregonar las carnes. τ en que tiempo se han de rematar.

En este nuestro capitulo nos fue dicho τ querellado que en algunas villas τ lugares de nuestra ordẽ se hazen algunas cautelas τ engaños enel poner en precio las carnes que se pesan enlas carnecerias a causa que los remates dellas se hazen en cada vn año en fin dela quaresma por que como quiera que los oficiales delos pueblos ponen en pregon las dichas carnes en comienço dela dicha quaresma. E algũas personas que estã proueydos dellas las ponẽ luego en mayores precios que valen τ se deuen pesar. Otros algũos que las abaxarian en menores precios que estan puestas lo dexan de hazer por causa delos dichos remates auerse de hazer junto ala pascua donde si en ellos rematasen non les queda termino en que puedã proueerse delas dichas carnes auiendo las puesto τ abaxado de como primero estauã puestas τ con temor de no poder cõplir cesan de hazer las

Don alonso de cardenas.

tales posturas τ baxas de que ala republica se sigue grã daño τ perjuyzio. τ por falta de buen regimiẽto han de comer τ comen las dichas carnes caras τ a muy mayores precios que valen. Nos queriẽdo en ello remediar con acuerdo τ otorgamiẽto del dicho nuestro capitulo Ordenamos τ mandamos que de aqui adelãte en todas las villas τ lugares de la dicha nuestra orden los oficiales dellas que desto tienen cargo traygan en pregon las dichas carnecerias ẽ cada vn año el tiempo que touieren ð costumbre delas pregonar τ que las rematẽ mediada la dicha quaresma enlas personas que en mas baxos precios pusieren las dichas carnes porq̃ en la otra media quaresma q̃ queda por passar hasta el dia de pascua ayã tiempo los caballeros en quiẽ remataren de se proueer delas dichas carnes para complir con los dichos pueblos segund fueren obligados. E que los dichos oficiales delas dichas villas τ lugares que mas dias o termino alõgaren para hazer los dichos remates que cayan τ yncurrã en pena de cinco mill marauedis por cada vez que fueren o passaren contra esta nuestra ordenãça. La mytad pa la nuestra camara enlos lugares de nr̃a mesa maestral τ delas encomiendas para los comendadores dellas. τ la otra mytad para los proprios dela villa o lugar donde esto acaesciere.

El remate se ha de fazer mediada quaresma.

Pena de cinco mill mrs. cõtra los officiales.

Ley. ij. q̃ los oficiales reciban la postura delas carnes por ante escriuano τ no puedan libertar al ponedor nin tener parte enlas carnecerias.

Alguños oficiales delos concejos no acatando q̃ la gouernacion τ buen regimiento τ pro comun les es encomẽdado τ encargado τ que para aquello son elegidos τ hazen el juramento τ solenidad que se acostumbra hazer al tiẽpo que son elegidos τ nõbrados por oficiales mouidos por afecion o ynteresse que toca a ellos o a sus parientes τ amigos dan ocasion que se pongan τ rematen las carnes en mayores precios ðlos que se deuian poner τ rematar. de que se sigue mucho daño τ agrauio ala republica τ por que los fr. udes τ cautelas que acerca desto se suelen tener cessen de aqui adelante

Rey τ reyna.

Establescemos ⁊ mandamos que enel tiempo limitado enla ley suso dicha hagan pregonar las carnecerias enlos lugares comarcanos segund la dicha ley lo dispone. E que qualquier persona que viniere a poner las dichas carnecerias o hazer baxa despues que fueren puestas que luego las reciban los dichos oficiales o los que dellos se hallaren presentes ⁊ la hagan asentar ante escriuano ⁊ testigos ⁊ que despues de asentada no la puedan quitar nin libertar della al ponedor o baxador.

os comarcanos.

E q̃ ningũo sea osado a estoruar ala p̄sona q̃ viniere a poner o a abaxar las carnes por si ni por otra persona directe ni yndirecte por palabra nin por escripto ni por señales ni en otra manera que non faga la tal postura o baxa nin sea osado a tener parte publica nin secreta mẽte enlas dichas carnecerias ni a dar dineros nin ganados alos ponedores so color de enprestido ni en otra manera por ser sus parientes o cuñados o amigos so pena que por qualquier delas cosas suso dichas en que incurriere por el mesmo fecho sea priuado del oficio ⁊ dende en seys años no pueda ser oficial ⁊ pague los cinco mill marauedis de pena contenidos enla dicha ley para las p̄sonas que la dicha ley dispone.

Pena cõtra los los oficiales de cõcejo.

Ley.iii. q̃ non tomen la carne delas escarpias ni balanças.

Infante don Enrrique.



Querado nos fue que en algũas villas ⁊ lugares d̃ nuestra ordẽ con desordenada manera muchas personas toman las carnes delas carnecerias. los vnos delas balãças los otros delas escarpias los otros delas maromas dõde estan colgadas cõtra su voluntad delos carniceros d̃ guisa q̃ no puedẽ cortar ni dar ni cõplir como deuen ⁊ a quien deuen por ser desapoderados dela carne ⁊ avn sobre esto ay ⁊ se rebueluen cuchilladas ⁊ ruydos. Nos queriẽdo atajar tales osadias estatuymos ⁊ mandamos que q̃lquier o qualesquier que tomaren o cortaren carne sin mandado delos carniceros delas balanças o delas escarpias o de otro qualquier lugar q̃ pague en pena por cada vez doze marauedis. la mytad para el carnicero si lo descubriere ⁊ la otra mytad para el comẽdador o alcayde dela villa o lugar ⁊ si el carnicero no lo noti

Pena de doze mrs.

ficare sea toda la pena para el comendador o alcayde.

Ley .iiij. como se deue dar la carne.

Infante don enrrique.

Los carniceros non dan las carnes razonablemente acada vna delas personas que se deuẽ dar por orden por lo qual son muchas psonas querosas τ avn por ello nacen algunos escandalos τ ruydos. Nos queriẽdo dar orden como los carneceros se ayan enel dar delas carnes declaramos lo a qui τ mandamos que quãdo llegare a dem andar carne el despensero o onbre del comendador dela villa por la prehemin encia que ha τ tiene enel lugar que le den primero la dicha carne τ luego q̃ se de alos clerigos curas τ despues a capellanes τ luego alos alcaldes τ regidores τ alos otros oficiales dla villa τ luego q̃ dẽ las carnes alas biudas dela villa o lugar quier demanden poca o mucha τ dende adelante a los ombres buenos honrrados τ a todos τ a todas hasta complido a todos los dela villa o lugar. Pero mandamos que a qualquier ora o tiempo

Que se de pmero al despẽsero du comẽdador

q̃ alos carniceros los estringeros llegaren a demãdar carne que dexados todos los otros sea dada carne a ellos porque sean proueydos.

Que se de carne alos estrangeros.

Ley .v. que los carniceros matẽ las carnes d dia τ que diligẽcias deuen fazer.

Don alonso de cardenas.

Grãdes hurtos τ males τ daños se hazen en nuestra orden τ vienẽ a nuestros vasallos por no se guardar las leyes τ ordenãças q̃ contra los carniceros son puestas sobre el comprar τ matar τ pesar delas carnes. Queriẽdo lo remediar ordenamos τ mãdamos que de aqui adelãte ningun carnicero ni cabdalero delas villas τ lugares de nuestra orden no sea osado de matar buyes ni vacas ni puercos ni carneros ni ouejas nin cabrones ni cabras ni otro ganado alguno de noche enlas carnecerias sin en sus casas saluo de dia publicamẽte porque se vean τ conozcã que rreses son τ que hierros τ señales tienen. E quel alcaualero que ouiere de repesar la carne q̃ lo escriua en su libro so cargo del juramento q̃ sobre ello haga dlo hazer asi bien τ ver

El alcaualero q̃ repesa la carne ha de escreuir cõ juramento las reses que se matan.

Los regidores han de fazer libro delas reses vacunas.

El carnicero ha de tener vn dia entero el cuero sin le cortar las orejas ni cuernos.

Los çapateros o compradores delos cueros han los de lleuar de dia ⁊ tener las orejas ⁊ cuernos diez dias.

Pena de dos mill mrs.

Pena de hurto ⁊ setenas cótra el carnicero.

dadera ⁊ espacificadamente ⁊ que los regidores hagã assi mismo libro dello aspecialmẽte delas reses vacunas ⁊ que tenga el tal carnicero vn dia entero el dicho cuero ⁊ cueros delas dichas reses vacunas sin le cortar orejas ni cuernos ⁊ que los çapateros q̃ compraren los tales cueros que los lleuen de dia a sus casas publicamente ⁊ no de noche ⁊ quel dicho çapatero o otra persona qualquier q̃ cõprare los dichos cueros sea tenudo de tener las orejas ⁊ cuernos dellos diez dias ⁊ dlos dar en este tiempo si les fuerẽ demandados so pena de dos mill marauedis. el tercio para la nuestra camara ⁊ el otro tercio para el comendador de la tal villa o lugar do se matarẽ las dichas reses. ⁊ el otro tercio para el acusador ⁊ esto sea de mas delas penas contenidas en las ordenanças ⁊ quel carnicero o cabdalero q̃ de noche matare alguna res vacuna si por caso acaeciere aquella semana hurtada alguna res ⁊ no paresciere quien la hurto. o alguno de fuera viniere buscando a aquella villa o lugar do se matare la dicha res o reses ⁊ jurare que le ayan hurtado alguna res el que la assi viene demãdando que gela pague el carnicero como de hurto con las setenas ⁊ el çapatero que lleuare el cuero de noche a su casa que pague de pena seysciẽtos marauedis ⁊ esta misma pena aya si le desfiziere la señal o q̃tare los cuernos ⁊ mas que pierda la colambre E el arrẽdador o arrendadores q̃ no hizieren el tal libro que pague otros seyscientos marauedis de pena repartida esta ⁊ las de suso en la manera suso dicha.

Pena de seyscientos mrs contra el çapatero ⁊ que pierda la colambre.

Pena de seyscientos mrs cõtra el arrendador.

Titulo. xliij. q̃ los señores dlas heredades adoben los caminos ⁊ veredas.

Don alonso de cardenas.

Tanto son estrechados los caminos reales ⁊ los otros caminos ⁊ veredas delas seruidumbres por los señores delas heredades no querer limpiar ni abrir ni roçar las fronteras dellas en manera que a penas pueden andar en algũos lugares por los tales caminos ⁊ sendas. Porende ordenamos ⁊ mandamos que todas las pSonas que touieren viñas ⁊ heredades que salgan las fronteras dellas a los caminos reales o sendas o veredas delas seruidũbres dellas que alimpie el



mrs de limpia[illegible] los ca[illegible] hereda[illegible] dia de [illegible] ria d[illegible] pena de cien[illegible] veynte mrs.

dicho camino ⁊ lo allane cada vno a su costa ⁊ roçen ⁊ abran sus frõteras hasta el dia de santa maria de agosto de cada vn año so pena de ciento ⁊ veynte marauedis: la mytad para el q̃ lo acusare ⁊ la otra mytad para el comendador o alcayde dela villa o lugar do estouieren las dichas heredades. ⁊ demas quel mayordomo o mampostero lo haga limpiar a su costa dl que fuere remiso ⁊ negligente delo asi cũplir. ⁊ que lieue por ello allende dela pena suso dicha doze marauedis.

Pena de doze mrs.

Titulo. xliiii. de los colmenares.

Ley .j. que d̃ vn colmenar a otro aya quatrocientas sogas toledanas.

Don juan pacheco.

MUchas querellas nos fuerõ dadas en el dicho nuestro capitulo por los señores delos colmenares antiguos desta ꝓuincia diziendo q̃ de pocos tiẽpos aca otras ꝑsonas algũas hã fecho ⁊ puesto asiẽto d̃ colmenares cercanos alos suyos de que les ha venido ⁊ viene muy grand daño en manera que se les pierden. E por q̃ enlas dichas ordenanças delos dichos maestres nuestros ãtecesores no se halla ley ni ordenãça alguna que dispõgan quãto termino o distancia deue auer de vn colmenar a otro. Porende cõformandonos cõ la costũbre que mas generalmẽte se guarda eneste reyno. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ de vn colmenar a otro aya quatrocientas sogas toledanas que serã dos tercios de legua poco mas o menos: ⁊ que junto alos colmenares antiguos q̃ estan en la dicha nr̃a ꝓuincia poblados d̃ veynte años a esta parte dẽtro dl dicho termino no aya otro colmenar algũo nin se ponga de aqui adelante. E los que estã fechos ⁊ puestos despues del dicho tiẽpo aca seã quitados ⁊ mudados por los señores dellos dentro de treynta dias contados dl dia q̃ esta ley fuere publicada ẽla villa o lugar do fueren vezinos so pena q̃ el señor del colmenar antiguo pueda tomar para si las colmenas del colmenar nueuo pagando el dinero dellas lo que valieren. ⁊ que l alcalde d. la tal villa o lugar do esto fuere sea obligado delo sentenciar ⁊ juzgar, ⁊ lo executar so pena de seyscientos mr̃s pa la nr̃a camara.

Pena de seyscientos mr̃s cõtra los alcaldes.

Ley.ij.q̃ los colmenares tengan exidos.

Don alonſo de cardenas.



Uchos ſõ menguadas ẽ nueſtra orden las rentas đ miel τ cera por que los colmenares no tienen el mantenimiento delos montes que ſolia por las quemas grandeſ τ roças que dellos ſe hazen τ avn por que no les dexã ningund campo ni prado aderredor delos aſientos delos dichos colmenares. Porende proueyendo enlo ſuſo dicho. Ordenamos τ mandamos q̃ a todos los colmenares đ nueſtra orden ſe les den arredor de cada vno dellos ſeſenta paſſos de cãpo el qual dicho ſitio mandamos que ſea ſeñalado τ apeado τ amojonado por los oficiales đla villa o lugar do eſtouiere el ſitio del tal colmenar ſi fuere enla dicha nueſtra orden el qual dicho ſitio defendemos firmamẽte que ninguna ni algunas perſonaſ no lo roçen nin rõpan ni quemen ni lo comã ſo pena đ ſeyſ ciẽtos marauedis a cada vno que lo tal hiziere la mytad para el comendador o alcayde τ la otra mytad para el ſeñor đl dicho colmenar.

Cada colmenar ha đ tener ſeſenta paſſos a derredor ſeñalados por los oficiales.

Pena de ſeyſcientos mrs cõtra el que quemare o rocare el ſitio del colmenar.

Titulo.xlv. đlos oliuares.

Ley.j. que perſonas han de plantar oliuas τ quantos pies.

Don alonſo de cardenas.

Ereza τ negligẽcia hazen alos ombres beuir pobremẽte no queriendoſe aprouechar delas coſas q̃ naturalmente las tierras dan o pueden dar: τ a eſta cauſa nueſtra orden es menguada de azeyte viendo por eſperiencia que enella ſe hazẽ τ criã muy buenas oliuas en aquellos lugares do las han querido τ q̃eren poner τ plantar. E por que eſto entendemos q̃ es nueſtro deſeruicio τ daño de nueſtros pueblos. Ordenamos τ mãdamos que todos los vezinos τ moradores de todas las villas τ lugares de nr̃a orden pongan τ planten oliuas eneſta manera. ¶ Que los pecheros enteros. deſde el dia đ nauidad primera que verna deſte preſente año en q̃ eſtas leyes τ eſtablecimientos fueron fechos haſta dos años p̃meros ſiguiẽtes plãtẽ τ tẽgan cada vno en ſus heredades τ tierras media arancada đ oli

uar q̃ son treynta pies τ a este respeto todos los otros pecheros de enteros abaxo.

Las quales plantas d̃ oliuas sean de buen veduño τ natio la mejor que pudierẽ auer. E si alguno no touiere tierra ni heredamiento suyo propio que le de el concejo tierra en que la planten. Y el que no lo hiziere τ cũpliere assi que yncurra τ pague d̃ pena dos mil marauedis el tercio para la nuestra camara τ el otro tercio para el comendador o alcayde dela tal villa o lugar. τ el otro para el acusador. τ demas quel tal comendador o alcayde los haga plãtar a costa del que assi no lo hiziere dentro de vn año primero siguiente. E si el tal comendador enesto fuere negligente sepa que gelo demandaremos con dios τ cõ orden.

Ley .ij. que declara la ley suso dicha τ pone pena contra los ganados que entraren enlos oliuares.

Rey τ reyna.



Por q̃ la ley suso dicha es prouechosa τ fasta agora non se ha executado. Establecemos τ mandamos que los gouernadores o alcaldes mayores delas prouincias la fagan executar en esta manera que los pecheros enteros τ los esentos que tienen haziẽdas para ser enteros des de el dia d̃ nauidad que verna del año de quinientos τ tres años en dos años luego siguientes plante cada vno dellos vna alançada de oliuar que son sesenta pies d̃ oliuas τ los que fueren medieros treynta pies sola pena contenida enel establecimiento suso dicho. E despues que se començaren a plantar las dichas oliuas. Mandamos que sean guardadas delos ganados: τ que ninguno sea osado de meter ganado enel lugar donde estouieren plantadas so pena que por cada cabeça de buey o vaca o yegua o otra bestia o ganado mayor q̃ entrare en los dichos oliuares pague de dia veynte marauedis τ d̃ noche doblado: τ dela manada de ouejas o cabras de sesenta arriba que pague de dia quarenta marauedis. τ de noche doblado. E si no fuere manada que pague de cada cabeça quatro marauedis de dia τ de noche doblado de mas del daño que hiziere.

Los que tienen fazienda pa ser enteros planten sesẽta pies τ los otros treynta pies.

La pena delos ganados.

Titulo .xlvj. delos hornos de poya.

Ley .j. que los comendadores tengan reparados ⁊ proueydos los hornos de poya.

Suarez.

Errā los comendadores en dexar caer los hornos dela orden ⁊ no los reparar ni encender segū son tenudos ⁊ lleuā las rētas ⁊ penas ⁊ poyas dellos bien asi como si los encendiesen ⁊ reparasen. Porende amonestamos alos comendadores de nuestra orden q̄ tienē encomiendas en q̄ ay hornos dela dicha orden asi los comendadores mayores como otros qualesquier q̄ desde oy dia hasta seys meses continuos primeros siguientes hagan ⁊ reparen los hornos dela dicha ordē cada vno en su encomiēda asi los q̄ estā enhiestos como los q̄ son caydos. ⁊ pasados los dichos seys meses q̄ los tēgan siēpre abastados ō hornero o ō hornera ⁊ ō leña ⁊ delas otras cosas q̄ sō menester para ello ⁊ fagā como se enciendā los dichos hornos ⁊ ardā tres dias enla semana de guisa q̄ los vasallos puedā cozer enellos biē su pan haziendolo asi q̄ ayan ⁊ lleuē sus penas ⁊ poyas ⁊ rentas acostūbradas. ⁊ no lo cōpliendo ni manteniēdo asi q̄ los vezinos ⁊ moradores enla villa o lugar onde esto no se mātuuiere ni cūpliere puedā cozer su pan librem̄ete onde quisieren sin pena ⁊ no sean tenudos a demādar licencia para ello ni de pagar renta algūa. pero toda via q̄remos q̄ quando quier q̄ los tales comendadores tornarē a reparar ⁊ hazer los tales hornos ⁊ los touieren abastados de hornero ⁊ de leña ⁊ delas otras cosas q̄ son menester ⁊ los encendieren tres dias enla semana q̄ ayan ⁊ lleuen sus penas ⁊ poyas ⁊ rentas acostūbradas.

Si los hornos no estouierē proueydos pueden los vezinos cozer sin pena dōde quisieren.

Ley. ij. q̄ todos vayan cozer al horno de poya del comendador saluo el q̄ labrare por pan con tanto q̄ no cueza el pan de otro.

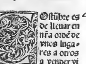
Don alonso de cardenas.

El señor maestre dō lorēço suarez nuestro antecesor q̄ dios perdone hizo ⁊ ordeno cierta ley de como los nr̄os comēdadores hā de tener reparados los hornos de poya enlos lugares de sus encomiendas donde los han. ⁊ quando asi no los touieren reparados declara la forma

que sus encomendados pue-
den tener enel cozer del pan
en otros hornos. y por q̃ so
bre esto nacẽ quistiones ꝛ ple
ytos entre los comẽdadores
ꝛ pueblos ordenamos ꝛ man
damos que los dichos comẽ
dadores sean tenudos ꝛ obli-
gados de tener reparados ꝛ
proueydos de hornero ꝛ leña
ꝛ las otras cosas necessarias
alos dichos hornos ꝛ q̃ teni
endolos asi ayan ꝛ lleuẽ las
poyas ꝛ penas dispuestas por
la dicha ley ꝛ segund q̃ hasta
aqui lo tienẽ de costũbre. E
por q̃ nos es fecha relaciõ q̃
en algũas otras villas ꝛ luga
res de nr̃a orden los comẽda
dores dellos hasta aqui no a
costũbran tener hornos d̃ po
ya ꝛ q̃ algũos vezinos dellos
los tienẽ ꝛ es mas razõ q̃ los
tengã los dichos nr̃os comẽ
dadores como por la mayor
parte los tienẽ enla dicha nu
estra ordẽ Ordenamos ꝛ mã
damos q̃ de aqui adelãte ẽlas
tales villas ꝛ lugares asi de
encomiẽdas antiguas como
las otras q̃ de nueuo auemos
proueydo los comendadores
delas tales villas ꝛ lugares
hagã ꝛ tengã reparados ꝛ p̃
ueydos los dichos hornos d̃
poya segun el tenor ꝛ forma
dela dicha ley ꝛ q̃ teniẽdolos
assi proueydos ꝛ reparados
ningũo ni algũos vezinos d̃
las tales villas ꝛ lugares no
vayan ni puedan yr a cozer su
pan en otros algũos hornos:
saluo enlos dela ordẽ pagan
do sus poyas acostũbradas.
Pero biẽ sofrimos q̃ q̃lquier
vezino delas tales villas ꝛ lu
gares q̃ sea labrador ꝛ labre
por pã q̃ pueda tener si q̃siere
horno d̃ dẽtro de su casa ꝛ cor
ral en q̃ coza su pã. mas q̃ no
pueda dar ni de lugar a ningu
no otro que cueza enel en ma
nera algũa. E los q̃ lo cõtra-
rio hizieren q̃ yncurrã enlas
penas dela dicha ley ꝛ d̃mas
de aq̃llas por cada vez q̃ fue
ren a cozer a otros hornos ꝛ
los q̃ los touieren ꝛ acogerẽ
a otros a cozer enellos q̃ pa-
guẽ alos dichos comendado
res dozientos mr̃s ꝛ ayã per
dido ꝛ pierdã paellos el pan q̃
les hallarẽ ẽlos tales hornos. Pena de.cc. pa el comendador y el pan perdido.

Titulo.xlvij.que

delas cosas q̃ se vinierẽ a ven
der de fuera den dinero alos
pores ꝛ comẽdadores ꝛ q̃ los
ballesteros de mõte den de ca
da res vn arrelde al comẽda-
dor en cuyo termino la mata
ren.



Ostũbre es Don alonso de cardenas.
de lleuar en
nr̃a ordẽ de
vnos luga-
res a otros
a vender vi

nos ꝛ caças ꝛ pescados ꝛ frutas ꝛ otras prouisiones para proueymiento delos pueblos E por que es razon por la preheminencia de nuestra orden que los nuestros priores ꝛ comendadores sean proueydos delas cosas necessarias para el gasto ꝛ prouymẽto dela casa ante que los otros vezinos delos lugares de sus prioradgos ꝛ encomiẽdas cõde estã Ordenamos ꝛ mandamos q̃ delas tales prouisiones que assi se vinieren a vender se den primero alos despenseros de los dichos nuestros priores ꝛ comendadores por sus dineros lo que ouieren menester: ꝛ despues al cura ꝛ a todos los otros vezinos dl lugar como es costumbre en nuestra orden haziendolo saber enla dicha casa quando las tales prouisiones se abrieren a vender por que puedan proueerse dellas como es dicho. ꝛ los que de otra manera las vendierẽ despues de publicada esta nuestra ley que por cada vez yncurran en pena de sesenta marauedis para el prior o comendador del lugar do esto acaesciere ꝛ mandamos q̃ los vezinos del tal lugar que acostumbran vender las dichas caças ꝛ pescados ꝛ otras prouisiones que quando las truxeren de fuera parte ꝛ las quisieren vender que lo hagã primero saber ala casa para que tomen dello si quisieren para los dichos nuestros priores ꝛ comendadores por sus dineros segund dicho es so la dicha pena ꝛ que los ballesteros de monte ꝛ otras qualesquier ꝑsonas que matarẽ venados que sean obligados de dar de cada vno vn arrel de de carne a nos o al comendador en cuyo termino lo mataren.

Pena de sesenta mrs. para el prior o el comendador.

El que matare venado ha de dar vn arrel de al maestre o al comendador.

Titulo. xl viii. delos escusados delos comẽdadores.


De estilo ꝛ vsança es en la nr̃a orden q̃ los priores ꝛ comẽdadores escusan en sus encomiendas amos ꝛ horneros ꝛ pastores ortelanos ꝛ colmeneros hasta en q̃rto pecheros ꝛ acaesce que no tienen hijos de criar ni pastor ni horno ni huerta ni colmenas ꝛ que algunos comendadores toda via ꝛ en todo tiẽpo los quieren escusar ꝛ sobre esto han debate los cõcejos con ellos. Nos queriẽdo aquesto meter so ley por que los comendadores ꝛ los pueblos sepan lo que han de guardar Establecemos ꝛ mãdamos

Infante don Enrrique.

que alos nuestros comenda-
dores sea guardada esta p̃he
minencia pues que la han de
luengo tiēpo pero q̃ esto se en
tienda que le sea guardado a-
mo tres años teniendo hijo q̃
le crie non en otra manera.
casero si touiere casa en que
mora el comendador. asi mes-
mo hornero si touiere horno
de poya ēlos lugares do lo ha
⁊ suele auer. ⁊ ortelano si toui
ere huerta que meresca tener
ortelano q̃ no se entienda por
tener huerto pequeño. ⁊ pa-
stor si touiere treynta vacas:
o sesenta ouejas ⁊ asi delos o
tros ganados ⁊ de aqui arri-
ba. ⁊ colmenero si touiere de
sesēta colmenas arriba. ⁊ mo
linero si touiere molino guar
dādo que se escuse hasta quar
to pecheros como es costum
bre. En ello no se entiēdā las
monedas asi que delo que to-
uiere escuse ⁊ delo que no to-
uiere no escuse.

Amo tres años teniendo hijo q̃ crie.
Casero.
Hornero si touiere horno de poya.
Hortelano si touiere huerta.
Pastor si touiere.xxx. vacas. o lx. ouejas.
Colmenero si touiere.lx. colmenas.
Molinero si touiere molino.

Titulo.xlix. q̃ los comendadores no tomen viandas a pesar de sus dueños.

Suarez.

Pertenesce a los comēdadores ampa
rar ⁊ guar-
dar los vasa
llos dela or-
den que tiene en encomienda
⁊ no les tomar lo suyo no de-
uidamente. Porende ordena
mos q̃ los comendadores no
tomen gallinas ni pollos nin
carneros ni cabritos ni otras
viādas delos vasallos que tie
nen en encomienda por pre-
cio cierto contra voluntad de
los dueños delas viandas sal
uo si menester las ouierē que
las cōpren del vasallo que vē
der gelas quiera auemiendose
cō el so pena que pague lo q̃
asi tomare doblado a aquellos
a quien lo tomare.

Pena del doblo cōtra el comendador.

Titulo.l. q̃ los comēdadores no dē armas en prēdas por las viandas q̃ tomarē delos vasallos dla ordē

Suarez.

Nuestra noticia ha venido en como algũos freyles ⁊ comendadores en
las encomiendas ⁊ casas que
tienen de nos ⁊ de nuestra or-
den cōpran viandas delos va
sallos dela dicha ordē o se las
toman por lo q̃ valen ⁊ dā les
armas en prendas ⁊ otras co
sas q̃ no gelas quitan por es-
pacio de grā tiēpo de guisa q̃
los vasallos rescibē ē ello agra
uio por no cobrar los dineros
de q̃ se aprouechā. Nos veyē
do q̃ es grā sin razō ⁊ queyēdo
eñllo d' remedio. Ordenamos

El comẽdador o freyre q̃ diere armas ni prendas q̃ pague el precio conel doblo.

Si el comendador q̃ diere prẽdas las quitare fasta .xxx. dias el vasallo las pueda vender.

τ mandamos que de aqui ade lante los comẽdadores τ frayles no den armas ni prendas por las viandas que cõpraren delos vasallos que touieren en encomienda ni por las que les tomaren a como valieren so pena que los paguẽ cõ el doblo todo lo por que asi gelas dieren. E si otras prẽdas les dieren que sean tenudos delas quitar fasta treynta dias desde el dia que se las dieren. E no las quitando que aquellos que las touieren passados los dichos treynta dias las puedan vẽder en almoneda sin mandado de alcalde τ delos marauedis que valieren se entreguen de lo que ouieren de auer sobre las dichas prendas con las costas que sobre ello hizieren E si el que asi touiere las dichas prendas no se atreuiere a las vẽder requiera nos si fueremos en la tierra si no requiera al comendador mayor dela prouincia o al que nuestras vezes touiere τ seamos tenudos de mandar vender las dichas prẽdas τ delo que valieren fazer entrega al que las asi touiere de todo lo que ouiere sobre ellas cõ las costas τ daños q̃ sobre esta razõ fiziere τ rescibiere.

Titulo.li. delos hidalgos τ esentos.

Ley.j. en que cosas han de contribuyr los hidalgos τ clerigos τ esentos.

Infante don Enrrique.

Contiendas nacẽ a las vegadas en las villas τ lugares de nuestra orden entre cõcejos τ clerigos τ caualleros τ escuderos τ otras personas esentas sobre las cosas en que los esentos deuen pechar τ contribuyr τ por que nos queremos quitar las tales cõtiendas Ordenamos τ mandamos q̃ en aquellas cosas q̃ son comunes a todos q̃ todos paguẽ τ ayuden assi como en edificar o rehazer yglesia en las puentes fuẽtes muros dhesas exidos prados terminos audiencia carneceria corral para thoros τ para encorrallar los ganados q̃ hazen daño en soldada de clerigos en estas cosas comunes mandamos que todos paguen esentos τ no esentos lo q̃ les cupiere en tãto q̃ quãdo el repartimiẽto se hiziere o la distribuycion pa q̃ ha d̃ ser q̃ sean llamados los esentos o algũos dellos a lo ver hazer τ ser en ello porq̃ asi ayan parte enl hazimiẽto dllo como enel pagar τ ẽlas otras cosas q̃ paguẽ los pecheros τ los otros

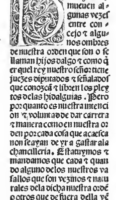
En yglesia. Puentes. Fuen.tes. Muros. Dehesas.exidos prados. terminos. audiẽcia. carneceria corral pa toros τ pa ẽcorralar los ganados en soldada d clerigos

Los esentos hã de ser llamados al repartimiẽto.

gozen de sus libertades τ frāquezas.

Ley. ij. quien deue conocer dela causa de possession delos fijos dalgo.

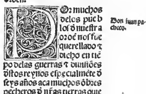
Infante don Enrrique.



Leytos se mueuen algunas vezes entre concejo τ algunos ombres de nuestra orden que son o se llaman hijos dalgo τ como quer quel rey nuestro señor tiene juezes diputados τ señalados que conozcā τ libren los pleytos delas hidalguias. Pero por quanto es nuestra intencion τ voluntad de dar carrera τ manera como en nuestra orden por cada cosa que acaesca non se ayan de yr a gastar ala chancilleria. Estatuymos τ mandamos que cada τ quando alguno delos nuestros vasallos que son vezinos τ naturales dela dicha nuestra ordē o otros que de fuera della vēgā τ ayā venido a biuir a ella dixieren τ quesieren prouar q̄ ellos o cada vno dellos o sus padres han estado en possesion vel quasi de ombres hijos dalgo τ que en aquel tiempo no pagaron ni contribuyerō en pechos reales ni concejales en que onbres fijos dalgo no pagan que estos tales si a cōtienda de juyzio vinierē sobre ello cō los concejos o sus mayordomos o pcuradores o sus conarrendadores e concejadores o cojedores man damos que estas questiones a tales tocātes la dicha posession q̄ se juzgue en nr̄a tierra τ orden ante nuestros alcaldes mayores dlas prouincias Pero que cerca delas appelaciōes τ dela propriedad de las tales hidalguias quede a nuestra merced de oyr τ conocer τ proueer en ello.

Ley. iij. que las cartas de hidalguias τ otras exenciones ganadas desde el año de sesenta τ quatro a esta parte no sean guardadas enla orden.

Don juan pacheco.



Or muchos delos pueblos dō nuestra ordē nos fue querellado τ dicho en tiēpo delas guerras τ diuisiōes dstos reynos especialmēte diez y seys años aca muchos ōbres pecheros d nr̄as tierras ouierō cartas dhidalguias τ libertades τ cauallerias algūs cō prados d algūos oficiales τ psonas dela casa dnr̄o señor el rey τ otras ganadas cō fauores de psonas q̄ gelas procu-

rarõ sin pceder servicios por
do mereciesen ser hidalgos ⁊
esentos a quien se d eron. O
que si esto ouiese assi de passar
⁊ se guardasen las tales hidal
guias libertades ⁊ caualleri-
as seria euidente daño dela
cosa publica delas tierras de
nuestra orden porque los pe-
chos ⁊ derramas q̃ los tales
pecheros auian de pagar car
garian sobre los otros peche
ros ⁊ la tierra se destruyria
por ello. E nos queriendo cer
ca desto prouecr establesce-
mos ⁊ mandamos ⁊ defende-
mos que las tales hidalguias
caualleriás ⁊ exenciones aui-
das y ganadas en qualq̇er ma
nera por qualesquier morado
res dela orden o de fuera dlla
desde comienço del año passa
do del señor de mill ⁊ quatro-
ciẽtos ⁊ sesẽta ⁊ quatro años
aca q̃ començarõ las dichas
guerras ⁊ diuisiões ⁊ se gana
ren de aqui adelante non sean
guardadas en ningũa cibdad
villa ni lugar de nuestra ordẽ
ni las sobrecartas que sobre
ellas se han dado ⁊ dieren assi
por el dicho señor Rey como
por nos. E queremos ⁊ man
damos que en este caso delos
hidalgos ⁊ esentos se guarde
⁊ vse en toda la dicha nuestra
ordẽ la ley capitular fecha por
el ynfante don enrrique mae-
stre que fue de santiago que di
os aya la qual dispone la for-
ma que cerca delos tales hi-
dalgos ⁊ esentos ⁊ dela pos-
sesion vel casi dellos se deue
tener.

Titulo .lij. delas cosas q̃ se pueden tomar por el tanto.

Ley .j. que cosas pueden auer los concejos ⁊ personas dela orden por el tãto.

LOs cócejos   Infante don Enrrique.
delas villas
⁊ lugares d
nuestra ordẽ
⁊ algũos sin
gulares de-
llos quieren algunas vezes to
mar tanto por tãto algũas co
sas que vendẽ o son vẽdidas
a onbres de fuera parte ⁊ so-
bre esto se mueuen questiões
⁊ pleytos. Nos q̃riendo ata-
jar tales questiones q̃remos
lo aqui declarar. Como quier
que de rigor de derecho no ay
tanto por tãto saluo enlas he
redades de auolengo ⁊ patri-
moniales ⁊ las q̃ estã jũtas ⁊
por partir: ⁊ quieren algunos
delos cõpañeros vender su
parte pero de equidad ⁊ vsan-
ça algunas cosas se tomã tan
to por tãto. Porẽde estatuy-
mos ⁊ man damos q̃ quãdo a
caesciere q̃ algũo vẽda o quie

ra vender casa que tenga junta cō la plaça o audiēcia o cō carniceria o con casa de cabildo o con otra casa semejante destinada para el vso comun o tierra que este junta con dehesa dehesada o cō erido o cō cañada dela qual vernia daño alo d̄ comun que tal heredad como esta que la pueda auer el concejo dela villa o lugar tanto por tanto. E otrosi quando algunos carneros o otros ganados de carne se crian ⁊ engordan enlos terminos de alguna villa o lugar los quales comunmente paçen algunas vegadas las dehesas ⁊ los cotos ⁊ las viñas si los quisierē vender a otros de fuera parte. que tales ganados el concejo o su mayordomo o sus carniceros que los ayan tanto por tanto como el estrangero para prouision ⁊ mantenimiēto d̄l pueblo. E otrosi los labradores q̄ ayan tāto por tāto los buyes domados que truxerē alas carnicerias para su lauor mas no para mercadear. Otrosi que los quesos ⁊ la lana ⁊ cueros ⁊ seuos ⁊ cera ⁊ caças ⁊ las otras cosas semejantes que los de fuera parte vinieren a cōprar q̄ los vezinos ⁊ moradores dela villa o lugar los puendan auer tāto por tanto si son dela criāça ⁊ naturaleza dela villa o lugar ⁊ d̄ sus vezinos ⁊ moradores ⁊ todas cosas de fuera destas que las no puedan auer tanto por tanto.

Casa.
O tierra.
Ganados.
Bueyes domados.
Quesos.
Lana.
Cueros.
Seuo.
Cera.
Caça.
Las cosas q̄ se han de auer por el tanto han de ser dela criāça ⁊ naturaleza del lugar.

Ley .ij. que declara q̄ todas las cosas se pueden tomar por el tanto.

Trabajar deuemos a nuestra possibilidad como los vasallos de nr̄a orden seā ricos ⁊ sus bienes ⁊ haziēdas acrecētadas porque con la facultad delos bienes tēporales puedan mejor seruir a dios ⁊ ala dicha nuestra ordē ⁊ ellos abastadamēte sean mantenidos ⁊ sostenidos. E por que nos es denunciado que muchas personas de fuera de nr̄a orden han cōprado ⁊ cōpran muchas heredades ⁊ bienes ⁊ haziēdas de personas ⁊ vasallos de nuestra orden ⁊ los frutos ⁊ rentas de aquellos los gastā ⁊ lleuan fuera della ⁊ avn que los vasallos de nr̄a orden los quieren tanto por tāto los vendedores por malicia o por enojo ⁊ por otras causas no se los quierē dar. E porque esto paresce cosa de mal enxēplo ⁊ seria causa que los vasallos de nuestra orden fuesen deshere

Don juan pacheco.

dados ⁊ los agenos ⁊ estra-
ños de aquella enriquecidos.
Ordenamos ⁊ mandamos q̃
q̃lesquier heredades ⁊ otras
q̃lesquier cosas ⁊ bienes mue
bles ⁊ rayzes o ganados que
los vasallos de nuestra orden
vẽdieren a estrãgeros o estra
ños o personas fuera de nue-
stra orden que si alguno cõce
jo o personas o vasallo ď nue
stra orden lo quisieren tanto
por tanto por el precio que el
estraño lo comprare ⁊ le fuere
vẽdido que la aya ⁊ la pueda
tomar tanto por tanto pidien
do ala nuestra justicia dela vi
lla o lugar do lo tal acaeciere
que luego se lo hagã dar ⁊ en
tregar. ⁊ que los tales alcal-
des ⁊ justicias lo hagan ⁊ cũ-
plan asi so pena que pague el
precio dela cosa que asi fuere
vendida al vasallo de nuestra
orden que lo quisiere tãto por
tãto porq̃ no gelo entregaron
⁊ quisieron ⁊ hizieron dar.

Pena cõtra los alcaldes.

Addicio.

¶ Los vezinos delos luga-
res ďla orden puedẽ auer por
el tãto las tierras para labrar
que estuuierẽ enel termino de
los lugares donde biuẽ. segũ
se contiene arriba enel titulo
xxxvij en la declaracion dela
ley. iij. del dicho titulo.

Ley. iij. en que tiẽpo se pueden tomar por el tanto las cosas que se vendieren a estrangeros.

Don alonso de cardenas.

El señor yn-
fante don en
rrique mae-
stre que fue
ď nuestra or
den que san-
to parayso aya hizo ⁊ ordeno
vna ley capitular en que decla
ra las cosas que los concejos
⁊ psonas singulares della pu
edan auer tanto por tanto. E
el maestre don juan pacheco
nuestro ãtecesor que dios aya
enel capitulo que celebro en la
nuestra villa delos santos de
maymona el año que paso de
mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ sesenta
⁊ nueue años hizo ⁊ ordeno
otra ley en que dispuso q̃ qua
lesquier heredades ⁊ cosas ⁊
bienes ⁊ rayzes ⁊ muebles o
ganados que los vasallos de
la dicha nuestra orden vendie
ren a personas estrangeros
⁊ de fuera dela dicha orden q̃
si alguno cõcejo o otra perso-
na o vasallo della lo q̃siere por
el precio quel estraño lo com-
pro ⁊ le fue vẽdido que lo aya
⁊ pueda tomar tanto por tãto
pidiendolo ala justicia dela vi
lla o lugar donde lo tal acaeci
ere ⁊ en este nr̃o capitulo pre-

sente nos fue dicho ⁊ notificado como algunas personas d fuera dela dicha orden cōprauan en ella heredades ⁊ ganados ⁊ pan ⁊ otros bienes muebles ⁊ rayzes ⁊ los tenian en la dicha nr̃a ordē: ⁊ q̃ acaecia que despues d mucho tiempo que teniã por suyos los tales bienes ⁊ mercadurias por q̃ los auiã mejorado ⁊ crecidos en mayor precio ⁊ valor del q̃ auian costado a sus dueños q̃ otros algunos vasallos nr̃os ⁊ dela dicha ordē con codicia los demandan ⁊ toman tanto por tanto por virtud delas dichas leyes capitulares diziēdo que en todo tiēpo lo podiã hazer por q̃ las dichas leyes no limitan termino algũo para ello ⁊ por q̃ seria ⁊ es cosa agrauiada ⁊ de conciēcia que lo tal ouiese de pasar asi. Con acuerdo ⁊ otorgamiēto del dicho nuestro capitulo declarãdo limitãdo ⁊ moderãdo las dichas leyes ordenamos ⁊ mãdamos que aquellas ayan lugar ⁊ seã vsadas ⁊ guardadas en toda la dicha nuestra ordē segund que en enellas ⁊ en cada vna dellas se contiene. ⁊ q̃ los bienes rayzes se puedan sacar ⁊ tomar tanto por tanto hasta vn año del dia que fueren vēdidos ⁊ los bienes muebles hasta nueue dias primeros siguientes ⁊ no dende en adelante ⁊ cō las dichas limitaciones declaracion ⁊ moderacion mãdamos que de aqui adelãte sean guardadas cōplidas ⁊ executadas las dichas leyes ⁊ no en otra mañera.

Los bienes rayzes fasta vn año

Los muebles fasta nueue dias.

Titulo. iiij. delos pesos ⁊ medidas.

Ley. j. de que villas ⁊ lugares se han de tomar los pesos ⁊ medidas.

Don juan pacheco.

GRãde daño viene a nuestros vasallos por los pesos ⁊ medidas ser diuersos ⁊ de muchas maneras en nr̃a ordē ⁊ como quier que sobre ello ay leyes ⁊ ordenanças asi del reyno como de nuestra orden mãdando q̃ todos sean yguales pero por negligencia dela justicia ⁊ delos q̃ hã d regir no se ha fecho ni cōplido asi. Porēde ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte en nr̃a ordē ⁊ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares della en cada vna dellas los pesos ⁊ medidas de pan ⁊ vino ⁊ paños ⁊ carnes ⁊ otras qualesq̃er cosas ⁊ mercadurias q̃ son d peso ⁊ medida q̃ seã todas yguales ⁊ vnas. las q̃les q̃remos

τ mandamos que seã en esta prouincia de leon por las que se vsan τ tienen enla nuestra villa de llerena τ enla prouincia de castilla por las que se vsan τ tienẽ enla nuestra villa de vcles τ que aquellas sean marco τ padrõ para todas las dichas prouincias alas quales dichas villas mandamos que las pesas τ varas de medir tengã de fierro marcadas τ selladas. E las medidas de pan que sean de tablas secas τ ferradas τ selladas con sus sellos por que de alli las lleuẽ los otros pueblos đ cada prouincia so pena que el que por otros pesos τ medidas vsare que si fuere cõcejo que pague diez mill marauedis de pena: la mytad para nuestra camara. τ la otra mytad para el q̃ lo acusare. τ si fuere qualquier otra persona que pierda la mytad đ sus bienes la mytad para nuestra camara τ la otra mytad para el que lo acusare: τ q̃ cada pueblo vaya ala dicha villa por los dichos pesos τ medidas dẽtro de veynte dias so pena de seyscientos marauedis al concejo que no fuere demas delas penas susodichas.

Los pesos τ varas de medir hã de ser de hierro marcadas τ selladas.
Las medidas đl pan d. tablas secas τ selladas.

Pena de diez mil mrs.

Pena de perder la mitad delos bienes.

Ley .ij. quãto lleuara el almotacen por aherir las medidas.

Porq̃ ẽlas villas τ lugares đ nr̃a orden ay diuersidad đ costũbres ẽlos pesos τ medidas es razõ pues todos son đ vn señorio q̃ biuã en ygualdad τ đ baxo đ vna ley. mãdamos q̃ đ aq̃ adlãte en toda la nr̃a ordẽ los pesos τ medidas sean yguales τ conformes ala ordenança real q̃ sobre ello dispone τ que los dichos pesos τ medidas los tẽgan enla prouincia de castilla las nuestras villas de ocaña τ vcles τ enla prouincia đ leõ enla nr̃a cibdad de merida τ enla villa de llerena τ ẽla mẽbrilla enel cãpo de mõtiel. A las q̃les mãdamos q̃ luego enbiẽ por ellas τ trayan sus padrones ciertos τ aheridos τ sellados τ dẽ por ellos otras tales medidas a todos los pueblos de nr̃a ordẽ. alos q̃les mãdamos que luego enbien por ellas alas dichas villas τ lugares de suso nõbradas cada vno đllos en su ꝓuincia τ que por las tales medidas que alli les dierẽ aheridas τ marcadas dẽde ẽ adelãte midã τ dẽ el pã τ vino τ todas las otras cosas q̃ se ouierẽ de medir las q̃les hã đ ser por la medida toledana segũ disposiciõ đla ley real τ la vara q̃ sea castellana

Don alonso de cardenas.

vna pulgada al traues como es costũbre ⁊ todas las otras medidas ⁊ varas que hasta a qui husaron enla dicha nuestra orden mãdamos que seã quebradas ⁊ desfechas ⁊ que ningunas ni algũas personas non husen por ellas so pena dela nuestra merced ⁊ de dos mill marauedis alos que lo cõtrario hizieren para los camẽ dadores o alcaydes ⁊ delas otras penas contenidas enderecho contra los que husan ⁊ miden ⁊ pesan por fallos pesos ⁊ medidas ⁊ quel almotacẽ que touiere cargo de a herir las dichas medidas lleue de su derecho por cada vna q̃ aheriere ⁊ sellare seys marauedis ⁊ no mas.

Pena de dos mill mrs.

Quel almotaçen deue seys mrs.

Rey y Reyna.

LOs pesos ⁊ medidas han de ser ẽla tierra dela ordẽ d̃ la forma que nueuamente auemos mandado q̃ se guarden ⁊ tengã en todos nr̃os reynos ⁊ que los paños se midan en tabla segun se contiene enlas pramaticas que sobre ello mandamos hazer las quales mãdamos q̃ seã guardadas ⁊ executadas so las penas enellas ⁊ en cada vna dellas contenidas.

Titulo. liiij. q̃ no se baraten los libramientos.

Jus. nue den Enrrique.

QUexanse algunos de nuestros criados ⁊ escuderos ⁊ monteros ⁊ otras personas que de nos han oficio mercedes raciones quitaciones q̃ los libramiẽtos que nos les damos ⁊ los que le dã nuestros recabdadores mayores ⁊ los sus hazedores q̃ los no puedẽ auer ni cobrar si no se cohechan con los arrendadores ⁊ con las otras personas en quien son dados los dichos libramiẽtos enla mytad delos precios del dinero o pan o vino delo librado o enel tercio o en otras grandes contias enlo qual resiben agrauio ⁊ daño ⁊ por q̃nto es nuestro deseruicio ⁊ daño delos nr̃os ⁊ delas ꝑsonas q̃ de nos han las dichas mercedes raciões o q̃taciões. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante los arrẽdadores ⁊ las otras ꝑsonas en q̃en fuerẽ puestos los dichos libramiẽtos q̃ non lleuen ni se atreuã a lleuar cohecho algũo delas ꝑsonas a q̃en son librados ni de otros por ellos si no q̃ les paguẽ sus libramiẽtos biẽ ⁊ cõplidamente alos plazos ⁊ terminos a q̃ fueren obligados qual quier que lo cõtrario hiziere q̃ pague todo lo que assi lleuare de

El que lleuare algo de cohecho q̃ lo buelua con otro tanto.

cohecho con otro tanto delo
suyo. la mytad pa la pte q̃ xo-
sa ⁊ la otra mytad pa la nue-
stra camara. Pero biẽ tosri-
mos q̃ si los debdores ante d̃
los plazos aq̃ fuerẽ obliga
dos quisierẽ pagar los libra-
mẽtos o parte dellos q̃ se pu
edan cõuenir cõ los señores d̃
los libramiẽtos ⁊ lleuar dllos
hasta ciẽt m̃s al millar y no
mas so la dicha pena.

Titulo. lv. como los concejos pueden hazer ordenanças.

Infante don Enrrique.

SOn algũas
cosas q̃ segũ
la abundan-
cia del tiem-
po asi crecẽ
⁊ menguan
enlos valores estas tales non
pueden estar fixamente en or
denanças porq̃ se mudan con
los tiẽpos asi como el p̃cio de
las carnes enlas carneccrias
⁊ el pã cozido los pescados las
frutas ⁊ las ordenãças de ju-
beteros alfayates çapateros
Otrosi el guardar dlas viñas
dehesas cotos ⁊ todas las o
tras cosas semej antes que en
estas nr̃as ordenãças no son
estatuydas enlas quales los
concejos ⁊ sus oficiales suelẽ
ordenar ẽlas tales cosas o en
otras semejãtes villas. Mã
damos que los cõcejos cada
vno dellos en su villa o lugar
ordenen ⁊ hagã sus ordenan-
ças segũ q̃ suelen ⁊ q̃ de vso
⁊ costũbre lo hã para lo qual
si cõuiene nos les damos licẽ
cia ⁊ autoridad q̃dando a sal-
uo a nos ⁊ alas nr̃as justicias
q̃ enlas partes q̃ ouierẽ agra
uio enlas ordenãças q̃ asi hi-
zieren delas enmendar ⁊ re-
parar.

Titulo. lvj. q̃ los arrendadores no pueda poner descuento de toma algũa q̃ le sea fecha si no fuere publica ⁊ tal que notoriamẽte paresca.

Don juan pacheco.

HAzẽ algũas
p̃sonas con-
tra justicia ⁊
contra nr̃a
voluntad to
mas en nr̃a
tierra asi de nr̃as rẽtas como
de alcaualas ⁊ so color de aq̃-
llo los arrendadores q̃ tienen
las dichas rentas fazẽ grãdes
colusiões ⁊ encubiertas ⁊ pi
dẽ descuẽto de mas delo q̃ les
es diuido ⁊ tomado ⁊ aun ellos
se dã causa q̃ las tales tomas
les seã fechas ynfintuosamẽ
te. ⁊ por q̃ delo tal viene a nue
stras rentas grãd menos ca-
bo ⁊ a nos deseruicio. Orde-
namos ⁊ mãdamos q̃ d̃ aqui
adelante ningun descuẽto no
sea fecho a ninguno arrenda-
dor de toma alguna q̃ allega-
re q̃ es fecha saluo si la tal to-
ma fuere fecha publicamẽte

Infante don Enrrique.

⁊ por ꝑsona a quien notoriamente paresca q̃ no gela pudo resistir ⁊ mostrãdo como hizo sus diligencias segun ⁊ como por las leyes del q̃derno son dispuestas ⁊ haziẽdolo saber a nr̃o recabdador enel termino dela ley.

Titulo .lviij. d̃los censos.

Ley .j. q̃ los censos q̃ fueren enagenados sin licencia dela ordẽ sean ꝑdidos.

Por los priores comẽdadores ⁊ clerigos nos fue querellado q̃ muchas personas q̃ teniã heredades assi casas como viñas huertas ꝑrados ⁊ d̃hesas ⁊ otros heredamientos dela dicha ordẽ a cẽso los vendiã trocauã dauã ⁊ enajenauã en otras personas sin req̃rir a ellos ⁊ a aq̃llos a quiẽ los tales cẽsos ꝑtenescẽ no enbargãte los recabdos q̃ dellos tienẽ cõ cõdiciõ q̃ se lo fagan saber q̃ndo las dichas heredades q̃sierẽ enagenar d̃lo q̃l nr̃a ordẽ era mucho defraudada ⁊ eñl lo padecia grã daño ⁊ detrimiento. Porẽde nos q̃riẽdo ouiar los dichos daños ⁊ remediãdo ala dicha ordẽ. Establecemos ⁊ mãdamos q̃ todas las heredades ⁊ bienes ynmouibles de nr̃a ordẽ cẽsuados q̃ se hallarẽ traspasados o enagenados so q̃lquier titulo de alienacion sin auer req̃rido a nr̃a orden ⁊ aq̃llos a q̃en los dichos cẽsos ꝑtenescẽ q̃ tal traspassamiẽto o alienaciõ no vala ⁊ los podamos entrar ⁊ tomar nos ⁊ los dichos ꝑores ⁊ comẽdadores ⁊ freyres d̃ nr̃a ordẽ tomãdo vn alcalde q̃ los põga en posesion dellos al q̃l mãdamos q̃ conozca ⁊ vea si los dichos bienes fuerõ enagenados sin req̃rir aq̃llos a q̃en los dichos cẽsos ꝑtenecẽ ⁊ si asi fuere põga luego en posesion delos tales bienes a los caualleros ⁊ freyres dela dicha ordẽ a quiẽ los dichos cẽsos ꝑtenecẽ pospuesta toda dilaciõ ⁊ los pierdã aq̃llos q̃ ꝑmeramẽte los tienẽ censuados ⁊ aq̃llos en q̃en los dichos bienes fuerõ traspassados ⁊ enajenados ⁊ defendemos firmemẽte ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ningũa ꝑsona q̃ bienes ynmouibles d̃ la dicha ordẽ touiere censuados ⁊ aq̃llos ẽ q̃en los dichos bienes en otra manera estouierẽ no los enagenẽ en ningũa mãera sin req̃rir ala dicha nuestra ordẽ ⁊ a q̃en los tales cẽsos ꝑtenecierẽ. ⁊ si los trocare sin req̃rir ala dicha nr̃a ordẽ ⁊ a q̃en los tales censos ꝑtenecieren como dicho es o enagenarẽ q̃ paguẽ el censo doblado dẽde en adelãte o pierdã

los dichos bienes ⁊ sea en es cogēcia de nos ⁊ dla dicha nuestra ordē tomar el censo doblado o los dichos bienes.

Ley.ij. que declara la forma q̄ se deue tener enlos bienes enajenados o cēsuados dela ordē.

Don alonso de cardenas.

Por diuersas maneras hallamos q̄ los bienes de nr̄a ordē han sido ⁊ sō enagenados por muchas personas q̄ poder ni facultad no hā tenido ni tienē pa los dar ni enagenar: vnos haziēdo donatiōes otros dādo a tributo o censo ynfitio sin los bienes ⁊ cosas rayzes ꝑtenesciētes a nos ⁊ a nr̄a mesa maestral o a algūas delas encomiēdas ⁊ ꝓoradgos ⁊ vicarias ⁊ yglesias d nr̄a ordē de q̄ se ha seguido ⁊ sigue grande ⁊ yntolerable daño ⁊ mēguamiēto dl patrimonio dla dicha nr̄a ordē ⁊ rētas dlla asi a nos como alos dichos nr̄os ꝓores ⁊ comēdadores, ⁊ alas otras ꝑsonas dla dicha nr̄a ordē ⁊ avn algūas delas ꝑsonas q̄ los tales bienes tienē hā recebido ⁊ rcibē daño q̄ dllos por simplicidad otros por no saber creyendo q̄ las tales ꝑsonas tienen poder ⁊ facultad pa los dar los han recebido ⁊ reciben ⁊ han edificado ⁊ edificā ⁊ plātado ⁊ plātā enlas tierras ⁊ suelos dela dicha ordē casas ⁊ viñas ⁊ huertas ⁊ molinos ⁊ otras heredades en q̄ han gastado mucho de sus haziēdas. ⁊ por nr̄os visitadores ⁊ reformadores los bienes de nr̄a ordē sō demādados ⁊ buscados ⁊ en su poder los hallan: ⁊ los que los tienē sin titulos ⁊ drechos tomā los ⁊ aplican los a nuestra ordē en tal manera q̄ siempre sō vexados ⁊ molestados ⁊ pierdē los gastos ⁊ trabajos q̄ enellos hā puesto delo qual se nos forma cōciencia. Nos qeriēdo remediar en todo ꝓueyendo en lo q̄ es biē ⁊ vtilidad dla dicha nr̄a ordē ⁊ euitādo el daño de nr̄os vasallos cerca delo suso dicho dterminādo ēlo pasado ⁊ ꝓueiēdo enlo por venir. Establecemos ⁊ ordenamos ⁊ mandamos q̄ todas las ꝑsonas de q̄lquier estado o cōdiciō q̄ sean q̄ se hallaren tener o posseer o touierē ⁊ posseyeren bienes rayzes algūos dela dicha nr̄a orden en q̄ ayan entrado ⁊ los ayā tomado ⁊ hecho ⁊ plātado ⁊ edificado enel suelo ⁊ tierras nr̄as ⁊ dnr̄a ordē ⁊ mesa maestral o anexas ⁊ ꝑtenecientes a ella o alas encomiēdas ⁊ ꝓoradges ⁊ vicarias ⁊ yglesias dla dicha nr̄a orden por su propia atoridad o cō licēcia o mādado o por mano de ombre seglar q̄ estos tales ayan ꝑdido ⁊ pierdā las tales heredades q̄ asi touierē ⁊ que sean

Los q̄ touieren tomado los bienes dela orden por su autoridad o por mano de ꝑsona seglar que los pierda y pague los frutos.

adjudicadas τ tomadas para nos τ la dicha nr̃a ordẽ: τ que sean apremiados a pagar τ paguẽ el valor τ estimaciõ de todos los frutos τ rẽtas q̃ dllas ouirẽ auido τ lleuado en qualq̃er manera del tiẽpo q̃ las ouierẽ tenido hasta el dia dela publicaciõ desta nuestra ley.

Delos q̃ touieren bienes dela ordẽ con titulo colorado.

¶ Item ordenamos τ mãdamos q̃ todas las personas d̃ q̃lq̃er estado o cõdicion q̃ seã segũd dicho es q̃ se hallare q̃ tienẽ o possee q̃lesquier bienes rayzes dla dicha nr̃a orden o hechos o edificados o plãtados enlas tierras de nr̃a ordẽ prenecietes a nos τ ala dicha nr̃a mesa maestral o alas dichas encomiẽdas priorazgos o vicarias τ yglesias cõ licencia o autoridad o mãdamiẽto o otorgamiento de nos solo o de q̃lquier delos maestres passados nr̃os predecesores o de q̃lquier prior o comẽdador o vicario o visitador o reformador q̃ enla la dicha nr̃a orden aya sido q̃ quãdo algũo parezca coloradamẽte auer tenido poder pa dar τ otorgar los tales heredamiẽtos τ bienes a tributo o cẽso o lo cõfirmar o aprouar o en otra q̃lquier manera o por las tales personas fue hecha cõfirmaciõ o aprouaciõ delos bienes q̃ algũos dellos ãtes ouiesen auido por algũ titulo colorado dlos susodichos no ynterponiẽdo autoridad ppia o cõcesion de persona seglar q̃ con estos tales se dispõga τ los ayã enla manera siguiente.

El que touiere bienes de si mismo rẽtables cõ titulo colorado que los pierda τ goze dlos frutos passados.

¶ Que si fuerẽ bienes τ heredades d̃ si mismas rẽtables asi como molino o horno o huerta o viñas o casas q̃ estauã hechas plãtadas τ edificadas al tiẽpo q̃ las ouierõ τ recebierõ q̃ estos tales las ayã pdido τ pierdã aun q̃ algũ mejoramiẽto τ aprouechamiẽto ayã hecho ẽlo q̃ pmeramẽte estaua edificado o plãtado τ q̃den pa nos τ pa la dicha nr̃a ordẽ pero q̃ no se les demãde cosa algũa dlos frutos τ rentas q̃ dllas auiã auido τ lleuado ni seã obligados alos pagar τ q̃de a nr̃a puidẽcia despues de adjudicados a nos τ ala dicha nr̃a ordẽ q̃ si vieremos q̃ cumple a nr̃o seruicio τ biẽ τ reparo dla dicha nr̃a ordẽ q̃ las tales heredades deuã q̃dar en aq̃llas mesmas psonas por los tributos τ cẽsos τ titulos q̃ d̃ antes las teniã q̃ gelas podamos dar τ cõceder acrecẽtãdo o mẽguãdo ẽlos tales tributos o cẽsos segũ q̃ a nos biẽ visto fuere τ la calidad d̃ cada cosa dllo reqere o las dar a otras psonas o retener pa nos τ la dicha nr̃a ordẽ como entẽdieremos ser mas cũplidero como dicho es. ¶ Itẽ q̃ si fuerẽ heredades q̃ algunas psonas ayã hecho τ edificado o plãtado de nueuo

Los q̃ hã plãtado con titulo τ buena fe q̃ queden cõ las heredades por el censo q̃ el maestre determinare.

en tierras τ suelos d̃ nr̃a ordẽ
cõ licẽcia τ autoridad d̃los di
chos maestres passados τ d̃ nos
τ d̃los dichos p̃ores τ comẽda
dores τ vicarios. porq̃ parece
q̃ en algũa manera las tales p̃
sonas ouieron buena fe enlas
hazer τ plãtar τ edificar que
estos tales q̃den cõ ellas τ las
ayã τ tengã para si τ sus here
deros. Pero q̃ a nr̃a ꝓuiden
cia q̃de τ sea de determinar τ
mãdar si las ternã por el nume
ro o cãtidad τ nõbre delos tri
butos τ censos q̃ al principio
los ouierõ o gelo ynponer ma
yor segũd vieremos q̃ cũple a
nr̃o seruicio τ biẽ de nr̃a ordẽ
τ de nr̃a cõciencia auida sobre
ello tal ynformaciõ q̃l de dere
cho se requiere dãdoles τ otor
gandoles titulos de nueuo de
nos τ d̃ nr̃o capitulo general
cõ q̃ los ayan τ tengã porque
les sean sanos firmes τ vale
deros para en todo tiẽpo τ los
q̃ de otra manera los touierẽ
q̃ los ayan p̃dido τ seã p̃a la
dicha nr̃a ordẽ segũ dicho es.

Los q̃ touieren bienes con iusto titulo gozẽ dellos seyendo confirmados por el maestre τ capitulo.

¶ Itẽ q̃ las p̃sonas q̃ algũos
d̃los tales bienes τ heredades
touierẽ por cõcession τ otorga
miẽto nr̃o τ de nr̃os antecesso
res hecho ẽ capitulo general
τ por p̃sona o p̃sonas q̃ ayan
tenido de tal capitulo general
especial poder para los dar τ
otorgar q̃ aq̃llos q̃den cõ ellas
τ seã firmes τ valederas seyẽ
do por nos τ por este nr̃o capi
tulo gñral aprouadas τ cõfir
madas. Esto se entiẽda si las
tales p̃sonas q̃ hã tenido τ ti
enẽ los tales encẽsos por qual
q̃er titulo no los hã enagena
do vẽdido o trocado sin licen
cia dela ordẽ q̃ en tal caso mã
damos q̃ los ayã p̃dido τ seã
aplicados a nr̃a ordẽ segũd de
recho τ segũd los establecimi
ẽtos de nr̃a ordẽ lo disponen.
alas q̃les dichas personas τ
a cada vno d̃llas a q̃en lo suso
dicho atañe o atañer puede ẽ
q̃lquier manera. Mãdamos
que desde el dia que esta dicha
nr̃a ley fuere publicada o p̃go
nada hasta diez dias p̃meros
siguiẽtes los q̃ son enla ꝓuin
cia de leõ τ los q̃ fuerẽ enla ꝓ
uincia d̃ castilla desde el dia q̃
ẽla nr̃a villa de ocaña fuere p̃
gonada hasta veynte dias pri
meros siguiẽtes vẽgã o embi
en a mostrar ãte nos e ẽñl dicho
nr̃o capitulo los titulos τ ra
zões q̃ alos tales bienes o he
redades dela dicha nr̃a ordẽ ti
enẽ o touierẽ so pena que las
ayã p̃dido τ q̃ seã tomados τ
adjudicados p̃a la dicha nr̃a
ordẽ porq̃ viniẽdo τ los mo
strãdo τ p̃sentãdo mãdemos
disponer τ ꝓueer en cada vna
cosa dello segũ el tenor τ for
ma τ dispusiciõ desta nr̃a ley.

Ley. iij. que los censos dela orden se paguen a florines o rreales de plata.

Don alonso de cardenas.


Rãdes pleytos ⁊ debates acaecen en nr̃a ordẽ sobre la paga delos cẽsos por ser hecha a mr̃s por la mudãça dla moneda q̃ muchas vezes se haze porq̃ esto cese remediãdolo. mandamos q̃ todos los cẽsos q̃ de aqui adelãte se hizierẽ enlas villas ⁊ lugares de nr̃a ordẽ de qualesquier cosas q̃ no se haga sino a florines de oro o a reales de plata. y esto se entiẽda ẽlas heredades propias dela ordẽ ⁊ q̃ los q̃ estã hechos hasta aqui ⁊ se hã d cõfirmar q̃ seã numerados los mr̃s a reales ⁊ florines ⁊ a otra moneda de oro o de plata segũd dicho es. ⁊ q̃ no se puedã hazer las cõfirmaciones si no cõ esta codiciõ. pero q̃ todos los contratos sean ynfetioticos cõ aquellas cõdiciões ⁊ calidades q̃ a cõtrato ynfetiotico se requierẽ avn q̃ se nõbre cẽso simplemẽte. ⁊ si algũd tiẽpo abararẽ las monedas d oro o plata q̃ los dichos florines se ayan de hinchir a razõ de doziẽtos ⁊ sesenta mr̃s cada vno ⁊ los dichos reales a razõ de treynta mr̃s cada vno como agora valen.

Todos los contratos delos cẽsos han de ser infitioticos avn q̃ simplemente se digan de censo.

Correcion dela ley susodicha.

Rey Rey.

Pues q̃ la ley susodicha dispone q̃ los cẽsos se hagã a florines o reales de plata mãdamos q̃ si las monedas de oro o de plata por tiẽpo crecieren o menguaren en su valor q̃ se pague al valor ⁊ precio q̃ valieren al tiẽpo dla paga ⁊ enla moneda q̃ entonces corriere ⁊ no enla cãtidad ⁊ tasa declarada enla dicha ley ⁊ cõ esta enmienda ⁊ correcion sea guardada la dicha ley.

Addicio.

¶ Como los priores ⁊ comẽdadores mayores ⁊ los otros comẽdadores ⁊ vicarios puedẽ censuar con licẽcia del maestre qualesquier heredades d sus p̃oradgos ⁊ vicarias ⁊ encomiẽdas contienese enla p̃mera parte delas leyes espirituales. titulo. lxix.

¶ Como se ha de pagar diezmo delas heredades dela orden q̃ estan censuadas cõtienese enel titulo delos diezmo q̃ es. viij. enel capitulo. xij.

Titulo. lviij. que los concejos ⁊ justicias dela ordẽ resistan los daños ⁊ fuerças q̃ se yntentaren de hazer.

Don juan pacheco.

Fuerças ⁊ robos ⁊ otros males se hazen enlos lugares ⁊ villas ⁊ terminos de nuestra orden por onbres poderosos asi naturales como de fuera della los q̄les todas las mas vezes quedan ynpunidos ⁊ algūos pueblos ⁊ alcaldes no proceden cōtra los q̄ lo tal fazē deziendo q̄ no les es denūciado teniēdo sus afeciones ⁊ fauores como les plaze por q̄ lo dexan pasar so dissimulacion. Lo qual es cosa de mal enxēplo ⁊ grād mal de nr̄os vasallos. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̄ si lo tal acaeciere en nr̄a ordē de aqui adelante q̄ el cōcejo ⁊ alcaldes ⁊ vezinos do fuere fecho ⁊ cometido lo semejāte o en su termino se junten ⁊ muevan alo resistir ⁊ resistā avn q̄ no le sea denūciado por psona algūa luego q̄ a su noticia viniere ⁊ prēdā los cuerpos a los tales mal fechores ⁊ les secresten todos sus bienes. ⁊ si fuerē ōbres poderosos que los enbien ante nos porq̄ los mandemos castigar como cūple a nr̄o seruicio ⁊ biē dela orden. E si fueren onbres d̄ menor guisa hagan dellos la justicia q̄ se reqere d̄ derecho ⁊ q̄ los lugares comarcanos les

Que los lugares comarcanos den fauor ⁊ ayuda.

den fauor ⁊ ayuda para execucion dela justicia si lo demandaren. Si asi no lo hizieren q̄ el cōcejo ⁊ alcaldes ⁊ personas por cuya negligēcia quedare la punicion delo suso dicho yncurran en pena que paguen el daño q̄ los tales delinquentes ⁊ mal fechores eran obligados segund derecho.

Pena cōtra los negligentes.

Titulo .lix. q̄ los concejos ⁊ alcaldes sean tenudos d̄ hazer pesq̄sa sobre los muertos ⁊ robados que se hallaren enlos yermos.

Suarez.

En nuestra tierra señaladamente en tierra de leō se han hallado d̄ poco tiempo aca ombres muertos ⁊ robados ēlos yermos de quien se no ha sabido quiē ni quales los robaron ⁊ mataron a gran culpa ⁊ negligēcia d̄los cōcejos ⁊ alcaldes d̄las villas ⁊ lugares en cuyos terminos las dichos maleficios fueron fechos por lo q̄l los ladrones ⁊ mal fechore encubrē ⁊ la justicia parece nos codiciādo q̄ la tierra d̄la dicha ordē ⁊ nr̄a este lipia d̄ malfechores ⁊ la justicia florezca. Ordenamos ⁊ mādamos q̄ de aq̄ adelāte q̄n do q̄er q̄ algunos muertes de

pesquisa sobre los muertos ⁊ robados.

ōbres ⁊ robos acaecierē ēlos yermos dla tierra dla ordē ⁊ nr̃a q̄ luego q̄ lo supieren los cōcejos ⁊ alcaldes dlas nr̃as villas ⁊ lugares en cuyos terminos fuerē cometidos los tales maleficios seā tenudos d ynq̄rir ⁊ fazer pesq̄sa ⁊ saber la verdad por q̄ntas ptes pudierē d guisa q̄ fasta .xxx. dias ayā certidūbre de q̄en o q̄les fuerō los q̄ las tales muertes o robos fizierō ⁊ si luego en rezientē supierē q̄en sō los robadores o matadores o por donde vā q̄ seā tenudos d hazer todo su podr por los prēder ⁊ seguir los fasta la p̄mera villa o lugar nr̄o q̄ fallarē ēnl q̄l ētreguē el rastro ⁊ muestrē como passarō por y. ⁊ req̄rā les q̄ sigā los malfechores ⁊ el cōcejo ⁊ alcaldes ⁊ oficiales aq̄en asi fuere entregado el rastro ⁊ mostrado q̄ passarō por ende los dichos malfechores seā tenudos dlos prēder si los pudierē auer ⁊ dlos seguir luego fasta la p̄mera villa o lugar fuera d nr̄a ordē tierra ⁊ jurisdiciō so pena de seyscīetos mr̄s a cada vno dlos alcaldes ⁊ dos mill mr̄s a cada vno dlos cōcejos delas villas ⁊ lugares q̄ esto asi no fizierē ⁊ cūplierē ⁊ q̄ estas penas seā pa nr̄a camara

Que enla p̄mera villa o lugar entreguē el rastro y la tal villa sigua los malfechores.

Pena de seyscientos mr̄s contra los alcaldes ⁊ de dos mill mr̄s cōtra el cōcejo.

Titulo .lx. q̄ los recatones vendan enla plaça ⁊ no en sus casas.

En las villas ⁊ lugares d nr̄a ordē acostūbrā muchas personas de vender pā cozido ⁊ pescado ⁊ azeyte ⁊ sal ⁊ frutas ⁊ otras cosas semejātes d comer ē sus casas lo q̄l no q̄rē sacar alas plaças como se acostūbra hazer ēlos lugares biē regidos a la q̄l causa los pueblos ⁊ caminātes sō mal pueydos ⁊ las cosas se vēden malas por buenas ⁊ por mayores p̄cios q̄ valē ⁊ por menores pesos ⁊ medidas ⁊ porq̄ esto es cargo de cōciencia ⁊ no buena gouernaciō en los dichos pueblos. mādamos q̄ de aq̄ adelāte las psonas q̄ de cōtino vsarē tener las tales vēdiciōes ⁊ recatonias q̄ las saquen ⁊ las hagā sacar alas plaças ⁊ lugares estatuydos por las ordenanças de nr̄a orden ⁊ delos dichos pueblos ⁊ q̄ no las puedā vēder ni vēdā dētro en sus casas so pena de doziētos mr̄s por cada vez q̄ lo cōtrario hizierē alliende delas otras penas cōtenidas enlas dichas ordenāças por la q̄l dicha pena executen en ellos ⁊ en sus bienes los regidores de cada villa o lugar ⁊ q̄ la mytad dlla sea para ellos ⁊ la otra mytad pa los nr̄os comēdadores o alcaydes enlos lugares de nuestra camara ⁊ que los almotacenes d ca

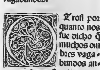
Don alonso de cardenas.

Pena de doziētos mr̄s por cada vez alliende delas penas delas ordenances la mytad pa los regidores ⁊ la meitad pa el comendador o alcayde.

da villa o lugar requierá τ vean si se haze τ cūple assi τ sobre ellos los nřos fieles τ executores por todas las dichas villas τ lugares de nřa orden pero queremos que estos tales recatones no puedan comprar lo que de fuera viniere a venderse lo que viniere por la mañana hasta la noche τ lo q̄ viniere ala noche fasta la mañana.

Titulo.lxi. delos vagabundos.

Suarez.



Trosi por quanto nos fue dicho q̄ muchos ombres vagabundos andan por la nuestra tierra non queriendo ganar jornales nin entrar a soldadas nin hazer ninguna cosa. Enesto mādamos que sean guardadas las leyes delos ordenamientos τ que paguen contra ellos segū que enlos dichos ordenamiētos se cōtiene.

Addicio.

¶ Estas leyes estan enel libro octauo delos ordenamiētos. titulo.xiiij delos vagabūdos τ holgazanes.

Titulo.xij delos testamentos.

Ley.j. q̄ el padre τ madre puede mejorar a vn fijo o nieto τ mas enla tercia parte de sus bienes τ enel q̄nto aquien quisieren.

Infante don Enrrique.

En el fuero d̄ sepulueda ay vna ley q̄ dispone q̄l padre ni la madre no puedā mādar ni dar mas a vn fijo ni fija q̄ a otro τ sobre el entēdimiēto τ vso desta ley se recreecen muchos pleytos q̄stiōes τ debates. Itē es causa q̄ muchos fijos conociēdo non ser en poderio d̄ su padre o madre dar mas al fijo mereciēte que al d̄merito τ q̄ tan biē no sirue de no estar a tanta obediēcia como deuiā a sus padres τ madres. Porēde interpretando corrigendo τ declarādo la dicha ley ordenamos τ mandamos quel padre o la madre puedā mejorar o mādar a vno o a dos o mas de sus fijos o hijas o nietos o nietas enla tercia pte de sus bienes segun que enla ley del fuero delas leyes se cōtiene. τ lo remaniēte q̄ lo partā sus herederos ygualmēte asi aquel o aquellos que fueren mejorados como los otros. ¶ Aqui fin la tercia par-

El que fuere mejorado enel tercio no puede aver el quinto.

te de mejoramiento: pueda mādar el quito de sus bienes por su anima a quien querra tāto que no sea a aquel o aquellos que ouieren la dicha mejoria

Ley. ij. quel marido no pueda mandar mas a su muger ni ella a el auiēdo heredero dela quinta parte d̄ sus bienes.

Infante don Enrrique.



Otrosi enel fuero de sepulueda ay otra ley enq̄ dize que mā da de marido a muger ni de muger a marido no valga sin los herederos estar delante o consintiendo. E por que la dicha ley por experiencia nos muestra ser causa de muchos pleytos ⁊ ynconuenientes por la diuersidad de entendimientos que le son dados asi juzgando como por que letrados algunos entieden la dicha ley quando ay herederos decendiētes necessarios ⁊ entonce que no vala la manda quādo excede dla quinta parte de sus bienes. pero quādo no ay los tales herederos que puedan disponer ⁊ mandar todo lo suyo al marido o ala muger o a quien quisieran otras vezes entienden la ley diziendo que todo pariente es auido por heredero para contradezir la tal manda ⁊ por quitar las dichas dubdas por que se escusen los dichos pleytos ⁊ debates. Y por euitar muchas cōfessiones fingidas q̄ los maridos ⁊ las mugeres hazē en sus testamētos diziēdo que rescibierō cō sus mugeres o las mugeres cō sus maridos traxeron muchos bienes firmando las tales cōfessiones fengidas con juramento por causa que saben que la ley del dicho fuero anula las tales mādas. Porende ynterpretando corrigendo estatuiēdo ⁊ declarando la dicha ley. Ordenamos ⁊ establecemos ⁊ mādamos quel marido o la muger teniēdo hijos o nietos o otros descendientes que de necessario deuan heredar que no puedan mādar ni dar en su testamento o cobdecillo o q̄lquier otra postrimera voluntad mas dela quinta parte de sus bienes asi en causas pias como en mādas q̄ haga el marido ala muger o la muger al marido o en otras qualquier mandas ⁊ que las otras quatro partes sean para los tales herederos decendiētes necesarios ⁊ si por vētura hijos ni nietos ni otros descendientes por liña legitima el marido o la muger no touieren que de necesidad ⁊ derecho deuieren heredar que pueda

en su testamento o en otra ql
quier postrimera voluntad
mādar dar o hazer heredero
el marido ala muger o la mu-
ger al marido ⁊ hazer de sus
bienes lo que le plazera tāto
que los no de ni mande a per-
sonas q̄ los derechos hazen
no capaçes para herēcias ni
mandas.

Ley.iij. el q̄ muriere sin decendientes ⁊ touiere padre ⁊ auuelo ⁊ otros ascendientes sea obligado alos dexar el tercio de sus bienes.

Don alonso de cardenas.

ACaesce mu-
chas vezes
en nr̄a ordē
que algunos
que no tienē
hijos ni nie
tos ni otros decendientes ⁊ ti
enē padre ⁊ madre ⁊ otros acē
dientes los quales al tiēpo de
su finamiento dexan por here
deros a sus mugeres ⁊ a otras
personas parientes o estran-
geros o criados no haziendo
mincion alguna delos dichos
sus padres ⁊ auuelos ⁊ ascen
dientes ni los desheredando
con justas causas ni les dexā
do la legitima parte que de de
recho les pertenece diziendo
que lo pueden hazer por vir-
tud de vna ley del fuero delas
leyes que en ello habla: ⁊ por
que la dicha ley tiene diuersos
entendimientos ⁊ sobre ello se
han dado diuersas ⁊ contrari
as sentencias ⁊ por causa de-
lla son fechas grandes costas
⁊ procesos en que se han ga-
stado asaz personas ⁊ hazien
das ⁊ se esperan seguir otros
mas pleytos ⁊ debates. Nos
por atajar aquellos siguiēdo
en esta parte la equidad ⁊ con
siderando quan grandes car-
gos ⁊ obligacion tienē los fi
jos alos padres. Establece-
mos ⁊ ordenamos que qual-
quier persona que muriere sin
dexar hijos o nietos o otros
decendentes teniendo padre
⁊ madre o auuelo o otros acē
dientes q̄ sea obligado de les
dexar su legitima pte la qual
declaramos que sea la tercia
parte de todos sus bienes mu
ebles ⁊ rayzes ⁊ se mouientes
⁊ actiones ⁊ derechos ⁊ todo
lo al puedan disponer ⁊ dispō
gan a su libre voluntad. E si
por ventura no les dexare la
dicha legitima parte o no hi-
ziere mincion dellos en su te-
stamiento o los desheredare
sin las causas legitimas en de
recho expresas q̄l tal testamē
to ⁊ disposicion non vala ⁊ lo
puedan ynpunar los acēden
tes por los remedios del dere
cho asi como los hijos en se-
mejante caso puedā ynpunar
los testamentos d'los padres

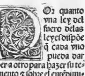
El tercero d'los bienes ⁊ aciones ⁊ derechos.

Si no dexare la tercia parte que no vala el testamento.

o dezir ser ningũos. E q̃ esta
ley aya lugar en todas las cau
sas que de aqui adelante ocu-
rrierẽ ⁊ ẽlas ꝑsentes q̃ no estã
sentẽciadas o yguali adas avn
q̃ esten pendiẽtes en grado de
apelacion.

Ley. iiij. si algu-
no diere poder a otro para q̃
faga su testamento q̃ no pue-
da hazer mejorar ni disponer
en mas del quinto por el ani-
ma ⁊ que heredẽ los q̃ han de
subceder ab intestato.

Don alonso de cardenas.



Or quanto
vna ley del
fuero delas
leyes dispõe
q̃ cada vno
pueda dar
poder a otro para hazer su te-
stamento ⁊ sobre el entẽdimi-
ento desta ley ⁊ del tal poder
otorgado por el testador como
se entiende o a que se esti-
ende. ⁊ puede estender nacen
dubdas ⁊ debates ⁊ questio-
nes ⁊ pleytos ⁊ se hazen mu-
chos fraudes ⁊ engaños.
por euitar aquellos establece
mos ⁊ declaramos que q̃lqui
era ꝑsona q̃ diere ⁊ otorgare
poder a otro para hazer su te
stamento o su vltima volũtad
q̃ declare ⁊ nonbre y establez — El testador nõbre y declare el heredero.
ca por si mismo sus herederos
⁊ albaceas: ⁊ assi declarados
si diere el poder a otra ꝑsona
o ꝑsonas para hazer su testa-
mẽto que estos sola mẽte pue
dan hazer mandas por el ani-
ma del difunto a pias causas
⁊ descargo de su cõciencia cõ
tanto que no excedan en mas
quantidad delo que montare
la quinta parte de sus bienes
del tal testador: ⁊ que no pue- — El q̃ touiere poder para fazer el testamẽto no puede mejorar. ni fazer substitucion.
dan mejorar a ninguno delos
herederos ni hazer substituci
on vulgar ni pupilar ni otra al
guna directa ni oblica. E si el
testador q̃l tal poder diere no
nõbrare los herederos q̃ aq̃-
llos hereden sus bienes a q̃en
de derecho pertenecen si muri
esse ab intestato: ⁊ si quisieren — Si el testador no nõbrare heredero que hereden los que vienen ab intestato por yguales partes.
nõbrar herederos los q̃ el tal
poder touieren nõbren ⁊ esta
blescan a quellos q̃ deuẽ suce
der ab intestato al tal difunto
de derecho por yguales ꝑtes ⁊
no a otros ⁊ q̃ no tengã mas
poder saluo a pias causas ẽla
forma que dicha es ⁊ que pa
la paga ⁊ execucion delas mã
das que ellos hizieren ⁊ tienẽ
facultad de hazer puedan non — Que puedã nõbrar albaceas si el testador no los nõbrare.
brar ⁊ elegir albacea o albace
as si el testador no los ouiere
nonbrado ⁊ si por virtud dl di
cho poder contra o allende d
lo q̃ dicho es dispusierẽ ynsti-
tuyeren o mandarẽ que sea d
ningun efeto o valor.

Titulo. lxiij. dlos
q̃ mueren sin hazer testamẽto

Ley.j.q̃ non sea auido morir ab intestato el q̃ tenia fecho testamento antes que muriese.

Suarez.

Egund fuero o estatuto o costumbre es dũdo ala orde el quinto delos bienes de aq̃l que muere sin testamẽto en algũas villas o lugares τ encomiendas nuestras τ õ nuestra ordẽ acaece q̃ estos tales ante q̃ muriesen tenian fechos sus testamẽtos τ por no los hazer al tiẽpo de su muerte dizen q̃ murio sin testamento τ que les es deuido el quinto de su heredad lo qual dizen que es contra derecho τ se turba τ no cũple la voluntad del finado. Porende ordenamos que paresciendo testamẽto signado de escriuano publico o cõ establecimiẽto de heredero o con subscriciõ de testigos que paresca que hizo ante d su muerte q̃ sea au dno por su testamento τ vala en la manera que los derechos mandan E q̃ por esta razon el que asi muriese o muriere no sea auido por defunto sin testamento ni por esta razon sean quintados sus bienes. E tenemos por bien que esto se entienda en qualquier guisa que muera ora supitanea ora de su dolen cia o en otra qualquier manera.

Ley.ij. de que personas leuara la orden el quinto quando mueren sin fazer testamento τ de quales no.

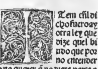
Infante don Enrrique.

Relacion nos fue fecha q̃ algũos alcaydes nr̃os τ comendadores demandan quinto delos que mueren ab intestato o que matan en pelea o d asechança o mueren de muerte supitanea y no pinada no mucho vsada o de pared de que caya o ella caya sobre el o teja o piedra que caya de pared, o si cayere alguno d arbol de semejantes muertes no es razon d leuar quinto q̃ a vn segun los derechos los q̃ mueren ab intestato auiendo parientes aquellos deuẽ suceder τ no el fisco. pero pues que nuestra ordẽ en vsança tiene de leuar tal quinto del q̃ muere ab intestato, Ordenamos τ mandamos q̃ de tales muertes como dize q̃ de suso q̃ no lo lleuẽ si no delos otros que son negligentes τ podrã hazer testamento τ no lo hazen.

Titulo.lxiiij. que los hijos despues de muerta

la madre ayan la mytad d̄los bienes cõ los mejoramiẽtos si el padre se casare τ non les diere la parte de su madre.

Infante don Enrrique.


Tem esil dicho fuero ay otra ley que dize quel biudo que por no entender o no querer q̃ no diere parte a los hijos d̄la primera muger ante que case con otra que q̃n do los fijos partir quisierẽ tomen la mytad de toda la rayz τ d̄ todo lo mueble q̃ despues dela muerte de su madre τ ante dela muerte ouiere ganado sacadas las rayzes suyas conoscidas de patrimonio dela madrasta τ aq̃llas cosas que fuerẽ suyas conoscidas. τ por tal manera esta dispuesto en la dicha ley q̃ la mytad de todos los dichos mejoramiẽtos q̃ de al padre τ ala segũda muger la qual por la culpa de no partir que es en su marido delos dichos mejoramientos no ha si no la quarta parte. E por q̃ esto es contra justicia q̃ la culpa quel marido haze redunde en daño τ lesion de su muger pues que la muger no puede forçar ni apremiar al dicho su marido que parta cõ sus fijos τ de cada dia acaece que algunos maridos por engañar a sus mugeres en su parte d̄los mejoramentos no quierẽ partir cõ sus fijos de otra muger τ por quitar que tales engaños no se hagan ni la muger padesca por culpa del marido Ordenamos τ estatuymos τ mãdamos q̃ la dicha ley d̄ fuero se guarde. Pero q̃ si la tal muger reqriere o dixere a su marido ante escrivano τ testigos o provarse pudiere por testigos que parta cõ sus hijos que de otra muger toviere τ el marido no lo quisiere hazer q̃ la dicha muger τ sus herederos ayã la mytad d̄ todos los mejoramentos que en uno hizieron del dia q̃ requerio o dixo q̃ fiziesen la dicha particiõ hasta el tiẽpo que se fiziere τ que la otra mytad ayã los hijos dela otra muger segũd en la dicha ley d̄ fuero se cõtiene

Titulo .lxv. que los arrendadores delos priores τ comẽdadores nõ paguẽ alcavala delos frutos τ rentas dela orden dela primera venta.

Don alonso de cartagena.

Quexado nos fue en este nuestro capitulo q̃ los arrẽdadores delas alcavalas d̄ n̄ras villas τ lugares demandan alos priores τ comẽ

dadores de nuestra ordē alca-
uala delos frutos ⁊ rentas de
sus priorazgos ⁊ encomiēdas
que venden ⁊ alos que dellos
los arriendā dela primera vē
ta. E por que desto son esen-
tos por priuilegios apostoli-
cos ⁊ reales especialmēte cō
cesos anos ⁊ ala dicha nue-
stra ordē ⁊ alas psonas ⁊ miē
bros della. Mandamos que
de aqui adelante sean guarda
dos alos dichos nr̄os priores
⁊ comēdadores ⁊ freyres los
dichos sus priuilegios ⁊ esen
ciones que tienē ⁊ alos q̄ de-
llos arrēdaren los dichos fru
tos ⁊ rentas delos dichos sus
priorazgos ⁊ vicarias ⁊ enco
miendas: ⁊ que dela primera
venta no les sea demandada ni
lleuada la dicha alcauala nin
otro derecho algūo pues son
esētos dello por los dichos priui
legios segū dicho es por q̄ se
entiende q̄ el arrendamiēto q̄
los dichos priores ⁊ comen-
dadores hazē no es vēta: ⁊ q̄
esta misma ley se guarde alos
que cōprarē delos dichos pri
ores ⁊ comendadores o delos
dichos sus arrēdadores hazie
dolo saber a los alcaualleros
como manda la ley ⁊ que non
seā obligados a mas.

Titulo. lxvj. de las personas q̄ deuen de traer oro plata ⁊ seda ⁊ treuas.


Lo que nos Suarez.
pidierō por
merced ē ra
zon dela pla
ta ⁊ trenas ⁊
oro ⁊ tocas
⁊ orofrezes ⁊ sauastros ⁊ aljo
far q̄ traē las mugeres suelta
mēte en piuyzio ⁊ daño delas
haziēdas de sus maridos. A
esto mādamos ⁊ tenemos por
biē q̄ de aqui adelāte ningūa
muger no sea osada de traer al
jofar ni oro ni plata ni brosla
duras de seda ni tocas orilla-
das cō oro saluo si truxerē pla
ta en brocadura hasta en cō-
tia de quatro onças ⁊ no mas
Pero es nr̄a merced q̄ las di
chas cosas ⁊ cada vna dellas
puedan traer las dueñas mu-
geres de caualleros ⁊ las don
zellas hijas destos tales ⁊ las
mugeres d̄ sus hijos ⁊ las mu
geres de escuderos hijos dal
go de solar conocido que man
tengā tres lanças o dēde arri
ba. ⁊ q̄ las moças puedan tra
er anillos ⁊ sortijas ⁊ sartas
⁊ cercillos encomunalmente
E que todas las mugeres pu
edan traer anillos ⁊ sortijas
de plata ⁊ de oro. E qualqui-
er que las dichas cosas ⁊ ca-
da vna dellas truxere saluo
las que dichas son que pier
dan los paños ⁊ tocas ⁊ ado
bos que enellos truxeren. E
de mas que por cada vez ella

⁊ su marido pechen en pena ⁊ en nonbre de pena seyscientos mrs delos quales enla villa q̃ fuere cercada sea la mytad para la nr̃a camara ⁊ la otra mytad para las obras dla cerca del lugar do acaesciere. E si no fuere cercado que seã las dos ptes dela dicha pena para la nr̃a camara ⁊ la tercia parte para el co.nẽdador dl lugar si lo el mandare acusar ⁊ si el no lo mãdare q̃ sea para el q̃ lo acusare.

Guarés.

Contienese enla dicha ordenança ⁊ estatuto q̃ ningũa muger no sea osada de traer aljofar nin oro nin plata nin brosladuras de seda ni tocas orilladas cõ oro ⁊c. E porq̃ la cavalleria es cosa muy preciada ⁊ que todos devemos amar ⁊ honrar. porq̃ aq̃llos q̃ la han ⁊ tienẽ sufrẽ ⁊ estan aparejados para passar ⁊ sufrir cuytas ⁊ trabajos assi enla mantener como en pugnar por defender la tierra ⁊ conquistar los enemigos. ⁊ porẽde antiguamẽte fue establecido q̃ estos tales ouiesen prerogatiuas sobre los otros Nos teplando ⁊ declarando la dicha ordenança Ordenamos establecemos ⁊ mandamos que qualquier vasallo vezino ⁊ morador en qualq̃er lugar delas dichas nr̃as villas ⁊ lugares q̃ touiere ⁊ mantuuiere cavallo ensillado ⁊ enfrenado en contia de p̃cio de seyscientos mrs desta moneda blãca q̃ dos blãcas hazẽ vn maravedi ⁊ d q̃trociẽtos mrs d moneda vieja dela q̃ diez dineros novenes valen vn maravedi ⁊ vn real d platã tres maravedis. E touiere hojas cubiertas d cuero ⁊ adaraga vaquary ⁊ bacinete ⁊ lança. que la muger deste atal pueda traer ⁊ traya sin pena algũa aljofar oro plata brosladuras de seda tocas orilladas cõ oro trenas savastros ⁊ orofrezes. E esto q̃ lo puedã traer ⁊ trayã entre tanto q̃ el dicho su marido tuuiere ⁊ mantuuiere cavallo ⁊ armas. E si acaeciere q̃ el dicho su marido vẽdiere el dicho cavallo mãdamos que aya ⁊ tenga espacio de quarẽta dias continuos desde el dia que lo vendiere para cõprar otro ⁊ q̃ en estos dichos q̃rẽta dias la dicha su muger pueda traer ⁊ trayga las dichas cosas sin pena ⁊ si fasta los dichos q̃renta dias lo no cõprare ⁊ lo no mantuuiere q̃ dede en adelãte la dicha su muger no pueda traer ni traya las dichas cosas. E si por ventura se le muriere el cavallo al q̃ lo ansi mãtuuiere mandamos q̃ aya ⁊ tẽga espacio de tiẽpo d tres meses cõtinuos desde el

Valia vn real d plata tres mrs.

dia q̄ se le muriere pa cõprar
otro ⁊ durãte los dichos tres
meses que la dicha su muger
pueda traer ⁊ traya las cosas
cõtenidas ⁊ sobredichas. E
si fasta tres meses lo no com-
prare ⁊ mantuuiere que dende
en adelante su muger no pue-
da traer ni traya las cosas su
sodichas. E por escusar algu
nos daños ⁊ engaños que se
podrian hazer de enprestidos
de cauallos ⁊ armas q̄ hariã
vnos a otros por q̄ sus muge
res pudiesen traer ⁊ truxesen
las sobredichas cosas. Mã
damos ⁊ ordenamos q̄ q̄lqui
er ombre cauallero o escude-
ro de q̄lquier estado o cõdici-
on q̄ seã q̄ enprestare cauallo
arma o armas a otro algũo por
q̄ teniẽdolo su muger pueda
traer las cosas suso dichas. q̄
este tal q̄ asi las enprestare q̄
las pierda por el mesmo fecho
⁊ de mas q̄ pague seys ciẽtos
mr̃s en pena. E el q̄ las resci-
bio q̄ por ellas no seã escusa-
dos el nin su muger de pagar
las dichas penas contenidas
en la dicha ley. E q̄lq̄er muger
q̄ las dichas cosas truxiere o
algũa dellas saluo las cõteni-
das ⁊ declaradas en la dicha
ordenãça. E en esta mãdamos
q̄ por el mesmo fecho pierda
los paños ⁊ adobos q̄ eñllos
truxiere ⁊ las tocas. ⁊ de mas
que por cada vegada ella ⁊ su
marido cayã en pena de seys
ciẽtos mr̃s. d̃las q̄les penas
en las villas ⁊ lugares do ay
comẽdadores sea la mytad pa
la nr̃a camara ⁊ la otra mitad
pa el comẽdador dela tal villa
o lugar ado acaeciere las di-
chas penas si el comẽdador lo
acusare por si o por su mãpo-
stero o alcayde ⁊ si lo no acusa
re hasta treyenta dias cõtinos
desde el dia q̄ fuerẽ cometidas
q̄ lo pueda acusar q̄lquier d̃l
pueblo ⁊ q̄ aya por su trabajo
la tercia pte ⁊ las dos ptes se
an pa la nr̃a camara. ⁊ en las
villas ⁊ lugares ado no ay co
mendador q̄ seã las dos ptes
pa la nr̃a camara: ⁊ la tercia
parte pa el nr̃o alcayde si lo
demãdare ⁊ acusare ⁊ si fasta
los treynta dias no lo deman
dare ni acusare q̄ lo pueda de-
mandar ⁊ acusar q̄lquier del
pueblo ⁊ q̄ aya por su trabajo
la dicha tercia pte. E cerca d̃l
repartimiẽto d̃las dichas pe
nas es nr̃a merced q̄ la dicha
ordenança sea corregida por
esta.

Otrosi tenemos por Suarez.
biẽ q̄ lo cõtenido ẽ
este nr̃o ordenami
ẽto no se etiẽda cõ
tra las moças desposadas ni
las otras moças en cabello q̄
sean por casar. por quãto nr̃a
merced es q̄ las tales moças
ante q̄ casen puedã traer sar-

tas τ alcordes τ aljofar τ al-
manegas con seda τ oro τ que
por ello no cayan en pena nin
guna.

Suarez.

POr q̃ auemos aui-
do cierta ynforma
ciõ q̃ por razon d'l
oro q̃ traẽ las mu-
geres enlas tocas se puede se
guir grã daño alas haziendas
d' sus maridos τ q̃ ellas se siẽtẽ
por agrauiadas enlas no tra-
er pues es cosa apuesta τ pro
uechosa pa ellas τ no daño-
sas alas haziendas de sus ma
ridos Porẽde establecemos
τ mandamos τ ordenamos q̃
toda muger d' q̃lquier ley esta
do cõdicion q̃ sea en todas
las nr̃as villas τ lugares pu
da traer τ traya oro τ seda en
las tocas q̃ quisiere asi en ori
llas como en otra parte delas
dichas tocaduras τ q̃ por ello
no caya en pena algũa. Otra
cosa razonable es las muge-
res por ser bien apostadas τ
guarnidas q̃ndo casarẽ. tenẽ
mos por biẽ q̃ qualquier mu-
ger que casare de q̃lquier ley
estado o cõdiciõ q̃ sea pueda
traer τ traya sin pena alguna
el dia que casare τ hiziere bo
das τ dẽde fasta ocho dias p̃
meros siguiẽtes cõtãdo se en
ellos el dia dela boda q̃lesq̃er
paños trenas τ adobos aljo-
far oro τ plata τ todo lo al q̃
quisiere τ dende en adelãte q̃
lo no traya ni pueda traer sal
uo si fuere delas mugeres sal
uadas enel dicho nr̃o ordena
miento τ en este q̃ de presente
hazemos. Otrosi por quanto
enlos trajos delas mugeres
se pueden recrecer grãdes da
ños. Es nr̃a merced q̃ qualq̃
er moça que anduuiere en abi
to de moça en cabello pueda
traer τ trayga todo lo q̃ quisi
ere sin pena algũa E porq̃ en
la dicha ordenãça se contiene
q̃ las mugeres puedan traer
cierta plata sin pena. es nue-
stra merced q̃ avn q̃ trayã to
da la dicha plata dorada que
por ello no cayã en pena.

EL maestre dõ lo-
renço suarez nr̃o
ãtecesor hizo τ or
deno en sus orde-
nanças vna ley en q̃ defendio
traer oro τ plata por las razo
nes en su ordenãça cõtenidas
τ despues corrigio aq̃llas τ p
mitio traer trenas τ plata en
manera q̃ no se guarda. Nos
somos enformadó que en nue
stra orden es tan multiplica-
da la pompa τ gasto delos ar
reos τ põpas de vestir que se
tornan en muy gran daño tan
to q̃ los pobres τ los ricos to
dos se gastan τ dañan mucho
sus haziẽdas. τ si enello non
ouiese algũ reparo toda via se
recresceriã los dichos gastos

Infante don Enrrique.

τ por quãto nos queriamos q̃ nr̃a ordẽ biuiese en tẽplança. Ordenamos τ mandamos τ defendemos q̃ ningun ombre ni su muger ni hijos no trayã trenas de oro ni sauastros enlas aljubas sayas τ mantos τ mantillos saluo si fuere muger de cauallero hijodalgo τ q̃ ningũa muger no pueda traer plata chatones ni chapetas tribillejos saluo si fuere muger o hija de õbre q̃ mantenga cauallo τ armas como se contiene enla ley de suso. pero q̃ toda muger pueda traer heuilletas de plata τ botonaduras hasta peso de cinquenta reales de plata. Qualquier q̃ lo cõtrario hiziere Mãdamos q̃ pierda las trenas o plata q̃ asi traxere τ sea ꝑa el comẽdador dl lugar o ꝑa el nuestro alcayde si fuere camara. Pero q̃ las moças solteras τ las desposadas puedan traer cayreles angostos τ cintillas doradas ẽlos capillejos mas no capillejos de hilo d' oro como trayan hasta aqui: τ q̃ enlas camisas tocas τ capillejos puedã traer algũas lauores de oro asi mismo q̃ no trayã martas ni grises ni veros so la dicha pena saluo los dichos caualleros τ escuderos τ sus mugeres τ hijos.

Don juan pacheco.

Tanta es la põpa y vanidad generalmente oy de todos los labradores τ gente baxa' τ que tienen poco en los traeres suyos τ d sus mugeres τ hijos q̃ quieren ser yguales. dlos caualleros τ dueñas τ ꝑsonas de onrra τ estado por lo q̃l sostener gastã sus patrimonios τ pierdẽ sus haziẽdas τ vienẽ a grand pobreza τ gran menester sacãdo paños fiados τ otras cosas a mas grãdes ꝑcios delo que valen. delo q̃l nos viene grãd deseruicio τ a nr̃as tierras τ a ellos grãd daño. Porende ordenamos τ mandamos que de aqui adelãte enlos traeres τ trajes delos labradores τ sus mugeres se guardẽ las leyes τ ordenanças capitulares q̃ cerca desto hablan. τ q̃ los alcaldes τ juezes τ justicias de cada villa o lugar executẽ las penas enellas cõtenidas cõtra las ꝑsonas q̃ lo no guardaren so pena de seyscientos mr̃s: la mytad para la nr̃a camara: τ la otra mytad para el q̃ lo acusare.

Pena de seyscientos mr̃s.

Por los maestres q̃ han sido enesta ordẽ fuerõ fechos establecimiẽtos acerca del traer dl oro τ seda τ trenas τ otras cosas. E porq̃ acerca dsto nos mãdamos fazer vna pramatica sancion la q̃l mãdamos guardar ẽ todos

Rey τ Reyna.

nr̄os reynos τ señorios. Mādamos q̄ aq̄lla sea guardada τ executada ē todas las cibdades villas τ lugares dela dicha orde so las penas en ella contenidas.

Titulo. lxvij. que no caçen con cuerdas de arābre ni de hilo ni tomen los nidos delas poizes.

Don alonso de cardenas.

Con cuerdas de arābre de pocos tiēpos aca hā acostūbrado a caçar en nr̄a ordē conejos τ poizes τ otras cosas cō las q̄les se destruye mucho la caça τ lo que tomā lleuālo a vēder fuera d̄ nr̄a ordē. E porq̄ desto viene daño alos labradores τ avn por esperiēcia parece q̄ la caça q̄ cō ellos se toma es ahogada τ pōçoñada τ mala. Ordenamos τ mādamos q̄ de aqui adelāte ningūo sea osado de caçar en nr̄a ordē cō las dichas cuerdas de arābre so pena q̄ q̄lquier q̄ lo cōtrario fiziere estē diez dias ē la carcel. τ pierda los aparejos τ pague seyscientos marauedis de pena: dela q̄l pena sean dos tercios para el comēdador o alcayde τ el tercio pa el q̄ lo acusare τ q̄ ningūo tome hueuos de poizes so pena d̄ sesenta mr̄s por cada nido q̄ tomare o por q̄lquier p̄te del τ que

Pena cōtra los que caçan cō cuerdas.

El q̄ toma hueuos de perdiz incurre en pena de lx. mrs.

la dicha pena se repartā enla manera suso dicha.

Titulo. lxviij. de los gouiernos.

Suarez.

Otrosi por quanto nos fue dicho que la nuestra tierra τ los nr̄os vasallos rescabiā grādes daños enlos gouiernos q̄ auian de dar a las personas q̄ cogian a jornales para hazer sus haziendas τ q̄ los no podia auer sin les dar grandes gouiernos τ jornales. Porende mandamos q̄ de aqui adelāte ningūn ombre ni muger ni cauallero ni escudero ni dueña nin otra persona alguna no sean osados de gouernar ni dar gouierno en publico ni en escondido a algūa p̄sona que cō ellos ande a jornal a fazer sus haziendas de pan ni de vino ni de carne ni de otra cosa algūa. E qualquiera que lo hiziere τ cōtra esto fuere τ le fuere sabido que peche por cada vegada sesenta mr̄s τ desta pena sea la mytad pa la nr̄a camara τ la otra mytad pa los adarues τ muros dela villa o lugar do esto acaeciere τ si no ouiere adarue ni muro do esto acaeciere q̄ seā las dos p̄tes desta dicha pena para la nuestra camara: τ la otra tercia parte pa el comendador o alcayde del dicho lugar do esto

Pena de sesenta mrs.

acaesciere si lo el demandare
τ acusare τ si lo no demanda-
re ni acusare q̃ sea pa el que
lo acusare τ si algũo lo tomare
de otro si fuere ombre onrra-
do q̃ pague la dicha pena τ si
fuere otro õbre de menor gui
sa q̃ le den cinquenta açotes
τ todo esto se entiẽda tã bien
alos jornaleros como enlos
tornapeones.

Declaracion τ
correcion dela ley susu dicha.

Suarez.

Enla otra ley τ e-
stamto dela dicha
ordenãça se cõtie
ne q̃ ningũ ombre
ni muger cauallero ni escude-
ro ni dueña ni otra persona al
gũa no sean osados de gouer-
nar ni dar gouierno en publi-
co ni en escondido a alguna p
sona q̃ cõ ellos anđã a jornal
a fazer sus haziẽdas ď pã ni ď
vino ni de otra cosa algũa τc.
Tẽplãdo enmẽdãdo declarã
do la dicha ley Ordenamos τ
mãdamos τ establecemos q̃
qualq̃er q̃ lleuare a jornal po
dadores peões segadores tor
napeones τ otros ombres τ
mugeres τ psonas q̃ les quier
a cauar τ fazer sus haziẽdas
fuera dela villa o lugar q̃ este
atal pueda sin pena algũa dar
alos dichos jornaleros vino
delgado delas aguas q̃ beuã
enlas viñas τ enlas tierras a
do segaren τ enlos otros luga
res a do fizieren los dichos o
ficios τ haziẽdas. Otrosi los
q̃ labrarẽ τ hizieren casas o
edeficios asi enlas villas τ lu
gares como en quinterias o en
molinos q̃ puedan gouernar
τ gouiernẽ sin pena segũ qui
sieren τ se atreuieren alos ma
estros q̃ truxeren τ alos serui
dores dellos. eso mismo los q̃
truxeren algunas psonas pa
espadar o majar lino o lauar
lagares cubas tinajas o para
las soterrar o pa soterrar vi-
no o para otras cosas semejã
tes destos q̃ estas tales q̃ los
puedã gouernar sin pena co-
mo q̃sierẽ τ se atreuierẽ τ ẽ to
das las otras cosas mãdamos
q̃ la dicha ley τ ordenança se
guarde τ mãtenga so las pe-
nas enella cõtenidas las qua-
les seã partidas τ las acusen τ
demandẽ aq̃llas psonas que
mãdamos que acusasen τ de
mãdasen τ ouiesen las penas
ďlas mugeres q̃ truxesen ado
bos estas ordenãças en razõ
delos gouieroos mandamos
que se no estiendã ala nuestra
villa de xerez ca nr̃a voluntad
es que biuan τ vsen como fa-
sta aqui vsaron.

Adicio. Fallarse han ar riba enel titulo lvi.

Titulo . lxi. de-
los portadgos.

Ley . i. q̃ ningun
no lleue portadgo sin tener de
recho para ello.

Suarez.



Ontiene se en el ordenamiento delas cortes de alcala q̃ ninguno tomē portadgo ni peaje ni roda ni castilleria saluo el q̃ touiere carta o preuilegio dello o lo ouiese ganado por vso de tāto tiempo q̃ se pudiese ganar por derecho. E es nos q̃rellado que algũos delos comendadores τ nr̃os fleyres τ alcaydes τ otras ꝑsonas q̃ nueuamēte se hā puesto a lleuar portadgo τ peaje τ roda τ castilleria e algũos lugares de nr̃a ordē τ d̃ nr̃a tierra ado no se vsa hazer saluo de poco tiēpo aca lo q̃l hazen cōtra sus cōciencias τ cōtra derecho τ es daño d̃ nuestra tierra. Porēde ordenamos q̃ los portadgos τ peajes τ roda τ castillerias q̃ fuerē nueuamēte puestas de .xx. años aca τ se lleuā q̃ se no pague tal portadgo ni peaje ni roda ni castilleria saluo en estos q̃ lo lleuā ouierē carta o ꝑuilegio dello. e otrosi saluo si vsarō a lleuar los de mas d̃los .xx. años aca. τ si el cōtrario hiziere poniendo nueuamēte algũo delos tributos sobredichos si fuere el lugar suyo ꝑpio ado lo cogere τ fuere en nr̃a tierra aq̃l lugar o el termino a do se lleuare q̃ lo pierda. τ sea ꝑa nos τ lo q̃ asi lleuare sea tenudo d̃lo tornar cō el siete al tanto al q̃ lo lleuo τ mas que peche seys mill mr̃s ꝑa la nr̃a camara τ si no touiere de q̃ los pechar si fuere onbre de cuēta q̃ sea desterrado por dos años τ si fuere ōbre de menor guisa q̃ le den sesenta açotes τ si fuere comēdador. mādamos le por mādamiēto τ so virtud d̃ santa obediēcia q̃ lo no haga τ el alcayde q̃ lo hiziere q̃ sea ꝑso τ no sea suelto ni dado sobre fiadores hasta q̃ nuestra merced mande sobre ello.

Pena cōtra los q̃ [illegible] nueuos portazgos.

Ley. ii. el ganado q̃ fuere a eruaje no pague portadgo.

Suarez.

A Lo que nos es dicho τ q̃rellado que quādo algũo d̃ nuestros vasallos lleuan sus ganados a estremo o a pacer τ pasan cō ellos por algũas villas τ lugares de nuestra tierra o dōde se deue pagar portadgo o otros d̃rechos q̃ se los hazē pagar por el ganado q̃ asi lleuā a eruaje. e eso mesmo q̃ndo lo tornā por alli se lo hazē pagar ēlo q̃l dizē q̃ reciben agrauio τ pidieronnos por merced q̃ les pueyemos d̃ remedio. alo q̃l respōdemos q̃ nos plaze. τ mādamos q̃ los q̃ asi lleuaren ganados a pacer que nen sean thenu-

g los com̃ pueden traer sus ganados por todos los ter m̃s baldios dla orden
donde anduvieren y pacieren los ganados del maestre

dos a pagar por ellos portadgo haziẽdo juramento los q̃ lõ llevaren q̃ no es merchaniego ⁊ q̃ lo llevan a eruaje. E el q̃ lo cõtrario hiziere aya la pena cõtenida q̃ ordenamos enla ley sobredicha.

Ley. iij. del ganado que fuere a eruajar non se lleue asadura ni castilleria.

Suarez.

Otrosi por hazer biẽ ⁊ merced alos nuestros vassallos dla pvinciã de leõ mandamos q̃ dl ganado q̃ llevaren a eruaje q̃ non paguen asadura ni castilleria haziendo juramento los q̃ lo llevarẽ q̃ lo no llevan a merchandia ⁊ esto se entienda enla provincia de leon ⁊ esto mandamos por mandamiento ⁊ qualquier q̃ contra ello fuere si fleyre fuere demandar gelo hemos con dios ⁊ con orden. ⁊ si fuere seglar a el ⁊ alo que ouiere nos tomaremos por ello.

Ley. iiij. que los comendadores ⁊ fleyres dela orden no paguen portadgo ni roda ni otros derechos ⁊ que puedan pacer con sus ganados por la tierra dela horden guardando exidos ⁊ dehesas

Infante don Enrrique.

Dues los santos padres ⁊ los reyes de castilla nos esentã a nos ⁊ alos caualleros ⁊ fleyres de nuestra orden por sus previlegios q̃ no paguemos portadgo ni barcages ni castilleria en todos sus reynos natural razon ni avn derecho no sufre q̃ los caualleros de nr̃a orden por ellos ni por sus cosas paguẽ los dichos tributos. Porende establecemos ⁊ mandamos q̃ los comẽdadores ⁊ fleyres dela dicha ordẽ no paguẽ en ningũa parte dlla los dichos portadgos barcajes ni rodas ni castillerias q̃ en nr̃a orden se acostũbrã pagar por si ni por sus personas ⁊ cosas. E por quãto los nuestros ganados ⁊ de los pores ⁊ caualleros ⁊ fleyres dela dicha ordẽ por previlegios delos reyes puedẽ pastar sin pena algũa ẽlos lugares do los delos dichos reyes puedẽ pascer. Ordenamos ⁊ mandamos ⁊ establecemos q̃ en nr̃a ordẽ por todo nr̃o maestradgo los dichos ganados puedã pacer do los nuestros pacieren sin pena alguna ⁊ calũpnia guardãdo exidos ⁊ dehesas dehesadas delos pueblos ⁊ nr̃as dehesas ⁊ q̃ no paguen borra ni borro ni assadu

ra ni castilleria τ mādamos a
los nr̄os comēdadores q̄ no
pasen cōtra esta nr̄a ordenan
ça ni p̄te della saluo q̄ selo de
mādaremos segū dios τ ordē
τ alos alcaydes τ pueblos q̄
cōtra esto fuerē q̄ nos pecha-
rā en pena por cada vez q̄ lo
hizierē dos mill mr̄s para la
nr̄a camara τ alos señores de
los ganados q̄ les paguē las
costas τ daños con el doblo.

Ley. v. q̄ no se lleue descaminado saluo q̄ se pague el portadgo cō el q̄trotāto

Don alonso de cardenas.

Porq̄ ēlos lugares
d̄ nr̄a ordē donde
ay portadgos aco
stūbrā llevar d̄re-
chos d̄smedidos τ ē diuersas
māeras los arrēdadores q̄ los
cogē. Mādamos q̄ de aq̄ a-
d̄lāte no se lleuē mas d̄rechos
delos q̄ antiguamēte soliā ser
E aqui va declarado τ q̄ al ti
empo q̄ se arrēdarē los d̄chos
portadgos q̄ se arriēdē cō aq̄
lla cōdicion. E q̄ los portad-
gueros demādē los derechos
dētro enlos pueblos τ veā τ
registrē las mercadurias. τ q̄
los q̄ asi no lo hizierē q̄ no pu
edan demādar ni lleuar otras
penas ni achaques ni salir a-
los caminos reales saluo los
q̄ fuerē por trauiesa o se pasa
rē sin lo hazer saber τ manife
star las mercadurias segū sō
obligados τ q̄ los q̄ fuerē to-

Que los portadgos se demadē dētro enlos pueblos.

mados por descaminados q̄
no pierdā las mercadurias q̄
lleuarē saluo q̄ paguē los de-
rechos cō el quatro tāto segū
la ley d̄l reyno τ mas la costa
τ porq̄ d̄ vnos lugares a otros
van algūos caminos reales τ
pasan por el termino de otros
lugares dōde se acostūbrā pa
gar portadgos τ no llegā a el
los. Mādamos q̄ enestos ca
minos reales seā obligados los
portadgueros de tener quien
coja el derecho del portadgo
τ si no lo touierē q̄ delos q̄ pa
sarē por tales caminos reales
no puedā demandar ni lleuar
descaminado ni q̄tro tanto ni
otra pena ni achaq̄ algūo ex-
ceto enel portadgo de castilla
porq̄ ay muchos caminos rea
les τ si los portadgueros oui
esen de poner guarda en cada
vno d̄llos seguir se les ya mu
cha fatiga τ costa. τ por esto
mādamos q̄ los caminātes seā
obligados de yr por el lugar
como siēpre fue costūbre τ pa
guē su portadgo τ d̄rechos τ
q̄ esta ley se entienda alos na
turales d̄stos reynos de casti
lla. po si fuerē d̄ otros reynos
estraños q̄ vsen cō ellos como
ellos vsaren cō los delos di-
chos reynos de castlila.

Los descaminados paguen el portadgo con el quatro tanto.

Portadgo de castilla.

Del dicho nr̄o ca-
pitulo nos fue que
rellado q̄ los arrē
dadores d̄los por

Don alonso de cardenas.

tadgos delas villas ⁊ lugares
de nuestra orden. ⁊ las otras
personas que por nos ⁊ por
los dichos comēdadores tie
nen cargo d coger ⁊ recaudar
los drechos dlos dichos por
tadgos que demandan ⁊ lle-
uan demasiados derechos de
los que hā de auer ⁊ antigua
mente se acostūbraron lleuar
dlas mercadurias ⁊ ganados
⁊ cargas que pasan por las ta
les villas ⁊ lugares. ⁊ que cer
ca desto ay diuersas costum-
bres enla tierra dela dicha nu
estra orden ⁊ no se guardā en
ella los alāzeles que antigua
mente fueron fechos por don
de se auian de lleuar los tales
portadgos ⁊ derechos ⁊ por
muchos delos pueblos dela
dicha orden nos fue suplica-
do lo mādasemos pueer ⁊ re
mediar enel dicho nuestro ca
pitulo. E porq̄ es razō q̄ toda
la dicha nr̄a ordē este so vna
ley ⁊ ordenāça cō acuerdo dl
dicho nuestro capitulo hezi-
mos ⁊ ordenamos cierto alā-
zel delos derechos que hā de
auer ⁊ lleuar los dichos porta
dgueros ⁊ arrēdadores: el ql
mādamos que se vse ⁊ guarde
en todas las dichas nuestras
villas ⁊ lugares dōde ay por
tadgos desde primero dia del
mes de enero del año que vi
ene de mill ⁊ quatrocientos ⁊
ochenta y dos años en adelā-
te. E que los portadgueros o
arrendadores no sean osados
de dmādar ni lleuar mas dere
chos delos cōtenidos enel di
cho alāzel so pena d dos mill
mr̄s pa la nr̄a camara ⁊ d bol
uer cō el doblo lo q̄ ouierē lle
uado alas psonas q̄ lo ouierē
lleuado: ⁊ mādamos so la di-
cha pena alos alcaldes delas
dichas nr̄as villas ⁊ lugares
q̄ lo assi hagā pgonar ⁊ guar
dar ⁊ cūplir ⁊ esecutar como
en esta dicha ley se cōtiene.

Pena cōtra los que lleuarē por tadgo demasiado.

Alāzel dlos portadgos.

POr q̄ eneste
nuestro ca-
pitulo hezi-
mos ⁊ orde
namos cier
ta ley por la
qual mandamos que enlas vi
llas ⁊ lugares dela orden dō
de antiguamēte se acostūbrā
pagar portadgos q̄ se lleuen
los derechos dellos por el alā
zel q̄ nos pa ello mandamos
dar ⁊ hazer. Porēde ordena
mos ⁊ mādamos q̄ de aqui a
delante en todas las dichas
villas ⁊ lugares dela dicha or
dē dōde se lleua el dicho por-
tadgo q̄ los arrēdadores ⁊ co
gedores del lleuē los dichos
derechos por este nr̄o alāzel
que para ello les mandamos
dar enla forma siguiente.

Primeramente dela carga menor d paños seys marauedis: y si fuere enella alguno medio paño o me dios paños que no pague sino por carga entera. vj

¶ De vn paño entero tres blancas: y de medio vn marauedi. y si fuere menos de cada vara dos dineros. ij.dine.

¶ De la carga de cera menor, seys marauedis. vj

¶ De la carga de miel menor seys marauedis. vj

¶ De la carga de lino menor seys marauedis. vj

¶ De carga de seuo menor tres marauedis. iij

¶ De carga menor dela colanbre cortido seys marauedis. vj

¶ De carga menor de colanbre en pelo tres marauedis. iij

¶ De carga menor de nuezes tres marauedis. iij

¶ De carga de frutas y ortalizas menor tres marauedis. iij

¶ De carga de ajos menor seys marauedis. vj

¶ De carga menor del pan trigo o ceuada o centeno vna blanca. j.blanca.

¶ De carga menor de vinagre seys marauedis. vj

¶ De carga menor de vino vna blanca. j.blanca.

¶ De carga menor de especeria seys marauedis. vj

¶ De carga menor de de semillas asi como cominos y matalahua y alcarouea y otras cosas semejantes seys marauedis. vj

¶ De carga menor de açafran seys marauedis.	vj
¶ De carga menor de pescadas tres marauedis.	iij
¶ De carga menor de pescado de escama. tres marauedis.	iij
¶ De carga menor de todo pescado de cuero tres marauedis.	iij
¶ De carga menor de azeyte tres marauedis.	iij
¶ De carga menor de pieles conejunas seys marauedis.	vj
¶ De carga menor de çebollas tres marauedis.	iij
¶ De carga menor de quesos seys marauedis.	vj
¶ De cada cabeça de puercos quatro cornados.	iiij. corna.
¶ De cada cabeça de ganado vacuno tres blancas.	iij. blācas.
¶ De cada cabeça de cabras y ouejas vna blanca.	j. blanca.
¶ De cada cuero de vaca al pelo vn marauedi.	j. mara.
¶ De cada silla gineta o dela gusa doze marauedis.	xij. mara.
¶ De carga menor de silletas de madera seys marauedis.	vj
¶ De carga menor de madera labrada seys marauedis.	vj
¶ De casa mouida doze marauedis	xij
¶ De carga menor de çapateria seys marauedis.	vj
¶ De carga menor de hierro labrado seys marauedis.	vj
¶ De carga menor de hierro por labrar tres marauedis.	iij
¶ De carga menor de lana en pelo tres marauedis.	iij

¶ De carga menor de lana merina seys marauedis. vj

¶ De carga menor de lienços ꝛ estopas texidos seys mrs. vj

¶ De carga menor de sayales tres marauedis. iij

¶ De carga menor de fustanes seys marauedis. vj

¶ De carga menor de sogas de sparto tres marauedis. iij

¶ Dela carga menor dela sal vna blanca. j.bl.

¶ Dela carga menor de loça tres marauedis. iij

¶ De carga menor del vidrio seys marauedis. vj

¶ De carga menor del vedriado de malaga seys marauedis. vj

¶ De vn esclauo o esclaua doze marauedis. xij

¶ De cada asno que pasare para se vender o viniere comprado seys marauedis. vj

¶ Del que se vendiere enla villa si fuere de fuera seys mrs. vj

¶ De cada bestia mayor q̄ pasare para se vender doze mrs. xij

¶ De cada bestia mayor que se vendiere enla villa de endre de fuera ꝛ se vendiere fuera del mercado doze marauedis. xij

¶ Dela carga menor de pez tres marauedis. iij

¶ De ela carga de seda labrada o en pelo menor seys mrs. vj

¶ Dela carga menor delas armas seys marauedis. vj

¶ Dela carga menor delos cuernos tres marauedis. iij

¶ Dela carga menor del zumaque tres marauedis. iij

¶ De la carga menor delos toçinos seys marauedis. vj

¶ Dela carga menor delas calderas seys marauedis. vj

¶ Dela collera delos caldareros tres blancas. iij. blancas

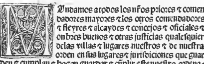
¶ E de cada carga mayor delas suso dichas nonbradas ⁊ contenidas eneste nuestro alanzel han de lleuar los derechos del dicho portadgo doblados. E si fuere carretada que lleuen doblado dela carga mayor.

¶ Item que no se lleuen mas derechos delos contenidos enel dicho alanzel Los quales dichos derechos mãdamos que se lleuen segund ⁊ enla manera ⁊ forma que eneste nuestro alanzel es contenido. E que ningunos ni algunos arrendadores ⁊ cogedores delos dichos portadgos ni otras personas no sean osados de demandar ni lleuar otros algunos derechos de mas ni alliende delos suso dichos avn que los tengan de costumbre por los otros alanzeles antiguos so las penas contenidas enla dicha nuestra ley capitular. Las quales mãdamos a nuestros alcaldes mayores ⁊ alos alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier delas dichas nuestras villas ⁊ lugares dela dicha nuestra orden que executen enlas p̃sonas ⁊ bienes delos que en ellas cayeren ⁊ yncurrieren ⁊ en quãto alos descaminados que se guarde ⁊ cũpla todo lo cõtenido en otra nuestra ley capitular que sobre ello hezimos ⁊ ordenamos enel dicho nuestro capitulo general.

Es la ley .v. que esta arriba.

Titulo .lxx. q̃ se guarden los establecimentos enesta copilaciõ declarados. ⁊ tomẽ treslado dellos.

Suarez.



andamos a todos los nr̃os priores ⁊ comendadores mayores ⁊ los otros comendadores ⁊ freyres ⁊ alcaydes ⁊ concejos ⁊ oficiales ⁊ onbres buenos ⁊ otras justicias qualesquier delas villas ⁊ lugares nuestros ⁊ de nuestra orden en sus lugares ⁊ jurisdiciones que guarden ⁊ cumplan ⁊ hagan guardar ⁊ cũplir este nuestro ordenamiento en todo segund enel se contiene ⁊ que los oficiales que

fuerẽ criados ẽlas dichas nr̃as villas ⁊ lugares fagã juramẽto que cõpliran ⁊ guardaran ⁊ harã guardar ⁊ cõplir este nuestro quaderno ⁊ todo lo enel cõtenido: ⁊ los vnos ni los otros no hagan ende al so pena de nuestra merced ⁊ si no sean ciertos que a quel por quien fincare delo fazer ⁊ cũplir si freyre fuere demandar gelo hemos cõ dios ⁊ con orden: ⁊ el seglar a el ⁊ alo q̃ ouiere nos tornaremos por ello. ⁊ de mas pechar no ha dos mill marauedis para la nuestra camara.

Infante don Enrrique.

REuocamos ⁊ anulamos ⁊ cassamos qualesq̃er establecimiẽtos por nr̃os antecessores fasta aqui fechos saluo a q̃llos que aqui aprouamos ⁊ corregimos sacando los establecimientos: eso mesmo q̃ aqui moderamos los quales mãdamos que sean guardados segũd sus moderaciones ⁊ correciones. Pero tenemos por bien q̃ si algũos establecimientos fueren fallados del maestre don lorenço suarez do estos nuestros no alcançaren tanto que a estos nuestros no sean cõtrarios mandamos que valgan ⁊ sean guardados. E mãdamos alos nr̃os priores comẽdadores mayores delas prouincias ⁊ freyres ⁊ alcaydes dela dicha nuestra orden ⁊ a todos los cõcejos caualleros escuderos alcaldes regidores oficiales ⁊ onbres buenos de toda la dicha nr̃a orden que guarden las dichas ordenanças ⁊ leyes ⁊ no vayan ni consientã yr contra parte dellas ⁊ alos alcaldes que ouieren de juzgar asi alos alcaldes mayores de nr̃a casa como los delas prouincias que juzguen por ellas ⁊ por cada vna dellas hasta do alcançarẽ: ⁊ eso mesmo mãdamos que las prefieran a todas las otras ordenanças reales fueros derechos comunes ⁊ despues dellas q̃ juzguen por los especiales ⁊ comunes delos reynos de castilla: ⁊ que hagã juramento delas guardar ⁊ juzgar por ellas segund y por la forma q̃ lo aqui mãdamos. Lo qual mãdamos eso mesmo a todos los alcaldẽs ordinarios de todo el nuestro maestradgo certeficãdo a todos los sobredichos: que si algũo cõtra ellos fuere si fuere freyre de nr̃a orden que gelo demandaremos cõ dios ⁊ con orden, ⁊ al que fuere seglar al cuerpo ⁊ alo que ouiere nos tornaremos ⁊ nos pagara en pena seyscientos mr̃s para la nuestra camara dada enel dicho nr̃o capitulo q̃ nos celebramos enel nuestro conuento de vcles a nueue dias del mes de setienbre año dl nascimiento de nuestro saluador iesu christo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ quarenta años.

POr quãto poco aprouecharian los establecimientos si por los caualleros ⁊ freyres dela orden non fuesen sabidos ⁊ guardados. Mãdamos alos nr̃os priores eso mesmo alos comẽdadores mayores en virtud de obediencia q̃ tomen sendos traslados delos dichos establecimiẽtos por q̃ se sepã en sus prouincias. ⁊ eso mesmo los caualleros tomen trasuntos dellos los que los quisieren.

Don juan pacheco.

OTrosi aprouamos loamos ⁊ cõfirmamos todos los establecimientos ⁊ leyes ⁊ ordenanças hechas por los maestres don lorenço suarez ⁊ ynfante don enrrique de buena memoria.. E queremos ⁊ mandamos que en toda nr̃a ordẽ se vsen ⁊ guardẽ ⁊ crecinten estas nr̃as leyes establecimientos ⁊ ordenanças q̃ de suso van declaradas: en todo aquello q̃ bastarẽ a poder juzgar por ellas ⁊ que enlas cosas que aqui no se fallaren sea vsado delos establecimientos ⁊ ordenanças ⁊ leyes capitulares fechos por los dichos señores maestres don llorenço suarez ⁊ ynfante don enrrique.

EPor que poco aprouecharia fazer las leyes ⁊ ordenãças si no fuesen sabidas pa vsar dellas. Mãdamos que de todas estas leyes ⁊ ordenãças por nos fechas sea dado vn trasunto firmado de nuestro nonbre a cada vno delos nuestros comẽdadores mayores al dla prouincia de leon luego agora ⁊ al dela prouincia de castilla dentro de treynta dias q̃ se cuenten desde oy dia dela publicacion dellas. E mandamos alos dichos nuestros comendadores mayores que cada vno dellos en su prouincia apremie alos pueblos a tener copia signada de escriuano publico delas leyes vniuersales q̃ fablan cerca del regimiẽto delos pueblos ⁊ de otras muchas cosas que los vezinos dellas hã de guardar la q̃l copia lieuẽ dẽtro de xxx dias q̃ se cuentẽ desde el dia que al tal comẽdador mayor fuere dada ⁊ q̃ delas leyes primeras q̃ tocan alos comendadores caualleros ⁊ freyres de nr̃a ordẽ de aq̃llas solamẽte fagã dar copia alos dichos nr̃os comendadores caualleros ⁊ freyres q̃ las pidierẽ ⁊ por q̃ las tales copias sean fielmẽte sacadas. Mãdamos q̃ las signe notario conoscido el qual sea nr̃o secretario de yuso escripto o el q̃ el diputare pa las signar. ⁊ q̃ vayan selladas cõ el sello de cada vno delos dichos nr̃os comẽdadores mayores de cada vno en su prouincia ⁊ q̃ por el escreuir ⁊ signar lieue

de su trabajo ⁊ salario seyscientos mr̃s de cada vn concejo por
cada villa delas dichas copias que asi llevaren.

Don alonso de cardenas.

D Or este nuestro capitulo general confirmamos loa-
mos ⁊ aprouamos todas las dichas leyes ⁊ estable
cimientos fechos ⁊ ordenados por los señores ma
estres nuestros antecesores don lorenço suarez de fi
gueroa ⁊ el ynfante don enrrique ⁊ por don juan pacheco q̃ di-
os perdone enel capitulo particular que hizo ⁊ celebro enla nu
estra villa delos santos de maymona el año q̃ passo de mill ⁊ q̃-
trocientos ⁊ sesenta ⁊ nueue años saluo aq̃llas que enestas nue
stras leyes ⁊ establescimiẽtos ⁊ en algũa parte dellas corregi-
mos ⁊ moderamos ⁊ declaramos asi enel principal como enlas
penas ⁊ tiẽpos las quales mãdamos q̃ seã guardadas ⁊ cõpli-
das ⁊ executadas como se contiene enellas con las dichas cor-
rectiones ⁊ moderaciones ⁊ declaratiões ⁊ todos los otros esta
blecimientos ⁊ leyes q̃ parescieren delos dichos señores mae-
stres don lorẽço suarez ⁊ infante don enrrique ⁊ don juan pache
co que a estos nuestros no sean cõtrarios. Mãdamos que va-
lan ⁊ seã guardados ⁊ vsados solas penas enellos ⁊ en cada vno
dellos contenidas ⁊ todos los otros establecimientos ⁊ leyes
q̃ parescierẽ delos otros maestres que ãnte dellos fuerõ enlã di
cha nuestra orden excepto los q̃ por ella en capitulo general fue
ron y son aprobados reuocamos ⁊ damos por ningũos ⁊ de nin
gun valor ⁊ efecto con acuerdo ⁊ expreso consentimiento del di-
cho nuestro capitulo.

Rey ⁊ Reyna.

L A guarda ⁊ execucion delos establecimiẽtos ⁊ leyes
es ansi necessaria q̃ sin aquella aprouecharia poco
celebrar capitulo y hazer establescimiẽtos ⁊ ordenã
ças de nueuo. E por que mejor ⁊ mas cõplidamente
se pueda guardar ⁊ executar todo lo por nos establecido mãda
do corregido ⁊ enmendado añadido ⁊ declarado enlos estable-
cimientos antiguos fechos ⁊ ordenados por los maestres que
han sido enla dicha ordẽ enlos capitulos generales ⁊ particula
res q̃ en sus tiẽpos celebraron ⁊ lo que por nos d̃ nueuo es esta
blescido ⁊ mãdado enlos capitulos generales q̃ auemos mãda-
do celebrar despues q̃ por autoridad apostolica tenemos la ad
ministraciõ ꝑpetua dela dicha ordẽ. y eneste p̃sente capitulo q̃

mandamos celebrar enla noble cibdad de ecija ⁊ se continuo ⁊
fenescio enla muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla donde mā
damos publicar los dichos establecimientos cō acuerdo del di-
cho capitulo. Como administradores perpetuos dla dicha ordē
confirmamos loamos ⁊ aprouamos todos los establecimien-
tos ⁊ leyes que en esta copilacion ⁊ volumen van ynsertos fe-
chos ⁊ ordenados por los maestres pasados. E mādamos alos
priores ⁊ conuentos ⁊ comendadores mayores ⁊ trezes ⁊ a to-
dos los otros comendadores caualleros ⁊ fleyres visitadores ⁊
justicias mayores ⁊ alos concejos alcaldes regidores alguazi-
les oficiales caualleros escuderos ⁊ ombres buenos ⁊ ꝑsonas
⁊ vasallos de todas las cibdades villas ⁊ lugares dela dicha or-
den que guardēn ⁊ tengan ⁊ cūplan ⁊ executen ⁊ fagan guardar
tener complir ⁊ executar los dichos establecimientos ⁊ vsen
dellos ansi en juyzio como fuera del. Juntamente con los esta
blecimientos por nos fechos que en esta copilacion entre los
otros van ynsertos. E anulamos ⁊ reuocamos todos los o-
tros establecimientos ordenanças ⁊ leyes fechas por los di-
chos maestres ansi en capitulo como fuera del que aqui enesta
copilacion no van ynsertas ⁊ declaradas. E mandamos q̄ non
se vsen ni guarden en cosa alguna: saluo aquellos que aqui van
ynsertos expresados ⁊ declarados con las moderaciones corre
ciones emiendas ⁊ declaraciones por nos fechas.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo miguel perez de almaçan secretario del Rey ⁊ dela Reyna
nuestros señores fue presente ala aprouacion ⁊ publicaciō que
sus altezas mandaron fazer delos dichos establecimientos ⁊
reuocacion delos que aqui no van ynsertos. Con acuerdo ⁊

consentimiento de su capitulo general enel monesterio de sant jeronimo que es fuera delos muros dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla: en veynte ⁊ vn dias del mes de hebrero año del nacimiento de nuestro saluador jesu cristo de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años.

Don alonso tellez. P. de horozco licenciat⁹. M⁹ tello doctor. Licenciat⁹ de alarcon. Licenciat⁹ de hontiueros.



El bachiller Johan fernandez dela gama que por mādamiento del Rey ⁊ d̄ la Reyna nuestros señores copilo esta obra. la fizo ymprimir enla muy noble ⁊ muy leal cibdad de seuilla por mano de Johanes pegnicer de nurenberga aleman. Acabose a quatro dias del mes de nouiembre año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. E no la ha de imprimir otro alguno sin licencia ⁊ mandamiento de sus altezas.

Tabla delos estableci-

mientos espirituales dela segunda parte delos establecimientos d'la orden dela cavalleria de santjago del espada.

Tabla delos estableci-mientos ꝛ leyes temporales dela segunda parte delos establecimientos dela orden de santi ago del espada.

Deo gracias.


TANTO·MOTA